



**Universidad Autónoma de Zacatecas**  
**“Francisco García Salinas”**  
**Unidad Académica de Historia**  
**Programa de Maestría y Doctorado en Historia**

**LA CONDICIÓN DE LAS MUJERES EN LOS PROCESOS DE  
CODIFICACIÓN CIVIL EN ZACATECAS, SIGLO XIX**

**Tesis que para obtener el grado de Doctora en Historia presenta**

**Adriana Guadalupe Rivero Garza**

Director(a) de Tesis: Dra. Diana Arauz Mercado y Dr. José Enciso Contreras

Zacatecas, Zac. noviembre de 2016

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPÍTULO I. ELEMENTOS HISTÓRICO-JURÍDICOS SOBRE LA CONDICIÓN CIVIL DE LA MUJER .....</b>	<b>12</b>
<b>1.1. Condición de las mujeres en la familia: fuentes filosóficas y jurídicas.....</b>	<b>14</b>
1.1.1. Idea de la mujer en el pensamiento aristotélico.....	16
1.1.2. La mujer en la familia romana.....	19
1.1.3. Condición civil femenina en el derecho romano .....	24
<b>1.2. De Roma a la Edad Media: feminidad construida, feminidad legislada .....</b>	<b>28</b>
1.2.1. Concepción cristiana de la mujer medieval: virgen, buena esposa y viuda en castidad .....	31
1.2.2. Matrimonio, relaciones familiares, administración de bienes .....	34
1.2.3. Legislación canónica y civil en torno a la condición jurídica de las mujeres .....	37
<b>1.3. Voces femeninas por la educación, igualdad, libertad al contraer nupcias y ciudadanía de las mujeres .....</b>	<b>41</b>
1.3.1. Pensamiento de Cristina de Pizan y la <i>Ciudad de las damas</i> , 1405 .....	42
1.3.2. Marie de Gournay: <i>Escritos sobre la igualdad y en defensa de las mujeres</i> , 1622 .....	47
1.3.3. Josefa Amar y Borbón: <i>Discurso en defensa del talento de las mujeres, aptitud para el gobierno y otros cargos en que se emplean los hombres</i> , 1786 .....	51
1.3.4. Olympe de Gouges: <i>Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana</i> , 1791 .....	54
1.3.5. Mary Wollstonecraft: <i>Vindicación de los derechos de la mujer</i> , 1792 .....	59
1.3.6. Concepción Gimeno de Flaquer: <i>La mujer juzgada por una mujer</i> , 1882 .....	66
<b>CAPÍTULO II. PROCESOS DE CODIFICACIÓN CIVIL Y CONDICIÓN LEGAL FEMENINA .....</b>	<b>71</b>
<b>2.1. Panorama general sobre los procesos de codificación civil en Europa e Iberoamérica .....</b>	<b>74</b>
2.1.1. Procesos de codificación civil en territorios hispanoamericanos .....	80
2.1.2. Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca (1827-1829) .....	89
2.1.3. Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas, 1829.....	93
<b>2.2. Condición femenina en los códigos civiles de Oaxaca y Zacatecas: estudio legal comparativo.....</b>	<b>96</b>
2.2.1. Sobre los derechos civiles y políticos de las personas.....	100
2.2.2. Igualdad de derechos entre hombres y mujeres.....	101
2.2.3. Domicilio y vecindad: la autoridad marital del jefe de familia .....	105
2.2.4. Condición jurídica de la mujer en el matrimonio .....	107
2.2.5. El divorcio: disolución del matrimonio y la separación de cuerpos.....	112
<b>2.3. Condición legal femenina: entre la familia y el matrimonio .....</b>	<b>118</b>
2.3.1. Normativa mexicana sobre la educación de las mujeres en la familia .....	118
2.3.2. Realidad cotidiana de las mujeres zacatecanas.....	125

<b>CAPÍTULO III. PRÁCTICAS LITIGIOSAS JUDICIALES Y CONDICIÓN CIVIL DE LAS MUJERES ZACATECANAS (1827-1852)</b> .....	131
<b>3.1. Ideal femenino de la primera mitad del siglo XIX y condición civil de las mujeres zacatecanas</b> .....	133
3.1.1. Condición legal de las mujeres y el matrimonio .....	136
3.1.2. Presencia femenina en los espacios judiciales zacatecanos.....	147
3.1.3. Prácticas litigiosas de las zacatecanas en la primera mitad del siglo XIX .....	150
<b>3.2. Identidades subjetivas que intervinieron en las causas civiles: hijas, esposas, viudas, madrastras y suegras</b> .....	154
3.2.1. Hijas de su finado padre: sobre la minoría de edad y la soltería .....	155
3.2.2. Mujeres casadas en las prácticas judiciales .....	159
3.2.3. Viudedad femenina .....	163
3.2.4. Madrastras y suegras: relaciones de poder intragenéricas.....	169
<b>3.3. Prácticas litigiosas civiles y actividad comercial de las zacatecanas</b> .....	172
3.3.1. Compra, venta y arrendamiento de bienes con titularidad femenina .....	174
3.3.2. Actividad comercial de las mujeres zacatecanas.....	177
3.3.3. Administración y albaceas de bienes por herencia .....	179
3.3.4. Negocio clandestino del tabaco .....	180
<b>CAPÍTULO IV. CONDICIÓN LEGAL FEMENINA Y PRESENCIA DE LAS MUJERES EN LA CONSOLIDACIÓN DE LA CODIFICACIÓN CIVIL (1870-1884)..</b>	
.....	183
<b>4.1. Ideal femenino en el proceso de la consolidación de la codificación civil</b> .....	185
4.1.1. Condición legal de las mujeres y eclosión codificadora civil .....	187
4.1.2. La mujer en los códigos nacional y zacatecano de 1870 .....	193
4.1.2.1. Sobre los mexicanos y extranjeros .....	195
4.1.2.2. Igualdad entre los sexos.....	196
4.1.2.3. Domicilio y la condición de mujer casada.....	197
4.1.2.4. Sobre el contrato civil de matrimonio .....	198
4.1.2.5. El divorcio .....	200
4.1.2.6. Diferencias entre la patria potestad masculina y femenina .....	202
<b>4.2. Prensa decimonónica en el marco del ejercicio de los derechos privados y públicos</b>	
.....	203
4.2.1. Periódicos destinados al público femenino .....	206
4.2.2. Prensa escrita y dirigida por mujeres.....	208
4.2.3. Disertaciones a favor de la educación y emancipación femenina .....	211
<b>4.3. Oficios y profesiones: incorporación de las mujeres al ámbito público</b> .....	219
<b>4.4. Estrato social y condición diferenciada entre mujeres: breve análisis de las causas civiles y criminales en Zacatecas (1870–1884)</b> .....	228
<b>CAPÍTULO V. CONDICIÓN Y ORGANIZACIÓN FEMENINA ZACATECANA EN EL MARCO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA CODIFICACIÓN CIVIL, 1870-1890</b> .....	236
<b>5.1. La consolidación de la codificación civil en el contexto socioeconómico zacatecano</b> .....	240
5.1.1. Aspectos generales sobre la codificación civil y la política económica liberal	

en torno al mundo del trabajo en Zacatecas .....	244
5.1.2. Breve descripción sobre el trabajo, condiciones materiales de vida y espacios laborales femeninos .....	251
<b>5.2. Acción, organización femenina y ejercicio de derechos .....</b>	<b>261</b>
5.2.1. Participación civil de las vendedoras y comerciantes zacatecanas.....	264
5.2.2. Entre la tolerancia y la doble moral: prácticas jurídicas de las mujeres públicas zacatecanas.....	274
5.2.3. Beneficencia femenina: organización cívica colectiva tendiente a la acción política de algunas mujeres zacatecanas.....	286
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>295</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>304</b>
1. Voces a favor de la educación, libertad, igualdad, emancipación y participación política de las mujer.....	304
2. Comparativo de la totalidad de los artículos de los códigos francés de 1804, oaxaqueño 1827-1829 y zacatecano 1829 .....	317
3. Comparativo entre los códigos civiles francés, zacatecano y mexicano de 1870 .....	320
4. Población y condición femenina en el Estado de Zacatecas 1895 .....	327
5. Reglamento General y Económico de la Sociedad de Señoras, sucursal de la de artesanos “La Providencia” (1878) .....	333
<b>FOTOGRAFÍAS .....</b>	<b>347</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>350</b>
<b>FUENTES LEGISLATIVAS.....</b>	<b>366</b>
<b>FUENTES DOCUMENTALES .....</b>	<b>379</b>
<b>FUENTES HEMEROGRÁFICAS.....</b>	<b>379</b>

## INTRODUCCIÓN

Esta tesis analiza, desde una perspectiva histórico-jurídica, con base en la propuesta feminista y de estudios de género, la condición de las mujeres en los procesos de codificación civil en Zacatecas durante el siglo XIX, los cuales fueron dos: 1) el de las primeras décadas, periodo federalista de 1824-1835, en el que se produjeron el *Proyecto Original* de 1827,<sup>1</sup> punto de partida para los trabajos y discusiones de la comisión encargada para ello; y el *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas* de 1829, publicado por decreto del Gobernador Francisco García Salinas, pero que no estuvo vigente debido a la inestabilidad social y política en el país;<sup>2</sup> y, 2) hacia 1870 cuando se presentó al Congreso local el *Código Civil para el Estado de Zacatecas*, el cual se ubicó en la etapa de consolidación de la codificación a nivel nacional 1870-1884 y que tampoco entró en vigor, ya que en su lugar fue adaptado por el Gobernador Jesús Aréchiga el *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California* de 1870, mismo que estuvo vigente entre los años 1873 y 1890.<sup>3</sup>

Para esta tesis los procesos de codificación civil en el estado de Zacatecas supusieron dos aspectos importantes: 1) haberse sistematizado y fijado un conjunto de normas, derechos y obligaciones de las mujeres en tanto esposas, madres o hijas y no como individuos libres, iguales y autónomos. Lo cual atribuyó legalmente una serie de significaciones o estereotipos –históricamente heredados– acerca de lo que se consideraba femenino y, por lo tanto, produjeron y reprodujeron jurídicamente identidades condicionadas por género;<sup>4</sup> y 2) haberse amalgamado jurídicamente formas discursivas

---

<sup>1</sup> Para conocer el facsímil se puede consultar el *Plan presentado al Congreso del Estado Libre de Zacatecas, por la comisión encargada de la redacción del Código Civil y Criminal de 1827*. En Enciso Contreras, José, *El código civil para el estado de Zacatecas (1827-1829)*, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2012, pp. 185-299.

<sup>2</sup> Véase Enciso Contreras, José, “¿Dos proyectos de Zacatecas? Los avatares de la secularización”, pp. 175-182, en *El código civil para el estado de Zacatecas (1827-1829)*, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2012.

<sup>3</sup> El código civil nacional de 1870 entró en vigor en Zacatecas hasta 1873 y el código de 1884 hasta 1890. Véase Soto Solís, Filiberto, *Apuntamientos para la historia del poder judicial de Zacatecas (1825-1918)*, Tribunal Superior del Estado de Zacatecas, 2001, p. 264.

<sup>4</sup> El concepto de género es una categoría de análisis utilizada para argumentar que “lo femenino” y “lo masculino” no son hechos naturales o biológicos sino que, en cambio, son constructos sociales (apoyados o fortalecidos por los discursos filosóficos, políticos, jurídicos, literarios, etc.) que dependen de un contexto histórico determinado y se van reproduciendo, según sea el caso, con el tiempo. Se trata de un modo esencial o primario histórico a través del cual las sociedades se organizan, se dividen simbólicamente y viven

sobre la condición civil de las mujeres que contrastaron con las diversas maneras en que éstas vivieron y ejercieron sus derechos, como agentes activas de la historia del derecho en Zacatecas y a través de diferentes espacios de representación –tanto privados como públicos–, tales como el doméstico, escolar, comercial, laboral, judicial, administrativo o gubernamental.

El objetivo de esta tesis tiene tres finalidades: 1) exponer la forma como las normas civiles o de derecho privado regularon las relaciones entre hombres y mujeres, dadas por la institución de la familia, a través del matrimonio y de un régimen de bienes; 2) mostrar que la representación o ideal de las identidades de madres, esposas, hijas, solteras o viudas en ocasiones contrastó con la cotidianidad de “amas de casa”, trabajadoras, comerciantes, vendedoras, maestras, artistas, literatas, periodistas, profesionistas, filántropas, etcétera, para actuar en beneficio propio o colectivo; y 3) evidenciar la manera como las mujeres intervinieron o participaron de manera activa y ejercieron sus derechos privados y públicos en estos procesos, no sólo desde su condición genérica, sino de situación étnica, social o económica.

Por codificación<sup>5</sup> se entiende la actividad en la que se compilaron, adaptaron y fijaron diversas normas de una sola materia, ya fuera civil, criminal o de comercio, en un cuerpo legislativo único. La que interesa a este trabajo son las que hacen referencia al derecho privado. En estricto sentido y desde una concepción moderna del estado, un código es el producto de un proceso histórico en el cual se sistematizaron un conjunto de leyes o

---

cotidianamente, separando tareas, funciones, roles, estereotipos según se trate de hombres o de mujeres y que, además, otorgan o signan espacios, lugares y posiciones asimétricas y jerarquizadas entre ambos sexos. Véase Cobo Bedía, Rosa, “Género”, pp. 55-83, en Celia Amorós (dir.) *10 palabras clave sobre mujer*, Madrid, Verbo Divino, 1995, p. 55; y Benhabid, Sheila, “El otro generalizado y el otro concreto: la controversia Kohlberg-Gilligan y la teoría feminista”, S. Benhabid y D. Cornell, *Teoría feminista y teoría crítica*, Valencia, Alfons el Magnánim, 1990, p. 125.

<sup>5</sup> La codificación es entendida en dos sentidos: 1. Como una etapa del ciclo evolutivo del *ius commune*, lo que significaría “codificación del derecho común”; y 2. Como una operación dirigida a sustituir al mismo *ius commune* como derecho vigente para referirse a la materia a la que se ha de referir el código. Entre los años 529 y 535 d.C., el emperador Justiniano llevó a cabo una fijación del derecho romano. Los libros justinianos (*Codex, Digesta, Institutiones y Novellae*) fueron designados con el nombre común de *Corpus Iuris Civilis* por los glosadores medievales. Fue conocido como código del renovado Imperio Romano medieval, debido a que fue obra de los juristas de la escuela de Bolonia (los Glosadores) entre los siglos XI a XIII. Por otro lado, en el caso de Castilla, debe destacarse que del poder político de los reyes se hizo doctrinariamente sobre la base del derecho romano, a través de la tesis de que cada rey era emperador en su reino y por tanto tenían potestad de emitir cuerpos completos legales o códigos, como el *Fuero Real*, las *Siete Partidas* o el *Ordenamiento de Alcalá*, que dicho sea de paso, fueron derechos propios y constituyeron de alguna manera un intento de recopilación de leyes. Véase García Gallo, Alfonso, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho Indiano*, Madrid, 1987.

normas jurídicas; de tal forma que de manera homogénea, sistemática, articulada, con un lenguaje breve y preciso, se regularon determinadas conductas, marcadas por los roles e identidades de género, en un tiempo y en un espacio determinado.<sup>6</sup>

Por otra parte, se entiende por condición de las mujeres<sup>7</sup> la situación y estatus femenino dentro de las relaciones familiares que devienen del matrimonio, de los sistemas de parentesco y de los derechos que sobre los bienes pueden adquirir y transmitir. Ésta depende en gran medida de las relaciones de poder en el seno de la estructura familiar las cuales, al ser reguladas social y jurídicamente, generan una serie de situaciones previas, necesarias, para el funcionamiento de un sistema social que siempre está ligado con sistemas políticos y económicos.

Los principales cuestionamientos de este trabajo de investigación giraron en torno al “deber ser” y el “ser” femenino decimonónico; esto es, sobre la relación entre la norma escrita y la participación o actuación activa femenina, a través del ejercicio de sus derechos privados y públicos en la etapa de los procesos de codificación civil en Zacatecas. Es así que resultó importante preguntarse cómo se construyeron las formas de regulación e intervención de las mujeres en el ejercicio de sus derechos privados y en cómo las mujeres, desde su condición como esposas, madres, hijas, solteras, viudas –marcadas por el estrato social al que pertenecían, a la actividad doméstica, comercial o laboral a la que se dedicaron, así como a la nacionalidad que ostentaban– vivieron y resignificaron dichos derechos como personas capaces y autónomas.

Las interrogantes para la presente tesis fueron: ¿cómo se reguló a la mujer en los códigos civiles zacatecanos decimonónicos?; ¿cómo fueron compilados, producidos y reproducidos durante los procesos de codificación civil los derechos de las mujeres en el

---

<sup>6</sup> Por ello codificar, del latín *codex* (libro, registro, código) y *facere* (hacer), se refiere a la compilación sistemática de un cuerpo de disposiciones jurídicas, que regularon y crearon sujetos genéricos.

<sup>7</sup> “Condición de las mujeres” o “condición femenina” es un concepto, noción abstracta y general, que atiende determinados procesos históricos y prácticas sociales concretas, que fue elaborado con base en un marco teórico y conceptual para esta tesis. Las subcategorías que han ayudado a construirla son familia, matrimonio, sistemas de parentesco y relaciones patrimoniales, por tratarse de relaciones en el ámbito civil. Esto no quiere decir que sólo se ciña a los derechos civiles de las mujeres en tiempos y espacios determinados, sino que también guarda relación con el ámbito social y político de una sociedad específica. Es por ello que también hace alusión no sólo a características, atributos y estatus de las mujeres en el ámbito jurídico, sino que tiene un alcance social y político. Esta categoría contiene el concepto de “estado civil”, el cual –como antes se señaló– encuentra su antecedente en el derecho romano, tiene un carácter más estable y hace referencia, en estricto sentido, a la calidad jurídica de una persona, en este caso a mujeres solteras, casadas y viudas principalmente.

estado de Zacatecas?; ¿cómo se explica la participación de las mujeres en el proceso de codificación?; ¿cómo transgredieron o transformaron sus identidades con base en el ejercicio de sus derechos y desde su condición no sólo civil sino de estrato social, actividad comercial, laboral, nacional, etc.?

Esta tesis encuentra su justificación en el hecho de que desde la historia del derecho, se han estudiado los fenómenos jurídicos desde el análisis de las fuentes normativas, las influencias políticas e ideológicas, de las instituciones y actores públicos que intervinieron en ellos.<sup>8</sup> Sin embargo, en el caso de Zacatecas, el fenómeno de la codificación civil no se ha abordado desde la historia de las mujeres y, tampoco, desde los estudios feministas y de género. De manera tal que se muestren las fuentes jurídicas sobre la condición femenina que heredaron nuestros códigos civiles modernos, para limitar la capacidad legal de las mujeres, para subordinar legalmente a las mujeres a la voluntad de un jefe o varón de familia; pero que en muchas ocasiones contrarrestó con la vida cotidiana femenina. Incluso, tampoco se han abordado las permanencias y cambios en la figura de “lo femenino” en los proyectos de código civil del Estado de Zacatecas y la participación de éstas, a partir de la práctica jurídica, en los procesos decimonónicos que implicaron la construcción de un estado de derecho.

Debe decirse que hasta el momento no se han localizado documentos que evidencien que las mujeres participaron directamente en la elaboración de los códigos civiles, esto es una obviedad dada las condiciones sociales, políticas y legales que así lo establecían: jurídicamente no les estaba conferida la facultad para actuar en el ámbito político y en la producción de leyes; esto es, no fueron reconocidas como ciudadanas “activas”. Entonces, ¿cómo se podría destacar la actuación de las mujeres en los procesos de codificación civil del siglo XIX en Zacatecas?

Se sostiene que la participación de éstas en los procesos de codificación civil fue a través del ejercicio relacional de los derechos privados y públicos que les fueron concedidos, aún con todas sus limitaciones legales, políticas y sociales; en la forma como se representaron civilmente ante sus requerimientos individuales, familiares, matrimoniales y patrimoniales próximos, porque evidenció su capacidad jurídica y de actuación en la vida pública para resolver sus intereses inmediatos, así como los de otras mujeres. Incluso, en la

---

<sup>8</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, Sexta edición revisada, 1998, p. 12.



manera como hicieron suyos los discursos sobre la feminidad para obtener una sentencia o una resolución que las favoreciera en su persona, familia, bienes, actividad, trabajo o patrimonio. Esto es, desde su condición se apropiaron de las facultades o prerrogativas concedidas por la legislación civil y se adhirieron a la dinámica de los procesos de codificación, no haciendo leyes sino ejerciendo los derechos que éstas les otorgaban, proyectando la correspondencia necesaria entre la construcción de un cuerpo normativo y el actuar social.

Ahora bien, para realizar un balance historiográfico sobre la condición de las mujeres en los procesos de codificación civil que permitiera incorporar el género y la teoría jurídica feminista como modelos metodológicos, fue necesario ir tejiendo las aportaciones que desde dos ámbitos de la historia nos hablan de ello: 1) desde la historia del derecho y de la codificación civil en México, la cual aportó los elementos necesarios para la explicación y periodización de dicho fenómeno; y 2) Desde la historia de las mujeres y la condición legal femenina, para poder dar cuenta de la forma como fue regulada la feminidad en la normativa civil.

La historia del derecho y de los procesos de codificación civil en México ha sido ampliamente abordada por diversos autores como Antonio Gómez Palacio,<sup>9</sup> Francisco Icaza Dufour,<sup>10</sup> Luis Méndez,<sup>11</sup> Manuel Ortiz de Montellanos,<sup>12</sup> Isidro Rojas,<sup>13</sup> Fernando Vázquez Pando,<sup>14</sup> entre otros. Mismos que fueron retomados por María de Refugio González que sirvió de base para el desarrollo de esta investigación con sus trabajos sobre el *Derecho civil en México, 1821-1871. Apuntes para el estudio*<sup>15</sup> y *Estudios sobre la historia del derecho civil en México en el siglo XIX*,<sup>16</sup> además se tomaron en cuenta

---

<sup>9</sup> “Historia del Derecho Civil Mexicano”, en *Revista jurídica de la Escuela Libre de Derecho*, México, 2da. Época, tomo II, número 7-12, julio diciembre, 1923.

<sup>10</sup> “Breve reseña histórica de la legislación civil en México, desde la época precortesiana hasta 1855”, en *Jurídica*, México, núm. 4, julio, 1972.

<sup>11</sup> “La verdad histórica sobre la formación del código civil”, en *Revisión del Proyecto del Código Civil Mexicano, del Dr. Justo Sierra*, México, Talleres de la Librería Religiosa, vol. 2, 1897.

<sup>12</sup> *Génesis del derecho mexicano*, México, (s.e.), 1899.

<sup>13</sup> “La evolución del derecho en México”, en *Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística*, México, (s.e.), 4ta. Época, tomo IV, núm. 44, 1897.

<sup>14</sup> “Notas para el estudio de la historia de la codificación civil en México, de 1810 a 1834”, en *Jurídica*, México, (s.e.), 1870.

<sup>15</sup> González, María del Refugio, *Derecho civil en México, 1821-1871. Apuntes para el estudio*, México, IJ-Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.

<sup>16</sup> González, María del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México en el siglo XIX*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.

estudios como “La codificación civil en México: aspectos generales” de Óscar Cruz Barney;<sup>17</sup> *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, trabajo exhaustivo que Alejandro Guzmán Brito realizó sobre este fenómeno.<sup>18</sup> Además se revisaron estudios sobre la historia del derecho regional que me permitieron tomar en cuentas aspectos de la codificación civil local, tales como *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana* de Raúl Ortiz Urquidi<sup>19</sup> y el facsímil del *Plan presentado al Congreso del Estado Libre de Zacatecas, por la comisión encargada de la redacción del Código Civil y Criminal de 1827*,<sup>20</sup> así como *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de Zacatecas de 1829*<sup>21</sup> analizados por José Enciso Contreras.

Como la codificación civil en Zacatecas, hasta el momento, no ha sido abordada desde la historia de las mujeres, de los estudios feministas y de género, decidí partir de los trabajos que han hecho –para el caso de México– Silvia Marina Arrom *Las mujeres de la ciudad de México*<sup>22</sup> y “Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX”<sup>23</sup>; Carmen Ramos con respecto a los estudios sobre *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*<sup>24</sup> y “Cuerpos contruidos, cuerpos legislados. Ley y cuerpo en el México de fin de siècle”<sup>25</sup>; Julia Tuñón, *El álbum de la mujer. Antología ilustrada de las mexicanas. El siglo XIX*<sup>26</sup> y *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*,<sup>27</sup> y Pilar Gonzalbo, con algunas de sus obras, como *Familia y orden colonial; Historia de la familia; Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica; Las mujeres y la familia en el México Colonia e Historia de la vida cotidiana en México*. Ello

---

<sup>17</sup> Cruz Barney, Óscar, “La codificación civil en México... *Op. Cit.*

<sup>18</sup> Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000.

<sup>19</sup> Ortiz Urquidi, Raúl, *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México, Porrúa, 1974.

<sup>20</sup> Enciso Contreras, José, *El código civil para el estado de Zacatecas... Op. Cit.*,

<sup>21</sup> Cruz Barney, Oscar, *Código civil para el gobierno interior del estado de los Zacatecas... Op. Cit.*,

<sup>22</sup> Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres de la ciudad de México*, México, Siglo XXI, 1988.

<sup>23</sup> Arrom, Silvia Marina, “Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX”, [s.t.], IJ-Universidad Nacional Autónoma de México, México, [s.a.], pp. 493-518. <http://biblio.juridicas.Universidad Nacional Autónoma de México .mx/libros/2/730/36.pdf> [Consultado el 5 de mayo de 2015]

<sup>24</sup> Ramos Escandón, Carmen, *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, México, COLMEX, 2da. Ed., 2006.

<sup>25</sup> Ramos Escandón, Carmen, “Cuerpos contruidos, cuerpos legislados. Ley y cuerpo en el México de fin de siècle”, pp. 67-106, en Julia Tuñón (comp.), *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, Colegio de México, 2008.

<sup>26</sup> Tuñón, Julia, *El álbum de la mujer. Antología ilustrada de las mexicanas. El siglo XIX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, vol. III, 1991.

<sup>27</sup> Tuñón, Julia, *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, Colegio de México, 2008.

para contar con herramientas metodológicas e historiográficas sobre la situación legal de las mujeres en los códigos civiles decimonónicos; en este caso los textos legales nacionales de 1870-1884. De tal manera que nos pudieran proporcionar elementos para el estudio de los códigos locales y su relación con las prácticas litigiosas cotidianas de las mujeres zacatecanas.<sup>28</sup>

Dentro de los estudios sobre la participación de las mujeres en la historia regional, trabajos como los de Emilia Recéndez,<sup>29</sup> Gloria Trujillo,<sup>30</sup> Norma Gutiérrez<sup>31</sup> y Diana Arauz<sup>32</sup> han recuperado la voz y presencia histórica femenina en los procesos sociales,

---

<sup>28</sup> Sin embargo, es importante decir que estas autoras han retomado en gran parte las propuestas metodológicas –métodos e interpretaciones– de historiadores(as) como Georges Duby, Michelle Perrot, Philippe Ariès, Joan Scott, Bonnie Anderson, Judith P. Zinsser, entre otras, quienes han documentado y compilado trabajos acerca de la presencia y participación femenina en los cambios de las posiciones sociales, políticas, económicas y jurídicas de tiempos y espacios determinados, sobre todo en Occidente. Esto es, han puesto a las mujeres en el foco del cuestionamiento y posicionarlas como sujetos activos históricos. Al respecto véase Anderson, Bonnie S., y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres. Una historia propia*, Madrid, Ed. Crítica, 2009; Ariès, Philippe y Duby, Georges (dir.), *Historia de la vida privada (Volúmenes del 1 al 8)*, Madrid, Taurus, 1990; Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres (Volúmenes del 1 al 5)*, México, Taurus Minor, 2005; y Scott, Joan Wallach, *Género e Historia*, México, Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, 2da, reimp., 2012.

<sup>29</sup> Véase *Una historia en construcción: la presencia de las mujeres en el Zacatecas del siglo XVIII*, Instituto Zacatecano de Cultura, Unidad Académica de Estudios de las Humanidades y las Artes de la Universidad Autónoma de Zacatecas, 2006; *Memorias del primer encuentro de investigación sobre mujeres y perspectiva de género*, Centro Interinstitucional de Investigaciones en Artes y Humanidades, Universidad Autónoma de Zacatecas, COZCYT, 2005. *Tres siglos de dialogar sobre la mujer: arte, historia y literatura*, Universidad Autónoma de Zacatecas, Instituto Zacatecano de Cultura, “Ramón López Velarde”, Instituto de la Mujer Zacatecana, Unidad Académica de Estudios de las Humanidades y las Artes, Programa Licenciatura en Historia, 2008.

<sup>30</sup> Véase, *La carta de dote en Zacatecas: una convención en los matrimonios del siglo XVIII*, Tesis de Doctorado en Historia Colonial, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2007; “La obra de dotar huérfanas en Zacatecas: 1700-1840”, pp. 61-73, en Emilia Recéndez y Norma Gutiérrez (coords.), *Tres siglos de dialogar sobre la mujer: arte, historia y literatura*, Universidad Autónoma de Zacatecas, Instituto Zacatecano de Cultura, “Ramón López Velarde”, Instituto de las Mujeres del Estado de Zacatecas, Unidad Académica de Estudios de las Humanidades y las Artes, Programa Licenciatura en Historia, 2008;

<sup>31</sup> Véase *La prostitución en la ciudad de Zacatecas durante el Porfiriato*, Tesis de Licenciatura en Historia, Universidad Autónoma de Zacatecas, 1998; “Prostitución femenina en Zacatecas porfirista, elementos para una interpretación”, pp. 109-102, en Norma Gutiérrez, Emilia Recéndez, Diana Arauz y Cirila Cervera Delgado, *Voces en ascenso. Investigaciones sobre mujeres y perspectiva de género*, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2010. *La educación de las mujeres zacatecanas durante el régimen porfirista: género, alcances y oportunidades laborales y Mujeres que abrieron camino. La educación femenina en la ciudad de Zacatecas durante el Porfiriato*, Tesis de Doctorado en Historia Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

<sup>32</sup> Véase *La protección jurídica de la mujer en Castilla León (siglos XII y XIV)*, Valladolid, Junta de León y Castilla, 2007; “Tres zacatecanas de los siglos XIX y XX: Beatriz González Ortega, Ángela Ramos y Eulalia Guzmán Barrón”, pp. 89-103, en Emilia Recéndez y Norma Gutiérrez (coords.), *Tres siglos de dialogar sobre la mujer: arte, historia y literatura*, Universidad Autónoma de Zacatecas, Instituto Zacatecano de Cultura, “Ramón López Velarde”, Instituto de la Mujer Zacatecana, Unidad Académica de Estudios de las Humanidades y las Artes, Programa Licenciatura en Historia, 2008; “El ingreso femenino a las artes y Academias del arte. Primeras mujeres artistas (siglos X-XIII)”, pp. 95-122, *Pasado, presente y porvenir de las humanidades y las artes, VI*, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2015, entre otros.

económicos y políticos de esta entidad; así como una revaloración del papel que desempeñaron las zacatecanas en la familia, en el matrimonio, en la sociedad, en diversos ámbitos como la educación, la ciencia, el periodismo, la literatura, los negocios jurídicos, entre otros.

Como parte de la historia del derecho, la metodología que se utiliza es con base en la “ciencia que estudia de manera sistemática, crítica e interpretativa los fenómenos jurídicos del pasado.”<sup>33</sup> Sin embargo, se pone énfasis en el carácter social del derecho; es decir, se toma en cuenta que la historia del derecho debe estar relacionada con lo político, económico, social y lo ideológico.<sup>34</sup>

En lo que respecta a la historia de las mujeres, se retomarán las aportaciones de Michelle Perrot, Georges Duby y Philippe Aries<sup>35</sup> quienes en su día propusieron una metodología que incluyera a las mujeres como sujetos activos y no como espectadoras pasivas en la historia. Por ello se parte de los planteamientos de la Escuela de los Annales, ya que sus aportes teórico-metodológicos en el campo de las mentalidades, su relación con otras disciplinas, así como la elección de nuevos sujetos de reflexión, posibilitó que las mujeres emergieran como sujetos de estudio para la historia.<sup>36</sup>

La herramienta conceptual o categoría analítica que la teoría feminista ha elaborado para estudiar a las relaciones sociales a través de la historia es lo que Joan Scott denomina “género.”<sup>37</sup> Sin embargo, también se acude a la propuesta de Gayle Rubin sobre el “sistema

---

<sup>33</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, Sexta edición revisada, 1998, p. 12.

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 13-17.

<sup>35</sup> Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres*, Madrid, Taurus Minor-Santillana, 2005.

<sup>36</sup> Lagunas, Cecilia, “Historia y género. Algunas consideraciones sobre la historiografía feminista”, *La Aljaba*, Universidad Nacional de Luján, año/vol. 1, 1996.

<sup>37</sup> Categoría de análisis para las relaciones entre hombres y mujeres en un contexto histórico y para su estudio se requiere indagar en cuatro niveles: 1) el de los símbolos sobre lo femenino y masculino culturalmente disponibles; por ello en esta tesis se eligieron los discursos jurídicos, políticos, debates sobre la familia, el matrimonio, los códigos civiles, exposiciones de motivos, expedientes y sentencias judiciales, revistas, diarios, periódicos, entre otros, que evocaran una dualidad jerarquizada y valorada de manera diferente y subordinada; 2) los conceptos normativos que se traducen en doctrinas religiosas, educativas, legales y políticas, que afirman el significado de varón y mujer; 3) en las instituciones y organizaciones sociales, por lo que se eligió analizar la influencia de la Iglesia y el Estado en la construcción de los códigos civiles; y 4) en la identidad subjetiva, que conforma las actividades, organizaciones sociales y representaciones culturales, que muestren cómo asumieron, introyectaron, resistieron o contravinieron las mujeres del siglo del siglo XIX las diversas formas de ser esposas, madres e hijas. Scott, Joan Wallach, *Género e Historia*, México, Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, 2da, reimpr., 2012. pp. 37-75.

sexo-género<sup>38</sup> y a la propuesta de Teresa de Lauretis sobre “la tecnología del género”.<sup>39</sup> Por ello, esta tesis utiliza esta categoría como: 1) un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en diferencias percibidas entre los sexos; 2) una manera primaria de significar relaciones de poder; y 3) una forma de relación jerárquica que indica la supremacía del varón y la subordinación femenina. Con esta categoría, entonces, se explica cómo una sociedad transforma las características biológicas en una actividad humana o socio-cultural y que además, como más tarde lo estudia Judith Butler<sup>40</sup>, tiene un carácter constitutivo y performativo en las identidades de las personas.

Aunado a ello, esta tesis se aborda, principalmente, desde el feminismo de la igualdad.<sup>41</sup> Ya que los procesos de codificación responden a las ideas de la Ilustración, de la igualdad, lo individual, el sujeto de derecho como la persona a la que se le reconocen autonomía y libertad a través del reconocimiento de ciertos derechos. Aunque también se retomaron algunos aspectos del feminismo marxista para subrayar la importancia de lo que han denominado “el protagonismo de la gente común.” Es decir, abordar la historia desde la vida cotidiana de las mujeres, cómo influyen y reciben influencias de su entorno social,

---

<sup>38</sup> “Conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas”. Gayle, Rubin, “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo,” pp. 15-74, en Marysa Navarro y Catherine Stimpson (comps.), *Qué son los estudios de género*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1998.

<sup>39</sup> Implica una herramienta conceptual para el estudio de la condición femenina decimonónica en los procesos de codificación civil, debido a que permite analizar no sólo la condición histórica de las mujeres y la femineidad, sino también el análisis de un sistema de significación legal cuya herencia ideológica se basó en valores y características de un mundo sexuado; así como de la producción material de cuerpos e identidades mediante prácticas sociales y jurídicas disciplinarias, la cual se tradujo en una autorepresentación femenina. Lauretis, Teresa, “La tecnología del género”, pp. 33-70, en *Diferencias. Etapas de un camino a través del feminismo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.

<sup>40</sup> La propuesta de esta autora se centra en hacer referencia a las “formas de hablar”, actos del habla, que autorizan de manera provisoria pero que acumulan la fuerza de la autoridad mediante la repetición de un conjunto de prácticas; donde el poder actúa como discurso. Así, la resignificación de lo femenino y lo masculino se hace a través de la fuerza normativa de las leyes. Por lo que gran parte de esta tesis se basa en el análisis de enunciados jurídicos porque éstos no sólo limitan a describir o prescribir un hecho sino que guardan relación con la forma como realizan, crean, constituyen y transforman constantemente la realidad. Butler, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, México, Paidós-Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, 2001.

<sup>41</sup> Producto de la Ilustración, plantea que los sujetos tienen las mismas estructuras racionales, sin diferenciación de sexo, y un postulado básico de éste es que “lo fundamental no es tanto que las mujeres puedan proponer códigos alternativos que se caractericen por especiales excelencias éticas” sino que en el concepto de universalidad sean considerados real y efectivamente tanto hombres como mujeres. Sin embargo, es importante resaltar que también se considera el feminismo marxista, social y la teoría de la interseccionalidad. Amorós, Celia, *Feminismo. Igualdad y Diferencia*, México, Universidad Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, 2001, p. 56; y Arauz Mercado, Diana, *Mary Wollstonecraft y su Vindicación de los derechos de la Mujer, 1792 (Educación, política y filosofía en el siglo XVIII)*, Zetzen Baltza, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2015.

cultural, económico, jurídico; y por tanto cómo son sujetas activas en la construcción de la historia.<sup>42</sup>

Ahora bien, como parte de la metodología jurídica feminista, se retoma igualmente la propuesta de Haydeé Birgin y Carol Smart acerca del derecho. Las cuales afirman que 1) el derecho es sexista, lo cual significaría encontrar en las normas civiles que realizan una diferenciación en la regulación entre hombres y mujeres y donde las segundas se encuentren en desventaja; 2) el derecho es masculino; es decir, sus normas y postulados básicos están planteados desde la perspectiva hegemónica, esto implicaría que las normas civiles se codificaron de tal manera para no sólo regular a las mujeres sino para mantener un estado de subordinación con respecto a los varones; y 3) el derecho produce género, el cual se centra en mostrar aquellas normas que regulan las identidades de género, lo que significa que los discursos jurídicos incorporan la división sexual, las diferentes asignaciones de roles, actividades, comportamientos, espacios, tareas que corresponden a cada uno.<sup>43</sup>

Las fuentes de archivo que sustentan esta investigación son, principalmente, 857 expedientes del Fondo Judicial, Serie Causas Civiles, Subserie Zacatecas de los años 1827 a 1884, todos del Archivo Histórico del Estado de Zacatecas. Además de ello, los códigos civiles que se expidieron tanto en México como en Zacatecas durante el siglo XIX; la *Gaceta Oficial y periódicos* de Zacatecas del Fondo Arturo Romo Gutiérrez, así como los decretos de los Gobernadores del Fondo Reservado.

Otros documentos que contribuyeron en el análisis de este estudio son algunos periódicos y revistas nacionales y estatales que abarcan el periodo de la segunda mitad del siglo XIX. A nivel nacional: *El calendario de las señoritas* (1840); *El presente amistoso dedicado a las señoritas mexicanas* (1847, 1851-52); *La semana de las señoritas mexicanas* (1851-1852); *Las hijas del Anáhuac* (1873); y *El álbum de la mujer* (1883-1890), consultados tanto en la Biblioteca Digital de la Universidad Autónoma de Nuevo

---

<sup>42</sup> La cual reconoce que el marxismo es el punto de partida para los estudios feministas porque “es la tradición teórica contemporánea que –independientemente de sus limitaciones– confronta el dominio social organizado.” De ahí que se trate de explicar que los imperativos sociales y libertades humanas dentro de la historia confrontan posiciones de clase social, que es real. MacKinnon, Catharine A., *Hacia una teoría feminista del estado*, Eugenia Martín (trad.), Feminismos, México, Programa Universitario de Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, p. 71.

<sup>43</sup> Facio, Alda: “La igualdad substantiva: un paradigma emergente en la ciencia jurídica”, *Radio Internacional feminista, FIRE*, diciembre 2006, p. 17, Consultado el 13 de abril de 2013. [www.radiofeminista.net/dic06/notas/igualdad\\_equidad.htm](http://www.radiofeminista.net/dic06/notas/igualdad_equidad.htm)

León como en la Hemeroteca del Archivo General de la Nación y la Hemeroteca Nacional. Para el estado de Zacatecas se revisó *La Madre de los Macabeos* (1875), periódico religioso establecido por algunas señoras católicas de la ciudad; el *Defensor de la Constitución* (1883-1889); *Crónica municipal* (1883-1889); *El liberal* (1891), resguardados en la Hemeroteca Mauricio Magdaleno, así como *El abogado cristiano* (1884) y *La semana ilustrada* (1909), ubicados en la Biblioteca Dr. Enciso Contreras, del Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas.

Además, expedientes del Fondo Judicial, serie Criminal de los años 1870 y 1884; del Fondo Reservado; Fondo Jefatura Política, Series Registros Diversos y Correspondencia General (Beneficencia); Fondo Ayuntamiento de Zacatecas, Series Cabildo, Cargos y Oficios, Estadísticas, Padrones y Censos y Comercio de los años 1870 a 1889, todos del Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, sumados los expedientes del Subfondo Juzgado de Distrito, de la Casa de la Cultura Jurídica de Zacatecas.

La tesis se divide en cinco capítulos. El primero hace referencia a la categoría condición civil de las mujeres y la herencia de la tradición jurídica romana, canónica y germánica sobre la construcción de la feminidad, así como a la condición civil femenina en la edad moderna, en el que se aborda el pacto social y el carácter convencional de la dominación masculina sobre la mujer y algunas fuentes legislativas europeas modernas sobre la regulación de la mujer. El segundo aborda de manera general los procesos de codificación civil y la normativa decimonónica mexicana sobre la condición civil de las mujeres, así como muestra un análisis legal comparativo entre los códigos civiles de Oaxaca y Zacatecas respecto al *Code*. El tercero hace referencia a las prácticas litigiosas judiciales femeninas. El cuarto a la condición legal femenina y la presencia de las mujeres en la etapa del proceso de consolidación de la codificación civil; y por último, el quinto a la condición civil de las mujeres comerciantes y trabajadoras zacatecanas en el siglo XIX.

# CAPÍTULO I

## ELEMENTOS HISTÓRICO-JURÍDICOS SOBRE LA CONDICIÓN CIVIL DE LAS MUJERES

*Una mujer es una hija, una esposa y una madre,  
un mero apéndice de la raza humana...*  
Richard Steele

El objetivo de este primer capítulo es esbozar los principales elementos histórico-jurídicos sobre la condición civil femenina, esto es, aspectos sobre el acontecer social, político y legal de las mujeres desde la Antigüedad hasta la Modernidad en lo que se refiere al derecho romano-canónico-germánico;<sup>44</sup> de manera tal que también se pueda dar cuenta de las concepciones religiosas, ideológicas y filosóficas sobre el ideal femenino heredado a los códigos civiles decimonónicos. Además, frente a los discursos y representaciones sobre las mujeres se muestran algunas las voces a favor de la educación, emancipación, igualdad y ciudadanía de las mismas desde el Medievo hasta la Edad Moderna.

Al respecto, es importante recordar que la mujer no fue definida en la normativa antigua como un sujeto libre y autónomo, sino que fue tratada con base en su relación en la familia, el matrimonio y ante la dependencia a un varón. Por ello, este capítulo realiza un

---

<sup>44</sup> El derecho romano tuvo su origen en la ley de Europa Occidental que conformó el Imperio romano. Ésta se produjo principalmente por los comicios, las *concilias plebis*, asambleas populares y el senado. Como fuentes **no escritas** se reconocen a la costumbre y las respuestas de los prudentes. Las **escritas** fueron las leyes, plebiscitos, senadoconsultos, edictos, constituciones imperiales, edictos de los magistrados, reglas de conducta, respuestas de los prudentes. La primeras fuentes escritas, reconocidas, del derecho romano fueron: *Institutas de Gayo*, *Ley de las XII Tablas* y *Fragmentas Vaticanas*. De manera general, las etapas por las que estuvo constituido el derecho romano germánico fueron: a) arcaico, el cual comprendió desde el origen de Roma hasta el s. III a.C, su fuente principal fue la costumbre; b) republicano, con la expansión de Roma se expandió el *ius civile*, b) clásico, se desarrolló al final de la República y hasta los albores del principado de Augusto, s. III d.C; c) postclásico, época de Justiniano en la cual se reformuló la jurisprudencia clásica, el proceso formulario y se modificaron algunas instituciones bajo la influencia del cristianismo, con el cual además, el derecho romano se fue adaptando a la legislación canónica tales como los cánones conciliares o concilios, los decretos; d) justineano, constituyó la última evolución de la Gran Codificación, en ella destacan las compilaciones de Justiniano *Codex Vetus* (529), *Digestos o Pandecta* (533), *Institutas* (533), *Nuevo Código* (534) y *Novelas* (565) recopilación que posteriormente formó parte del *Corpus Iuris Civilis*. A partir del siglo XII, puede hablarse de que la tradición jurídico romana introdujo elementos del cristianismo y el derecho canónico clásico de cuya legislación destaca el *Concilio de Letrán* y *Concilio de Trento*. Para abundar sobre el tema véase *Cuerpo del derecho civil romano. Instituta-Digesto*, Barcelona, Jaime Molina Editor, Consejo de Ciento, 1889; Iglesias, Juan, *Derecho Romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona, Ariel Demos, 1958; Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, México, Nacional, 1978; Bernal, Beatriz y José de Jesús Ledesma, *Historia del derecho romano y de los derechos romanistas (desde los orígenes hasta la alta edad media)*, México, Porrúa, 1981; y Diana Arauz, *La condición jurídica de la mujer... Op. Cit.*, p. 88.



repaso –necesario, dentro de nuestro estudio histórico-jurídico– sobre la situación o estatus femenino en estas dos instituciones reflejadas en algunas fuentes históricas de nuestro sistema legal mexicano moderno o contemporáneo.<sup>45</sup>

Cabe mencionar que la teoría de los sistemas jurídicos contemporáneos afirma que las familias jurídicas<sup>46</sup> funcionaron como medio para la codificación o unificación del derecho; de ahí que los códigos civiles modernos mostraron un lenguaje jurídico uniforme, una forma de interpretación y aplicación similar, así como determinadas circunstancias socio-históricas que permitieron potenciar un ideal codificador y, en este caso, un modelo de ser mujer.

La justificación de este capítulo radica en la importancia de conocer las fuentes histórico-jurídicas que regularon las relaciones familiares, matrimoniales y del régimen de administración de bienes que otorgaron un lugar a las mujeres dentro del espacio privado, dejándolas fuera de la vida pública y política; lo que fue construyendo en las mentalidades de la época y a través de la norma escrita un ideal sobre la condición civil femenina en relación con lo doméstico y el cuidado de los/as hijos/as; aunado a que fue tratada como un sujeto legalmente incapaz y dependiente del jefe de familia.

Este capítulo permitirá comprender las permanencias de algunas figuras jurídicas en torno a la mujer en los procesos de codificación civil decimonónicos. Además contribuye al objetivo general de la tesis al mostrar la línea de continuidades y retrocesos sobre la situación femenina en las fuentes histórico-jurídicas del derecho civil mexicano. De ahí que en el enfoque para este apartado se interpretan, desde la historia de las mujeres y la teoría de género, algunas disposiciones de derecho romano, canónico medieval y normativa emitida en los albores del mundo moderno; así como escritos políticos y filosóficos que construyeron un ideal femenino con base en la obediencia, la sumisión y la asignación al espacio doméstico; y, sobre los discursos femeninos y masculinos que criticaron

---

<sup>45</sup> Las fuentes de creación del derecho de la familia jurídica romano germánica son: la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho.

<sup>46</sup> La familia jurídica es el conjunto de sistemas jurídicos que tienen elementos institucionales, conceptos filosóficos, jerarquía de fuentes y elementos históricos, sociales y culturales que ponen de relieve las coincidencias y analogías entre ellos. En el derecho se reconocen cinco grandes familias jurídicas, siendo la primera a la que pertenece nuestro sistema jurídico moderno: 1) Romano-germánica, la cual ya fue definida con anterioridad; 2) Common Law; 3) Socialista; 4) Religiosa; y 5) Sistemas híbridos. Véase Martín, Nuria, “Sistemas jurídicos contemporáneos: nociones introductorias y familia jurídica romano-germánica”, pp. 621-672, *Anuario Jurídico*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 624.

abiertamente la condición de las mujeres de su época y hablaron a favor de la educación, igualdad, la libertad y ciudadanía de las mismas.

### **1.1. Condición de las mujeres en la familia: fuentes filosóficas y jurídicas**

Para realizar una reflexión sobre la condición de las mujeres en la familia es necesario acudir a algunas de las fuentes filosóficas y jurídicas de la Antigüedad, dado que –como se dijo– los códigos civiles de nuestro sistema jurídico tienen sus raíces en el derecho romano, canónico y germánico. Historiadores como Georges Duby y Michelle Perrot<sup>47</sup> han analizado, desde la historia de las mujeres y de las mentalidades, modelos femeninos, rituales colectivos y prácticas de mujeres en el mundo antiguo, como por ejemplo las concepciones sobre la diferencia sexual de Platón y Aristóteles; así como la división entre los sexos y la política de los cuerpos en el derecho romano; además han estudiado algunas de las mentalidades, imágenes y discursos en el Imperio romano hasta los inicios de la cristiandad, los cuales evidenciaron un *continuum* hacia la tradición jurídica romana aplicada en el mundo medieval.

Por su parte, Philippe Ariès y el ya mencionado George Duby<sup>48</sup> han abordado acertadamente nuevas reinterpretaciones sobre la condición femenina en la Antigüedad, a través de la historia de la vida privada en el Imperio romano hasta la época de la cristianización; esto es, analizan imágenes y fuentes documentales sobre lo femenino en el marco de la vida material de la vida privada: la casa, la familia y el matrimonio. De manera que dan cuenta del sistema de valores en la civilización helenística,<sup>49</sup> en el cual primó la figura del padre de familia como cabeza de la misma, así como las concepciones de exclusividad femenina al ámbito doméstico.

En ese sentido, la antropóloga social y feminista Gayle Rubin afirma que para realizar un estudio sobre la condición de las mujeres en la historia es necesario, también, presentar algunas disposiciones sobre las cuales una sociedad determinada transformó las

---

<sup>47</sup> Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente. La Antigüedad*, México, Taurus Minor, Vol. 1, 2005.

<sup>48</sup> Ariès, Philippe y Duby, Georges (dir.), *Historia de la vida privada. Imperio Romano y Antigüedad tardía*, Madrid, Taurus, vol. 1, 1990.

<sup>49</sup> “En Roma, la civilización, la cultura, la literatura, el arte y la misma religión, fueron procedentes, en su totalidad, de los griegos, a lo largo de medio milenio de aculturación. (...) La vida de una población del Occidente latino, desde el siglo II anterior a nuestra era, fue idéntica a la de una ciudad de la mitad oriental del Imperio. Y en lo más importante, en la vida municipal, fue completamente helenizada, misma que sirvió de marco para la vida privada. *Ibidem*, p. 14.

diferencias sexuales en tratos asimétricos entre hombres y mujeres. Es decir, es importante incorporar la categoría de género o elementos constitutivos del sistema sexo-género<sup>50</sup> para evidenciar las formas a través de las cuales las mujeres fueron conceptualizadas, tratadas y condicionadas a ocupar un lugar secundario en el acontecer cotidiano y en la normativa de cada época.<sup>51</sup> De manera tal que se destaquen los elementos histórico-sociales que condicionaron, por ejemplo, que una mujer, esposa, hija o madre fuera considerada como un apéndice de la raza humana y, en concreto, de un varón dentro de la familia. Y, además, elementos histórico-morales que proporcionaron herencias culturales, impresas en los códigos civiles, sobre lo que debía ser lo masculino y lo femenino.

Dado que la mujer no fue tratada como persona con autoridad, capacidad o calidad jurídica plena sobre los miembros de la familia y los bienes, es necesario acudir a la institución de la familia y del matrimonio para analizar su condición, situación y estatus tanto en el ámbito privado como en el público. Por ello se retoman algunos aspectos filosóficos del pensamiento aristotélico respecto de la mujer y la naturalización de la supuesta subordinación femenina, así como elementos jurídicos del derecho romano que sirvieron como antecedente para comprender la manera cómo se les reguló en la vida familiar y matrimonial a través de la figura romana del *pater familias*.

De esta forma, analizar la condición de las mujeres a través de la tradición jurídica romana en la cultura occidental resulta primordial para el presente trabajo de tesis, dado que los códigos civiles expresaron concepciones y normativas específicas sobre las tareas, comportamientos y lugares femeninos propios diseñados desde el mundo Occidental antiguo. Además porque en la Edad Moderna se imprimió un sistema de valores heredados de dicha tradición jurídico romana que influyó en algunos conceptos sobre la mujer, la familia y el matrimonio,<sup>52</sup> así como en la imagen de “la hija de”, “la mujer de”, “la madre de” o “la viuda de”.

Por último, es importante decir que la familia es entendida como una estructura básica en la organización social y política en los diversos ámbitos de la vida, así como un

---

<sup>50</sup> Gayle S. Rubin ha definido el sistema sexo-género como el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas. En “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo,” pp. 95-145, en Marysa Navarro y Catherine Stimpson (comps.), *Qué son los estudios de género*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 97.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>52</sup> Arauz Mercado, Diana, *La protección jurídica de la mujer... Op. Cit.*, pp. 39-120.

modelo o símbolo de un buen gobierno político. Además, un fenómeno universal que se da en todas las sociedades y en todas las épocas históricas, cuyas características deben inscribirse en una sociotemporalidad, ya que cada organización social tuvo y tiene formas distintas de conformarse, relacionarse y regularse.<sup>53</sup>

Con respecto al matrimonio, es necesario mencionar que éste no sólo es analizado como la unión entre un hombre y una mujer, sino como una serie de mecanismos de intercambio entre familias y grupos, de alianzas patrimoniales y poder, de derechos sobre las personas y los bienes, en los que las mujeres ocuparon un lugar secundario o subordinado;<sup>54</sup> dado que el papel de ellas en el matrimonio fue el de la reproducción<sup>55</sup> y el de estrechar los lazos económicos familiares, lo cual se concretaba a través de un intercambio de mujeres.

### **1.1.1. Idea de la mujer en el pensamiento aristotélico**

De manera general puede decirse que en Grecia las mujeres estuvieron confinadas al espacio doméstico y se les reguló conforme a la figura de un varón –no cualquiera, sino el jefe de familia–. Aunado a ello, como las ideas políticas se desarrollaron con referencia a la construcción de las sociedades perfectas y ellas no fueron consideradas seres completos y con entendimiento para el desempeño en lo público sino, al contrario, reguladas con base en su posición dentro de la familia, el matrimonio y como eternas menores de edad.<sup>56</sup>

Con respecto al matrimonio, tanto hombres como mujeres se hallaban en la unión para la procreación. Fue por tal motivo que la familia descansaba en la división de funciones justificadas en la naturaleza de cada uno: la mujer tenía funciones reproductivas, el hombre productivas y de administración de bienes.

---

<sup>53</sup> Véase Gough, Kathleen, Levi Strauss y Spiro, Melford, *Polémica sobre el origen y la universalidad de la familia*, Barcelona, Anagrama, 1974, p. 17 y Cerroni, Umberto, *Marx y el derecho moderno. Teoría y praxis*, México, Grijalbo, 1975, p. 176.

<sup>54</sup> Gayle, Rubin, *Op. Cit.*, p. 25.

<sup>55</sup> La filósofa, lingüista y feminista Luce Irigaray dice que en Occidente el código histórico del matrimonio permite establecer una jerarquía de poder ligada al predominio de la autoridad genealógica familiar que revoca la cultura individual y somete a las personas a imperativos políticos, sociales y económicos. Aunado a ello encadena a la mujer a un deber universal para el devenir del espíritu del hombre en comunidad; y a él lo encadena a una regresión a lo natural para garantizar, por otra parte, el servicio del Estado. Por ello, no existen dos personas jurídicas, sino que ambos están avasallados por el Estado, la religión y la adquisición de bienes. En *Amo a ti. Bosquejo de la felicidad en la historia*, Barcelona, Icaria, 1994, p. 41.

<sup>56</sup> Philippe Ariès y Duby, Georges, *Historia de la vida privada. Imperio romano... Op. Cit.*, p. 27.

En Grecia el matrimonio era considerado una especie de acto o ritual religioso en el que los contrayentes mostraban un acuerdo frente a dos testigos, además, el hombre se casaba para tener hijos y honrar a sus antepasados. Tenía un carácter patriarcal y patrilineal, el principal miembro de la familia era un varón; en cambio, a la mujer casada se le confinaba a los espacios domésticos, al cuidado y educación de los hijos.

Aristóteles, heredó a la cultura occidental una serie de tratados sobre la historia, las costumbres y caracteres de las ciudades, así como también concepciones sobre la polaridad entre los sexos: deducía que los hombres eran, por naturaleza biológica, superiores que las mujeres. Con su obra *La Política*, dirigida a gobernantes y gobernados, sentó una serie de ideas sobre quiénes debían regir un reino, una ciudad o una familia (la cual debía ser dirigida por el más anciano) y quiénes debían subordinarse a determinados mandatos: “si mandare a unos cuantos, dicen que es señor; si a más, padre de familia, y si a muchos más, gobernador de república o rey”.<sup>57</sup>

En su tratado delegó al hombre el poder del mandato, el cual justificó en su capacidad de entendimiento para prevenir las cosas, para gobernar, para ser el señor, tener el gobierno y el regimiento. En cambio, a la mujer, a la hembra que equiparó con los siervos, por ser diferentes en naturaleza al varón, debía ser dependiente y gobernada: “asimismo, el macho, comparado con la hembra, es el más principal, y ella inferior; y él es el que rige, y ella, la que obedece.”<sup>58</sup>

El pensamiento aristotélico, uno de los más representativos de la cultura en la antigua Grecia, poco consideró sobre la condición de las mujeres. Michelle Perrot afirma que en la cultura griega ellas eran invisibles en el ámbito público, pues sólo se consideraba que éstas “formaban parte del orden natural de las cosas” y su asignación al espacio privado “era la garantía de una *polis* pacífica”.<sup>59</sup>

Aristóteles decía que la ciudad estaba conformada por la economía, esto es, el regimiento de familias. Éstas últimas estaban conformadas por tres partes: señorial, paternal y conyugal. En ella el varón gobernaba, tenía el señorío civil sobre la mujer y real sobre los

---

<sup>57</sup> Aristóteles, *La Política*, Madrid, Nuestra Raza, Todos los clásicos, 1934, p. 12.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>59</sup> Perrot, Michelle, *Historia de las mujeres*, México, Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 2009, p. 19.

hijos;<sup>60</sup> por lo que la fortaleza del varón se trataba de aquella que por naturaleza estaba dada para gobernar, en cambio la de la mujer estaba creada para que obedeciera.

En ese mismo orden de ideas, Hesíodo afirmaba que los hombres primero debían adquirir una casa, luego a una mujer y finalmente a un buey de agricultura. Por ello, a ellas les negó toda posibilidad de gobernar en la familia, dado que fueron equiparadas a las cosas, a los siervos y a las bestias: “es así mismo cosa fuera de razón tomar ejemplo de las bestias para dar a entender que las mujeres se han de ejercitar en los mismos ejercicios en que se ejercitan los varones, porque las bestias no tienen ningún gobierno de familia”.<sup>61</sup>

En sus obras, Aristóteles hizo alusión a las mujeres como seres incapaces, ya que eran consideradas como incompletas, al igual que los niños y los ancianos. Decía que éstas no podían tener excesiva libertad y disolución porque sería perjudicial para el buen gobierno de la ciudad. Si bien el marido y la mujer eran parte de la familia, ellas no podían tener el poder el mandato, porque al hacerlo se consideraría que la ciudad estaría sin ley.<sup>62</sup>

Este pensador consideraba que el hombre “bueno por naturaleza” cumplía con los ordenamientos de un código moral. Que el macho era biológicamente superior y la hembra inferior; por lo tanto uno gobernaba y la otra era gobernada. Insistió en que él estaba mejor dotado que la hembra para el mando y el dominio, lo cual también implicaba “que a una superioridad natural debía seguirle una superioridad funcional, social y política”;<sup>63</sup> principio de necesidad aristotélica que se extendió a toda la humanidad occidental.

Michelle Perrot afirma que este filósofo griego fue el pensador de la “dualidad entre los géneros”, pues estableció “de manera más radical la superioridad masculina”<sup>64</sup> sobre la femenina con base en una justificación de naturaleza o biología humana. Concepción que, varios siglos más tarde, quedó impresa en las normas civiles decimonónicas modernas que trataron a la mujer como incapaz para ejercer funciones en la vida pública y política, asignándola al espacio doméstico, a funciones reproductivas y al cuidado de “los otros”.

En el mismo sentido, la feminista y filósofa Celia Amorós evidencia que en los escritos de Aristóteles se justificó la relación de subordinación de la mujer con respecto al hombre, afirmó que éstas eran defectuosas, inacabadas o incompletas. En pocas palabras,

---

<sup>60</sup> Aristóteles, *La Política*, *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>63</sup> Perrot, Michelle, *Historia de las mujeres*, *Op. Cit.*, p. 19.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 28.

consideró a las mujeres “hombres fallidos”; idea que modeló e influyó en el pensamiento de la asimetría y desigualdad entre los sexos con base en la diferencia biológica, que se reprodujo en el siglo XIX y se sigue aludiendo en diferentes espacios y ámbitos de la vida en la actualidad.

En las referencias que sobre lo femenino se hicieron en *La Política* en torno a la familia, se entendía que la mujer por su naturaleza no estaba facultada para gobernar sino para obedecer los mandatos del jefe de familia; por ello las funciones de éstas giraron en torno a la maternidad. Según Aristóteles, debían alimentar la virtud de la templanza, además debían ser casadas cuando ya sus cuerpos fueran maduros, luego de los dieciocho años –a diferencia de los hombres a los cuales debían casarse a los treinta–, dado que las muy jóvenes luego que participaran del “ayuntamiento” parecían ser más “incontinentes,”<sup>65</sup> pues sus cuerpos no estaban crecidos aún para poder engendrar y criar a los hijos.

Por ello puede decirse que la feminidad legislada en el mundo Moderno, relacionada con los discursos filosóficos sobre la maternidad, guardó elementos del pensamiento aristotélico, fórmula que basó su concepción sobre la condición subordinada de las mujeres y, que, desde nuestro punto de vista fue uno de los elementos principales para que legalmente se estableciera, mediante la norma escrita, la división sexuada de los roles de género y su consecuente división entre el mundo doméstico y el público. Además de que se considera que los discursos sobre la polaridad entre hombres y mujeres de Aristóteles permearon en el modelo burgués de mujer-madre, edificando históricamente un ideal de “mujer doméstica”.<sup>66</sup>

### **1.1.2. La mujer en la familia romana**

La cultura jurídica Iberoamericana encuentra sus raíces o fuentes legales en el derecho romano. La aportación de éste al mundo occidental fue de gran trascendencia, sobre todo en materia de derecho privado civil<sup>67</sup>, el cual fue definido en el *Digesto* como aquel que se

---

<sup>65</sup> Aristóteles, *La Política, Op. Cit.*, p. 248.

<sup>66</sup> Entrecorillado mío.

<sup>67</sup> “El propio de los ciudadanos”. En Roma se trataba del que era exclusivo de los romanos. Al respecto, véase Bernal, Beatriz y José de Jesús Ledesma, *Historia del derecho romano y de los derechos romanistas (desde los orígenes hasta la alta edad media)*, México, Porrúa, 1981, pp. 40-45.

refería a la “utilidad de los particulares o de cada cual”, mismo que se dividía en preceptos naturales, de los de gentes o de los civiles.<sup>68</sup>

Las mujeres fueron reguladas, en el derecho privado de la época antigua, como esposas, madres o hijas; sobre las cuales se debía ejercer la fuerza o potestad y tutela para protegerlas, como si se trataran de menores de edad.<sup>69</sup> Es por ello que analizar la condición civil femenina en el derecho romano, a partir de la institución de la familia y el matrimonio, resulta indispensable para el estudio de esta tesis; pues en fuentes jurídicas romanas están las bases históricas de la situación legal de las mujeres en los códigos civiles modernos.

El historiador del derecho Alfonso García Gallo, propone que para poder realizar un estudio del derecho romano es necesario tomar en cuenta no sólo un criterio histórico-jurídico, sino también uno dogmático e institucional. Esto quiere decir que para ver la relación directa del derecho moderno con el pasado es importante saber “cómo nació y cómo fue evolucionando”,<sup>70</sup> reconocer los conceptos definidos en cada uno de ellos pues, aunque presenten claras diferencias de acuerdo a las épocas históricas, existe una relación estrecha de descripciones, prescripciones y prohibiciones que traspasan la línea del tiempo.

Estudios sobre el derecho romano arcaico, ubican a la familia desde la fundación de Roma hasta la *Ley de las XII Tablas*<sup>71</sup> pero, su concepto no ha sido el mismo dentro de la historia romana. Por ejemplo, la ley *decemviral* establecía en su Tabla IV el derecho de la familia, otorgando al padre el mandato absoluto sobre los miembros de la misma. Además, contenía la normativa sobre la tutela y curatela de los menores de edad, así como las formas cómo debían administrarse los bienes de las mujeres, los pródigos o enfermos mentales; y legisló la forma como debía tutelarse a las mujeres solteras una vez que hubiese fallecido el

---

<sup>68</sup> A diferencia del derecho público que era el que aludía al pueblo o *populicus*. *Digesto*, Libro 1, Título 1, Apartado 4 (en adelante *Digesto* 1.1.4.) en *Cuerpo del derecho civil romano. Instituta-Digesto*, Barcelona, Jaime Molina Editor, Consejo de Ciento, 1889.

<sup>69</sup> *Digesto* 1,13,1.

<sup>70</sup> Véase García Gallo, Alfonso, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho Indiano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987.

<sup>71</sup> Si bien la noción más arcaica sobre la regulación de la convivencia humana en Roma se basó en la observación y práctica de las buenas costumbres, éstas fueron sustituidas por la normatividad escrita en *Ley de las XII Tablas*, la cual es considerada como la primera fuente relacionada con la historia del derecho romano; y primera codificación de los preceptos cívicos. La también conocida ley *decemviral* estuvo dividida en: derecho procesal (tablas I a III), derecho de la familia (tabla IV), derecho sucesorio (tabla V), de las cosas (tabla VI), derecho de los semovientes y agricultura (tabla VII), derecho criminal (tabla VIII), derecho público (tabla IX), derecho funerario (tabla X), temas diversos (tablas XI y XII). Véase Irigoyen Troconis, Martha Patricia, “La Ley de las XII Tablas, fuente de todo el derecho romano público y privado”, pp. 117-126, México, Instituto de Investigaciones Filológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, (s.a), p. 119.



padre. En ese sentido debe decirse que la normativa de derecho privado, en relación con los derechos de las mujeres, estableció posteriormente, luego de la República, una limitante al *pater familias*, ya que en caso de divorcio concedía a la mujer la prerrogativa de que una vez que se ausentara tres días del domicilio conyugal ésta podía separarse legalmente del esposo; y además, el jefe de familia perdía poder el mandato sobre los hijos si éste los explotaba comercialmente.<sup>72</sup>

La condición femenina en Roma nació de la afirmación del ser masculino y de la negación de la personalidad y capacidad legal de las mujeres; de tal manera que el considerado “sexo débil” existió en el orden natural, al servicio del amo y destinada al ámbito privado; de tal manera que su extensión en el espacio público, más allá de la casa, fuera de la familia, en la ciudad fueron normadas y/o copiadas sus prácticas domésticas para asegurar el imperio masculino.<sup>73</sup>

De esta forma la familia romana fue patriarcal y patrilineal es decir, se fundó en una política de hegemonía y descendencia civil masculina, la cual estuvo presente en los actos públicos y privados.<sup>74</sup> El *pater familias* constituyó la cabeza de la familia y de la ciudad, tuvo autoridad completa sobre todos los miembros de la casa, por ello la mujer estuvo bajo su tutela: “el derecho de potestad, que tenemos sobre los hijos, es propio de los ciudadanos romanos; pues no hay otros hombres que tengan sobre los hijos tal potestad cual nosotros la tenemos”.<sup>75</sup>

Como se estableció en el *Digesto*, la patria potestad se extendía sobre los que nacieran “de él y su mujer”, esto es, los hijos, nietos y biznietos. Sin embargo, no sobre quienes nacieran de las hijas, pues éstos dependerían o estarían bajo el mandato de su padre: “Así, pues, el que nace de ti y de tu mujer, está bajo tu potestad. Del mismo modo, el que nace de tu hijo y de su mujer, esto es, tu nieto y tu nieta, está igualmente bajo tu potestad, así como tu biznieto y tu biznieta, y sucesivamente los demás. Mas el que nace de tu hija, no está bajo tu potestad, sino bajo la de su padre”.<sup>76</sup>

---

<sup>72</sup> Irigoyen Troconis, Martha Patricia, “La mujer romana a través de fuentes literarias y jurídicas”, pp. 251-274, México, Centro de Estudios Clásicos, Instituto de Investigaciones Filológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, (s.a), p. 254.

<sup>73</sup> *Idem*.

<sup>74</sup> Puleo, Alicia H, “Patriarcado”, pp. 21-54, en Amorós, Celia, *10 palabras claves sobre mujer*, Navarra, Verbo Divino, 1995, p. 24.

<sup>75</sup> *Digesto* 1,9,2.

<sup>76</sup> *Digesto* 1,9,3.

El derecho privado romano reservó a los hombres (libres, ciudadanos) el imperio doméstico y familiar; de tal manera que las capacidades naturales femeninas, su poder de raciocinio, fortaleza, justicia suministraron las pautas de conducta al servicio del hombre y sometimiento a los mandatos de un jefe de familia varón y fueron las condiciones de “la mujer ideal”. En ese sentido *De Re Rustica CLII* establecía que las administradoras o esposas debían cumplir sus deberes, ser limpias dentro y fuera de sus casas; tener la comida para el esposo y los esclavos y procuraría tener poco trato con sus vecinas, por lo que debía ser buena ama de casa, hábil calculadora y dueña de sí misma para conservarse de amores ilícitos y placeres inmoderados, controlar su temperamento.<sup>77</sup>

A la familia romana se le ha clasificado como una “comunidad soberana, un organismo jurídico-político con rasgos peculiares, más que una agrupación natural, cuyos miembros estaban sometidos al mismo poder: al del *pater familias*.”<sup>78</sup> Se trataba de un grupo de personas unidas entre sí y no descansaba en la unión de un hombre y una mujer, sino en la autoridad del *pater*, quien ejercía todos los poderes sobre quienes pertenecían a la unidad familiar, tanto en el espacio doméstico como en el público.

Según lo afirman Philippe Ariès y Georges Duby, la familia romana tenía los siguientes elementos:<sup>79</sup>

1. Se trataba de una institución política, ya que su constitución y funcionamiento tenían como finalidad el orden y la defensa social y política.
2. La autoridad dentro de la familia estaba representada por el *pater familias*.
3. Se constituía una institución autónoma, ya que era un organismo que se autoregulaba a través de la figura del *pater familias*.
4. Los vínculos dentro de la familia estaban determinados por la sujeción a la figura del *pater familias*, no en tanto a una relación de parentesco por consanguinidad sino de poder.
5. Era una institución patriarcal.

---

<sup>77</sup> Irigoyen Troconis, Martha Patricia, “La mujer romana... *Op. Cit.*, pp. 254 y 255.

<sup>78</sup> Ariès, Philippe y Duby, Georges (dir.), *Historia de la vida privada, Imperio Romano... Op. Cit.*, y Gamboa Iribarren, Blanca, “Mujer y sucesión hereditaria en Roma”, en *Mujeres y derecho: pasado y presente. I Congreso multidisciplinar de la sección Biskaia de la Facultad de derecho*, II Panel, Las mujeres ¿titulares de derechos? En derecho privado, ponencia, Biskaia, octubre, 2008, p. 26.

<sup>79</sup> Ariès, Philippe y Duby, Georges (dir.), *Historia de la vida privada. Imperio Romano... Op.Cit.*

De tal manera que la figura del *pater familias* resulta indispensable para la comprensión de la condición civil femenina, ya que con base en éste –su autoridad y el poder que podía ejercer sobre los miembros de su familia– se definió la situación que guardaron las mujeres en la vida social, tanto el ámbito privado como en el público.

En el derecho romano las personas dentro de la familia se dividían en dos grupos: *alieni iuris* y *sui iuris*.<sup>80</sup> Las primeras estaban sometidas a la autoridad o poder de otro; las segundas, en cambio, eran consideradas libres de toda autoridad, es decir, dependían de ellas mismas y de nadie más.

Respecto al poder que podía ejercer el *pater* sobre los miembros de la familia es importante decir que existieron cuatro clases: 1) La autoridad del señor sobre el esclavo; 2) La *patria potestas*, que era una autoridad patriarcal, pues la ejercía un varón sobre todos los integrantes y bienes de la familia; 3) La *manus*, que era la autoridad del marido sobre la esposa. Y a veces de un tercero sobre la mujer casada; y 4) La *mancipium* que era la autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre.<sup>81</sup>

El ejercicio de los cuatro poderes –sobre el esclavo, *patria potestas*, *manu* y *mancipium*– pertenecía al jefe de familia. Se trataba de un derecho no natural sino de derecho civil, y no podía ejercerse más que por un ciudadano romano sobre la familia civil o *gens*.

La mujer estaba sujeta a la autoridad del padre y aunque fuera considerada libre de la potestad familiar no podía ejercer la *patria potestas*, esto es, sólo estaba sometida a ella. Además, no tenía parentesco legal agnático<sup>82</sup> con sus hijos e hijas biológicas, ya que dicho parentesco se transmitía por la línea del varón. Lo que significó que éstas, aunque tuvieron autoridad sobre algunos miembros de la familia, no les fue reconocida autoridad semejante a la del *pater familias* pues –como se dijo– se trató de una institución eminentemente patriarcal.

En consecuencia, el principal titular de derechos patrimoniales era el *pater familias*. En algunas ocasiones se podía destinar o reservar a los hijos los bienes adquiridos por la madre, pero sólo por herencia testamentaria y legítima. Por lo tanto era el *pater* el

---

<sup>80</sup> Al respecto ver la clasificación de las personas en el derecho civil romano, en Petit, Eugene, *Tratado elemental... Op. Cit.*

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>82</sup> La familia agnática se fundaba sobre las relaciones matrimoniales y tenía como base la autoridad paternal.

propietario formal de todos los bienes y personas que conformaban la unidad familiar; por ello, desde el punto de vista patrimonial, la palabra familia vendría a indicar el conjunto de cosas y derechos que configura todo el patrimonio que se encuentra bajo el *dominium del pater*.

Una de las maneras de transmitir y acrecentar el patrimonio familiar era a través de los bienes que aportaba la esposa, por ello éstas sirvieron como medios de intercambio. Con motivo de su ingreso al grupo familiar mediante el matrimonio se entregaba al marido un conjunto de bienes materiales –figura conocida como la dote– que en seguida formaban parte del patrimonio de familia y no así de la mujer.<sup>83</sup>

En síntesis, el *pater familias* definió la situación y posición de los demás miembros de la familia romana, en este caso de aquella. Con base en la autoridad que le fue concedida por el derecho se diseñó una normativa que dejó en un plano secundario el papel de la mujer: 1) estaba sujeta al poder del *pater*, al igual que los hijos y las hijas; 2) no podía formar una familia civil ya que debía estar, siempre, bajo la tutela de un varón; 3) no ejercía autoridad o *patria potestas*; y 4) no podía administrar sus bienes ni los de la familia. Estas prescripciones, si bien se fueron reconfigurando jurídicamente a través de diversos contextos históricos, heredaron las bases romanas de subordinación femenina, es decir, su condición civil fue definida con respecto a la autoridad de un varón, como se analizará en capítulos posteriores.

### **1.1.3. Condición civil femenina en el derecho romano**

La situación de la mujer romana estaba condicionada por la clasificación de las personas, por tanto podía ser considerada libre pero en condición equiparada a una hija, sobre la cual se ejercían la tutela, ya que a ellas no les estaba concedido el derecho de ejercer la tutela: “puede ser nombrado tutor no sólo el padre de familia, sino también el hijo de familia”.<sup>84</sup>

Aunque la mujer se encontraba bajo la potestad del marido ésta compartía el poder sobre los hijos cognados<sup>85</sup> y sobre los esclavos. Además participaba del honor del marido en el ámbito público; es decir, era considerada de acuerdo a la relación matrimonial y familiar a la que perteneciera. De cualquier forma, aunque la mujer pudiera ejercer

---

<sup>83</sup> Petit, Eugene, *Tratado elemental... Op. Cit.*, pp. 14-19.

<sup>84</sup> *Digesto* I,14, Proemio.

<sup>85</sup> Aquellos que estaban unidos por el parentesco del sexo femenino.

autoridad sobre sus descendientes naturales en línea directa, su situación o condición no podía ser equiparada a la del *pater familias*; por lo tanto puede decirse que ocupó un lugar secundario y subordinado con respecto a éste.

Sin embargo, también pueden encontrarse elementos de la emancipación femenina en el hecho de su ingreso al mundo de la cultura y la refinada educación; desde la práctica de algunos oficios los de peluquera o tejedora; o bien desde el desempeño de ciertas profesiones como matronas.<sup>86</sup> Y, aunque la normativa romana reguló la diferencia sexual y diseñó un modelo femenino tradicional lo cierto es que también los cambios de hábitos, costumbres y hábitos de las mujeres fueron transformando los comportamientos de las esposas, las hijas y las madres contribuyendo así a la emancipación de las mismas.<sup>87</sup>

Dentro de la clasificación que hace el historiador Eugene Petit acerca de las personas en Roma, destacan dos papeles importantes: 1) el que representaban dentro de la sociedad; y 2) el que representaban en la familia. Esto significaba que dependiendo de la condición en que se encontraba la persona con respecto a determinadas situaciones sociales o familiares es que se les otorgaba un estatus; lo que se traducía en la capacidad de gozar de ciertos derechos. En ese sentido, había tres tipos de estatus entre las personas: *libertatis*, es decir eran libres; *civitatis* o consideradas ciudadanos; y *familiae*, lo que implicó que no estaban bajo ninguna potestad.<sup>88</sup>

Con respecto a la representación social se reconocieron tres tipos de personas: los esclavos, que estaban bajo la propiedad de un dueño. Las personas libres, las cuales se dividían en ciudadanos y no ciudadanos (o extranjeros); los primeros participaban de todas las instituciones del derecho civil, público y privado; los segundos gozaban de ciertos derechos especiales, dependiendo de los tratados de alianza que se establecían entre Roma y otros países. Las mujeres eran esclavas o libres pero no ciudadanas, nunca ocuparon un estatus en la *ius civitas*, es decir, no podían participar de las instituciones de derecho civil.

La condición de esclavo podía adquirirse por nacimiento o por una alguna causa posterior. Significaba “estar bajo la propiedad de”, es decir, existía una relación de dominio

---

<sup>86</sup> La matrona romana hace referencia a un modelo de mujer cuyo comportamiento, en todos los aspectos, era irreprochable, hace alusión al ideal de la mujer perfecta. Irigoyen Troconis, Martha Patricia, “La mujer romana... *Op. Cit.*, pp. 265-268; sobre la emancipación jurídica femenina, véase Diana Arauz, “Familia Romana e identidad femenina en la época de Augusto”, pp. 11-24, *Estudios de historia de España XVI*, Universidad Católica Argentina, 2014.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 268.

<sup>88</sup> Petit, Eugene, *Op. Cit.* p. 76.

porque tenía derechos de vida, muerte, castigo, abandono o sobre los bienes del esclavo.<sup>89</sup> En el caso de las mujeres esclavas, éstas estaban ligadas además de lo mencionado anteriormente, al uso de su cuerpo, a la reproducción, a la maternidad; y en todos los casos sujetas al poder ajeno.

Por lo que respecta a los ciudadanos, éstos gozaban de todas las prerrogativas e instituciones que constituían el *ius civitas*. Tenían la aptitud y el derecho para contraer matrimonio, la única vía que producía entre el padre y los hijos el poder paternal y la agnación.<sup>90</sup> En cambio, las mujeres –como se dijo– no podían ser consideradas ciudadanas, por lo que las facultades legales concedidas fueron restringidas; puede decirse entonces que en el derecho romano la condición civil femenina fue limitada.

Insistimos en ello: la línea de parentesco sobre la mujer casada y los hijos era la *cognatio*, y no otorgaba a los hijos e hijas ningún derecho, por ello las mujeres tampoco podían adquirir y transmitir la propiedad; cuando ellas se casaban, sus bienes pasaban al dominio del marido. Esto significó que también se limitó su capacidad de administración o de autoridad sobre sus bienes o de la familia. Figura que, como se verá en capítulos posteriores, también heredó al derecho civil moderno.

De igual modo, existió una diferenciación de trato con respecto a los hombres y mujeres *sui iuris*. Los primeros eran libres y no dependían de nadie más. Este título implicaba el derecho a tener patrimonio y de ejercer, sobre otro, las cuatro clases de poderes. En cambio la mujer *sui iuris*, también llamada *mater familias*, estuviera o no casada, siempre que fuera de costumbres honestas, podía tener patrimonio pero no podía ejercer autoridad sobre sus bienes y otras personas, sólo como ama de los esclavos.<sup>91</sup>

Con estos antecedentes se puede decir que las muestras de emancipación femenina o los cambios a favor de la mujer romana se dejaron ver sobre todo en el ámbito de las sucesiones. Ejemplo de ello se encontró en los senadoconsultos *Tertuliano* y *Orfitiano*, mismos que reconocían que a falta de testamento se otorgaría a las madres el derecho sobre la herencia de su hijo o hijas; e instauraron una sucesión legítima en línea directa entre ambos mejorando legalmente la condición femenina. Sin embargo, dados los cambios

---

<sup>89</sup> Parentesco civil o vínculo entre personas que estaban sometidas al mismo parentesco familiar, que tienen el mismo parentesco con el sexo masculino. *Idem*.

<sup>90</sup> *Idem*.

<sup>91</sup> *Ibidem*, pp. 77-80.

aparentemente a favor de las mujeres en la legislación romana, es que se expidieron decretos, como el senadoconsulto *Veleyano*<sup>92</sup> que les prohibió el ejercicio de los negocios ajenos; esto es, no se les permitía interceder por ellas o por otros para: 1) aminorar el papel de la mujer en la vía civil, obligándola a encerrarse en el círculo de sus propios negocios; y 2) proteger a la mujer. Sin embargo, las mujeres podían renunciar o acudir a la figura de la excepción de la restricción para poder ser fiadoras por los otros cuando había ausencia temporal o permanente del *pater familias*.<sup>93</sup>

En síntesis, el derecho romano reguló la división legal entre los sexos y entre los miembros de la familia teniendo como base la autoridad del padre, lo que produjo el destino, la situación, condición de las personas, en este caso de las mujeres, su adscripción al espacio doméstico, sin autoridad sobre los hijos ni sobre el patrimonio, de ahí que gozó de determinadas prerrogativas establecidas en los senadoconsultos, aunque nunca logró ser considerada como ciudadana.<sup>94</sup>

Aunado a ello, luego la paulatina influencia de políticos, filósofos y clérigos, además de la nueva moral proclamada por la Iglesia, el sistema de valores romano fue modificándose provocando un cambio en las mentalidades y de leyes que, mediadas por el cristianismo, regularon una nueva forma de relación entre las personas y grupos parentales, así como determinadas restricciones al ejercicio de la sexualidad y la moral de la pareja dentro y fuera del matrimonio.<sup>95</sup>

Para poder abundar sobre la condición civil femenina es importante introducir algunas consideraciones sobre la relación entre “lo natural” y la construcción de las diferencias culturales entre hombres y mujeres; mismas que se vieron reflejadas en la

---

<sup>92</sup> En el año 46 d.C. el Senado dictó una disposición para proteger a las mujeres del engaño; por considerar que eran débiles o poco experimentadas para los negocios; por ello se les prohibía tomar dinero en préstamo para un tercero o que fuera fiadoras. Mucho se discutió entre los romanistas si esta era una normativa protectora o limitante de la capacidad jurídica femenina. Cattán Atala, Angeña, “La invocación del senadoconsulto *Veleyano* en América”, pp. 59-65, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Universidad de Chile, 1990, p. 59.

<sup>93</sup> Esta excepción jurídica fue relevante, pues el mismo legislador, por ley, otorgaba a las mujeres capacidad legal para actuar en determinados actos. Véase Irigoyen Troconis, Martha Patricia, “La mujer romana... *Op. Cit.*, p. 269.

<sup>94</sup> Gamboa Irigoyen, Blanca, “Mujer y sucesión hereditaria en Roma”, *Op. Cit.*, p. 29.

<sup>95</sup> “La herencia jurídico romana (derecho romano-cristiano, derecho civil y derecho canónico) luego del siglo XII, estuvo acompañada de derechos locales, fueros territoriales y compilaciones normativas que lejos de unificar las conductas, abrieron un amplio abanico de interpretaciones dentro y fuera del derecho” respecto a la condición civil femenina. Arauz Mercado, Diana, “Familia romana e identidad femenina en la época de Augusto”, pp. 11-24, *Estudios de historia de España. XVI*, (faltan datos del lugar y la editorial), 2014, p. 23.

legislación o normativa de la época. El ejemplo más ilustrativo y que además hereda las concepciones medievales sobre la desigualdad entre los sexos con base en la diferencia biológica es –como antes de anotó– la idea aristotélica; por ello el siguiente apartado presentará los elementos más representativos de la naturalización de la subordinación femenina durante el Medievo.

## **1.2. De Roma a la Edad Media: feminidad construida, feminidad legislada**

La reunión de leyes romanas, formadas bajo el reinado de Justiniano, fue retomada a partir del siglo XI por la escuela de los Glosadores. De ahí que el punto de partida de lo que se conoce como la segunda vida del derecho romano fuera el ya mencionado *Corpus Iuris Civilis*,<sup>96</sup> el cual, sirvió no sólo como una obra que compiló los trabajos de los grandes jurisconsultos de la época, sino que también fue utilizado como manual para los estudiantes de derecho en las futuras universidades medievales de tal manera que pudiera propagarse en la mentalidad europea occidental el saber jurídico de siglos atrás.

Para estudiar a las instituciones políticas y jurídicas, así como la regulación de la condición civil de las mujeres en el Medievo, es importante entonces retomar brevemente elementos de la tradición jurídica romana y dar cuenta de aspectos normativos que giraron en torno a la estructura social y familiar, al papel de la mujer en el matrimonio y las representaciones de lo femenino el mundo medieval.

De esta manera: 1) existió un cambio en las estructuras centralizadas en la época romana a una expansión del poder; 2) se trascendió de una cultura clásica a otra centrada en la teología cristiana, en la cual se reforzaron los discursos sobre el hombre y la naturaleza, y sobre la idea del ser humano como un elemento de la “creación”; 3) se dio paso del concepto de ciudadanía romana a la de estamentos; por lo que comenzó a desarrollarse un

---

<sup>96</sup> Fue conocido con ese nombre hasta 1583, cuando Dionisio Gotofredo editó la Recopilación hecha por Triboniano, bajo la orden de Justiniano, de las Constituciones Imperiales (*Codex, Digesta, Instituta, Novellae*) y la jurisprudencia romana de 117 hasta 565. Antes del siglo XVI fue conocido como *Código de Justiniano*. Reguló no solo las relaciones patrimoniales de los romanos, sino también aspectos de derecho público y criminal. A partir del siglo XII el *Corpus Iuris Civilis* se utilizó en la escuela de los Glosadores como fuente para el estudio del derecho, véase *Cuerpo del derecho civil romano. Instituta-Digesto*, Barcelona, Jaime Molina Editor, Consejo de Ciento, 1889.



sistema de organización corporativa basada en el vasallaje y el feudo;<sup>97</sup> y 4) se reforzaron algunas concepciones sobre lo que significaba “lo masculino” y “lo femenino.”<sup>98</sup>

Por ejemplo, “el pensamiento griego, el de los padres de la Iglesia y los teólogos, el de los filósofos del Iluminismo, el pensamiento inglés, el alemán”, acerca de lo que se consideraba “femenino”, estuvo presente en la mayoría de los textos o fragmentos clásicos, ellos hablaron de las mujeres para “decir lo que eran o lo que deberían hacer” y para establecer las bases religiosas, filosóficas o científicas de la jerarquía sexual.<sup>99</sup>

Como es sabido, Tomás de Aquino basado en el pensamiento aristotélico constituyó un importante referente teológico respecto a la representación de la mujer y la feminidad. Consideró que éstas eran defectuosas y malnacidas, por lo que debían recibir instrucción en silencio, haciendo énfasis en la cualidad de la sumisión femenina. En la *Suma teológica* cuestionó si la mujer debía ser creada o no, si debió hacerse de la costilla del hombre o directamente de dios. Sus objeciones versaron sobre la imperfección e inferioridad femenina, por lo que en su argumentación inicial estableció que la mujer era inferior en dignidad y poder respecto al hombre, de ahí que consideraba que no debió ser hecha “en la primera producción de las cosas antes del pecado”<sup>100</sup> para evitar las ocasiones del pecado.

Uno de los aspectos que se debe resaltar con respecto a las representaciones de “lo femenino” es que se siguió regulando con base en las instituciones de la familia y el matrimonio como una menor de edad, pues estuvo bajo la tutela de un varón. De ahí que surgiera la idea de controlar la reproducción sexual –objetivo principal del matrimonio–, el ejercicio de la maternidad, el desempeño de las mujeres como buenas esposas y buenas madres, el control sobre lo que significó la belleza femenina, el ingreso a la vida religiosa, etc. Materias, todas, de reglamentación por las legislaciones canónica y civil medievales tales como algunos decretos papales, resoluciones judiciales del clero regular, concilios

---

<sup>97</sup> Marc Bloch afirma que los rasgos del feudalismo incluyen un sistema de organización política, un campesino avasallado, ligado a la tierra, la existencia de una dependencia (denominado alojamiento de servicio). En sentido amplio el feudalismo puede definirse como una forma de organización social y de gobierno, el cual puede verse como un “grupo de instituciones legales y de relaciones basadas en la obediencia y en el servicio (especialmente militar) de un vasallo libre para con un señor, a cambio de protección y manutención. De esta forma el feudo era concebido como una concesión de tierra para mantener al vasallo. Lo que convirtió el poder político en una propiedad privada y el derecho a la tierra (o al feudo),” Bloch, Marc, *La sociedad feudal*, Madrid, Akal, 1968, pp. 446 y 447.

<sup>98</sup> Duby, Georges, *Hombres y estructuras de la Edad Media*, Madrid, Siglo XXI, 4ta. ed., 1993, 125.

<sup>99</sup> Perrot, Michelle, *Historia de las mujeres*, Op. Cit., pp. 27 y 28.

<sup>100</sup> Cuestión 92, Artículo 1, “Sobre el origen de la Mujer”, *Suma de teológica*, Provincias Dominicanas en España, (s.e.), 2011, p. 823.

tales como el *Concilio de Letrán*,<sup>101</sup> *Concilio de Trento*,<sup>102</sup> el cual se encargó regular la institución del matrimonio, el cual estuvo a cargo de la Iglesia Católica e implantar la doctrina cristiana de uno de los “santos sacramentos”. Además de aplicar edictos, ordenanzas, decretos y fueros de la Corona; la legislación civil medieval que destacó por su importancia fueron las *Partidas* de Alfonso X el Sabio, precedidas por el *Fuero Real* y aplicadas hasta 1348,<sup>103</sup> la cual en los siguientes capítulos tuvo vigencia y se aplicó en todo Hispanoamérica prácticamente hasta finales del siglo XIX. La Partida IV, por ejemplo, reguló el derecho de familia, esto es, lo relativo al matrimonio y al sistema de parentesco, los esponsales, la patria potestad y la filiación. Y, las *Leyes de Toro*.<sup>104</sup>

Gran parte de las mentalidades y representaciones sobre la mujer y su incapacidad femenina, desarrolladas y representadas por clérigos, filósofos, juristas y literatos de la Edad Media, se realizaron con base en la naturaleza o biología sexual. Esto es, se consideraba que los varones, en tanto fuertes y capaces para la vida política, eran aptos para ejercer autoridad en el ámbito privado y público. En cambio las mujeres eran débiles e incapaces, por lo que debían dedicarse al espacio doméstico. Y se enaltecieron algunos valores como femeninos tales como la virginidad, la cual fue considerada como un valor o una virtud, por ello se exaltó la concepción de la mujer casta y pura, buena esposa, madre

---

<sup>101</sup> Parte de la legislación canónica medieval. Entre los siglos XII al XVI (1123-1517) hubo cinco Concilios, el Concilio I fue el primero en celebrarse en Occidente. Reguló la vida eclesiástica, de los convenios y monasterios, así como algunas prohibiciones para contraer matrimonio, principalmente.

<sup>102</sup> Se celebró entre 1545 y 1563. Formó parte de la legislación canónica medieval, fue mandado observar por el Rey Felipe II, de conformidad con la Novísima Recopilación. Reguló principalmente en materia de matrimonios. *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, traducido al idioma castellano por el D. Ignacio López de Ayala, con el texto latino corregido según la edición auténtica de Roma, publicada en 1564, Nueva Edición aumentada con el sumario de la historia del *Concilio de Trento*, escrito por Mariano Latre, Barcelona, Imprenta de D. Ramón Martín Idár, Calle de la Platería, núm. 58, 1847. Sobre la regulación jurídica de conductas femeninas en otros importantes Concilios como los castellanos-leoneses, véase Diana Arauz, *La protección jurídica de mujer... Op. Cit.*

<sup>103</sup> Las *Siete Partidas* fue una compilación legislativa que rigió en la Península Ibérica, dentro del Orden de Prelación de aplicación de fuentes jurídicas en América fue uno de los ordenamientos a los que más se acudió después del *Ordenamiento de Alcalá* y de los fueros municipales y leyes de la comarca. Este cuerpo legislativo tuvo una larga vigencia en Hispanoamérica, su aplicación se extendió hasta el siglo XIX. Puede ser considerada también como una obra humanística por contener temas relacionados con la filosofía, la moral y la teología. Reguló principalmente materias de derecho privado, aunque también contuvo normativa criminal, basada en el derecho romano justiniano, canónico y feudal. *Las Siete Partidas*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1985.

<sup>104</sup> Ordenamiento promulgado en 1505 por las Cortes de Toro. Dicha obra estuvo compuesta por 83 leyes de diversas materias tales como derecho privado, criminal y procesal. *Comentario histórico, crítico y jurídico a las Leyes de Toro*, por D. Joaquín Francisco Pacheco, Madrid, Imprenta de Manuel Tello, Calle de Preciado núm. 86, tomo I, 1862.

abnegada, viuda en castidad, educadora y transmisora de valores y el amor materno, etc.<sup>105</sup> Ideas heredadas del cristianismo mediavala que fueron transmitidas a la legislación moderna; por ello es importante esbozar aspectos de la legislación canónica y civil en torno a la condición jurídica de las mujeres, así como la concepción cristiana de la mujer medieval en relación con la familia, el matrimonio y relaciones patrimoniales dentro de la misma.

### **1.2.1. Concepción cristiana de la mujer medieval: virgen, buena esposa o viuda en castidad**

En la Edad Media fueron los escritores, filósofos, políticos y clérigos quienes cultivaron el pensamiento social y político, así como las ideas y representaciones sobre la humanidad, la sociedad y la Iglesia.<sup>106</sup> Por tal razón, salvo algunas obras que al día de hoy constituyen fuentes directas escritas por mujeres, lo que en la época se sabía de “lo femenino”, “la mujer” o “las damas” provenía de lo escrito por los hombres.<sup>107</sup>

Los signos sobre lo femenino estuvieron relacionados directamente con una moral proclamada por la institución eclesiástica. Las representaciones que la Iglesia forjó de la mujer tuvieron como base la preocupación por alejarla de los pecados “específicos de ellas”, derivados de su supuesta naturaleza débil y pasiva.<sup>108</sup>

Un ejemplo de ello lo encontramos en la *Carta de Pablo a los Corintios* en la cual se decía que las mujeres, al orar, debían cubrirse la cabeza con un velo, dado que no eran iguales a Dios. Cristo era cabeza del hombre y éste de aquella, por lo que ellas, para no hacer una afrenta a la autoridad divina debían portar “el velo de autoridad”.<sup>109</sup>

---

<sup>105</sup> Perrot, Michelle, *Historia de las mujeres, Op. Cit.*, pp. 27 y 28.

<sup>106</sup> Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. Edad Media, Op. Cit.*, pp. 33 y 34.

<sup>107</sup> Arauz Mercado, Diana, “Imagen y palabra a través de las mujeres medievales (siglos IX-XV). Primera parte: mujeres medievales del occidente europeo”, *Escritura e imagen*, Revista científica, Madrid, Universidad Complutense, vol. 1, 2005, pp. 100-220.

<sup>108</sup> Estas representaciones y reglamentaciones se pueden encontrar en los escritos de los obispos, algunos decretos sobre la disciplina impuesta a las mujeres sermones que hacen referencia a los pecados de las mujeres; así como en sínodos, concilios, cánones, manuales de conducta, literatura medieval, etc. Véase a manera de ejemplo, *La perfecta casada* de Fray Luis de León. En León, Luis de, *La perfecta casada*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2003, <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc0p0w9> 30 de mayo de 2016.

<sup>109</sup> Corintios, I, 12. “Carta de San Pablo a los Corintios”, en *Sagrada Biblia*, México, Ediciones Paulinas, 1999, p. 1159.

En ese sentido, se debe prestar atención a que en el Medievo existía el temor de los hombres a ser víctimas de las mujeres, pues se creía que ellas poseían brebajes y filtros amorosos que podían ser usados en contra de la voluntad de los varones y en su perjuicio. Por tal motivo existía una gran necesidad de controlar a “sus damas”. De ahí que la mayoría de los discursos de los sacerdotes estuvieran dirigidos a controlar los cuerpos, comportamientos y espacios asignados a las mujeres; por tanto, dieron significado a lo femenino como lo controlado por temor a la tentación.<sup>110</sup>

Una de las ideas ampliamente difundida por el pensamiento cristiano medieval acerca de la mujer fue que éstas, desde su creación, eran inferiores y dependientes del varón.<sup>111</sup> En el *Génesis* se afirmó dicha idea, Eva al ser erigida al lado del hombre pero hecha de la costilla de Adán constata la supremacía de él sobre ella: “No es bueno que el hombre viva solo; le vamos a hacer otro ser de su especie para que lo ayude (...) El señor Dios formó una mujer de la costilla que le había quitado a Adán y luego éste dijo: este ser es hueso de mis huesos y carne de mi carne; ésta se llamará mujer, porque fue sacada del hombre.”<sup>112</sup>

Otro aspecto que destacó sobre lo femenino medieval fue la “falta” de la mujer hacia el hombre por ser la tentadora del mismo y hacerlo caer en pecado. De ahí que fuera en el siglo X cuando se reforzó la idea de rechazo a la carne; considerada horrible desde el origen, la creación y separarse moralmente de la belleza superficial de la mujer.<sup>113</sup> Es decir, en esa época comenzó a reforzarse la idea de miedo y repulsión por el parto; se difundió la concepción de lo femenino como cosa débil, frágil, nociva. Lo que se puede observar en los sermones de la Iglesia, fragmentos literarios y en la iconografía de la época.<sup>114</sup>

Las representaciones medievales que sobre la mujer germinaron fueron sobre la dualidad: “como Eva” o como “la Virgen María”. En el caso de las mujeres como Eva la tarea de los clérigos y canónicos consistía en desarraigar “los vicios del alma femenina para atenuar su nocividad y proteger a los varones”. Respecto a la concepción de ésta en tanto madres, fue en el siglo XII cuando surgió el fervor y la adoración a María, culto Mariano, como la Madre por excelencia, bendita entre todas las mujeres. Tal adoración se ejercitaba

---

<sup>110</sup> Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. Edad Media, Op. Cit.*, pp. 33 y 34.

<sup>111</sup> Duby, Georges, *Hombres y estructuras de la Edad Media...*, *Op. Cit.*, p. 45.

<sup>112</sup> “Creación de la mujer”, Génesis, 2, en *Sagrada Biblia*, México, Ediciones Paulinas, 1978, p. 23.

<sup>113</sup> Duby, Georges, *Hombres y estructuras de la Edad Media...*, *Op. Cit.*, p. 46.

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 48.

a través de fervientes plegarias a la “virgen y madre,”<sup>115</sup> y en la vida cotidiana a través de la arquitectura medieval, libros, misales, etc. En ese sentido, la mujer planteó una realidad problemática porque “por una parte la doctrina cristiana la elevaba a la cima de lo sagrado al mismo tiempo que la situaba en la base de todo símbolo pecaminoso.”<sup>116</sup>

Con la adoración mariana surge la idea de la maternidad virginal. María era virgen “antes, durante y después de parto.” Los elementos, o los grandes dogmas de la Iglesia, que destacaron con respecto a la mujer fueron: 1) la maternidad divina, 2) la virginidad, 3) la inmaculada concepción, y 4) la ascensión.<sup>117</sup>

María se convirtió, entonces, en un “modelo cercano a las mujeres”. Así las cartas y sermones de los sacerdotes estaban dirigidos a la salvación de éstas por medio de la virginidad, a la cual se le otorgó un gran valor con respecto a la institución del matrimonio y el buen comportamiento femenino. Es decir, para las mujeres que quisieran obtener el acceso a la serenidad virginal debían ser buenas esposas: serviciales, hábiles pero obedientes con el marido, sumisas y dependientes.<sup>118</sup> Legislaciones medievales las *Siete Partidas*, ayudaban a confirmar a través del derecho dicha imagen.

Otra representación sobre lo femenino fue la reproducción como misión y fin último del matrimonio. Es decir, “si la mujer tenía un papel en la vida, ese papel era el de madre y procreadora”. Esto surgió para asegurar que ésta cumpliera con un mandato divino, reforzar socialmente los sistemas de parentesco civiles y para la perpetuación de la propiedad.

Además, fue en esta época en la que se reforzó, a través de los discursos de los clérigos y médicos, la idea de lo materno como instinto. Ellos resaltaron el amor natural, instintivo, incondicional, mandato divino, que toda mujer debía a sus hijos(as).<sup>119</sup>

Sin embargo, con base en análisis sobre los ideales y estereotipos medievales femeninos respecto “al amor materno” como prescripción natural e instintiva de las mujeres se ha demostrado que éste fue una construcción social e histórica que varía según épocas y costumbres; que se trató de un sentimiento humano “incierto, frágil e imperfecto”<sup>120</sup> que

---

<sup>115</sup> Ignacio López, Abel, “Mujeres y Familia en la Edad Media. Estudio Bibliográfico”, pp. 99-115. (s.e.), (s.l), (s.f), p. 102.

<sup>116</sup> Arauz Mercado, Diana, *La protección jurídica de la mujer... Op. Cit.* p. 49.

<sup>117</sup> Duby, Georges, *Hombres y estructuras de la Edad Media...*, *Op. Cit.*, pp. 51-53.

<sup>118</sup> Arauz, Diana, *Portección jurídica de la mujer... Op. Cit.*, p. 49.

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>120</sup> Badinter, Elisabeth, *¿Existe el instinto maternal? Historia del amor maternal siglos XVII al XX*, Barcelona, Paidós, 1981, p. 23.

difícilmente pudiera inscribirse en la naturaleza femenina. Por lo que se concluye que el instinto maternal se instaló en el campo de la cultura y no de la naturaleza, discusión que retomamos más adelante.

De esta manera, el principio de autoridad se reforzaba a través de varios discursos: 1) el de Aristóteles que afirmaba la autoridad como natural; 2) el de la teología que afirmó que la autoridad era divina; y 3) el del derecho, la política, la medicina y la filosofía que reafirmaron los dos primeros discursos.<sup>121</sup> Todos ellos nos hablan de la condición y estado civil de las mujeres (vírgenes, esposas, viudas) y sus pautas de comportamiento; mismos que se vieron reflejados en la época de estudio que abarca el presente trabajo.

Así, la autoridad marital y paternal se fincaba en la autoridad del hombre que era legítima porque se fundaba en la natural desigualdad que existe entre las personas, por ello, como se verá la condición de las mujeres estuvo sujeta a las regulaciones de las relaciones familiares y matrimoniales.

### **1.2.2. Matrimonio, relaciones familiares y administración de bienes**

En la Edad Media, la familia era considerada como una comunidad religiosa, tal como lo reguló el *Concilio de Trento*: “después de establecer la indisolubilidad del vínculo matrimonial con los textos formales del Génesis y el Evangelio; se añade que Jesucristo por su pasión ha merecido la gracia para asegurar y santificar la unión del esposo y de la esposa”.<sup>122</sup> Las formas de vida estaban relacionadas con la posesión de la tierra, la riqueza y los recursos de la casa, se trataba de una “familia señorial”.<sup>123</sup>

Ésta era como “una célula que lograba su expansión a partir de las demás células que la conformaban”.<sup>124</sup> De ahí la importancia que se le dio a los sistemas de parentesco por consanguinidad y por afinidad, así como al tabú del incesto,<sup>125</sup> que fueron códigos que

---

<sup>121</sup> *Idem*.

<sup>122</sup> *Sesión XXIV del día 11 de Noviembre de 1563*, en *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, traducido al idioma castellano por el D. Ignacio López de Ayala, con el texto latino corregido según la edición auténtica de Roma, publicada en 1564, Nueva Edición aumentada con el sumario de la historia del *Concilio de Trento*, escrito por Mariano Latre, Barcelona, Imprenta de D. Ramón Martín Idár, Calle de la Platería, núm. 58, 1847.

<sup>123</sup> Duby, Georges: *Hombres y estructuras de la Edad Media...*, *Op. Cit.* p. 52.

<sup>124</sup> *Idem*.

<sup>125</sup> “El tabú del incesto impone una restricción (la renuncia a disponer de la madre o las hijas) a cambio de crear una situación más ventajosa (la posibilidad de que todos los hombres puedan acceder a todas las demás mujeres). Las mujeres constituyen un valor esencial para el grupo. De ahí que sea éste el que determine que la relación matrimonial sea un asunto social y no individual. La prohibición del incesto inicia la organización

la Iglesia retomó como medidas éticas para la consolidación del poder, la riqueza y control de las herencias.

El matrimonio residía bajo la norma patrilocal. Y, fue en la Edad Media donde se consolidó un nuevo tipo de familia occidental.<sup>126</sup> Algunos(as) historiadores(as) consideran que la ética cristiana facilitó el tránsito de la familia antigua a la familia medieval, bajo la pretendida universalidad de que “todos los creyentes, ricos, pobres, libres o esclavos estaban obligados a seguir un mismo código de moralidad”.<sup>127</sup> Es decir, la Iglesia impuso “un igualitarismo ético riguroso” que consistía prácticamente en un sistema que favorecía a varones, ya que predicaba que éste por ser más espiritual que la mujer era superior a ella.<sup>128</sup>

Otro elemento que puede destacarse con respecto al matrimonio es que a las mujeres se les consideraba pasivas en cuanto a dos aspectos: 1) en los gestos del amor, cuando se trataba de las relaciones con los esposos; y 2) con respecto al marido y al hogar, pues éste era el jefe de la mujer, que a su vez estaba asignada al espacio privado, por los que les estaba vedado participar en asambleas públicas.

Con respecto a las tradiciones legales, a éstas se les impusieron numerosas inhabilidades o incapacidades y se les sujetó –como ya se mencionó– a la tutela del varón. Por ejemplo, las *Partidas* y las *Leyes de Toro* –cuerpos normativos que siguieron lo dispuesto por el Código de Justiniano– establecían que legalmente no podían realizar contratos, intervenir como abogada en un juicio o ser fiadora en beneficio de un tercero<sup>129</sup> ya fuera por razones piadosas, interés de la propia mujer, renuncia o engaño: “Ninguna mujer, (...) puede ser abogada en juicio por otro; y esto por dos razones; la primera porque no es conveniente ni honesta cosa que la mujer tome oficio de varón estando públicamente envuelta por los hombres para razonar por otro; la segunda, porque antiguamente lo prohibieron los sabios (...)”<sup>130</sup>

---

social de las relaciones sexuales, pero su regulación final dependerá del grupo y la cultura. En este sentido, la poligamia no contradice la exigencia de reparto equitativo de mujeres, sino es la superposición de una regla de reparto social sobre otra, la de la prohibición del incesto”. Sobre la prohibición del incesto ver Lévi-Strauss, *Las estructuras elementales del parentesco*, Barcelona, Paidós, 1991, pp. 129-143.

<sup>126</sup> Ignacio López, “Mujeres y Familia en la Edad Media, *Op. Cit.*, p. 107.

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 108.

<sup>128</sup> *Ibidem*, pp. 111 y 112.

<sup>129</sup> “La mujer no puede constituirse fiadora en beneficio de un tercero” (*Partidas*, 5,12,3). “De aquí en adelante la mujer no se puede obligar por fiadora de su marido aunque se diga y alegue que se convirtió la tal deuda en provecho de las mujeres” (*Leyes de Toro*, 61).

<sup>130</sup> *Partidas* 3,6,3.

Sin embargo, como se verá en capítulos siguientes, existieron importantes casos de mujeres que realizaron contratos, vendieron y compraron bienes y efectuaron cualquier cantidad de actos jurídicos sin la autorización de un varón;<sup>131</sup> y, además, intervinieron en juicios civiles en representación propia o como fiadoras; algunas veces lo hacían renunciando a la protección legal de la disposición senatorial romana, el *Senado Consulto Veleyano*, junto con las disposiciones de *Partidas* y *Leyes de Toro* o leyes generales, de tal manera que pudieran intervenir en algunos negocios jurídicos. En ese sentido es importante destacar que esta figura dejó de invocarse hasta el siglo XIX en Iberoamérica.<sup>132</sup>

La relación entre el aprecio que los varones le daban a la mujer estuvo relacionada con el padre, esposo o el hijo. Es decir, la condición no sólo civil, sino el estatus social y el propio concepto de mujer estuvo dado por su relación con un varón: “desde el momento en que una niña había nacido de cuna legítima, lo que la definía, con independencia del origen social, era su relación con un hombre. El padre, primero, y luego el marido, eran los responsables legales de la mujer, a quienes debía honrar y obedecer.”<sup>133</sup> Lo que muestra que, el sistema sexo-género fue un elemento primario y constitutivo de todas las relaciones sociales jerarquizadas y asimétricas entre ambos sexos.

Uno de los deberes del padre era mantener a la hija hasta que ésta contrajera matrimonio; a cambio de ella, se entregaba al futuro marido una compensación por tomar a una determinada mujer como esposa: la dote.<sup>134</sup> Es decir, se activaba la figura del intercambio de mujeres. De ahí que el matrimonio se volviera uno de los momentos decisivos para el establecimiento no sólo de relaciones familiares, sino sociales, políticas y, sobre todo, económicas. Así que el concepto de mujer, en tanto hija, radicaba en una dependencia hacia el padre, el patrimonio familiar y sobre el esposo que podía aspirar a casarse con ella; por lo tanto “los acuerdos matrimoniales eran el negocio más grande que

---

<sup>131</sup> Véase en relación al Medievo, Arauz Mercado, Diana, “La mujer bajomedieval en Castilla y León: incapacidad ante el derecho. Capacidad ante el cumplimiento de obligaciones como cabeza de familia”, pp. 125-151, en *Revista Nueva Época II*, Universidad Libre de Colombia, Bogotá, año V, 2000; para el caso del México colonial véase Trujillo, Gloria, *Patrimonio y negocios femeninos en Zacatecas*, Época Colonial, Zacatecas, Policromía, 2016.

<sup>132</sup> Cattán Atala, Angeña, “La invocación del senadoconsulto *Veleyano* en América”, pp. 59-65, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, en Universidad de Chile, 1990, p. 65.

<sup>133</sup> Hufton, Olwen, “Mujeres, trabajo y familia”, pp. 33-74, en Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente. Del Renacimiento a la Edad Moderna*, México, Taurus Minor, vol. 3, 2005, p. 33.

<sup>134</sup> *Ibidem*, p. 34.



una familia podía emprender” y por lo tanto “la dependencia de una mujer era una cuestión minuciosamente negociada.”<sup>135</sup>

La dote se convirtió y se reguló a través de los ordenamientos jurídicos que venimos mencionando en un elemento importante en el intercambio de riquezas entre familias. Sobre todo, en un dispositivo de configuración de un parentesco no biológico sino social. Por lo que las mujeres fueron monopolizadas por los hombres,<sup>136</sup> de ahí que surgiera la idea de que “las mujeres necesitan dinero para atraer marido”<sup>137</sup> para luego adquirir el estatus de este último.

La importancia y cuantía de la dote también radicó en la posición social y las alianzas matrimoniales para todas las clases sociales, ya que se consideraba como una forma de la fortuna, estatus social de la familia, establecimiento de una actividad comercial de algún tipo y de una forma de asegurar jurídicamente tanto el enlace matrimonial como la futura legitimidad de los hijos e hijas.

Es por eso que el matrimonio no sólo se veía como un destino natural, sino como una forma de escalar en la posición social. Por ello, la idea de “la dignidad de una mujer” se confeccionó con base en el estatus del marido;<sup>138</sup> y si éste moría, ellas tendrían un recurso para respaldarse en su calidad de viudas: contaban con el honor del esposo muerto y con una posición económica que asegura su dignidad. Y, aunque a finales del siglo XVII y durante el XVIII se da un vuelco respecto a las concepciones sobre el individuo, la libertad y la igualdad, la condición de las mujeres en la normativa civil guardó muchas semejanzas –como se verá– respecto a la regulación de las mujeres tanto del *Corpus Iuris Civilis*, como de la normativa canónica y civil medieval.

### **1.2.3. Legislación canónica y civil en torno a la condición jurídica de las mujeres**

La normativa medieval sobre la condición de las mujeres se basó en la estructura familiar romana y en la introducción de las concepciones cristianas occidentales. Estas directrices

---

<sup>135</sup> *Idem.*

<sup>136</sup> Gayle, Rubin, *Op. Cit.*, pp. 15-74.

<sup>137</sup> Hufton, Olwen, *Op. Cit.*, p. 44.

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 52.

inspiraron el derecho civil del siglo XIX y aún guardan vigencia en algunas disposiciones jurídicas actuales.<sup>139</sup>

Como se ha visto, el *Corpus Iuris Civilis* fue una importante fuente doctrinal y jurídica en la Edad Media, ya que compiló el saber jurídico del derecho privado romano que reinaba en todo Occidente. Sin embargo, en esa época también fueron aplicados “los códigos o *Sumas* de códigos, los *Liber*, ordenamientos, ordenanzas, la legislación pontificia y conciliar, las compilaciones decretales, así como la doctrina proveniente del derecho canónico clásico, archivos parroquiales y diocesanos (...), instrucciones, ordenamientos de Cortes, sentencias judiciales, etc.”<sup>140</sup>

La legislación canónica y civil sobre la condición jurídica de la mujer se trazó sobre la idea de la tutela del padre, el esposo o de algún varón que conformara el grupo familiar,<sup>141</sup> siguiendo muchas de las prescripciones del pensamiento aristotélico y del derecho romano en relación con las relaciones familiares y matrimoniales, así como de la regulación sobre las personas.

Cabe recordar que fueron las *Siete Partidas* de Alfonso X, las que tuvieron mayor influencia sobre el derecho castellano y aplicadas hasta el siglo XIX en Hispanoamérica. Éstas regularon las relaciones familiares, las características del matrimonio, el funcionamiento de la comunidad doméstica, la autoridad marital, las facultades sobre los hijos e hijas, el patrimonio, la disolución de la comunidad doméstica, la sucesión familiar y sus consecuencias patrimoniales, la legitimidad e ilegitimidad de los hijos e hijas,<sup>142</sup> entre otros aspectos que tuvieron impacto en la regulación de la condición civil femenina.

Si bien las *Partidas* fue un cuerpo legislativo de gran importancia, ya que además influyó en el derecho de las colonias en América hasta el siglo XIX, es necesario destacar otras fuentes legislativas como los *Fueros Reales*, los *Ordenamientos de las Cortes* y *Leyes de Toro*;<sup>143</sup> así como el *Concilio de Letrán* y *Concilio de Trento*, disposiciones jurídicas de derecho canónico.

---

<sup>139</sup> Tales como la regulación sobre el adulterio y el aborto tipificados como delitos en algunos códigos penales.

<sup>140</sup> Arauz Mercado, Diana, *La protección jurídica de la mujer... Op. Cit.*, p. 31.

<sup>141</sup> *Ibidem*.

<sup>142</sup> Gacto, Enrique, “El marco jurídico de la familia castellana. Edad moderna”, Departamento de Historia del derecho, Universidad de Murcia, (s.f.).

<sup>143</sup> Los cuales otorgaron a las mujeres una serie de concesiones sobre prebendas, exenciones fiscales dependiendo de su condición civil. Diana Arauz destaca los ordenamientos de las Cortes de Haro (1288), de

En las *Siete Partidas*, se establecieron diversos títulos que hicieron referencia al derecho privado, en especial sobre el matrimonio y las relaciones entre las personas con base en la institución de la familia.<sup>144</sup> Sobre el matrimonio y la capacidad civil de las mujeres se afirmaba que las enajenaciones podían realizarse tanto por el marido como por la esposa, aunque esta última sólo podía disponer de los bienes pero no estaba facultada para administrarlos pues esa capacidad estaba concedida sólo al marido. A las únicas que se les otorgaba plena capacidad civil era a las viudas, quienes gozaban de mayor iniciativa y libertad para disponer y administrar sus bienes.<sup>145</sup>

En el caso de las viudas, cuando se prohibió la poliginia y el concubinato, si ésta quería volver a casarse, ya no se le permitía permaneciera en la casa del difunto esposo, ni podía casarse con el cuñado, ni con el suegro, ni con su hijastro.<sup>146</sup> Es decir, tenía que contraer matrimonio con una persona fuera del sistema de parentesco por afinidad.

El ordenamiento en mención reguló la capacidad de la mujer soltera, casada y viuda. Sobre las mujeres casadas destacó el hecho de que fueron objeto de especial tutela y recibieron un tratamiento de personas que debían ser protegidas por el marido ya que por naturaleza se consideraban incapaces. Por ejemplo, cuando la mujer era recluida en un monasterio o cuando cometía adulterio, ésta perdía su dote a favor del marido o de los parientes.<sup>147</sup>

Por otro lado, las *Leyes de Toro*,<sup>148</sup> ordenaron la aplicación de la normatividad de la Corona de Castilla 1505 y que recepcionó el *ius commune* del derecho romano, *las Siete Partidas* y el Ordenamiento de Alcalá.

Algunas de las leyes contenidas en el ordenamiento en mención fueron las que se refirieron al matrimonio. En ellas se establecía el derecho que tenía el marido de matar a su

---

Medina del Campo (1305) de Madrid (1329 y 1391), de Burgos (1373), de Briviesca (1387). En Arauz Mercado, Diana, “Presencia jurídica femenina a través de los ordenamientos de Cortes (Castilla-León, siglos XII-XIV)”, pp. 37-59, *Estudios de historia de España*, Pontificia Universidad Católica Argentina, Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 2008, p. 39.

<sup>144</sup> Las aportaciones más importantes de Alfonso X en las *Partidas*, en relación a la capacidad patrimonial de la mujer, fueron las normativas referentes a los bienes parafernales. *Partidas* 4,1,15.

<sup>145</sup> Galán, Mercedes, “Estudios jurídicos sobre el papel de la mujer en la Baja Edad Media”, pp. 541-557, en *Anuario Filosófico*, Navarra, Universidad de Navarra, 1993, p. 550.

<sup>146</sup> Ignacio López, Abel, “Mujeres y Familia en la Edad Media... *OP. Cit.*, p. 106.

<sup>147</sup> *Partidas* 4,11,23.

<sup>148</sup> *Comentario histórico, crítico y jurídico a las Leyes de Toro*, por D. Joaquín Francisco Pacheco, Madrid, Imprenta de Manuel Tello, Calle de Preciado núm. 86, tomo I, 1862.

esposa si es que ésta cometía adulterio.<sup>149</sup> Las *Leyes de Toro* sancionaron los matrimonios clandestinos, quien los realizaba podía perder los bienes y eran acreedores al destierro, así fueran los contrayentes o personas que intervinieran en dichas celebraciones sin autorización eclesiástica.<sup>150</sup>

Como es sabido, el *Concilio de Trento* (1545-1563) reguló la institución matrimonial. Éste desarrolló toda una doctrina y fijó los cánones sobre el sacramento del matrimonio. Elevado a excelencia o “sacramento” con respecto a otros casamientos antiguos estableció el vínculo perpetuo e indisoluble entre un hombre y una mujer, así como la práctica monogámica que promovía el estado de virginidad, castidad o de celibato.

Posteriormente, con las reformas del *Concilio de Letrán* se incorporaron las prohibiciones o impedimentos para contraer matrimonio, tales como el parentesco por consanguinidad o afinidad. Se establecieron penas a los raptos de doncellas, al concubinato o uniones de hecho y se renovaron las solemnidades para contraer matrimonio.<sup>151</sup>

De manera general puede decirse que las representaciones medievales sobre lo femenino versaron en torno al estatus de la mujer en la vida familiar como eclesiástica, por lo tanto los espacios que podía ocupar era el privado, la casa o el monasterio. Fue pensada por los varones de la época como “lo otro”, lo ajeno, lo que debía guardar recato, moderación y templanza; por lo que se disponía que debía ser obediente, callada y sumisa.

Las concepciones mencionadas fueron pensadas para que la vida familiar de las mujeres dependiera siempre de un hombre, por lo que se les consideró incapaces jurídicas para realizar determinadas acciones, situación que fue reforzada por el derecho canónico, que como se verá, paulatinamente fue tomando fuerza e implantando prescripciones en torno al cuerpo, la sexualidad y la moral femenina. Sin embargo, ante dichas consideraciones sobre lo femenino, existieron voces que argumentaron a favor de la igualdad, la libertad, la educación y ciudadanía de las mujeres.

---

<sup>149</sup> *Leyes de Toro* 82.

<sup>150</sup> *Leyes de Toro* 49.

<sup>151</sup> “Sacramento del Matrimonio”, en *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, traducido al idioma castellano por el D. Ignacio López de Ayala, con el texto latino corregido según la edición auténtica de Roma, publicada en 1564, Nueva Edición aumentada con el sumario de la historia del *Concilio de Trento*, escrito por Mariano Latre, Barcelona, Imprenta de D. Ramón Martín Idár, Calle de la Platería, núm. 58, 1847.

Si bien en la Edad Media los discursos y representaciones sobre la mujer y lo femenino estuvieron mayoritariamente a cargo de los varones, es importante señalar que éstas, aunque requeridas por la vida cotidiana también estuvieron presentes en el acontecer social, político, económico, intelectual, artístico, científico y filosófico de su época.<sup>152</sup> Por lo que en muchas ocasiones, las concepciones acerca de las mismas poco reflejaron las diversas realidades femeninas y las relaciones entre hombres y mujeres.<sup>153</sup> Por ejemplo, entre los siglos XVI e inicios del XIX, ante la reorganización sociopolítica, los modelos eclesiásticos implantados, así como nuevas prácticas y creencias surgieron “los debates entre los sexos” sobre la condición femenina o “querrela de mujeres”<sup>154</sup> que son una muestra de los contenidos literarios, filosóficos y políticos en contra de la diferencia sexual social, que cuestionaron ampliamente la supuesta inferioridad de las mujeres frente a la superioridad masculina, y por tanto, reivindicaron instancias de libertad e igualdad femenina. Las voces de mujeres que se abordan en el siguiente apartado son apenas algunos ejemplos de los discursos femeninos a favor de la educación, la libertad para elegir matrimonio, la libertad, la igualdad y la ciudadanía.

### **1.3. Voces femeninas por la educación, la igualdad, libertad al contraer nupcias y ciudadanía de las mujeres**

Desde la historia de las mujeres, la teoría de género y los feminismos se ha demostrado que en diversas épocas existieron un conjunto de opiniones y reivindicaciones femeninas a favor de la educación, la dignidad, la libertad de contraer nupcias y la igualdad entre los

---

<sup>152</sup> Véase Arauz Mercado, Diana, “Escritura de mujeres en la Edad Media...”, Complutense, Vol. I y II, 2005 y 2006; Diana Arauz Mercado y Alejandra Gómez Olalde, “El ingreso femenino a las artes y Academias del arte. Primeras mujeres artistas (siglos X-XIII)”, pp. 95-122, *Pasado, presente y porvenir de las humanidades y las artes*, VI, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2015.

<sup>153</sup> Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. Del Renacimiento... Op. Cit.*, pp. 20 y 21.

<sup>154</sup> Los precedentes de los orígenes de la *Querrela de Mujeres* suelen dividirse en dos: 1) Movimiento social, denominado también *Frauenfrare*, el cual fue una tendencia de mujeres a separarse del orden establecido, por lo que renunciaron al matrimonio y a la vida religiosa. Vivieron en grupos informales o se afiliaron a organizaciones heréticas; y 2) Movimiento académico, el cual constituyó una contrarrespuesta a las antiguas teorías sobre lo que eran las mujeres, principalmente escribieron en contra de la polaridad entre los sexos de Aristóteles. Hacia el año 1400 intervino en la Querrela Christine de Pizan, la cual es reconocida por la teoría feminista como una de las pioneras de la defensa por la igualdad entre los sexos. A partir del siglo XVI la Querrela se extiende con destacadas(os) escritoras(es), estudiosas(os) y literatas(os) como María Zayas, Margarita de Navarra, Arcángela Tarabotti, Cornelius Agrippa, François de Billon, Mary de Gournay, etcétera. Véase Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. Del Renacimiento... Op. Cit.*; y Rivera Garretas, María-Milagros, “La querrela de las mujeres: una interpretación desde la diferencia sexual”, pp. 25-39, *Política y Cultura*, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, núm. 6, 1996.

sexos. Hubo voces que cuestionaron –de acuerdo con el contexto– la situación desfavorable de las mujeres respecto a la de algunos varones.<sup>155</sup> Sin embargo, los símbolos de rebelión a la condición femenina impuesta pesaron poco frente al modelo o ideal diseñado en el Siglo de las Luces e impuesto en la legislación moderna o de Nuevo Orden.

Ante los debates de hombres considerados ilustres, sobre si las mujeres debían ser educadas y participar en lo público y que abonaron para que la condición femenina fuera desfavorable con respecto a la de los varones, existieron reivindicaciones para lograr equilibrar las desventajas sociales, jurídicas, económicas y políticas en la que se encontraban muchas de ellas. Uno los movimientos sociales y académicos que cuestionaron abiertamente la desigualdad social basada en la diferencia entre los sexos, surgió a partir de la ya mencionada *Querrela de las Mujeres*.<sup>156</sup>

Si bien la legislación civil moderna trató a la mujer como incapaz para gozar de plena autonomía, que fue regulada de manera semejante a la de un menor de edad, limitando el derecho de administrar sus bienes, existieron importantes debates jurídicos, filosóficos y literarios en contra de estas concepciones sobre la domesticidad femenina. Destacamos a continuación algunas de estas aportaciones en voces femeninas.

### **1.3.1. Pensamiento de Cristina de Pizan<sup>157</sup> y la *Ciudad de las damas*, 1405**

El modelo de ser humano construido en el Renacimiento tuvo como base un ideal masculino. Esto es, el paradigma sobre el cual se edificó la concepción universal de la inteligencia, la individualidad y la autonomía fue “el hombre”; en cambio todo aquello que hiciera culto a la gracia, la belleza y delicadeza fue relacionado con “lo femenino”.<sup>158</sup>

---

<sup>155</sup> Varcárcel, Amelia, “La memoria colectiva y los retos del feminismo”, pp. 3-32, Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, núm. 31, 2001, p. 12.

<sup>156</sup> Rivera Garretas, María-Milagros, “La querrela de las mujeres: una interpretación desde la diferencia sexual”, pp. 25-39, *Política y Cultura*, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, núm. 6, 1996.

<sup>157</sup> Cristina de Pizan nació en Venecia. Por las ocupaciones de su padre, Tomás de Pizan, creció en el ambiente de la Biblioteca Real de Louvre, por lo que recibió una educación privilegiada, conoció el latín y el griego. Luego de la muerte de su padre y, posteriormente de su esposo, “como huérfana y viuda sólo le quedó asumir el rol masculino”; a través de su taller femenino de miniaturistas sostuvo económicamente a su madre, hermano, hijos propios y a un sobrino, lo que para algunas autoras como Victoria Cirlot “fue lo que paradójicamente hizo posible la construcción de una obra considerada [actualmente] feminista.” Pizan, Cristina, *La ciudad de las damas*, Madrid, Siruela, 1995.

<sup>158</sup> Miguel, Ana De, “Feminismos”, pp. 215-255, en Celia Amorós, *10 palabras clave sobre mujer*, Editorial Verbo Divino, Navarra, 1995, p. 218.

Durante el Renacimiento algunos de los valores más significativos fueron un nuevo concepto de educación, la individualidad y la virtud cívica, mismos que fueron idealizados como universales pero que en la realidad no alcanzó a las mujeres ni a la totalidad de los hombres;<sup>159</sup> y, además, con base en ellos se siguió perpetuando un sistema de dominación masculina, exponiéndose ideas negativas en contra de todo aquello que estuviera relacionado con lo femenino.

El pensamiento de los filósofos, clérigos, escritores, varones considerados eruditos de la época se centró en la naturaleza femenina y en si éstas podían ser consideradas humanas completas, plenas, autónomas; y si debían ser educadas al igual que los hombres. Ellos mostraron su temor y misoginia al tratar a la mujer desde una visión negativa, promoviéndose una polémica entre las virtudes de los sexos a través de los discursos sobre la inferioridad de unas y la excelencia de otros.

Hacia 1405, anticipándose a los debates sobre la igualdad entre los sexos, Cristina de Pizan (Véase Anexo 1) abrió un debate sobre la naturaleza y los deberes que tanto hombres como mujeres tenían que desempeñar, así como reivindicar la capacidad femenina para actuar en el ámbito de lo público. Con su obra *La ciudad de las damas* fijó un importante precedente sobre la necesidad de dotarlas de instrucción, educación y conocimiento.

Esta escritora es considerada por algunas teóricas feministas como Ana de Miguel y Mary Nash una de las pioneras en manifestarse en contra de la supuesta inferioridad femenina y en reivindicar a las mujeres de diferentes épocas mediante sus escritos. Incluso Nash considera que esta reconocida autora del siglo XV fue la primera en debatir argumentos misóginos.<sup>160</sup> Sin embargo, es importante destacar que Pizan, de cierta manera, atacó el discurso sobre la inferioridad pero también se colocó en el discurso de la excelencia que elogió la superioridad de las mujeres, representando, en sus textos, “catálogos de mujeres excepcionales”.<sup>161</sup>

En los textos de Pizan puede leerse que siempre mostró una imagen positiva del cuerpo femenino. Incluso aseguraba que otra sería la historia de las mujeres si éstas no

---

<sup>159</sup> Estrada Esparza, Olga Nelly, *Vivencias, realidades y utopías. Mujeres, ciudadanía, causas, feminismo, género, igualdad en México. Un estudio histórico de las mujeres en Nuevo León (1980-2010)*, Monterrey, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2012, p. 73.

<sup>160</sup> Nash, Mary, *Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos*, Madrid, Alianza, 2005, pp. 68-70.

<sup>161</sup> Miguel, Ana de, “Feminismos”... *Op. Cit.*, p. 219.

hubiesen sido educadas por los hombres: “Si las mujeres hubiesen escrito los libros, estoy segura de que lo habrían hecho de otra forma, porque ellas saben que se las acusa en falso”.<sup>162</sup> Argumentaba la necesidad educar a “las hijas” para que en un determinado momento pudieran enfrentar los problemas de la vida cotidiana que pudieran presentarse.<sup>163</sup>

Muy adelantada para su contexto, cuestionó abiertamente la supuesta naturaleza débil e inferior de las mujeres. Creía que las circunstancias sociales eran las que determinaban el hecho de que éstas se comportaran sumisas y dependientes de un varón. Además, hizo también una defensa de la dignidad femenina, del derecho de éstas al uso de la palabra y cuestionó de igual forma las limitaciones que la sociedad les imponía. Reivindicó los derechos a la educación, la participación política, a ocupar lugares en los tribunales de justicia, en los ejércitos, a participar en la producción de conocimiento y la ciencia civil, diplomática y militar.<sup>164</sup>

Al respecto, los estudios de Victoria Cirlot destacan acertadamente que la escritora de *La ciudad de las damas* hizo una valoración de los fundamentos del cristianismo y una reivindicación para la modernidad, con base en la secularización de la cultura europea, para reconstruir una imagen de la mujer y la femineidad a partir del pensamiento dialéctico corte/clérigo sobre lo que representaba la cultura y el hombre. Por ello las “tres damas” que ordenaron el libro, “razón, rectitud y justicia,” habitaron y condujeron la ciudad, es decir, a través de las historias de éstas se atestiguó “la querrela de Cristina contra la tradición misógina”.<sup>165</sup>

Con el censo –hecho por Pizan en su obra– de las mujeres que reinaron a lo largo del tiempo expuso en primer término la capacidad femenina para actuar y gobernar en el ámbito de lo público. Luego, erigió la inteligencia y superioridad moral femenina para contrarrestar las difamaciones que los hombres eruditos habían expresado en contra de ellas. Es sus escritos, aparecieron las Amazonas, Artemisa, Camila, Zafo, Medea, Minerva, algunas profetisas e inventoras, las cuales articularon sus diálogos para mostrar un debate sobre la castidad o la fidelidad en el matrimonio. La mayoría de las protagonistas de los libros de Pizan comparten un rasgo característico: “ser hijas de un padre sobresaliente”.<sup>166</sup>

---

<sup>162</sup> *Idem.*

<sup>163</sup> *Idem.*

<sup>164</sup> Nash, Mary, *Mujeres en el mundo... Op. Cit.*, 115- 220.

<sup>165</sup> Pizan, Cristina De, *Op. Cit.* p. 69.

<sup>166</sup> *Ibidem*, p. 19.



Sobre la recepción de *La ciudad de las damas*, Marie-José Lemarchant considera que fue poco probable que el libro haya sido conocido en su tiempo. Sus obras poéticas y didácticas sí fueron difundidas y fue hasta 1886 que la *Enciclopedia Británica* la colocara como una obra precursora para la modernidad por exponer las ideas sobre la condición femenina.<sup>167</sup>

En su primer Libro mostró los motivos por los cuales surgió *La ciudad de las damas*, expuso que al revisar las ideas de varios autores sobre las mujeres había quedado “perturbada y sumida en una profunda perplejidad” al leer las razones por las que los clérigos, laicos, filósofos, poetas, moralistas las vituperaban. Esto es, todos “hablaban con la misma voz para llegar a la conclusión de que la mujer, mala por esencia y naturaleza, siempre se inclina hacia el vicio.”<sup>168</sup> Razón por la cual ella decidió examinar la conducta de varias de ellas, incluso la de ella misma, para revisar si el testimonio de aquellos ilustres hombres era equivocado:

Abandonada en estas reflexiones, quedé consternada e invadida por un sentimiento de repulsión, llegué al desprecio de mi misma y al de todo el sexo femenino, como si Naturaleza hubiera engendrado monstruos (...) ¡Ay Señor! (...) ¿Acaso no has creado a la mujer deliberadamente, dándole todas las cualidades que se te antojaban? ¿Cómo iba a ser posible que te equivocaras? Sin embargo, aquí están tan graves acusaciones, juicios y condenas contras las mujeres, como muchos afirman – y si tú mismo dices que la concordancia de varios testimonios sirve para dar fe, tiene que ser verdad–.<sup>169</sup>

Las reflexiones de Pizan en torno a estos cuestionamientos la llevaron a criticar y refutar las grandes ideas de los hombres destacados en la historia, desde Aristóteles, Platón, San Agustín, filósofos, poetas, etcétera, que alegaron en contra del sexo femenino. Por ello en sus escritos destacó la vida y experiencia de diversas mujeres excepcionales para poder dar cuenta del error en el que se encontraban quiénes las difamaban:

Se trata de expulsar del mundo el error en el que habías caído, para que las damas y todas las mujeres de mérito puedan ahora en adelante tener una ciudadela donde defenderse contra tantos agresores. Durante mucho tiempo las mujeres han quedado indefensas, abandonadas como un campo sin cerca, sin ningún campeón que luche en su ayuda. Cuando todo hombre bien tendría que asumir su defensa, se ha dejado, sin

---

<sup>167</sup> Otros autores consideran que *La ciudad de las damas* sí tuvo una buena acogida en Francia en los años 1413 y 1416, sin embargo, se cree que de haberse conocido, no se reconoció la autoría de Cristina de Pizan. Fauré, Christine (dir.), “Naturaleza humana y precedente histórico: Christine de Pizan (1400-1440)”, en *Enciclopedia histórica y política de las mujeres. Europa y América*, Madrid, Akal, 2010, p. 28.

<sup>168</sup> Pizan, Cristina de, *Op. Cit.* p. 63.

<sup>169</sup> *Idem.*

embargo, por negligencia o indiferencia que las mujeres sean arrastradas por el barro.<sup>170</sup>

En *La ciudad de las damas* se expusieron los motivos o finalidades morales y las implicaciones políticas de la difamación contra las mujeres, pues Pizan recurrió a la historia para fundamentar el derecho femenino a gobernar y reivindicar una posición positiva sobre lo femenino.

Las concepciones sobre la “incapacidad natural femenina” para actuar en el espacio público y político fueron difundidas a través de los escritos y disertaciones de diversos hombres considerados. Éstos creían que la voluntad y autonomía femenina debía estar supeditada a la autoridad de los varones, situaciones que se vieron reflejadas y reforzadas con las herencias culturales y jurídicas greco-romanas y judeocristianas en los diversos ámbitos contextuales de vida.

Si bien las concepciones sobre lo público y lo privado pueden remontarse al pensamiento aristotélico y a diversas regulaciones sobre la familia y el matrimonio en el derecho romano y canónico medieval, cuyos postulados se basaron en “la economía doméstica” y la “economía política”, es preciso mencionar desde ya que fue en la Ilustración cuando estas ideas evolucionaron a través de la teoría del contractualismo,<sup>171</sup> para explicar y justificar que el poder político sólo podían ejercerlo los hombres –no todos, sólo los libres, iguales, propietarios, es decir, aquellos que correspondían con el modelo burgués– y que se creía que las mujeres por naturaleza no podían participar en ese ámbito.<sup>172</sup>

Intelectuales y literatas como Cristina de Pizan participaron y desafiaron los cánones establecidos en la época histórica a la que pertenecieron. Por ejemplo, algunas

---

<sup>170</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>171</sup> Corriente filosófica-política moderna que consideraba al Estado como un contrato original entre los hombres; en él se aceptaba o se manifestaba la voluntad de los mismos, a través de un pacto “entre iguales”, para limitar sus libertades a favor del bien común. En él también se justificó el ejercicio del poder político para garantizar la conformación de la sociedad civil.

<sup>172</sup> Según el estudio de Benedetta Craveri, en Francia, en el siglo XVI, la aparición de la mujer en el ámbito público coincidió con la primera afirmación del prestigio intelectual de las mujeres. Allí nace una tradición literaria encaminada a rendir homenaje a princesas y damas ilustres. Un público femenino (lectoras de élites aristocráticas y burguesas) exigían “una imagen de la mujer en la que el poder pudiera reconocerse en ellas.” Según esta autora, la verdadera novedad del surgimiento de esta literatura lo constituyó no sólo la entrada del público femenino al ámbito de las letras sino la idea de que las mujeres también detentan el poder. Craveri, Benedetta, *Amantes y reinas. El poder de las mujeres*, México, Fondo de Cultura Económica, Siruela, segunda reimp., 2008, p. 21.

modificaciones a los sistemas de valores, de educación y de enseñanza de ellas fueron motivo del surgimiento de las mujeres en los espacios públicos: colegios, lugares de socialización como parques, tertulias, o a través de los trabajos fuera de casa. Lo que permitió que pudieran cuestionar su condición frente a la familia, ante la sociedad y la supuesta ausencia de éstas en lo político.<sup>173</sup> A continuación revisaremos otra de estas importantes cuestionamientos.

### **1.3.2. Marie de Gournay:<sup>174</sup> *Escritos sobre la igualdad y en defensa de las mujeres*, 1622**

El espacio político fue un lugar vedado para la aparición femenina, pues fue construido por y para los hombres. Sin embargo, “las mujeres supieron hacerse ver y oír como ciudadanas”, a través de su compromiso cotidiano que se hizo presente en “el ámbito público y dio sentido nacional a sus actividades”.<sup>175</sup>

Las representaciones femeninas aunque sin llegar a constituir un movimiento de mujeres fueron importantes y necesarias para señalar y reprobar la desigualdad política entre los sexos desde donde su condición se los permitía, de tal manera que las cartas, opúsculos o discursos sobre ellas y de ellas fueron dibujando las relaciones entre hombres y mujeres.<sup>176</sup>

La historia de las mujeres ha documentado desde hace tres décadas los casos de destacadas figuras que pugnaron por la igualdad entre los sexos. Ellas sobresalieron por incursionar al espacio público o ámbito político, por pertenecer a estatus sociales y económicos considerables, por proveerse una educación adecuada o bien porque fue desafiando la normativa social de su época, abiertamente expresaron sus ideas. De tal manera que su condición femenina se inscribió no sólo en el seno del hogar, de la familia o de lo doméstico al haber emitido su opinión sobre los acontecimientos sociales y políticos que las aquejaban.

---

<sup>173</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>174</sup> Mejor conocida como Mary de Gournay (1565-1645), escritora y filósofa humanista francesa que en sus ensayos puso énfasis en el individualismo, la igualdad y la defensa de las mujeres. Montserrat Cabré y Esther Rubio afirman que esta autora fue reconocida por haber editado los *Ensayos* de Michel de Montaigne, Filósofo humanista del Renacimiento, creador de los ensayos, género literario de la modernidad. Gournay, Mary de, *Escritos sobre la igualdad y en defensa de las mujeres*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2014.

<sup>175</sup> Godineau, Dominique, “Hijas de la libertad y ciudadanas revolucionarias”, pp.33-52, en Georges Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. El siglo XIX*, México, Taurus, 2005, pp. 36 y 37.

<sup>176</sup> *Ibidem*, p. 47.

Mary de Gournay fue una escritora prolífica. Entre las obras más importantes que escribió destacan la *Igualdad entre hombres y mujeres*, *Agravio de damas*, *Apología de la que escribe* y *Copia de la vida de la doncella de Gournay*. Estos escritos evidenciaron a una mujer poco común que se comprometió activamente con el contexto político de su época.<sup>177</sup>

En 1622 publicó el texto que se conoce como *Escritos sobre la igualdad y en defensa de las mujeres*, en el que mostró especial interés por hablar de la igualdad entre los sexos, y rechazó el carácter natural del trato diferenciado entre ambos. Se basó principalmente en el debate de *La querrela de las mujeres*, en respuesta a las propuestas de Alexis Troussier de ubicarlas como inferiores a los varones. En su obra evidenció los textos de diversas escritoras, artistas o filósofas colocándolas en el mismo nivel que los hombres eruditos de la época, defendiendo los méritos y cualidades femeninas frente al discurso de la razón masculina.<sup>178</sup>

En cuanto a mí, que evito todos los extremos, me contento con igualarlas a los hombres, puesto que a este respecto, la propia naturaleza se opone tanto a la superioridad como a la inferioridad. Más, ¿qué estoy diciendo? Para algunas gentes no es suficiente la preeminencia del sexo masculino, sino que pretenden confinar a las mujeres a una reclusión, inevitable y necesaria, a la rueca; sí, a la rueca exclusivamente.<sup>179</sup>

En ese sentido, defendió que si bien unos y otras se diferenciaban biológicamente, la incapacidad de las mujeres no debía basarse en cuestiones naturales, sino que ésta era consecuencia de que a las mismas “se les había vetado el acceso al conocimiento.”<sup>180</sup>

Además mostró las necesidades y expectativas de las mujeres de su tiempo, argumentó en defensa de la dignidad y las capacidades intelectuales femeninas y cuestionó ampliamente las ideas sobre la inferioridad natural de las mujeres:

Ni la naturaleza ni Dios han declarado a los hombres más valiosos o superiores a las mujeres, las causas de la desigualdad habrá que buscarlas en otro lugar. Es la crianza que las mujeres reciben y la educación que se les niega, lo que les impide salir del confinamiento de la rueca y relacionarse con el mundo. Impedimento que ocurre con el consentimiento de los hombres; de aquellos hombres que desprecian a las mujeres,

---

<sup>177</sup> Gournay, Mary de, *Op. Cit.*, p. 13.

<sup>178</sup> *Ibidem*, pp. 73-83.

<sup>179</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>180</sup> “Marie Gournay”, en *Mujeres en la Historia*, <http://www.mujiereenlahistoria.com/2013/09/la-hija-del-filosofo-marie-le-jars-de.html> 20 de agosto de 2015.

quienes se apoyan en una ficción secular para defender su pretendida superioridad y mantenerlas apartadas del saber, negando su dignidad y su inteligencia.<sup>181</sup>

Gournay basó sus *Escritos* en lo más enraizado de las tradiciones filosóficas y religiosas que le antecedieron y abrió un espacio en el mundo de las ideas para exponer las cualidades y capacidades femeninas.<sup>182</sup>

Si bien fue heredera del legado intelectual de Montaigne, ésta se atrevió a penetrar en la élite intelectual francesa sin acudir a los estereotipos e ideales femeninos construidos para las mujeres. Se desarrolló en una sociedad en la que se estaban reconfigurando las relaciones entre los sexos y en un contexto de grandes conflictos sociales y políticos, en los cuales existió una importante participación activa femenina.

Sus obras expresaron su experiencia de vida y mostraron abiertamente sus aspiraciones sociales respecto a la igualdad. Evidenció sus ideas sobre las limitaciones que imponía el matrimonio convencional, denunció la supremacía del sexo masculino y el sometimiento de las mujeres dentro de esta institución, la cual consideraba clave para el mantenimiento de la condición sumisa e incapaz femenina.<sup>183</sup>

En ese sentido, argumentó con base en teorías políticas, filosóficas sobre la naturaleza, la moral y la historia en defensa de la dignidad, de la capacidad intelectual femenina, de la igualdad entre los sexos y sobre los mecanismos de desautorización de las mujeres eruditas de la época. Incluso, desafió a la teología a haber sugerido que Dios no era ni hombre ni mujer, sino que eran “los hombres quienes lo representaban con su mismo sexo.”<sup>184</sup> Por ello Gournay afirmaba que ni la naturaleza ni Dios los habían creado superiores a la mujer, por lo que las causas de sus tratos diferenciados había que buscarlos en las formas como se “mal” educaba tanto a unos como a otras:

Si bien las damas alcanzan los grados de excelencia con menor frecuencia que los hombres, es maravilloso constatar que el carecer de una buena educación, es más, que la influencia de una explícita y deliberada mala educación no les cause un daño mayor, y que no les impida poder llegar a todo. Por si fuera preciso dar prueba de ello: ¿se encuentran más diferencias entre hombres y mujeres, que las que se encuentran entre las propias mujeres dependiendo de la educación que haya recibido, de si han crecido en la ciudad o en un pueblo, o según su nacionalidad?<sup>185</sup>

---

<sup>181</sup> Gournay, Marie, *Escritos sobre la igualdad... Op. Cit.*, p. 83

<sup>182</sup> Godineau, Dominique, *Op. Cit.*, p. 49.

<sup>183</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>184</sup> Gournay, Marie de, *Escritos sobre la igualdad, Op. Cit.*, p. 83.

<sup>185</sup> *Ibidem*, p. 92.

Con este razonamiento, la escritora puso de manifiesto que era la forma como se instruía a las mujeres la causa de sus limitaciones, y no así su naturaleza. Decía que la formación debía ser igualitaria para ambos sexos y, además, argumentó que la educación que recibían éstas también estaba condicionada por su situación social y nacional.

Sobre los escritos de Marie de Gournay es importante mencionar que algunos pensadores abrieron una polémica respecto al tratamiento de la mujer como seres inferiores e incapaces. Tal fue el caso del cartesiano François Poulain de la Barre (1647-1725) quien imprimió una crítica al ideal femenino, a su papel subordinado y desigual diseñado e implementado en esa época (Véase Anexo 1).

En la querrela *La igualdad de los dos sexos* de 1673 introdujo la noción de igualdad al haber afirmado que “el espíritu<sup>186</sup> no tenía sexo”. Sus obras dieron cuenta del cuestionamiento a las limitaciones jurídicas a las mujeres que estaba motivada por prejuicios sociales y culturales. Además, reprochó el peso de la tradición para mantenerlas sin el reconocimiento de derechos de manera igual que a los hombres:

La aseveración sobre la inferioridad de las mujeres, fundada en un prejuicio y en una tradición popular, es falsa. Por una parte, encontraremos que ambos sexos son iguales, es decir, que las mujeres son tan dignas, tan perfectas y tan capaces como los hombres. (...) En pocas palabras, la desigualdad de bienes y de condiciones hace que muchas personas juzguen que los seres humanos no somos iguales. (...) Pero si los hombres fueran más equitativos y estuvieran menos apegados a sus intereses y a sus creencias, no sería necesario exponer razones positivas para fundamentar cualquier idea contra el prejuicio generalizado.<sup>187</sup>

De la Barré mostró claramente una ideología a favor de la igualdad entre hombres y mujeres, argumentando que la mente y el espíritu no tenían sexo. Habló de los prejuicios, la tradición y la autoridad que se ejercía sobre la mujer para no permitirle participar de los espacios políticos.

En *La igualdad entre los sexos* pueden encontrarse elementos rousseauianos sobre el pacto social, pero un aspecto que debe resaltarse es que dichos escritos incluyeron a la mujer dentro del mismo. Sin embargo, fue precisamente con Rousseau que se instalaron las

---

<sup>186</sup> Dependiendo de las traducciones se puede leer “la inteligencia o el cerebro no tiene sexo”.

<sup>187</sup> Poulain de la Barre, François, *La igualdad de los sexos. Discurso físico y moral en el que se destaca la importancia de deshacerse de los prejuicios*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, pp. 13, 19 y 20.

ideas del contrato social en las cuales no estaban incluidas las mujeres en dicho pacto,<sup>188</sup> pues los entendimientos sobre el hecho de que la igualdad de las mentes no debía eliminarse en la diferencia de unos cuerpos a los que no estaban unidas de modo sustancial.<sup>189</sup>

### **1.3.3. Josefa Amar y Borbón:<sup>190</sup> *Discurso en defensa del talento de las mujeres, aptitud para el gobierno y otros cargos en que se emplean los hombres, 1786***

En la España ilustrada el debate jurídico y político que se produjo ha sido documentado ampliamente desde diversas perspectivas, muchas de ellas influenciadas por el modelo parlamentario inglés o bien por las nociones rousseauianas del contrato social. En ese sentido, desde 1775 una de las discusiones que dividió a los miembros de la Sociedad Económica Matritense, fue “la conveniencia de abrir a las mujeres acceso a esa institución,” misma que admitió hasta 1785 a dos damas de la alta aristocracia: María Josefa de la Soledad Alfonso-Pimentel y Téllez-Giróna, duquesa de Osuna y a Isidra de Guzmán (Véase Anexo 1).<sup>191</sup> Debe decirse que su admisión no respondió a la idea de la importancia de la presencia femenina en esos espacios, sino a la lógica de privilegio estamental de que gozaron dichas señoras.

En cambio, en el caso de la Sociedad Económica de Madrid se contó con la participación de Josefa Amar y Borbón (1749-1833), la cual respondió, más que a una lógica de excepción, a una propuesta de ley.<sup>192</sup> Desde 1782 era socia de la Económica Aragonesa en la cual destacó por su actividad intelectual y sus aspiraciones reformistas. Por lo que su participación en dichas organizaciones o instituciones formales significó un cambio en la manera como se conocían las reuniones femeninas.<sup>193</sup>

---

<sup>188</sup> Amorós, Celia, *Feminismo. Igualdad y Diferencia*, México, Universidad Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, 2001, p. 42.

<sup>189</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>190</sup> Josefa Amar y Borbón perteneció a un grupo de escritoras que promovieron la educación, los derechos de las mujeres y abogó por la capacidad que tenían para los asuntos del gobierno. Nació en Zaragoza, España, fue hija del médico de la Corona de Fernando VI, José Amar. Contó con una educación privilegiada dado que tuvo como preceptores a Rafael Casalbón y Antonio Berdejo, dominó varios idiomas como el latín, griego, inglés, francés e italiano, hecho que le permitió conocer diversas obras históricas, filosóficas y políticas ilustradas.

<sup>191</sup> Gournay, Mary De, *Escritos sobre la igualdad y en defensa de las mujeres*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2014.

<sup>192</sup> *Ibidem*.

<sup>193</sup> *Ibidem*.

Entre sus obras figuran el *Discurso en defensa del talento de las mujeres y de su aptitud para el gobierno y otros cargos que se emplean los hombres*, de 1786 y *Discurso sobre la educación física y moral de las mujeres*, de 1790. En ellos, la escritora española argumentó a favor de reformar a las mujeres a través de la educación, para que pudiesen desempeñar nuevas responsabilidades sociales y públicas.<sup>194</sup> Es decir, construir un nuevo ideal femenino y convertirlas en asunto de Estado, dado que Josefa Amar y Borbón consideraba que éstas estaban sumidas “en un lamentable estado de ignorancia, infantilismo y frivolidad,”<sup>195</sup> por lo tanto, debían ser reformadas a través de la educación para poder redefinir las actividades que podían desempeñar. Además, argumentaba que si las mujeres recibían educación tendrían entonces gran influencia en los asuntos públicos de España y podrían ser responsables de su gobierno; marcándose un cambio fundamental con respecto a la situación de las mujeres.<sup>196</sup>

Ahora bien, la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País discutió en repetidas ocasiones sobre la necesidad de instruir a las mujeres y argumentó a favor de la igualdad: “¿Pero cómo se ha de esperar una mutación tan necesaria, si los mismos hombres tratan con tanta desigualdad a las mujeres? (...) ¿Qué progresos podrán hacer estando rodeadas de tiranos, en lugar de compañeros?”<sup>197</sup>

Incluso llegó a argumentar que la participación de las mujeres en instituciones formales como las sociedades españolas no debían de tratar únicamente de “igualar a las mujeres con los hombres, de darles asiento en sus Juntas y de conferir con ellos materia de gravedad, cosa que parece fuera del orden establecido y extravagante,” sino que ella fue más allá, argumentó que debían hacerles saber a ellas de las responsabilidades sociales y políticas que en condiciones de igualdad debían desempeñar en los proyectos del reformismo.

---

<sup>194</sup> Anderson, Bonnie S., y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres. Una historia propia*, Madrid, Crítica, 2009, p. 1155.

<sup>195</sup> La autora hace referencia al reinado de Carlos III (1759-1788), cuyo gobierno se rodea de algunos de los ilustrados que destacaron “como amigos de las mujeres” Jovellanos o Campomanes, cuya opinión permitió la entrada de socias en las *Sociedades de Amigos del País* e hizo posible la creación de la Junta de Damas de Honor y Mérito, en 1787.

<sup>196</sup> Ver “Los amigos de las mujeres llegan al poder”, en Anderson, Bonnie S., y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres. Una historia propia*, Madrid, Crítica, 2009, p. 1153.

<sup>197</sup> Amar y Borbón, Josefa, “Artículo quinto”, *Discurso en defensa del talento de las mujeres y de su aptitud para el gobierno y otros cargos que se emplean los hombres*, (s.l), (s.e.), 1786, <http://www.ensayistas.org/antologia/XVIII/amar-bor/> 9 de abril de 2016.



En el *Discurso en defensa del talento de las mujeres y de su aptitud para el gobierno y otros cargos que se emplean los hombres*, Josefa Amar y Borbón ofreció un análisis político de la diferencia sexual. Sus razonamientos se basaron en reclamar los principios de igualdad y libertad de las mujeres en nombre del progreso, la moral, la felicidad, la civilización y el derecho natural.<sup>198</sup> Por ejemplo, argumentaba que a las mismas les estaba negado el mando público y los asuntos de gobierno, limitando su derecho a la educación, culpándolas además de los progresos y reformas que requería la sociedad española para su felicidad:

Por una parte los hombres buscan su aprobación, les rinden unos obsequios, que nunca se hacen entre sí; no les permiten el mando en lo público, y se le conceden absoluto en secreto; las niegan la instrucción, y después se quejan de que no la tienen: Digo las niegan, porque no hay un establecimiento público destinado para la instrucción de las mujeres, ni premio alguno que las aliente a esta empresa. Por otra parte las atribuyen casi todos los daños que suceden.<sup>199</sup>

Por ello puede decirse que articuló las explicaciones de su intervención para demostrar que la negativa de los hombres para que las mujeres fueran admitidas en las Sociedades Económicas<sup>200</sup> era consecuencia de un prejuicio fundado en que éstas, por naturaleza, no gozaban de la virtud de la razón. En contraparte, argumentó a favor de las capacidades femeninas:

Si éste es el motivo de la oposición, también debe serlo suficiente para que las mujeres defiendan su causa, porque el silencio en esta ocasión, confirmaría el concepto que de ellas se tiene, de que no se cuidan, ni se interesan en negocios serios. A esta razón, que comprende a todas en general, se agrega la particular para la que escribe este papel, de que ha mucho tiempo tuvo la honra de ser admitida en una de las principales Sociedades económicas de este Reino, cuya distinción, por el grande aprecio que hace de ella, quisiera ver extenderse a otras muchas de su sexo, para que fuera igual en ambos el empeño de desvelarse en bien de la Patria.<sup>201</sup>

Luego, mostró que al reservarse los hombres los asuntos de gobierno poco se abonaba al entendimiento ilustrado y cuestionó: “Ninguno que esté medianamente instruido, negará que en todos tiempos, y en todos países, ha habido mujeres que han hecho progresos hasta

---

<sup>198</sup> Fauré, Christine (dir.), *Enciclopedia histórica... Op. Cit.*, p. 514.

<sup>199</sup> Artículo primero. Amar y Borbón, Josefa, *Discurso en defensa del talento de las mujeres... Op. Cit.*

<sup>200</sup> Fueron asociaciones que surgieron aproximadamente a mediados del siglo XVIII en España; su objetivo o finalidad era difundir las nuevas ideas, conocimientos científicos, técnicos y políticos de la Ilustración.

<sup>201</sup> *Idem.*

en las ciencias más abstractas.”<sup>202</sup> Con ello evidenció que un Estado que no incluyera a las mujeres y en cambio las sumiera en la ignorancia estaba condenado al fracaso:

No contentos los hombres con haberse reservado, los empleos, las honras, las utilidades, en una palabra, todo lo que pueden animar su aplicación y desvelo, han despojado a las mujeres hasta de la complacencia que resulta de tener un entendimiento ilustrado. Nacen, y se crían en la ignorancia absoluta: aquéllos las desprecian por esta causa, ellas llegan a persuadirse que no son capaces de otra cosa y como si tuvieran el talento en las manos, no cultivan otras habilidades que las que pueden desempeñar con estas.<sup>203</sup>

### **1.3.4. Olympe de Gouges:<sup>204</sup> *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana*, 1791**

La exclusión de las mujeres de los modelos políticos, de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1789, de las constituciones y códigos civiles fue denunciada tanto por hombres como mujeres, quienes plantearon los derechos de ciudadanía en términos universales.<sup>205</sup> Una de las obras que significó una reflexión muy importante sobre la inclusión en el concepto de igualdad fue el de la escritora ilustrada, la francesa Marie Gouze Gouges, mejor conocida como Olympe de Gouges (1748-1743).

Su obra fue, sin duda, un ejemplo de contestación femenina y reflexión sobre la igualdad no excluyente. Con la *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana*, la autora –al redactar con lenguaje inclusivo o en femenino los mismos postulados de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*– denunció que la Revolución francesa había olvidado a las mujeres en su proyecto igualitario y liberador e hizo un llamado a “las madres, hijas, hermanas” como “representantes de la nación” para que en

---

<sup>202</sup> Artículo once, *Ibidem*.

<sup>202</sup> *Idem*.

<sup>203</sup> Artículo cuarto, *Ibidem*. En ese sentido, Gloria Espigado nos recuerda que el propio proyecto ilustrado fue consustancial a la forma preferente y privilegiada de la relación de los hombres con el ámbito político y de las mujeres en el ámbito doméstico. Véase Espigado, Gloria, “Las mujeres en el nuevo marco político”, pp. 27-60, en Isabel Morant, *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XIX a los umbrales del siglo XX*, Madrid, Cátedra, 2006, p. 36.

<sup>204</sup> Considerada por historiadoras y filósofas del pensamiento feminista como Geneviève Fraisse y Celia Amorós, pionera en lo que ahora se conoce como feminismo ilustrado. Con su obra *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana* de 1791 replicó que el hecho de que las mujeres quedaran fuera de la Declaración de la Revolución francesa.

<sup>205</sup> Astola Magariaga, Jasone, “Las mujeres y el estado constitucional: un repaso al contenido de los grandes conceptos del derecho constitucional”, pp. 227-290, en *Mujeres y derecho: pasado y presente*, Bizkaia, Facultad de derecho, Universidad del País Vasco, 2008, p. 234.

condiciones de igualdad con respecto a los hombres se constituyeran en asamblea nacional.<sup>206</sup>

Según nos muestra la feminista Ángeles Jiménez Perona “la red categorial” a la que se ligó el concepto moderno de igualdad tuvo como puntos clave: la libertad, naturaleza y ciudadanía, producidos filosófica y políticamente a finales del siglo XVII y durante el XVIII.<sup>207</sup>

En el caso de las mujeres, el concepto de igualdad encontró sus límites en la diferencia sexual por lo que no fueron consideradas como ciudadanas. Se creía que esto le impedía instruirse para desarrollar tareas y actividades en el espacio político. En cambio, sus funciones sociales estaban supeditadas idealmente al espacio privado o doméstico.

Como se dijo, el pensamiento predominante de esa época fue precisamente que aunque las mujeres formaban parte del género humano y poseían razón no debían usarla igual que los hombres. Se consideraba que no estaban capacitadas –según Rousseau– “para la búsqueda de las verdades abstractas y especulativas”.

En el contexto de nuestras escritoras y literatas también existieron algunos ilustrados que realizaron importantes aportaciones a favor del reconocimiento de la ciudadanía femenina. Tal fue el caso de Nicolás de Condorcet (Ver Anexo 1); en su obra *La admisión de las mujeres a la ciudadanía* (1790) abogó por la declaración del papel social y político de la mujer. Argumentaba que no debían ser tratadas como esclavas y cuestionaba que los hábitos de los hombres violaran principios de derecho natural: “¿no han violado todos ellos el principio de igualdad de derechos al privar, con tanta inflexión a la mitad del género humano del de concurrir a la formación de las leyes, es decir, excluyendo a las mujeres del derecho de ciudadanía?”<sup>208</sup>

---

<sup>206</sup> Gouges, Olympe de, *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana*, (Trad. Teresa Vallés), México, Universidad Autónoma Metropolitana – Iztapalapa, 2015.

<sup>207</sup> Thomas Hobbes, al construir la teoría del pacto o contrato social, concibió a todos los seres humanos como iguales. Sin embargo, estableció la supremacía del varón sobre la mujer basando sus argumentaciones en el derecho natural. Locke, en cambio, consideró como iguales tanto a hombres como a mujeres en el matrimonio; equiparó el derecho de las madres al de los padres sobre sus hijos. Kant y Rousseau construyeron el concepto de “lo político” vinculado al derecho natural, el cual utilizaron para impugnar los privilegios aristocráticos e instaurar un concepto de igualdad, pero el mismo que esgrimieron para asignar a las mujeres el papel social como reproductoras y educadoras de la ciudadanía.

<sup>208</sup> Duhet, Paule-Marie, *Las mujeres y la revolución*, Barcelona, Península, 1974, p. 102.

La defensa de la ciudadanía femenina que realizó de Gouges tuvo sus bases en las concepciones sobre la igualdad de René Descartes (1596-1650)<sup>209</sup> y posteriormente en la defensa sobre la igualdad entre los sexos de Poulain de la Barre (ver anexo uno).<sup>210</sup> Según lo afirma Jasone Magariaga, algunas mujeres francesas pidieron la igualdad entre hombres y mujeres en los *Cuadernos de Quejas*, ante la Asamblea Nacional francesa.<sup>211</sup> Sin embargo, dicha petición fue rechazada por la mayoría de los diputados, los cuales argumentaban que éstas eran personas desprovistas de razón y por tanto no podía concedérseles derechos políticos.<sup>212</sup>

Olympe de Gouges reclamó la ciudadanía femenina a partir de considerar a las mujeres como poseedoras tanto de derechos civiles como políticos. Basada en las diversas *Cartas o Declaraciones* de derechos trató de incorporar las libertades de las mujeres en el nuevo orden jurídico y político francés.

En la *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana*, de Gouges evidenció la injusticia a la que eran sometidas las mujeres al no ser incluidas explícitamente en los principios universales de igualdad y libertad del nuevo orden. Ello lo demuestra el cuestionamiento que el prólogo del documento contenía: “Hombre, ¿eres capaz de ser justo? Una mujer te hace esa pregunta; por lo menos no le privarás de ese derecho.”<sup>213</sup>

La autora afirmó que el imperio para oprimir al sexo femenino no debería basarse en la naturaleza e hizo un llamado a las “madres, las hijas, las hermanas” como representantes de la nación para ser constituidas en asamblea general. Lo cual significó se

---

<sup>209</sup> Para Descartes para el nivel del espíritu no existían las distinciones genérico-sexuales. Lo fisiológico no poseía un valor de carácter axiológico. Por lo que a partir de estas ideas, postuló una igualdad esencial entre los sexos e incluso insistió en que la mujer tenía una aptitud semejante a la del hombre en todas sus funciones de entendimiento. Incluso consideró que la mujer era capaz de apelar a su condición a través de la conciencia de sí misma y de su libertad. En Guerra, Lucía, *La mujer fragmentada: historias de un signo*, Santiago, Chile, Cuarto Debate, 2006, p. 58.

<sup>210</sup> Como se vio, Poullain de la Barre se atrevió a criticar la misoginia de los teólogos. Subrayó las diferencias entre autoridad y poder dentro de la familia y del matrimonio. Su pensamiento, fue leído en los salones en que las damas parisienses hablaban de literatura, filosofía y política. En su libro sobre *La igualdad entre los sexos* realizó constantes referencias a las virtudes femeninas, a la vida conventual, a la moral, a la historia eclesiástica y al derecho canónico. Tuvo influencia de las doctrinas protestantes (Véase Anexo 1).

<sup>211</sup> Durante la Revolución francesa, la petición estuvo al orden del día. Fue utilizado tanto por hombres como por mujeres. Como el caso de Pauline León, que el 6 de marzo de 1792, leyó ante la tribuna de la Asamblea una petición firmada por más de trescientas parisinas, las cuales reclamaban el derecho natural a organizarse como guardia nacional. Godineau, Dominique, “Hijas de la libertad... *Op. Cit.*, p. 44 y sobre dichas peticiones femeninas, véase la de Madame de Sadume en Arauz, Diana, *Mary Wollstonecraft... Op. Cit.*, pp. 21-23.

<sup>212</sup> Jasone Astola Magariaga, *Op. Cit.*, p. 234.

<sup>213</sup> Olympe de Gouges, *Declaración de los derechos de la mujer... Op.Cit.*, p. 77

asumiera que éstas pudieran realizar “actos del poder” para el mantenimiento de “la constitución, de las buenas costumbres y de la felicidad de todos.”<sup>214</sup>

Con respecto al cuestionamiento sobre la exclusión de las mujeres a participar de los derechos políticos, como ciudadanas activas, expuso en el primer artículo de su *Declaración* que las distinciones entre los sexos no debían basarse en la naturaleza sino en la utilidad común: “La mujer nace igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales no pueden ser fundadas sino en la utilidad común.”<sup>215</sup>

Aunado a ello, argumentó que “el ejercicio de los derechos naturales de la mujer” no debía tener límites, que éstos, si existían, estaban impuestos por “la tiranía perpetua que el hombre le contrapone”, por lo que las leyes de nuevo orden debían ser reformadas para devolver libertad y justicia a las mismas: “La libertad y la justicia consisten en devolver todo aquello que pertenece al prójimo; así, el ejercicio de los derechos naturales de la mujer no tiene más límites que la tiranía perpetua que el hombre le contrapone; estos límites deber ser reformadas por las leyes de la naturaleza y la razón”.<sup>216</sup>

Respecto a la sujeción y estricto respeto a la legalidad, de Gouges declaró que ninguna mujer debía estar excluida del orden legal. Estableció que en condiciones de igualdad éstas debían obedecer rigurosamente el nuevo sistema legal que se imponía. De ahí que también reconociera, que si “la ley debía ser la expresión de la voluntad general” por ende debía incluir expresamente en su participación a “todas las ciudadanas y los ciudadanos.”<sup>217</sup>

Como ciudadanas, a las mujeres debía reconocérseles el derecho a la “libre comunicación de pensamientos y de opiniones”.<sup>218</sup> Por lo que con este llamado, de Gouges afirmó y aseguraba con ello la libertad femenina en términos de participación política y social activa. Entonces, éstas tendrían la obligación de contribuir con los gastos de administración del Estado. Por lo tanto, debía participar de manera equitativa en “la distribución de plazas, empleos, de cargos, de dignidades y de la industria.”<sup>219</sup> Por lo que

---

<sup>214</sup> *Idem.*

<sup>215</sup> Artículo primero de la *Declaración de los derechos de la mujer... Op. Cit.*

<sup>216</sup> Artículo cuarto, *Ibidem.*

<sup>217</sup> Artículos sexto y séptimo, *Ibidem.*

<sup>218</sup> Artículo undécimo, *Ibidem.*

<sup>219</sup> Artículo décimo tercero, *Ibidem.*

también debían tener derecho a “pedir cuentas, a todo agente público, de su administración.”<sup>220</sup>

Finalmente, afirmó que las mujeres tenían derecho a la propiedad, como principio inviolable y sagrado, no podían ser privadas de él. Por lo que reivindicó que las mujeres debían ser titulares de su patrimonio:

Las propiedades son para todos los seres reunidos o separados; ellas tienen para cada uno un derecho inviolable y sagrado; nadie puede ser privado de ellas con patrimonio verdadero de la naturaleza, si no es que cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización.<sup>221</sup>

En ese sentido cabe señalar que de Gouges reivindicó no sólo el derecho de las mujeres para que fueran consideradas como ciudadanas, tal como indicaba su *Declaración*, sino que puede inferirse que también afirmó, a la par de reclamar la facultad de ellas a ejercer el poder político directa e indirectamente, evidenciando que éstas debían ser ciudadanas en tanto evocó a sus libertades individuales tales como el derecho a la propiedad, a la libre expresión y a la participación igualitaria en la vida pública.

A pesar de que algunas mujeres hicieron oír su voz para reclamar un trato igualitario, se enfrentaron a la normatividad que las excluyó de la ciudadanía y de poder participar en las asambleas políticas. Su condición o estatus civil quedó regulado conforme a la estructura familiar basada en la autoridad del varón, se les destinó al espacio doméstico y se les regula sobre la idea de la reproducción como fin último del matrimonio.

En el caso de Francia y las primeras declaraciones políticas hechas en voz femenina destacamos su influencia en los procesos de codificación civil pues, como se ha visto, en ella se cimentó la construcción de las naciones modernas y se toma como referencia en todo Iberoamérica el *Código Civil de Napoleón*, del 21 de marzo de 1804, también conocido como *Code*, el cual compiló normas de derecho privado, en 2281 artículos, cuyas fuentes se encuentran en el derecho romano, así como la producción legislativa cristiana occidental, la tradición humanista renacentista, la filosofía moderna de Descartes, entre otras.<sup>222</sup>

---

<sup>220</sup> Artículo décimo quinto, *Ibidem*.

<sup>221</sup> Artículo décimo quinto, *Ibidem*.

<sup>222</sup> López Monroy, José de Jesús, “El Código Civil de Napoleón y los derechos humanos”, pp. 47-62, *Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios jurídicos*, México, Porrúa, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 47.

Su gran influencia dio “lugar a una situación más restrictiva a las posibilidades sociales de las mujeres”, pues se vieron reflejadas las diferencias en la regulación y el estatus social entre hombres y mujeres, luego reguladas por ley. Es decir, “en una sociedad definida como igualitaria en lo jurídico, por contraposición a la sociedad de tipo estamental, mujeres y hombres estuvieron considerados en las leyes de forma claramente desigual y hubo derechos que se negaron a las mujeres.”<sup>223</sup>

Además, es importante señalar que posteriormente a los hechos de la Revolución, este código fue el escenario con que la gran mayoría de los países europeos solidificarían una ideología ilustrada sobre el individuo y el Estado. En ese sentido, el *Code*, constituyó una manifestación jurídica de dicha modernidad y representó, según lo afirma Alejandro Olivera, el surgimiento de una nueva etapa en la historia del derecho; ya que a través de éste se fijaron las conquistas de la Revolución francesa porque se establecieron normas tendientes a equilibrar la convivencia social entre individuos.<sup>224</sup>

Entonces, fue con el *Código de Napoleón*, redactado con posterioridad a la obra que nos ocupa, que las ideas de las mujeres como esposas e hijas sumisas y no como ciudadanas libres y autónomas se fijaron en una legislación de tipo civil, la más importante hasta nuestros días. Con éste ordenamiento adquirieron forma los derechos relativos a las relaciones familiares y matrimoniales,<sup>225</sup> se justificó jurídicamente el estatus inferior de las mujeres debido a su condición física, es decir, se volvió sobre la naturaleza inferior e incapaz de las mujeres. Ejemplo de ello es que se estableció la idea de supremacía del marido frente a la fragilidad de la mujer; pues éste era considerado “juez soberano y absoluto del honor de la familia.”<sup>226</sup> En cambio, se reguló la obediencia que la mujer debía a su marido, permitiéndole a éste vigilar en todo momento la conducta de su esposa.<sup>227</sup> La idea de la mujer en tanto reproductora también estuvo presente en el *Code* como fin último del matrimonio, no así la felicidad individual. De ahí deriva el derecho que tuvo el marido a hacer uso del “deber conyugal”, incluso haciendo uso de la fuerza. Mientras tanto, otra voz

---

<sup>223</sup> Anderson, Bonnie S., y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres... Op. Cit.*, p. 1164.

<sup>224</sup> Olivera Acevedo, Alejandro, “Sujetos de derecho con personalidad y sin personalidad. Una perspectiva histórica del Código de Napoleón a nuestros días”, pp. 23-46, en *Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios jurídicos*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 24.

<sup>225</sup> Cortés Ontiveros, Ricardo, “El Code Napoleón, la teoría general del contrato y el contrato informático”, pp. 223-260, en Serrano Migallón, Fernando: *Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios Jurídicos*, México, Colegio de Profesores de derecho México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 24.

<sup>226</sup> *Ibidem*, p. 129.

<sup>227</sup> *Ibidem*, pp. 130 y 131.

femenina hacía eco en relación a las reivindicaciones femeninas: nos referimos a la británica Mary Wollstonecraft.

### 1.3.5. Mary Wollstonecraft:<sup>228</sup> *Vindicación de los derechos de la mujer*, 1792

Mary Wollstonecraft con su obra *Vindicación de los derechos de la mujer* de 1792, defendió la igualdad entre los sexos y, sobre todo, reivindicó que ellas fueran educadas de tal manera que recuperaran su dignidad. Consideraba que las causas por las que éstas eran tratadas como seres débiles y desgraciados se debía a “un sistema de educación falso, tomado de libros que sobre el tema han escrito los hombres que, (...) se han afanado más en hacer de ellas damas seductoras que esposas afectuosas y madres racionales.”<sup>229</sup>

Declaró que tanto hombres como mujeres debían ser considerados(as) ciudadanos(as) en condiciones de igualdad, con el mismo reconocimiento de derechos ante la ley e igualmente racionales por naturaleza; además reivindicó la educación de las mujeres y la igualdad de los derechos en el ámbito cultural; polemizó el escrito de *La educación de Sophia* de Rousseau;<sup>230</sup> pidió que las leyes del Estado se usaran para terminar con la subordinación femenina.

Dijo que jamás una mujer tenía por qué sentirse dependiente sólo por “miedo a ejercitar su astucia natural”, pues la fuerza y la verdad no convenían ser virtud humana cultivada con ciertas restricciones. De ahí que las madres, hijas y esposas –vinculadas al hombre–, debían realizar sus propias facultades y adquirir la dignidad de la virtud consciente:

¡Qué sin sentido! ¿Cuándo surgirá un gran hombre con la suficiente fuerza de mente para hacer desvanecer los humos que el orgullo y la sensibilidad han extendido sobre el asunto? O bien las mujeres son por naturaleza inferiores a los hombres y sus virtudes deben ser las mismas en calidad, ya que no en grado, o la virtud constituye una noción relativa; en consecuencia, su conducta debería estar basada en los mismos principios y tener el mismo objetivo.<sup>231</sup>

---

<sup>228</sup> Wollstonecraft fue una de las grandes figuras femeninas del mundo moderno. Frecuentó algunos “círculos radicales” ingleses de pintores, escritores, filósofos y editores, lo que le permitió posteriormente el que pudiera expresar libremente su opinión.

<sup>229</sup> Wollstonecraft, Mary, *Vindicación de los derechos de la mujer*, México, Taurus, Great Ideas, 2013, pp. 7 y 8.

<sup>230</sup> Amorós, Celia, *Feminismo. Igualdad y Diferencia... Op. Cit.*, pp. 43 y 44.

<sup>231</sup> Wollstonecraft, Mary, *Vindicación de los derechos de la mujer*, México, Santillana Ediciones Culturales, 2013, p. 26.



La autora revolucionó años más tarde la manera de concebir el comportamiento de las mujeres, pues en sus escritos trató de restaurar la dignidad femenina a través de enaltecer su educación y el trabajo para lograr un cambio social y cultural. Sin embargo, a pesar de varias ediciones de su *Vindicación* no logró traspasar sus ideas más allá de algunos círculos intelectuales de la época.

Como mujer ilustrada polemizó las ideas rousseauianas, fue crítica del prejuicio contra las mujeres y del argumento de la autoridad basado en la naturaleza:

La educación más perfecta constituye, en mi opinión, un ejercicio del entendimiento, orientado lo mejor posible para fortalecer el cuerpo e instruir el corazón. O, en otras palabras, que capacite al individuo tanto en el logro de prácticas de virtud como en la independencia. (...) Ésta era la opinión de Rousseau con respecto a los hombres; yo la extiendo a las mujeres y afirmo con seguridad que lo que las ha sacado de su ámbito ha sido el falso refinamiento y no el intento por adquirir cualidades masculinas. (...) Se me puede acusar de arrogante, pero pese a ello, debo aclarar que estoy firmemente convencida de que todos los escritores que han abordado el tema de la educación y la conducta femeninas, desde Rousseau hasta el doctor Gregory, han contribuido a hacer de las mujeres los caracteres más débiles y artificiales que existen y, como consecuencia, los miembros más inútiles de la sociedad.<sup>232</sup>

Con la *Vindicación de los derechos de la Mujer* destacó que las mujeres no debían ser consideradas por naturaleza inferiores a los hombres. Sino que, al contrario, dicha debilidad se debía a la falta de educación femenina en condiciones de igualdad con respecto a ellos. Además, argumentó que las mujeres eran seres racionales.

La *Vindicación de los derechos de la mujer* fue dividida en 12 importantes apartados en los cuales se discutió sobre la opinión de esa época, las diferencias del carácter sexual, el estado de degradación de la mujer, la moralidad, la reputación, los efectos perniciosos que surgían de las distinciones innaturales establecidas por la sociedad y la educación nacional. La polémica sobre la obra continua abierta.<sup>233</sup>

Algunas filósofas feministas como Celia Amorós afirman que Mary Wollstonecraft no llegó a reivindicar la igualdad en el protagonismo político para la mujer; pues ella se centró en poner acento en una “igualdad más ética y más cultural”.<sup>234</sup> En ese

---

<sup>232</sup> Wollstonecraft, Mary, *Op. Cit.*, pp. 20 y 21.

<sup>233</sup> Véase Arauz, Diana, *Mary Wollstonecraft... Op. Cit.*

<sup>234</sup> Elisabeth Sledziewski opina que Mary Wollstonecraft puede parecer un retroceso respecto de la posición de Olympe de Gouges, pues no reivindicó para la mujer sino el derecho dónde estaba su lugar. Sin embargo, esta autora argumentó que la emancipación del sexo oprimido no debía pasar por la negación de su propia

sentido Amorós considera que “el feminismo ilustrado fue extraordinariamente moralizante, edificante y puritano,” pues no se tuvo el respaldo de un movimiento social “amplio e interclasista”.<sup>235</sup>

Por otro lado, Cristina Molina considera que las apelaciones a la racionalidad que realizó Wollstonecraft fueron un importante esfuerzo por atacar los prejuicios sociales de la época que no permitían que las mujeres pudieran gozar de todos los derechos proclamados por el nuevo orden burgués.<sup>236</sup>

Por su parte, Ana de Miguel considera que con la *Vindicación de los derechos de la mujer*, éstas comenzaron exponiendo sus reclamos “en los cuadernos de quejas y terminaron afirmando orgullosamente sus derechos.” Es decir, la transformación se llevó, a partir de entonces, “del gesto individual al movimiento colectivo: la querrela es llevada a la plaza pública y toma forma de un debate democrático: se convierte por vez primera de forma explícita en una cuestión política.”<sup>237</sup>

Elisabeth G. Sledziewski afirma que esta autora aportó elementos importantes para la concepción de la relaciones entre los sexos, pues su punto de vista se centró en la dimensión cultural de la opresión de las mujeres:

Pero, ¿qué es lo que hay que revolucionar prioritariamente en la relación entre los sexos? Si hubiera que caracterizar cada una de estas posiciones ejemplares se podría decir que para Condorcet se trata del estatus jurídico de la mujer; para Gouges su papel político; y para Wollstonecraft su ser social.<sup>238</sup>

En ese sentido puede decirse que si bien Wollstonecraft no reivindicó los derechos políticos de las mujeres, sí se ocupó de polemizar o cuestionar la falta de libertad femenina. Decía que ésta había sido tratada como un “juguete del hombre”, al ser vinculadas al mismo como hijas, esposas y madres su carácter debía valorarse no sólo por la forma en que llevaban a cabo estas obligaciones, sino que debían “realizar sus propias facultades y adquirir la dignidad de la virtud consciente.”

---

identidad. En “Revolución francesa. El giro” pp. 53 - 70, en Georges Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. El siglo XIX*, México, Taurus, 2005, p. 68.

<sup>235</sup> Wollstonecraft, Mary, *Op. Cit.*, pp. 56 y 66.

<sup>236</sup> Molina Petit, Cristina, “Ilustración”, pp. 189-216, en *10 palabras clave sobre mujer*, Navarra, Verbo Divino, 3ra. reimp., 1995, p. 191.

<sup>237</sup> De Miguel, Ana, “Feminismos”, *Op. Cit.* p. 225.

<sup>238</sup> Sledziewski, Elisabeth, “Revolución Francesa. El giro”, pp. 53-70, en Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. Siglo XIX*, México, Taurus, vol. 4, 2005, p. 62.

Por ello era necesario –decía– que las mujeres no fueran aisladas, despojadas de sus virtudes humanas y encarceladas como encantos artificiales, pues mientras no obtuvieran libertad seguirían siendo consideradas débiles y dependientes por naturaleza: “la libertad es la madre de la virtud y si las mujeres son, por su misma constitución, esclavas y no se les permite respirar el aire vigoroso de la libertad, deben languidecer por siempre y ser consideradas como exóticos y hermosos defectos de la naturaleza.”<sup>239</sup>

En ese sentido cabe destacar que el objetivo de Wollstonecraft no era conseguir que las mujeres asumieran un papel activo en la política, sino en que se les reconociera su papel y responsabilidad en la sociedad. Pues ella, optó por la división de los roles y exaltó las tareas de la madre en el ámbito doméstico; e insistió en la necesidad de la especialización femenina en los cuidados en la esfera privada, es decir, “la maternidad debía vivirse como una tarea cívica”.<sup>240</sup>

Aunado a ello, en la “Discusión acerca de la opinión preponderante de un carácter sexual” de la *Vindicación*, ella afirmaba que las mujeres, al ser educadas en la dependencia servil siempre se encontrarían en una situación deplorable, porque con el fin de preservar su ignorancia se les ocultaba la verdad. De ahí que hizo un llamado para que ninguna mujer se sometiera a los argumentos del dominio de los hombres:

No permitamos que los hombres orgullosos de su poder utilicen los mismos argumentos de reyes tiránicos y ministros venales y falazmente afirmen que la mujer debe someterse porque siempre ha sido así. (...)

Es tiempo de efectuar una revolución de comportamiento de las mujeres, tiempo de restaurar su dignidad perdida y hacerlas trabajar, como parte de la especie, para reformar el mundo de su propio cambio.<sup>241</sup>

Wollstonecraft afirmaba que se debía “insistir en la necesidad de educar a los sexos juntos para perfeccionar a ambos”, en “hacer el contrato social verdaderamente equitativo” y permitirse a la mujer “encontrar su virtud en el conocimiento.”<sup>242</sup> Pues debido a que consideraba que a la mujer se le había destinado a complacer al otro, por tanto se le impedía ocuparse de los asuntos más importantes “debido a la opresión política y civil” a la que estaba sujeta.<sup>243</sup>

---

<sup>239</sup> Wollstonecraft, Mary, *Op. Cit.*, p. 45.

<sup>240</sup> Sledziewski, Elisabeth, *Op. Cit.*, p. 67.

<sup>241</sup> Wollstonecraft, Mary, *Op. Cit.*, p. 57.

<sup>242</sup> *Ibidem*, p. 119.

<sup>243</sup> *Ibidem*, p. 131.

Con ello la autora habló de la mejora y la emancipación femenina a través de su libertad y educación nacional para de esta manera alcanzar su dignidad: “hagamos a las mujeres criaturas racionales, y ciudadanos libres.”<sup>244</sup> Además, cuestionaba: “¿cómo pueden ser las mujeres justas o generosas, cuando son esclavas de la injusticia?” Si su destino era la crianza de los hijos e hijas y no compartía los mismos derechos que los hombres no podrían perfeccionarse ni emanciparse y justificaría siempre la autoridad que la encadenaba a ser considerada un ser débil.

Es importante señalar que las ideas de los pensadores ingleses también formaron parte fundamental en la construcción del sistema legal moderno romano-germánico, por ello, se abordan algunos elementos que influyeron en el diseño de la condición civil femenina en los albores de la modernidad. De manera general, el conjunto de países latinos mostraron una oposición al reconocimiento de los derechos de las mujeres debido a sus tradiciones judeocristianas. En cambio, los países donde su historia se centró en un liberalismo reformista y moralista de corte protestante conformaron otra dinámica en el tratamiento de la condición civil de las mujeres. Al menos, se debe decir, obtuvieron más rápido su derecho a obtener poderes públicos.<sup>245</sup>

En el caso de Inglaterra los movimientos de mujeres por los derechos, en condiciones de igualdad jurídica y política, fueron modelos para otros movimientos europeos;<sup>246</sup> pues rechazaron, en principio, las tradiciones jurídicas que se basaban en la sujeción de la mujer al varón, de ahí que pudieran lograr, por ejemplo, leyes más justas en relación con la custodia de los hijos y el divorcio. Con respecto a la administración de sus propios bienes, la reivindicación se hizo a favor del derecho a la educación, al voto y a la participación política.

Por ejemplo, en lo que se refiere a los derechos políticos, fueron las inglesas las primeras en exigir el sufragio. En 1831 “ya habían aparecido artículos en periódicos radicales reclamando el voto para mujeres”, aunque la Cámara de los Comunes, en respuesta a tales exigencias incluyera sólo la palabra varón y propietario como uno de los requisitos para tener este derecho.”<sup>247</sup> En ese contexto destacó Mary Smith de Stannore

---

<sup>244</sup> *Ibidem*, p. 128.

<sup>245</sup> *Ibidem*, p. 113.

<sup>246</sup> *Ibidem*, p. 855.

<sup>247</sup> *Ibidem*, pp. 855 y 856.

quien, en 1832, reclamó el derecho a emitir el sufragio al enviar al Parlamento una petición toda vez que ella ostentaba la calidad de soltera propietaria (con requisitos pecuniarios).

Ya en el siglo XIX, una referencia de gran importancia, en la cultura inglesa, sobre la defensa de la condición femenina fueron los trabajos de Harriet Taylor Mill (1808-1858) y su esposo John Stuart Mill (1806-1873) quienes con sus ensayos sobre la igualdad entre los sexos hablaron abiertamente del sometimiento y la emancipación de las mujeres. Sus publicaciones tuvieron gran impacto en Europa y en América a finales del siglo XIX. El derecho de las mujeres a tener voz y ser oídas fue la primera reivindicación de la pareja Mill ya que consideraron que “no era posible conciliar una concepción individualista de la libertad con una idea que no fuera la de la mujer como un individuo libre para decidir sobre su vida”<sup>248</sup> (ver anexo uno).

En el *Ensayo sobre el matrimonio y el divorcio*, 1832, John S. Mill argumentó que las leyes debían hacerlas con una participación inclusiva y no solamente contener la visión de una sola de las partes, es decir, la visión masculina: “Y sobre todo, por lo que refiere a las relaciones del hombre con la mujer, la ley que ambos deben observar debe ser hecha ciertamente por los dos, y no, como hasta el presente, solamente por el más fuerte.”<sup>249</sup> Decía que el matrimonio no podía considerarse de manera aislada, es decir, que debía revisarse no sólo la definición y fines del mismo sino lo que significaba esa relación para las mujeres en la práctica social.

Por su parte Harriet Taylor Mill reconocía, en *La emancipación de la mujer*, 1851, que en Estados Unidos había surgido un movimiento, civilizado e instruido, que reivindicaba la emancipación de las mujeres, el cual no se trataba de una defensa femenina que realizaban los escritores u oradores masculinos, sino de un movimiento político, de finalidad práctica, llevado a cabo por mujeres para gozar de su admisión (de derecho y de hecho) a la igualdad; con todos los derechos políticos, civiles y sociales, como lo debían tener todos los ciudadanos de una sociedad.<sup>250</sup>

Harriet Mill discutía la *Convención de los derechos de la mujer* –organizada por Lucy Stone en Massachusetts–, la cual expresaba, a través del derecho de petición, el

---

<sup>248</sup> Mill, John Stuart y Harriet Taylor Mill, *Ensayos sobre la igualdad de los sexos*, Madrid, Teoría y Crítica, 2000, p. 14.

<sup>249</sup> “Primeros ensayos sobre el matrimonio y el divorcio (1832). Ensayo de John Stuart Mill”, *Ibidem*, p. 92.

<sup>250</sup> Harriet Taylor Mill, *La emancipación de la mujer*, *Op. Cit.*, p. 115.

derecho a la educación en escuelas de enseñanza primaria, media y universidades, e instrucciones médicas, jurídicas y teleológicas; derecho a la participación en trabajos con remuneraciones de la actividad productiva; derecho a la participación igualitaria en la formación y administración de las leyes, mediante asambleas legislativas, tribunales y cargos ejecutivos. Es decir, se pugnaba por que las mujeres tuvieran un derecho, civil y político, igual que los hombres.<sup>251</sup>

Además, en 1866 Stuart Mill presentó la primera petición a favor del voto femenino en el Parlamento inglés y, posteriormente, no dejaron de sucederse iniciativas políticas de esa índole. Sin embargo, los esfuerzos dirigidos a convencer y persuadir a los políticos de la legitimidad de los derechos políticos de las mujeres provocaban burlas e indiferencia.

En la legislación civil inglesa también pudieran encontrarse los principios de sumisión de las mujeres y el deber de la obediencia dentro del matrimonio. En Inglaterra, por ejemplo, fue hasta 1878 cuando las mujeres pudieron solicitar la separación de los cuerpos por sevicias graves, ya que por ley les estaba permitido a los esposos “golpear y secuestrar a su esposa sin crueldad.”<sup>252</sup>

Las mujeres, por ley, tenían prohibido emprender alguna acción civil en contra del marido, y no fue hasta 1870 que se le reconoció individualidad a la esposa y la independencia patrimonial en el matrimonio.<sup>253</sup>

### **1.3.6. Concepción Gimeno de Flaquer:<sup>254</sup> *La mujer juzgada por una mujer*, 1882**

Las formulaciones del liberalismo sobre el papel de los sexos y las prescripciones sobre la ausencia de las mujeres en la toma de decisiones de gobierno, así como en la creación de leyes, permitió que se inscribiera una nueva forma de hacer presencia femenina en la vida cívica y en la cultura política realizando nuevas demandas que pretendían cambiar las articulaciones del modelo “femenino”.<sup>255</sup>

Los incipientes textos legislativos modernos, tales como constituciones, códigos civiles, criminales, leyes en general, ayudaron a consolidar la imagen doméstica femenina,

---

<sup>251</sup> *Ibidem*, p. 117.

<sup>252</sup> Arnaud-Duc, Nicole, “Las contradicciones del derecho”, pp. 108-148, en Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. Siglo XIX*, México, Taurus, vol. 4, 2005. p. 131.

<sup>253</sup> *Ibidem*, p. 142.

<sup>254</sup> Escritora, editora, feminista y pionera del periodismo español decimonónico; mujer destacada que polemizó en torno a la emancipación femenina.

<sup>255</sup> Espigado, Gloria... *Op. Cit.*, p. 32.

la cual por normativa requería de la tutela de un varón, también diseñaron un modelo universal “una ciudadanía diferenciada e imperfecta.”<sup>256</sup> Sin embargo, en el caso de España y la Nueva España, la Constitución de Cádiz de 1812 apenas hizo presente la condición de las mujeres.<sup>257</sup>

Incluso, durante todo el siglo XIX éstas siguieron siendo consideradas como seres dependientes; algunas de las consideraciones que apenas se lograron a favor de las mujeres fue el de la educación con base en principios universales y obligatorios, pero no así igualitarios.

En España, hubo una participación activa femenina en los círculos intelectuales que argumentaron en defensa de las mujeres y negando su condición de inferioridad y subordinación preestablecida. De ahí que surgieron poetas como Carolina Coronado (1774-1848), quien en 1846 en uno de sus poemas expuso: “pero os digo compañeras, que la ley es sólo la de ellos, que las hembras no se cuentan, ni hay Nación para este sexo”.<sup>258</sup> Con ello, puso de manifiesto la exclusión a la que las mujeres españolas fueron expuestas: no participaban de la elaboración de las leyes que les aplicaban y no intervenían en los asuntos del gobierno, del estado, del bien común y de lo público. En el caso concreto de Concepción Gimeno de Flaquer (1850-1919), fundó y dirigió *La ilustración de la mujer*, en España, y dirigió *El álbum de la mujer*, en México (Ver Anexo Uno).

En lo que respecta al Estado español, la esfera política liberal no estaba hecha para ellas, al menos, los discursos de ilustres españoles así lo aseveraron. Sin embargo, “la familia, las redes de amistad y de correspondencia, las tertulias” propiciaron “un nuevo tipo de notabilidad femenina”.<sup>259</sup>

En España, la participación femenina del siglo XIX estuvo dirigida a reivindicar el derecho a la educación, al trabajo y a demandas de igualdad política dado que el sistema liberal impuesto y fijado en la legislación civil (1889) se basó en tratamiento de lo femenino como subordinado y doméstico. Por ejemplo, las mujeres casadas no tenían autonomía personal, ni independencia económica, ya que por ley no les estaba permitido

---

<sup>256</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>257</sup> *Constitución Política de la Monarquía Española*. Promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812

<sup>258</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>259</sup> Romero Matero, María Cruz, “Destinos de la mujer: esfera pública y políticos liberales”, pp. 61-84, en en Isabel Morant, *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XIX a los umbrales del siglo XX*, Madrid, Cátedra, 2006, p. 78.

administrar sus bienes. Incluso, a las trabajadoras tampoco se les concedió el derecho de disponer de su propio salario. Además, a ellas no se les reconoció el derecho de intervenir en los asuntos de gobierno de su país.

Sin embargo, como se dijo, existieron voces como las de Concepción Gimeno de Flaquer que pugnaron por los derechos femeninos en el contexto español y en el mexicano. En su patria fundó *La ilustración de la mujer* en 1873 y colaboró con algunos periódicos españoles como *La mujer*, *El correo de la moda de Madrid*, entre otros. Además publicó varias obras, tales como *La mujer española. Estudios acerca de su educación y sus facultades intelectuales* en 1877, *El doctor alemán* de 1880, *La mujer juzgada ante un hombre* y *La mujer juzgada por una mujer*, ambas de 1882, *Madres de hombres célebres* (1884), *La mujer intelectual* de 1901, etc.<sup>260</sup>

En 1883 residió en México, dados los encargos de su esposo Francisco de Paula Flaquer. Allí divulgó sus ideas a través de diferentes publicaciones como el *Correo de las señoras* y la revista que más tarde dirigiría *El álbum de la mujer* (1883-1890) y de algunas de sus obras como *Madres de hombres célebres* (1884), *Suplicio de una coqueta* (1885) y *Culpa o expiación* (1890).

Gimeno de Flaquer formó parte de un grupo de mujeres que practicó el discurso de la excelencia y de la igualdad de los sexos, por lo tanto ha sido considerada como pionera en el feminismo español. Pugnó porque la educación femenina fuera la solución a los grandes problemas sociales del país, en específico, el ocio y la prostitución. La instrucción no debía ser sólo para educar a los hijos/as, sino que proponía se viera como un ejercicio de autonomía y desarrollo de las capacidades intelectuales de las mujeres de la época. Además, criticó irónicamente el modo de actuar masculino dentro de la política, el periodismo y sus vidas amorosas o privadas; discutió la situación de la mujer considerada como “ángel del hogar, abnegada y sumisa por naturaleza.” Varios artículos de la autora estuvieron dedicados a defender los méritos y virtudes femeninas de finales del siglo XIX por medio de argumentos que les reconocieran sus capacidades intelectuales.<sup>261</sup>

Se destacó por poner en el centro de sus publicaciones la condición femenina,

---

<sup>260</sup> Arbona-Abascal, Guadalupe, “A propósito de la mujer intelectual, de Concepción Gimeno de Flaquer”, pp. 1-10, en *Arbor Ciencia, Pensamiento y Cultura*, mayo-junio, 2014, p. 2 <http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/1934/2219> 9 de abril de 2016

<sup>261</sup> Tuñón, Julia, *El álbum de la mujer. Antología ilustrada de las mexicanas. El siglo XIX (1821-1880)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, vol. III, 1991.



incluso, en *La mujer juzgada por otra mujer* así inicia su discurso: “Entre mis artículos no encontraréis uno sólo que no se relacione con vosotras.”<sup>262</sup> Sus obras fueron brindadas para publicar el nombre de las mujeres célebres en la historia y para reivindicar los derechos de las mismas que fueron limitados dadas las creencias de la época.

En dicha obra argumentó que su intención era demostrar la aptitud de las mujeres para las artes y las letras, es decir, aquellas que destacaron en el mundo artístico y literario. Y además, como lo señala el título de su texto, consideraba que sólo una mujer podía juzgar a otra, ya que los hombres jamás lo harían de la misma manera:

Creo que una mujer observadora, es más apta para juzgar a la mujer, que un hombre de gran talento. Nunca nos juzgan los hombres con serenidad. Si se ven correspondidos en su amor, nos apellidan ángeles, si se ven desdeñados nos denominan diablos. Sus juicios son hijos de sus sentimientos, y el trato a la mujer; los misántropos no lo pueden soportar. Observemos los contradictorios juicios de los hombres respecto a la mujer.<sup>263</sup>

Incluso, la escritora argumentaba que las causas de que la mujer no hubiese desarrollado todas sus capacidades, y que además fuera considerada inferior no sólo física sino moralmente, era atribuible a los hombres; pues éstos contradictoriamente juzgaban duramente a las mujeres pero a la vez se entusiasmaban con aquellas frívolas, ligeras y superficiales, menospreciando la inteligencia femenina, por lo que invitó a sus contemporáneas, españolas y americanas, a que se defendieran de los adversarios que las increpaban y de los enemigos que las adulaban: “¿Por qué exagerar las cosas? Debemos decir sinceramente que ni somos malas ni somos perfectas (...) los hombres son responsables de sus defectos y muchas veces de los nuestros.”<sup>264</sup>

Dedicó las páginas de *La mujer juzgada por otra mujer* a la niña, la adolescente, la esposa y madres, a la mujer destacada, a la estudiosa, la ilustre, a la vanidosa y coqueta; hizo un repaso histórico por la condición femenina y su participación en el ámbito social y público; además destacó la contribución de las mismas en la literatura y el arte; e hizo un pasado de lo que se consideraría una mujer ideal.

Resaltó la importancia de la educación femenina, pues consideraba que sólo a través de la instrucción podían extinguirse la superficialidad y la frivolidad; de tal manera

---

<sup>262</sup> Gimeno de Flaquer, Concepción, *La mujer juzgada por otra mujer*, Barcelona, Imprenta de Luis Tasso y Serra, segunda edición, 1882, p. 6. [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-mujer-juzgada-por-una-mujer--0/html/01601cbc-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_8.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-mujer-juzgada-por-una-mujer--0/html/01601cbc-82b2-11df-acc7-002185ce6064_8.html) 9 de abril de 2016

<sup>263</sup> *Idem*.

<sup>264</sup> *Ibidem*, p. 8.

que las hacía menos vulnerables:

La mujer estudiosa no es ligera y superficial; la noble pasión al estudio extingue en ella pequeñas pasiones, y mientras fortalece su inteligencia, no se ocupa en atisbar a la vecina, ni en murmurar a la parienta, ni en fiscalizar a la amiga; no hace crónica personal, clavando el agujón de la envidia o disparando las saetas de la calumnia. La instrucción es la coraza que hace invulnerable a la mujer, contra las puerilidades, fanatismos y absurdas preocupaciones. Cuanto más estudie la mujer más defectos de educación podrá corregirse.<sup>265</sup>

Con ello, propuso que la educación de las mujeres debía ser una obligación, una responsabilidad, cultivar las ciencias y las artes, incluso, una condición necesaria para lograr su emancipación, para lograr que ésta pudiese contar con voluntad propia. Aunado a ello, consideró que destinarla únicamente al matrimonio limitaría su asociación con las ideas y la comunidad del pensamiento, pues con ello se lograría el progreso, la verdadera ilustración y se evitarían matrimonios basados en atractivos considerados femeninos que no fueran los de su capacidad intelectual.<sup>266</sup>

Por otro lado, es importante recordar también que existieron un sin número de mujeres españolas que argumentaron sus voces en defensa de la condición femenina. Otro ejemplo fue Concepción Arenal (1820-1893), pensadora reformista que en 1884 escribió *La mujer del porvenir*, donde manifestó la necesidad de instrucción femenina para lograr la igualdad. Clara Campoamor (1888-1972) quien obtuvo el primer título de licenciada en derecho a sus apenas 36 años, fundó ya en el siglo XX la *Unión Republicana feminista* y escribió *El voto femenino y yo*. Emilia Pardo Bazán (1852-1921), escritora liberal que a finales del siglo XIX denunció la situación de las mujeres en su país, con gran eco en el resto de Europa y algunas capitales de países americanos, escribió importantes obras como *La tribuna* en 1883, *Los pasos de Ulloa* (1886), *La madre naturaleza* (1887) abogó por la igualdad entre los sexos y las transformaciones en los derechos femeninos. Sus argumentaciones en contra de la sumisión y la subordinación estuvieron presentes en sus escritos de las últimas décadas del siglo en mención. Puso énfasis en la ausencia de la ciudadanía de las mujeres y denunció abiertamente que la revolución liberal no se preocupó

---

<sup>265</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>266</sup> Arbona-Abascal, Guadalupe, "A propósito de la mujer intelectual... *Op. Cit.*, p. 3.

por crear una base social femenina.<sup>267</sup> Reivindicó el derecho a la educación y al trabajo (véase anexo uno).

Sin embargo, la legislación civil española de 1889 siguió considerando, sobre la base de la naturaleza patriarcal, que las mujeres debían ser tuteladas por la autoridad de un varón, declaró la supremacía del padre de familia, como protector y proveedor; declaró a las mujeres incapaces de administrar sus bienes y los de sus hijos, por lo que eran los esposos o los padres los únicos autorizados para ello. Las actividades reproductoras y de cuidado fueron naturalizadas y normadas como tarea exclusiva de las mujeres.



---

<sup>267</sup> Gómez Ferrer, Guadalupe, “La apuesta por la ruptura”, pp. 143-180, en Isabel Morant, *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XIX a los umbrales del siglo XX*, Madrid, Cátedra, 2006, p. 159.

## CAPÍTULO II

### PROCESOS DE CODIFICACIÓN CIVIL Y CONDICIÓN LEGAL FEMENINA

*Pero os digo compañeras la ley es la de ellos,  
que las hembras no se cuentan ni hay Nación para este sexo...*  
Carolina Coronado

El objetivo de este capítulo es analizar, con base en la teoría feminista y de género, el primer proceso de codificación en Zacatecas (1827-1829) y la condición legal femenina impresa en los códigos civiles de la primer mitad del siglo XIX.

Como se dijo en la introducción de esta tesis, en el estado existieron dos procesos de codificación; el primero que encontró sus primeros esfuerzos sistematizadores durante el primer periodo federalista en México y en el que destacaron dos documentos normativos: el Proyecto Original de código civil de 1827 y el *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas* de 1829, segundo ordenamiento normativo elaborado en el país, pero que debido a la inestabilidad política y social nacional y local no entró en vigor. El otro proceso se dio hacia 1870, cuando comenzó a consolidarse dicho fenómeno unificador del sistema legal, mismo que tampoco tuvo vigencia porque en su lugar fue promulgado el cuerpo normativo adoptado a nivel nacional.

Es importante destacar que para este apartado se entiende por condición legal femenina la manera como fueron reguladas las mujeres en la legislación civil, tanto en el derecho colonial como en los códigos civiles de la primera mitad del siglo XIX, en concreto, en los cuerpos normativos de Zacatecas y Oaxaca; primeros intentos codificadores en México que guardaron semejanzas con el derecho romano, canónico y germánico ya señalados, pero que también reflejaron sus propias especificidades locales.

Dado que es importante conocer los contextos en los cuales se desarrolló el fenómeno de la codificación, este capítulo presenta un panorama general sobre los primeros códigos civiles en Europa occidental y en Iberoamérica, los cuales tuvieron como referente el *Código Civil de Napoleón* de 1804; el cual, por su influencia, supuso un acontecimiento

sin precedentes en el reconocimiento de derechos del individuo, pero también implicó que legalmente se consagrara la dependencia e inferioridad femenina.<sup>268</sup>

Como el primer proceso de codificación en la entidad zacatecana respondió al movimiento unificador en Europa e Iberoamérica, es que se presenta en este capítulo un esbozo sobre dichos procesos –para dar continuidad a las fuentes histórico-jurídicas de la condición civil femenina– y, luego, se especifica dentro del contexto mexicano. De esta manera se muestra un estudio acerca de los discursos y representaciones legales sobre las mujeres, los cuales –debe adelantarse– en muchas ocasiones no reflejaron la vida cotidiana y prácticas civiles litigiosas de las mujeres mexicanas.

Ahora bien, para el caso de Zacatecas aun no se contaba con un cotejo comparado entre el modelo francés y el de nuestra entidad; hasta el momento únicamente se conocen estos estudios entre el *Code* y el código de Oaxaca de 1829, entre el código civil francés y los proyectos y códigos nacionales de la segunda mitad del siglo XIX como el *Proyecto Justo Sierra* y los códigos de 1870 y 1884. Por ello se consideró importante mostrar un análisis entre el *Código Napoleón* y el *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas* de 1829, aunque debe mencionarse que sólo se realizó el análisis en lo que respecta al primer libro, el de las personas, para poder dar cuenta de la condición civil femenina en la primera mitad del siglo XIX en el estado. Por lo que queda pendiente completar los trabajos respecto a los dos restantes libros referentes a los bienes y a la propiedad, lo que permitiría dar cuenta de la originalidad de los proyectos zacatecanos con respecto a los modelos europeos.

Por otro lado, dada la importancia que reviste la normativa civil oaxaqueña, por ser ésta el primer ordenamiento Iberoamericano que fijó en un solo cuerpo legal normas de derecho privado e, incluso, el principio de igualdad entre los sexos, es que en este capítulo también se realizó un cotejo entre el *Código de Napoleón* de 1804,<sup>269</sup> *Código civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca* de 1827-1829<sup>270</sup> y el código civil zacatecano de la

---

<sup>268</sup> Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. El siglo XIX*, México, Taurus, Minor, 2005, p. 30.

<sup>269</sup> *Código Napoleón. Con las variaciones adoptadas por el cuerpo legislativo el día 3 de septiembre de 1807*, Madrid, Imprenta de la Hija de Ibarra, 1809.

<sup>270</sup> *Código civil para el gobierno del estado libre de Oajaca*, Oaxaca, Imprenta del Gobierno, 1828.

primera mitad del siglo XIX,<sup>271</sup> mismo que arrojó datos relevantes sobre la condición civil femenina de esa época.

La mayoría de los análisis de los textos legales tanto de Antiguo como de Nuevo Régimen<sup>272</sup> muestran la forma como fue concebido o idealizado el sujeto “mujer” en tanto esposa, madre, hija, soltera, casada o viuda. Además, revelan cómo las concepciones tutelares de las construcciones jurídicas y prácticas sociales de las mujeres tienen fuentes histórico-jurídicas que datan de la tradición romana y que a lo largo de tantos siglos pocos cambios legales han presentado a favor de ellas. Esto –de acuerdo con la perspectiva jurídica feminista–, tiene sus causas en un “sistema patriarcal”<sup>273</sup> que ha impuesto, a través de los discursos históricos del Derecho, a un único sujeto de derechos y obligaciones: el adulto, heterosexual, propietario y perteneciente a una cultura dominante.<sup>274</sup>

De tal manera que no basta presentar o evidenciar el tratamiento legal desigual entre hombres y mujeres (aspecto que sin duda es importante), sino que también es significativo develar que dicha condición tiene como raíz un sistema de sexo-género que ha considerado al varón –no todos, sólo quienes la organización política-social así lo determina– como único sujeto de derechos y obligaciones, en tanto persona libre y autónoma. Por ello, los cambios que puedan presentarse a favor de la condición legal femenina pareciera que producen pocos efectos benéficos, dado que las estructuras patriarcales van modificándose constantemente, de tal forma que surgen otras normas que limitan a las mujeres por las relaciones de poder entre los géneros existentes en cada contexto.

En ese sentido, algunas teóricas feministas afirman que el sistema patriarcal sólo tolera o promueve la emancipación de las mujeres cuándo ésta beneficie a su

---

<sup>271</sup> *Código civil para el gobierno interior del estado de los Zacatecas. 1 de diciembre de 1829.*

<sup>272</sup> Véase Arauz Mercado, Diana, *La protección jurídica de la mujer en Castilla León (siglos XII- XIV)*, Valladolid, Junta de León y Castilla, 2007; Tuñón, Julia, *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, COLMEX, 2008; y Arrom, Silvia Marina, “Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX”, pp. 493-518, [s.t.], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<sup>273</sup> El patriarcado es entendido como un sistema de dominación y explotación masculina o bien un conjunto de estrategias destinadas a mantener un sistema, en el que hombres particulares aparecen como agentes activos de la opresión contra las mujeres tanto en el ámbito privado como el público. Los objetivos de ello son controlar la sexualidad femenina y la reproducción, a través de la coerción y el consentimiento. Véase Puleo, Alicia, “Patriarcado”, pp. 21-49, en Celia Amorós, *10 palabras clave sobre mujer*, Madrid, Verbo Divino, 1995, pp. 22-25.

<sup>274</sup> Gioconda Herrera, *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre feminismo y derecho*, Quito, FLACSO-CONAMUN, 2000, p. 10.

mantenimiento.<sup>275</sup> Un ejemplo de ello fue cuando se permitió legalmente a las mujeres que pudieran incorporarse al mercado laboral o sistema económico, dadas las necesidades de implantar y fortalecer un sistema capitalista.<sup>276</sup> Y, como se verá más adelante, si bien se lograron algunos reconocimientos sobre la capacidad legal femenina para que éstas pudieran incorporarse en el mundo de lo público, también se desarrollaron nuevas formas de subordinación ligada a las tensiones entre el mundo del trabajo y las condicionantes sociales hacia las mujeres como reproductoras y cuidadoras de los y las hijas.

## **2.1. Panorama general sobre los procesos de codificación civil en Europa e Iberoamérica**

La codificación, como fijación de normas y desde una concepción moderna, respondió a una ideología política liberal burguesa. En materia civil se expresó materialmente a través de un conjunto de disposiciones que regularon el derecho privado, cuyo contenido se centró básicamente en los referentes del iusnaturalismo racionalista, la Ilustración, el derecho patrio y la Revolución francesa: igualdad, libertad, familia y propiedad.<sup>277</sup> Esto es, sobre las relaciones jurídicas entre las personas, entre las cuales destacaron las leyes sobre la familia, el matrimonio, un régimen de propiedad y sucesión de bienes, así como a los contratos entre particulares.

Al respecto es importante volver a señalar que con la Revolución francesa –y el impulso para la elaboración de códigos civiles modernos en Europa e Iberoamérica– no solamente se abrieron los debates sobre los derechos de los individuos, sino que también se propició la discusión sobre la igualdad entre los sexos, la posición de la mujer en la sociedad y la participación femenina en el ámbito público.<sup>278</sup> Sin embargo, aunque la unificación de normas de derecho privado dio a las mujeres la posibilidad legal de que no fueran tratadas como menores de edad –al reconocerles personalidad civil–, con ella se consolidó la separación entre: 1) el espacio público y privado, 2) la sociedad civil y la

---

<sup>275</sup> Facio, Alda, “Hacia otra teoría crítica del derecho”, pp. 15-44, en Gioconda Herrera (coord), *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre el feminismo y derecho*, Quito, FLACSO-CONAMUN, 2000, p. 17.

<sup>276</sup> El cual se abordará ampliamente en el capítulo V de esta tesis.

<sup>277</sup> González, María del Refugio, “Notas para el estudio del proceso de codificación civil en México (1821-1928)”, pp. 105-136, en *Libro del cincuentenario del Código Civil*, IJ-UNAM, México, 1978, p. 107.

<sup>278</sup> Godineau, Dominique, “Hijas de la libertad y ciudadanas revolucionarias”, pp. 33-49, en Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. El siglo XIX*, México, Taurus, Minor, vol. 4, 2005, p. 36.

política; y, 3) se evidenció un retroceso en el reconocimiento de derechos para las mujeres, pues se les concibió desde la dependencia e incapacidad.<sup>279</sup>

Ahora bien, es necesario mencionar que en los procesos de codificación civil que siguieron la corriente francesa<sup>280</sup> en Europa destacaron los esfuerzos de países como Prusia, Francia, Italia, Portugal y España; los cuales, con el objetivo de garantizar y asegurar legalmente los derechos privados o civiles redactaron códigos que fortalecieran la unidad jurídica en sus propios territorios.<sup>281</sup> En el caso de la regulación de la condición legal femenina, como la mayoría siguió el modelo francés, el papel reservado a las mujeres fue el de una ciudadanía ampliada respecto de los derechos civiles pero limitada en el plano político.<sup>282</sup>

En el caso de Prusia, en 1756 fue promulgado el *Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis*,<sup>283</sup> el cual fue redactado en alemán, pero con algunos latinismos que remarcaron la influencia francesa en el mismo.<sup>284</sup> Tal fue el influjo de la Revolución francesa en la elaboración del código civil prusiano que Joachim Campe escribía en 1789, a sus compatriotas, acerca de la participación en “la cosa pública” a ambos sexos, es decir, en sus argumentaciones reconocía la importancia de reconocer a las mujeres, pues esto permitiría el desarrollo de la inteligencia y la razón y su consecuente integración como “ciudadanas en el cuerpo político”.<sup>285</sup> Sin embargo, en 1794, por orden de Federico II, se promulgó una ley o código civil<sup>286</sup> el cual, en su primera parte, contuvo los derechos de las personas en tanto

---

<sup>279</sup> Sledziewski, Elisabeth G., “Revolución francesa. El giro”, pp. 53-70, en Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. El siglo XIX*, México, Taurus, Minor, 2005, pp. 53 y 54.

<sup>280</sup> La historia del derecho reconoce dos corrientes o modelos de legislación mundial contemporánea: la francesa y la alemana. En la primera, inspirada en el plan de Gayo o Romano-Francés (1851) se ubicaron por ejemplo, el italiano (1865), uruguayo (1868), mexicanos (1870, 1884 y 1928), filipino (1949). Siguieron las huellas del código alemán, corriente inspirada en el plan de Savigny, Japón (1898), Suecia (1907), Rusia (1922). Véase Ortiz Urquidi, Raúl, *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México, Porrúa, 1974, p. 15.

<sup>281</sup> Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 77.

<sup>282</sup> Sledziewski, Elisabeth G., “Revolución francesa. El giro”, pp. 53-69, en Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. El siglo XIX*, México, Taurus, Minor, 2005, p. 61.

<sup>283</sup> Es importante decir que la historia del derecho reconoce como primer código de corte moderno el de Dinamarca de 1683. Le siguieron Noruega (1687), Suecia (1734), Prusia (1756, 1791, 1794) y Francia (1804). Ortiz Urquidi, Raúl, *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México, Porrúa, 1974, p. 13.

<sup>284</sup> Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 77.

<sup>285</sup> Sledziewski, Elisabeth G., “Revolución francesa. El giro”, pp. 53-69, en Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. El siglo XIX*, México, Taurus, Minor, 2005, p. 59.

<sup>286</sup> Considerado un código civil iusnaturalista y moderno. Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 77.



individuos iguales y libres, mismos que regularon a la institución de la familia y el matrimonio; y, respecto a la condición de las mujeres, éstas fueron asignadas al ámbito de la familia y el matrimonio.

En Francia fue la Asamblea Nacional Constituyente, mediante la ley de 16 de agosto de 1790, que dispuso presentar un proyecto de código civil, el cual se concretó hasta 1793.<sup>287</sup> Éste fue aprobado en su totalidad y promulgado el 21 de marzo de 1804, el cual se conoce como *Código Civil de Napoleón* o *Code*; cuerpo normativo que fue ejemplo de la manifestación jurídica de la modernidad –por encima del alemán de 1896– y representó el surgimiento de una nueva etapa en la historia del derecho.

El contenido legal del *Code* estuvo integrado por 2,281 artículos y se estructuró de la siguiente manera: título preliminar, que hizo referencia a la publicación, efectos y aplicación de las leyes. Libro primero, de las personas, el cual estuvo inspirado en *Las Meditaciones* de Marco Aurelio, en las cuales se creía en la “ética de la persona como camino de la perfección,”<sup>288</sup> al igual que en las ideas que J.E. Portalis introdujo sobre la familia y el deber de las mujeres; además se refirió al individuo y a sus relaciones en la institución del matrimonio, al régimen o sistema de filiación y parentesco.<sup>289</sup> El libro segundo, sobre los bienes, las cosas y su clasificación; la propiedad y las servidumbres. Y, el libro tercero, el cual dedicó a regular la forma como debía adquirirse la propiedad; así como a las sucesiones, donaciones, testamentos, obligaciones y contratos.<sup>290</sup>

Respecto a la condición legal femenina, debe decirse que a pesar de que en ese país las mujeres aparecieron como partícipes de los movimientos sociales y políticos franceses con los límites de su no ciudadanía<sup>291</sup> y que, como se vio en el capítulo anterior, algunas de ellas estuvieron insertas, al igual que los varones, en los debates sobre las reivindicaciones políticas para su sexo (Véase Anexo 1), lo cierto es que, años más tarde, los redactores del *Code*, con base en concepciones sobre lo que se creía era la vocación natural femenina para buscar los deberes de la reproducción y el cuidado de los hijos, las relegaron al ámbito de la

---

<sup>287</sup> Guzmán Brito, *Op. Cit.*, p. 82.

<sup>288</sup> López Monroy, José de Jesús, “El Código Civil de Napoleón y los derechos humanos”, pp. 47-62, *Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios jurídicos*, Porrúa, Facultad de Derecho, UNAM, 2005. p. 48.

<sup>289</sup> *Código Napoleón, Con las variaciones adoptadas por el cuerpo legislativo el día 3 de septiembre de 1807*, Madrid, Imprenta de la Hija de Ibarra, 1809.

<sup>290</sup> *Código Napoleón, Con las variaciones adoptadas por el cuerpo legislativo el día 3 de septiembre de 1807*, Madrid, Imprenta de la Hija de Ibarra, 1809.

<sup>291</sup> Godineau, Dominique, “Hijas de la libertad y ciudadanas revolucionarias”, pp. 33-49, en Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. El siglo XIX*, México, Taurus, Minor, vol. 4, 2005, p. 36.

familia, sometiendo su participación política ante el temor de que “quien pudiera elegir a su marido y divorciarse, podía pretender, sin duda, en la multitud, elegir a sus gobernantes.”<sup>292</sup>

Sin duda, afirmaciones como la anterior, hechas en el seno de las discusiones sobre la construcción y diseño legal de la ciudadanía de los individuos, dejaron en claro que existió una intencionalidad de seguir restringiendo la capacidad legal de las mujeres, someténdola a la autoridad del padre de familia o del marido, por temor a que éstas emergieran en el espacio público y posteriormente en el político.

Ahora bien, el *Code* fue el primero de cinco códigos impulsados por Napoleón Bonaparte<sup>293</sup> reservó a las mujeres el lugar de “madres republicanas;”<sup>294</sup> por ello, en su cuerpo legal quedaron impresas concepciones que reflejaron que a ellas les tocaba educar a sus hijos y convertirlos en buenos ciudadanos; esto significa que fueron llamadas a través de la ley a garantizar las funciones familiares y a permanecer en el espacio privado, tal como lo justificó Portalis, cuando hablaba de la vocación natural femenina: “así pues, no es nuestra injusticia, sino es su vocación natural, donde las mujeres han de buscar el principio de los deberes más austeros que se les impone para su mayor beneficio y en provecho de la sociedad.”<sup>295</sup>

Incluso, Napoleón Bonaparte consideraba necesario que una vez que se celebrara la ceremonia del matrimonio debían leerse en público algunos textos bíblicos sobre la creación de la mujer, para recordarles que por su propia naturaleza les correspondía la sumisión hacia los hombres. Por ello, la premisa base en todas las legislaciones civiles de los países con una tradición judeocristiana fue: “el marido debe protección a la mujer y ésta debe obediencia a su marido”. Concepción que, como se vio en el capítulo anterior, estuvo fundada en la primacía de la creación del hombre –por ser Adán creado a imagen y

---

<sup>292</sup> Sledziowski, Elisabeth G., “Revolución francesa. El giro”, pp. 5369, en Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. El siglo XIX*, México, Taurus, Minor, 2005, p. 58.

<sup>293</sup> Los códigos que fueron impulsados por él fueron: 1. Código civil de los franceses (1804), 2. Código de procedimientos civiles (1806), 3. Código de comercio (1807), 4. Código de instrucción criminal (1808), y 5. Código penal (1810). Castañeda Rivas, María Leoba, *El derecho civil en México. Dos siglos de historia*, México, Porrúa, 2013, p. 14.

<sup>294</sup> Godineau, Dominique, “Hijas de la libertad y ciudadanas revolucionarias”, pp. 33-52, en Georges Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. El siglo XIX*, México, Taurus, Minor, 2005, p. 49.

<sup>295</sup> *Cit. Pos.* Sledziowski, Elisabeth G., “Revolución francesa. El giro”, pp. 5369, en Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. El siglo XIX*, México, Taurus, Minor, 2005, p. 59.

semejanza de dios y Eva de la costilla del hombre– y la mujer la culpable en el pecado original.<sup>296</sup>

Otros códigos que siguieron el modelo francés en Europa fueron los de Italia y Portugal. En el primer caso, aunque los procesos comenzaron en 1819 fue hasta 1837 que se promulgó el primer código civil. En este país el *Code* fue introducido en todos los territorios italianos en 1805, pero sólo tuvo vigencia luego de la Restauración. De ahí que el primer ordenamiento civil, *Leggi Civili*, fue promulgado en 1819 y el *Codice Civile per gli Stati de S.M. il re de Sardegna* en 1837.<sup>297</sup> En cambio, en Portugal, aunque desde 1808 existió la posibilidad de introducir el código civil francés, el movimiento codificador inició en 1820, concluyendo los trabajos aprobados por la Corte hasta 1867, con un *Código Civil* que, enmarcado en la tradición liberal revolucionaria, estuvo vigente hasta 1968.<sup>298</sup> Ambos textos, siguieron el modelo francés, guiados por el discurso jurídico sobre el fundamento de mando del esposo en la familia, por ello, regularon el sometimiento femenino a la autoridad del varón para administrar los bienes de la sociedad conyugal y para dirigir a los miembros de la familia de acuerdo a los roles tradicionales. Aunque, debe decirse que Italia, por ejemplo, conoce el divorcio, antes que Francia, pues en 1796 su legislación ya contemplaba dicha posibilidad de separación de los cuerpos por adulterio, sevicias e injurias graves.<sup>299</sup>

En el caso de España, tal como se anotaba en el primer capítulo, en la Edad Media la legislación castellana-leonesa compiló una serie de normas que regularon la vida de las personas, la familia, las relaciones familiares y el régimen de bienes en los territorios hispánicos; de allí que existieran compilaciones de leyes como las *Ordenanzas Reales de Castilla*, la *Nueva Recopilación* de 1567 y la *Novísima Recopilación* de 1805, ésta última un compendio de la regulación que *Las Leyes de Toro* de 1505.<sup>300</sup> Sin embargo, fue hasta 1889 cuando en este país estuvo vigente un código civil moderno; mientras tanto, las

---

<sup>296</sup> Arnaud-Duc, Nicole, “Las contradicciones del derecho”, pp. 109-180, en en Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. El siglo XIX*, México, Taurus, Minor, 2005, pp. 130 y 131.

<sup>297</sup> Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 85.

<sup>298</sup> Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, pp. 85 y 86.

<sup>299</sup> Arnaud-Duc, Nicole, “Las contradicciones del derecho”, pp. 109-180, en Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. El siglo XIX*, México, Taurus, Minor, 2005, p. 145.

<sup>300</sup> García-Gallo, Alfonso, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho Indiano*, Madrid, 1987, p. 230.

disposiciones antes citadas, entre otras importantes como *Siete Partidas*, fueron aplicadas prácticamente durante todo el siglo XIX.

En España la condición legal de las mujeres no fue tan diferente con respecto a la de otros países europeos, pues también fueron tratadas respecto a lo que se consideraba una ciudadanía activa y por lo tanto siguieron siendo consideradas como dependientes del padre o de un varón de la familia. De ahí que, al igual que en otras latitudes occidentales, existieron dos figuras o ideales femeninos: 1) la mujer libre para expresar sus ideas, que podía ser portavoz en tribuna del mensaje revolucionario, misma que estuvo poco representada; y 2) la mujer que reproducía las funciones sociales de ser madres y máximas educadoras cívicas, a cuyo ideal se ciñó la mayoría.<sup>301</sup>

Aunque el *Code* se convirtió en un modelo para la codificación en algunos países europeos, España, desde siglos anteriores, había mostrado una arraigada tradición fijadora y compiladora de leyes; por ello se mantuvo ajena al modelo francés y continuó con el antiguo modelo de compilación con la *Novísima Recopilación*.<sup>302</sup>

En ese sentido es importante decir que fue hasta la *Constitución de Cádiz* de 1812, siguiendo la corriente codificadora francesa y al *Code*, que se ordenó en el artículo 258 que los códigos civiles, criminales y de comercio serían los mismos en toda la Monarquía.<sup>303</sup> Sin embargo, en ella apenas se hizo presente la situación de las mujeres, pues el liberalismo hispano articuló un modelo de feminidad moralizante, domesticado y subordinado.<sup>304</sup>

Fue hasta 1846 cuando se creó una comisión general de códigos, la cual integró un proyecto de código civil en 1851, conocido como *Proyecto* o *Código Goyena* el cual se basó en la metodología francesa y sirvió como modelo para la elaboración de los códigos civiles decimonónicos mexicanos de la segunda mitad del siglo XIX. Sin embargo, en aquél país no entró en vigor dicho ordenamiento dado que se adoptaron algunas leyes especiales, como la *Ley de Matrimonio Civil y del Registro Civil* de 1870, siendo hasta 1889 que pudo

---

<sup>301</sup> Espigado, Gloria, “Las mujeres en el nuevo marco político”, pp. 27-60, en Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, Madrid, Cátedra, 2006, p. 30.

<sup>302</sup> Guzmán Brito, *Op. Cit.* p. 92.

<sup>303</sup> Artículo 258 de la Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812.

<sup>304</sup> Espigado, Gloria, “Las mujeres en el nuevo marco político”, pp. 27-60, en Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, Madrid, Cátedra, 2006, p. 32.

promulgarse un código civil;<sup>305</sup> durante esos años siguió aplicándose la normativa de Antiguo Régimen.

En España las mujeres durante el siglo XIX fueron tratadas legalmente como seres dependientes: la hija soltera se debía a la autoridad paterna, la mujer casada a la del marido. Aunque, con el Código Civil de 1889 se reguló el reparto igualitario entre los descendientes, independientemente de su sexo, eliminando con ello la supremacía del hijo primogénito; sin embargo, la patria potestad seguía siendo del padre.<sup>306</sup> Por otro lado, con respecto a los países hispanoamericanos éstos siguieron la misma suerte que los europeos, pues adaptaron –con las variaciones o particularidades que sus propios contextos exigieron– el método y forma que el código civil francés propuso para unificar las normas de derecho privado.

Una vez presentado un panorama general de la codificación civil en Europa y para dar continuidad a la forma como este fenómeno fue extendiéndose en Iberoamérica, se presenta en el siguiente subapartado un breve panorama sobre la codificación en los países de América Latina durante el siglo XIX.

### **2.1.1. Procesos de codificación civil en territorios hispanoamericanos**

El siglo XIX en América Latina fue un periodo de inestabilidad social y política, por ello, fue hasta que se consumaron los procesos de Independencia en los territorios hispanoamericanos y se conformaron repúblicas soberanas, que cada una de ellas promovió la creación de su nuevo sistema jurídico, de tal manera que a la par que existió una eclosión codificadora en Iberoamérica también, en la práctica, se siguieron aplicando normas de derecho castellano e indiano.

En ese sentido, es importante subrayar que el marco legal que sustentó el inicio del los procesos codificadores en territorios americanos fue el artículo 258 de la *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, que a la letra decía: “El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer

---

<sup>305</sup> García-Gallo, Alfonso, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho Indiano*, Madrid, 1987, p. 245.

<sup>306</sup> Espigado, Gloria, “Las mujeres en el nuevo marco político”, pp. 27-60, en Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, Madrid, Cátedra, 2006, p. 35.

las Cortes”.

En los países latinoamericanos o los nuevos estados nación, dados los impulsos por organizar su vida política y civil dentro de los marcos legales de aquellos tiempos, comenzaron su labor compiladora en materia de derecho privado, criminal y de comercio. De esta manera, cada país que estuvo en posibilidad de hacerlo convocó a destacados juristas de su región para que con base en la instrucción técnica, los principios filosóficos, políticos y legales que debían tener, pudieran iniciar su tarea codificadora y redactaran proyectos de códigos civiles acordes a la realidad local. Sin embargo, dados los esfuerzos codificadores para contar con un sistema legal unificado, en la práctica “persistió la antigua unidad jurídica en los mismos términos en que existía durante la época indiana, cuya viga maestra era el código de las *Siete Partidas*, pero también el *Fuero Real*, las *Leyes de Toro* y el derecho romano,”<sup>307</sup> de tal manera que fueron estos ordenamientos los que dieron sustento a las argumentaciones y fundamentaciones de todas las causas civiles hasta la última tercera década del siglo XIX.

La función codificadora, en países de tradición romano-canónica y judeocristiana, se consideró una labor que debía ser encomendada como una tarea de sistematización, idea criolla que “abrevaba de las fuentes del pensamiento europeo;”<sup>308</sup> sin embargo, los documentos normativos analizados han demostrado que cada región adaptó los modelos occidentales a las necesidades sociales reales de cada localidad. Por ello, puede afirmarse que los primeros esfuerzos codificadores en materia civil de las naciones independientes, aunque siguieron el modelo del código civil francés, guardaron su originalidad debido a la especificidad regional, esto es, cada código es un ejemplo de que dicha labor no se trató de “un sencillo trasplante extralógico o una simple y llana copia”<sup>309</sup> del *Code*.

Ahora bien, respecto a la condición legal de las mujeres, como se verá en los siguientes apartados, las nuevas naciones les asignaron una función de “madres patrióticas”,<sup>310</sup> mismas que debían mantener la unión y el honor familiar; así como encausar a sus maridos e hijos hacia una modernidad liberal y nacionalista. Además, una constante que muestran los documentos fue que se reguló la autoridad del padre dentro y fuera del

---

<sup>307</sup> Guzmán Brito, *Op. Cit.*, p. 119.

<sup>308</sup> González, María del Refugio, *Op. Cit.*, p. 103.

<sup>309</sup> Ortiz Urquidi, Raúl, *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México, Porrúa, 1974, p. XIII.

<sup>310</sup> Ramos Escandón, Carmen, *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, México, Colegio de México, 2da. ed., 2006.

orden familiar. Incluso puede decirse que de cierta manera los códigos civiles implicaron un retroceso en cuanto se refiere al reconocimiento de privilegios femeninos, pues la legislación colonial contenía normativa más protectora o tutelar de las mujeres.<sup>311</sup>

Es importante decir que Alejandro Guzmán afirma que el *Code* fue de gran influencia para los códigos en América Latina. Incluso establece que la mayoría de los países Iberoamericanos adoptaron el modelo francés sin mayores cambios. Sin embargo, esta tesis se aparta de dichas consideraciones dado que, como se verá más adelante, del análisis de los códigos civiles y de las prácticas litigiosas en Zacatecas se evidencia que si bien en una primera etapa las comisiones redactoras realizaron adaptaciones de la metodología francesa e inglesa, no puede decirse que se haya tratado de un simple proceso de recepción de la normativa europea; de hecho hubo importantes diferencias entre el código civil francés y los mexicanos. Incluso, en nuestro estado los esfuerzos por adecuar la normativa a la práctica jurídica regional revelan que los incipientes códigos decimonónicos plasmaron ideales liberales que pueden considerarse de avanzada, tales como las pretensiones de regular el principio de secularización en los códigos de las primeras décadas del siglo XIX, sobre todo en materia de celebración de matrimonio por parte de autoridades civiles, así como aspectos sobre la patria potestad femenina.

Además, otro de los datos que deben señalarse sobre el trabajo de Alejandro Guzmán es que establece que en Iberoamérica, durante la primera mitad del siglo XIX, hubo una “eclosión codificadora”<sup>312</sup> consistente en la adaptación de normas de derecho privado, la cual concluyó en 1852. A partir de entonces, según lo argumenta el autor, los códigos civiles en la Península Ibérica y en América Latina comenzaron a evidenciar “una redacción original con contenido de derecho vernáculo”.<sup>313</sup>

Sin embargo, nuestra tesis evidencia que no existió una total adaptación y adopción del modelo francés en los códigos mexicanos, sino que cada estado presentó sus propias particularidades contextuales. Esta tesis coincide con Guzmán en el sentido de que a partir

---

<sup>311</sup> Según Gabriela Cano “las desventajas de la legislación liberal para las mujeres fueron evidentes sobre todo en las prescripciones relativas al matrimonio. Con el casamiento civil, perdieron la protección que les daba la legislación española y quedaron sometidas a la amplia autoridad del marido, aunque adquirieron mayor autoridad sobre sus descendientes”. Cano, Gabriela y Dora Barrancos, “Una era de transiciones en América Latina”, pp. 547-971, en Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XIX a los umbrales del siglo XX*, Madrid, Cátedra, 2006, p. 551.

<sup>312</sup> Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica... Op. Cit.*, p. 140.

<sup>313</sup> *Ibidem*, p. 138.

de la segunda mitad del siglo XIX las prácticas litigiosas mostraron que, en las causas civiles, se argumentó preponderantemente con base en disposiciones legales de Antiguo Régimen y no así de nuevo orden, hipótesis que para el caso de México fue comprobada por María del Refugio González. Y fue hasta 1857, con los cambios políticos y económicos en el país, que el fenómeno de la codificación comenzó a mostrar más elementos para la consecuente consolidación de los códigos civiles los cuales reflejaron tanto los ideales imperantes de la época como las diversas realidades sociales de cada región. Y, hasta la década de los setenta la legislación colonial dejó de invocarse para dar paso a la argumentación con base en el código civil nacional.

Ahora bien, respecto a los procesos de codificación civil en América Latina, el estado de Luisiana fue quien promulgó en 1808 un primer código civil moderno, el cual sí constituyó una transcripción del código civil francés por tratarse, al igual que Haití de 1825, de colonias francesas.<sup>314</sup> De tal manera que la normativa acerca de la condición civil femenina asignada al espacio doméstico siguió la misma suerte que el *Code*; aunque también debe decirse que la realidad latinoamericana implicó verdaderos contrastes respecto a los modelos burgueses impuestos, pues, por ejemplo, las ciudades, las calles, plazas, mercados, los espacios públicos, estaban ocupados por mujeres que se ganaban la vida trabajando en distintos oficios; esto es, muchas de ellas no estuvieron confinadas a sus casas, tal como los ideales burgueses lo imponían, pues como jefas de hogar salían a la vía pública a obtener el sustento diario para sus hijos e hijas.<sup>315</sup>

Por otro lado, entre 1827 y 1829 el estado de Oaxaca, en México, dio vida al primer código civil de habla castellana, cuya vigencia duró hasta 1837. Posteriormente fue suplido por el proyecto que encomendó Benito Juárez en 1852. Por su importancia, ya que se trató del primer código Iberoamericano que estableció la igualdad entre los sexos y porque contiene normas jurídicas liberales de avanzada con respecto a los derechos de las mujeres, esta tesis realiza en apartados posteriores un análisis detallado y comparativo sobre las normas de derecho privado referentes a la condición civil de las mujeres contenido en dicho texto legal. Sin embargo, es importante adelantar que al menos en el ámbito discursivo, los

---

<sup>314</sup> Véase Ortiz Urquidí, Raúl, *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México, Porrúa, 1974.

<sup>315</sup> Cano, Gabriela y Dora Barrancos, “Una era de transiciones en América Latina”, pp. 547-971, en Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XIX a los umbrales del siglo XX*, Madrid, Cátedra, 2006, p. 552.



ideales burgueses establecieron en dicho código –como en la normativa civil decimonónica mexicana– una “mentalidad hegemónica sobre el papel asignado a la mujer.”<sup>316</sup>

En ese sentido hay que destacar que en el caso del *Código de Napoleón*, cuya influencia fue importante para la codificación decimonónica en México, no se reprodujo de forma literal en las regiones que comenzaron sus esfuerzos codificadores a inicios del XIX, así fue, al menos en lo que pudo constatarse en nuestra tesis con respecto al estudio comparativo y cotejo entre el *Code*, el código de Oaxaca,<sup>317</sup> pues ésta guardó claras diferencias frente al modelo francés, lo que significa que las comisiones redactoras realizaron verdaderos esfuerzos por adaptar la normativa europea a las circunstancias de cada región, de manera que pudiera ser eficaz y supliera las deficiencias que –se suponía– en la práctica había implicado el derecho colonial por su complejidad casuística.

Luego, en 1830, también bajo la influencia del modelo francés, Bolivia expidió su código civil. En 1836 Perú hizo lo propio con una normativa civil, misma que fue reformulada en 1852 debido a que no correspondía el discurso legal con las costumbres de los habitantes de la región, por lo que se hizo necesario adecuarla a la realidad de aquél país. En ese sentido es importante apuntar que “la primera fase de la codificación civil americana”<sup>318</sup> consistió en adaptar a las dinámicas legales y sociales locales el modelo francés a los códigos americanos. Dicha etapa culminó en 1852 con el código peruano de ese año.<sup>319</sup> De ahí en adelante, como se verá, comenzó a consolidarse dicho proceso.

En el caso de México, los procesos de codificación hicieron referencia a una “forma particular de recoger la legislación, sistematizándola y elaborándola científicamente” o de “reducir una rama del derecho a una ordenación sistemática de reglas legales.”<sup>320</sup> Los primeros esfuerzos de codificación civil germinaron a partir de 1822, cuando una vez consumado el movimiento de Independencia en México surgió la necesidad de sistematizar las normas de carácter civil, mercantil y criminal y así “consolidar un

---

<sup>316</sup> García Jordán, Pilar y Gabriela Dalla-Corte Caballero, “Mujeres y sociabilidad política en la construcción de los estados nacionales”, pp. 559-584, en Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XIX a los umbrales del XX*, Madrid, Cátedra, 2006, p. 560.

<sup>317</sup> Por ejemplo, en el caso de Oaxaca, muchos principios normativos franceses estuvieron en el cuerpo normativo regional, pues estos fueron necesarios para la creación y desarrollo de esa sociedad liberal. Sin embargo, más tarde –hacia 1852– la sociedad oaxaqueña encontraría una expresión de avanzada en el ideario de reforma de mediados del siglo, situación que coincide con el proceso abordado en nuestra tesis.

<sup>318</sup> Guzmán Brito, *Op. Cit.*, p. 140.

<sup>319</sup> Guzmán Brito, *Op. Cit.*, p. 140.

<sup>320</sup> González, María del Refugio, *Op. Cit.*, p. 100.

sistema normativo particular y propio,<sup>321</sup> nuevamente la norma que sirvió como sustento normativo fue la Constitución de Cádiz.

Con base en los estudios que se han realizado sobre la vigencia de los sistemas federales y centrales, así como los modelos liberales y políticos del movimiento codificador se han propuesto varias etapas de la codificación civil en México. A nivel nacional, quienes integraron las comisiones redactoras fueron personas notables, doctos en el conocimiento del derecho y en otras disciplinas;<sup>322</sup> sin embargo, los proyectos no se presentaron debido a que el Congreso General no tenía las facultades para emitir códigos que valieran para toda la República, pues ésta estaba reservada para los estados.<sup>323</sup> Dichos procesos se consolidaron en la última tercera década del siglo XIX y culminaron en 1928, con el Código Civil que entró en vigor en 1932.

En esta forma y a partir de 1812 con la Constitución de Cádiz se dio orden, validez y vigencia a una serie de estatutos que regularían una forma de gobierno que los pueblos americanos ya venían desarrollando como los ideales liberales sobre soberanía nacional, separación de poderes, derecho de representación, libertad de expresión, libertad de prensa e imprenta, derecho a la integridad física, libertad personal, inviolabilidad de domicilio y garantías procesal y penal, etc., es decir, comenzó a constitucionalizarse un estado de cosas.<sup>324</sup> Sin embargo, el rol de las mujeres en la construcción del espacio político estuvo legalmente limitado.

---

<sup>321</sup> Enciso Contreras, José, *El código civil para el estado de Zacatecas*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2012.

<sup>322</sup> “La comisión nombrada para elaborar un primer código civil nacional estuvo integrada por José María Fagoaga, vocal de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano; Juan Francisco Azcárate, vocal de la misma Junta; José Hipólito Odoardo, fiscal de la Audiencia y Presidente de la Suprema Junta protectora de la Libertad de Imprenta; Tomás Salgado, juez de letras de la capital mexicana; Miguel Domínguez, regidor del ayuntamiento; Benito José Guerra y Juan Wenceslao Barquera vocales de la Diputación Provincial; Antonio Cabeza de Vaca, cura de la Parroquia de San Miguel. Véase Cruz Barney, Óscar, “La codificación civil en México: aspectos generales”, pp. 1-18, en Oscar Cruz Barney, José Enciso Contreras, Luis René Guerrero Galván, *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas, 1 de diciembre de 1829*, México, IJ-UNAM, 2012, p. 3.

<sup>323</sup> Cruz Barney, Óscar, “La codificación civil en México: aspectos generales”, pp. 1-18, en Oscar Cruz Barney, José Enciso Contreras, Luis René Guerrero Galván, *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas, 1 de diciembre de 1829*, México, IJ-UNAM, 2012, p. 3

<sup>324</sup> Rojas, Beatriz, *El municipio libre. Una utopía perdida en el pasado. Los pueblos de Zacatecas, 1786-1835*, México, CIDE, Instituto Mora, 2007.

Tal como se anotaba al principio, en el ámbito del derecho privado, el sistema jurídico mexicano también encontró sus fuentes en el derecho colonial<sup>325</sup> que se aplicaba en el territorio de la Nueva España y que estaba constituido por: a) normas jurídicas castellanas; b) normas jurídicas dictadas por la Corona para las Indias o derecho indiano; c) normas jurídicas dictadas por las autoridades locales pero cuya facultad derivaba del Rey.<sup>326</sup>

Las primeras etapas codificadoras en México se ubicaron dentro del primer periodo federalista, entre 1822 y 1835, cuando se dieron incipientes intentos de sistematización de normas de derecho privado. Los tres estados que “siguieron los caminos institucionales trazados por el federalismo”<sup>327</sup> –y cuyo marco legal nacional fue la Constitución Política de los Estados-Unidos Mexicanos de 1824– fueron: 1) Oaxaca, que entre 1827-1829 expidió el *Código Civil para el Gobierno de Oajaca*; 2) Zacatecas que en 1827 y 1829 elaboró el *Proyecto de Código Civil para el Gobierno de los Zacatecas*; y 3) Jalisco que en 1833 expidió el *Código Civil del Estado de Jalisco*.<sup>328</sup>

Si bien fue Cádiz quien fincó las bases constitucionales para la conformación del federalismo mexicano y con ello el reconocimiento de la facultad de las entidades federativas para auto regularse, fue con la Carta Magna de 1824 que se sentaron las bases en el reconocimiento de las prerrogativas de los estados de la República para proveerse – siempre que no vulneraran el pacto federado– de sus propias leyes y códigos; de tal manera que en su artículo 161 establecía que los estados tenían “la obligación de organizar su gobierno y administración son oponerse a la Constitución federal ni al acta constitutiva”.<sup>329</sup>

Por ello en el caso de los estados antes mencionados cada gobierno mandó se instalaran comisiones redactoras de los códigos que organizarían la vida civil en su entidad, de ahí que el primer código creado dentro del sistema federal fuera Oaxaca y posteriormente Zacatecas, cuyo proyecto sólo fue entregado para revisión y discusión en el congreso pero nunca entró en vigor.

---

<sup>325</sup> Debe recordarse que en las Indias, ocuparon un lugar muy importante en la aplicación de sus normas (lo que jurídicamente se conoció como *Orden de prelación de fuentes*) *Las Siete Partidas*, *La Recopilación de los Reinos de Indias* y *La Novísima Recopilación*, además de la legislación que deriva del derecho canónico con respecto al derecho de familia, herencias y normativa de derecho penal.

<sup>326</sup> García-Gallo, *Op. Cit.*, pp. 172-177.

<sup>327</sup> *Ibidem*.

<sup>328</sup> Enciso Contreras, José, *Código Civil para el Estado de Zacatecas... Op. Cit.* p. 35.

<sup>329</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824.

Otra etapa, marcada por el segundo federalismo mexicano, entre 1846 y 1853, se ubicó a partir de que cesó la vigencia de las *Bases orgánicas*, cuando el gobernador de Oaxaca, Benito Juárez, volvió a poner en vigor el código civil de ese estado. Éste tuvo vigencia hasta 1852.<sup>330</sup>

Luego, entre 1857 y 1867, una vez promulgada la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1857, la federación tomó la iniciativa codificadora y el presidente Benito Juárez encomendó a Justo Sierra elaborar un proyecto de código civil,<sup>331</sup> el cual tendría, como veremos en los siguientes capítulos, un alcance nacional y se lograría con ello la consolidación de los procesos de codificación civil en México. De tal manera que esta tercera etapa se caracterizó por la encomienda a Justo Sierra entre 1859 a 1860 de la redacción del proyecto de código civil. Éste se imprimió y entre 1861 a 1863 se turnó para su revisión. Los textos legislativos que se produjeron en este periodo fueron: 1) *Proyecto de Código Civil de Justo Sierra* de 1858-1860), y 2) *Código Civil del Imperio* de 1866.

Una cuarta etapa se ubicó entre 1870 y 1884. Este proceso se reconoce por la historiografía del derecho como de consolidación de la codificación civil en México, lo cual se vio reflejado años más tarde en los siguientes cuerpos normativos: 1) *Código Civil del Estado de Veracruz* de 1869, 2) *Código Civil del Estado de México* de 1870, 3) *Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas* de 1870; y 4) *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California* de 1870 y sus posteriores reformas en 1884, los cuales estuvieron vigentes en casi todos los estados de la República y la cual concluye una vez que fue emitido el Código de 1929, mismo que entró en vigor en 1932.

Al respecto, puede adelantarse que en el caso de México existieron discursos como el de Genaro García que cuestionaron, a través del análisis de los códigos de 1870 y 1884, la condición de subordinación femenina con respecto a su marido que regulaban dichos textos legales. De la misma forma reivindicó los derechos de las mujeres, argumentando que era a través de la institución del matrimonio y de las diversas formas de regulación del

---

<sup>330</sup> *Ibidem*.

<sup>331</sup> María del Refugio González, “Notas para el estudio...”, *Op. Cit.*, p. 157.

estado civil de las mismas que se les mantenía en una condición de desigualdad y de sujeción.<sup>332</sup>

Un aspecto que debe destacarse es que autoras como Refugio González establecen que el derecho colonial pervivió, en la práctica legal litigiosa, durante casi todo el siglo XIX. Esto es de gran relevancia para esta tesis debido a que permitió verificar que debido a la falta de estabilidad política, social y jurídica es que en México, y en este caso en Zacatecas, la gran cantidad de actos y negocios jurídicos que se realizaban cotidianamente tuvieran que sustentarse con base en el ya mencionado derecho castellano, indiano y la doctrina jurídica española, con disposiciones tales como *Partidas*, *Concilio de Trento*, *Recopilación de Leyes* y la *Novísima Recopilación*. Aspecto que pudo demostrarse con el análisis de las causas civiles de Zacatecas de 1827 a 1890, pues con ellas se evidenció que, al menos en el estado, fue hasta 1873 que dejó de invocarse –con motivo de la consolidación de la codificación civil– la legislación de Antiguo Régimen.

Además, si se toma en cuenta que los integrantes de las comisiones redactoras de los códigos nacionales pretendieron alejarse de la adaptación de leyes españolas y tomar en consideración las propuestas francesas, como el *Código Civil de Napoleón* de 1804, debido a que se intentaba realizar un cambio respecto a las relaciones Iglesia-Estado; esta tesis comprueba que en un primer nivel –en el discurso de la ley– y en lo que respecta a la elaboración de los proyectos de legislación civil zacatecana (códigos de 1829 y 1870), efectivamente existió una gran influencia del *Code* y de la doctrina jurídica inglesa en lo que respecta a la metodología empleada para la compilación de dicha normativa. Esto, en lo que tocó a los modelos formales y estructuras normativas, pues en el texto de la ley sí se pudo observar diferencias marcadas por los contextos regionales.

En síntesis, la codificación civil en México no fue sólo producto de los movimientos independentistas, ni de un relevo mecánico de un sistema heterogéneo y desordenado de corte absolutista o de antiguo régimen, por uno homogéneo y sistematizado de normas e instituciones de corte liberal, nacional y moderno. Es decir, no respondió a “la

---

<sup>332</sup> Véase García, Genaro, *Apuntes sobre la condición de la mujer y La desigualdad de la mujer*, México, Porrúa, Universidad Autónoma de Zacatecas, CIESAS, 2007.

instauración de súbito de los modernos estados nación, sino que fueron resultado de prolongadas luchas sociales, incubadas a lo largo del siglo XIX.”<sup>333</sup>

Lo que significa que en dichos procesos se pueden analizar múltiples influencias, en distintos espacios geográficos y su constante relación e intercambio en el tiempo o épocas históricas, con sus propios rasgos regionales; mismos que actuaron para que en los códigos civiles mexicanos no modificaran el estatus femenino respecto a sus derechos políticos, y que su personalidad jurídica civil se regulara con base en la dependencia hacia los padres, los maridos o los hermanos varones.

Lo anterior obliga a repensar en las fuentes jurídicas, en las costumbres, en prácticas sociales diferenciadas, en los actores políticos y juristas que formaron parte de los procesos de codificación y sus relaciones con sus esposas, madres, hijas; en la forma como la estratificación social también influyó en las relaciones de poder entre los sexos; en las representaciones jurídicas sobre las personas; en las mismas relaciones que instauraron las normas escritas y no escritas respecto al papel de las mujeres en el espacio público.

Dado que los primeros esfuerzos codificadores en México estuvieron a cargo de reconocidos juristas en los estados de Oaxaca y Zacatecas, es nuestro interés mostrar los elementos discursivos más importantes de estos textos normativos en lo que se refiere a la condición civil femenina. Por ello, los siguientes apartados muestran por su gran importancia los procesos que desarrollaron en estas entidades; ya que ambos códigos si bien respondieron a cada una de las particulares regionales y redactaron normas de derecho privado de avanzada para la época, guardaron en lo formal una semejanza muy importante con el código civil francés, sobre todo en lo que se refirió al ámbito de la familia, el matrimonio y el régimen de administración de bienes.

### **2.1.2. Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca, (1827-1829)**

En Oaxaca la iniciativa para proyectar un código civil, de espíritu federalista, comenzó a tomar forma desde 1823, incluso antes de que México fuera una Federación, cuando se proclamó como estado libre y soberano, miembro de la federación mexicana.<sup>334</sup>

---

<sup>333</sup> Enciso Contreras, José, *Código Civil para el Estado de Zacatecas (1827-1829)*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2012, p. 15.

<sup>334</sup> Guzmán Brito, *Op. Cit.*, p. 198.

Los antecedentes más próximos pueden encontrarse en la proclamación de la separación de la provincia de Oaxaca de la Corona española del 19 de junio de 1821, consumada la Independencia de México y con la *Constitución de la Provincia Colonial de Oaxaca en Estado Libre y Soberano* como entidad integrante de la Federación mexicana.<sup>335</sup>

Entre 1827 y 1829 se promulgó el *Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca*, primer ordenamiento de habla castellana en la materia, expedido separadamente en tres libros sucesivos, por el II Congreso Constitucional. El libro primero, de las personas, contuvo todo lo referente a los derechos de los individuos, a la familia y al matrimonio y, además, debe resaltarse que el artículo 17 de dicha disposición estableció formalmente la igualdad entre los sexos. Lo que constituyó el primer referente jurídico Iberoamericano en contener dicho principio: “Artículo 17. Los derechos de los dos secos son los mismos á escepcion de las diferencias establecidas en la ley.”<sup>336</sup>

Ahora bien, cada libro fue expedido por diferentes gobernadores: el primero, de las personas, el 2 de noviembre de 1827, por José Ignacio de Morales; el segundo, de los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad, por Joaquín Guerrero el 4 de septiembre de 1828; y por último, el libro tercero, de los diferentes modos de adquirir la propiedad, por Miguel Ignacio de Iturribarria el 14 de enero de 1829.<sup>337</sup>

Este código, que dejó de estar vigente en Oaxaca en 1837 como consecuencia de la abolición del federalismo en 1836, se ha analizado como una adopción del *Code*, pues la comisión redactora “sólo tradujo fiel y literalmente el texto francés”.<sup>338</sup> Sin embargo, Ortiz Urquidi, en su trabajo sobre el proceso de codificación en Oaxaca, demuestra que no se trató de una copia del código francés, sino que los legisladores del segundo congreso incorporaron sus propias ideas e intentaron adaptar el texto a las circunstancias sociales oaxaqueñas.

Según lo que se ha analizado en esta tesis, efectivamente existieron una serie de adaptaciones del código civil francés al contexto oaxaqueño que distan mucho de considerar que la legislación civil es una “copia fiel” del modelo de Napoleón. Y más porque el código civil de Oaxaca, incorporó elementos muy novedosos para la época

---

<sup>335</sup> Ortiz Urquidi, *Op. Cit.*, p. 69.

<sup>336</sup> Artículo 17, Título primero “De los derechos civiles y políticos”, Libro Primero “De las personas”, *Código Civil para el gobierno del Estado de Oajaca...* p. 122.

<sup>337</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>338</sup> Guzmán Brito, *Op. Cit.*, p. 199.

debido a que, como ya se dijo, fue el primer ordenamiento civil que estableció de manera enunciativa la igualdad jurídica entre hombres y mujeres; cuestión que ni el código francés contempló en ninguno de sus numerales.

Como se ha mencionado, Oaxaca no tuvo el primer código civil que llegó a expedirse en América Latina, pues le antecedió el del estado de Luisiana de 1808 y el de Haití de 1825. Sin embargo, sí es considerado el primero de habla castellana. Por lo tanto, el código de Oaxaca es el primer esfuerzo Iberoamericano, tanto de habla española como portuguesa, de contar con un código moderno en esta materia.<sup>339</sup>

Por ello puede afirmarse que este ordenamiento es un ejemplo de los grandes esfuerzos de los legisladores por incorporar una visión propia de la realidad jurídica regional, pues mostró que existieron motivaciones ideológicas y una conciencia política que respondió a tradiciones históricas más profundas.

Oaxaca fue innovador no sólo en contar con un código civil, sino que también entre 1824 y 1829 reguló la protección de la infancia, el juicio constitucional de amparo directo por violaciones a los procedimientos legales y las propiedades territoriales y presentar un proyecto de ley agraria;<sup>340</sup> así como la igualdad jurídica entre los sexos.

Las fuentes reconocidas para la elaboración del código de Oaxaca fueron el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, el *Fuero de Juzgo*, las *Siete Partidas*<sup>341</sup> y, por supuesto, el Código Civil Francés de 1804 entre otras.

Otra cuestión importante es que existió una influencia del pensamiento político aristotélico que hace referencia al bien común y la realización de la justicia entre los hombres en el código oaxaqueño.<sup>342</sup> Al establecer que la universalidad en la observancia de las leyes, sin que primara el desconocimiento o ignorancia de la misma: “todo habitante del estado estaba obligado a instruirse de las leyes que fueran concernientes a su estado, profesión, o á sus acciones.”<sup>343</sup>

---

<sup>339</sup> *Ibidem*, pp. 10 y 11.

<sup>340</sup> Véase Ávila O., Raúl, *Oaxaca. Historia de las instituciones jurídicas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Senado de la República, 2010 y Ortiz Urquidi, *Op. Cit.*

<sup>341</sup> Lo cual confirma y refuerza una vez más la importancia de estudiar y analizar como fuentes de la legislación civil mexicana la tradición jurídica romana y medieval, mencionada al inicio de este trabajo.

<sup>342</sup> Ávila O., Raúl, *Op. Cit.*, p. 28.

<sup>343</sup> Artículo 8, *Código civil para el gobierno del estado libre de Oajaca*, Oaxaca, Imprenta del Gobierno, 1828, en Ortiz Urquidi, *Op. Cit.*



Un pensador que apareció en las discusiones para la elaboración del código en mención fue el reconocido pensador, jurista, político e historiador francés, Alexis de Tocqueville; además de que en la colección de leyes oaxaqueñas se hizo referencia a “grandes juristas, grandes hombres de Estado, ilustres legisladores que sabiamente habían legislado y seguían legislando para esa provincia”, “auténtico hombre de estado y jurista que conoce el derecho y que legisla con los ojos puestos en el bien común y de la justicia, y no en mezquindades y miserias de tipo personal y egoísta.”<sup>344</sup>

También, debe destacarse la influencia de Benito Juárez sobre la legislación civil, no sólo de la de 1827-1829 sino también la de 1852. Por lo que a manera de hipótesis puede considerarse que además de los principios liberales que los legisladores imprimieron en el código civil oaxaqueño, se puede decir que la formación jurídica y política de carácter liberal –pero también como fervoroso cristiano<sup>345</sup>– de Juárez estuvo impresa en dicho ordenamiento legal.<sup>346</sup>

Además fue el propio Benito Juárez quien, en 1848<sup>347</sup>, mandó formular ante el VIII Congreso Constitucional del Estado de Oaxaca el proyecto de código civil, que finalmente fue promulgado en 1852, y en el cual establecía la necesidad de proyectar un nuevo código civil, diferente al de 1827-1829. Si bien este último contenía “disposiciones intrínsecamente buenas, muchas de ellas consideradas con relación a las costumbres y circunstancias peculiares del país, no pueden llevarse a debido efecto, sin causar perjuicios, como ya lo demostró la experiencia.” Por lo tanto, y debido a que la aplicación de dichas disposiciones civiles iba en perjuicio de los ciudadanos, era “conveniente y aún necesario (...) se supriman algunos artículos y se agreguen otros que hagan más fácil su observancia, aplicación y práctica en casos concurrentes.”<sup>348</sup>

---

<sup>344</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>345</sup> Tamayo destaca que Benito Juárez, dentro de su formación como seminarista, en cuya preparación Salanueva fue pieza clave en la formación intelectual de Juárez, al que éste le considerará en el futuro su padrino. Salanueva tenía entre sus lecturas predilectas las obras de [Benito Jerónimo Feijoo](#) y [Las epístolas de San Pablo](#).

<sup>346</sup> Ortiz Urquidí, *Op. Cit.*, pp. 74 y 75.

<sup>347</sup> La formulación del proyecto de dicho código fue encomendada por Benito Juárez, en 1848, con el carácter de gobernador de Oaxaca y a Don Lope San-Germán, pero que finalmente fue promulgado, el 4 de diciembre de 1852 por el Gral. Ignacio Mejía, quien en ese año fungía como gobernador del estado.

<sup>348</sup> Memoria de Gobierno de Benito Juárez, rendida al VIII Congreso Constitucional del Estado de Oaxaca, del día 2 de julio de 1848, en Tamayo, Jorge L., *Benito Juárez. Documentos, discursos y correspondencias. Selección y notas*, México, 1964. pp. 527-579.

Al respecto, dicho proyecto se mandó elaborar debido a que el primer código, según la experiencia en su aplicación, cuyas disposiciones fueron adoptadas sin contradicción alguna y siendo vigente hasta 1837, no correspondía con las circunstancias y condiciones propias de la región, ni con las costumbres de la población oaxaqueña. Por ello Benito Juárez ordenó que aunque el código de la primera época del sistema federal contenía disposiciones de “bondad intrínseca”, éste había implicado que no existieran adecuaciones con las costumbres y “causaron graves perjuicios a los ciudadanos y complicaron más la administración de justicia”, por lo que ordenó se trabajase en un nuevo proyecto de reforma del código de 1827-1829.<sup>349</sup>

Debe destacarse entonces la importancia de que Juárez, décadas más tarde, siendo presidente de la República, comisionara a Justo Sierra para que redactara el proyecto de código civil nacional, lo cual confirma que la codificación oaxaqueña constituyó una gran influencia no sólo regional sino también nacional. Por lo que un importante impulso para la redacción tanto del código regional como posteriormente nacional estuvo a cargo del Benemérito de las Américas.

### **2.1.3. Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas, (1829)<sup>350</sup>**

Otro de los esfuerzos codificadores en la materia estuvo a cargo de juristas y políticos zacatecanos. Los primeros textos normativos en esa entidad se proyectaron también entre 1827 y 1829, sus disposiciones al igual que Oaxaca también pueden ser consideradas adelantadas en cuanto a los principios liberales fijados en dichos ordenamientos y, aunque no tuvieron vigencia, sí dan cuenta de la cultura política liberal de Zacatecas.

En el estado, como ya se ha apuntado en repetidas ocasiones existieron, durante el primer periodo federalista, dos procesos de codificación civil: el primero, el cual se analiza en este capítulo, surgió a partir de 1822, cuando la Soberana Junta Provincial ordenó comenzar la labor sistematizadora; etapa que culminó con el primer proyecto de 1827 y que dio inicio a los trabajos que afinarían el *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas* de 1829. El otro proceso, que se analizará en un capítulo aparte, se ubicó

---

<sup>349</sup> *Idem.*

<sup>350</sup> *Código civil para el gobierno interior del estado de los Zacatecas. 1 de diciembre de 1829*, en Barney, Oscar, José Enciso Contreras y Luis René Guerrero Galván, *Código civil para el gobierno interior del estado de los zacatecas*, México, IIJ-UNAM, México, 2012.

en la última tercera década del siglo XIX, hacia 1870, con el proyecto encomendado a Eduardo G. Pankhurst y a Manuel Ríos Ibarrola.

En lo que toca al primer proyecto de código civil, con base en lo dispuesto por el artículo 77 de la *Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas* de 1825,<sup>351</sup> el cual facultó al estado para que formara los códigos de la legislación particular de la entidad fue que en 1827 se presentó un documento que fue remitido por la comisión redactora al Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre de Zacatecas. El *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas* fue terminado el 1 de diciembre de 1828 y publicado por Decreto de Francisco García Salinas en 1829<sup>352</sup> para recibir observaciones. Sin embargo, éste no fue discutido ni aprobado, por lo que nunca tuvo vigencia.

Esto impidió que Zacatecas contara con un código civil de vanguardia para la época, puesto que entre sus importantes innovaciones estableció tempranamente el principio liberal de secularización, y en el caso de la regulación de la condición civil femenina, hubiera sido el primer código en otorgar la custodia de los hijos a las mujeres, y no al marido, en caso de divorcio, lo cual es de destacarse, ya que la guardia y custodia femenina fue reconocida formalmente hasta inicios del siglo XX por ordenamientos de aplicación federal o nacional.

La comisión redactora del proyecto de código civil de Zacatecas, creada por decreto en el primer periodo de sesiones del Congreso en 1827, estuvo conformada por diputados, miembros del Supremo Tribunal, destacados juristas y profesionales de la élite zacatecana, así como diputados en la tercera legislatura.<sup>353</sup>

Dicho proyecto fue presentado en diciembre de 1828 y en enero de 1829, el secretario de gobierno remitió al Congreso el proyecto de código civil. Sin embargo, tal como lo afirma José Enciso, no hubo continuidad en la discusión y aprobación del mismo; y fue hasta junio de 1830 cuando los diputados acordaron la recomposición de la comisión con el argumento de que dicha atribución sólo correspondería al Congreso y no así, que estuviera conformada por integrantes ajenos al Congreso.<sup>354</sup>

---

<sup>351</sup> Hurtado Trejo, Guillermo (coord.), *Zacatecas y sus constituciones (1825-1996)*, Zacatecas, Gobierno del Estado y Universidad Autónoma de Zacatecas, 1997.

<sup>352</sup> Enciso Contreras, *Op. Cit.*, 123.

<sup>353</sup> Luis de la Rosa Oteiza, Pedro de Vivanco, José María Ruiz Villegas, Julián Rivero, José María del Castillo, Juan Gutiérrez de Solana, *Ibidem*, pp. 123 y 124.

<sup>354</sup> *Ibidem*, pp. 128 y 130.

Entre las fuentes utilizadas para la redacción del código civil zacatecano se mencionaron en el proyecto: al derecho romano, al *Digesto* de Justiniano, las *Siete Partidas* y el derecho colonial.<sup>355</sup>

Un aspecto importante a destacar es que a diferencia del código de Oaxaca no existió declaración de que se utilizara como fuente para la redacción del proyecto zacatecano el derecho canónico, aunque –como menciona José Enciso– sí “mantuvo pervivencias notables” en éste. Al respecto, el mismo autor sostiene que los codificadores zacatecanos distinguieron dos momentos en el proceso de redacción del proyecto: la primera, que el proyecto se basó en la metodología propuesta por el filósofo del utilitarismo Jeremy Bentham,<sup>356</sup> y en segundo lugar, a las fuentes “eran clásicas en los procesos de codificación al estilo liberal burgués”.<sup>357</sup> Aunque como anteriormente se dijo, María del Refugio González considera que la influencia de Bentham fue más de tipo ideológico que técnico o metodológico. En ese sentido se puede observar que efectivamente, en lo que respecta a la sistematización o estructura de las normas, el proyecto zacatecano estuvo más influenciado por el modelo francés.

En ese sentido es importante recordar que, si bien Bentham fue una importante influencia en la elaboración de la metodología de los códigos civiles zacatecanos de la época, debe destacarse que él mismo vaciló en definir la ciudadanía de las mujeres pues, entre las discusiones filosóficas que mantuvo con sus contemporáneos, consideró que los intereses de los hombres podían estar representados por una persona, más no por una mujer, pues creía que ellas debían subordinarse por razones de su naturaleza y por ello no debía otorgárseles igualdad política,<sup>358</sup> postura de la que posteriormente se separaría su seguidor John Stuart Mill al defender la igualdad entre los sexos en sus obras (Véase anexo 1).

Para advertir el influjo de Bentham en el pensamiento jurídico zacatecano, basta citar las notas referenciales de la *Gaceta del Gobierno Supremo de Zacatecas*, al menos la

---

<sup>355</sup> *Ibidem*, p. 155.

<sup>356</sup> (1748-1832) Padre del utilitarismo inglés. Se dedicó a la investigación científica de la jurisprudencia, escribió en 1777 *Fragmento sobre el gobierno e Introducción a los principios de la moral y la legislación* en 1789. Sus principales trabajos atacaron el sistema legal y judicial inglés. Fue uno de los libres pensadores que se opuso al derecho natural y al contractualismo; pugnó en algunas discusiones por el bienestar de los animales, el sufragio universal y la descriminalización de la homosexualidad. Uno de sus discípulos, que posteriormente fue considerado pensador del utilitarismo feminista, fue John Stuart Mill.

<sup>357</sup> *Ibidem*, p. 152.

<sup>358</sup> Fraisee, Geneviève, “Del destino social al destino personal. Historia filosófica de la diferencia entre los sexos”, 71-106, en Georges Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. Siglo XIX*, México, Taurus, Minor, 2006, p. 79.

que comprende de 1829 a 1841, en las cuales se advirtió en cada uno de los ejemplares una leyenda, basada en el pensamiento benthamiano: “Importa tanto a los gobernados conocer la conducta de los gobernantes, como a éstos los verdaderos votos de aquellos.”<sup>359</sup>

Lo anteriormente expuesto explica que al realizar un análisis comparativo del articulado entre el proyecto de Zacatecas y el *Code* existió una gran cantidad de numerales que no pueden considerarse ni copia fiel, ni adaptación del código civil francés.

Por ello, la influencia de Bentham sobre el código civil zacatecano fue muy notable en lo que respecta al pensamiento jurídico, político y filosófico de éste. Por ejemplo, cuando se hizo mención a la felicidad de la sociedad, del nuevo hombre, del ciudadano moderno se dijo que ésta incumbía a “aspectos más preciados de la vida del hombre corriente, como su seguridad jurídica, su propiedad, sus operaciones mercantiles más cotidianas, así como las cuestiones relativas a la personalidad y al estado civil, es decir al ámbito de sus relaciones jurídicas como padre, hijo, esposo.”<sup>360</sup>

## **2.2. Condición femenina en los códigos civiles de Oaxaca y Zacatecas: estudio legal comparativo**

Para realizar el estudio legal comparativo entre estos dos cuerpos normativos civiles de la primera mitad del siglo XIX en México, se tomó en cuenta sólo el libro primero, De las personas, de cada uno de los códigos. El análisis se enfocó en revisar cómo se regularon las figuras del matrimonio, el divorcio, y por último, cómo se normó el sistema de filiación, para de esta manera poder dar cuenta de la condición jurídica de las mujeres en el derecho privado.

Desde una visión descriptiva, basada en el método de estudio comparativo del lenguaje de las normas jurídicas, se partió del cotejo de enunciados normativos; para de esta manera mostrar algunas semejanzas y diferencias entre los tres códigos.

En el caso del estado de Zacatecas, el influjo del *Code* se vio desdibujado no sólo por las aportaciones propias de los integrantes de la comisión redactora, por una clara

---

<sup>359</sup> *Gaceta del gobierno supremo de Zacatecas*. AHEZ, Fondo Arturo Romo Gutiérrez, Serie Gacetas, Fojas 10 y 8, Folios 4 -12, año 1, número 32, marzo 1829.

<sup>360</sup> Enciso Contreras, *Op. Cit.*, p.58.

intención secularizadora y por el predominio expreso del pensamiento y metodología; contenida en el *Tratado de la legislación civil y penal*, de Jeremy Bentham.<sup>361</sup>

Como puede verse en el cuadro 1, la riqueza normativa se aprecia en el modelo francés en tanto que en su totalidad contó con 2281 artículos, mientras que el de Oaxaca llegó a los 1415 y el de Zacatecas 1852. Es decir, Oaxaca, sólo en términos cuantitativos, representó el 62.03% de la estructura normativa del *Code*. Zacatecas, en cambio, redactó 1852 artículos, lo que representaría el 81.19%.

**Cuadro 1**  
**Número de artículo de los códigos civiles francés, oaxaqueño y zacatecano**

Código de Napoleón 1804	Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca 1827-1829	Proyecto de Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas 1829
2281 artículos	1415 artículos	1852 artículos
Libro Primero De las personas 509 artículos (del 7 al 515)	Libro primero De las personas 376 artículos (del 14 al 389)	Libro Primero De las personas 378 artículos (del 1 al 378)

Fuente: Elaboración propia a partir del cotejo de artículos entre *Código de Napoleón* de 1804,<sup>362</sup> *Código civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca* de 1827-29<sup>363</sup> y el *Código para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas* de 1829<sup>364</sup> (Véase Anexo 2).

Tanto el código de Oaxaca como el de Zacatecas dividieron su articulado en tres libros. Cada uno de ellos con sus respectivos títulos y capítulos, tal como estructuró el *Code* su contenido normativo. En el caso del libro primero, De las personas, se puede ver que el código civil francés contuvo 509 numerales (véase Anexo 2).<sup>365</sup>

De la comparación realizada, se desprende que los códigos civiles se apropiaron de la forma o adoptaron la misma estructura y división de títulos que contenía el *Code*. Por ejemplo, el proyecto de Zacatecas, en su libro primero contempló 378 artículos (del 1 al 378) y el código civil de Oaxaca, presentó 376 artículos (del 14 al 389). Lo que

<sup>361</sup> Bentham, Jeremy, *Tratados de la legislación civil y penal. Obra extractada de los manuscritos del Sr. Jeremías Bentham, juriconsulto inglés*, por Esteban Dumont, Madrid, Imprenta de don Fermín Villalpando, 1821.

<sup>362</sup> *Código Napoleón. Con las variaciones adoptadas por el cuerpo legislativo el día 3 de septiembre de 1807*, Madrid, Imprenta de la Hija de Ibarra, 1809.

<sup>363</sup> *Código civil para el gobierno del estado libre de Oajaca*, Oaxaca, Imprenta del Gobierno, 1828.

<sup>364</sup> *Código civil para el gobierno interior del estado de los Zacatecas. 1 de diciembre de 1829*.

<sup>365</sup> Del artículo 7 al 515.

representaría para el caso de Zacatecas el 74.26%; y para el caso de Oaxaca el 73.08% (véase cuadro 1).

Otra semejanza consistió en que los libros fueron divididos, al igual que *Code*, por títulos; el capitulado sólo fue realizado por el de Zacatecas y no así en el de Oaxaca, aunque los encabezados corresponden en las tres disposiciones. El código francés contó con 11 títulos y 36 capítulos, el de Zacatecas llegó a los 10 y 39 capítulos, mientras que Oaxaca, por su parte, lo organizaron con 13 títulos (véase Anexo 2).

En lo que se refiere al contenido del libro primero cada estado lo dividió para regular determinadas materias en títulos, los cuales variaron muy poco con respecto al código civil francés. Las materias que se regularon fueron: derechos civiles y políticos, el domicilio, los ausentes, el matrimonio, el divorcio, la paternidad, la filiación, la adopción, la patria potestad, la tutela, la emancipación, la minoría de edad,<sup>366</sup> la mayoría de edad y la interdicción. Éstas pueden considerarse como otro indicativo de influencia estructural que recibieron del *Code*, pues prácticamente tanto el estado de Zacatecas, como el de Oaxaca, realizan la misma clasificación en cuanto a títulos, aunque, como se dijo, los contenidos normativos sí fueron modificados de acuerdo a cada realidad local.

Con respecto a los títulos sobre el domicilio, los ausentes y la paternidad se puede ver que cuantitativamente fueron tratados casi de la misma manera que el *Code*. Mientras que en el título de derechos civiles el modelo francés fue dividido con 27 artículos, el de Zacatecas contó con 10 y el de Oaxaca con 14 numerales. Sin embargo, una diferencia importante fue que en el título dedicado a la patria potestad, la codificación zacatecana superó en cuanto al número de artículos al modelo francés (véase Anexo 2). Cabe destacar que, con respecto al título de los ausentes el código de Oaxaca, transcribió prácticamente todos sus artículos que en esta materia reguló el *Code*.<sup>367</sup>

Ahora bien, el código civil francés estableció, con respecto a la figura de la ausencia del esposo o del padre, la mujer o la esposa podían pedir la continuidad de la comunidad de los bienes o podía renunciar a ella. Figura que Oaxaca retomó en su totalidad. No así el

---

<sup>366</sup> Debe puntualizarse que en el caso del Código Civil de Oaxaca, su título undécimo hace referencia a “la menoridad de edad”. Véase *Código Civil para el gobierno del Estado de Oajaca*, Ortiz Urquidi, *Op. Cit.*, p. 150.

<sup>367</sup> El título de los ausentes contiene 32 numerales, del 112 al 143), pues 25 de 31 artículos que contiene el código oaxaqueño en materia de ausentes, es decir, el 80.64% son literalmente iguales al de Francia. Con respecto a los 6 artículos que no pueden considerarse como una copia o transcripción, la diferencia radica en las autoridades en el estado como los son los síndicos municipales y los jueces de primera instancia.

estado de Zacatecas, quien no contemplaba esta figura de renuncia a la continuidad de bienes, sino que establecía que ésta se disolvía tan solo por la declaración de la ausencia.<sup>368</sup>

Con respecto a la desaparición del padre, dejando hijos menores de edad de un matrimonio en comunidad de bienes,<sup>369</sup> en el caso del código francés, la madre podía tener derecho al cuidado de ellos, ejerciendo todos los derechos del marido con respecto a la educación y a la administración de los bienes, lo cual implicaba otorgarle en cierto sentido la patria potestad a las mujeres, pero sólo en ausencia del jefe de la familia o cualquier otro varón que pudiese hacerse cargo de ella.

Zacatecas también reguló que los hijos no emancipados del presunto padre, quedaban bajo la sujeción de la madre. Sin embargo, hizo una clasificación más extensa sobre la administración de los bienes, poniendo en orden de su nombramiento primeramente a la mujer, luego al hijo emancipado, al padre del presunto padre, a la madre del mismo, al abuelo paterno o materno y por último a la abuela materna o paterna,<sup>370</sup> aspecto que debe subrayarse por tratarse de una normativa de avanzada para la época en cuanto al reconocimiento de los derechos de la madre sobre los hijos e hijas y sobre la administración de los bienes.

Ahora bien, para ampliar el análisis sobre la influencia y las distinciones entre los tres cuerpos normativos es necesario no sólo mostrar en términos cuantitativos las diferencias y similitudes entre las tres disposiciones, por lo tanto es preciso analizar el contenido de las normas jurídicas contenidas en el libro de las personas de cada uno de los códigos en lo que se refiere a los derechos civiles y políticos, el domicilio, el matrimonio, el divorcio que dieron cuenta de la condición legal de las mujeres o el ideal jurídico femenino de la primera mitad del siglo XIX.

### **2.2.1. Sobre los derechos civiles y políticos de las personas**

Tanto el código civil francés como el de Oaxaca establecieron una clara diferencia entre los derechos civiles y derechos políticos. En el caso del código civil oaxaqueño, éste retomó la

---

<sup>368</sup> Artículos 124 del *Código de Napoleón*, 60 del *Código Civil para el Gobierno de Oajaca* y 48 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*.

<sup>369</sup> La comunidad de bienes es un régimen matrimonial que se define por el conjunto de reglas que determinan y delimitan los intereses económicos y patrimoniales entre los cónyuges; en este caso se hace referencia a la calidad de pertenencia en común, o de ambos esposos, del patrimonio familiar.

<sup>370</sup> Ver, artículos 141 del *Código Napoleón* y 28, 34 y 48 del código civil del estado de Zacatecas.



definición de derechos civiles en su artículo 14, copia del artículo 7 del *Code*: “el ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de ciudadano (...)”.<sup>371</sup> Es decir, el código de 1827-1829 incorporó, en su artículo 15, el derecho a gozar de derechos: “todo oajaqueño por naturaleza ó por constitución gozará de los derechos civiles”,<sup>372</sup> siguiendo por supuesto el principio de igualdad entre las personas que fue postulado básico de la Revolución francesa.

Por su parte, Zacatecas realizó esta diferencia –entre derechos civiles y políticos– en su numeral primero. Después de establecer una clara clasificación de quiénes eran los zacatecanos; además estableció que “la cualidad de zacatecano ó natural de Zacatecas, es independiente de la de ciudadano, la cual no se adquiere ni se conserva sino con arreglo á la constitución,”<sup>373</sup> con ello sí realizó una diferencia entre la ciudadanía civil y la política. De la primera sí gozaron las mujeres, con las limitaciones impuestas para la época, pero no gozaron, como se ha dicho en repetidas ocasiones, la ciudadanía política o activa.

En ese orden, también se reguló la diferencia entre condición y estatus de ciudadanía para el caso francés y oaxaqueño, ya que definieron el ejercicio de los derechos civiles como independientes de la calidad de ciudadano. Zacatecas, en cambio, primeramente fijó el carácter nacional de sus pobladores para especificar el sujeto cívico a diferencia del político.

La distinción que hicieron estos códigos, siguiendo al *Code*, fue importante en tanto que se quiso definir los derechos políticos como una cualidad restringida a un grupo poblacional, siendo las virtudes cívicas una característica de cualquiera, incluso sin distinción de sexo, como claramente lo especificó el código oaxaqueño. Y, aunque no se estableció la diferencia, es importante señalar que en el caso de las mujeres, si bien no existía un lenguaje incluyente, ya que se hacía referencia a “todo francés”, “todo oajaqueño” “todos los nacidos en territorio del estado” para designar tanto a hombres como a mujeres, éstas sí estaban contempladas dentro de los derechos civiles –con las marcadas diferencias que veremos en apartados posteriores– no así de los políticos, esto es, se les reconoció sólo la personalidad y capacidad jurídica civil.

---

<sup>371</sup> Artículo 14, Título primero “De los derechos civiles y políticos”, Libro Primero “De las personas”, *Código Civil para el gobierno del Estado de Oajaca*.

<sup>372</sup> Artículo 15, *Código Civil para el Gobierno del Estado de Oajaca*.

<sup>373</sup> Artículo 1, Capítulo I “De los naturales”, Título I “De los naturales mejicanos y extranjeros”, Libro I “De las personas del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*.”

En el caso del código de Oaxaca se establecieron particularidades a tener en cuenta. Por ejemplo, indicó que los “seres animados nacidos de muger, pero sin forma ni figura humana, no tienen derechos de familia ni derechos civiles”,<sup>374</sup> con lo cual quedó definido el criterio fenotípico y de salud como distintivo para la consecución de dichos derechos civiles, al negarles su reconocimiento como personas al considerarlas “monstros que deben ser nutridos y conservados, con la obligación de mantenerlos,” pero sin reconocerles ningún tipo de derecho civil que no fuera el de la obligación de conservarles la vida.

En este sentido, cabe mencionar que la fuente de este ordenamiento se remonta a las *Siete Partidas* –ya mencionadas– que en su momento reguló la viabilidad de los nacidos; es decir, aquellos que fueran desprendidos del seno materno y que nacieran con figura humana no tendrían personalidad civil: “alguna mujer preñada hubiese hecho cosa por que debiese morir, que la criatura que naciere de ella debe ser libre de la pena, y por ende deben guardar a la madre hasta que para”,<sup>375</sup> figura que se retoma en la normativa oaxaqueña de nuevo orden.

### **2.2.2. Igualdad de derechos entre hombres y mujeres**

Los estudios sobre los procesos de codificación civil en México poco han advertido que la igualdad formal entre hombres y mujeres fue reconocida, al menos de manera enunciativa, casi un siglo antes de lo que la historia del derecho lo muestra, es decir hasta las primeras décadas del siglo XX. Si bien fue con la Constitución de 1917 cuando comienzan a advertirse, como un pilar de la democracia en nuestro país, discursos constitucionales sobre la igualdad jurídica entre los sexos, también es cierto que, incluso antes de esta normativa, los códigos civiles decimonónicos mexicanos ya habían contemplado dicho principio. Tal es el caso de Oaxaca en 1829 y los códigos nacionales de 1870 y 1884.

En ese sentido es importante destacar que la legislación civil de la segunda mitad del siglo XIX, específicamente los códigos de 1870 y 1884, con base en lo regulado en la Carta Magna de 1857, ya advertían sobre el principio de igualdad entre los sexos. Sin embargo, debe reconocerse, señalarse y subrayarse que cincuenta años atrás, el código civil de Oaxaca de 1829 ya lo contemplaba.

---

<sup>374</sup> Artículo 16, Título primero “De los derechos civiles y políticos”, Libro Primero “De las personas”, *Código Civil para el gobierno del Estado de Oajaca*.

<sup>375</sup> *Partidas*, 4, 23, 3.

Como se apuntó anteriormente, con el código civil francés se consolidó el espíritu de la Revolución francesa y con ella los ideales ilustrados burgueses de la libertad personal, económica y política, la propiedad, el matrimonio civil y el divorcio. Sin embargo, a pesar de que en aquel contexto existieron voces a favor de la igualdad entre los sexos como las de Gouges, Wollstonecraft y Condorcet (Véase Anexo 1), el *Code* y los códigos que se sirvieron de él como modelo divulgaron la superioridad del hombre sobre la mujer, por tanto, reflejaron que el derecho privado, como instrumento para el reconocimiento de la plena igualdad jurídica, también introdujo formalmente diferencias entre hombres y mujeres, entre los espacios privados y públicos, que en la práctica se tradujeron en una contradicción entre el sujeto único abstracto de las leyes breves, precisas y universales y los hombres y mujeres de la vida cotidiana marcada por estrato social, económico y político.

En el caso de México, los avances en relación a la igualdad entre hombres y mujeres en el siglo XIX fueron pocos, éstos comenzaron a evidenciarse hasta el surgimiento del movimiento sufragista del siglo XX,<sup>376</sup> que comenzaron a visibilizarse los discursos sobre la participación femenina en el ámbito político e instaurarse las exigencias de la igualdad de los sexos ante la ley.

Como se apuntó, los antecedentes más cercanos sobre dicha regulación están en época de la Reforma, cuando, durante el periodo de discusiones constitucionales, Ignacio Ramírez “propuso la concesión a la mujer de los mismos derechos que a los hombres, hecho que fue desestimado.”<sup>377</sup>

Aunque ya hacia la mitad del siglo XIX, la propia Constitución de 1857 ordenaba el principio de igualdad como garantía constitucional no pudo avanzarse en dicha materia, principios que posteriormente siguieran los códigos civiles de 1870 y 1884. Ni en 1859, cuando se arrebató a la Iglesia el control de los actos del estado civil con la *Ley del*

---

<sup>376</sup> Movimiento que reivindicó el derecho a la adquisición de derechos políticos de las mujeres. En México representado en las primeras décadas del siglo XX por un grupo reducido de clase media de maestras, periodistas y profesionistas que reclamaron el derecho al voto y que, a su vez, cuestionaron el hecho de que socialmente se excluyera a las mismas del ejercicio de la ciudadanía activa y de su integración a la vida pública. Con la demanda de estos derechos aparece en el debate la reivindicación del derecho a la igualdad formal entre hombre y mujeres. Lau Jaivén, Ana, “Crónica del sufragismo mexicano: el camino para el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres, 1900-1953”, México, 2015, p. 3.

<sup>377</sup> Ruiz Carbonell, Ricardo, “La evolución histórica de la igualdad entre mujeres y hombres en México”, pp. 69-136, en Martínez Bullé Goyri (coord.), *Derechos humanos: temas y problemas*, México, IIIJ, UNAM, 2010, p. 76.

*Matrimonio Civil* pudo establecerse el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, pues la moral burguesa de la época fue la que imperó en ese sentido. Ejemplo de ello, fue que las mujeres al casarse debían utilizar el apellido del marido, siguiendo del prefijo “de”, esto es, anunciando el sentido de propiedad del cuerpo de la mujer; o bien, el hecho de que se estableciera en el artículo 15 de la Ley en mención la lectura de la *Epístola de Melchor Ocampo* en el momento de la celebración de la ceremonia del matrimonio, la cual claramente proyectaba, con base en la idea de la supremacía del hombre sobre la mujer, la dependencia femenina:

El hombre cuyas dotes sexuales, son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección; tratándola siempre como la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él y cuando por la sociedad, se le ha confiado.

La mujer cuyas principales dotes son, la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y ternura, debe de dar y darán al marido obediencia, agrado asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe de dar a la persona que nos apoya y defiende y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca irritable y dura de sí mismo.<sup>378</sup>

Los estudios sobre el derecho a la igualdad entre los sexos en México, remiten a la primera mitad del siglo XX, cuando se hacen visibles los requerimientos de un nuevo orden social y político, y que algunos dirigentes constitucionalistas y el surgimiento de un incipiente feminismo de corte liberal, en concreto el feminismo sufragista, introdujo la exigencia de incorporar la condición de las mujeres en términos de igualdad política.

En 1910 la primera sociedad política feminista, quien trabajó por los derechos de la mujer y por la propuesta de Francisco I. Madero a la presidencia de la República, exigió –con base en las garantías reconocidas en la Constitución de 1857– que éstas pudieran participar como ciudadanas en las elecciones.<sup>379</sup> Petición que no prosperó en esa época. Luego, en 1916, en el marco de los dos primeros congresos feministas convocados en Yucatán resurgió el debate sobre la igualdad entre hombres y mujeres en el matrimonio, cuando las delegadas exigieron las reformas a la legislación en esta materia; sin embargo, la

---

<sup>378</sup> Artículo 15 de la *Ley del Matrimonio Civil* del 23 de julio de 1859.

<sup>379</sup> *La Vida, Revista mensual ilustrada*, México, mayo de 1923, vol. I, núm. 4. *Cit. Pos.*, Lau Jaivén, Ana, “Crónica del sufragismo mexicano: el camino para el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres, 1900-1953”, México, 2015, p. 4.

oposición se negó a incluir dicha petición:<sup>380</sup> “decían que no son absolutamente iguales las mujeres que los hombres, ni física ni moralmente; que solamente pueden hacer las leyes las personas que puedan sostenerlas con la espada en la mano”.<sup>381</sup> Lo que evidenció la división de posturas entre las feministas convocadas al Congreso de Yucatán, en enero de 1916; y lo que conllevó a que un año después, en 1917 Hermila Galindo (Véase Anexo 1) presentara mediante escrito de petición la demanda del sufragio femenino ante el Congreso Constituyente que –como se sabe– no fue discutido, pues se argumentaba la incapacidad de las mujeres, falta de preparación de las mismas y el hecho de que pudieran ser fácilmente influenciadas por el clero:

El hecho de que algunas mujeres excepcionales tengan las condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos no funda la conclusión de que éstos deben concederse a las mujeres como clase. La dificultad de hacer la selección autoriza la negativa. La diferencia de los sexos determina la diferencia en la aplicación de las actividades; en el estado en que se encuentra nuestra sociedad, la actividad de la mujer no ha salido del círculo del hogar doméstico, ni sus intereses se han desvinculado de los miembros masculinos de la familia; no ha llegado entre nosotros a romperse la unidad de la familia, como llega a suceder con el avance de la civilización; las mujeres no sienten, pues la necesidad de participar en los asuntos públicos, como lo demuestra la falta en todo movimiento colectivo en ese sentido.<sup>382</sup>

En 1917 se expidió la *Ley de Relaciones Familiares*, la cual mostró algunos avances en materia de mayor reconocimiento de los derechos de las mujeres con respecto al matrimonio. Por ejemplo, concedió la igualdad respecto a la autoridad del marido y la mujer en el ámbito del hogar, así como reconoció a las mismas mayor capacidad para administrar sus bienes, al igual que comparecer en juicio y haciéndose obligatoria su educación.<sup>383</sup> Y fue hasta 1928, siendo presidente Plutarco Elías Calles, que se promulgó el *Código Civil del Distrito Federal* el cual entró en vigor tres años después; mismo que

---

<sup>380</sup> Lau Jaivén, Ana, “Crónica del sufragismo mexicano: el camino para el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres, 1900-1953”, México, 2015, p. 5.

<sup>381</sup> Primer Congreso Feminista, Yucatán, 1916, p. 101. *Cit. Pos.* Lau Jaivén, Ana, “Crónica del sufragismo mexicano: el camino para el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres, 1900-1953”, México, 2015, p. 5.

<sup>382</sup> Rocha, Martha Eva (comp.), *El álbum de la mujer. Antología ilustrada de la mujer. El porfiriato y la Revolución*, México, INAH, 1991, vol. IV. *Cit. Pos.*, Ana, “Crónica del sufragismo mexicano: el camino para el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres, 1900-1953”, México, 2015, p. 8.

<sup>383</sup> *Ley de Relaciones Familiares*, del 9 de abril de 1917.

incorporó basándose en la *Ley de Relaciones Familiares*, de manera formal, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.<sup>384</sup>

En síntesis, debe destacarse la labor de la comisión redactora del código civil de Oaxaca, que adelantados a su época establecieron que “los derechos de los dos sexos son los mismos á escepcion de las diferencias establecidas en la ley;”<sup>385</sup> pues ello permite ver que los códigos civiles locales constituyeron los cimientos en el reconocimiento de un principio que casi un siglo después ocupó los debates constitucionales al respecto.

En ese sentido, puede deducirse que Oaxaca, al ser el primer código de habla castellana, y al no contener el *Código Civil de Napoleón* dicho principio, fuera de los primeros en el escenario Iberoamericano en haber establecido, en una disposición jurídica esta idea igualitaria. Aunque, también debe decirse –sin el ánimo de restarle importancia al hallazgo– que todo esto quedó, como lo mencionamos anteriormente, encerrado en los límites del discurso teórico de la enunciación, ya que los artículos subsiguientes muestran, en términos generales, a una mujer jurídicamente subordinada al jefe o a algún varón de la familia.

### **2.2.3. Domicilio y vecindad: la autoridad marital del jefe de familia**

Según el código civil francés, el domicilio era el pueblo en que se tenía el principal establecimiento; y el cambio o la mutación de éste se verificaría en el hecho de habitar en otro pueblo el cual debía ir acompañado de la intención de fijar en él su principal empresa.<sup>386</sup> Para el código civil de Zacatecas, el domicilio era el lugar donde se había establecido todo habitante del estado con la intención de permanecer en él; la prueba de ello debía ser la declaración expresa que se hiciera ante el ayuntamiento o la junta municipal del lugar.<sup>387</sup> Para el estado de Oaxaca, en cambio, se contemplaba que el domicilio sería aquel en que los oaxaqueños tuvieran su principal habitación; la voluntad de cambiar de vecindad

---

<sup>384</sup> *Ibidem*, pp. 77-80.

<sup>385</sup> Artículo 17, Título primero “De los derechos civiles y políticos”, Libro Primero “De las personas”, *Código Civil para el Gobierno del Estado de Oajaca*.

<sup>386</sup> Artículos 102 y 103, Título III “Del domicilio”, Libro Primero “De las personas”, *Código Napoleón...*

<sup>387</sup> Artículo 11, Capítulo I, Título segundo “Del domicilio ó vecindad”, *Código civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*.

aparecía ligada a una declaración hecha al municipio tanto del lugar que dejare como al que llegare.<sup>388</sup>

Los tres códigos establecieron que debía existir una declaración expresa para establecer o cambiar de domicilio o vecindad. Sin embargo, tratándose de mujeres casadas, de menores emancipados o de personas que no tienen un domicilio cierto, no era necesaria dicha declaración de la voluntad, pues los artículos siguientes mostraron una clara diferencia en la regulación, estableciendo que la condición civil y domiciliaria de las mujeres debía seguir la suerte del marido, del padre en el caso de menores, del patrón en el caso de trabajadores(as). Por ello, las unidas en matrimonio no podían tener otro domicilio que no fuera el de su marido, lo cual muestra claramente la autoridad, potestad o jefatura marital que el hombre podía ejercer sobre ella, con base en la idea de que éstas necesitaban protección del esposo.

Esta regulación mostró también que la condición civil de las mujeres fue equiparada a la de una persona sin decisión o voluntad propia, que debía obedecer y respetar las decisiones del jefe de la familia. El artículo 16 del código zacatecano establecía “la muger casada tiene el domicilio de su marido”<sup>389</sup> y, el de Oaxaca, de igual manera y siguiendo al *Code* estableció que “el domicilio de la muger, será el de su marido.”<sup>390</sup> Lo que significó que las mujeres no tenían el derecho a elegir libremente el lugar de residencia por tener que seguir la suerte de su esposo. Además, la potestad del marido con respecto a ello, se veía reforzada en el momento de que un juez podía obligar a la mujer que se negara a seguirlo.

#### **2.2.4. Condición jurídica de la mujer en el matrimonio**

En la regulación de la institución del matrimonio también se evidenció el tratamiento desigual entre hombres y mujeres, pues en él se encontraron claras distinciones entre los derechos del marido y “su esposa”.

---

<sup>388</sup> Artículos 38, 39, 40 y 41, Título tercero “Del domicilio ó vecindad”, Libro Primero “De las personas”, *Código Civil para el Gobierno del Estado de Oajaca*.

<sup>389</sup> Artículo 16, Capítulo I, Título segundo “Del domicilio ó vecindad”, *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*.

<sup>390</sup> Artículo 44, Título tercero “Del domicilio o vecindad”, Libro Primero “De las personas”, *Código Civil para el Gobierno del Estado de Oajaca*.

En principio debe decirse que en términos generales los códigos civiles de Francia, Oaxaca y Zacatecas para hacer referencia a “la esposa” o “la mujer casada” utilizaron el término “su muger”. Lo cual indica, en primer nivel, el uso de un lenguaje que asignó a las mujeres un lugar subordinado, de sujeción y pertenencia al esposo, lo que además, confirmó legalmente la idea de que las mujeres tenían una capacidad jurídica limitada y más aún, que sus cuerpos, voluntad e intereses no les concernían a ellas. En este sentido debe destacarse que la mayor parte de la legislación castellana e indiana utilizaron estos mismos términos: “su muger”, “su marido” y para ambos, “su cónyuge”. Fue hasta el siglo XIX cuando se evidencia una clara diferencia en el reconocimiento del hombre como individuo libre y autónomo y no así de la mujer.

Por otro lado, es importante destacar que, en el caso de la ciudad de Zacatecas la unión marital quedó bajo la directriz civil –diferenciándose de Oaxaca que otorgó a la Iglesia católica la facultad de oficializar los casamientos–; lo que tuvo gran importancia porque el código de 1829, aunque no estuvo vigente, ya había plasmado una ideología y política secularizadora a través de una legislación civil que evidentemente pretendía muy tempranamente establecer el principio de laicidad.<sup>391</sup>

Ahora bien, el matrimonio tenía condiciones, requisitos y procedimientos para poder llevarse a cabo; desde la edad, dispensas hasta las licencias, consentimientos e impedimentos; efectos jurídicos que surtía la realización del mismo, etc.

Con respecto a los efectos del matrimonio, entre Zacatecas y Oaxaca existió una importante diferencia: como se dijo, el estado minero mostró una tendencia secularizadora al establecer que “la ley no considera el matrimonio sino bajo sus respetos civiles y políticos.”<sup>392</sup> Por tanto, dejó fuera –al menos de manera enunciativa– a la Iglesia como institución que regulara los procedimientos relativos al mismo, pues lo que este numeral anunció fue que los matrimonios se realizarían “al margen de los establecido por el código”,<sup>393</sup> y todo aquél acto que no se rigiera por los lineamientos de la legislación civil no produciría efectos jurídicos. Es decir, “el carácter sacramental del matrimonio quedaba

---

<sup>391</sup> Enciso Contreras, José, *Op. Cit.*, p. 177.

<sup>392</sup> Artículo 53, *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*.

<sup>393</sup> Enciso Contreras, *Op. Cit.*, p. 179.



relegado en buena medida según los principios del proyecto original de código de Zacatecas.”<sup>394</sup>

Sin embargo, en el título del matrimonio, en lo que respecta a la celebración del contrato matrimonial, los numerales 92 y 93 del código de Zacatecas, establecieron que mientras las leyes civiles no determinasen otra cosa, el matrimonio podía celebrarse ante el cura párroco respectivo; y además, en la celebración del mismo se observarían las disposiciones del derecho eclesiástico siempre que no contradijeran lo establecido por el código civil.<sup>395</sup> En ese sentido es importante destacar que el primer manuscrito de proyecto de código civil zacatecano de 1827 “no reconocía a las autoridades eclesiásticas facultad alguna en materia de matrimonio”<sup>396</sup> cuestión que el texto de 1829 limitó considerablemente más no la eliminó completamente, pues como se vio líneas arriba, aunque se reconoció que los matrimonios debían celebrarse ante un cura o párroco, también se estableció la supremacía la autoridad de la legislación civil.

Caso contrario al código civil oaxaqueño el cual establecía que los matrimonios celebrados según el orden la iglesia, católica, apostólica y romana, producirían efectos en el estado todas las causas civiles.<sup>397</sup> Y, al igual que Zacatecas, los impedimentos de matrimonios y formalidades para la celebración del mismo se observarían las disposiciones del derecho eclesiástico.<sup>398</sup> Sin embargo, si un matrimonio era declarado nulo según el derecho eclesiástico, sí produciría efectos civiles, tanto a favor de los esposos como de los hijos.<sup>399</sup>

En otro orden de ideas, sobre la edad para contraer matrimonio hubo una semejanza entre el código de Napoleón y el de Zacatecas, los cuales instituyeron como edad mínima para contraer nupcias los 18 años para los hombres y para la mujer 15 y 14 años respectivamente.<sup>400</sup> Oaxaca indicaba que “los hombres de menos de 14 años y la mujer menor de 12 no debían casarse”.

---

<sup>394</sup> *Idem.*

<sup>395</sup> Artículo 97, *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas.*

<sup>396</sup> Enciso Contreras, José, *El Código Civil para el Estado de Zacatecas, (1827-1829)*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2012, p. 178.

<sup>397</sup> Artículo 78, *Código Civil para el Gobierno del Estado de Oajaca.*

<sup>398</sup> Artículo 95, *Código Civil para el Gobierno del Estado de Oajaca.*

<sup>399</sup> Artículo 97, *Código Civil para el Gobierno del Estado de Oajaca.*

<sup>400</sup> Artículos 144 del *Código de Napoleón* y 57 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, respectivamente.

Para el caso de Francia el emperador podía dispensar la edad para que se pudiera realizar la unión. En el caso de Zacatecas se estableció que el jefe político podía conceder licencia cuando no hubiere el del padre, abuelo o tutores. Tanto el código francés como el zacatecano plantearon la necesidad del consentimiento para la celebración del matrimonio, Oaxaca no indicó elemento alguno al respecto ni en el *item* de los impedimentos.

Zacatecas sí realizó una distinción del “consentimiento libre y explícito de los contrayentes” como condición necesaria para la celebración del matrimonio.<sup>401</sup> Aunque, a través de todo el documento normativo puede observarse el tratamiento de la mujer como incapaz de expresar su voluntad o propio consentimiento. Por tanto, en ese sentido puede decirse que en términos discursivos el código civil evidenció contradicciones enunciativas respecto a la condición y capacidad de las mujeres.

Con respecto a los impedimentos para contraer matrimonio, los tres códigos contemplaron que no podían contraerlo: ascendientes y descendientes legítimos e ilegítimos de cualquier grado; padrastro y entenada, la madrastra y el entenado; suegro(a) y nuera(o); entre hermanos, sobrinos y cuñados; entre el tutor y la menor mientras no hubiere concluido el encargo; el hombre y la mujer impedidos para la generación; y los que no fueran libres.

En el caso de Zacatecas –a diferencia de los otros dos códigos– se establecía que ni el raptor ni el adúltero podían contraer matrimonio, al establecer en el primero caso que “el raptor no puede contraer matrimonio con la persona raptada, hasta no haber cumplido la pena que el código criminal estableciera al respecto.”<sup>402</sup> En ese sentido, aunque aún no existía dicha normativa en mención, se aplicaba la legislación castellana e indiana que reguló dicha práctica social que su utilizaba con fines matrimoniales sin valorar el consentimiento de la mujer, obligando al raptor a pagar una pena pecuniaria y en caso de consentimiento de la mujer, terminaba en matrimonio. El segundo caso fue que “el adúltero no puede contraer matrimonio con la muger que cometió adulterio.”<sup>403</sup>

Además, por si se escapara algún otro impedimento, el artículo 83 decía que el gobernador “por razones muy poderosas” –las cuales no se describen– podía impedir un

---

<sup>401</sup> Artículos 146 del *Código de Napoleón* y 54 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, respectivamente.

<sup>402</sup> Artículo 79, *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*.

<sup>403</sup> Artículo 82, *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*.

matrimonio. Lo que deja ver que los vínculos matrimoniales se supeditaban a la autoridad no sólo familiar, sino en este caso la civil. Sin dejar de lado que las alianzas matrimoniales estaban concebidas como un proceso de movilidad social, política y económica en la búsqueda de la reproducción del prestigio, el honor, poder y los privilegios.<sup>404</sup>

En cuanto a las obligaciones y derechos de los esposos los tres códigos regularon elementos comunes: la fidelidad, los socorros y la asistencia recíproca de los casados. La obligación de protección a la mujer por parte del marido y la obediencia de ésta para con él. Además, la obligatoriedad de ésta de habitar con el marido y seguirle a todas partes, en cambio el marido debe tenerla en casa y suministrarle todo lo preciso para las necesidades de la vida, en proporción de sus facultades y del estado del marido,<sup>405</sup> aspectos que tanto el *Concilio de Trento*, las *Siete Partidas* y las *Leyes de Toro* regularon desde la Edad Media.

Con respecto a que la mujer debía seguir la misma suerte que su marido y por tanto ésta le debía sujeción, cabe volver a mencionar que con las nuevas leyes civiles que terminaron por consolidar el principio de secularización hacia 1859, se estableció en el numeral 15 de la *Ley del Matrimonio* del 23 de julio un ritual de celebración en el cual debía incluirse la lectura de antes mencionada *Epístola de Melchor Ocampo*<sup>406</sup> que establecía que la unión entre el hombre y la mujer era el único medio moral para fundar la familia, por lo tanto los casados eran “sagrados el uno para el otro”. Y en la cual, como ya se vio se declaraba formalmente que el varón dada su naturaleza protectora y de dirección debía hacerse cargo de su esposa, en cambio ella a cambio del cuidado y cobijo del marido debía ser abnegada y obediente.<sup>407</sup>

Con ello se perpetuó la idea de que la mujer debía obediencia al marido a cambio de protección y sustento para su familia. Aspectos que fueron regulados en todos los códigos civiles y legislación sobre el matrimonio decimonónicos.

La esposa tenía impedimentos o limitaciones en materia de intervenciones en juicio, enajenaciones, hipotecas o comercio. Por ejemplo, no podía presentarse en juzgado o

---

<sup>404</sup> Gómez Carrasco, Jesús, “Matrimonio, alianza y reproducción social en la burguesía comercial y en la élite local (Albacete, 1750-1830)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, Universidad Carlos III, Madrid, 2010.

<sup>405</sup> Artículos 212, 213 y 214 del *Código de Napoleón*; 116, 117 y 118 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*; y 100, 101 y 102 del *Código Civil para el Gobierno del Estado de Oajaca* respectivamente.

<sup>406</sup> Esta epístola dejó de leerse hasta el año de 2006, por considerarse misógina y discriminatoria contra las mujeres.

<sup>407</sup> Artículo 15 de la *Ley del Matrimonio Civil* del 23 de julio de 1859.

intervenir en una *litis* sin la autorización de su marido, aunque ésta no operaba cuando la perseguida, en materia criminal o policía, era ella, y en ausencia o imposibilidad del marido esta debía buscar el consentimiento en un juez. Las normas civiles de Oaxaca, siguiendo al *Code*, establecieron que tampoco podía comparecer a juicio la mujer que fuera mercadera pública –o que tuviera abierta tienda pública, en el caso de Francia–; condición que no contempló el código civil de Zacatecas.<sup>408</sup>

Los tres códigos, establecieron que las mujeres requerían de la autorización –por escrito– del marido (aun teniendo comunidad de bienes) para dar, enajenar, hipotecar, adquirir a título gratuito ni oneroso, lo cual pudo comprobarse con el análisis de las causas civiles del siglo XIX en las cuales hubo intervención femenina. Aunque también debe decirse que muchas de ellas, en la realidad vendieron, hipotecaron y arrendaron sin la intervención de ningún varón o jefe de familia.

Es importante destacar que esta disposición, nos permite ver que el marido era la figura que proyectaba de manera ideal y garantizaba la condición civil de la mujer, cuestión que como se verá más adelante, no coincidió con la realidad de muchas mujeres zacatecanas.

En cambio, la única acción civil que podía realizar la mujer sin consentimiento alguno era la de testar sus bienes. Es decir a ésta no se le reconocía la capacidad de administrar sus bienes, pero sí la capacidad de transmitirlos. Lo cual, como hemos visto, responde a una tradición jurídica medieval, pues la idea matrimonio, reproducción e incapacidad femenina era “la que constituía una unidad irremediabilmente ligada tanto a la vida diaria como a la tradición jurídica.”<sup>409</sup>

En ese sentido y en relación con la capacidad de la mujer para obligarse civilmente, sólo Oaxaca contemplaba que ésta, si era “mercadera pública”, podía obligarse sin la autorización de su marido, únicamente en lo que concerniera a su negociación; es decir, lo que correspondiera a la venta por menudeo de las mercaderías de su marido. Por lo que también podía obligar al marido si entre ellos había comunidad de bienes.<sup>410</sup>

---

<sup>408</sup> Artículos 215 del *Código de Napoleón* y 103 del *Código Civil para el Gobierno del Estado de Oajaca* respectivamente, el cual a la letra dice: “la muger no puede comparecer en juicio sin la licencia de su marido, aun cuando sea mercadera pública”.

<sup>409</sup> Arauz Mercado, Diana, *La protección jurídica de la mujer... Op. Cit.*, p. 14.

<sup>410</sup> Ver Artículos 220 del *Código de Napoleón* y 108 del *Código Civil para el Gobierno del Estado de Oajaca*.

Con respecto a la regulación de las segundas nupcias, se estableció en las tres disposiciones que no se podía contraer matrimonio antes de la disolución del primero, y en el caso de la legislación zacatecana, se indicaba que transcurrieran once meses, antes de que la mujer pudiera volver a contraer matrimonio; en cambio para Francia, se indicaban diez meses.<sup>411</sup>

Por último, como el matrimonio para los códigos mexicanos fue el mecanismo de reproducción de la sociedad y con él se buscaba perpetuar el orden establecido se estableció la obligación de los cónyuges de criar, mantener y educar a los hijos;<sup>412</sup> incluso, Oaxaca indicaba la obligación de alimentación, mantenimiento e instrucción cristiana y cívica de los nacidos,<sup>413</sup> debido a que una de las tareas de la mujer dentro de la familia era la formación de buenos ciudadanos.

Un aspecto más que debe resaltarse fue que tanto Oaxaca como Zacatecas previeron que los hijos debían dar alimentos a su padre, madre y otros ascendientes en línea recta, que tuvieran necesidad de recibirlos, y en proporción a la necesidad del que los reclamare.<sup>414</sup> Y el primer estado a diferencia del segundo agregó la obligación de los yernos y las nueras, para otorgar alimentos a los suegros y las suegras. Obligación que cesaba hasta cuando existieran segundas nupcias.

### **2.2.5. El divorcio: disolución del matrimonio y la separación de cuerpos**

Con respecto a la disolución del matrimonio, el código civil francés marcó la pauta para describir los supuestos para la separación de los cuerpos por la vía civil y la disolución del vínculo matrimonial. Para el primer caso existió el divorcio y para el segundo sólo se reconoció como causal del mismo la muerte de uno de los contrayentes o la condena definitiva.

El divorcio, aunque no fue definido por el código civil francés, se deduce que se refería a la separación de los cuerpos, pues, como lo enuncian algunos numerales, sólo se describe la separación de la cohabitación. Y, para algunos casos, cuando el juez así lo

---

<sup>411</sup> Artículos 228 del *Código de Napoleón* y 133 del *Código civil para el gobierno interior del estado de los zacatecas...*

<sup>412</sup> Artículo 129, *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*.

<sup>413</sup> Artículo 114, *Código Civil para el Gobierno del Estado de Oajaca*.

<sup>414</sup> Artículos 131 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas* y 115 del de Oaxaca.

indicara, la mujer podía residir en un domicilio diferente al conyugal, y ésta debía justificar su residencia en la casa señalada siempre que se le pidiera, ya que si no lo hacía era suficiente para que el marido le negara la pensión alimenticia.<sup>415</sup>

Por ejemplo, el artículo 233 del *Code* mostró el divorcio por “mutuo y perseverante consentimiento”, y bajo los requisitos establecidos por la ley servía como prueba suficiente de que a los cónyuges “les era insoportable la vida en común” y por tanto “había en ellos causa perentoria del divorcio”.

Sin embargo, el artículo 280 del mismo código, establecía que los cónyuges que solicitaran el divorcio estaban obligados a constar, por escrito, entre otras cosas, “en qué casa habrá de residir la mujer durante el tiempo de la experiencia”. Y más adelante reguló la separación de la cohabitación, la cual llevaría siempre el castigo de la separación de bienes.<sup>416</sup>

Puede decirse que el código de Napoleón adoptó una figura del divorcio que respondía a principios que consideraban al matrimonio como base importante de la sociedad y “el orden familiar como el menos apartado del orden natural”. Por lo tanto, el código civil francés establecía como un derecho de los ciudadanos la separación de cuerpos “cuyas convicciones morales o religiosas no se acomodaban a una disolución del lazo marital”, y además regulaba que “si la vida común no se puede tolerar, no debe atenderse la cohabitación”<sup>417</sup> decretándose así la separación de cuerpos y no la disolución del vínculo matrimonial.

Tanto Oaxaca como Zacatecas, siguiendo al *Code*, establecieron las formas como se podía pedir el divorcio. Sin embargo, fue el código civil oaxaqueño el que contempló por definición qué se entendía por divorcio y la clasificación del mismo: “por divorcio se entiende solamente la separación de marido de muger en cuanto al lecho y habitación, con autoridad del juez. Hay divorcio perpetuo y divorcio voluntario.”<sup>418</sup>

En lo que se refiere al divorcio temporal, Oaxaca legisló que tanto el marido como la mujer podían solicitarlo en los siguientes casos: a) porque se hubiera caído en herejía; b)

---

<sup>415</sup> Artículo 269 del *Código de Napoleón*.

<sup>416</sup> Artículos del 306 al 311 del *Código de Napoleón*.

<sup>417</sup> Castañeda Rivas, María Leoba, “El divorcio sin causa rompe la organización de la familia y desprotege a sus miembros (estudio prospectivo)”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, (s.a.), p. 73.

<sup>418</sup> Artículo 144, Título sexto, *Código Civil para el Gobierno del Estado de Oajaca*.

cuando la mujer temiese ser involucrada en los crímenes de su marido o porque pudiese ser reputada cómplice de él; c) por locura o por furor de uno de los dos, si corriese peligro la vida o padecer daños muy graves; d) por causa de crueldad y malos tratamientos en obras, golpes, heridas, palabras ultrajantes y frecuentes transportes, o por medio de amenazas “capaces de inspirar miedo en un varón constante.”<sup>419</sup>

Zacatecas, en cambio, dividió la regulación del divorcio en: a) causas del divorcio; y b) divorcio sin expresión de causa;<sup>420</sup> en su numeral 158 estableció que el principal efecto del divorcio era la separación de los esposos y no así la disolución del vínculo matrimonial; y el 159 hizo referencia a que esta separación cesaba cuando los esposos hubieran convenido ante un juez el volver a reunirse o bien cuando alguno de ellos hubiera comprobado que cuando estuvieron separados, se unieron carnalmente.

Con respecto a las causas para solicitar el divorcio los tres códigos establecieron que el marido siempre podía pedir el divorcio en caso del adulterio de la mujer.<sup>421</sup> En ese sentido, las mujeres sólo podían solicitarlo bajo las siguientes causas: “Primero. Cuando el adulterio fuera incestuoso; Segundo. Cuando es cometido con la muger que vive en la propia casa; y Tercero. Cuando aunque la adúltera no viva en la casa común, el adulterio se cometió en ella.”<sup>422</sup>

De ello se puede destacar que existió un trato desigual respecto a la posibilidad de poder pedir el divorcio cuando de hombres o de mujeres se trataba; pero además, se evidencia que para ellas primaba la obligación de guardar fidelidad a sus maridos y no así de ellos hacia sus esposas. Por tanto, ésta no se reguló de manera recíproca pues además, estuvo ligada al control que se ejercía sobre las mujeres con el deber conyugal y la autoridad marital.

Por su parte, Oaxaca se apartó de la legislación francesa al establecer, en condiciones de igualdad que tanto el marido, como la mujer podían solicitar el divorcio perpetuo por causa de adulterio: “el marido puede pedir divorcio perpetuo por causa de adulterio de su muger. De la misma manera la muger puede pedir divorcio perpetuo por

---

<sup>419</sup> Artículo 162 *Código Civil para el Gobierno del Estado de Oajaca*.

<sup>420</sup> Ver artículos del 135 al 157 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*.

<sup>421</sup> Artículos 229 del *Código de Napoleón*, 135 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas* y 145 de *Código Civil para el Gobierno del Estado de Oajaca*.

<sup>422</sup> Artículo 136 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*.

causa de adulterio de marido.”<sup>423</sup>. En ese tenor, debemos mencionar que Oaxaca volvió a sorprender con el hecho de regular en condiciones de igualdad, en materia de causales de divorcio por infidelidad.

Con respecto al divorcio sin expresión de causa, Zacatecas fue la entidad que estableció que éste podía solicitarse por mutuo y libre consentimiento de ambas partes, siempre y cuando el hombre fuera mayor de 25 años y la mujer de 20; que el matrimonio hubiera durado al menos dos años; que la mujer no tuviera la edad de 40 años; que no se hubieran cumplido veinte años de casados; y que se justificara que no se hayan divorciado dos veces por consentimiento mutuo.<sup>424</sup>

Llama la atención que el código civil francés reguló en materia de recibir, por parte de la mujer, una pensión alimenticia si se trata de un divorcio por exceso, sevicia o injurias graves aunque el juez no haya admitido la demanda.<sup>425</sup> En cambio, ni Oaxaca ni Zacatecas contemplaron ese supuesto. Sin embargo, el código de Oaxaca, en su numeral 168, reguló el supuesto de que la crueldad y los malos tratos fueran causados por parte de la esposa; y en ese sentido el marido no estaría obligado a darle pensión sobre los alimentos.<sup>426</sup> Y, además, reguló que la mujer siempre estaría obligada a justificar su residencia en la casa señalada por el juez y si no realizaba dicha justificación el marido podía rehusarse a darle pensión alimenticia.<sup>427</sup>

Otro aspecto que llama la atención es el relativo a la regulación sobre el cuidado de los hijos cuando existía el divorcio. Oaxaca, en relación con el código civil francés, estableció que los hijos continuarían provisionalmente al cuidado del padre fuera demandado o demandante, al menos que el juez ordenara lo contrario.<sup>428</sup> En cambio la legislación civil zacatecana, estableció que “cualquiera que sea la causa de divorcio, los hijos continúan al cuidado de la madre, hasta que hayan cumplido la edad de tres años”.<sup>429</sup> Ello con base en el estereotipo ligado a la maternidad, el cual suponía que la mujer por naturaleza podía y debía estar al cuidado de sus hijos. Luego de los tres años éstos “pasan al

---

<sup>423</sup> Artículo 145 *Código Civil para el Gobierno del Estado de Oajaca*.

<sup>424</sup> Artículo 139 y 140 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*.

<sup>425</sup> Artículo 259 del *Código de Napoleón*.

<sup>426</sup> Artículo 168 del *Código Civil para el Gobierno del Estado de Oajaca*.

<sup>427</sup> Artículo 152 del *Código Civil para el gobierno del Estado de Oajaca*.

<sup>428</sup> Artículos 267 del *Código de Napoleón* y 153 *Código Civil para el Gobierno del Estado de Oajaca*.

<sup>429</sup> Artículo 166 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*.



poder del padre”, y si la causa de divorcio fue el adulterio de la mujer entonces quedaban al cuidado del padre aunque hubieren sido menores de tres años.<sup>430</sup>

En síntesis, existió una influencia del código civil francés sobre los códigos civiles mexicanos. Sin embargo debe resaltarse que cada uno de ellos, tanto Oaxaca como Zacatecas, tuvieron o sus propias especificidades tal como se vio en los subapartados detalladamente, por lo tanto en algunos aspectos se alejaron del *Code*.

Es paradójico encontrar que el código civil de Oaxaca evidenció más influencia en cuanto a la estructura, metodología e incluso numerales idénticos al *Code* con respecto al de Zacatecas. Un ejemplo de ello, se encontró en el título acerca de los ausentes del Código de Oaxaca, el cual prácticamente es una copia del francés. Sin embargo, Oaxaca innovó con respecto al tratamiento de la igualdad entre los sexos en materia civil.

Por tal motivo, uno de los hallazgos más importantes de este trabajo de investigación es que desde 1827, Oaxaca enuncia en su artículo 17 la igualdad entre los sexos, convirtiéndolo en el primer código civil en Iberoamérica que contuvo este principio. Además, en otro de sus numerales respecto a las causales de divorcio, enuncia que tanto hombres como mujeres podían solicitar, en condiciones de igualdad que su marido, divorcio perpetuo por adulterio.

Tanto en el proyecto de Zacatecas como en el código civil de Oaxaca los títulos sobre matrimonio y divorcio contuvieron pocas variantes con respecto a *Code*. Sus articulados prácticamente tienen la misma redacción, lo cual confirma que existe una herencia jurídica romana y también francesa, con respecto de las normas sobre la institución de la familia.

Incluso antes de que los códigos civiles nacionales de 1870 y 1884 reconocieran el principio de secularización, el cual venía gestándose como se vio en la normativa civil de Zacatecas de las primeras décadas del siglo XIX; que posteriormente cobró fuerza con los discursos de los liberales de la época de la Reforma, tales como Ignacio Ramírez, quien en la *Oración pronunciada el 5 de Febrero de 1863, en el sexto aniversario de la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857* cuestionaba abiertamente el poder de la Iglesia y la autoridad en Roma en los arreglos que seguían

---

<sup>430</sup> Artículos 167, 1689 y 169 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*.

haciendo respecto a los matrimonios, las defunciones y la forma como manipulaban las conciencias de las personas:

¿de qué servía proclamar que todo poder público nace del pueblo y se establece para su beneficio, si, desafiando la Constitución, existía una autoridad en Roma, una en cada obispado, una en cada convento, una en cada curato, una en cada confesionario? Y todas estas autoridades arreglaban matrimonios, tenían la llave de la tumba, subyugaban conciencias y mantenían en prisiones arbitrarias a centenares de mujeres ilusas, y disponían de un ejército monástico, y devoraban la riqueza común y cortaban las alas de la ciencia.<sup>431</sup>

Por tal motivo, es importante señalar, que los aportes que este estudio puede realizar a la historia de la codificación en México es, en primer lugar, que no encontramos un estudio comparativo entre el *Code* y los códigos civiles de Oaxaca y Zacatecas. Aunado a este análisis de lenguaje normativo, otra aportación es que a partir de este estudio en el primer nivel, podrá evidenciarse, a manera de reinterpretación histórica de la condición civil de las mujeres en este periodo.

Mucho se ha discutido sobre si el derecho o un sistema normativo corresponde a una realidad cotidiana, de determinado tiempo y lugar. Un estudio como el presente, lo que intenta es mostrar cómo fueron regulados los sujetos, los capítulos posteriores mostrarán las prácticas litigiosas en las cuales intervinieron las mujeres, para dar cuenta que en muchas ocasiones los ideales burgueses impresos en los códigos civiles no correspondieron con la realidad femenina de la época.

En el caso de Zacatecas, debido a que el código civil no tuvo vigencia, difícilmente puede estudiarse su grado de eficacia. En cambio, Oaxaca sí muestra que en 1852, Benito Juárez manda reformar el Código de 1827 – 1829 por no adecuarse a la realidad oaxaqueña y porque en la práctica trajo más inconvenientes que beneficios con respecto a su aplicación, documentos que se han citado tanto en la introducción como en este capítulo. En ese sentido puede decirse que más adelante se mostrará la relación entre el ideal femenino y las prácticas litigiosas de las mujeres, en un intento por acercar los discursos legales con la vida cotidiana femenina, marcada en gran medida por las normas sociales mexicanas que sobre la condición civil femenina se dictaron.

### **2.3. Condición legal femenina: entre la familia y el matrimonio**

---

<sup>431</sup> Manuel Altamirano, Ignacio, *Ignacio Ramírez, “El Nigromante”*, México, UNAM, p. 146.

Para poder abordar la práctica litigiosa civil de las mujeres zacatecanas y de esta manera describir la condición femenina de la primera mitad del siglo XIX, es importante primero acudir a las diferentes normativas o discursos sobre la educación de las mismas y su estatus dentro de la familia y el matrimonio.

Por ello un aspecto que debe tomarse en cuenta para el análisis de la condición civil en los discursos legales y en la práctica jurídica y social es el estudio del ideal femenino impreso en la normatividad de derecho privado del siglo XIX, mismo que tiene sus fuentes legales, filosóficas y políticas en: 1) la herencia que deviene de la época colonial, 2) la ruptura política e ideológica que significaron los movimientos de independencia, 3) los propios procesos de codificación, que por sí solos nos muestran una parte de cómo y quiénes expresaban a través de una determinada regulación jurídica los conceptos acerca de la familia y la mujer; 4) la Iglesia como institución de control social; y 5) el Estado como el promotor de legislaciones en materia familiar, matrimonial y de filiación.

### **2.3.1. Normativa mexicana sobre la educación de las mujeres en la familia**

Como se vio en el capítulo I, los ideales sobre la mujer se construyeron con base en diversos modelos y/o principios heredados del derecho romano, canónico, castellano, indiano y con las propias costumbres de los pueblos de indios antes de la colonización y de las coronas españolas en América, mismos que fueron impresos y compilados en los códigos civiles de la primera mitad del siglo XIX, “donde las ideologías trataron de imponer un concepto de mujer ideal a las mujeres concretas.”<sup>432</sup> Esto es, las hijas, madres, esposas y viudas, fueron reguladas según un imaginario colectivo que las trató como personas incapaces y sin voluntad propia según su estado civil y su condición social. Quienes gozaron de mayores privilegios fueron las viudas, a diferencia de las casadas, quienes –como ya se señaló– tenían que recurrir a la autorización del marido para realizar cualquier acto público.

Las disposiciones jurídicas de la primera mitad del siglo XIX regularon la exclusión de las mujeres de la vida política. Sin embargo, la legislación civil importó algunos cambios que permitieron concebir, hacia finales del siglo XIX y principios del XX la emancipación femenina y su participación como ciudadanas en la política del país.

---

<sup>432</sup> Tuñón, Julia, *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, COLMEX, 2008, p. 16.

Si bien los discursos sobre modernidad mexicana no consideraron a las mujeres como sujetos capaces de tener derechos políticos “por no existir en el imaginario del mundo de la incipiente política moderna,”<sup>433</sup> sí les otorgaron derechos civiles y, como se verá, el ejercicio de los derechos privados y los derechos públicos concedidos a ellas permitió que éstas paulatinamente incursionaran en los asuntos de Estado.

El lenguaje político de la modernidad, que estuvo impreso tanto en las Constituciones, en los primeros códigos civiles de México y en determinadas fuentes documentales jurídicas y no jurídicas, fue construyendo una imagen de la mujer mexicana limitada al espacio privado y dependiente de la autoridad masculina dentro de la institución de la familia; pero la realidad civil femenina, en muchas ocasiones, superó los ideales y concepciones que sobre las mujeres existieron.

Desde el cristianismo moderno se desarrolló un modelo de familia nuclear como reflejo de la ley natural, donde el padre era reconocido como único jefe o cabeza de familia. La Iglesia reconocía que “el hombre era el alma, la mujer el cuerpo; el hombre era la mente, la mujer el corazón; el hombre era la voluntad, la mujer la pasión (...) el padre responsable de todos los miembros de la familia, cuyo dominio respondía a una cadena de mando en la cual no figuraban las mujeres.”<sup>434</sup>

Engels, cuando hizo referencia a la familia moderna, estableció que a los hombres “por naturaleza” debía considerárseles como los proveedores de la familia, pues ellos estaban destinados a las tareas productivas; las mujeres, en cambio, eran quienes debían encargarse del cuidado y educación de los hijos, pues sus actividades correspondían a la reproducción: “la familia individual moderna descansa sobre la esclavitud abierta o encubierta de la mujer (...) el hombre es en la familia el burgués; la mujer representa al proletariado.”<sup>435</sup>

El reconocimiento del mando del padre sobre todos los miembros de la familia y la idea de inferioridad femenina por supuesta naturaleza se trasladó al ámbito jurídico y político, y fue un elemento fundamental que definió la condición civil de las mujeres. Por ejemplo, la obediencia y sumisión que la esposa debía al marido se tradujo en el derecho

---

<sup>433</sup> Castelón Rueda, Roberto, *Virtuosas y patriotas. La mujer en la modernidad política en la primera mitad del siglo XIX*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, Universitario de los Lagos, 2006, p. 13.

<sup>434</sup> Greer, Germaine, *La mujer eunuco*, Barcelona, Kairós, 2004, pp. 289-290.

<sup>435</sup> Engels, Friedrich, *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*, 1943, p. 79.

que tenía el esposo de la corrección marital por adulterio o como justificación del honor manchado.<sup>436</sup>

Desde el periodo colonial y hasta finales del siglo XIX la idea del papel de la mujer en la familia se construyó con base en ideas y metas que el hombre proyectaba de ellas: “la mujer, llámese madre, esposa, hermana, hija o prometida, será siempre la deseada meta de las ideas del hombre, porque la naturaleza femenina es el complemento del hombre”.<sup>437</sup>

Las mujeres eran educadas para la vida en el hogar, respondiendo a un modelo familiar, con estereotipadas formas de devoción y recato cristiano pero con valores propios de la modernidad como el honor, la limpieza del linaje y las estrategias de poder. Se les instruyó en “la doctrina de la humildad, la sumisión y la obediencia como camino de la bienaventuranza,”<sup>438</sup> así como en las virtudes religiosas, morales, en las costumbres y, de preferencia, destinadas al matrimonio o a una forma de recogimiento claustral, ya fuera en colegios especiales o en departamentos anexos a algunos monasterios de monjas.<sup>439</sup>

Tanto en América Hispánica como en la Península Ibérica, la educación de las mujeres estuvo diseñada y dirigida por los hombres. Era entendida como un medio para mantener la vida cristiana, por lo tanto, su instrucción se basó en prácticas religiosas y giraba en torno al aprendizaje en la virtud, la prudencia, la honestidad y la castidad más que en una educación formal y siempre estuvo vinculada a la familia.<sup>440</sup>

Por otro lado, en la familia también se aprendían “los principios de orden, jerarquía, moralidad y respeto”, los cuales eran aceptados socialmente; consecuencia de esto fue que las mujeres “propiciaran la conservación de modelos familiares que privilegiaban la posición de los valores, disponían de los matrimonios de sus hijas según la conveniencia económica, preservaban la dote femenina y promovieron obras pías.”<sup>441</sup>

Vale la pena recordar que en las últimas décadas del siglo XVIII, con el cierre de los Colegios de la Compañía de Jesús se vieron afectadas un gran número de escuelas por el “enfrentamiento entre la tradición y la modernidad” que proyectaban la Corona, la familia,

---

<sup>436</sup> Tuñón, Julia, *El álbum de la mujer... Op. Cit.*, p. 25.

<sup>437</sup> Pareja Cerrada, Antonio. *La influencia de la mujer en la regeneración social. Estudio crítico*, Guadalajara, La Aurora establecimiento editorial e D. Antero Concha, 1880, p. 7.

<sup>438</sup> Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Familia y educación en Iberoamérica... Op. Cit.*, p. 49.

<sup>439</sup> Pareja Serrada, Antonio, *Op. Cit.*, p. 12.

<sup>440</sup> Muriel, Josefina, *Cultura femenina novohispana*, México, IIH, UNAM, 1982, p. 12. Hierro, Graciela, *Op. Cit.*, p. 20.

<sup>441</sup> Gonzalbo Aizpuru, Pilar, “Las mujeres novohispanas...” *Op. Cit.*, p. 134.

la Iglesia y las instituciones docentes. Luego, los proyectos educativos de los primeros años del siglo XIX reflejaron “actitudes encontradas de quienes aspiraban a desmontar la totalidad de los fundamentos de la educación y de aquellos que pretendían actualizarlos y conservar lo que consideraban valores esenciales,”<sup>442</sup> de ahí que la educación tuviera más relación con las costumbres y tradiciones familiares.

Con la consumación de la Independencia en México se configuró un discurso liberal con principios secularizadores y laicos, que intentaba modernizar y homogeneizar a la sociedad por medio de la educación. En cuanto al papel de la mujer ya no se reflejaba la pasividad en la instrucción sino que se le consideraba como parte importante en la educación y en la familia, pues se les trataba como “madres de los nuevos hombres” que inculcaban el patriotismo en el hogar, eran defensoras de la vida privada, transmisoras de las costumbres y de la ética laboral para el progreso, es decir, se les enaltecía como cuidadoras y transmisoras del nuevo orden social.<sup>443</sup>

En las primeras décadas del siglo XIX en México, con la acuñación de la ideología liberal se consideraba que solamente se podía salir del atraso y provocar una transformación en hábitos y costumbres sociales a través de la educación, pues ésta era “un medio para liberar al hombre, lograr la perfección y generar el desarrollo social”, lo que encontró sus propias características, según se tratara de hombres (no todos, sólo los pertenecientes a determinados estratos sociales) o de mujeres, que como se ha visto, se les instruía para la vida familiar:

Siendo desigual la constitución de los sexos, la misma educación no es propia para ambos. La elasticidad que el hombre tiene en el espíritu, la mujer la tiene en el corazón, y mientras uno sube a las causas con más penetración, la otra sondea los efectos con sensibilidad [...] téngase este principio por base en el sistema de educación, y no se tema no dar a cada sexo lo que corresponde.<sup>444</sup>

Las mujeres, aunque enaltecidas en el prototipo de buena madre, dedicadas al cuidado del hogar, de los hijos(as) y del marido, debían ser obedientes, prudentes, recatadas, fieles y piadosas; debían contar con la tutela de un varón, en consecuencia, “siempre un hombre debía aconsejarlas e instruir las en todos los aspectos de la vida, indicándoles cómo

---

<sup>442</sup> Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Familia y educación en Iberoamérica... Op. Cit.*, p. 55.

<sup>443</sup> Ortiz Sánchez, Lourdes, “La presencia de la mujer en la obra de Lizardi”, pp. 119-126, en Emilia Recéndez y Norma Gutiérrez (coord.), *Tres siglos de diálogo sobre la mujer. Arte, Historia y Literatura*, Zacatecas, UAZ, 2008, p. 120.

<sup>444</sup> *El Iris*, 27 mayo 1826, núm. 21. Citado por Tuñón, Julia: *El álbum de la mujer... Op Cit.*, p. 237.

comportarse, cómo enmendar sus errores, cómo orientar sus ideas y tomar sus decisiones.”<sup>445</sup> En cambio los varones no necesitaban un tutor debido al conocimiento y bagaje cultural que poseían, por lo que ellos debían dirigir a los miembros de la familia.

En ese sentido, desde 1823 Ana Josefa Caballero de la Borda, en el discurso preliminar sobre las *Necesidades del establecimiento de la educación de las jóvenes mexicanas*,<sup>446</sup> argumentaba que las mujeres como la parte más preciosa, delicada, amable, felicidad de toda la sociedad y necesidad para todas las naciones, eran las más abandonadas pues no habían recibido más que “educación supersticiosa, ruinera y mezquina”. Además, decía que las mujeres eran tratadas por los hombres “como muebles puramente de gusto”: “¡qué vergüenza que no pueda decirse que los hombres casados han tenido hasta aquí, por lo común, una compañera, sino una hermosa estatua en qué recrearse!”<sup>447</sup>

En 1827, G. Grostkowki, autor de *Humoradas dominicales*, escribió que era imposible constituir una sociedad civilizada y progresista si en ésta no participaban las mujeres madres de familia; para que ello sucediera había que darles educación, sin un trato menos formal que a los hombres. Sin embargo, dicha educación no debía representar un sacrificio de la gracia y elegancia de las mujeres y mucho menos que desatendieran las labores domésticas para asistir a las sesiones del Congreso. Es decir, argumentaba que las mujeres debían ser educadas en el interés de “la cosa pública” sin que dejaran de ser instruidas en los valores, las virtudes, en el cuidado familiar y doméstico.<sup>448</sup>

En la primera mitad del siglo XIX se consideraba que el varón tenía la obligación de regular la educación femenina, ya fuera en el sentido tradicional o en el moderno, que influyera al cambio y al progreso. Manuel Monteverde, en 1842, cuestionaba el hecho de que los hombres fueran “los fiscales y verdugos” de las mujeres, pues las acusaban de falsas, coquetas y pueriles pero ellos mismos causaban esos extravíos; por lo tanto, eran los hombres quienes debían cambiar el destino de las mujeres a través de su educación.<sup>449</sup>

---

<sup>445</sup> Ortiz Sánchez, Lourdes, *Op. Cit.*, p. 121.

<sup>446</sup> *Cit. Pos.* Tuñón, Julia, *El álbum de la mujer... Op. Cit.*, p. 237. *Cfr.* Caballero de la Borda, Ana Josefa, “Necesidad de un establecimiento de educación para jóvenes mexicanas”, *La educación de las mujeres en el Nueva España*, México, SEP-CULTURA, Ediciones El Caballito, 1985.

<sup>447</sup> Caballero de la Borda, Ana Josefa, *Necesidades del establecimiento de la educación de las jóvenes mexicanas. Ibidem*, p. 239.

<sup>448</sup> G. Grostkowki, *Humoradas dominicales*, *El domingo*, 1 de diciembre de 1827, vol. III, núm. 20. *Ibidem*, p. 250.

<sup>449</sup> Monteverde, Manuel, “La mujer”, *Panorama de las señoritas (1842). Ibidem*, pp. 249 y 250.

Se puede concluir que la educación de las mujeres contribuyó al ideal femenino con respecto a que se consideró que por su alto valor social, como madres y educadoras, debían ser instruidas –a diferencia de los hombres que comúnmente estaban destinados a seguir una profesión– como hijas, esposas, madres y directoras de familia; como compañeras recatadas, fieles, virtuosas, que aliviaran en los cuidados y educación de los hijos.<sup>450</sup> Esto es, el ideal femenino en las relaciones familiares, mismo que se plasmó en los códigos civiles decimonónicos se destinó al cuidado de “los otros” y, además, al ser ellas las responsables de la educación en la familia serían las transmisoras del orden social establecido.

Como hasta ahora se ha visto, poco o nada se ha escrito sobre la participación de las mujeres en estos procesos de codificación civil, pues los esfuerzos históricos se concentran en las comisiones redactoras conformadas por destacados juristas o reconocidos políticos de la élite de cada región, todos ellos varones, la gran mayoría, al menos en lo que se puede derivar del análisis de los códigos, influenciados por las teorías liberales de la época; aunque debe decirse que respecto a dichos procesos tanto liberales como conservadores estuvieron de acuerdo en que México debía contar con códigos civiles, penales y de comercio.

En ese sentido, cabe adelantar que la participación de las mujeres en el ámbito público tendió a concentrarse en la manifestación de sus ideas a través de algunas publicaciones –individuales o colectivas– en la prensa, en revistas femeninas o para todo público, como protestas sustentadas, al darse a conocer alguna legislación que afectara sus derechos como esposas o madres; así como peticiones a los gobiernos municipales, estatales o nacionales. Respecto a la publicación de las ideas en los periódicos, se puede mencionar que para el caso de Zacatecas, existió durante el primer proceso de codificación civil una revista, *El Abanico*, que estuvo dirigido a la ilustración de la mujer y a la economía política.<sup>451</sup> Sin embargo, hasta el momento no se ha podido localizar dicha publicación, lo que ha imposibilitado conocer quiénes participaron en ella, cuántas mujeres

---

<sup>450</sup> “Deberes de la mujer”, *La Camelia* (1853). *Ibidem*, p. 243.

<sup>451</sup> AHEZ, Fondo Arturo Romo Gutiérrez, Serie Libros, Carrasco Puente, Rafael, *Hemerografía de Zacatecas 1825-1950*, con datos bibliográficos de algunos periodistas zacatecanos, José María González Mendoza (Prol.), Secretaría de Relaciones Exteriores, Departamento de Información en el Extranjero, México, 1851.



manifestaron sus ideas públicamente y que temas fueron abordados, sólo se sabe que dicho periódico fue administrado por Ignacio Zaldúa.<sup>452</sup>

Uno de los ejemplos más representativos del ejercicio de derechos civiles, así como la petición y la manifestación de las ideas (que incluso suele confundirse con la reivindicación de las mujeres a participar en el ámbito político), fue la solicitud que hicieron 104 mujeres mexicanas ante el Congreso de la Unión a favor de ellas, sus maridos y sus hijos e hijas; haciéndose representar por Francisco Moctezuma, el 30 de marzo de 1829 pidieron que se considerara su situación de esposas y madres, dado que el Decreto de Expulsión de los Españoles ordenaba que éstos abandonaran el país y, ante ello, estas mujeres reaccionaron al ver que su condición social, legal y familiar se vería afectada: “La que varias señoras mejicanas casadas con españoles, hicieron al excmo. Sr. General D. Vicente Guerrero interponiendo su alta representación para que el Congreso General acordarse una excepción a favor de sus maridos.”<sup>453</sup>

En su petición, argumentaban que se verían perjudicadas con lo ordenado en dicho decreto, pues una vez que sus maridos dejaran el país no tendrían manera de vivir y mantener a sus hijos, quedando en el total desamparo, sus esposos constituían la única fuente de manutención y sostenimiento de la familia:

Ciento cuatro infelices mejicanas, esposas de españoles, por ellas y a nombre de sus hijos, en número de doscientos ochenta y nueve, me han dirigido la adjunta presentación para que interponga mis súplicas al soberano congreso de la Unión a fin de que se modere y amplíe en sus excepciones la ley de expulsión (...) Por lo que tenga de conveniente, en el concepto de que al imponerse de la lamentable situación que manifiestan las mejicanas (...) y de las desgracias e infelicidad de sus inocentes hijos, sea conmovido de toda la sensibilidad (...)<sup>454</sup>

---

<sup>452</sup> Con relación a esta misma temática, con respecto a otros estados en la República durante el mismo periodo, de García Benítez, Claudia, *Las mujeres en la historia de la prensa. Una mirada a cinco siglos de participación femenina en México*, México, DEMAC, 2012.

<sup>453</sup> *Exposición de Francisco Moctezuma, del 30 de marzo de 1830, ante los señores Diputados Secretarios de la Cámara de Representantes*, en *Gaceta del Gobierno Supremo de Zacatecas*, AHEZ, Fondo Arturo Romo Gutiérrez, Serie Gacetas, núm. 44, 12 de abril de 1829. Al respecto debe señalarse que existe una confusión entre algunas historiadoras de las mujeres, al citar este hecho de principios del siglo XIX, con la exigencia de las zacatecanas a participar en el ámbito político y a que fueran reconocidas como ciudadanas. Los documentos y archivos históricos confirman que estas 104 mujeres se reunieron y solicitaron al Congreso General, en la ciudad de México, para tratar asuntos sobre sus maridos y sus matrimonios; esto es abogaron por sus derechos civiles y no así políticos; además de que por las características del documento es imposible conocer las nacionalidades, domicilio o residencia de las mismas.

<sup>454</sup> Para conocer los nombres de los españoles a los cuales no se les aplicó el derecho de Expulsión de 1829 véase *Gaceta del Gobierno Supremo de Zacatecas*, AHEZ, Fondo Arturo Romo Gutiérrez, Serie Gacetas, núm. 44, 12 de abril de 1829.

El ejercicio de derechos de estas mujeres frente al Congreso de la Unión, en la ciudad de México, deja ver algunos aspectos que vale la pena resaltar: 1) las mujeres, con base en su condición de esposas, ejercieron sus derechos civiles, lo cual permite conocer su capacidad de organizarse para legitimar las prerrogativas que “por estado civil” o “como esposas” les correspondían; 2) Si bien no reclamaron sus derechos a participar en el ámbito público, y mucho menos político, ejercieron mediante la práctica de la petición una acción que, en 1857 fuera considerada una garantía constitucional y un siglo más tarde una manera de ejercer ciudadanía; y 3) las mujeres utilizaron estrategias para tratar de conformar “otra forma de ser y estar en el mundo”,<sup>455</sup> en este caso implicó una demanda generada y legitimada a través de la maternidad como generadora de derechos.

Hechos como el anterior, nos permiten ver que si bien las mujeres no participaron de manera directa en la elaboración de leyes, algunas de ellas sí estaban enteradas de qué manera la aplicación de las mismas afectaban su vida familiar o matrimonial, por ello, acudieron ante las autoridades correspondientes a pedir que no fuesen perjudicadas por la entrada en vigor de un decreto o una norma que afectaría su condición de vida.

De tal manera, podemos afirmar que la realidad contextual de las mujeres, aunque existieron una gran cantidad de discursos sobre el ideal femenino y las normas de comportamiento que éstas debían de seguir en diversos ámbitos de la vida, no siempre reflejó los modelos impuestos idealmente, pues las dinámicas cotidianas las llevaron a ocupar espacios, a desempeñar actividades y realizar acciones individuales y colectivas, que no estaban diseñados para éstas por considerarse eminentemente masculinos pero que sus propias necesidades próximas, como madres, esposas, hijas, casadas, solteras, viudas, les permitió estar presentes y activas en la vida pública.

### **2.3.2. Realidad cotidiana de las mujeres zacatecanas**

Tal como lo muestran los censos, padrones e informes de gobierno de la primera mitad del siglo XIX, la dinámica poblacional en Zacatecas, al igual que en otros estados de la República, permiten dar cuenta de algunos aspectos no sólo del comportamiento demográfico, sino que también arrojan datos para la comprensión de la realidad cotidiana de hombres y mujeres zacatecanas de aquella época.

---

<sup>455</sup> Al respecto puede verse Aresti, Nerea, “El ángel del hogar y sus demonios. Ciencia, religión y género en la España del s. XIX”, pp. 363-394, en *Revista de historia contemporánea*, 21, 2000.

En términos generales puede decirse que los primeros cincuenta años decimonónicos en Zacatecas evidenciaron un crecimiento poblacional importante, pese a las epidemias y enfermedades acaecidas en este estado en las décadas de los 30 y los 40, mismas que implicaron un descenso en cuanto el número de habitantes en la entidad; esto es, “a lo largo de siete décadas del siglo XIX la población de Zacatecas aumentó considerablemente”.<sup>456</sup>

Durante las primeras décadas del siglo XIX, en este estado había más mujeres que hombres; dato que nos permite afirmar que no todas ellas estuvieron asignadas al espacio doméstico o privado, desempeñando actividades del hogar, del cuidado de los hijos e hijas o recibiendo instrucción para su buen desempeño social; esto es, siendo exclusivamente amas de casa y estando bajo el cuidado y protección de un varón. Como se abordará en los siguientes capítulos, una gran cantidad de mujeres desempeñaron actividades laborales y comerciales para el sustento de sus familias; en la práctica fueron jefas del hogar, tomaban decisiones, manifestaban su voluntad, realizaban actos jurídicos, ejercían una ciudadanía civil, realidad que contrastó con los ideales impuestos social y legalmente por los códigos civiles.

Como puede verse en el cuadro 3, en 1793 según el *Padrón de Revillagigedo* existía en la intendencia de Zacatecas una población de 117,945 habitantes. Según el censo de *Navarro y Noriega*, en 1810 había 140,723. En cambio, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística muestra que en 1828 Zacatecas tenía una población de 274,537 habitantes. Mientras que en la mitad del siglo XIX, en 1852, las fuentes de Juan N. Almonte muestran que la población zacatecana ascendía a 356,024.

---

<sup>456</sup> Pérez Toledo, Sonia, “Zacatecas en la primera mitad del siglo XIX. La población del estado y la ciudad capital”, pp. 377-412, en *Signos*, México, Anuario de Humanidades, UAM-I, año IX, 1995, p. 383.

**Cuadro 2**  
**Población de Zacatecas 1793 – 1852**

<b>Año</b>	<b>Fuente</b>	<b>Población</b>
1793	Padrón de Revillagigedo	117,945
1810	Navarro y Noriega	140,723
1824	Instituto Nacional de Geografía y Estadística	247,295
1826	Memoria de 1827	272,901
1828	Instituto Nacional de Geografía y Estadística	274,537
1830	Instituto Nacional de Geografía y Estadística	290,044
1832	Instituto Nacional de Geografía y Estadística	314,121
1834	Instituto Nacional de Geografía y Estadística	331,781
1836	Instituto Nacional de Geografía y Estadística	264,505
1838	Instituto Nacional de Geografía y Estadística	273,575
1848	Memoria de 1849 (no incluye Aguascalientes)	289,738
1849	Memoria de 1850 (no incluye Aguascalientes)	279,286
1852	Juan N. Almonte	356,024

Fuente: Pérez Toledo, Sonia: “Zacatecas en la primera mitad del siglo XIX. La población del estado y la ciudad capital”, en *Signos*, Anuario de Humanidades, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Año IX, México, 1995, p. 384.

Hacia 1826 los hombres constituían el 48% de la población, mientras que las mujeres el 52%. En cambio, para 1848 los porcentajes aumentaron respecto al número de varones, pues constituyeron el 48.8%, frente al 51.6% de quienes se consideraba el sexo débil.<sup>457</sup> Y, como se verá el número de hombres casados superó al de las mujeres, no así de las viudas que aumentó considerablemente en la segunda mitad del siglo XIX.

Ahora bien, sobre todo en lo que se refiere al primer federalismo en Zacatecas, la actividad económica que generó mayor riqueza en la entidad fue la actividad minera, “la cual aportó entre 1836 y 1835 el 46.5% de la producción nacional de plata (seis millones de pesos aproximadamente)”,<sup>458</sup> lo que transformó al estado en un importante actor político en todo el país. Sin embargo, también se desarrollaron otras actividades económicas como el comercio, la agricultura y la ganadería, espacios que no estuvieron exentos de la participación femenina.

<sup>457</sup> Pérez Toledo, Sonia, “Zacatecas en la primera mitad del siglo XIX. La población del estado y la ciudad capital”, pp. 377-412, en *Signos*, México, Anuario de Humanidades, UAM-I, año IX, 1995, p. 384.

<sup>458</sup> De Vega, Mercedes, “La formación del Estado nacional (1824-1857). Zacatecas durante los primeros años del federalismo”, pp. 90-110, en Flores Olague, Jesús, Mercedes de Vega, Sandra Kuntz Ficker y Laura de Alizal, *Historia breve de Zacatecas*, Zacatecas, Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, primera reimp., 2012, p. 104.

Las características ocupacionales en el estado estuvieron relacionadas con la producción argentífera, pero también con otras actividades u oficios oficialmente reconocidos tales como: la artesanal, servicios diversos, comercio, agrícola, profesiones liberales, construcción, etc., las cuales estaban ocupadas principalmente por varones, quienes constituyeron para la segunda mitad del siglo XIX el 60.7% de la población económicamente activa.<sup>459</sup> Esto no significa que las mujeres no desempeñaran algunos de estos oficios o profesiones, ellas estuvieron presentes, fueron artesanas, comerciantes, costureras, aguadoras; años más tarde maestras, abogadas, médicas, etc. Lo que se puede afirmar, luego de la lectura de estos padrones, es que por tratarse de datos oficiales estaban completamente dirigidos a las actividades masculinas y por tanto no consideraron importante reflejar, por ejemplo, el trabajo doméstico que realizaron mayoritariamente las mujeres y que sostuvieron la economía de los hogares y de una sociedad estratificada por sexo, etnia, condición religiosa e, incluso, nacionalidad.

Como se adelantó, esto no significa que las mujeres no realizaran ninguna actividad económica y se hayan ceñido al ideal femenino impuesto en aquella época; muchas de ellas no estuvieron asignadas a la vida matrimonial, al espacio doméstico, cuidado del hogar y de los hijos, o a la vida conventual, tal como la normativa de principios del siglo XIX lo reguló. Si bien no existen suficientes fuentes que así lo muestren, hubo actividades, ocupaciones y oficios que desarrollaron las mujeres, por lo que puede afirmarse que éstas tuvieron un papel activo en la sociedad y en la economía zacatecana. Principalmente se dedicaron al servicio doméstico, pero también fueron pequeñas y medianas comerciantes o artesanas de establecimientos textiles o tabacaleros, o bien las esposas de los artesanos que colaboraron dentro de talleres familiares en la producción.<sup>460</sup>

Comúnmente fueron las viudas las que se ocuparon en estas actividades, sin embargo también pudimos encontrar mujeres casadas y solteras que desarrollaron diversas actividades económicas para el sustento de ellas o de sus familias. Muchas, incluso, fueron jefas de familia ante la ausencia del padre o del esposo.

---

<sup>459</sup> Pérez Toledo, Sonia, "Zacatecas en la primera mitad del siglo XIX. La población del estado y la ciudad capital", pp. 377-412, en *Signos*, México, Anuario de Humanidades, UAM-I, año IX, 1995, p. 406.

<sup>460</sup> Pérez Toledo, Sonia, "Zacatecas en la primera mitad del siglo XIX. La población del estado y la ciudad capital", pp. 377-412, en *Signos*, México, Anuario de Humanidades, UAM-I, año IX, 1995. 406.

Debe decirse que como la sociedad zacatecana fue altamente estratificada y jerárquica esto también impactó en las actividades que las mujeres podían desarrollar fuera del espacio doméstico. Por ejemplo, el censo que muestra a la población de 1793 muestra que el total de habitantes de la sociedad minera colonial ascendía a 117,945 personas. De las cuales 33 eran europeas, 19,259 españolas, 12,065 indias, 14,341 mulatas y 13,276 castas (véase cuadro 3).

**Cuadro 3**  
**Composición de la población femenina en 1793**

		<b>Población Total</b>
Europeas	33	494
Españolas	19,259	37,074
Indias	12,065	24,756
Mulatas	14,341	28,655
Castas	13,276	26,966
		117,945

Fuente: Cuadro elaborado por Sonia Pérez Toledo sobre la composición de la población zacatecana del *Censo de Revillagigedo* de 1793. En “Zacatecas en la primera mitad del siglo XIX. La población del estado y la ciudad capital”, pp. 377-412, en *Signos*, México, Anuario de Humanidades, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, año IX, 1995, p. 381.

Lo que hace suponer que ante el gran número de indias, mulatas y castas, el cual ascendió a 39,682 mujeres, existió también un considerable aumento de las actividades comerciales y laborales femeninas para el sostenimiento de las familias de la élite zacatecana. Y, aunque luego de la Independencia, con la declaración de la igualdad jurídica, se eliminó la división social estamental, lo cierto es que la condición económica femenina no implicó los mismos cambios.

Por otro lado, en lo que se refiere a la familia zacatecana, ésta a finales del siglo XVIII y principios del XIX se consideró como un conjunto de personas relacionadas entre sí, cuya comunidad se circunscribía en una “casa familiar”, por lo tanto era considerado un “grupo doméstico”; y, además, la autoridad dentro de la unidad familiar estaba a cargo del padre.<sup>461</sup> En lo que respecta a la educación femenina, a las mujeres se les instruía para la vida en familia o en el convento, por eso, el lugar que debían ocupar era el hogar y las

<sup>461</sup> García González, Francisco, *Familia y sociedad en Zacatecas. La vida de un microcosmos minero novohispano 1750-1830*, Zacatecas, Colmex, UAZ, 2000, p. 62.

tareas en las que había que prepararse eran “la crianza de los hijos, la administración de la vida doméstica, la transmisión de las buenas costumbres, la instrucción y la práctica religiosa.”<sup>462</sup>

En el caso de Zacatecas, la Iglesia ejercía una importante influencia sobre la vida de las mujeres, de ahí que desde 1613 se buscó la construcción y apertura de conventos femeninos o colegios en donde concurrieran niñas para su instrucción,<sup>463</sup> lo cual no se llevó a cabo sino hasta el siglo XVIII, cuando se fundó el Colegio de Niñas de los Mil Ángeles Marianos, con el que se impulsó la educación de carácter institucional para consolidar la enseñanza en el catolicismo, ofreciendo a las mujeres la posibilidad de hacer vida contemplativa o para que cumplieran con las “labores propias de su sexo”, instruyéndolas en el gobierno de sus casas o bien para curar y atender a sus maridos o hijos si es que los tuviesen.<sup>464</sup>

La escuela que ofreció este Colegio tuvo un carácter público en la idea que mandataba el *Concilio de Trento*, es decir, se impulsó la educación popular para consolidar el catolicismo. Posteriormente se abrieron escuelas gratuitas que combinaron la enseñanza en principios religiosos con el aprendizaje de las letras.<sup>465</sup> Sin embargo, no todas las niñas aprendieron a leer y a escribir en el Colegio de los Mil Ángeles, pues su finalidad era formar a las mujeres en la fe cristiana, además de que, como lo dictaba la costumbre, la instrucción dependía de los donativos que la familia ofreciera para ello.<sup>466</sup>

Luego de la consumación de la Independencia en México se configuró un discurso liberal con principios secularizadores y laicos, que intentaba modernizar y homogeneizar a la sociedad por medio de la educación. En cuanto al papel de la mujer ya no se reflejaba la pasividad en la instrucción sino que se le consideraba como parte importante en la

---

<sup>462</sup> Recéndez Guerrero, Emilia, *Historia en construcción... Op. Cit.*, p. 60.

<sup>463</sup> Véase Recéndez Guerrero, Emilia, *Historia en construcción... Op. Cit.*, y *Tres siglos de diálogo sobre la mujer. Arte, Historia y Literatura*, Zacatecas, UAZ, 2008.

<sup>464</sup> Cabe destacar que en el siglo XVIII Juan Ignacio María de Castorena y Urzúa Goyeneche y Villareal anticipó la orientación pedagógica de las doncellas o mujeres honestas y virtuosas, al solicitar permiso a la Audiencia de Guadalajara para que en Zacatecas se contara con un lugar para que las niñas pudieran ser formadas en una vida de recogimiento; aprobándose en 1721 la fundación del Colegio de Niñas de los Mil Ángeles Marianos. Román Gutiérrez, Ángel: “Castorena y Urzúa, iniciador de la educación femenina en Zacatecas. El Colegio de Niñas de los Mil Ángeles Marianos”, en Gutiérrez Hernández, Norma y Ángel Román Gutiérrez (coords.), *Historia de la educación y difusión de la Historia de Zacatecas*, Zacatecas, UAZ, 2012, pp. 41-43.

<sup>465</sup> *Ibidem* p. 43.

<sup>466</sup> Recéndez Guerrero, Emilia, *Historia en construcción, Op. Cit.*, p. 77.

educación y en la familia, pues se les trataba como “madres de los nuevos hombres” que inculcaban el patriotismo en el hogar, eran defensoras de la vida privada, transmisoras de las costumbres y de la ética laboral para el progreso, es decir, se les enaltecó como cuidadoras y transmisoras del nuevo orden social.<sup>467</sup>



---

<sup>467</sup> Ortiz Sánchez, Lourdes: “La presencia de la mujer en la obra de Lizardi”... p. 120.



### CAPÍTULO III

#### PRÁCTICAS LITIGIOSAS JUDICIALES Y CONDICIÓN CIVIL DE LAS MUJERES ZACATECANAS (1827-1852)

*Salomé Rodríguez del Real,  
de esta vecindad, mayor de edad y en representación propia,  
ante Ud. como sea más conforme a derecho digo...*  
(Causa civil sobre deuda de pesos, 19 de mayo 1843).

El objetivo de este capítulo es indagar sobre la práctica litigiosa de las mujeres zacatecanas en la primera mitad del siglo XIX, en concreto entre los años de 1827 a 1852, en materia de derecho civil o derecho privado. La cual se entiende como conjunto de acciones y ejercicio de derechos<sup>468</sup> individuales respecto a conflictos derivados de las relaciones familiares, matrimoniales y patrimoniales; así como a las controversias sobre los bienes y las diferentes formas de adquisición y transmisión de los mismos.

En este orden de ideas, se pretende mostrar las permanencias y continuidades entre el ideal femenino impreso en la legislación y los contrastes en las formas de comportamiento; así como determinar su actuación con base en diferencias por estado civil, nacionalidad, estrato social o actividad económica o comercial.

Este apartado también muestra la relación entre el deber ser y el ser femenino; entre lo establecido idealmente en la norma civil y lo que en la realidad, en la práctica y en la cotidianidad vivieron las zacatecanas para ejercer sus derechos. La consulta de fuentes de archivo en el presente capítulo permitieron verificar cómo las mujeres acudían a las instancias judiciales, cuáles eran las prácticas litigiosas civiles más comunes, qué ejercicio de poder encontramos entre ellas y sus parientes varones, con las autoridades y en relación con otras mujeres; además, qué conflictos vivían desde su condición al concurrir a los

---

<sup>468</sup> Facultad de acudir ante las autoridades judiciales bajo determinadas condiciones y circunstancias que les estaba concedido a las mujeres, es decir, con la autorización del marido, de un juez o bien mediante un apoderado o tutor legal.

tribunales o a instancias judiciales los cuales eran lugares públicos y altamente masculinizados.<sup>469</sup>

### **3.1. Ideal femenino de la primera mitad del siglo XIX y condición civil de las mujeres zacatecanas**

El ideal femenino hace referencia a un sistema de concepciones, doctrinas y proyectos sobre “la mujer” que durante la primera mitad del siglo XIX se gestaron en México. En ese sentido debe decirse que en la construcción y definición del modelo de nación mexicana se fue conformando un estereotipo de la mujer,<sup>470</sup> el cual “definió la regla con que se midió” a todas las mujeres “de casas, calles, plazas y tribunales”<sup>471</sup> de la época.

“La mujer” como idea, abstracto o modelo, tuvo sus fuentes en los ensayos, proyectos de nación, discursos, literatura y legislación que se produjo en ese tiempo.<sup>472</sup> Por lo que los discursos y concepciones sobre la misma la trataron como un “estándarte de la nación (...) sublimadas como mujeres-madres, protectora-educadora, que permite el reposo del guerrero, sea este federalista o centralista, liberal o conservador.”<sup>473</sup> De ahí que los estereotipos –sobre la femineidad– que quedaron impresos en la legislación y en el imaginario colectivo estuvieron ligados a la inferioridad, la necesidad de protección, la obediencia y la subordinación de las mujeres a un jefe o a un varón de la familia.<sup>474</sup>

Con respecto a la inferioridad se consideraba que éstas tenían “menos calidad” de persona que los hombres; y que ellos eran superiores en fuerza y dignidad. Aspecto que, como se vio en el capítulo I, tuvo su fuente en las concepciones aristotélicas y platónicas que posteriormente se vieron reforzadas en la normativa medieval; ejemplo de ello fue lo regulado por las *Siete Partidas*, las cuales disponían que “la mujer no era de tan buen estado y condición como el varón.”<sup>475</sup>

---

<sup>469</sup> Se revisaron aproximadamente 383 expedientes, de los cuales 76 corresponden a juicios en los que están involucradas las mujeres directamente, lo que implica que del total de los casos revisados el 19.84% representa a las prácticas litigiosas femeninas en materia civil.

<sup>470</sup> Véase Tuñón, Julia, *El álbum de la mujer. Antología ilustrada de las mexicanas. El siglo XIX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, vol. III, 1991; Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres de la ciudad de México*, México, Siglo XXI, 1988; y Ramos Escandón, Carmen, *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, México, Colegio de México, 2da. ed., 2006.

<sup>471</sup> Tuñón, Julia, *El álbum de la mujer... Op. Cit.*, p. 13.

<sup>472</sup> *Idem.*

<sup>473</sup> *Idem.*

<sup>474</sup> Arrom, Silvia Marina, *Op. Cit.*, pp. 74-104.

<sup>475</sup> *Partidas* 4, 23, 2.

Con base en lo antes dicho, los códigos civiles mexicanos de la primera mitad del siglo XIX regularon el actuar femenino de la misma manera que lo hicieron con los menores de edad, salvo algunas normas que les reconocían determinada autoridad para con sus hijos e hijas. Sin embargo, en el análisis de los litigios de la primera mitad del siglo XIX se pudo observar que esta concepción de inferioridad y subordinación fue dejando de invocarse paulatinamente, ya que hacia a 1850 ellas comenzaron a presentarse en juicio sin la autorización de un varón y, además, en las demandas argumentaban que se representaban a sí mismas o a sus hijos e hijas; aunado a ello, los archivos consultados nos permitieron ver que pocas mujeres, al concurrir a los tribunales civiles, acudieron al estereotipo de sumisa, desprotegida o débil.

Debe advertirse, también, que en el imaginario existía la idea de que por la menor condición de las mujeres, por debilidad de cuerpo, mente y carácter debían concedérseles disposiciones protectoras. Por ello, no era difícil encontrar normas que resguardaran la maternidad y la reputación de las mujeres o que pretendieran salvaguardar el honor femenino, mismas que reforzaron el estereotipo femenino ligado a la maternidad. Al respecto, debe destacarse que éste “se entendía como la conservación de la honra sexual y la reputación de la virtud”,<sup>476</sup> por lo que estuvieron constantemente vigiladas.

Frente a la protección femenina existieron determinadas restricciones. A cambio de su salvaguarda debían obediencia. Lo que se puede observar en las normas que regulaban el matrimonio: “el esposo debe protección a su mujer; la mujer debe obediencia al marido”. O bien estaba obligada a residir con él o a seguirle a donde quiera que fuera.<sup>477</sup>

La subordinación se tradujo como el estatus o lugar social y jurídico inferior con respecto al esposo y en relación con el ejercicio de la patria potestad y la administración de los bienes familiares. Lo primero debido a la diferenciación de los papeles sexuales, que trajo como consecuencia el establecimiento de normas que permitiesen que los varones controlaran la conducta y el cuerpo de las mujeres. Y lo segundo, por ejemplo, con el hecho de que a los maridos se les permitiera controlar la mayor parte de los bienes y transacciones legales de las esposas.<sup>478</sup>

---

<sup>476</sup> Carner, Françoise, “Estereotipos femeninos en el siglo XIX”, pp. 99-111, en Ramos Escandón, Carmen (coord.), *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, Colegio de México, 2da. edición, 2006, p. 101.

<sup>477</sup> Artículos 117, 8 y 16 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado Libre de los Zacatecas*, 1829.

<sup>478</sup> Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres de la ciudad de México... Op. Cit.*, pp. 74-104.

Una de las continuidades que puede evidenciarse del modelo femenino colonial hasta el ideal de mujer de la primera mitad del siglo XIX fue que ésta se le concentró en la vida familiar, en el matrimonio o en la vida religiosa, en el cuidado de los hijos e hijas y del hogar. Además, se consideró que debían ser honradas, discretas, recatadas, pudorosas, dependientes de un varón. Por lo tanto, se les destinó a la maternidad y a la crianza de los hijos o bien a la instrucción y cultivo de los valores cristianos.

La condición civil de las mujeres de la primera mitad del siglo XIX respondió a un ideal, pero también a una práctica real y concreta que, posteriormente, permitió un cambio de mentalidades sobre los espacios que podían ocupar, pues, como se verá en los capítulos siguientes, hacia 1857 comenzó a regularse la actuación femenina en el espacio público.

Atender a una concepción sobre la feminidad decimonónica obliga no sólo a estudiar los rasgos ideológicos dominantes y condicionamientos que incidieron en la significación de “la mujer”, sino también a las prácticas cotidianas que den cuenta de la realidad marcada por el género, nacionalidad, etnia, estrato social, estado civil y/o actividad económica.

Por ello, la hipótesis que sostenemos es que más que una disociación entre las normas y la práctica cotidiana, existe un reflejo entre los ideales o modelos que forman parte de un imaginario colectivo plasmado en determinada legislación y las diferentes formas de vivir la condición civil femenina zacatecana que pueden dar cuenta de cómo lo establecido en la legislación civil fue efectivamente practicado o transgredido.<sup>479</sup>

Esto es porque la condición civil de las mujeres, definida y proyectada en un cuerpo legal, también evidenció imbricadas y reticulares formas de vivir los discursos, en lo individual y en lo colectivo, a través de determinadas prácticas cotidianas.

Las leyes, aunque abstracciones o proyecciones, forman parte de la realidad de una sociedad, existen como imaginarios, como modelos perseguidos; por lo tanto, producen y reproducen una forma de pensar y crean determinadas identidades en cada tiempo, espacio, por lo que cada persona según su sexo adquiere sus matices condicionadas por género, clase social, etnia, nacionalidad, etc.<sup>480</sup> Mismas que otorgaron, como se verá en los

---

<sup>479</sup> Por transgresión se entiende el acto de quebrantar, desobedecer o violar una norma, ley, reglamento o estatuto.

<sup>480</sup> Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres de la ciudad de México... Op. Cit.*, p. 70.

siguientes apartados, un estatus a las mujeres de conformidad con su lugar dentro de las relaciones matrimoniales.

### 3.1.1. Condición legal de las mujeres y el matrimonio

Al igual que en la mayoría de las sociedades decimonónicas, la sociedad zacatecana propuso que el destino de sus mujeres fuera el matrimonio. En ese sentido, una de las permanencias culturales a través de la historia fue que en la familia y el matrimonio a los hombres se les haya considerado como autónomos, completos y productores, cuyo trabajo era considerado útil socialmente; en cambio a las mujeres se les consideró en razón de su papel reproductor y doméstico, no se consideró que pudieran asegurar su subsistencia por ellas mismas; pues la carga que se les otorgó fue con base en el servicio que debía prestar a la familia, al esposo y a los(as) hijos(as):

La joven aparece como pasiva. Los padres la casan, la dan en matrimonio. Los muchachos se casan, toman a la mujer. Buscan en el matrimonio una expansión, una confirmación de su existencia (...) Él es el productor, quien supera el interés de la familia hacia el de la sociedad, edificando el porvenir colectivo y por ello a la trascendencia. Ella está destinada a la conservación de la especie y al mandamiento del hogar, es decir, a la inmanencia.<sup>481</sup>

Sin embargo, debe destacarse que no todas las mujeres respondieron a los modelos o ideales establecidos, puesto que las grandes diferencias por situación social, económica, o laboral, así como por estado civil, nacionalidad o etnia, marcaron una forma de vivir muy diferente a las concepciones sobre “la mujer” y la “la feminidad” impresa en la normativa civil de aquel tiempo.

En la América hispánica, los factores que intervinieron en la formación de la familia y a través del matrimonio estaban sujetos a un control religioso y social. En el México Independiente, las primeras definiciones legales sobre el matrimonio provenían –como se vio– del catolicismo,<sup>482</sup> especialmente de las normas contenidas en el *Concilio de Trento (1545-1563)*.<sup>483</sup>

---

<sup>481</sup> Beauvoir, Simone, *El segundo sexo*, México, Sudamericana, 2012, p. 377.

<sup>482</sup> La tradición romano-católica ofreció su propia concentración sistemática de las enseñanzas bíblicas, patristicas y medievales sobre el matrimonio en el trabajo del *Concilio de Trento*.

<sup>483</sup> El cual establecía que el matrimonio era vínculo perpetuo e indisoluble entre un hombre y una mujer; y para que pudiera ser considerado verdadero y legal debía realizarse ante los jueces eclesiásticos o párrocos, con determinadas solemnidades. Véase Cánones del Sagrado Sacramento del Matrimonio, Sacramento del

En el análisis de los códigos civiles de la primera mitad del siglo XIX (y sus fuentes legales acerca del matrimonio) se evidenció una regulación y trato asimétrico entre hombres y mujeres. Esto por las propias condicionantes de género de quiénes elaboraron las leyes, en las costumbres imperantes en aquel tiempo y en las nuevas ideas sobre la instauración de un orden familiar básico, donde las desigualdades sexuales fueron subrayadas por la Iglesia.<sup>484</sup> Por lo que la principal concepción que quedó impresa en la legislación civil fue que “el marido dominaba a la esposa, al hijo y a cualquier otro individuo en la casa; éstos a su vez, se subordinaban voluntariamente a dicha autoridad.”<sup>485</sup> Y, aunque la Iglesia dictaba los cánones, ideales y modelos, era la familia quien moldeaba la experiencia tanto de hombres como de mujeres de forma más directa.

Además, el matrimonio era un momento decisivo para la sociedad, debido a que no sólo se trataba de la unión de un hombre y una mujer, sino que con él se afianzaban relaciones políticas, se aseguraba el patrimonio y un estatus social. Y a través de éste se accedía a relaciones sociales y se tenía un determinado lugar en la sociedad, por lo que también hilvanó la condición civil de las mujeres.

En ese sentido cabe recordar que en la Nueva España había tres estados en la vida de las mujeres con respecto a la familia, los cuales eran definidos en torno a la relación que éstas guardarán dentro del matrimonio: 1) doncella, en el cual la mujer o niña eran preparadas para el matrimonio; 2) casada; y 3) fuera del estado matrimonial, podía ser viuda o soltera.<sup>486</sup>

Las doncellas entraban a la familia por nacimiento y, según el estrato social, se les instruía para el matrimonio. Por ejemplo, a las niñas de la aristocracia se les enseñaba a tejer, bordar y aprender la fe cristiana, en cambio a las niñas de estratos populares muchas veces se dedicaban primero a realizar trabajos de adultos como recoger leña, llevar comida a los campesinos y, una vez realizadas las labores del campo, ayudaban en los quehaceres

---

Matrimonio, Sesión XXIV, *Concilio de Trento*. Latre, Mariano: *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, López de Ayala (trad.), Imprenta de don Ramón Martín Indar, Barcelona, 1874.

<sup>484</sup> Lavrin, Asunción, *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI -XVIII*, México, Grijalbo, 1989, p. 37.

<sup>485</sup> Boyer, Richard, “Las mujeres, la mala vida y la política de matrimonio”, pp. en Lavrin, Asunción, *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica... Op. Cit.*, p. 271.

<sup>486</sup> Giraud, François, “Mujeres y familia en Nueva España”, pp. en Carmen Ramos Escadón, *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, Colegio de México, 2da. ed., 2006, p. 67.

domésticos.<sup>487</sup> También se les educaba en valores tradicionales y principios cristianos de obediencia al padre y a los hermanos. Legalmente estaban bajo la patria potestad de su padre o de un tutor y cuando se casaban la tutela pasaba al esposo y la educación que recibían era para el matrimonio:

Hija mía de mis entrañas nacida, yo te parí y te he criado (...) Si no eres la que debes, ¿cómo vivirás con otros, o quién te querrá por mujer? (...) Sirve y da aguamano á tu marido, y ten cuidado de hacer bien el pan. Las cosas de casa ponlas como conviene (...) por dónde, hija, fueres, ve con mesura y honestidad, no apresurada, no riéndote, ni mirando de lado como á medio ojo, ni mires á los que vienen de frente ni á otro alguno en la cara, sino irás tu camino derecho, mayormente en presencia de otros. De esa manera cobrarás estimación y buena fama (...). Tendrás cuidado de la hilaza y de la tela y de la labor y serás querida y amada (...) y así podrás tener segura la vida, y en todo vivirás consolada. Y por todos esos beneficios no te olvides de dar gracias á dios.<sup>488</sup>

La formación que recibían las doncellas era para ser buenas esposas, pues en muchas ocasiones la alianza matrimonial implicaría un beneficio para la familia; también se les educaba en la virtud y en el valor de la virginidad, la cual era constantemente vigilada a través del control del cuerpo de las mujeres. Además, se tenía una especial inquietud porque las niñas fueran educadas en la honestidad, en la obediencia y en la fidelidad o para que pudieran hacer una vida de recogimiento.

Con el matrimonio se adquirían una serie de derechos y de obligaciones, los cuales principalmente eran definidos y asignados diferencialmente: el socorro, la asistencia, la fidelidad y la ayuda mutua se asignaban tanto al marido como a la esposa; la manutención era una responsabilidad del varón, de ahí su rol de proveedor; las mujeres, en cambio, debían obediencia, por lo que dependían de las autorizaciones de sus maridos para conducirse en los diferentes ámbitos de la vida pública.<sup>489</sup>

En Zacatecas las prácticas matrimoniales tenían muchos elementos religiosos: información social sobre la futura relación matrimonial, libre consentimiento de los contrayentes, amonestaciones, ceremonia ante el párroco, la velación y la cohabitación. Aunque no se vieron exentas de la participación de prácticas civiles, una vez que comenzó a aplicarse la normativa de Nuevo Régimen en las primeras décadas del siglo XIX. Aunque,

---

<sup>487</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>488</sup> Vigil, José M., *La mujer mexicana. Estudio escrito y dedicado a la distinguida Señora doña Carmen Romero Rubio de Díaz*, México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1893, pp. 6 y 7.

<sup>489</sup> Tal como se proyectó en el *Código Civil para el Gobierno del Estado de los Zacatecas* de 1829.

para finales del XVIII comenzaron a observarse las ordenanzas y cédulas reales, así como las reglas de la *Pragmática Real sobre el Matrimonio (1776)*, lo cual evidenció que había mayor injerencia de las autoridades civiles en las uniones matrimoniales.<sup>490</sup>

De ahí que en el código civil de Zacatecas de 1829 se sumaran los diversos esfuerzos por parte de las autoridades estatales para restarle poder a la Iglesia pues, establecía que “la ley no consideraba el matrimonio sino bajo sus respetos civiles y políticos,”<sup>491</sup> lo que al menos de manera enunciativa ya se vislumbraba la intención secularizadora del estado moderno.

Otro aspecto que debe destacarse es que uno de los principios establecidos en la legislación civil era que la organización de la familia, institución considerada de orden natural, debía basarse en la unión de los miembros que las componían y con “inclinación presunta del cabeza de familia en la transmisión de los bienes.”<sup>492</sup>

Puede observarse que en las primeras décadas del siglo XIX ese pensamiento permeaba en la sociedad zacatecana, pues el 25 de mayo de 1828 se publicó en el Periódico *El Imparcial* una nota sobre el matrimonio y la legislación francesa. En ella se lee que las familias eran el plantel del Estado y el matrimonio era la institución que le daba forma,<sup>493</sup> por consiguiente, se consideraba que si bien debía seguir las formalidades necesarias y distinguidas en la leyes civiles de todas las naciones civilizadas, también era importante publicar a la par de estas normas las doctrinas de Portalis, un jurista francés que como se vio en capítulo anteriores defendió las ideas tradicionales sobre la familia y el matrimonio.<sup>494</sup>

Portalis consideraba que el “matrimonio era el que formaba a las familias”, que las reglas y solemnidades que se seguían para celebrar el matrimonio debían tener un lugar distinguido en la legislación civil de todas las naciones civilizadas. Además debía reconocerse que el matrimonio no era sólo un contrato civil o eclesiástico, sino que debía tratarse como “la sociedad del hombre y de la mujer, que se unen para perpetuar la especie,

---

<sup>490</sup> Márquez García, Rosalba, “El matrimonio en Zacatecas: perspectiva civil y religiosa en el siglo XVIII”, Tesis de Licenciatura en Historia, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2003. p. 43.

<sup>491</sup> Artículo 53, *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas, 1829*.

<sup>492</sup> Discurso preliminar del *Código Napoleón* de 1804.

<sup>493</sup> *El Imparcial. Periódico político literario*. A.I. No. 45, Zacatecas, mayo 25 de 1828, AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), 22 de mayo 1828.

<sup>494</sup> Jean-Étienne-Marie Portalis (1 abril 1746 – 25 agosto 1807), uno de los jurisconsultos que redactaron el *Código Napoleón* de 1804.



para ayudarse, con socorros mutuos, á soportar el peso de la vida, y para dividir su común destino”. Seguido de ello debía verse como “un acto natural, necesario, establecido por el Creador mismo” y por lo tanto “la ley no podía forzar las opiniones religiosas de los ciudadanos, no debía ver sino franceses, como la naturaleza no veía sino hombres.”<sup>495</sup>

En Zacatecas, durante las primeras décadas del siglo XIX, para contraer matrimonio había que realizar lo estipulado por el derecho canónico y por el derecho indiano para que surtiera efectos jurídicos y sociales. De ahí que el matrimonio fue definido y practicado con base en el derecho romano, el derecho canónico y el incipiente derecho civil.

En ese sentido, debe resaltarse “el control eclesiástico sobre el matrimonio era aún más amplio que el del Estado.”<sup>496</sup> Es por ello que se seguía la normatividad establecida tanto por el *Concilio de Trento* como por las *Siete Partidas* con respecto a los rituales de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer. Por ejemplo, las amonestaciones, la celebración ante testigos, el libre consentimiento de los contrayentes. En las *Partidas*, específicamente, se estableció la “promesa de matrimonio”, el sermón, la confesión, los rigores de la moralidad dentro del matrimonio, el control de la sexualidad, el concepto de honor, entre otras, que fueron trasladados a las colonias americanas y que adquirieron sus propias especificidades regionales.

Si bien los ritos religiosos y civiles matrimoniales adoptados en los usos y costumbres novohispanos tuvieron como base una transmisión occidental, debe destacarse que también se encuentran elementos de ceremonias aplicadas en el mundo indígena, como: intervención tanto de familiares como de la comunidad en dicha celebración, el compromiso, los festejos acompañados de comida desde el momento del compromiso, el intercambio de regalos y la ceremonia pública.<sup>497</sup> Y, es de notar que, el matrimonio en Zacatecas fue uno de los mecanismos primordiales para mantener la riqueza y el prestigio social.<sup>498</sup>

---

<sup>495</sup> *El Imparcial. Periódico político literario*. A.I. No. 45, Zacatecas, mayo 25 de 1828, AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), 22 de mayo 1828.

<sup>496</sup> Sobre la reglamentación y principios del matrimonio véase Lavrin, Asunción: *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica...* 1- 55.

<sup>497</sup> Márquez García, Rosalba, “El matrimonio en Zacatecas: perspectiva civil y religiosa en el siglo XVIII”, Tesis de Licenciatura en Historia, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2003, p. 80.

<sup>498</sup> García González, Francisco, *Familia y sociedad en Zacatecas. La vida de un microcosmos minero novohispano 1750-1830*, Zacatecas, Colegio de México, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2000, p. 60.

Aunado a ello, la vida de las mujeres estaba controlada familiar, social y jurídicamente por el matrimonio y por las relaciones filiales resultantes del mismo. Con ello el poder económico, los lazos y compromisos paterno-filiales de solidaridad que existían entre la élite zacatecana se consolidó a través de las alianzas matrimoniales.

Por otro lado, antes de contraer matrimonio, podía realizarse una promesa mutua de casamiento. Los esponsales fue una figura especialmente regulada en las *Siete Partidas* y *Leyes de Toro*, y constituía una especie de acuerdo para que en un determinado momento se realizara la unión matrimonial.

En esta forma, debe recordarse –como se deduce de los documentos de archivo consultados– que en el Zacatecas del siglo XVIII existió un número considerable de demandas por incumplimiento de promesa de matrimonio, promovidas por mujeres. Una de las constantes en estas demandas era la salvaguarda del honor femenino al no cumplirse la promesa de matrimonio, pues la integridad, el valor moral que debía guardar la mujer, sería cuestionada y por lo tanto se vería devaluada y despreciada no sólo en la familia sino por la sociedad en general. Por eso, era común encontrar en los escritos de demanda de aquella época que se acudía constantemente al estereotipo de mujer frágil, virtuosa, honrada como un medio para conseguir que finalmente se realizara el matrimonio.<sup>499</sup>

Al respecto, en el Zacatecas de la primera mitad del siglo XIX, el único caso que se ha encontrado al respecto dentro de las causas civiles fue el que hizo referencia a la demanda por promesa o esponsales, hecho por don Lucas Vences y doña María del Refugio Bustos, el 7 de noviembre de 1836. En dicha solicitud, se observó cómo es que el sr. Vences pidió al juez otorgara consentimiento para poder contraer matrimonio con María del Refugio Bustos, ya que una vez que se había realizado la promesa de matrimonio el padre de Refugio se negó a otorgar el permiso:

Lucas Vences de esta capital como mejor proceda de derecho ante Ud. comparezco y digo que habiendo tratado esponsales con doña María del Refugio Bustos, di los pesos que exige la política pidiéndole a su padre don Lino Bustos, pero como este señor se haya negado a una tan legal solicitud (...) solicito a Ud. que usando de la facultad que le confieren las leyes, mande sacar de su casa a mi pretensa; y dar el consentimiento que le es debido, para que se verifique el matrimonio que solicito, que es justicia.<sup>500</sup>

<sup>499</sup> Recéndez Guerrero, Emilia, *Historia en construcción... Op. Cit.*, pp. 131-135.

<sup>500</sup> Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (en adelante AHEZ), Fondo Poder Judicial, Serie Civil, Subserie Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 15, 7 noviembre 1836, foja 1.

Los jueces estaban obligados a citar a las partes y recopilar toda la evidencia posible a través de los testimonios de las partes. En este caso, cuando don Luis González Acosta, jefe político y presidente del H. Ayuntamiento de la capital de Zacatecas, le preguntó al padre de Refugio, los motivos por los cuales otorgó el disenso de matrimonio, éste respondió que no otorgaba el permiso, aunque hubiera promesa de matrimonio, porque el sr. Vences no tenía medios para subsistir, por ser de ejercicio barbero y además porque tenía el vicio de embriagarse, con lo cual se confirmó la idea o concepción social y regulada en la normativa tanto de Antiguo como de Nuevo Régimen acerca de que el hombre debía ser el proveedor y protector de la familia y tener un modo honesto de vivir:

(...) el referido don Lucas no tiene otro arbitrio para subsistir; que el del ejercicio de barbero; que es medio falto de juicio; y á mas tiene el defecto de embriagarse; que por otra parte exhibe una carta de su hija con la que se prueba que su hija no se haya ya en disposición de casarse con dicho Señor.<sup>501</sup>

La causa del disenso del padre hizo referencia a la negación de que su hija contrajera matrimonio debido a que la unión no garantizaría una estabilidad familiar y social para doña Refugio. Además se argumentó la negación por motivos de condición social, económica y por malas costumbres del sr. Vences. Esto permite ver que en la sociedad zacatecana de esa época era motivo suficiente para que los padres no otorgaran el permiso a sus hijas para contraer matrimonio el hecho de que no se pudiera asegurar un estatus familiar y determinados privilegios económicos.

En ese sentido es necesario señalar que los motivos por los cuales los padres otorgaban disensos o se negaban a que las hijas contrajeran matrimonio era el hecho de que no se garantizara o no significara progresión o afianzamiento del estatus familiar de la novia. Otra de las constantes en los disensos paternos era el argumento de la desigualdad económica o patrimonial del novio que se superponía a la cuestión del linaje o de casta.<sup>502</sup> En Zacatecas, los casos de incumplimiento de palabra por parte del novio comúnmente se solucionaban, en juicio, con una compensación económica para la mujer por la pérdida del honor provocado y no con el matrimonio prometido.<sup>503</sup>

---

<sup>501</sup> Aunque el caso no es propiamente por esponsales, sino sobre disenso, se puede observar que aún realizada la promesa de matrimonio, si éste no convenía a las relaciones familiares, y al incremento de prestigio y honor para la familia, entonces no era permitido el enlace matrimonial. AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), 7 noviembre 1836.

<sup>502</sup> Lavrin, Asunción, *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica...* Op. Cit., p. 241 y 242.

<sup>503</sup> Márquez García, Rosalba, *El matrimonio en Zacatecas...* Op. Cit., p. 70.

Otro dato que puede destacarse del caso de Lucas Vences es que cuando el juez le preguntó a doña Refugio si había otorgado el consentimiento en la promesa de matrimonio, ella contestó que cuando se encontraba en presencia del padre había dicho que sí. Sin embargo, también declara que a Lucas Vences nunca le prometió matrimonio.

Por otro lado, en la realización del matrimonio, el mutuo consentimiento era un elemento importante para la unión de un hombre y una mujer. Este principio se encontraba regulado desde el *Concilio de Trento* y las *Siete Partidas*,<sup>504</sup> mismo que también estaba contemplado en el código civil de Zacatecas de 1829 como condición necesaria para la celebración del matrimonio.<sup>505</sup>

Con respecto al consentimiento libre y explícito de los contrayentes, la legislación de Nuevo Orden, en este caso el artículo 21 del *Reglamento Económico Político*, facultaba al jefe político para que otorgara licencia para contraer matrimonio, en caso de disenso de los padres, y quien “estaba habilitado por la pragmática sobre la materia”.<sup>506</sup>

Otro caso significativo al respecto fue el de José María Muñoz y María Trinidad Guerrero<sup>507</sup> ya los archivos mostraron que a falta de permiso de los padres de la novia, José María “extrajo furtivamente” a Trinidad de su casa y posteriormente acudió con el cura vicario y juez eclesiástico solicitando su intervención para la realización del matrimonio. El cura, apercibió a José María para que solicitara al alcalde constitucional el permiso para contraer nupcias con ella, el cual era el único que podía conocer la demanda, con lo cual se puede suponer que las autoridades eclesiásticas, ante la instauración de una nueva normativa civil, se ciñeron a lo establecido por el incipiente sistema jurídico liberal.

Una vez que el alcalde constitucional tuvo conocimiento de este asunto hizo comparecer al padre y a la madre de doña Trinidad, para averiguar sobre el disenso de los mismos, de la voluntad de la novia, así como de la conducta y forma de vivir de José María. Debido a la solicitud al alcalde, para que diera su autorización para la realización del matrimonio y ante la duda de si éste podía otorgarla o no, es que el caso se llevó al H. Congreso, pidiendo que se explicara el contenido del artículo 21 del *Reglamento Económico* con respecto a si jefe político tenía facultades civiles y no sólo políticas. Con

---

<sup>504</sup> *Partidas* 2, 1, 5.

<sup>505</sup> Artículo 54 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas, 1829*.

<sup>506</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 9, 8 de abril 1831, foja 1.

<sup>507</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 9, 8 de abril 1831, foja 1.

ello, también se da cuenta de que, ante la duda de lo establecido por la normativa de nueva creación, debía consultarse a las máximas autoridades civiles y políticas para su correcta interpretación. Lo que revela las tensiones entre la praxis entre la legislación castellana e indiana y la constitucional y civil decimonónica.

Ahora bien, en los expedientes analizados sólo se encontraron dos casos sobre el disenso paterno, por lo que no se puede establecer con exactitud cuántas demandas legales se llevaron a cabo por esta causa, ni cuántos padres se negaban a otorgar el permiso; o bien, no se puede acceder y en consecuencia contar con el número de padres que se oponían a la elección de sus hijas, de los que lograban disuadirlas, o cuántas de ellas decidían desafiar la decisión paterna.

Por otro lado, se ha dicho que la condición de la mujer casada en Zacatecas se basaba fundamentalmente en la tutela del esposo, ellas debían cumplir determinadas obligaciones y comportamientos en la vida conyugal y ante la sociedad. Entre las responsabilidades religiosas estaba “entender, amar y perdonar al marido; entre las obligaciones civiles las de “obedecerlo en todo momento.” Además, ella debía seguirlo, vivir en la casa que él le proporcionara y guardarle fidelidad. La “perfecta casada”, modelo de la época basado en manuales medievales europeos occidentales<sup>508</sup> debía ser buena administradora, ahorradora, fiel, honesta, recatada, callada y pura. Tanto en el ámbito público como en el privado no debía contradecir al marido, pues la sumisión era parte de su condición civil.<sup>509</sup>

Sin embargo, cuando las mujeres no encontraban en el matrimonio la protección que idealmente estaba señalada, tanto en la normatividad religiosa como en la civil, y después de sobrellevar en la sumisión condiciones de malos tratos y sevicias, se veían en la necesidad de demandar a sus maridos; y cuando no era así, los propios vecinos o familiares acudían ante las autoridades civiles para dar aviso de los graves malos tratos que la mujer estaba recibiendo por parte de su esposo.

---

<sup>508</sup> *La perfecta casada* de Fray Luis de León. En León, Luis de, *La perfecta casada*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2003, <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc0p0w9> 30 de mayo de 2016.

<sup>509</sup> Castellanos Sánchez, Claudia Lizette, “La sumisión como condición femenina: el divorcio de Refugio González”, pp. en Vázquez Parada, Lourdes Celina y Daría Amado, *Mujeres jaliscienses del siglo XIX: cultura, religión y vida privada*, Universidad de Guadalajara, 2008, p. 261.

Debe decirse que la sociedad zacatecana era permisiva con respecto a los malos tratos que recibían las mujeres, pues los mismos estaban justificados en el derecho del esposo a la “corrección marital”. Aunque, las prácticas que se salían de los parámetros permitidas en el orden social y familiar eran mal vistas y en muchas ocasiones denunciadas.

En ese sentido, en Zacatecas, en los asuntos de maltrato contra la mujer, pocas veces eran ellas las que denunciaban, pues éstas era eran auxiliadas por familiares, vecinos o testigos presenciales de la gravedad de las agresiones físicas, por lo que ellos mismos que acudían ante las autoridades civiles o eclesiásticas. En esos casos, las autoridades civiles o eclesiásticas lo primero que se hacía era aconsejar a los esposos para que vivieran de manera honorable y decente, haciéndole un apercibimiento al marido de que en el supuesto de reincidencia se ordenaría su aprehensión y encarcelamiento.<sup>510</sup>

El 7 de mayo de 1830 don Macedonio Osorio y Trinidad Carrillo acudieron con el alcalde tercero de la ciudad de Zacatecas para dar aviso de los malos tratos que Rafael Serna le “propinaba” a su esposa, éste sólo fue apercibido para que afianzara sus buenos tratos hacia ella. Debe decirse que la esposa sólo fue mencionada en autos como “la mujer de don Rafael”, sin establecer más datos sobre su persona. Esto indica la idea sobre la que se actuaba social y legalmente respecto a la permisión de que los maridos pudieran violentar o disponer de los cuerpos de sus compañeras.

En la demanda de apercibimiento contra Rafael Serna se le solicitó que “afianzara su conducta y buen trato que debía observar con su mujer y que en lo sucesivo no ha de volver a maltratarla ni de palabra;”<sup>511</sup> además, se le apercibió de que en caso de reincidencia, lo presentarían a las autoridades para que fuere castigado según lo establecía la ley: primero debían ser prevenidos y si reincidía entonces podían ser encarcelados.

En el caso de demandas por sevicia, el 8 de agosto de 1855 el señor Antonio Rodríguez, padre de doña Refugio de 18 años de edad, interpuso –ante las autoridades civiles del municipio de Vetagrande– una denuncia en contra de su yerno Eugenio González porque éste obligaba y sometía a su esposa a que “se prestara carnalmente” a su compadre Francisco Tiscareño.<sup>512</sup>

---

<sup>510</sup> Márquez García, Rosalba, *Matrimonio y violencia en Zacatecas... Op. Cit.*, p. 131.

<sup>511</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), 7 de mayo 1830.

<sup>512</sup> Castellanos Sánchez, Claudia Lizette, “La sumisión como condición femenina... *Op. Cit.*, p. 267.

Doña Refugio tardó tres años en confesar la violencia física y sexual que se cometía en su contra, la cual aumentaba conforme pasaban los años; aspecto que evidencia que la educación femenina en la obediencia a su marido pesaba más que el daño cometido al cuerpo o dignidad de la mujer. Además, de que ella no fue quien interpuso la denuncia, sino que lo hizo su padre, alentado por el párroco de Pánuco por la gravedad del asunto.<sup>513</sup>

Un aspecto que debe subrayarse es que en Zacatecas existió un número importante de denuncias por malos tratos contra las mujeres, mismas que eran realizadas por familiares, vecinos o, bien, por las víctimas. Como referencia de ello puede decirse que durante la misma época, en la ciudad de México, el porcentaje de demandas por malos tratos que eran iniciadas por las mujeres ascendía casi al 77%; ellas buscaban se les permitiera estar lejos de sus maridos, convirtiendo los “depósitos de esposas” en un lugar de resguardo y no en el lugar de castigo para el que fueron diseñados.<sup>514</sup> En cambio, las mujeres zacatecanas normalmente acudían con el párroco de la localidad con el fin de poner solución a su problema y las aconsejara si debían o no iniciar un litigio o un proceso de divorcio,<sup>515</sup> lo que muestra que en provincia existía una importante influencia de la Iglesia católica en la vida y toma de decisiones de las personas.

En síntesis, las mujeres acudieron a los tribunales haciendo valer sus derechos desde su condición, por medio de un apoderado legal o tutor; algunas veces lo hacían aludiendo al estereotipo de sumisas e incapaces o, bien, dejando ver que era una vergüenza para ellas el haber sido demandadas; otras, en cambio, acudían sin tener que recurrir a argumentos victimizantes y haciendo valer sus facultades civiles.

---

<sup>513</sup> *Ibidem*, p. 273.

<sup>514</sup> El estudio sobre el depósito de las mujeres en la ciudad de México muestra cómo es que ellas mismas, a través de las demandas por malos tratos, por sevicia, por adulterio y divorcio, se fueron apropiando de los recursos legales y sociales, a través de prácticas litigiosas civiles y criminales, para que los lugares o casas que estaban destinados al castigo femenino se convirtieran en espacios de protección y salvaguarda de su seguridad frente a la autoridad excesiva del marido y los malos tratos. Esta figura, el depósito de las esposas, se utilizó por las mujeres como mecanismos para ejercer sus derechos desde sus propias condiciones; ya que fue creado para resguardar el honor masculino, para controlar a las mujeres casadas y apartarlas del pecado y deshonor familiar. Sin embargo, ellas lo usaron como un mecanismo de protección. Desde la época colonial y hasta 1859 fue considerado como un lugar de control y castigo; de 1859 y hasta 1974 se convirtieron en espacios de protección y es hasta 1996 que se crea la primera casa-refugio de la mujer en México. Para ahondar sobre el tema véase García Peña, Ana Lidia, “El depósito de las esposas. Aproximaciones a una historia jurídico-social”, pp. en Gabriela Cano y Georgette José Valenzuela (Coords.), *Cuatro estudios de género en el México urbano del siglo XIX*, México, Programa Universitario de Estudios de Género, 2001.

<sup>515</sup> Castellanos Sánchez, Claudia Lizette: “La sumisión como condición femenina... *Op. Cit.*, p. 262.

### 3.1.2. Presencia femenina en los espacios judiciales zacatecanos

Quienes diseñaron, integraron y ocuparon las instituciones jurídicas de nuevo orden fueron los hombres: abogados, relatores, escribanos, defensores, representantes legales, alcaldes mayores, fiscales, jueces, magistrados, ministros, los cuales no siempre instruidos en derecho y/o administración de justicia. Por ello puede decirse que los espacios judiciales, instituciones de gobierno y de impartición de justicia, reconfigurados en los albores del siglo XIX, fueron lugares masculinizados.<sup>516</sup>

Los juzgados y tribunales decimonónicos no fueron espacios concebidos para las mujeres; como se ha visto, las concepciones en torno a ellas giraron alrededor de su asignación al ámbito doméstico y privado. Incluso, los compendios sobre los procedimientos judiciales, como la *Curia Filipica Mexicana* establecían la prohibición de las mujeres para poder ocupar los cargos de jueces o ser litigantes, pues en general establecía: “no puede ser juez por imposibilidad física el loco, el sordomudo, el enfermo habitual, el religioso, el clérigo ordenado *insacris* y la mujer”.<sup>517</sup>

Aunado a ello, las mujeres tampoco podían ser litigantes,<sup>518</sup> pues para ello se debía tener personalidad jurídica y comparecer ante juicio. A ellas les estuvo prohibido particularmente: no poder estar en juicio, ni demandando ni defendiéndose, sin la licencia del marido, si lo hacían no tenía valor jurídico alguno.<sup>519</sup>

Sin embargo, la historia demuestra que aunque aquellos lugares planeados para hacer valer las leyes, para la aplicación de la justicia, fueron pensados por y para los hombres, las mujeres también estuvieron presentes como demandantes o demandas. Cómo estuvieron presentes, cuál fue su actuación en esos lugares masculinizados, cuál fue el trato que se les dio y bajo qué condiciones, son algunas de las interrogantes que nos planteamos, dado que la lectura de los expedientes judiciales pocos datos arrojan sobre la condición femenina en los espacios judiciales.

---

<sup>516</sup> Masculinizar: dar carácter masculino a una cosa o a una persona.

<sup>517</sup> Galcón Rivera, Mariano, *Curia Filipica Mexicana, Obra Completa de Práctica Forense*, México, Librería número 7 del Portal de Mercaderes, 1850, p. 7.

<sup>518</sup> Cabe mencionar que la primera abogada fue reconocida y se le extendió un certificado que la acreditó con los estudios necesarios para iniciar la carrera de “abogado”, hasta finales del siglo XIX. María Sandoval de Zarco formó parte de la primera generación de mujeres mexicanas en realizar estudios en la Escuela Nacional Preparatoria, en 1887-1891 (Véase Anexo 1).

<sup>519</sup> Galcón Rivera, Mariano, *Curia Filipica Mexicana, Op. Cit.*, p. 73.



Difícilmente se puede obtener información sobre cómo vivieron y se desarrollaron las mujeres dentro de esos espacios. Apenas pudiera afirmarse que sí fueron tratadas de manera diferente en relación a los hombres, probablemente desde una concepción paternalista o protectora del llamado “sexo débil”.

Como se ha visto, en el México de la primera mitad del siglo XIX, los discursos jurídicos y morales (de antiguo y nuevo orden) se unieron para delimitar racionalmente los espacios que debían ocupar tanto hombres como mujeres. En ese sentido, el derecho fijó en los códigos civiles y criminales, así como en la normativa que regiría la vida judicial, las normas sobre los roles sexuales de una sociedad; además de la posición que asumía el nuevo estado-nación al respecto.

Los espacios judiciales, desde una concepción moderna son lugares donde se interpretan y aplican las leyes. Según el título V de la *Constitución Federal de la República Mexicana* de 1824, la naturaleza y distribución del poder judicial, residía en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

Para poder ser “electo individuo de la Corte Suprema de Justicia” era necesario ser ciudadano, en pleno goce de todos sus derechos y estar instruido en la ciencia del derecho; éste fue un espacio reservado para once ministros que estarían divididos en tres Salas y de un fiscal.<sup>520</sup> En cambio, los tribunales de circuito se integraban por jueces letrados y un promotor fiscal, quienes debían ser ciudadanos de la federación y haber cumplido 30 años de edad. En su caso, los juzgados de distrito estarían compuestos jueces, ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos que hubiesen cumplido 25 años.<sup>521</sup> De tal manera que las mujeres quedaron excluidas de la fórmula para poder ocupar dichos espacios.

Por su parte, la *Constitución del Estado Libre Federado de Zacatecas* de 1825, la cual fue sancionada por el Congreso Constituyente del 17 de enero de 1825 y promulgada por el gobernador Pedro José López de Nava, estableció en su título V que la administración de justicia en lo referente a las causas civiles y criminales debía ser aplicada bajo la competencia exclusiva del Poder Judicial del Estado, de tal manera que la normativa que regiría su conformación y funcionamiento estableció que éste estaría integrado por: 1) Tribunales de Primera Instancia, en todos los lugares del estado donde hubiera ayuntamiento; 2) Juzgados de Primera Instancia, compuestos por los alcaldes, mientras no

---

<sup>520</sup> Artículos 124 y 125 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

<sup>521</sup> Artículos 140 y 144 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

se establecieran jueces de letras en las cabeceras de los partidos; y 3) Tribunal Supremo de Justicia, el cual estaría en la cabecera del estado, y que estaría dividido en tres salas. Aunado a ello, para poder ser integrante del Supremo Tribunal de Justicia se debería ser ciudadano zacatecano mayor de 30 años de edad y haber residido por lo menos dos años en el estado. Los magistrados que lo conformaron fueron: Manuel Garcés, Francisco Vélez, Jacinto Robles, José María del Castillo y el fiscal Domingo Velázquez.<sup>522</sup>

Como se vio, las mujeres aparecieron en los discursos jurídicos como esposas, madres o hijas; como figuras que definían su estatus (social, cultural y económico) en relación con un varón. Incluso, en las atribuciones que al ramo judicial competían, en concreto a los alcaldes constitucionales, fueron el de otorgar el nombramiento de tutores o curadores, así como la habilitación a las mujeres casadas para que pudieran comparecer en juicio en ausencia, enfermedad o demencia del marido.<sup>523</sup>

Sin embargo, no todas las mujeres se mantuvieron adheridas a la “imagen ideal femenina burguesa” que los discursos decimonónicos les ofrecieron (o impusieron). La mayoría de ellas, las menos favorecidas, no se acercaron a dicho ideal: “agobiadas por el peso de su tarea, se hallaron en el centro de una formidable mutación económica que a menudo necesitó de ellas para realizarse y que incluso las convirtió en víctimas.”<sup>524</sup> Esto significa que los procesos de construcción de un nuevo orden jurídico necesariamente estuvieron unidos no sólo a la evolución de las costumbres sino, también, a las conmociones económicas de país.

Así lo demuestran las causas civiles y criminales que enfrentaron las mujeres durante el siglo XIX. Prácticamente el 20% de los expedientes analizados, prueban que ellas estuvieron presentes como demandantes y demandadas, en casi todos los casos con la autorización de un varón, ya fuera el padre, tutor, esposo, juez o alcalde, pero en otros, los menos, lo hicieron a nombre y en representación propia, tal como se verá en el siguiente capítulo.

De tal manera, que aunque los juzgados civiles y criminales fueron espacios masculinos, también tuvieron presencia femenina. La mayoría de las veces, el trato que se

---

<sup>522</sup> Primer Libro de Actas del Tribunal.

<sup>523</sup> Galcón Rivera, Mariano, *Curia Filipica Mexicana, Op. Cit.*, p. 11.

<sup>524</sup> Arnaud-Duc, Nicole, “Las contradicciones del derecho”, pp. 108-148, en Georges Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. El siglo XIX*, México, Taurus, 2005, p. 110.

les dio a las mismas fue como personas incapaces jurídicamente, que requerían de la autorización de un varón para poder hacerse presentes en las causas demandadas. Si bien fueron los ciudadanos y los abogados, los que participaron en el debate político y jurídico para la construcción de las instituciones de nuevo orden; y cuyo espacio de interacción fueran los judiciales,<sup>525</sup> también debe decirse que las mujeres contribuyeron a la construcción de las mismas, ejerciendo las acciones concretas para hacer valer determinados derechos civiles otorgados a las mismas, en algunas ocasiones, incluso, con conocimiento de las leyes, usos y costumbres de la entidad.

Sin embargo, a éstas se les delimitó en espacios, funciones y posibilidades judiciales de actuar, por lo que como se ha visto su estatus jurídico se reguló de manera dependiente a la voluntad ajena, dado los condicionamientos de género de la propia época. De tal manera que aquellas mujeres que acudieron a los juzgados civiles y cuya condición social y económica fue de estratos altos, recibieron un trato privilegiado respecto a las otras, las menos favorecidas y de aquellas que comúnmente se estuvieron presentes en demandas criminales. Lo que se aborda en los siguientes apartados.

### **3.1.3. Prácticas litigiosas de las zacatecanas en la primera mitad del siglo XIX**

La sociedad zacatecana de la primera mitad del siglo XIX se regía por normas sociales, religiosas y jurídicas tanto coloniales como de nuevo orden.<sup>526</sup> En lo que respecta al análisis de las causas civiles en el estado, entre los años 1829 y 1852, los fundamentos jurídicos expuestos en las demandas, contestaciones y sentencias hicieron referencia a disposiciones jurídicas que regulaban a la familia, el matrimonio y el patrimonio tanto de derecho indiano como del sistema jurídico del México Independiente, lo que deja ver que la tradición indiana seguía instaurada social y legalmente.

Los fundamentos jurídicos encontrados en los litigios civiles analizados fueron:<sup>527</sup>

1) Normas del derecho romano, como el *Senadoconsulto Veleyano* que –como se vio en el

---

<sup>525</sup> Acevedo Hurtado, José Luis, *Justicia e instrucción pública a través de la obra de Teodosio Lares (1806-1870)*, Zacatecas, Taberna Literaria Editores, 2015, p. 13.

<sup>526</sup> Enciso Contreras, José: “¿Dos proyectos de Zacatecas? Los avatares de la secularización”, en *Código Civil para el Estado de Zacatecas (1827-1829)*, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, Zacatecas, 2012, p. 182.

<sup>527</sup> Sobre el orden de prelación de la legislación castellana véase Arauz Mercado, Diana, *La protección jurídica de la mujer en Castilla León (siglos XII y XIV)*, Junta de León y Castilla, Valladolid, 2007. Sobre el orden de prelación en la legislación indiana véase Bernal, Beatriz, “Derecho castellano dentro del sistema

capítulo I— regulaba la tutela de las mujeres en cuanto a la propiedad, disminuyendo su papel civil mediante la protección femenina en materia de actos o negocios públicos, en este sentido sólo se encontró una causa civil en la que una francesa hizo uso de esta cláusula; 2) Leyes del derecho canónico clásico y legislación pontificia y conciliar como el *Concilio de Trento* que reguló el matrimonio, dicha legislación sí fue citada ampliamente en la mayoría de los asuntos familiares decimonónicos; 3) Las *Siete Partidas*; y 4) Normas del derecho indiano como *Nueva Recopilación de Leyes de Indias*, que regularon las actividades comerciales en la Nueva España y que siguieron citándose por los abogados, amanuenses y jueces zacatecanos. Además, también se fundamentó con base en la legislación que comenzó a producirse en México como nación libre e independiente, como la *Constitución de la Monarquía* de 1812, la *Constitución federal* de 1824 y la *Constitución local* de 1825, Reglamentos de los Tribunales, Reglamento Económico Político, Decretos de gobernadores, etcétera. Vale la pena volver a señalar que el código civil de Zacatecas de 1829 no tuvo vigencia por ello no estuvo presente en los argumentos de las causas civiles analizadas.

En este apartado se analizan las causas civiles en la primera mitad del siglo XIX, para mostrar las formas en que las mujeres se apegaron o no al ideal femenino burgués a través de determinadas acciones jurídicas. En las *Memorias presentadas por el gobernador Francisco García Salinas* (1829-1834) se manifestó el estado de las causas civiles de esos años. Así, por ejemplo, hasta 1830 la primera sala presentó un total de diez causas y ocho en trámite; la segunda 36 y cuatro en trámite; y la tercera 20 causas y ocho en trámite, dando un total de 66 causas civiles concluidas y 20 que estaban en trámite. En cambio, para 1832, se registraron 73 causas concluidas, 17 en trámite y 936 en lista.<sup>528</sup> Sin embargo, no pueden encontrarse datos desagregados por sexo, qué tipo de asuntos se resolvieron y, en el caso de las mujeres, no se puede saber el estado civil, la vecindad u ocupación de las mismas, por lo que no es posible realizar una clasificación y cuantificación aproximada.

Con base en el análisis de las prácticas litigiosas judiciales de las mujeres zacatecanas se realizó un acercamiento a las diversas formas de acceder a la justicia para

---

jurídico indiano”, pp. *Anuario mexicano de historia del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, pp. 89-105.

<sup>528</sup> AHEZ, Fondo Arturo Romo Gutiérrez, Serie Libros, García Salinas, Francisco. *Memorias presentadas por el Gobernador 1829-1834*, Zacatecas, Imprenta N. de la Riva, 1874.

solucionar conflictos relativos a la adquisición, transmisión de los bienes y de la propiedad. Como puede verse en el cuadro 6, un elemento importante para que las mujeres pudieran hacer efectivos sus derechos fue el estado civil. De ahí que se encontrara un mayor número de viudas en las prácticas litigiosas de la época, luego fueron las casadas las que tuvieron intervención en los juicios y finalmente las solteras; representando en suma el 55.26% de los casos, frente al 44.73% de los expedientes en los que no se pudo identificar el estado civil.

**Cuadro 6**  
**Estado civil en las causas civiles de mujeres**

Solteras	10
Casadas	13
Viudas	19
Sin Identificar	34

Fuente: Cuadro elaborado según el análisis de las causas civiles 1827-1852. AHEZ, Fondo Poder Judicial, Serie Civil, Subserie Zacatecas (siglos XIX-XX)

Otro dato relevante es que la mayoría de las mujeres intervino a través de un apoderado legal, aproximadamente entre 61 solteras, casadas y viudas, es decir, el 78.94% de las causas civiles analizadas. En ese sentido es importante resaltar que fueron las viudas las que en algunas ocasiones asistieron en nombre propio, como lo fue el caso de una francesa que acudió a los tribunales civiles a realizar un contrato de compañía, lo cual, por ley sólo estaba permitido si contaban con la autorización de un varón.

Por tener que actuar en juicio a través de un apoderado, tutor, curador, es notable que algunas de ellas, aún siendo los tribunales espacios eminentemente masculinos. Los asuntos que frecuentemente se llevaron a juicio fueron los relativos a sucesiones, reclamo de propiedades, solicitudes de escrituras de casas para poder contar con seguridad jurídica y económica, contratos de compañía, demandas por deuda de pesos e incumplimiento de contratos y por contrabando de tabaco.

**Cuadro 7**  
**Causas civiles**

Nombramientos de apoderado legal	60
Revocación de poder legal	3
Nombramientos de curador	6

Juicios sucesorios	16
Reclamos de propiedad	5
Cobros de deuda de pesos	6
Contrabando de tabaco	2
Disensos matrimoniales	2
Contrato de compañía	1
Nulidad de hipoteca	1
Reposición de escrituras	1
Patria potestad	1

Fuente: Cuadro elaborado las causas civiles de los años 1829-1852. AHEZ, Fondo Poder Judicial, Serie Civil, Subserie Zacatecas (siglos XIX-XX).

Debido a la cantidad de juicios y la desproporción temporal en los registros no se puede establecer una generalidad respecto a la condición civil de las mujeres. Además, la intervención de los escribanos, abogados y amanuences es un elemento que no permite dar cuenta de manera más cercana de la voz femenina, ya que es a partir de las actuaciones de los apoderados legales, tutores o curadores y de la forma como las concebían y representaban que se pueden evidenciar algunos datos que arrojen elementos para analizar dicha condición.

Sin embargo, el hecho de que casi el 20% de las causas civiles haya sido interpuesta por mujeres –o que hayan intervenido de alguna manera– muestra no sólo un porcentaje importante de su situación en la familia, el matrimonio y la sociedad zacatecana, sino también el hecho de que desde sus prácticas litigiosas e interacciones jurídicas concretas significaron su situación legal, porque a través de ellas se muestra al sujeto individual, sus interrelaciones, ejercicios de poder entre hombres y mujeres y al que había entre ellas mismas; así como las distintas formas de resolver sus necesidades próximas con relación a sus maridos, padres, madres, tíos(as), hijos(as) o parientes(as); y con relación a sus bienes, negocios y transacciones, como se presenta en los siguientes subapartados.

### **3.2. Identidades subjetivas que intervinieron en las causas civiles: hijas, esposas, viudas, madrastras y suegras**

De manera general puede decirse que la identidad es el conjunto de rasgos propios y colectivos que caracterizan a una persona, se construye históricamente a través de concepciones e ideales que se proyectan sobre lo femenino o sobre lo masculino, así como

de las diversas maneras en que se simbolizan e interpretan en cada sociedad. A esto hay que sumar las experiencias vividas en un tiempo y espacio determinado.<sup>529</sup>

La identidad subjetiva condiciona las formas de percibir el mundo y las relaciones personales y sociales. Uno de los significados que impactan en las personas son el de la diferencia sexual y de su tratamiento diferenciado, es decir el género, la etnia, estrato social o económico, condición nacional, laboral, el estado civil, etcétera, los cuales se aprenden como sistemas de jerarquización entre hombres y mujeres; y que otorgan un lugar en determinado contexto.

Las prácticas concretas analizadas muestran las particularidades de la condición civil de las mujeres, que además de representar características de género, también revelan las diferencias por estado civil, actividad económica o laboral y estatus familiar femenino. Es importante destacar que fue difícil identificar las diferencias por estrato social; además de que las mujeres de las causas civiles, hijas, hermanas, esposas, madres, viudas, madrastras y suegras, configuraron en la realidad judicial una manera de resignificar, desde su propia experiencia, el ideal femenino.

También fue complicado realizar un análisis sobre el número de solteras, casadas o viudas que actuaron en los juicios civiles en la primera mitad del siglo XIX, debido a que en las demandas estudiadas no siempre se establecía el estado civil. A diferencia de los casos en que los varones intervinieron, donde sí se encontró con mayor claridad y con frecuencia el nombre, la vecindad, el estado civil y la ocupación.

Para poder identificarlas primero se acudió a los datos generales contenidos en la demanda o en la petición. Principalmente se hacía referencia al estado civil, la vecindad y la actividad económica; luego, cuando fue imposible conocer estos datos se buscó información sobre ellas, en relación con su familia, con el matrimonio, o bien, sobre la averiguación que otros hacían de ellas.

Para dar cuenta de la condición civil femenina a través del análisis de las causas civiles de la primera mitad del siglo XIX se dividió el estudio en cuatro grupos de mujeres de acuerdo a su estado civil y a su situación social, por ello se eligió analizar a las mujeres solteras, casadas y viudas; y por la relevancia de caso, de las mujeres viudas o casadas que

---

<sup>529</sup> Sobre el género y la identidad véase Butler, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, México, Paidós, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, 2001.

socialmente tuvieron una posición jerárquicamente superior con respecto a otras mujeres, e incluso que los hombres, por ello se presenta un apartado sobre quienes socialmente se les conoció como madrastras y suegras.

### 3.2.1. Hijas de su finado padre: sobre minoría de edad y soltería

A finales del siglo XVIII y principios del XIX la ciudad de Zacatecas estaba constituida por el 49% de hombres y el 51% de mujeres,<sup>530</sup> lo que significa que no existía un predominio significativo entre población masculina y femenina.

En 1793 según el *Padrón de Revillagigedo* (véase cuadro 2 del capítulo II) existía en la Intendencia de Zacatecas una población de 117,945 habitantes. Según el censo de *Navarro y Noriega*, en 1810 había 140,723. En cambio, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística mostró que en 1828 Zacatecas tenía una población de 274,537 habitantes. Mientras que en la mitad del siglo XIX, en 1852, las fuentes de Juan N. Almonte muestran que la población zacatecana ascendía a 356,024.

Por otro lado, el *Plan que manifiesta el censo general del Estado Libre de los Zacatecas con respecto a su población* de 1828 mostraba que había 158,295 personas en estado de soltería; el 50.5% se trataba de hombres, con 80,061 solteros y el 49.42%, con 78,234 solteras.<sup>531</sup> Estos datos no varían con los de 1830, pues de los estados civiles que registró el informe de gobierno de ese año las personas en estado de soltería ascendían a 290,044. Los hombres solteros representaban el 49.61% con 81,180; y las mujeres el 50.39% con 82, 471 solteras<sup>532</sup> (véase cuadro 8).

---

<sup>530</sup> Véase Pérez Toledo, Sonia, “Zacatecas en la primera mitad del siglo XIX. La población del estado y la ciudad capital”, pp. en *Signos*, Anuario de Humanidades, México, Autónoma Metropolitana, Iztapalapa, Año IX, 1995, p. 405; y García González, Francisco, *Familia y sociedad en Zacatecas...*, *Op. Cit.*, p. 52.

<sup>531</sup> Archivo José Encisco Contreras, Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia, *Plan que manifiesta el censo general del Estado Libre de los Zacatecas con respecto a su población*, Secretaría del Despacho de Supremo Gobierno del Estado Libre de los Zacatecas, Diciembre 31 de 1828, Manuel Cosío.

<sup>532</sup> Memoria 1830 – 1832. Fondo Arturo Romo Gutiérrez, Serie Libros, García Salinas, Francisco. *Memorias presentadas por el Gobernador 1829-1834*, Zacatecas, Imprenta N. de la Riva, 1874.



### Cuadro 8 Personas solteras

Año	Total	Hombres	Mujeres
1828*	158,295	80,061	78,234
1830**	290,044	81,180	82,471

Fuentes: \**Plan que manifiesta el censo general del Estado Libre de los Zacatecas con respecto a su población*, Secretaría del Despacho de Supremo Gobierno del Estado Libre de los Zacatecas, Diciembre 31 de 1828, Manuel Cosío. \*\**Memorias presentadas por el Gobernador 1829-1834*, Zacatecas, Imprenta N. de la Riva, 1874.

El código civil de Zacatecas de 1829 establecía que eran menores de edad, de uno u otro sexo, quienes no hubiesen cumplido los 23 años;<sup>533</sup> durante ese tiempo estarían sujetos a la autoridad de sus padres. Las mujeres menores de edad estuvieron legalmente bajo la tutela de su padre, de parientes del sexo masculino, de un tutor o curador. Por lo tanto, no podían contratar ni obligarse por sí mismas o sin la autoridad de éstos.

Cabe destacar que a las solteras se les concedían mayores consideraciones sobre el cuidado y vigilancia que recibían respecto a otras. Esto significa que hasta no llegar a una edad adulta estaban bajo la tutela de su padre y, por tanto, requerían de los permisos para realizar cualquier tipo de acto legal o de alguna transacción. Si acaso llegaban a realizarlas éstas no se consideraban como válidas.<sup>534</sup>

Además, las menores de edad necesitaban la autorización del padre –no necesariamente de la madre– o de la familia para poder casarse. Sin embargo, esta situación no era diferente respecto de las hijas mayores de edad, pues éstas también requerían de la tutela del padre o de un varón, así como de un permiso para realizar cualquier acción legal.

En lo que respecta a las causas civiles de la primera mitad del siglo XIX en el Estado de Zacatecas, se encontraron diez casos relativos a mujeres menores de edad y solteras, que hicieron referencia a nombramientos de curadores o tutores para realizar una acción legal.

De la revisión documental se destaca que éstas nombraban curadores para ejercer alguna acción legal específica referida a los bienes que por herencia les pertenecían. Tal como lo muestra la causa civil de doña Josefa Barrasa, mayor de 14 años y soltera, que el 10 de mayo de 1831 nombró a Alejandro de la Garza para que la representara e hiciera

<sup>533</sup> Artículo 305 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de Zacatecas*, 1829.

<sup>534</sup> Arrom, Silvia Marina: *Las mujeres de la ciudad de México... Op. Cit.*, p. 74.

valer sus derechos a la herencia materna; y exigiera el cumplimiento del albacea para que les entregara los bienes de la Hacienda.<sup>535</sup> O el de doña María del Refugio Chacón, quien teniendo 14 años y junto con su hermano, nombraron el 15 de febrero de 1836 un curador para cobrar su “legítima paterna”.<sup>536</sup>

Es importante mencionar que las mujeres no podían ser tutoras, sólo podían hacerlo en determinadas circunstancias y siempre que fueran ascendientes. El código civil de 1829 establecía las cualidades necesarias para ser tutor eran, por lo tanto no podían ejercer la tutela: 1) el que estaba bajo la patria potestad; 2) la mujer, a excepción de las ascendientes; 3) los eclesiásticos seculares o regulares, ni los militares estando en servicio; 4) el que hubiese sido condenado a alguna pena corpórea, 5) los empleados de rentas ni el deudor quebrado; y 5) el hombre mayor de setenta años a excepción de los ascendientes.<sup>537</sup>

Por otro lado, el padre, los parientes cercanos o quien designara un juez podían ser tutores. Como en el caso de Manuel Linares, pariente inmediato de doña Trinidad Noriega, quien fue nombrado el 22 de febrero de 1836 tutor de la misma cuando tenía un año y medio a solicitud del albacea del padre.<sup>538</sup>

Como se dijo, las mujeres sólo en determinadas circunstancias podían ser tutoras. Por ejemplo, cuando en el testamento el esposo las nombraba como tales. Los padres y los jueces eran quienes podían nombrar al tutor de sus hijos; las madres, en cambio, no podían nombrar un tutor. Además, viviendo la madre, el padre no podía nombrar un tutor extraño para sus hijos, porque correspondía en todo caso a la madre, siempre y cuando ésta no contrajera nuevas nupcias.<sup>539</sup>

El tutor estaba obligado a cuidar de la instrucción y buena conducta del o la menor; podía administrar sus bienes previo inventario y estaba obligado a afianzar<sup>540</sup> los bienes del o la menor. No podía enajenarlos, hipotecarlos, salvo con licencia judicial; no podía comprar los bienes de sus tutorados(as); debía cuidar los gastos de la educación y

---

<sup>535</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 10, 10 de mayo de 1831, foja 1.

<sup>536</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 14, 15 de febrero de 1836, foja 1.

<sup>537</sup> Artículos 311 al 316 del Código Civil para el Gobierno Interior de Estado de los Zacatecas, 1829.

<sup>538</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 14, 22 de febrero de 1836, foja 1.

<sup>539</sup> Artículos 317 al 331 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, 1829.

<sup>540</sup> La fianza era un contrato por el cual una persona se obligaba con respecto a otra a satisfacerle determinada obligación. Sin embargo, el código civil establecía que la madre estaba exenta de la obligación de afianzar el manejo de los hijos que tenía bajo su tutela. Artículos 346 al 359 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, 1829.

manutención de los(as) mismos(as), responder en juicio en caso de que el(la) menor estuviera involucrado(a) en causas civiles o criminales.

Otra figura que puede observarse en las causas civiles es la de curador, el cual intervenía en los actos jurídicos de los(as) menores emancipados(as) o de quienes no se les otorgaban la capacidad jurídica.<sup>541</sup> La curatela era un sistema de protección y guarda de los bienes del(a) mayor de edad incapacitado(a). Por ejemplo, el artículo 293 del código civil de Zacatecas establecía que los varones mayores de 18 años podían ser emancipados por su padre; en cambio, la mujeres para realizar un acto civil en relación con sus bienes debían hacerlo mediante el curador, aún cumplida la mayoría de edad.

El caso de doña Trinidad Márquez, soltera, menor de edad, hija de legítimo matrimonio de don Cristóbal Vázquez, demandó el 2 de marzo de 1840 a su hermano, el cual había sido designado como albacea. La causa del litigio fue porque éste hipotecó los bienes de doña Trinidad sin el consentimiento de ella. En la argumentación se puede constatar que la mujer sabía que no podía prestar su autorización para hipotecar por su minoría de edad, por ello su solicitud fue hecha por medio de su curador el cual pidió se declarara la ilegalidad de la hipoteca, lo que fue concedido por el alcalde constitucional de la ciudad de Zacatecas.<sup>542</sup>

Finalmente, las mujeres solteras tuvieron una mayor vigilancia con respecto a las casadas. Debido a la normativa social éstas debían guardar el honor de la familia, ser recatadas y practicar las virtudes de la decencia y la virtud antes de contraer matrimonio. Las casadas, en cambio, estaban sujetas a la autoridad del marido y requerían de su permiso para realizar acciones legales.

### **3.2.2. Mujeres casadas en las prácticas judiciales**

Los datos que se encontraron en las fuentes documentales evidencian un predominio en la clasificación de las personas en tanto estaban dentro o fuera del matrimonio. De ahí que el *Plan que manifiesta el censo general del Estado Libre de los Zacatecas* de 1828 mostró que había, aproximadamente, 274,537 habitantes. Además de que expresó datos desagregados por sexo con respecto a estado que guardaban las personas dentro o fuera del matrimonio,

---

<sup>541</sup> Acción que permite a una persona o a un grupo de personas acceder a un estado de autonomía por cese de la sujeción a alguna autoridad o potestad.

<sup>542</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 18, 2 de marzo de 1840, foja 1.

encontrando los estados civiles de solteros(as), casados y casadas y viudos(as).<sup>543</sup> Ello puede verse con mayor detenimiento en los cuadros 9, 10 y 11.

**Cuadro 9**  
**Personas casadas**

<b>Año</b>	<b>Total</b>	<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>
1828*	101,563	50,591	50,972
1830**	100,283	49,647	50,636

Fuentes: \**Plan que manifiesta el censo general del Estado Libre de los Zacatecas con respecto a su población*, Secretaría del Despacho de Supremo Gobierno del Estado Libre de los Zacatecas, Diciembre 31 de 1828, Manuel Cosío. \*\**Memorias presentadas por el Gobernador 1829-1834*, Zacatecas, Imprenta N. de la Riva, 1874.

En lo que concierne al matrimonio, el censo de 1828 mostró que había 50,591 hombres casados y 50,972 mujeres casadas, lo que equivale al 49.8% y 49.2% respectivamente.<sup>544</sup> En cambio en 1830 se registraron 6,110 matrimonios en el estado de Zacatecas, y en la capital 738. Ahora bien, los porcentajes entre hombres y mujeres casados(as) en este año no varían con respecto a los de 1828 pues se registraron 49,647 casados y 50,636 casadas.<sup>545</sup>

Por otro lado, las casadas sólo podían acceder a la vida pública, más no a la política, a través de sus maridos. El código civil de Zacatecas establecía que “los casados se debían mutuamente fidelidad, socorro y asistencia” y tenían la obligación de “crear, mantener y educar a sus hijos”.<sup>546</sup> Sin embargo, también se establecía que “el marido debe protección á su mujer: la mujer obediencia á su marido”.<sup>547</sup>

Esta norma muestra la concepción de dependencia femenina, pues las mujeres estaban obligadas a seguir a su marido a donde quiera que ellos residieran, a habitar con él, a no comparecer en juicio sin su permiso, no pedir el divorcio por adulterio sino en determinadas circunstancias y no dar, enajenar, hipotecar o adquirir algún bien sin la

<sup>543</sup> Archivo José Enciso Contreras, *Plan que manifiesta el censo general del Estado Libre de los Zacatecas con respecto a su población*, Secretaría del Despacho de Supremo Gobierno del Estado Libre de los Zacatecas, Diciembre 31 de 1828, Manuel Cosío.

<sup>544</sup> Archivo José Enciso Contreras, *Plan que manifiesta el censo general del Estado Libre de los Zacatecas con respecto a su población*, Secretaría del Despacho de Supremo Gobierno del Estado Libre de los Zacatecas, Diciembre 31 de 1828, Manuel Cosío.

<sup>545</sup> Memoria 1830-1832. Fondo Arturo Romo Gutiérrez, Serie Libros, García Salinas, Francisco. *Memorias presentadas por el Gobernador 1829-1834*, Zacatecas, Imprenta N. de la Riva, 1874.

<sup>546</sup> Artículos 116 y 129 respectivamente del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, 1829.

<sup>547</sup> Artículo 117 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, 1829.

autorización de su esposo. Esto es, a los esposos legalmente se les permitía controlar la mayor parte de los bienes y transacciones de sus esposas,<sup>548</sup> lo cual evidencia la prerrogativa sobre la autoridad marital que podían ejercer los maridos.

Ahora bien, en los casos encontrados de mujeres casadas que intervinieron en una causa civil se puede ver que todas actuaron mediante apoderado legal y otras declarando tener permiso del marido o del alcalde para comparecer ante los tribunales. Los asuntos que mayor representación civil tuvieron fueron los de otorgamiento de poder, seguidos por los de reclamo de bienes ligados a juicios testamentarios y demandas sobre adeudo de pesos.

En ese sentido, cabe recordar que el artículo 119 del código civil de 1829 refería que la mujer no podía comparecer en juicio sin la autorización del marido, y si éste se hallare ausente era la autoridad quien podía otorgar dicha autorización, figura que se hereda de la legislación castellana e indiana.

Es de destacar que los escritos de otorgamiento de poder establecían la “condición limitada” de las casadas. Tal es el caso del juicio intestamentario en el que intervinieron las Señoras Celis; en su expediente se puede leer que en repetidas ocasiones mencionaron que “al no poder cobrar herencia por sí” contaban con la autorización del marido y además nombraban apoderado legal de su entera confianza para poder comparecer en juicio y así se velara por sus intereses patrimoniales.<sup>549</sup>

Por otro lado, era común que las casadas, debido a la ausencia del marido, se vieran en la necesidad de disponer o vender de los bienes de su matrimonio. Formalmente no les estaba permitido, por lo que doña María Lecetta solicitó licencia al ciudadano Luis López de Nava, alcalde constitucional tercero, para que nombrara un apoderado que actuara en su nombre y representación y de esta manera pudiera ella embargar, rematar bienes, reclamar, recibir cuentas, celebrar compras o ventas y hacer “lo que ella como otorgante haría si estuviera presente en juicios”.<sup>550</sup> En ese sentido, el alcalde otorgó el poder a Luis López para que éste realizara por doña María las acciones que legalmente estaban restringidas a las mujeres, aunque el marido se hubiere sido declarado ausente.

Debe recordarse que uno de los problemas en materia civil que se planteó desde la Corona fue “la ausencia de los casados”, por lo tanto, se redactaron leyes que contuvieran

---

<sup>548</sup> Arrom, Silvia Marina: *Las mujeres de la ciudad de México... Op. Cit.*, p. 85.

<sup>549</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 9, 28 de junio de 1830, foja 2.

<sup>550</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 10, 20 de junio de 1831, foja 36.

el principio de unidad de domicilio, mismas que respondían más a motivos económicos que sociales y/o familiares. El código civil de 1829 regulaba algunas acciones que podían realizarse cuando se ignorara la residencia de un hombre casado; por ejemplo, los efectos que producía la ausencia con respecto a los hijos, el nombramiento de sus tutores o curadores, en relación a la administración de los bienes que pasaban directamente a la esposa.

Las mujeres podían manejar los bienes de sus esposos ausentes sólo si contaban con un apoderado legal, de no ser así un juez podía pedir en juicio que se nombrara un administrador para que éstas pudieran disponer de dichos bienes, como en el caso de María Lecetta.<sup>551</sup> Esto las imposibilitaba, en muchos de los casos, para poder disponer libre y rápidamente de sus propios bienes. O si lo hacían, podían incurrir en denuncias o señalamientos de que los bienes que estaba ofreciendo en venta no eran de su propiedad; como en el caso de la señora Francisca Rodríguez quien fue denunciada por José Mónico Ramírez por intentarle vender unos animales de ganado menor que no eran de su propiedad.<sup>552</sup>

Otro aspecto que debe destacarse es que en esa época, en las autoridades, los juzgadores y en la sociedad en general, prevalecía la idea de salvaguardar la paz dentro del matrimonio; por ello, aunque se denunciaran malos tratos o adulterio cometido por los maridos –no así de las esposas–, se anteponía la necesidad de rescatar la unión matrimonial frente a la integridad física o moral de las mujeres.

En ese sentido, el caso de doña Guadalupe Luján y de su esposo adúltero es representativo<sup>553</sup> porque este litigio muestra varios aspectos de la identidad de esposa dentro de los juicios civiles y de las concepciones de los jueces acerca de la condición tanto de hombres como de mujeres. Uno de ellos es la idea de seguridad que para las mujeres constituía el estar casada y de los prejuicios que existían sobre las adúlteras.

Guadalupe acudió ante la autoridad civil para denunciar a su esposo por adulterio, y a doña Francisca Serrano y Epifania Morales por injurias y por el daño que estas dos mujeres causaban en su matrimonio, responsabilizándolas de que desde que su marido

---

<sup>551</sup> Título tercero, artículos 22 al 52 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, 1829.

<sup>552</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 11, 16 de julio de 1832, foja 1.

<sup>553</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 11, 23 de enero de 1832.

estaba con ellas éste no cumplía con sus obligaciones, es decir, prevaleció en la demanda no la infidelidad del marido (la cual socialmente estaba permitida o normalizada), sino el estereotipo masculino como el obligado proveedor y cuidador de la familia.

El juez le advirtió a la demandante que no podía ejercer acción contra a su marido por el caso de adulterio, sino que sólo podía hacerlo por malos tratos. Este argumento judicial estuvo basado en tres aspectos: el primero consistió en la imposibilidad legal de la esposa para denunciar a su marido por adulterio, pues las normas sólo le permitían hacerlo por sevicia; su fundamento legal fue la Ley 2, Título 9, de la *Recopilación de Castilla* que disponía que la mujer no tenía derecho de acusar a su marido por adulterio, pues el principio en el que estaba fundada esa limitación era “conservar la paz en el matrimonio”.<sup>554</sup> En cambio, aunque se consideraba grave y trascendental este delito, sólo los hombres podían perseguirlo legalmente, pues –decía el juez– era bien sabido que cuando el hombre cometía adulterio no le faltaba a su consorte en el amor y cariño.

El segundo aspecto es el que hizo referencia a la supuesta debilidad del sexo femenino para sucumbir a la comisión del delito de adulterio, idea que dejó muy en claro el juez que resolvió la causa civil en mención. Esto se comprueba cuando se analizó la sanción impuesta a doña Francisca Serrano, la cual fue condenada a dos meses de reclusión en una casa de recogimiento y no a una pena corporal, porque éstas no procedían sino por el delito de fornicación:

A doña Francisca no se le puede castigar si acaso hubiere delito de fornicación, si acaso se puede llamar así no tiene ninguna pena corporal (...) en la legislación antigua se encuentran penas corporales impuestas a las prostitutas, las que no se deben comparar con las mujeres que por sola debilidad de su sexo y la flaqueza humana delinquen, para aquellas la opinión y el desprecio es su mayor tormento.<sup>555</sup>

El tercer elemento fue la sanción diferenciada por el delito de adulterio según se tratara de hombres o de mujeres. El juez advirtió a doña Guadalupe que si ella decidía retirar la denuncia por adulterio hecha a su marido y sólo lo hiciera por sevicia el Tribunal lo amonestaría para que realizara las reflexiones y cargos justos, con el objetivo de amparar la paz y la buena armonía en el matrimonio. Sólo en el caso de que reincidiera entonces se le

---

<sup>554</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 11, 23 de enero de 1832, foja 3.

<sup>555</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 11, 23 de enero de 1832, foja 3 reverso.

impondría alguna pena o tomar providencia para que procediera el divorcio por sevicia, más no por adulterio.

En síntesis, es importante resaltar que las mujeres casadas si bien tuvieron una importante actividad dentro de las causas civiles de los tribunales, también es cierto que lo hacían a través de un apoderado legal, que en muchas ocasiones era su esposo o un familiar cercano. En caso de que no contaran con él entonces se nombraba en los juzgados a un representante para que ellas pudieran ser escuchadas como parte actora o demandada en juicio.

### 3.2.3. Viudedad femenina

Durante la segunda década del siglo XIX hubo una “feminización de la población”<sup>556</sup>, es decir, el porcentaje de mujeres era mayor con respecto a los hombres (lo que puede verse representado en el cuadro 9) por la gran movilidad que se dio debido al fenómeno de la migración, que hizo que los hombres salieran de la región debido a la poca actividad económica y a que las mujeres inmigraban solas y/o con sus hijos(as) en busca de trabajo.<sup>557</sup>

Un ejemplo representativo de ello es que para 1828, en Zacatecas, existió una diferencia importante con respecto a los viudos y las viudas.<sup>558</sup> Es decir, de un total de 16,195 personas en estado de viudez el 67.7% era de mujeres y el 32.2% de varones; y, para 1830 de 17,232 personas en estado de viudez el 71% correspondía a mujeres y el 29% a hombres.<sup>559</sup>

Esta situación se ve mejor reflejada con los datos para Zacatecas capital, pues del total de personas en estado de viudez el 86% eran mujeres y el 14% hombres. Lo que disminuyó para el año de 1830, pues existieron 2,367 personas en estado de viudez, las cuales el 82% fueron mujeres y el 18% hombres.<sup>560</sup>

---

<sup>556</sup> García González, Francisco: *Familia y sociedad en Zacatecas...* Op. Cit., p. 52.

<sup>557</sup> *Ibidem*, p. 129.

<sup>558</sup> El *Plan que manifiesta el censo general del Estado Libre de los Zacatecas con respecto a su población*, Secretaría del Despacho de Supremo Gobierno del Estado Libre de los Zacatecas, Diciembre 31 de 1828, Manuel Cosío muestra que existieron en ese año 5,219 viudos y 10,976 viudas.

<sup>559</sup> Las *Memorias presentadas por el Gobernador 1829-1834 en Zacatecas* muestran que existían 5,005 viudos y 12,227 viudas.

<sup>560</sup> Memoria 1830-1832. Fondo Arturo Romo Gutiérrez, Serie Libros, García Salinas, Francisco. *Memorias presentadas por el Gobernador 1829-1834*, Zacatecas, Imprenta N. de la Riva, 1874.



**Cuadro 10**  
**Personas viudas**

<b>Año</b>	<b>Total</b>	<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>
1828*	16,195	5,219	10,976
130**	17,232	5,005	12,227

Fuentes: \* *Plan que manifiesta el censo general del Estado Libre de los Zacatecas con respecto a su población*, Secretaría del Despacho de Supremo Gobierno del Estado Libre de los Zacatecas, Diciembre 31 de 1828, Manuel Cosío. \*\* *Memorias presentadas por el Gobernador 1829-1834*, Zacatecas, Imprenta N. de la Riva, 1874.

El hecho de que en las primeras décadas del siglo XIX hubiera un número importante de viudas probablemente significó que existieran mujeres jefas de familia o encargadas de la manutención de sus hijos(as); pues “el total de familias encabezadas por ellas representaba un 33%,”<sup>561</sup> lo que implicaba, como se verá en el último capítulo de esta tesis un incremento en las actividades económicas, comerciales o laborales femeninas y con ello que un gran número acudiera a diversas prácticas litigiosas en materia civil para reclamar bienes, herencias, propiedades o para obtener un beneficio material próximo.

Las viudas dependían de la herencia que les dejaba su marido, por lo que no resulta extraño encontrar en los expedientes judiciales que la mayor parte de las causas civiles guardaron relación con cuestiones patrimoniales y, en específico, con juicios sucesorios como reclamos de los bienes heredados de sus cónyuges y la administración de los bienes matrimoniales.<sup>562</sup>

Como se aborda con detenimiento en el capítulo V, algunas mujeres en estado de viudez y de estratos sociales bajos se dedicaron a los servicios domésticos en casas o familias ajenas, laboraron como sirvientas, lavanderas, costureras, cocineras, ama de llaves, etcétera; otras, de condiciones económicas que no significaron precariedad, dependían del trabajo que los hombres de la familia realizaran<sup>563</sup> o de la herencia de sus maridos. Por lo tanto, cuando no era posible acceder a ella o bien no era suficiente, tenían que trabajar para mantenerse, lo que indica que no sólo había una condicionante de género en su situación social, sino que estaban involucradas también su estrato social, económico y laboral.

<sup>561</sup> García González, Francisco, *Familia y sociedad en Zacatecas... Op. Cit.*, p.136.

<sup>562</sup> *Ibidem*, p. 52 y Trujillo, Gloria, *La carta de dote en Zacatecas: una convención en los matrimonios del siglo XVIII*, Tesis de Doctorado en Historia Colonial, Universidad Autónoma de Zacatecas, Zacatecas, 2007.

<sup>563</sup> *Ibidem*, p. 129. A este respecto y en lo que atañe al ámbito profesional y artístico, véase Gómez Olalde, Alejandra, *Mujeres y arte en el siglo XIX. Educación artística femenina en México y Zacatecas (1829-1920)*, Tesis de Maestría en Historia, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2014.

De manera general puede decirse que a las viudas, como a las solteras, les concedían mayores derechos a diferencia de las casadas, aunque menos que a los hombres desde su condición genérica.<sup>564</sup> Aspecto que guardó una herencia o permanencia respecto a la concepción cristiana medieval, la cual consideraba –como ya se vio– que las mujeres frente a la muerte de su marido debían asumir una actitud de recogimiento, ya que la normatividad de la época establecía que con base “al honor y buena fama” las viudas debían acatar determinados comportamientos como: adoptar una posición de reflexión, guardar luto un año, portar determinada vestimenta en señal de ello y no poder contraer nupcias para recibir la herencia de su esposo, etcétera.<sup>565</sup>

Respecto a la condición de viudez, se puede decir que estas mujeres gozaban de mayor autonomía legal e independencia, pues “se colocaba al frente del patrimonio y de los negocios familiares sin tener que recurrir (...) ante los varones más próximos del grupo familiar.”<sup>566</sup> Aunque la legislación de Castilla reguló los comportamientos de las mismas con base en la idea de indefensión y protección ante la muerte de su marido y por tanto, las viudas, merecían protección jurídica a cambio de llevar una vida honesta, respetable y casta.

En las causas civiles de la primera mitad del siglo XIX en Zacatecas se observó que las viudas procuraron diversos comportamientos y/o posibilidades ante su condición civil, no siempre se sujetaron a lo idealmente establecido en la normatividad. Los asuntos que con mayor frecuencia se encontraron, y en los que intervinieron mujeres en situación de viudez, fueron los relacionados con el reclamo de casas, juicios testamentarios, reconocimientos o adjudicación de escrituras, juicios sobre cobro de pesos y contratos de compañía ya que, como se supone, esto les aseguraba seguridad jurídica, económica o de propiedad.

Es preciso decir que en algunas ocasiones estas mujeres fueron despojadas de los bienes por los administradores o albaceas de sus maridos; otras veces acudían a los tribunales civiles por necesidad económica, para solicitar el depósito que sus esposos habían dejado en juicio. Tal fue el caso de Josefa Villegas quien el 12 de abril de 1831, ante la muerte de su marido y al verse despojada de más de setecientos pesos por depósito en

---

<sup>564</sup> Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres de la ciudad de México... Op. Cit.*, p. 72.

<sup>565</sup> Arauz, Diana, *La protección jurídica de la mujer... Op. Cit.*, pp. 210 y 212.

<sup>566</sup> *Ibidem*, p. 213.

virtud de un juicio en el que estaba involucrado su finado esposo don José María Castañeda, se declaró en estado de “verdadera indigencia” y pidió al juez le regresara el depósito que su esposo había dejado antes de su muerte; debido a que el expediente se encontraba incompleto no fue posible conocer si la petición fue resuelta en beneficio de doña Josefa o no.<sup>567</sup>

Esto significa que las viudas no sólo dependían de las herencias del marido, sino que estaban enteradas de los cursos que los mismos tenían en los tribunales, de sus gastos y deudas, de los juicios ante tribunales, de las transacciones que ellos realizaban, de tal manera que ante la necesidad económica recurrían a sus apoderados legales para solicitar la devolución de los depósitos hechos en juicio:

Ignacio Lozano, apoderado general de doña Josefa Villegas viuda de don José María Castañeda (...) hallárose mi parte en una verdad indigencia y casi imposibilitada de seguir la ejecución, ocurro a la integridad y justificación de usted a efecto de que se sirva mandar el referido depósito que se encuentra en estas cajas, la cantidad de doscientos cincuenta pesos, pues a más de que es inestimable el dicho de mi parte á el expresado depósito ofrezca caucionarlo bastante a satisfacción del juzgado. Cantidad suficiente para alimentar a mi parte. Se suplica se provea de conformidad.<sup>568</sup>

Las viudas, si bien gozaban de mayor protección y libertad jurídica, también eran sujetas de diversos timos o despojos. Temerosas de su seguridad económica se veían en la necesidad de recurrir a los tribunales para que el alcalde o juez a través de una resolución otorgara mayor certeza no sólo monetaria sino también legal. Por ejemplo, doña Josefa Rodríguez el 14 de diciembre de 1831 compró una casa a Juan María de Frauda, situada en la calle San Miguel, por la cantidad de ciento veinte pesos; ante la demora en la entrega de las escrituras solicitó al alcalde le fuera repuesto el pago que hizo por la compra del inmueble:

Que tengo hecha fortuna a una casa de temporalidades, situada en la calle de S. Miguel, y entregado á cualita ó por su precio la cantidad de 120 pesos el ciudadano Juan Ma. de Frauda su antecesor, como haga ya catorce meses que hice esta exclusión y desde aquellas épocas no se me haya entregado la correspondiente escritura de venta para mi seguridad, me veo en el caso de litigar la primera hecha a dicha causa, temerosa de que puede padecer al extravío para su demora y refluir en perjuicio mío. Por estas razones suplico rendidamente se sirva admitir esta denuncia y mande se me devuelva la mencionada cantidad.<sup>569</sup>

<sup>567</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 10, 12 de abril de 1831.

<sup>568</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 10, 12 de abril de 1831, foja 1 reverso.

<sup>569</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 10, 14 de diciembre de 1831, foja 1.

Una de las formas en que las mujeres aseguraban su bienestar y su destino era a través de poseer las escrituras de sus casas. Por lo tanto, también se pudieron encontrar solicitudes de reconocimiento o devolución de escrituras; como lo dejó ver doña María del Pilar Rodríguez quien, el 28 de mayo de 1832, hizo constar en autos la ubicación, adjudicación y propiedad de la casa de su marido don Pedro Sánchez.<sup>570</sup> O bien, como en el caso de Nazaria Díaz, que disfrutando de la propiedad de la casa que por herencia le dejó su esposo, y en vista de haber extraviado las escrituras, solicitó al juez el 6 de diciembre de 1838 la reposición de las mismas.<sup>571</sup>

Por otro lado, las viudas también enfrentaban demandas por los adeudos que habían adquirido sus maridos en vida. Pues la sucesión como medio para adquirir bienes, acciones o derechos por la muerte del esposo, llevaba anexa la obligación de satisfacer las obligaciones, cargas o deudas que éste hubiese adquirido.<sup>572</sup>

El 27 de agosto de 1835 doña Dominga Mora fue demandada por negarse a cubrir el adeudo que su difunto esposo don Martín Escobedo tenía con don Jesús Flores. El apoderado de este último, ante la negativa de Dominga de pagar la obligación, solicitó la exhibición del libro de cuentas de Martín así como de los inventarios de los bienes para que así se pudiera emitir el pago.<sup>573</sup> Para tal efecto ella indicó que los muebles que le fueron entregados por herencia los vendió para “subvenir á las precisas de la viudedad”, por lo que no estaba en condición de pagar ningún adeudo, pero en caso de ser requerida entregaría al juzgado la documentación que ella recibió para efectos de quedar libre de la obligación.

Esto muestra también que las mujeres acudían a juicio por las necesidades que de su estado de viudez sobrevenían y que, además, para ellas comparecer ante los tribunales representaba tanto una carga legal como moral.

Un dato importante que debe subrayarse es que, al menos en la primera mitad del siglo XIX, las mujeres naturales y vecinas de la ciudad de Zacatecas actuaron a través de un apoderado legal. Sin embargo, hubo una viuda, de nacionalidad francesa, que acudió al juzgado primero de letras a solicitar un contrato de compañía sin apoderado legal y fue hasta 1843 que se localizó a una zacatecana que actuó en nombre y representación propia.

---

<sup>570</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 11, 28 de mayo de 1832, foja 9.

<sup>571</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 16, 6 de diciembre de 1838, foja 1.

<sup>572</sup> Artículos 552 y 553 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, 1829.

<sup>573</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 13, 27 de agosto de 1835.

Madama Elia era comerciante de tienda al menudeo y solicitó al alcalde, “en cumplimiento del *Veleyano Senatur, Consultor, Toro, Madrid y Partidas* y general de derecho”, poder realizar un contrato de compañía ya que las leyes de Zacatecas, en específico *Ley de 16 de junio de 1831*, le impedían dedicarse a dicha actividad por ser ella de nacionalidad extranjera. Lo que permite pensar que, dada la condición de nacionalidad, esta mujer tenía mayores conocimientos y/o posibilidades para el ejercicio de sus derechos.

Cabe mencionar que los contratos de compañía eran acuerdos por medio de los cuales dos o más personas convenían poner una cosa en común con la finalidad de repartirse las utilidades. En el caso de comercios, la compañía debía hacerse ante notario público o ante autoridades civiles, debía expresarse el número de compañeros, la duración del contrato, el caudal, efectos e industria que cada uno se llevaría, así como la cantidad de dinero que obtendrían anualmente para sus gastos particulares.<sup>574</sup> En ese sentido, Madama Elia le pidió al ciudadano Miguel Esparza que realizara con ella un contrato de compañía, para ello le ofreció gozar de la tercera parte al menudeo de las utilidades líquidas y del capital que de ello surgiera y mientras ella no tuviera necesidad de vender la tienda o mudarse a otro estado. Además, ofrecía que don Miguel recibiría una mesada de quince pesos, más el manejo de citas, compras y ventas. Establecía disolver la compañía en los casos que se establecieran en el contrato y a no iniciar contienda o juicio alguno.<sup>575</sup>

Si bien algunas mujeres se dedicaron al comercio muchas de ellas debían sujetarse a las restricciones que su condición femenina o de género les fue impuesta en la legislación tanto de Antiguo como de Nuevo Régimen. Sin embargo, esto no impidió que se dedicaran a diversas actividades comerciales o laborales.

### **3.2.4. Madrastras y las suegras: relaciones de poder intragenéricas<sup>576</sup>**

Una de las figuras que apareció prontamente en las causas civiles fue el de la “madrstra”. Si bien no puede clasificarse o atribuirse esta distinción como un estado civil, ya que éste haría referencia estrictamente a una mujer casada o viuda, sí es importante hacer la distinción por su condición de cuidadora de los/as hijos/as naturales de su esposo y

---

<sup>574</sup> Artículos 1321 al 1378 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de Zacatecas*, 1829.

<sup>575</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 10, 27 de agosto de 1831, foja 2.

<sup>576</sup> Entre personas que comparten la identidad de género.

los/as de ella, pues, según se puede observar en los expedientes, era la mujer casada la que quedaba al cuidado de los hijos/as legítimos/as y no legítimos/as.

Además, “la madrastra” respondió no sólo al estereotipo sobre el ejercicio de la maternidad sino también sobre las relaciones de poder que ejercían las mujeres con los/as hijos/as que sí eran nacidos/as dentro del matrimonio y los/as que no, aunque las leyes en materia de juicios sucesorios les otorgaran los mismos derechos. Lo cual socialmente implicaba una jerarquía entre la esposa y los/as hijos/as del primer patrimonio de su marido.

Un/a hijo/a legítimo/a era aquel/la que había sido concebido/a dentro del matrimonio y tenía como padre al marido.<sup>577</sup> Dicha legitimidad era probada por las actas de nacimiento inscritas en el registro parroquial o por posesión de estado, es decir, por reunión suficiente de hechos que indicaran la relación de filiación.<sup>578</sup> Los(as) hijos(as) naturales, en cambio, eran quienes habían nacido fuera del matrimonio y eran reconocidos(as) con esta calidad o clase por medio de una declaración escrita de sus padres ante el juez, o bien por declaratoria hecha en testamento.<sup>579</sup>

El 1 de marzo de 1835 doña Rosalía Juárez, hija natural de Ignacio Juárez, no fue reconocida por su padre en el testamento. Sin embargo, éste le heredó dos casas por los buenos tratos y cuidados antes de su muerte.<sup>580</sup> Según el código civil de Zacatecas de 1829 los(as) hijos(as) naturales podían suceder en igualdad de condiciones que los legítimos, pues sólo se consideraba como incapaces para adquirir bienes, acciones y derechos a quienes habían sido condenados a muerte civil, a los seres nacidos de mujer cuya constitución física fuese monstruosa, a los extranjeros, y a los eclesiásticos regulares.

Doña Rosalía, al demandar a su madrastra doña Lorenza Abrego por negarse a entregar los bienes que su padre le había heredado, argumentó que desde su nacimiento fue reconocida, además de que desde entonces se le habían proporcionado los medios para su decente educación.<sup>581</sup> Sin embargo, don Ignacio no realizó la relación de filiación que la reconociera como hija natural.

---

<sup>577</sup> Artículo 181 *Código Civil para el Gobierno Interior el Estado de los Zacatecas*, 1829.

<sup>578</sup> Artículos 191 al 193 del *Código Civil para el Gobierno Interior el Estado de los Zacatecas*, 1829.

<sup>579</sup> Artículos 201 al 28 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de Zacatecas*, 1829.

<sup>580</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 13, Testamento, 1 de marzo de 1835, foja 6.

<sup>581</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 13, Demanda, 1 de marzo de 1835, foja 19.

Ante la negativa de doña Lorenza de entregarle los bienes que por derecho le correspondían, doña Rosalía argumentó que antes de la vía legal intentó persuadir a su madrastra para que le pagara lo que le correspondía, pero la Señora por “capricho e interés”, “falta de prudencia y respeto a su padre” quiso ser la única heredera de los bienes, sin saber que la ley le otorgaba los derechos como hija. Por esos motivos, Rosalía solicitó que su madrastra fuera juramentada en toda forma para que constara que sí era hija natural de don Ignacio; que éste la reconoció y favoreció desde su infancia, pagándole escuela y asistiéndola aún después de casada. Finalmente, Lorenza Abrego no pudo negar que su esposo reconocía a doña Rosalía como “bastarda” y por lo tanto tenía derecho a sucederle a su finado padre.

Las relaciones de poder entre mujeres, dadas por su posición jerárquica y desigual dentro del matrimonio y en las relaciones filiales, permitió que mientras no se estuviera frente a un juez o autoridad legítima, pudiera doña Lorenza ejercer determinado poder en contra de la hija natural (casada, mayor de edad y educada) de su marido, al no entregarle los bienes que por herencia le correspondían.

Es decir, las relaciones de poder intragenéricas situaron el reconocimiento filial legalmente legitimado encima de su condición civil de mujeres. Esto es, socialmente una hija (o hijo) ilegítima/o o bastarda/o más allá de su condición de género no tenía la misma consideración social, por haber sido concebida/o fuera del matrimonio, estatus que sí otorgaba la ley, por lo que en juicio se determina que doña Rosalía tenía derecho de suceder a su padre.

Sin lugar a dudas, tanto en lo cotidiano como en lo jurídico, el estado civil influía en las relaciones de poder intragenéricas porque otorgaba estatus legal y social. Las viudas gozaban, hasta cierto punto, de mayores privilegios o derechos que las mujeres casadas o solteras menores de edad, aunque también se les asignaba el rol de cuidadoras. En ese sentido, el 4 de enero de 1827 Inés Correjo acudió a los tribunales civiles debido a que su sobrino intentó despojarla de la casa en la que ella vivía. Desde que murió su hermana Magdalena, ella quedó al cuidado de su sobrino Felipe en la casa que pertenecía a su hermana; Inés indicó que desde entonces “cuidó, alimentó, le dio sustento, oficio y lo puso en matrimonio como si hubiera sido la madre”, pero una vez que el sobrino ya no dependía de su tía, éste intentó despojarla de la casa en donde ella vivía porque —él decía— el bien

inmueble pertenecía a su madre. El juez resolvió que si bien doña Inés no era la propietaria de la casa, tuvo posesión de la misma durante más de 15 años, por tal motivo concede al sobrino sólo disponer de la tercera parte del inmueble.<sup>582</sup>

Otro caso sobre la responsabilidad que tenían las mujeres de cuidar no sólo a sus hijos/as, sino a los/as de sus esposos, es el de doña Eugenia Carlos de Godoy, cuyos hijos/as del primer matrimonio del marido quedaron a su cuidado. Las relaciones de poder que aquí se observaron no estuvieron enmarcadas dentro de relaciones jerárquicas filiales, sino por las relaciones matrimoniales de primeras y segundas nupcias, pues debido a que no se nombraba curador a su hijastra doña María Antonia, Eugenia no quiso entregarle los bienes que por herencia de su padre Eusebio Carrillo le había otorgado, por tal motivo María Antonia reclamó a su madrastra la entrega de su haber materno y paterno.<sup>583</sup>

Los hijos y las hijas, según la normatividad civil, debían estar bajo el poder de sus padres hasta que cumplieran la mayoría de edad o bien fueran emancipados, sólo el padre podía: ejercer la patria potestad, el derecho de corrección y administrar los bienes de sus hijos hasta la edad de 18 años.<sup>584</sup>

A las mujeres no se les concedía la patria potestad, sólo en algunos casos se les otorgaba la tutela. Por ejemplo, en los divorcios los hijos podían quedar al cuidado de la mujer hasta que cumplieran tres años. Si el esposo hubiere cometido adulterio o sevicia contra su esposa, entonces los hijos varones quedaban al cuidado del padre y las hijas de la madre,<sup>585</sup> aspecto que debe considerarse como un avance en el reconocimiento de la patria potestad femenina, reconocida por la legislación civil desde inicios del siglo XIX.

El 7 de abril de 1840, don Manuel Villagrana acudió al juzgado primero para reclamar la patria potestad de su hija Refugio, menor de dos años, quien a causa de la muerte de su madre doña Josefa Morales quedó al cuidado de su abuela materna. La suegra de Manuel Villagrana se hizo cargo de la menor ante la muerte de su hija Josefa y no permitió al padre que volviera a ver a su hija, incluso, no accedió a que éste entrara a su casa.

---

<sup>582</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 6, 4 de enero de 1827.

<sup>583</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 17, 24 de mayo de 1839.

<sup>584</sup> Artículos 250 al 292 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, 1829.

<sup>585</sup> Artículos 166 al 169 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, 1829.



Don Manuel, en la demanda, afirmaba que su suegra estaba influyendo sobre la niña porque ésta ya no lo reconocía como padre y además se le estaba infundiendo horror y desprecio hacia él. Por ese motivo es que decidió acudir a los tribunales civiles para reclamar su derecho a ejercer la patria potestad de la niña, solicitando al juez que no se le privara de su derecho de tenerla a su lado y de dirigir su educación.<sup>586</sup> La suegra –como Manuel la denominaba– argumentó que éste se dedicaba al vicio y que no podía educar a la niña en las buenas costumbres. Que era mejor que su nieta creciera en una casa fija y decente, antes que estar de casa en casa, sin un hogar que la instruyese en los valores sociales y religiosos.

Las relaciones de poder que se pueden analizar para el presente trabajo son las que corresponden al reclamo de la autoridad que jurídicamente todo padre tenía sobre sus hijos y la autoridad que social o moralmente ejercía la suegra a no otorgarle el cuidado y educación de su hija menor. El juez, una vez realizadas las averiguaciones sobre el modo de vida de Manuel determinó que la niña debía estar al cuidado de su abuela, a la cual no se le otorgó la patria potestad, para que fuera instruida en las buenas costumbres y tradiciones familiares. Por lo que se puede concluir que la condición de género no implicó un beneficio hacia el padre, quien legalmente tenía derecho a ejercer la patria potestad por encima de una mujer, sino que fue la condición social y las buenas costumbres las que determinaron que una mujer pudiera hacerse cargo de una menor, quedando a su cuidado e instrucción.

### **3.3. Prácticas litigiosas civiles y actividades comerciales de las zacatecanas**

No todas las mujeres se dedicaron sólo al cuidado de la familia y el hogar, muchas de ellas invertían o administraron sus herencias, otras participaron en una gran variedad de empresas comerciales, emprendieron un negocio o realizaban préstamos y trabajaron en diversas áreas de la vida laboral. Por lo que puede decirse que el modelo ideal de la mujer hispana, como “ama de casa” o aislada de las actividades económicas no correspondió, del todo, con la realidad femenina zacatecana.<sup>587</sup>

El análisis de nuestras fuentes documentales nos mostró que las zacatecanas desempeñaron diversas actividades comerciales, así como realizaron acciones que con

---

<sup>586</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 18, 7 de abril de 1840.

<sup>587</sup> Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres de la ciudad de México...* *Op. Cit.*, p. 192 y Arauz, Diana, “Tres zacatecanas de los siglos XIX y XX”... *Op. Cit.*

respecto a la herencia de sus maridos o labores que desempeñaban que pudieran significar para ellas alguna ganancia económica.

Ahora bien, las principales formas como las mujeres adquirirían una propiedad fue a través de las sucesiones de sus maridos, aunque también existieron casos en que a través de sus apoderados compraron bienes inmuebles. Existieron otras causas que, si bien no pueden clasificarse como de adquisición o transmisión de bienes o como actividades comerciales legalmente reconocidas, son importantes analizarlas, tal es el caso de las demandas por contrabando de tabaco.

Lo primero que debe mencionarse es que con respecto a los derechos que una persona tenía frente a los bienes la legislación civil y mercantil fue restrictiva con las mujeres. Sin embargo, éstas participaron en compras, ventas, alquileres y arrendamientos; muchas de ellas tenían propiedades o prósperos negocios, la mayoría estaba vinculada a un sistema de herencia de su marido o de sus hijos e hijas o de algún(a) pariente(a).

En ese contexto, es importante mencionar que la manera como podía adquirirse un derecho sobre un bien era a través de la propiedad, la ocupación,<sup>588</sup> la accesión,<sup>589</sup> el usufructo,<sup>590</sup> uso o habitación y la servidumbre.<sup>591</sup>

En el caso de las zacatecanas no se encontraron asuntos relativos a ocupaciones, accesiones o servidumbres, sólo sobre propiedad. También se pudo ver que las formas como ellas adquirirían o transmitirían los bienes fueron: la sucesión,<sup>592</sup> la compra, la venta,<sup>593</sup> el alquiler o arrendamiento,<sup>594</sup> el préstamo<sup>595</sup> y contratos de compañía.

---

<sup>588</sup> La ocupación fue entendida como “las cosas que no tienen dueño son del primero que las ocupa”, para ello era necesaria la intención o ánimo de apropiarse del bien; podían ser objeto de ocupación los animales, los tesoros, minas y terrenos baldíos. Al respecto véanse artículos 397 al 426 del *Código Civil del Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, 1829.

<sup>589</sup> El propietario de alguna cosa o mueble también adquiere en propiedad todo cuanto ella produce o cuando se le une de manera accesoria. Artículos 427 al 472 del *Código Civil del Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, 1829.

<sup>590</sup> El usufructo era el derecho de gozar de las cosas que otro tenía en propiedad, como si fuera propietario pero con la obligación de conservar su sustancia. El uso y la habitación tenían las mismas reglas que el usufructo. Artículos 473 al 516 del *Código Civil del Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, 1829.

<sup>591</sup> Era una carga impuesta a un fundo para su uso y utilidad de otra persona distinta al propietario. Artículos 518 al 551 *Código Civil del Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, 1829.

<sup>592</sup> Era el medio para adquirir bienes, acciones y derechos (que le correspondían) por la muerte de algún pariente. Artículos 552 al 831 del *Código Civil del Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, 1829.

<sup>593</sup> Contrato por medio del cual una persona se obliga a entregar una cosa y otra a pagarla. Artículo 1092 del *Código Civil del Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, 1829.

<sup>594</sup> El alquiler era un contrato por medio del cual una persona concedía a otra el uso o goce de una cosa, durante cierto tiempo, a cambio de lo cual se recibiría un pago o un precio. Artículos 1222 al 1227 del *Código Civil del Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, 1829.

Respecto a las actividades comerciales que se pudieron apreciar en los documentos judiciales, es preciso decir que no se cuenta con elementos suficientes para argumentar qué tipo de comercio realizaban, qué cantidades de dinero manejaban, cuánto tiempo tenían en esta actividad, si tenían empleados(as), etcétera, tal como se analiza en los subapartados siguientes.

### **3.3.1. Compra, venta y arrendamiento de bienes con titularidad femenina**

En análisis de las causas civiles de la primera mitad del siglo XIX mostró que una de las formas más recurridas, después de la sucesión, de trasmisión y adquisición de bienes, tanto de hombres como de mujeres, fue la compra y la venta de bienes muebles e inmuebles.

En el caso de la venta, es preciso decir que ésta se trataba de un contrato por el cual una persona se obligaba a entregar un bien, ya fuera mueble o inmueble, y la otra debía pagarlo.<sup>596</sup> Esta expresión de voluntades podía ser verbal o escrita. Las primeras legislaciones civiles en Iberoamérica no permitían que las mujeres casadas pudieran enajenar, hipotecar, adquirir con título gratuito u oneroso si no era mediante la autorización del marido que, además, debía presentarse por escrito, de ahí que el código civil de Zacatecas de 1829 recogiera dicho principio en su numeral 122.

En agosto de 1821 doña Refugio Aguirre, casada, fue demandada por su tío José María Gómez porque ella intentó vender la casa que habitaba, la cual estaba ubicada en la Plaza de San Agustín. El bien inmueble había pertenecido a doña Ignacia Gómez, madre de Refugio, quien “con mil afanes compró desde el año 803 (*sic*) esa casilla para abrigo de su familia” y que “además la poseyó once años hasta 814 (*sic*) sin reclamo alguno.”<sup>597</sup>

Cuando Ignacia Gómez murió, los hermanos de ésta, por consenso, permitieron que su sobrina Refugio viviera en esa casa. Sin embargo, cuando ésta intentó venderla uno de los hermanos la demanda por no solicitarle consentimiento para realizar esa transacción:

Ahora trata mi sobrina Refugio de vender dicha finca, enajenándola sin mi parecer, ni tener la justa consideración de reflexionar, que Yo debo tener parte en el dicho de ella, tanto por haberme criado y educado su madre desde mi menor edad lo

---

<sup>595</sup> Contrato por el cual una persona entrega a otra una cosa para que pueda usarla, con la obligación de devolverla. Artículo 1485 del *Código Civil del Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, 1829.

<sup>596</sup> Artículo 1092 del *Código Civil del Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, 1829.

<sup>597</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas, caja 61, agosto de 1821, foja 18.

mismo que a los demás como porque todos cooperamos con el lucro de nuestro trabajo a la compra de esta casa.<sup>598</sup>

Refugio Aguirre era la única heredera y tenía derecho a disponer del bien inmueble, pero fue demandada porque no tomó el parecer y consentimiento de su tío. Esto evidencia que no era permisible que las mujeres realizaran contratos de venta sin la supervisión de un varón. Además, otro elemento a analizar es el reclamo de la parte que le correspondía a José María por haber sido criado y educado por su hermana Ignacia y por haber cooperado con el trabajo para el mantenimiento de la casa. Con respecto a ello, sustentó que Refugio no podía vender la casa sin otorgarle la parte correspondiente de las ganancias de la misma; de ahí que demandara la autorización para la enajenación y la satisfacción del pago que le correspondía por la venta.

José María pidió contener la venta de la casa para que pudieran oírse en juicio verbal, tal como lo disponía la *Constitución Política de la Monarquía*, es decir, “con el auxilio de un hombre bueno que cada uno pudiera nombrar para que alegara en favor del derecho que a cada parte le correspondiera.” Aunque no se pueden apreciar los nombres de los representantes legales de cada una de las partes, un aspecto que debe resaltarse es que la defensa de Refugio fue realizada en todos los términos que la ley disponía y una de las concepciones a la que más se acudió, por parte de su representante legal, fue el de victimizar a doña Refugio como “una mujer muy pobre” que “trabajó bárbaramente por sí sola hasta que se hizo de marido”.

José María Joaristi, regidor del ayuntamiento constitucional, una vez escuchadas las partes resolvió de conformidad con los artículos 28 y 83 de la *Constitución Política de la Monarquía* repeler la demanda como “injusta, temeraria, importuna, inconsecuente, digna de escarnio y condenación de costas” y concedió a doña Refugio el derecho de propiedad por herencia de esa casa, además con “título justo” por posesión de más de 18 años.

Otros ejemplos en los cuales se puede observar que los maridos actuaban en nombre y representación de sus esposas para realizar contratos de venta y cobro de adeudos fue el de don Francisco de la Torre quien, el 30 de octubre de 1827, acudió con las autoridades civiles para realizar convenio de pago de una casa que doña María Teodora

---

<sup>598</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas, caja 61, agosto de 1821, fojas 1 y 2.

vendió a don Ramón Pinedo y que hasta esa fecha no se había realizado el pago.<sup>599</sup> O el de doña María Lecetta quien, el 20 de julio de 1831, asistió con el alcalde constitucional Luis López de Nava para que le otorgara permiso para realizar cualquier tipo de transacción de los bienes patrimoniales por ausencia de su marido.

Otra de las formas para contratar el goce y uso de determinado bien mueble o inmueble fue el alquiler, para su realización debía establecerse el tiempo que duraría el contrato y los montos que se pagarían por la transacción. Al alquiler de fincas rurales o urbanas se les denominaba “arrendamiento”.<sup>600</sup>

En ese sentido, María de la Luz Madrid el 5 de noviembre de 1838 fue demandada por el pago del arrendamiento de una casa que pertenecía al convento de Santo Domingo. Por un tiempo ella pagó las rentas de esa casa aunque no la habitaba, pues el inmueble estaba al lado contiguo del inmueble en cuestión.<sup>601</sup> Por varios años el cura de la iglesia entregó recibos de pago a doña María de la Luz, pero la señora ya no podía costear el arrendamiento. De ahí que pidiera anuencia al sacerdote para poder alquilarla.

Los motivos por los cuales doña María rentaba la casa que pertenecía a la iglesia y que estaba a un lado del convento no se mostraron en el expediente judicial. Sin embargo, en juicio ella dejó en claro que sólo con la anuencia del sacerdote pudo rentar esa casa a don Alejandro de la Garza y a Roque Chávez, inquilinos que dejaron debiendo algunas cantidades considerables y al no ser ellos los responsables del inmueble, el padre demandó a doña María por el pago del alquiler.

Desafortunadamente el expediente está incompleto, por lo que fue imposible analizar las causas del subarrendamiento a Alejandro de la Garza, que dicho sea de paso, en muchos de los expedientes aparecía como apoderado legal tanto de hombres como de mujeres. Además, no fue posible conocer los argumentos de los inquilinos, del por qué dejaron de pagar o por qué se acercaron a doña María y no con el párroco de su localidad, como dictaba la costumbre para realizar el contrato de arrendamiento, etcétera.

### **3.3.2. Actividad comercial de las zacatecanas**

---

<sup>599</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 7, 30 de octubre de 1827.

<sup>600</sup> Artículos 1228 al 1231 del Código Civil del Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas, 1829.

<sup>601</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 16, 5 de noviembre de 1838.

La actividad comercial de la primera mitad del siglo XIX guardó muchos elementos novohispanos, tales como “la influencia de la doctrina cristiana y las características sociales de los comerciantes”.<sup>602</sup> De manera general puede decirse que en lo que respecta al comercio interior, cada provincia estuvo supeditada a la metrópoli; “los ramos que se desarrollaron para atender las demandas de la población fueron: textiles, muebles, herrería, carros, zapatos, loza, velas, telas, etc.”<sup>603</sup>

Los documentos judiciales en muchas ocasiones no mostraron información sobre las actividades comerciales de las mujeres. A veces sólo se evidenciaba que eran comerciantes y no se hacía referencia al ramo que se dedicaban. Los censos brindaron informe sobre los habitantes y su clasificación conforme a algunas actividades económicas, las cuales sólo se ven representadas por varones: labradores, fabricantes, artesanos, abogados, mineros, comerciantes, médicos, boticarios, maestros, clérigos, escribanos, curas y vicarios.

Aunque algunas se dedicaban al comercio, es difícil verlas en las estadísticas de las memorias de los gobiernos en la primera mitad del siglo XIX, pues, ésta era considerada una actividad eminentemente masculina, por lo tanto, en los datos y fuentes figuran pocas las mujeres como comerciantes.<sup>604</sup> Con los datos que ofrece Sonia Pérez Toledo se puede ver que estaban ocupadas en el servicio doméstico.<sup>605</sup>

Ahora bien, las tiendas de las mujeres debían estar a cargo de un hombre, tal como lo muestra el balance practicado a la tienda de las Señoras Forices el día 27 de junio de 1837, la cual estaba bajo el manejo de don Antonio Serrano.<sup>606</sup> El balance muestra que los bienes que se vendían estaban organizados por bodegas, los productos que se vendían eran granos, semillas, herbolaria, frutos secos, cueros, enseres domésticos, de labranza, de cultivo, etc.; cuyo valor ascendía en bienes en existencia a 7,2780 pesos y en deudas a 13,8792.

En algunas ocasiones los pasivos de las tiendas representaban el doble del valor de los bienes que tenía para su venta. Por lo que se tenía que recurrir a préstamos particulares

---

<sup>602</sup> González, María del Refugio, “Comercio y comerciantes en la legislación y la doctrina mexicanas del siglo XIX”, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/2/est/est4.pdf> p. 117, 20 de octubre de 2014.

<sup>603</sup> *Idem.*

<sup>604</sup> Véase Arauz, Diana y Gloria Trujillo, “Negocios jurídicos femeninos en el Zacatecas del siglo XVIII, *Op. Cit.*

<sup>605</sup> Pérez Toledo, Sonia: “Zacatecas en la primera mitad del siglo XIX... *Op. Cit.*, p. 405.

<sup>606</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 15, 28 junio 1837.

para poder seguir en el negocio de la tienda. Por ejemplo, doña María Botello, comerciante de la ciudad de Zacatecas, fue demandada por doña Inés Aceves por el pago de ochenta pesos, los cuales le fueron prestados para que pudiera cubrir los gastos de su tienda, debido a que el comercio estaba muy decaído en esa época y no contaba con capital para poder surtirla.

El esposo de doña María Botello, quien representaba el negocio, era quien realizaba las compras fuera de la ciudad de Zacatecas para surtir la tienda. Debido a los tiempos difíciles para el comercio en esa época se vieron en la necesidad de pedirle a doña Inés varios préstamos, los cuales fueron solicitados y otorgados para pagar en plazos a María y no a su esposo. Sin embargo, los intereses impuestos por la prestamista ya no permitieron que María Botello pudiera cumplir con la deuda y por tal motivo fue demandada ante tribunales civiles.

Un aspecto importante a destacar es que, doña María, al saber que había sido demandada prefirió entregar sus bienes para cubrir el costo de la deuda antes que saberse en los tribunales, pues para ella era una vergüenza el que hubiera sido demandada en juicio

(...) ayudando y sacrificando el trabajo de mi familia con tal que no me hubiera avergonzado demandándome judicialmente; pero habiendo pasado por mi semejantes bochornos, repito que cedo para su pagar 20 pesos que le presento, y que si la acreedora no se conforma me acuse bienes que equivalgan al resto de su demanda.<sup>607</sup>

El mismo caso de doña María Botello mostró la actividad económica de Inés quien, debido a su estado de viudez, se dedicaba a realizar préstamos y a cobrar con determinados intereses, mismo que resultaban –según lo argumentó Botello– “exorbitantes intereses.”<sup>608</sup> De ahí que en juicio se reclamara que el *Decreto del Congreso General* de 1830 establecía que únicamente se podía cobrar de interés, por algún préstamo realizado, el 6% anual; por lo que lo que cobrara Inés superaba los porcentajes establecidos por la ley.

### 3.3.3. Administración y albacea de bienes por herencia

El albacea era la persona encargada de ejecutar el testamento y de hacer cumplir la voluntad del testador una vez que ocurriera su muerte, lo cual duraba aproximadamente un

<sup>607</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 13, de noviembre de 1835, foja 4.

<sup>608</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 13, 2 de noviembre de 1835, foja 2.

año pero podía extenderse hasta la repartición de los bienes, hasta finiquitar las deudas o haber cumplido la voluntad del testador.

Respecto a la capacidad de la mujer para poder ser nombrada como albacea, el código civil de Zacatecas de 1829 establecía como prohibición para ser nombrado como tal a los menores de veintitrés años que no estuviere emancipados, los locos, los interdictos, la mujer casada, salvo con la autorización del marido o de autoridad judicial y siempre que el marido estuviere privado de la administración de los bienes o que se hubiere declarado ausente, y las personas que gozaran de fuero militar o eclesiástico.<sup>609</sup>

En los documentos judiciales consultados se encontraron dos casos en los cuales las mujeres fueron nombradas por sus maridos como albaceas testamentarias. El 11 de marzo de 1835 don Ignacio Juárez albacea a su esposa doña Lorenza de Ábrego.<sup>610</sup> Don Ignacio declaró en el testamento que al contraer matrimonio por la “santa madre iglesia” con doña Lorenza, introdujo a los bienes patrimoniales el capital de 4,600 pesos por parte de él y 1,200 pesos por parte de ella. Los bienes que se declararon fueron 21 casas; y respecto a las deudas pasivas y activas se dejó el libro de caja para que su albacea pudiera cumplirlas. Para cumplir y pagar el testamento instituyó y nombró como albacea testamentaria, fideicomisaria y tenedora de sus bienes a doña Lorenza con facultad amplia para que pudiera vender y rematar los bienes en pública almoneda o fuera de ella.

Otra causa civil fue la de Atenógenes de Godoy, viuda en segundas nupcias y albacea testamentaria de su marido don Eusebio Carrillo, que fue llamada a comparecer en juicio para que entregara el inventario de los bienes de su difunto esposo y de esta manera pudiera realizarse la liquidación de cuentas y la partición de todos los bienes y créditos que dejó expresados don Eusebio.<sup>611</sup>

### **3.3.4. Negocio clandestino del tabaco**

Dentro de los trabajos desempeñados por las mujeres en el siglo XIX algunas se dedicaban a la industria del tabaco, aunque nunca estuvo reconocida y regulada como un gremio éstas fabricaron, almacenaron y vendieron cigarrillos en los estaquillos autorizados.<sup>612</sup> En ese

---

<sup>609</sup> Artículo 777 del *Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas*, 1829.

<sup>610</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 13, 1 de marzo de 1835, foja 3.

<sup>611</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 17, 11 de octubre de 1836.

<sup>612</sup> Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres de la ciudad de México... Op. Cit.*, p. 205.



sentido cabe destacar que el trabajo femenino dejó de asociarse al ámbito doméstico a partir de la segunda mitad del siglo XIX, pues sus actividades se concentraban en la producción no remunerada, sobre todo de bienes para el consumo familiar o para el intercambio local.<sup>613</sup>

En el caso de la comercialización del tabaco, antes de la Independencia de México era la Corona quien controlaba la distribución y elaboración de cigarrillos, de ahí que se estableciera un monopolio para su producción y comercialización, estableciendo fábricas de puros y cigarrillos. Debido a esto, la organización productiva industrializada significó que los talleres familiares desaparecieran. Además, con el estanco del tabaco se intensificó el contrabando del mismo, y en cada estado se expidieron decretos en los cuales se ofrecían recompensas a quienes denunciaran o aprehendieran a contrabandistas; las penas impuestas a éstos iban del encarcelamiento al decomiso.<sup>614</sup>

Como se verá con mayor detenimiento en el capítulo V, la actividad tabacalera atrajo mayoritariamente mano de obra femenina cualificada y barata,<sup>615</sup> algunas mujeres fueron contratadas en las fábricas o talleres una vez establecido el estanco del tabaco, otras se dedicaron al trabajo a destajo en el hogar o a realizar esta actividad de manera ilícita.<sup>616</sup>

En Zacatecas, el 5 de abril de 1830 Antonio Castrellón, factor de una fábrica de tabaco, denunció que en la casa de doña Regina Gómez había contrabando de este producto.<sup>617</sup> El regidor subdecano del ayuntamiento recibió la denuncia y mandó se realizara la investigación correspondiente y se examinase quién introdujo y a quién le pertenecía el contrabando. En la revisión encontraron a dos hombres y tres mujeres “torciendo cigarros”, actividad que en las fábricas de tabaco estaba en manos de las mujeres.<sup>618</sup>

Una vez que se hacía la denuncia y las autoridades acudían a inspeccionar el lugar se hacía el reconocimiento del tabaco para saber de qué calidad era, además, si se

<sup>613</sup> Ramos Escandón, Carmen, “Trabajo e identidad femenina en México: el ejemplo del textil, tabaco y trato sexual”, pp. en *Historia de las mujeres en España y América Latina. Siglos XIX a los umbrales del XX*, Isabel Morant (Dir.), Madrid, Cátedra, vol. III, 2006, p. 799.

<sup>614</sup> Sánchez Díaz, Gerardo, “Estanco y contrabando: la herencia colonial del tabaco en Michoacán en la primera mitad del siglo XIX”, pp. 17-20, [http://tzintzun.iih.umich.mx/num\\_anteriores/pdfs/tzn33/tabaco\\_michoacan\\_siglo\\_xix.pdf](http://tzintzun.iih.umich.mx/num_anteriores/pdfs/tzn33/tabaco_michoacan_siglo_xix.pdf) 20 de octubre de 2014.

<sup>615</sup> *Ibidem*, pp. 803 y 804.

<sup>616</sup> Ramos Escandón, Carmen, “Trabajo e identidad femenina en México... *Op. Cit.*, p. 806.

<sup>617</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 9, 5 de abril de 1830.

<sup>618</sup> Ramos Escandón, Carmen, “Trabajo e identidad femenina en México... *Op. Cit.*, p. 803.

encontraban cigarrillos y cajillas selladas se acudía al reconocimiento de los sellos tanto a la fábrica como a la Casa de la Moneda. En el caso de doña Regina, el administrador de la fábrica reconoció que el tabaco era de buena calidad y que las cajillas marcadas estaban hechas con el sello igual al que había en la fábrica.

Reconocidos el tabaco, los sellos, los cigarros y cajillas, entonces se realizaban las averiguaciones con las personas denunciadas como contrabandistas. En ese sentido, una de las mujeres que encontraron trabajando con los cigarros en una de las habitaciones de la casa de doña Regina dijo que “a ella la habían contratado para trabajar haciendo cigarros, que por ello le iban a pagar cinco reales, que la introdujeron a un cuarto donde había dos hombres, Vicente Rosales y Catarino Leños, trabajando el cigarro y el papel labrado, una mujer, Matiana Rosales, y una muchacha que no sabía su nombre.”<sup>619</sup>

El caso de posesión y procesamiento clandestino de tabaco, hallado en la casa de Regina Gómez, fue sancionado con el decomiso tanto de los productos como de los utensilios para su elaboración; y debido a que la incautación de tabaco ascendía a la cantidad de ciento noventa y dos pesos, tres reales, siete y tres quintos se procedió al reparto con deducción de alcabala, costas para pagar al denunciante y a los aprehensores.

Otra demanda por contrabando en el cual estuvo involucrada una mujer, fue el de la señora doña Juana López, que de la misma manera que doña Regina fue denunciada el 15 de mayo de 1840, dando parte al Juez de Distrito.<sup>620</sup> Una vez realizada las investigaciones en la casa de la señora, se encontró poco tabaco en un costal de cotense y, en otro, una cantidad importante de granza, mismos que fueron mandados depositar de inmediato a la Factoría de Tabaco para hacer el reconocimiento del mismo.

Doña Juana López argumentó que tanto el tabaco como la granza eran para hacer cigarros para su familia y para que no se le perjudicara pagaría la multa que se le impusiese. Debido a ello la condenaron a pagar el doble del valor del expresado en el estanco.

En síntesis, observamos algunos elementos arrojados en las causas civiles analizadas en lo que respecta a la condición civil de las mujeres que se dedicaron a esta actividad, aunque fuera de manera ilícita. Sin embargo, debido a que la actividad comercial sobre producción y venta del tabaco se abordará en el capítulo V, dado que luego de la dinámica social, política y económica del país, ocupó de la participación femenina en

---

<sup>619</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 9, 5 de abril de 1830, foja 6.

<sup>620</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 18, 15 de mayo de 1840.

algunas actividades laborales por lo que el sistema normativo cambió respecto a la regulación de la actuación de las mujeres en el espacio público.

Con motivo de la promulgación de la Constitución de 1857 y con las Leyes de Reforma, comenzó a consolidarse el movimiento codificador en México, lo cual también trajo como consecuencia el reconocimiento a las mujeres de nuevos derechos individuales para su consecutiva participación en el ámbito comercial, laboral y público.



## CAPÍTULO IV

### CONDICIÓN LEGAL FEMENINA Y PRESENCIA DE LAS MUJERES EN LA CONSOLIDACIÓN DE LA CODIFICACIÓN CIVIL (1870-1884)

Los objetivos de este capítulo son: 1) interpretar desde la historia de las mujeres, los estudios de género y feministas, la condición legal de las mujeres en los códigos civiles de la segunda mitad del siglo XIX, específicamente, en el *Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California* y el *Código Civil para el Estado de Zacatecas*, ambos de 1870, como una forma de adentrarse al contexto de la consolidación de la codificación civil, en el cual fueron emitidos estos textos legislativos; y 2) analizar la presencia femenina en el segundo proceso de codificación en Zacatecas a través del estudio de las causas civiles y algunos periódicos y revistas de la época, dando cuenta del modelo femenino que se reprodujo durante el Porfiriato.

Dado que es importante evidenciar las permanencias y los cambios respecto de la condición legal femenina de los primeros códigos civiles y los que se produjeron hacia última tercera década del siglo XIX, así como cuáles fueron los avances respecto al reconocimiento de sus derechos en materia de derecho privado; se destaca el reconocimiento de la voluntad de las mujeres, el divorcio y la patria potestad femenina que implicó, de alguna manera, una disminución de las atribuciones de la patria potestad masculina.

Elegimos la temporalidad enunciada, ya que fue la etapa en la que se consolidó la codificación civil en México, la cual se caracterizó por la promulgación del *Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California* y su vigencia en la mayoría de los estados de la República,<sup>621</sup> incluido Zacatecas. Aunque en la entidad, antes de que entrara en vigencia el código nacional ya se había elaborado el proyecto de código civil por

---

<sup>621</sup> La mayoría de los estados adoptaron el código una vez que fue publicado: Guanajuato (1871), Puebla (1871), San Luis Potosí (1871), Zacatecas (1873), Guerrero (1872) y Durango (1873) sin modificación alguna. Hidalgo (1871), Michoacán (1871), Morelos (1871), Tamaulipas (1871), Sonora (1871), Chiapas (1872), Querétaro (1872) y Sinaloa (1974) con ligeras modificaciones. Campeche (s.a.) y Tlaxcala (s.a.) con importantes modificaciones y luego dejó de aplicarse. Véase Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Chile, Jurídica, 2000, p. 291.

parte de Eduardo G. Pankhurst y Manuel Ríos e Ibarrola; lo cual es de gran importancia para esta tesis.

Al respecto es necesario señalar dos aspectos fundamentales: 1) este periodo también abarca el código de 1884, el cual significó prácticamente una copia del de 1870, pero que por tratarse de reformas formales y externas, es decir, por haber sido una nueva promulgación se denominó *Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y territorio de la Baja California*,<sup>622</sup> y 2) el *Proyecto de Código Civil para el Estado de Zacatecas* de 1870 tiene valor sustancial para esta investigación pues en él se proyectó, incluso antes de que el código nacional se aplicara: 1) el reconocimiento de la patria potestad femenina; 2) la reducción de los años de la minoría de edad para las mujeres; 3) la regulación de manera igualitaria los gananciales en el matrimonio; y 4) el reconocimiento del divorcio voluntario. Lo cual, sin duda, constituyó un gran avance para condición civil de las mujeres en la modernidad jurídica a finales del siglo XIX en Zacatecas.

Otro cambio que se dio fue que a partir de que entró en vigencia el código civil nacional, las causas civiles en el estado de Zacatecas (1870-1884) incorporaron en su argumentación los artículos del *Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California* y no así de las leyes de antiguo régimen; lo cual significa que aunque se hubiese declarado a México como nación independiente e incorporado un sistema legal positivo, tardaron medio siglo en llevar, paulatinamente, lo formal a la práctica en esta materia; por lo que la etapa de consolidación de la codificación civil en México se logró no sólo en la parte declarativa sino también en la práctica litigiosa judicial hasta las últimas décadas del siglo XIX.

Las fuentes de archivo que sustentan este capítulo fueron expedientes del Fondo Judicial, Serie Causas Civiles, Subserie Zacatecas del Archivo Histórico del Estado de Zacatecas de los años 1870 a 1884. Además del análisis de fuentes legislativas como el *Código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California* y el *Código Civil para el Estado de Zacatecas*, ambos de 1870.

Otros documentos que contribuyeron para el análisis de este capítulo fueron los periódicos y revistas nacionales y estatales que abarcan el periodo de la segunda mitad del

---

<sup>622</sup> González, María del Refugio, “Notas para el estudio del proceso de codificación civil en México (1821-1928)”, pp. 95-136, en *Libro del cincuentenario del Código Civil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. 101.

siglo XIX. Por ejemplo, a nivel nacional: *El calendario de las señoritas* (1840); *El presente amistoso dedicado a las señoritas mexicanas* (1847, 1851-52); *La semana de las señoritas mexicanas* (1851-1852); *Las hijas del Anáhuac* (1873); y *El álbum de la mujer* (1883-1890).

Para el estado de Zacatecas se revisaron el periódico *La Madre de los Macabeos* (1875), periódico religioso establecido por algunas señoras católicas de la ciudad; el *Defensor de la Constitución* (1883-1889); *Crónica municipal* (1883-1889); *El liberal* (1891), resguardados en la Hemeroteca Mauricio Magdaleno; así como *El abogado cristiano* (1884) y *La semana ilustrada* (1909).

#### **4.1. Ideal femenino en el proceso de consolidación de la codificación civil**

Las mujeres no recibieron de forma pasiva<sup>623</sup> la legislación civil de nuevo orden, pues desde su condición se hicieron presentes y participaron de diversas maneras, elaborando su propia forma de incluirse en el ámbito público, bajo un marco normativo que no las reguló como personas autónomas, libres, iguales y capaces. Por ello, se afirma que la presencia de las mujeres en los procesos de codificación civil en México –ejerciendo sus derechos privados acudiendo a tribunales civiles, incorporándose al ámbito educativo y laboral, emitiendo su opinión en la prensa, así como asociándose con otras mujeres para pedir, solicitar y trabajar en favor de los(as) más desfavorecidos(as)– fue importante, ya que dio cuenta de la manera como se apropiaron de sus derechos y actuaron frente a poderes civiles y políticos desde su condición.

Como se vio, para esta tesis se entiende como condición legal femenina la forma como fueron reguladas las mujeres en los códigos civiles decimonónicos, en este caso, a la legislación de la última tercera década del siglo XIX. Así mismo, la presencia de las mujeres en dicho proceso hace referencia a las ideas, representaciones y formas estar y actuar de éstas durante el proceso de consolidación de la codificación civil.

---

<sup>623</sup> Según la propuesta feminista de Elizabeth Gross, la producción de conocimiento, en cualquier área de la ciencia, debe cuestionar las imágenes, representaciones, ideas y suposiciones sobre las mujeres y lo femenino, debido a las exclusiones de los paradigmas teóricos e históricos predominantes de los “asuntos de mujeres”, los cuales fueron relegados, minimizados o no tomados en cuenta por la cultura patriarcal para la construcción histórica de la realidad. En “¿Qué es la teoría feminista?”, pp. 85-105, *Debate feminista*, México, año 6, volumen 12, 1995, p. 86.

De tal manera que se estudia el “deber ser”, regulado a través del discurso jurídico, reflejo de la sociedad porfirista que las trató desde su rol como esposas, madres y amas de casa, lo que se tradujo en manuales –positivistas y organicistas– sobre el comportamiento de “las señoritas porfirianas” o “el ángel del hogar”. Y, además, de la manera como recibieron esa legislación civil y actuaron ejerciendo algunos de sus derechos para hacerse presentes no sólo en los asuntos privados o domésticos, sino también en el ámbito público.

Además, debe señalarse que si bien el modelo de mujer que reprodujo la sociedad porfirista fue el de la madre abnegada, ama de casa y educadora del ciudadano para el progreso y la paz del país, también es cierto que con la incorporación femenina a la educación y al ámbito laboral, dada la incorporación del país a las exigencias de un sistema económico internacional, éstas tuvieron mayores oportunidades de tener presencia fuera del espacio doméstico, aunque con las consecuencias de los señalamientos sociales si no se ceñían a los estereotipos sobre la feminidad porfirista. Aunado a ello, debe destacarse que sobre la segunda mitad del siglo XIX se ubicaron a tres mujeres que en las causas civiles actuaron en representación propia o de sus hijos sin recurrir a la autorización de ningún varón.

Es importante señalar que si bien es cierto que a partir de la segunda mitad del siglo XIX existieron transformaciones en cuanto a la condición civil femenina, siguió regulándose a la mujer en tanto dependiente de un varón, como persona sumisa, abnegada y que debía obediencia al marido; pues el contenido discursivo que enmarcó este proceso de consolidación de la codificación civil arraigó “toda una connotación estructurada y con fuerte eco nacional sobre el sexo débil.”<sup>624</sup> Esto significa que se reforzó, a través de discursos positivistas y organicistas, un ideal de mujer porfiriana.<sup>625</sup> Por ello, los avances que pudieron observarse en cuanto al reconocimiento de los derechos privados de las mujeres se relacionan con la condición civil fundada en un ideal materno.

Sobre el tratamiento de lo femenino en discursos jurídicos, políticos y en la prensa escrita se observó que se impulsó la educación de las mujeres como instrumento de cambio social, del progreso, de la civilización y la obtención de derechos para mejorar su

---

<sup>624</sup> Gutiérrez, Norma, *El ejercicio de la violencia en Zacatecas durante el Porfiriato. Estudios de caso desde la perspectiva de género*, Zacatecas, Fundación “Roberto Ramos Dávila”, 2007, p. 12.

<sup>625</sup> González Ascencio, Gerardo, “Positivismos y organicismos en México a fines del siglo XIX. La construcción de una visión determinada sobre la conducta criminal en alcohólicos, mujeres e indígenas”, pp. 693-724, *Alegatos*, México, núm. 76, septiembre-diciembre, 2010, p. 693.

condición; aunque se les siguió considerando como inferiores al hombre y por tanto siguieron confinadas idealmente al espacio doméstico, lo que contrastó con la realidad de muchas mujeres que se dedicaron a diversas actividades laborales y comerciales, mismas que por el propio imaginario colectivo poco dio cuenta de su participación activa en procesos sociales y económico de su entorno.

Debe destacarse que en este periodo las normas de conducta femenina se proyectaron no sólo a través de la legislación civil, sino también a través de manuales, novelas, revistas y prensa que definieron el roles de las mujeres con base en su actuar en el ámbito doméstico y familiar,<sup>626</sup> los cuales se afianzaron a partir de las concepciones femeninas ilustradas y que se desarrollaron en un contexto sociocultural en el que la feminidad se construyó a partir del “deber ser”<sup>627</sup> que respondió a un sistema de dominación masculina.

#### **4.1.1. Condición legal de las mujeres y eclosión codificadora civil (1870-1884)**

Se entiende por consolidación de la codificación civil la acción y efecto de reunir de manera sólida, firme, definitiva<sup>628</sup> y en un solo documento la legislación de derecho privado y que fue vigente en toda la República; esto significa que luego de la eclosión codificadora<sup>629</sup> logró proyectarse el *Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California* (1870-1884), el cual –como se dijo– estuvo vigente en la mayoría de los estados de la República.

---

<sup>626</sup> López Carlos, Victoria Marcela, “La mujer y el adulterio en el Zacatecas porfirista”, pp. 99-108, en Norma Gutiérrez, Emilia Recéndez, Diana Arauz, Cirila Cervera (coords.), *Voces en ascenso. Investigaciones sobre mujeres y perspectiva de género*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2010, p. 99.

<sup>627</sup> Al respecto véase Sánchez, Flor de maría, *El deber ser y el ser de las mujeres novohispanas y zacatecanas durante la segunda mitad del siglo XVIII, principios del XIX y sus transgresiones*, Tesis de Doctorado en Humanidades y Artes, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2007.

<sup>628</sup> Sin que la vigencia de un código se viera afectada por los cambios políticos y sociales que aquejaron al país durante el siglo XIX.

<sup>629</sup> Según nuestro punto de vista, esta eclosión codificadora implicó tres etapas: 1) de iniciación, que surgió a partir de 1822 y en el que se elaboraron los primeros códigos civiles regionales (Oaxaca 1829, Zacatecas 1829 y Jalisco 1833<sup>629</sup>), cuya vigencia se vio afectada por los conflictos políticos entre federalistas y centralistas en México; 2) de desarrollo, la que puede ubicarse a partir de la segunda mitad del siglo XIX con la emisión de la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma; contexto en el que existieron mayores conflictos no sólo entre federalistas y centralistas, sino entre conservadores y liberales y cuya pugna se centró en la separación Iglesia-Estado, lo cual se vio reflejado años más tarde en los códigos civiles como: *Proyecto de Código Civil de Justo Sierra* (1858-1860), *Código Civil del Imperio* (1866), *Código Civil del Estado de Veracruz* (1869), *Código Civil del Estado de México* (1870), *Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas* (1870); y 3) de consolidación, en la cual logró elaborarse un cuerpo legislativo que estuvo vigente durante varios años sin cambios significativos y sin verse interrumpida su aplicación por los problemas políticos y sociales del país.



Tal como se anotó en el capítulo II, el inicio de la codificación civil afectado por los problemas políticos y económicos tanto a nivel nacional como local. Respecto a las comisiones redactoras, si bien los participantes directos de los debates para la elaboración de los códigos civiles fueron fundamentalmente hombres letrados, generalmente con ideas ilustradas, liberales y modernas, puede decirse que algunas mujeres, las de la praxis civil litigiosa, nos pudieron dar cuenta de dicho proceso a través del ejercicio de las facultades concedidas en materia de derecho privado; adquiriendo así un mayor reconocimiento y conciencia sobre sus prerrogativas; lo que contribuyó a que los discursos legales sobre lo femenino se llevaran a la práctica y se fueran modificando para evidenciar no sólo de la validez de la normativa imperante en esa época sino también de su eficacia.

En lo que respecta a la etapa de desarrollo de la codificación civil se le ubica a partir de la segunda mitad del siglo XIX, con la promulgación de la Constitución de 1857, en la cual se incrementó la labor codificadora en todo México. Con el mandato de la Carta Magna los estados podían expedir sus códigos, sin embargo, fue la federación la que tomó la iniciativa sistematizadora, por lo que puede decirse que este fenómeno respondió a un proceso centralista, al esperar a que fuera el poder concentrado quien expidiera los códigos.

Aunado a ello, debe decirse que la Guerra de Reforma fue el escenario de la expedición de la *Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos* del 2 de julio de 1859, *Ley del matrimonio civil* del 23 de julio de 1859, *Ley Orgánica del Registro Civil* y *Ley del Estado Civil de las Personas* del 28 de julio de 1859, las cuales regularon –dependiendo de la materia a la cual hicieron referencia sus títulos– las relaciones entre Iglesia-Estado. En ese contexto se combatió el corporativismo de las agrupaciones religiosas y se reestructuraron las funciones y asuntos que debía regular el Estado, tales como el nacimiento, las defunciones, el matrimonio, el divorcio, la beneficencia y la educación. De esta manera, se instituyó la forma como las personas guardarían relación con el mismo, con derechos privados y/o políticos, lo cual tuvo repercusiones importantes en la vida de las personas y en la sociedad en general,<sup>630</sup> por supuesto, respecto a la condición civil de las mujeres.

Con la Constitución de 1857 se logró, entonces, un gran avance con respecto los derechos del hombre como el derecho a la libertad, igualdad, propiedad, enseñanza,

---

<sup>630</sup> González Ascencio, Gerardo, *op. cit.*, p. 694.

imprensa, entre otros. Sin embargo, la situación política de las mujeres no se vio beneficiada con dichas disposiciones, pues nuevamente no fueron consideradas como ciudadanas libres y autónomas; aunque sí se logró un avance en cuanto al reconocimiento de algunos derechos públicos y privados que permitieron una actuación más activa fuera del ámbito doméstico.

El primer esfuerzo realizado para preparar un código nacional fue el proyecto encomendado por el presidente Benito Juárez a Justo Sierra en 1858. Una vez presentada la iniciativa en 1860 el documento fue sometido a minuciosas revisiones por parte de las comisiones integradas para ello, por lo que sus trabajos se realizaron entre 1861 y 1863.

Otro intento de codificación se dio con posterioridad a haberse instaurado la Regencia, cuando se continuó con la tarea de revisión de este proyecto, decretándose el *Código Civil del Imperio Mexicano* de 1866, el cual estuvo constituido por los dos primeros libros, quedando pendientes de darse a la imprenta el tercero y cuarto.<sup>631</sup> Dicho documento tomó como referencia legislativa “el proyecto de código civil español de *Proyecto García Goyena*, el código de Luisiana, el de Holanda, el de Vaud, el de Piamonte, de Nápoles, de Austria, de Baviera, de Prusia, Suecia, Berna, Baden, Friburgo, Argovia y Haití.”<sup>632</sup>

El método empleado para la elaboración del *Proyecto Sierra* fue muy parecido al *Código Napoleón* y en lo que respecta a las mujeres tuvo pocos cambios en su tratamiento. Los avances logrados fueron en torno al reconocimiento de la patria potestad femenina, la minoría de edad, la administración de los gananciales y la expresión de la voluntad individual para solicitar el divorcio. En ese sentido, Silvia Arrom afirma que “es sorprendente la continuidad que hubo en la condición jurídica de la mujer desde la colonia hasta finales del siglo XIX”<sup>633</sup> en lo concerniente a establecer la inferioridad legal femenina, pues se le siguió tratando como débil e incapaz, de ahí que debiera protegerse o bien castigarse de acuerdo a “un doble *standard*” marcado por los principios de honestidad y castidad vistos en capítulos anteriores.

---

<sup>631</sup> Cruz Barney, Oscar, “Codificación civil en México: aspectos generales”, pp.1-18, en *Código civil para el gobierno interior del estado de los zacatecas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 8.

<sup>632</sup> González, María del Refugio... *op. cit.* p. 127.

<sup>633</sup> Arrom, Silvia Marina, “Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX”, [s.t.], México, IJ-UNAM, [s.a.], <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/36.pdf> 5 de mayo de 2015, p. 495.

Elisa Speckman asevera que la gran mayoría de los hombres, ya fueran conservadores o liberales, coincidieron en establecer y regular un modelo de familia, además de aceptar “una doble moral que concedía a los varones amplios márgenes para satisfacer su deseo sexual pero limitaba la sexualidad femenina al ámbito del matrimonio”, de tal manera que el comportamiento de las mujeres debía adecuarse no sólo a las normas positivas sino también sociales y morales, las cuales establecían que “la pérdida de la honra femenina afectaba a los varones de la familia.”<sup>634</sup>

Con respecto al reconocimiento de la patria potestad a las madres viudas o divorciadas, es importante destacar que el *Proyecto Sierra* estableció que éstas pudieran obtener la tutela y la patria potestad, ya que por “derecho natural” las madres debían tener autoridad sobre sus hijos(as). Esto significó un debilitamiento a la autoridad patriarcal con respecto a lo regulado por el derecho castellano e indiano.<sup>635</sup> Además establecía que la mujer no perdería esta facultad aunque contrajeran segundas nupcias: “la que contrajere segundas nupcias conservará todos los derechos de la patria potestad menos la administración de los bienes, a no ser que el consejo de familia se la difiera”.<sup>636</sup> Incluso Justo Sierra consideró que el otorgar más autoridad a las viudas sobre sus hijos y nietos era cuestión importante no sólo de comentar y discutir, sino de regular y establecer como derecho:

He subrogado a la madre a falta de padre, en todos los derechos de éste, relativo a la patria potestad. Creo que nada es más justo, más digno de una sociedad morigerada. Tiempo es ya de que los derechos de la maternidad tengan [la] importancia que deben tener, puesto que la ley puede prevenir los abusos que pusieran resultado de la debilidad del sexo.<sup>637</sup>

Esto significa que, a partir de esta etapa y a través de la legislación civil, comenzó a resignificarse la autoridad paterna, ya no se le consideró como un poder absoluto –incluso después de su muerte– sobre la familia y los bienes, sino que dicha autoridad sería cedida a las madres viudas o divorciadas; por lo que lejos de conferir igualdad a la mujer o dirigirse específicamente a mejorar su condición jurídica, sí contribuyó a otorgarle más derechos.<sup>638</sup>

---

<sup>634</sup> Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 290.

<sup>635</sup> Arrom, Silvia... *op. cit.*, p. 502.

<sup>636</sup> Artículo 184 del Proyecto Sierra, *Ibidem*, p. 502.

<sup>637</sup> Preliminares del Proyecto Sierra, *Ibidem*, 503.

<sup>638</sup> Silvia Marina, Arrom, *op. cit.*, p. 506.

Lo cual es importante debido a que puede interpretarse que la visión de Sierra sí contribuyó al proceso de reconocimiento no sólo formal sino sustantivo de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

Otro nuevo aspecto que reconoció el *Proyecto Sierra* fue la expresión de la voluntad individual para demandar el divorcio. En ese sentido, también debe mencionarse el autor del texto normativo antes mencionado, siguiendo con lo regulado en la *Ley del Matrimonio Civil*, en lo que respecta al divorcio, no consideró el mutuo consentimiento, sino que éste fue introducido al cuerpo legal a través de la revisión que Escudero, Lacunza, Méndez y Terán hicieron y que se vio reflejado hasta el *Código del Imperio Mexicano* de 1866. Pues al menos Méndez y Terán consideraron que era importante que en un matrimonio “mal avenido” existiera la posibilidad de solicitar la separación por parte de cualquiera de los cónyuges.<sup>639</sup>

De esta forma, tanto el *Proyecto de Justo Sierra* (1858-1860) como el *Código del Imperio Mexicano* (1866) prescribieron de manera similar las cuestiones del registro civil, las definiciones del matrimonio y la regulación del divorcio; ya que “el emperador Maximiliano aceptó las Leyes de Reforma y continuó con la labor codificadora iniciada por el presidente Juárez. Paradójicamente, en la lucha de los contrarios mexicanos, Maximiliano se inclinó por el liberalismo, dando la espalda al conservadurismo.”<sup>640</sup>

En ese tenor, mientras se realizaba la revisión del *Proyecto Sierra*, se expidiera el *Código del Imperio* y se regresara a la revisión de los trabajos realizados durante casi tres décadas y fuera publicado el Código Civil de 1870, los estados se dieron nuevamente a la tarea de codificar sus derechos civiles, tal es el caso de Veracruz, que declaró aplicar el Proyecto de Fernando Corona en 1869; de Zacatecas, cuyos trabajos fueron encargados a Eduardo Pankhurst y Manuel Ríos e Ibarrola en 1870, pero que no fue vigente; y el Estado de México que publicó su código civil unos meses antes que del Distrito Federal en 1870.

Importante destacar que código civil de Zacatecas reconoció que debido a los problemas sociales y políticos nacionales se vieron afectados los trabajos codificadores en la entidad, pues existieron varios intentos de realizar los códigos civil, criminal y de comercio que no vieron la luz pública como, por ejemplo, el primer *Proyecto de Código*

---

<sup>639</sup> *Ibidem*, p. 508.

<sup>640</sup> María del Refugio González... *op. cit.*, p. 128.

*Civil para el Estado de los Zacatecas* (1829) elaborado por Antonio García, Julián del Rivero, Luis de la Rosa, Juan Solana y Pedro Vivanco.<sup>641</sup>

En ese sentido, debe mencionarse que las fuentes jurídicas para la elaboración del *Proyecto* fueron, según los propios Pankhurst y Ríos “el inmenso número de leyes que ya en 1794 formaba ciento cincuenta tomos en folio, reunidos en el archivo de la secretaría del virreinato”, el *Proyecto de Código Civil* de Justo Sierra, el *Código Civil del Imperio*, así como los trabajos realizados por los estados de Veracruz y el Estado de México, el francés, el napolitano, el sardo, el de Vaud, el de Luisiana, etc. Así mismo, reconocieron que los trabajos codificadores requerían de “la compilación combinada de jurisprudencia y la filosofía [...] la cooperación de la sociedad entera y el contingente de las luces y conocimientos prácticos de las clases inteligentes uniformara la opinión pública”.<sup>642</sup>

El texto presentado por Eduardo G. Pankhurst y Manuel Ríos fue terminado y presentado al Gobierno del Estado de Zacatecas el 4 de julio de 1870. Gabriel García, una vez enterado de la iniciativa de ley, a fin de que pudiera declararse vigente mandó que fuera revisado por el Supremo Tribunal de Justicia el día 16 de julio del mismo año, a fin de que se emitiera opinión acerca de la conveniencia de elevarla a rango de ley.<sup>643</sup>

Una de las primeras observaciones que el Supremo Tribunal hizo al proyecto fue el señalar con beneplácito la prudencia de que la iniciativa de ley su hubiere mandado a revisar y discutir hasta después de la publicación “del código formado en la capital de la República para el Distrito Federal y Territorio de Baja California”, por lo que esto les permitió a los magistrados contar con una obra “completa y perfecta” para enmendar el trabajo hecho por Pankhurst y Ríos.<sup>644</sup>

Según se puede leer en los *Apuntes sobre las reformas que a juicio de los Magistrados deben hacerse al Proyecto de Código Civil* de 1871, algunos de los preceptos contenidos en el texto legal de Pankhurst significaron, para el gobernador y para el

---

<sup>641</sup> Biblioteca José Enciso Contreras, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, *Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas*, formado por los ciudadanos licenciados Eduardo G. Pankhurst y Manuel Ríos e Ibarrola, Impreso por Julián Luján, Plaza del Estado, Zacatecas, 1870, p. IV.

<sup>642</sup> *Ibidem*, p. IX.

<sup>643</sup> Biblioteca José Enciso Contreras, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, *Reformas que en opinión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben hacerse al Proyecto de Código Civil formado por los CC. Licdos. Eduardo Pankhurst y Manuel Ríos e Ibarrola*, Obra impresa por orden del S. Gobierno del Estado, Mariana Mariscal y Juan Luján Impresores, Plaza del Estado, Zacatecas, 1871, sección tercera, pp. 5-7.

<sup>644</sup> *Ibidem*, p.7.

Supremo Tribunal, la destrucción de la familia; por ello la recomendación fue que no se adoptara y en su caso fuera aplicable el *Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California*.

Sin embargo, el propio código nacional contemplaba aquello que el gobernador Gabriel García criticaba: la figura del divorcio voluntario. Por lo que las innovaciones propuestas por los liberales zacatecanos se enmarcaron siempre en el proceso de codificación civil que se llevaba a cabo a nivel nacional, de ahí que en Zacatecas se adoptara el código del Distrito Federal sin ninguna observación o modificación al respecto.

En síntesis, la consolidación de la codificación civil se logró entre 1870 y 1884 con la publicación y vigencia del *Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California*, de 1870, y las reformas sufridas 14 años después. A partir de entonces, aunque las entidades federativas hubieran emprendido la labor codificadora, como en el caso de Zacatecas, la mayoría de los estados de la República adoptaron y aplicaron el código de 1870 antes mencionado.

La codificación civil se logró de forma definitiva entre 1870 y 1884 por lo que fue hasta esas décadas que se observó en la praxis judicial una argumentación con base en legislación de Nuevo Orden y no de Antiguo Régimen. En Zacatecas, por ejemplo, el análisis de las causas civiles de 1829 a 1890 así lo demuestran, pues fue hasta 1873 cuando comenzó a invocarse y/o argumentarse con base en los artículos del código nacional de 1870 y posteriormente el de 1884.<sup>645</sup>

#### **4.1.2 La mujer en los códigos nacional y zacatecano de 1870**

El estudio comparativo realizado entre el *Código Civil para el Estado de Zacatecas y el Código del Distrito Federal y territorio de la Baja California*, ambos de 1870, respecto a la condición legal de las mujeres, muestra que pocos cambios se presentaron entre cada uno de ellos y la legislación de las primeras décadas del siglo XIX (*Code*, Oaxaca, Zacatecas). Al menos en su estructura normativa<sup>646</sup> recopilaron algunos de los títulos del *Código de Napoleón*. Sin embargo, como ya se mencionó, cada uno adquirió su propia especificidad,

---

<sup>645</sup> Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (en adelante AHEZ), Fondo Poder Judicial, Serie Civil, Subserie Zacatecas (siglos XIX-XX), Cajas 22 a 40, años 1870 a 1884.

<sup>646</sup> Al respecto se puede ver anexo con cuadros comparativos en cuanto a la estructura y articulado entre el Código Napoleón (1804), el Código de Oaxaca (1829), el de Zacatecas (1827-1829) y el del Distrito Federal y Territorio de Baja California (1870).

pues, por ejemplo, el cuerpo normativo local contó en su totalidad con 2,463 artículos, en cambio el código nacional tuvo una extensión de 4,126 numerales, ambos superando al *Code* con respecto a la cantidad de numerales (véase Anexo 4).

De manera general puede afirmarse que ambos contemplaron en el libro primero, *De las personas*, trece títulos, los cuales dedicaron a los mexicanos y extranjeros, al domicilio de las personas, a las personas morales, a las actas de estado civil, el matrimonio en el cual se incluye al divorcio, la filiación y parentesco, minoría de edad, patria potestad, tutela, del curador, restitución *in integrum* y de los ausentes a ignorados (véase Anexo 4).

Ambos documentos incorporaron las ideas liberales de secularización, contenían los principios constitucionales de 1857 y de las Leyes de Reforma, ejemplo de ello es que contemplaron un apartado sobre “las actas de estado civil de las personas”, en el cual se establecieron los procedimientos ante las autoridades para el registro de actos civiles así como las formas en que se asentarían las actas.

Otra de las diferencias, al menos en la parte estructural normativa, fue que éstos incorporan un título sobre personas morales, por lo que se reguló a las asociaciones o corporaciones,<sup>647</sup> que fueron fundadas con motivo de alguna utilidad pública o particular; por lo que —según lo que se pudo encontrar en las fuentes documentales—, permitió que las mujeres pudieran organizarse con fines de beneficencia pública, para ayudar a niños, niñas y otras mujeres, así como asociarse de manera privada para tratar asuntos sociales, culturales y políticos del país.<sup>648</sup>

En lo que respecta a la condición jurídica de la mujer, existieron algunos cambios con respecto al tratamiento sobre lo femenino. Por ejemplo, los proyectos y los códigos civiles de la segunda mitad del siglo XIX concedieron la patria potestad a la madre viuda y divorciada —cuando el padre diera la causa del divorcio—<sup>649</sup> cuestión que fue sumamente innovadora para una legislación que restringía la capacidad legal así como la autonomía de las mujeres.

---

<sup>647</sup> Artículos del 43 al 47 del *Código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California de 1870*.

<sup>648</sup> Véase Magallanes Delgado, María del Refugio, “Asociacionismo católico y laico femenino en Zacatecas. Caridad, filantropía y transformación social de los pobres (1868-1906)”, pp. 261.280, en Patricia Galeana, *Historia comparada de las mujeres en las Américas*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 2012, p. 265.

<sup>649</sup> *Idem*.

Para poder dar cuenta con puntualidad sobre la condición legal de las mujeres en ambos códigos, es que se decidió realizar un estudio comparativo entre el libro primero de cada cuerpo normativo, cuenta de ello dan los siguientes subapartados.

#### **4.1.2.1. Sobre los mexicanos y los extranjeros**

Tanto el código nacional como el zacatecano dedicaron, en el título de las personas, algunos artículos sobre la diferenciación entre mexicanos y extranjeros. Misma que dio cuenta de la calidad civil de ciudadano, de acuerdo con el lugar de nacimiento.

En ellos se reguló la diferencia entre unos y otros según lo establecía la Constitución de 1857. La calidad de personas o ciudadanía civil estaba definida en relación a la nacionalidad, dada por el nacimiento en México o en otro país; y, la ciudadanía activa que estaba condicionada no sólo por el nacimiento, sino también por la edad (18 años siendo casado o 21 si no) y un modo honesto de vivir. En el caso de Zacatecas se agregó el cambio de “nacionalidad de un zacatecano” y la prohibición de la retroactividad. Esto significó que sólo podían aplicarse las leyes del estado o lugar donde se ejecutaran actos criminales o de responsabilidad civil, cuando los actos hubiesen sido realizados antes del cambio de nacionalidad.<sup>650</sup>

Si bien no se hizo formalmente referencia a la exclusión de las mujeres como ciudadanas activas, la Constitución de 1857 así como los códigos civiles de 1870 establecieron las excepciones por las cuales éstas no podían votar en las elecciones populares, ser votadas para todos los cargos de elección popular, ser nombradas para cualquier comisión pública y tomar armas en el ejército o en la guardia nacional. Sin embargo, en lo que respecta a asociarse y ejercer toda clase de negocios de derecho de petición no existió restricción en el caso de que se tratara de asuntos propios de su sexo.

Al respecto Genaro García en la obra *Apuntes sobre la condición de la mujer. La desigualdad de la mujer* hizo una crítica a la exclusión de las mujeres de la ciudadanía pues decía que, cuando la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824 concedió la ciudadanía y sufragio a todos los mexicanos, éstas –al igual que algunos otros grupos de personas– no fueron beneficiarias de la democratización del país. Luego, con la Constitución de 1857 tampoco contempló en su articulado la situación de la mujer en lo que

---

<sup>650</sup> Artículos 18 y 19.



refiere a los derechos de los ciudadanos. Situación que fue ampliamente criticada por Ignacio Ramírez al exponer ante el Congreso Constituyente el que la mujer fuera ignorada con respecto a la protección que le brindaba el derecho colonial.<sup>651</sup> Así mismo, García dijo que “la Constitución ni las leyes civiles no arrebataron a las mujeres la nacionalidad mexicana, ni les negó la ciudadanía y sus prerrogativas”, porque para constituir una república democrática, representativa y popular, todas las personas debían estar representadas, por lo que el derecho a la igualdad era una condición necesaria para ello:

República, donde todos los intereses, los grandes, los pequeños, tendrán salvaguardia eficaz, y donde todas las opiniones, las de los fuertes y las de los débiles, serán oídas, dadas estas bases era imposible lógicamente la incapacidad política de la mujer; la razón jurídica siempre pedirá para ésta los derechos de votar y ser votadas, medios únicos de realizar el fin supremo de nuestra Constitución.<sup>652</sup>

De ahí que haber negado el sufragio, por razones de utilidad general, implicó que la pretendida igualdad sólo pudiera concretarse en cierta clase de hombres que sí eran considerados legal y socialmente como ciudadanos.

#### **4.1.2.2. Igualdad entre los sexos**

Con respecto a la igualdad de derechos, el título preliminar del código nacional establecía que para los efectos de la ley y las reglas generales de su aplicación “la ley civil era igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, más que en los casos especialmente declarados”<sup>653</sup>. En cambio, el proyecto de Zacatecas no dedicó un numeral para declarar formalmente la igualdad ante la ley sin distinciones por condición sexual.

Si bien la definición de igualdad que hizo el código nacional no estableció que fuera entre hombres y mujeres, sí hizo referencia —como en el código de Oaxaca de 1829— a “igualdad entre los sexos.” Pero, como se ha analizado, existieron múltiples excepciones legales que no dieron tratamiento igualitario a las mujeres en relación con los derechos concedidos a los hombres.

---

<sup>651</sup> Arrom, Silvia Marina... *op. cit.*, p. 498.

<sup>652</sup> García, Genaro, *Apuntes sobre la condición de la mujer. La desigualdad de la mujer*, México, Porrúa, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2007, p. 69.

<sup>653</sup> Artículo primero del *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870*, Imprenta dirigida por José Batiza, Calle Alfaro núm. 13, México, 1870.

El ya mencionado Genaro García apuntaba que “ante esa declaración [la igualdad entre los sexos en el matrimonio], hija del liberalismo más puro, nadie podía esperar que las excepciones de semejante principio no sólo fueran numerosas, sino inocuas en alto grado, como sucedió desgraciadamente para la mujer,”<sup>654</sup> pues al sexo femenino no se le permitió disponer libremente de su persona, tal como lo establecía el artículo 596 del código civil nacional con respecto a los varones, o se le prohibió ejercer la tutela de cualquier persona.

Y, aunque según el artículo 12 la capacidad jurídica se adquiría por nacimiento, la protección de la ley, obligatoria para todos los mexicanos, se elaboró de manera diferenciada tanto para hombres como para mujeres y con base en los principios de la familia y el matrimonio: “la mujer, por el solo hecho de casarse, pierde su capacidad, su personalidad, no se une a la del marido, sino que se borra: él absorbe sus derechos y su libertad: ya he manifestado que la esposa es en realidad mera esclava con disfraz de señora, una cosa para decirlo de una vez.”<sup>655</sup>

#### **4.1.2.3. Domicilio y condición de la mujer casada**

Según el artículo 26 del código nacional, el domicilio de una persona era el lugar en donde residía habitualmente o donde tenía el principal asiento de sus negocios. Sin embargo, el artículo 32 hacía una excepción a la regla general: “el domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviera separada, se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 26.”

Al igual que los primeros códigos civiles en los estados, siguiendo al *Code*, limitaron la autonomía e independencia de las mujeres para elegir libremente su lugar de residencia, pues la suerte de éstas era la que seguía el marido o el padre.

Ese mismo numeral mostró un cambio en la regulación de esta condición legal dependiente de un varón y fue que al menos las mujeres que estuvieran divorciadas podrían decidir sobre su lugar de residencia. Además, se establecía que estaban obligadas a seguir a su marido, si es que éste lo exigía, a donde quiera que él estableciera su residencia, “salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales” o bien se facultaba a los tribunales para que eximieran a la mujer de esta obligación siempre que el marido cambiare

---

<sup>654</sup> García, Genaro... *op. cit.*, p. 71.

<sup>655</sup> *Ibidem*, p. 73.

su residencia al extranjero. Lo cual, sin duda, otorgaba a la mujer alguna posibilidad de decidir sobre su residencia independientemente de la del marido.

#### **4.1.2.4. Sobre el contrato civil de matrimonio**

Con respecto al matrimonio, tanto el artículo 159 del código nacional como el 142 del proyecto zacatecano, establecieron que éste era una “sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”, de tal manera que la bigamia y la poligamia fueron prohibidas y sujetas a las penas que señalaran las leyes criminales. Además, el vínculo era indisoluble, por lo que establecía que sólo la muerte de uno de los cónyuges era el único medio natural, para disolverlo y poder contraer matrimonio nuevamente.<sup>656</sup>

El contrato debía realizarse ante los funcionarios y con todas las formalidades civiles que la ley exigía. Esto significó que a diferencia de los códigos civiles de la primera mitad del siglo XIX —excepto el de Zacatecas que también establecía que el matrimonio surtía efectos políticos y civiles—, éste ya no otorgaba jurisdicción a la Iglesia para validar un matrimonio.

Entre los impedimentos legales que se contemplaban para contraer matrimonio estaban la falta de edad requerida por ley, la falta de consentimiento del padre o quien tuviera la patria potestad, el error, el parentesco de consanguinidad sin limitación de grado, relación de afinidad en línea directa sin limitación alguna, el atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con quien quedara libre, la fuerza o el miedo graves y la locura.

Con respecto a la edad legal para contraer matrimonio tanto el código del Distrito Federal como el de Zacatecas establecieron que sería de 14 años para los hombres y 12 para las mujeres. Es decir, el mismo tratamiento que el código de Oaxaca de 1829, pero a diferencia del primer proyecto (1829) de Luis de la Rosa que estableció una edad de 18 años para los hombres y 14 para las mujeres, igual que el *Código de Napoleón*.

Las obligaciones dentro del matrimonio no registraron cambios en la legislación de la segunda mitad del siglo XIX, al contrario, guardaron relación directa con leyes medievales, castellanas e indianas. Éstas fueron: del marido, “dar alimentos a la mujer,

---

<sup>656</sup> Artículo 176 del *Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas*, 1870.

aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio” y a protegerla; de la mujer, obediencia tanto en el ámbito doméstico como en la educación de los hijos y la administración de los bienes.<sup>657</sup> En ese sentido Genaro García, siguiendo a Stuart Mill, también incluyó una severa crítica a este principio:

Los que se llaman protectores son hoy en día, en un estado normal de la sociedad, las únicas personas contra las cuales se tenga necesidad de protección. Los actos de brutalidad y de tiranía de que están llenos nuestros informes de policía son cometidos por los maridos contra las mujeres, por los padres contra sus hijos. Que la ley no prevenga estas atrocidades, que casi no trate de reprimirlas y castigarlas seriamente, tal es la vergüenza de los que hacen y aplican las leyes.<sup>658</sup>

Con ello, García se preguntaba si la perpetua obediencia que la ley imponía a las mujeres, privilegiando los derechos del hombre, no significó nada más y nada menos que un indudable ataque a la libertad femenina.

El código nacional establecía la obligación de dar alimentos, de manera recíproca en los casos de divorcio. Una de las innovaciones de este código fue que contempló que la mujer tenía la obligación de dar alimentos a su esposo, si ésta tenía bienes propios, él careciera de ellos y estuviera impedido para trabajar; y además se observaría dicha disposición aun cuando el marido no administrare los bienes del matrimonio.

En el proyecto de Zacatecas la obligación de alimentarse era también recíproca si: a) los dos tenían bienes, el marido tenía la obligación de otorgarle alimentos a su esposa; b) la mujer tenía bienes y el marido no, y además estaba impedido para trabajar, la mujer debía darle alimentos pero no podía administrar los bienes del matrimonio, porque el único que podía administrar legítimamente los bienes era el marido.

En cambio, otra de las permanencias que se pudieron observar es que al marido se le otorgaba el derecho de ser el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio y además era el representante legítimo de su esposa; por lo tanto, al menos en el discurso legal, ésta no comparecer en juicio por sí, ni podía adquirir por título oneroso o lucrativo ni enajenar sus bienes sin la autorización del marido o en caso de ausencia del mismo por parte de un juez.<sup>659</sup>

---

<sup>657</sup> Artículo 201 *Código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California de 1870*.

<sup>658</sup> García, Genaro... *op. cit.*, p. 77.

<sup>659</sup> Artículos 206 a 210.

#### **4.1.2.5. El divorcio**

Tanto el *Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California* (artículo 239) como el *Proyecto de Código Civil para el Estado de Zacatecas* (artículo 240) establecieron que el divorcio, al igual que los primeros códigos mexicanos del siglo XIX, no disolvía el vínculo matrimonial, sino que sólo suspendía algunas obligaciones civiles. En ese sentido puede decirse siguieron las concepciones del ordenamiento francés al establecer que éste era un derecho ciudadano a la separación de cuerpos (lecho y habitación) cuando ya no se acomodaban los intereses de los cónyuges.

Por eso los efectos que causaba dicho trámite legal, ya fuera litigioso o voluntario, eran la suspensión de alguna de las obligaciones civiles, una de ellas era la de vivir el uno con el otro en la misma casa habitación. Otra de las obligaciones civiles que se interrumpían era que uno de los cónyuges, el que dio causa al divorcio, podía quedarse sin la custodia de los hijos; en el caso de los hombres podían quedarse sin la patria potestad. La mujer, entonces, podía ejercerla siempre que el marido hubiese dado la causa de la separación y un juez así lo determinara.

Las causas legítimas del divorcio fueron el adulterio y el concubito con la mujer que fuese en contra de los fines del matrimonio, es decir, que no tuviera como objetivo la procreación. Éstos, aunque no vienen descritos literalmente se infieren que eran: la vida en común, el débito conyugal para la procreación de los hijos, la procuración de respeto, fidelidad y ayuda mutua, así como la crianza, educación y alimentación de los hijos.

Podemos afirmar que existieron algunas permanencias en cuanto a la legislación castellana, indiana y de inicios del siglo XIX en cuanto a las causas legítimas para poder solicitar el divorcio. Es decir, uno de los primeros motivos por los cuales se podía solicitar la separación era el adulterio de uno de los cónyuges.

Y, como se ha visto, era más penado el adulterio femenino que el masculino; “el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio”, es decir, podía existir dispensa del adulterio del marido para no considerarla causal de divorcio cuando: el adulterio no se hubiese cometido en la casa común; cuando no se comprobara que hubo concubinato entre los adúlteros, es decir, para que el marido fuera adúltero la condicionante temporal de la relación era lo que importaba, si el adulterio no se cometió con escándalo o insulto público, o que la adúltera no haya maltratado a la esposa o mujer legítima.

Esto significa que el adulterio del esposo era siempre disculpado si era una relación de ocasión y había sido discreto. En cambio, el de la esposa se consideró siempre como escandaloso y transgresor de principios morales, legales y de toda índole. Además, cuando la mujer diera causa del divorcio por adulterio, el marido conservaría la administración de los bienes del matrimonio y no daría alimentos a la misma.<sup>660</sup> Ante ello García señaló: “la ley no debe en santa justicia amamantar costumbres tan nocivas; su misión es combatir las hasta hacerlas desaparecer, implantando instituciones liberales que derramen la luz en los cerebros de las masas, y no respetarlas porque entonces la civilización se paraliza.”<sup>661</sup>

El divorcio por mutuo consentimiento no podía solicitarse después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tuviera más de cuarenta y cinco años.<sup>662</sup> La separación de los cónyuges debía solicitarse por escrito al juez, en la demanda debía especificarse la situación de los y las hijas, así como la administración de los bienes durante el tiempo de la separación. De ahí que el tiempo que durara el proceso los cónyuges vivirían y administrarían los bienes como lo hubieren convenido, hasta que existiera aprobación judicial.

Según lo establecía el artículo 260, una vez que era presentada la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y mientras durara el juicio, debían adoptarse algunas medidas de precaución, tales como separar a los cónyuges, depositar a la mujer en la casa de honor que su marido designara con la aprobación del juez, poner a los hijos al cuidado de alguno de los cónyuges o de los dos, señalar y asegurar los alimentos a la mujer y a los hijos, dictar las medidas para que el marido, como administrador de los bienes no perjudicara a su mujer, arrojar de la casa común a la mujer con quien el marido cometió el adulterio.

Cuando se trataba de una demanda de divorcio voluntario sin causa, el proyecto establecía que los esposos podían convenirlo por escrito y sólo debían cubrirse los siguientes requisitos: que el hombre fuere mayor de veinticinco años y la mujer de veintiuno y no mayor de cuarenta y cinco años, que hubieren pasado dos años desde que se contrajo matrimonio y que no se hubieren cumplido veinte años de matrimonio, así como que se justificara no haberse divorciado dos veces por mutuo consentimiento.

---

<sup>660</sup> Artículo 277 *Código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California de 1870.*

<sup>661</sup> García, Genaro... *op. cit.*, p. 91.

<sup>662</sup> Artículo 247 *Código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California de 1870.*

Finalmente, el hombre podía contraer matrimonio inmediatamente después de la muerte de su esposa o por nulidad de matrimonio, pero la mujer debía esperar para contraer segundo matrimonio, hasta pasados 300 días después de la extinción del primero.

#### **4.1.2.6. Diferencia entre la patria potestad masculina y femenina**

La patria potestad, entendida como conjunto de facultades conferidas a los padres sobre los y las hijos(as), fueran legítimos(as) o naturales o menores de edad no emancipados, que abarcaba la autoridad en cuanto a la persona y a los bienes de ésta.

Para el derecho romano la *patria potestas* significó la autoridad del varón o padre de familia sobre todos los(as) integrantes y los bienes de la misma,<sup>663</sup> es decir, no era entendida como una prerrogativa del padre biológico sino como la autoridad que presidía en la familia.<sup>664</sup>

Como ya se adelantaba, otra de las innovaciones que incorporaron estos códigos civiles fue que la patria potestad podía ser ejercida por el padre y en su defecto por la madre. Sin embargo, los aspectos que no cambiaron con respecto a la patria potestad fueron que el padre tenía la obligación y facultad absoluta de dirigir la educación de los y las hijas, y podía corregirlos(as) y castigarlos(as), “templada y mesuradamente” o bien, podía mandarlos arrestar, hasta por un mes en un hospicio o casa de corrección.<sup>665</sup>

La madre podía ejercer la patria potestad si dicha facultad era concedida por el marido, en ausencia presunta o declarada del padre o por sentencia de divorcio y siempre y cuando no contrajera segundas nupcias. Además sólo podía ejercerla para los siguientes casos: a) para castigar y corregir a sus hijos e hijas; b) para enmendarlos; c) si las faltas fueran graves, para mandarlos arrestar hasta por un mes en un hospicio o casa de corrección si fueren menores de dieciséis años; o por seis meses si fueren mayores de dieciséis.

En el caso del padre, la patria potestad era irrenunciable, sólo se perdía por muerte o por emancipación. En el caso de la madre, ella sí podía renunciar de los derechos de la patria potestad por incapacidad o por contraer segundas nupcias.

---

<sup>663</sup> Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, México, Nacional, 1978, p. 206.

<sup>664</sup> Duby, Georges, *Historia de la vida privada. Imperio romano y antigüedad tardía*, Madrid, Tauris, Minor, Tomo I, segunda reimp., 1991, pp. 25-45.

<sup>665</sup> Artículos 361 a 370 del *Proyecto de Código Civil para el Estado de Zacatecas*, 1870.

Como se puede observar, los avances en cuanto al reconocimientos de los derechos civiles de las mujeres, si bien no fueron tan significativos, sí implicaron que en la práctica éstas pudieran tener mayores libertades de acción en cuanto a la autoridad con los hijos(as) y la administración de los bienes. Además de ello, con el reconocimiento de la autonomía de los individuos, éstas pudieron incorporarse en el ámbito público, ejerciendo sus derechos y exigiendo un trato equitativo con respecto a los varones.

Tal fue el caso de algunas voces que en la prensa mexicana que hablaron de los derechos de las mujeres a la educación en términos igualitarios, así como al mejoramiento de la condición femenina entro y fuera del hogar, para lograr un verdadero desarrollo nacional. Es importante aclarar que si bien en el caso zacatecano, no se han localizado aportaciones de mujeres con respecto a la vindicación de sus derechos, lo cierto es que muchas de ellas, haciendo uso de su derecho a la libre expresión de las ideas, así como a dedicarse a un trabajo y oficio digno, utilizaron este medio para ofertar sus servicios como maestras, directoras de escuelas, costureras, artistas, o profesionistas. Lo que dio cuenta de una actuación activa femenina en el ámbito público.

#### **4.2. Prensa decimonónica en el marco del ejercicio de los derechos privados y públicos**

Las mujeres –tanto en el discurso como en la práctica social y legal– ocuparon, dentro del proceso de consolidación de la codificación civil, un lugar en el ámbito público a través del ejercicio de las facultades concedidas en el marco del derecho privado, es decir, con base en los derechos y obligaciones que se establecieron para normar las relaciones jurídicas entre particulares.

Con el propósito de continuar con la descripción contextual que antecede a este apartado, se tomó en cuenta la manera como las mujeres fueron concebidas en la prensa escrita<sup>666</sup> así como su incursión a ésta, aportando sus ideas u opiniones para mejorar su condición y reivindicar algunos de sus derechos, a la educación, el trabajo u oficios,<sup>667</sup> y en algunos casos la igualdad legal entre los sexos.

En ese sentido es importante destacar que una vez manifiesto el inicio de la República Restaurada las acciones que se emprendieron para lograr el progreso, la

---

<sup>666</sup> Véase García Claudia, *Las mujeres en la historia de la prensa. Una mirada a cinco siglos de... Op. Cit.*

<sup>667</sup> Arauz, Diana, “Las primeras mujeres profesionistas en México”, en VV.AA, *Historia de las mujeres en México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2015.*



civilización y la paz del país, así como “emancipar las conciencias de la población”, estuvieron dirigidas a la instrucción y a la educación; de ahí que las mujeres se vieran beneficiadas al ser incluidas en este proyecto. Sin embargo, los objetivos para educarlas estuvieron marcados por el hecho de destacar su papel como madres; esto es, “fue importante que se educaran, pero sólo en cuanto adquirieran las aptitudes necesarias para desempeñar atinadamente sus roles de género femenino,”<sup>668</sup> lo cual se vio reflejado no sólo en los discursos sociales y políticos de la época, sino en las opiniones en prensa escrita que, a finales del siglo XIX, emitieron tanto hombres como mujeres.

Además de ello, fue en este periodo cuando hubo mayor demanda en las actividades productivas y de servicios en el país, por lo que se intensificó el hecho de que las mujeres incursionaran al ámbito del trabajo, pues se reconoció su competencia debido a que se les consideraba útiles socialmente. Sin embargo, “la participación laboral de las mujeres se enfrentó a fuertes barreras, sobre todo de carácter ideológico, relacionadas directamente con el ideal femenino que imperaba en la época y la propuesta positivista que enarboló la administración porfirista”.<sup>669</sup>

Las concepciones sobre lo femenino se construyeron con base en el ideal materno, es decir, a través de “la misión que socialmente se les había asignado”, lo cual implicó que el espacio al que estuvieron asignadas fue el doméstico: desempeñando un rol de esposa, madre y ama de casa.<sup>670</sup>

La figura de madre estuvo presente en la mayoría de los discursos y prensa escrita. En ese sentido, se pueden encontrar ejemplos no sólo jurídicos sino también de periódicos y revistas, los cuales sirvieron para reforzar el “deber ser” femenino e instruir a las mujeres en las labores que se consideraba apropiadas para ellas. Pero, por otro lado, también contribuyó para reivindicar los derechos de las mismas tales como la educación, a la igualdad intelectual, a ejercer una profesión u oficio y, a finales del siglo XIX principios del XX a reclamar el derecho a la igualdad en la participación política del país.

---

<sup>668</sup> Gutiérrez, Norma, “El discurso liberal sobre la educación femenina en Zacatecas durante el régimen porfirista”, pp. 113-144, en Emilia Recéndez, Norma Gutiérrez y Diana Arauz (coords.), *Presencia y realidades. Investigaciones sobre mujeres y perspectiva de género*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2011, p. 118.

<sup>669</sup> Gutiérrez, Norma, *El ejercicio de la violencia... op. cit.*, p. 24.

<sup>670</sup> Norma Gutiérrez denomina a estos tres roles impuestos a las mujeres durante el régimen porfirista “triada de roles femeninos”, *Ibidem*, p. 25.

La prensa escrita tuvo un papel importante para que las mujeres pudieran acceder al espacio público, a través de ella comenzaron a instruirse y al mismo tiempo a ejercer los derechos que les estaban concedidos; en ese sentido puede decirse que la prensa decimonónica sirvió a los ciudadanos y a la población instruida para que pudieran “exponer, atacar, defender, discutir, informar, opinar, distraer, recrear, anunciar, divertir, aclarar, advertir, entretener, amenazar, ridiculizar, convencer”,<sup>671</sup> es decir, actuar en el marco de la ley o transgredir la misma a través del ejercicio de la opinión pública.

A lo largo del siglo XIX se pueden localizar documentos y escritos sobre lo que se consideraba “lo femenino”: 1) unos que correspondieron a los redactados por hombres, los cuales expresaron e imprimieron sus ideas acerca de lo que consideraban apropiado para ellos, basados en los ideales dominantes de su contexto; 2) otros, escritos por mujeres y dirigidos por las mismas en las que se incorporaron las principales concepciones sobre los roles que debía seguir éstas y en los que comienzan a observarse algunas reivindicaciones sobre la importancia de la educación femenina y el reconocimiento de la igualdad intelectual; y 3) finalmente, textos escritos tanto por hombres como por mujeres en los que se pugnó abiertamente por el derecho de las mujeres a tener una educación en condiciones de igualdad, se criticaron los ideales femeninos que respondían al estereotipo de subordinada y sumisa y se reclamaba el derecho femenino a participar en los asuntos políticos del país.<sup>672</sup>

En ese sentido puede afirmarse que la prensa escrita fue el espacio educativo y reivindicativo de algunos derechos privados de las mujeres, ya que a través de la escritura, la manifestación de las ideas y la participación femenina activa en revistas y periódicos fue que éstas traspasaron el espacio doméstico o privado, por ello “en México, la escritura femenina influyó positivamente (...) ya que las mujeres comenzaron a nutrirse intelectualmente de los vestigios europeos de la Ilustración, encaminando sus escritos hacia un tema en común: la mejora en su educación.”<sup>673</sup>

---

<sup>671</sup> Castro, Miguel Ángel y Guadalupe Curiel, *Publicaciones periódicas mexicanas del siglo XIX: 1822-1855*, Fondo Antigo de la Hemeroteca Nacional y Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. VIII.

<sup>672</sup> Granillo Vázquez, Lilia del Carmen, *Escribir como mujer entre hombres: historia de la poesía femenina mexicana del siglo XIX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana. Atzacotalco, 2010, pp. 19-38.

<sup>673</sup> Contreras, Magdalena, “Escritura y educación femenina en el siglo XIX: Laureana Wright”, pp. 371-389, en Emilia Recéndez, Norma Gutiérrez y Diana Arauz (coords.), *op. cit.*, p. 371.

En principio, algunos periódicos y revistas, escritos por hombres y dirigidas al público femenino, trataban de difundir la idea del “deber ser” que las mujeres debían seguir para la construcción de la nación. Este comportamiento social estaba encaminado a reforzar el papel de la madre del ciudadano mexicano, por ello, los asuntos “propios de las mujeres” estaban orientados al ámbito doméstico y al cuidado de la familia.

Algunas publicaciones nacionales “contenían amenidades ligeras, instructivas y de calidad variable con el objetivo de no inquietar a sus lectoras;”<sup>674</sup> sin embargo, como se dijo, la prensa escrita además de tratarse de un espacio donde se discutían las ideas o aspiraciones políticas, también difundió la noción del tipo de ciudadano que requería la nación, por lo que la figura de la mujer fue concebida como “la colaboradora necesaria para lograr el desarrollo y la prosperidad del país, sobre todo en cuanto a su papel de madre formadora de las generaciones futuras.”<sup>675</sup>

Posteriormente, la escritura de las mujeres se caracterizó por incorporar temas como la educación femenina y el papel que debían tener éstas en el matrimonio, en la familia, en la sociedad, así como expresar algunas preocupaciones sobre el acontecer político y social del país. Lo que permitió que más tarde las mujeres que sabían leer, las cuales eran realmente pocas, tuvieran mayor conciencia política y pudieran “retomarse temas como el derecho a la educación femenina en la legislación nacional”.<sup>676</sup>

En síntesis, en el México, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XIX, “existieron hombres y mujeres que se preocuparon por incorporarlas a los espacios educativos institucionalizados”,<sup>677</sup> lo que permitió mayor conciencia de la importancia de la educación femenina, de la cual hicieron uso para, posteriormente, hacia finales del siglo XIX y principios del XX, se dieran movimientos para reivindicar su emancipación.

#### **4.2.1. Periódicos destinados al público femenino**

---

<sup>674</sup> Hernández Carballido, Elvira Laura, “Periódicos pioneros fundados por mujeres. *Las hijas del Anáhuac, El álbum de la mujer, El correo de las señoras y Violetas del Anáhuac (1873-1889)*”, pp. 1-20, en *Derecho a comunicar. Revista científica de la Asociación Mexicana de Derecho a la Información*, México, núm. 6, septiembre-diciembre, 2012. p. 11.

<sup>675</sup> Rivera Reynaldos, Lisette Griselda, “La construcción del deber ser femenino y los periódicos para mujeres en México durante la primera mitad del siglo XIX”, pp. 5-18, en *Ciencia Nicolatía*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 47, Agosto, 2007, p. 6.

<sup>676</sup> Contreras, Magdalena... *op. cit.*, p. 373.

<sup>677</sup> *Ibidem*, p. 374.

Durante el siglo XIX, algunos periódicos que se preocuparon por atraer al público femenino fueron *El águila mexicana* (1823-1827), periódico cotidiano, político y literario, que estuvo dedicado a defender las causas federalistas; además del *Almanaque de señoritas* (1825), *El Iris* (1826), mismos que comenzaron a publicar algunas secciones que dedicaban algún tema que se consideraba adecuado para ellas, como poesía, consejos para el hogar, de comportamiento, economía doméstica, temas de religión, etcétera.<sup>678</sup> En el estado de Zacatecas, por ejemplo, apareció en 1826 el *Abanico*, periódico dedicado a la ilustración de la mujer y de economía política cuya administración estuvo a cargo de Ignacio Zaldúa.<sup>679</sup>

Otras publicaciones nacionales, dirigidas especialmente para mujeres fueron *El calendario de las señoritas* de 1840, la cual estuvo destinada a la instrucción moral y literaria de la mujer; *El panorama de las señoritas* de 1842 que presentó traducciones o copias de otras publicaciones que hablaban del sexo femenino; *El presente amistoso dedicado a las señoritas mexicanas* que tuvo publicaciones en 1847 y posteriormente entre 1851 y 1852, en el cual sobresalieron los escritos de Francisco Zarco, las composiciones de Alejandro Arange y Escandón y las opiniones acerca del lugar y destino que se consideraba apropiado para las mujeres; además, *La semana de las señoritas mexicanas* de 1851-1852, en el que se emitía material literario, traducciones de novelas y poemas, y se anunciaban las últimas modas de París, adicionalmente publicaba artículos religiosos, históricos y aspectos relacionados con la economía doméstica, entre otros.<sup>680</sup>

En ese sentido, las concepciones nacionales sobre la condición civil de las mujeres se dejaba ver en publicaciones como *El Calendario de las Señoritas* de 1840, el cual estaba dedicado a “las mexicanas cuyas virtudes forman el honor de su sexo, su ternura, el consuelo del hombre; su belleza, el más brillante ornamento de su patria”<sup>681</sup> y representó un ejemplo de cómo éstas fueron concebidas como madres, hijas, esposas, solteras o viudas, a través de medios que construían consensos y otorgaba legitimidad a lo socialmente establecido.

---

<sup>678</sup> Hernández Carballido, *op. cit.*, p. 7.

<sup>679</sup> AHEZ, Fondo Arturo Romo Gutiérrez, Serie Libros, Carrasco Puente, Rafael, *Hemerografía de Zacatecas 1825-1950*, con datos bibliográficos de algunos periodistas zacatecanos, José María González Mendoza (Prol.), Secretaría de Relaciones Exteriores, Departamento de Información en el Extranjero, México, 1951.

<sup>680</sup> Hernández Carballido, *op. cit.* p. 13.

<sup>681</sup> Biblioteca digital de la Universidad Autónoma de Nuevo León, *Calendario de las señoritas mexicanas para el año bisiesto de 1840, dispuesto por Mariano Galván*, México, Librería del Editor, México, Portal de Agustinos n° 3, 1840. [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080023262/1080023262\\_01.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080023262/1080023262_01.pdf), 13 de mayo de 2015.

Bajo este telón de fondo, es importante señalar que la prensa escrita no sólo significó la reproducción de roles y estereotipos sobre la feminidad, sino que también implicó para las mujeres una forma de ingresar a una educación o instrucción informal, pues fue un medio informativo y educativo importante en esa época. Por ello algunos periódicos dedicaron espacios –como el de *Miscelánea* o *Variedades*– para ofrecer alguna noticia u opinión pública sobre el rol que debían seguir las mujeres y como un espacio abierto al mercado del impreso femenino, ello con la intención de que ellas adquirieran ciertos conocimientos y se fueran incorporando a temas como la moral, aspectos familiares, religiosos, de economía doméstica y moda,<sup>682</sup> es decir, material dedicado “al bello sexo que debía hacerse cargo de la familia y no de los asuntos públicos, terreno que era propio de los varones”.<sup>683</sup>

Posteriormente la prensa escrita sirvió para emitir cuestionamientos del confinamiento de las mujeres al espacio privado, ejemplo de ello lo encontramos en una publicación del *Presente amistoso dedicado a las señoritas mexicanas* en el que se criticó el hecho de que a éstas no se les permitía incursionar en los asuntos públicos, quedando relegadas al ámbito doméstico: “los que ponen tan abajo el entendimiento de las mujeres, que casi las dejan en puro instinto son indignos de admitirse en alguna disputa. Tales son los que asientan que a lo más que puede subir la capacidad de una mujer es a gobernar un gallinero.”<sup>684</sup>

En este mismo periódico, con la idea de traer a México el influjo moderno de la Ilustración y en aras de lograr el progreso de la sociedades, trató de motivar a las mujeres para que participaran en sus secciones por lo que, algunas, ante la convocatoria hecha, enviaron cartas, charadas, adivinanzas, poemas; mismas que comenzaban a recibir

---

<sup>682</sup> Granillo Vázquez, Lilia del Carmen, “De las tertulias al sindicato: infancia y adolescencia de las editoras mexicanas del siglo XIX”, pp. 65-78, en L. Suárez de la Torre (coord.), *Empresa y cultura en tinta y papel (1800-1860)*, México, Instituto José María Luis Mora, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 66.

<sup>683</sup> Vega, Rodrigo, "Difundir la instrucción de una manera agradable": Historia natural y geografía en revistas femeninas de México, 1840–1855”, pp. 107-129, en *Revista mexicana de investigación educativa*, México, vol. 16, no. 18, enero-marzo, 2011, p. 108.

<sup>684</sup> Biblioteca digital UANL, *Presente amistoso dedicado a las señoritas mexicanas*, México, Imprenta litográfica y tipográfica, Edición de Ignacio Cumplido, 1847. <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080019208/1080019208.html>, 14 de mayo de 2015.

instrucción y estrato social superior.<sup>685</sup> De ahí que comenzara a haber mayor presencia femenina en la prensa escrita.

#### 4.2.2. Prensa escrita y dirigida por mujeres

En lo que respecta a la participación de las mujeres en la prensa, en las últimas décadas del siglo XIX aparecieron semanarios cuya característica fue haber sido dirigidos y escritos por ellas. Tales periódicos fueron *Las hijas del Anáhuac* de 1873, *El álbum de la mujer* de los años 1883 a 1890, *El correo de las señoras* publicado entre 1883 y 1894 y *Las violetas del Anáhuac* que estuvo vigente de 1887 a 1889.<sup>686</sup>

Fue hasta finales del siglo XIX que existieron mujeres –tales como Laureana Wright, Concepción Gimeno de Flaquer y Juana Belem Gutiérrez de Mendoza, entre otras (véase Anexo 1)– que desde su condición femenina publicaron escritos reivindicando los derechos de las mujeres a la educación, a la igualdad intelectual, al trabajo y a la participación política

Sin embargo, aunque la asignación del rol femenino estuvo ligado al espacio privado, se puede encontrar que en ese contexto surgieron periódicos y revistas como *El búcaro*, en el que por primera vez una mujer, Ángela Lozano, quedó al frente de dicho periódico; así como publicaciones escritas por mujeres como *Las hijas del Anáhuac* de 1873, el cual estuvo administrado por su redactora en jefe Concepción García Ontiveros. De manera general puede decirse que el tratamiento de lo femenino estuvo dirigido a las amas de casa o al “ángel del hogar”.<sup>687</sup>

Por ejemplo, en *Las hijas del Anáhuac*,<sup>688</sup> periódico que fue redactado por Guadalupe Ramírez, Concepción García y Ontiveros y Josefa Castillo, se expresó “la firme convicción de que la mujer ya podía dar a conocer públicamente sus ideas sin temor a la crítica o al rechazo.” Sin embargo, también se advertía que no por ello las mujeres dejarían

<sup>685</sup> Biblioteca digital UANL, Título preliminar del *Presente amistoso dedicado a las señoritas mexicanas*, Imprenta litográfica y tipográfica, Edición de Ignacio Cumplido, México, 1847. <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080019208/1080019208.html>, 13 de mayo de 2015

<sup>686</sup> Hernández Carballido... “Periódicos pioneros... *op. cit.*

<sup>687</sup> Hernández Carballido, “La prensa femenina...”, *op. cit.*, pp. 18 y 19.

<sup>688</sup> Este diario apareció el 19 de octubre de 1873 y dejó de circular el 18 de enero de 1874. En él se publicaban cuatro secciones: *La Almohadilla*, dedicada a presentar diversas notas referentes a consejos de belleza o caseros, así como composiciones poéticas o algunas recomendaciones; *La Gacetilla*, en donde se comentaban las opiniones de otros periódicos sobre *Las hijas del Anáhuac*, que no siempre fueron favorables; *Diversiones*, en la cual se ofrecían o publicaban los espectáculos teatrales que se llevarían a cabo; y *Revista de la semana*, la que se describían los acontecimientos más importantes del país.

de realizar sus labores domésticas, las cuales eran una “misión sublime” a la cual estaban obligadas a cumplir,<sup>689</sup> por lo que los textos publicados en este periódico, si bien mostraron bellas creaciones literarias femeninas, fue muy escaso el material crítico o analítico acerca de la realidad.

Debe destacarse que la aparición de la actuación femenina en el ámbito público estuvo marcada por la clase dominante; esto es, las mujeres que tuvieron la posibilidad de participar en periódicos y revistas “de y para” mujeres tuvieron acceso a una educación superior e ilustrada, es decir, se trató de escritoras, artistas o profesionales que no fueron tan señaladas por la sociedad porfiriana, porque su patrón de conducta se ajustaba a los cánones socialmente establecidos.

Debe destacarse que en el Porfiriato existió una preocupación social con respecto a que las mujeres abandonaran el estereotipo femenino, de ahí que se temiera y controlara mayormente a la mujer emancipada, por ello se estableció “la preservación del modelo social, la familia y el papel de la mujer dentro del núcleo familiar:

¿Qué resultará el día en que la mujer abandone a la familia, desvirtúe el matrimonio y desampare el hogar doméstico para ir a llenar otros deberes o compromisos en el campo de las ciencias, de las letras o de la política? Sucederá que ese trastorno de atribuciones redundará en perjuicio de la familia, de la sociedad conyugal y del hogar doméstico, y que será un golpe de muerte a estas instituciones tan necesarias para la estabilidad de las sociedades.<sup>690</sup>

Por ello se reforzó, a través de la prensa el estereotipo femenino, incorporando imágenes o textos que fortalecieran el modelo tradicional de mujer, creando además mecanismos formales como la publicación de leyes, reglamentos y manuales como *La influencia de la mujer en la regeneración social* de 1880 de Antonio Pareja Serrada; *La mujer mexicana* de 1893 y escrito por José M. Vigil; *La mujer en la sociedad moderna* de 1895, redactado por Soledad Acosta Samper, los cuales decían que la mujer, por su condición y naturaleza debía ser el modelo de delicadeza, sensibilidad y tiernos afectos; además de dar ejemplos de sentimientos suaves y apacibles: “en el hogar debe ser ángel y educadora de sus hijos por medio de la práctica de las virtudes constituidas por la benevolencia, el amor al prójimo y

---

<sup>689</sup> Hernández Carballido, “Periódicos pioneros...”, *op. cit.* p. 9.

<sup>690</sup> “Los derechos de la mujer”, *La mujer*, IV: 147, 1 de mayo de 1883, Speckman Guerra, Elisa: “Flores del mal. Mujeres criminales en el Porfiriato”, pp. 183-299, México, UNAM, XLVII, 1, 1997, p. 194.  
[http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/15KYCG4UN5CDRF42CMCFJ5TY56GL6K.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/15KYCG4UN5CDRF42CMCFJ5TY56GL6K.pdf), 25 de mayo de 2015.

la caridad; que formando buenos ciudadanos debe procurar el progreso moral de la humanidad”.<sup>691</sup>

A partir de la República Restaurada y los inicios del Porfiriato el discurso masculino sobre “lo femenino” seguía ocupándose de “la esencia de la mujer mexicana” y “reglamentando con pragmatismo para qué podía servirles una mujer.”<sup>692</sup>

Esto también coincidió con las ideas positivistas y científicas que trataron de justificar la criminalidad de las mujeres en su naturaleza inferior, es decir, la influencia de las ideas deterministas sobre la conducta femenina, la cual debía estar ligada, por su biología débil, irracional e incapaz, al ámbito doméstico.<sup>693</sup> Sin embargo, debe decirse que también aumentó la actuación femenina por su incorporación en el ámbito público

#### **4.2.3. Disertaciones a favor de la educación y emancipación femenina**

Las discusiones en los niveles nacional e internacional sobre el papel de la mujer en la sociedad, a finales del siglo XIX, fueron predominantemente las que la confinaban a un lugar en el seno familiar. Sin embargo, también encontramos voces que rechazaron la domesticidad como la única forma de vida de las mujeres, que cuestionaron abiertamente la condición de subordinación femenina y fijaron las bases para desarrollar una teoría política reivindicativa a favor de la participación de las mujeres en el ámbito público, concretamente, con relación al derecho a la representación política.

En el ámbito internacional, como ya se vio en el capítulo I, destacaron la inglesa Harriet Taylor Mill y su esposo John Stuart Mill (véase Anexo 1) quienes con sus ensayos sobre la igualdad entre los sexos hablaron abiertamente del sometimiento y la emancipación de las mujeres. Sus publicaciones tuvieron gran impacto en Europa y en América a finales del siglo XIX. El derecho de las mujeres a tener voz y ser oídas fue la primera reivindicación de la pareja Mill. Ellos consideraron que “no era posible conciliar una concepción individualista de la libertad con una idea que no fuera la de la mujer como un individuo libre para decidir sobre su vida.”<sup>694</sup> Por ello John S. Mill se opuso a las leyes que regularon a la mujer confinándola a las relaciones familiares y del matrimonio, subordinada

---

<sup>691</sup> *El bien social*, año III, núm. 58, 15 de octubre de 1890, *cit. pos.* Speckman.

<sup>692</sup> Granillo Vázquez, *Escribir como mujer... op. cit.* p. 139.

<sup>693</sup> Speckman Guerra, Elisa, “Flores del mal... *op. cit.*”, pp. 183-299.

<sup>694</sup> Mill, John Stuart y Harriet Taylor Mill, *Ensayos sobre la igualdad de los sexos*, Madrid, Mínimo Tránsito, 2000, p. 14.



a la autoridad de los hombres; abogó por la igualdad de derechos, los cuales harían que las mujeres fueran menos sacrificadas y logaran mayor libertad de actuación en el ámbito público. Por ejemplo, en el *Ensayo sobre el matrimonio y el divorcio* (1832), John S. Mill argumentó que las leyes debían hacerlas tanto hombres como mujeres y no solamente contener la visión de una sola de las partes, es decir, la visión masculina: “Y sobre todo, por lo que refiere a las relaciones del hombre con la mujer, la ley que ambos deben observar debe ser hecha ciertamente por los dos, y no, como hasta el presente, solamente por el más fuerte.”<sup>695</sup>

Mill decía que el matrimonio no podía considerarse de manera aislada, es decir, que debía revisarse no sólo la definición y fines del mismo —“el hombre debe protección a su mujer, ésta debe obediencia a su marido”— sino lo que significaba esa relación para las mujeres en la práctica social:

No es la ley, sino la educación y la costumbre lo que produce la diferencia. Se educa a las mujeres de tal manera que no puedan subsistir, en el mero sentido físico de la palabra, sin que un hombre las mantenga, de tal manera que no puedan protegerse a sí mismas contra la injuria o el insulto sin que algún hombre, sobre el que tengan algún derecho especial, las proteja; de tal manera que no tengan ninguna vocación y oficio útil que realizar en el mundo si se quedan solteras.

La pareja Mill defendía la idea de que en el matrimonio debía haber una relación entre dos personas iguales y no así entre un ser superior y otro inferior, entre un protector y uno que necesita de él; porque —decían— no había ninguna naturaleza desigual entre los sexos a no ser que se tratara solamente de la fuerza física la cual no debía ser la medida de superioridad de los hombres.<sup>696</sup>

Por su parte Harriet Taylor Mill reconocía, en *La emancipación de la mujer* (1851), que en Estados Unidos había surgido un movimiento, civilizado e instruido, que reivindicaba la emancipación de las mujeres; el cual no se trataba de una defensa femenina que realizaban los escritores u oradores masculinos, sino de un movimiento político, de finalidad práctica, llevado a cabo por mujeres para gozar de su admisión (de derecho y de hecho) a la igualdad; con todos los derechos políticos, civiles y sociales, como lo debían tener todos los ciudadanos de una sociedad.<sup>697</sup>

---

<sup>695</sup> “Primeros ensayos sobre el matrimonio y el divorcio (1832). Ensayo de John Stuart Mill”, *Ibidem*, p. 92.

<sup>696</sup> *Ibidem*, pp. 97 y 98.

<sup>697</sup> Harriet Taylor Mill, *La emancipación de la mujer*, *Ibidem*, p. 115.

Harriet Mill discutía la *Convención de los derechos de la mujer* –organizada por Lucy Stone en Massachusetts–, la cual expresaba, a través del derecho de petición, el derecho a la educación en escuelas de enseñanza primaria, media y universidades, e instrucciones médicas, jurídicas y teleológicas; derecho a la participación en trabajos con remuneraciones de la actividad productiva; derecho a la participación igualitaria en la formación y administración de las leyes, mediante asambleas legislativas, tribunales y cargos ejecutivos. Es decir, se pugnaba por que las mujeres tuvieran un derecho, civil y político, igual que los hombres.<sup>698</sup>

En el contexto iberoamericano se seguía otra suerte. La condición civil de las mujeres fue regulada por las nuevas ideas liberales de la época, pero permeada por las tradiciones y costumbres del antiguo régimen. En México, destacó el protagonismo de las actividades y acciones de algunas mujeres en el periodo de Independencia, pero el movimiento de mujeres que reivindicaba los derechos en condiciones de igualdad se dejó ver hasta finales del siglo XIX e inicios del XX.

Con el juarismo se tomó en cuenta la igualdad entre los sexos, pues de manera declarativa se pueden encontrar dichos esfuerzos en las codificaciones civiles, pero lo cierto es que se seguía considerando a la mujer “como la madre de los hijos de la patria” y no como individuo libre y autónomo.<sup>699</sup>

A finales el siglo XIX existieron, en México, textos escritos por hombres que hablaban en favor de las mujeres. Un ejemplo de ello es el ya citado *Apuntes sobre la condición de la mujer* de 1891, de Genaro García, el cual trató sobre la desigualdad de las mujeres. Las ideas fundadoras de dicho texto fueron retomadas de John Stuart y Harriet Taylor Mill. Por ello se cuestionó abiertamente la sumisión y opresión de las mujeres de la época y, además, decía que era dentro de la institución del matrimonio donde se producía la desigualdad entre hombres y mujeres. Por lo tanto, representó una crítica a las ideas liberales clásicas al establecer que la libertad no podía estar fundada en la desigualdad de derechos (dentro de la institución del matrimonio) entre hombres y mujeres.

---

<sup>698</sup> *Ibidem*, p. 117.

<sup>699</sup> Estrada Esparza, Olga Nelly, *Vivencias, realidades y utopías. Mujeres, ciudadanía, causas, feminismo, género, e igualdad en México. Un estudio histórico de las mujeres en Nuevo León (1980-2010)*, Nuevo León, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2012, p. 117.

Como ya se vio, García afirmaba que la Constitución de 1857 no estableció “ninguna taxativa en contra de las mujeres” por lo que todas aquellas que hubieren nacido dentro o fuera de la república, de padres mexicanos, “tenían la obligación de defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria y de contribuir con los gastos públicos”, de ahí que tampoco debía hacerse restricción para que éstas fueran consideradas como ciudadanas pues: “nadie podía negar que todas las mujeres que disfrutaban la calidad de mexicanas, han cumplido dieciocho años, siendo casadas y veintiuno si no lo son y poseen un modo honesto de vivir, son ciudadanas.”<sup>700</sup>

Además, hay que hacer notar que García cuestionó que los constituyentes no dedicaron “ni una sola frase verbal o escrita” para abrir las puertas a las mujeres al ámbito político, lo cual respondía a que los hombres que hacían las leyes se dejaban llevar por “la costumbre de excluir a las mujeres de todas las carreras políticas [... y por lo tanto] no juzgaron necesario añadirle ninguna sanción legal”, ya que la incapacidad política femenina era algo, para ellos, “perfectamente natural”.<sup>701</sup> Por lo que el trato desigual hacia la mujer era justificada con cuestiones que se habían mantenido desde el origen del hombre, lo cual corrompía el “derecho a la igualdad como condición primera de la libertad” y por tanto sería imposible lograr la paz, el progreso y el bienestar del país.

Aunado a ello, a finales del siglo XIX comenzaron a surgir revistas femeninas, dirigidas y escritas por mujeres, las cuales pretendían despertar la conciencia en torno a los derechos a la educación, al trabajo, a ejercer una profesión, etc. Tales revistas fueron *Las violetas del Anáhuac*, *El álbum de la Mujer* y *Las hijas del Anáhuac*.

La precursora ¡de feminismo en México, Laureana Wrigth de Kleinhans (1846-1896) a través de su actividad en el periodismo y en la literatura abogó por la emancipación femenina, la cual se lograría –decía– con la superación educativa; pero sin romper con los roles que culturalmente le estaban asignados, “heredera de la tradición ilustrada y de las más recientes ideas positivistas, sólo vislumbraba un recurso capaz de revertir tal situación: una mejor instrucción para sus congéneres”,<sup>702</sup> por lo que participó activamente, con sus escritos, criticando las concepciones sobre la inferioridad de la mujer (Véase Anexo 1):

---

<sup>700</sup> García, Genaro..., *op. cit.*, p. 64.

<sup>701</sup> *Ibidem*, p. 65.

<sup>702</sup> Alvarado, Lourdes, *Educación y superación femenina en el siglo XIX: dos ensayos de Laureana Wright*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 22.

Desde los primeros días del mundo pesó sobre la mujer la más dolorosa, la más terrible de las maldiciones: la opresión. (...) Luego que el hombre halló arbitrios para legar su pensamiento a la posteridad, en todas las tradiciones de los pueblos atribuye a la mujer un origen inferior o procedente del suyo. (...) Estas ideas son el primer indicio de la esclavitud a que se vería reducida la mujer, porque ellas prueban dos cosas: primera, el necio orgullo del hombre incipiente empeñándose en explicar todo lo que no sabía y en atribuirse todos los derechos que no le correspondían; y segunda, su profundo egoísmo que lo llevó hasta el extremo de colocar a Eva, la originaria de su raza, más bajo que la oruga y el insecto.<sup>703</sup>

Su actividad también estuvo presente en asociaciones científicas y culturales del país al lado de Ignacio Ramírez, Ignacio Manuel Altamirano, Manuel Acuña, José María Vigil; además publicó sus ideas en periódicos como *El Monitor Republicano*, *El Bien Público* y en el semanario *El Álbum de la Mujer*.<sup>704</sup> La señora Wrigth fundó, en 1887, el semanario *Las Violetas del Anáhuac*, en el cual se escribía fundamentalmente sobre la educación de las mujeres. Sus principales aportaciones estuvieron dirigidas a la emancipación de las mujeres por medio del estudio y la educación; ella afirmaba que a través de las escolaridad femenina se podía tener la posibilidad de mejorar los roles sociales.<sup>705</sup> En sus ensayos *La emancipación de la mujer por medio del estudio* (1891) y *La educación errónea de la mujer* (1892) abordó de manera conceptual y general la forma como las mujeres podían superarse, advirtiendo a los padres y madres de familia cuáles eran los vicios y errores que debían evitar al momento de educar a sus hijos e hijas.<sup>706</sup>

Si bien el ideal femenino de finales del siglo XIX continuaba reproduciendo los moldes tradicionales sobre las funciones de la mujer en el ámbito doméstico y familiar, Wright se manifestó contra de las desigualdades entre hombres y mujeres, así como de la falta de participación femenina en las esferas del poder y la política:

Para la mujer no ha habido fueros, privilegios, ni derechos; en vez de alimento y estímulo, sólo ha encontrado imposibilidad, menosprecio y oposición, sin que haya para ello el menor motivo que alegar; pues si recorremos su pasado la hallaremos digna y capaz en muchas circunstancias de las que ha recorrido en su anómala existencia. Se le ha negado el voto civil, el derecho de ciudadanía que como a miembro activo de la sociedad le corresponde en cualquier nación civilizada, declarándola inepta, indiferente y pusilánime.<sup>707</sup>

---

<sup>703</sup> Wright, Laureana, “La emancipación de la mujer por medio de la educación”, *Ibidem*, p. 37.

<sup>704</sup> Contreras, Magdalena, “Escritura y educación femenina... *op. cit.* p. 376.

<sup>705</sup> *Ibidem*, p. 377.

<sup>706</sup> Alvarado, Lourdes, *op. cit.*, p. 22.

<sup>707</sup> Wright, Laureana, “La emancipación de la mujer...”, *op. cit.* p. 46.

Con ello Wright invitó a las mujeres del país a que cuestionaran el rol que se les había asignado dentro de la familia y en la sociedad en torno a la educación; por lo que promovió el papel de “esposa culta” y “madre educada” como tema medular para demostrar la igualdad intelectual entre hombres y mujeres.

Otra mujer destacada, que habló de la emancipación femenina, fue la española Concepción Gimeno de Flaquer (1850-1919). En su patria fundó *La ilustración de la mujer* y divulgó sus ideas en México a través de diferentes publicaciones en el *Correo de las señoras* y la revista que más tarde dirigiría *El álbum de la mujer* (1883-1890) y de algunas de sus obras como *Madres de hombres célebres* (1884), *Suplicio de una coqueta* (1885) y *Culpa o expiación* (1890). (Véase Anexo 1)

Gimeno pugnó porque la educación femenina fuera la solución a los grandes problemas sociales del país, en específico, el ocio y la prostitución. La instrucción no debía ser sólo para educar a los hijos(as), sino que proponía se viera como un ejercicio de autonomía y desarrollo de las capacidades intelectuales de las mujeres de la época. Además, criticó irónicamente el modo de actuar masculino dentro de la política, el periodismo y sus vidas amorosas o privadas; discutió la situación de la mujer considerada como “ángel del hogar, abnegada y sumisa por naturaleza.” Varios artículos de Concepción estuvieron dedicados a defender los méritos y virtudes de las mujeres de finales del siglo XIX por medio de argumentos que les reconocieran sus capacidades intelectuales.<sup>708</sup>

Más tarde, Juana Belem Gutiérrez de Mendoza comenzó a colaborar como corresponsal en periódicos liberales y opositores al régimen porfirista a los 22 años. Participó activamente en *El Diario del Hogar* y *El hijo del Ahuizote*, en ellos denunciaba la situación de los trabajadores mineros, por lo que desafiante al poder fue encarcelada en 1897. Además fundó el Club Liberal Benito Juárez (1899) y el semanario *Vésper* (1891). Fundó *Las Hijas de Anáhuac* (1907) grupo que estuvo conformado por más de 300 mujeres que ejercieron su derecho de petición y realizaron diversas huelgas para lograr mejores condiciones laborales femeninas, por lo que Porfirio Díaz ordenó su deportación a Estados Unidos. En 1909 fundó el club feminista *Amigas del Pueblo*, donde participaron Dolores Arana, Manuela y Delfina Peláez, Manuela Gutiérrez, Dolores Jiménez y Muro, María

---

<sup>708</sup> Tuñón, Julia, *El álbum de la mujer. Antología ilustrada de las mexicanas. El siglo XIX (1821-1880)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, vol. III, 1991.

Trejo, Rosa G. de Maciel, Laura Mendoza, Dolores Medina y Jacoba González<sup>709</sup> (Véase Anexo 1).

En ese sentido debe destacarse la participación de Juana Belem en los periódicos opositores al régimen porfirista, ya que los escritos eran hechos exclusivamente por hombres, ya que las mujeres, como se ha visto, participaban en revistas dedicadas a publicar opiniones acerca de los asuntos relacionados con las mismas, por lo que fue “reconocida como una pieza clave en el frente nacional de libertades radicales.”<sup>710</sup>

Aunado a ello, a inicios del siglo XIX con el grupo *Las Hijas del Anáhuac*, unió su lucha social laboral a la obtención de los derechos civiles y políticos de las mujeres, por lo que se le considera como una de las primeras mexicanas feministas del siglo XX.<sup>711</sup>

Sin síntesis, el ideal femenino burgués del siglo XIX asignó a las mujeres un rol<sup>712</sup> restringido al espacio doméstico, es decir, al cuidado de la familia, las tareas del hogar y educación del buen ciudadano.<sup>713</sup> Sin embargo, estas concepciones se vieron rebasadas por la realidad de muchas mujeres que estuvo condicionada por sus diferentes contextos y condiciones materiales. Por ejemplo, aquellas trabajadoras que, inmersas en una dinámica social y económica industrial, salieron de sus casas y emplearon su mano de obra; esto es, se desempeñaron y actuaron en el espacio público y no cumplieron necesariamente con su papel de esposas confinadas al hogar, madres, cuidadoras y educadoras.

Las mujeres han participado históricamente en diversas actividades laborales. A partir de la segunda mitad del siglo XIX, y en concreto durante el Porfiriato —época en la cual se consolidó la codificación civil en México—, el ideal de domesticidad femenina y la maternidad cobró un significado diferente al de las primeras décadas de esa centuria.

Se ha visto que las concepciones sociales sobre los atributos, características y roles que la mujer debía adoptar respondieron a un “deber ser femenino” fundado en diversos estereotipos: a) el biológico, el hombre es más fuerte que la mujer, por tanto, ésta fue

---

<sup>709</sup>Villaneda, Alicia, *Justicia y libertad. Juana Gutiérrez de Mendoza 1875-1842*, México, Demac, 2010, pp. 27 y 68.

<sup>710</sup> *Ibidem*, p.33.

<sup>711</sup> *Ibidem*, p.68.

<sup>712</sup> Los roles de género son pautas de comportamiento que una determinada sociedad, en un contexto histórico determinado, impone y espera tanto de un hombre como de una mujer.

<sup>713</sup> Este ideal decimonónico, como se ha visto en capítulos anteriores, guardó algunas permanencias de Antiguo Régimen. Fue durante el siglo XIX que el mismo desarrolló algunos cambios. Los más trascendentes comenzaron a surgir a partir de 1857; con la implementación de una política liberal económica y las consecuencias de la industrialización en el país, que solicitó la mano de obra femenina y su incorporación a espacios laborales fuera del ámbito doméstico.

considerada débil e incapaz, de ahí que debía ser protegida; b) el sexual, la mujer por ser moralmente superior al hombre debía sujetarse a la autoridad masculina y a su “función reproductora”; y c) social, el hombre era el proveedor y ocupaba el espacio público, la mujer la administradora del hogar y estaba asignada al espacio doméstico.

El derecho privado<sup>714</sup> que se fijó en los códigos civiles decimonónicos contuvieron –según las particularidades de los contextos que se han analizado en capítulos anteriores– estos tres tipos de preconcepciones sobre el deber femenino y el ideal de familia. Esto es, con base en lo anterior, se limitó la capacidad legal de las mujeres prescribiendo: 1) que la mujer debía vivir y seguir al marido, a donde quiera que el fuere, si éste lo exigía; 2) que el esposo debía proteger a la mujer y ésta obedecerlo en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de bienes, 3) que el marido era el representante legítimo de su mujer, 4) que ésta, sin permiso o autorización de un varón, no podía contratar, contraer obligaciones, litigar o comparecer en juicio, etc.<sup>715</sup>

Sin embargo, debe destacarse que el liberalismo<sup>716</sup> que promulgó la Constitución de 1857 y los códigos civiles nacionales de 1870 y 1884<sup>717</sup> trataron a la mujer (si bien con una personalidad jurídica limitada<sup>718</sup>) como un individuo cuya educación e incorporación al

---

<sup>714</sup> Derecho civil. Derecho de los particulares entre sí (*ius privatum*). Esto es, regulación de las relaciones jurídicas entre individuos en el cual predomina el interés particular. Se diferencia del derecho público (*ius publicum*) porque en este segundo se regulan las relaciones entre el ciudadano y el Estado; y, predomina el interés común. Sin embargo, debe decirse que estas distinciones no son absolutas y separadas; pues, por ejemplo, el derecho privado se mueve bajo la protección del derecho público. De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 1996, p. 240.

<sup>715</sup> Artículos 189 al 204, Capítulo III *De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio*, Título Quinto *Del matrimonio*, Libro Primero *De las personas*, *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California Reformado*, Zacatecas, Tipografía de Tomas I., Calle de Arriba, núm. 4, 1890.

<sup>716</sup> De manera muy general, los códigos civiles implicaron no sólo un liberalismo político-jurídico, es decir, el establecimiento de libertades civiles, de la sociedad, la supremacía estatal y la representación democrática, sino también desde el punto de vista económico-social, esto es, el reconocimiento de la propiedad individual, el libre cambio o libre comercio y su protección.

<sup>717</sup> En Zacatecas, el Código Civil nacional de 1870 estuvo vigente desde el 16 de septiembre de 1873 hasta el 14 de marzo de 1890. Por efecto del decreto número 106, del Gobernador Jesús Aréchiga, en el cual se prescribió el inicio de vigencia del Código Civil reformado de 1884. En Soto Solís, Filiberto, *Apuntamientos para la historia del poder judicial de Zacatecas (1825-1918)*, Zacatecas, Tribunal Superior del Estado de Zacatecas, 2001, p. 204.

<sup>718</sup> Según el derecho privado la condición legal de las personas estaba determinada por: 1) nacimiento, 2) capacidad jurídica (aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí misma sin la autorización de otro); y 3) atributos de la personalidad (nombre, domicilio, nacionalidad, estado civil, patrimonio). “Artículo 11. La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”. Título preliminar *De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación*, Libro Primero *De las personas*, *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California Reformado*, Zacatecas, Tipografía de Tomas I., Calle de Arriba, núm. 4, 1890.

ámbito laboral era necesaria para la consolidación de un sistema económico nacional, por lo tanto la reguló con más autonomía y capacidad. Esto trajo como consecuencia que los discursos moralizadores y domesticadores contrastaran con una realidad que los rebasó. Sobre todo cuando se incorporó a aquellas mujeres de los sectores populares al espacio público, al ámbito del trabajo; porque sus prácticas, acciones y organización rompieron con los modelos femeninos impuestos como se analiza en el último capítulo de esta tesis.

#### **4.3. Oficios y profesiones: incorporación de las mujeres al ámbito público**

Uno de los resultados que arrojó el análisis tanto de la práctica litigiosa civil (1827-1890), así como la revisión de algunos periódicos nacionales y del estado de Zacatecas, fue que las mujeres se hicieron presentes o visibles a través de diversas acciones –desde su condición civil y en el marco de la ley– para enterarse, asimilar y ejercer sus derechos privados y que de alguna manera permitió que se fueran incorporando al ámbito público; en concreto, al espacio laboral, de comercio, asociándose con otras mujeres para la beneficencia o filantropía y emitiendo su opinión en algunos periódicos y revistas de la época.

En el caso de la práctica litigiosa civil pocos cambios pueden observarse respecto de los asuntos de la primera a la segunda mitad del siglo XIX. Esto significa que las mujeres acudieron a los tribunales civiles como demandantes o demandadas en casos de deudas de pesos, herencias, contratos de compra venta o alquiler, nombramiento de representantes legales y tutores. Sin embargo, deben señalarse dos cambios importantes: a) a partir de la segunda mitad del siglo XIX algunas mujeres acudieron a los tribunales en representación propia o de sus hijos, sin intervención de un apoderado legal; y b) desde que entró en vigencia el código nacional, 1870 y 1884, se invocaron diversos numerales del *Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California* en las causas civiles.

A partir de República Restaurada fue posible que se lograra, gradualmente, la conformación de un nuevo país llevando a la práctica los lineamientos liberales promulgados de la segunda mitad del siglo XIX.<sup>719</sup> Sin embargo, la sociedad porfiriana se vio afectada por la poca permanencia formal en la estructura familiar debido a las tendencias migratorias, trajo consigo mujeres e hijos(as) abandonadas(os), reproducciones

---

<sup>719</sup> Ramos Escandón, Carmen, *Historia y literatura: encuentros y relaciones en el México porfiriano*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa, número 28, 1999, pp. 9-12.



fuera del matrimonio, abandono del hogar y la bigamia; esto es “muchos hijos sin padre y de muchas esposas sin esposos.”<sup>720</sup>

En ese sentido, algunas mujeres tuvieron que integrarse a la esfera del ámbito laboral, por ello el trabajo femenino fue visto desde tres perspectivas: a) como una opción para la manutención de las mujeres; b) como una forma de regeneración social y salvación para aquellas que podían caer en la prostitución o en el vicio; y c) como una alternativa para las mujeres que no querían depender de una figura masculina.<sup>721</sup>

Las mujeres porfiristas debían cumplir con ciertas expectativas respecto a “las prácticas sagradas del matrimonio”, esto les permitía una estabilidad social y económica. Pero las que no querían seguir esos parámetros veían la inculcación de las ideas laborales<sup>722</sup> como una forma de disminuir la posibilidad de ser víctimas de determinados vicios, como la prostitución, la que, dicho sea de paso, fue una preocupación el que fuera regulada y vigilada, por lo que en los periódicos era común encontrar prevenciones de las jefaturas de policía sobre los escándalos de mujeres públicas pero no así del que provocaban sus clientes:

Uno de los ramos que reclama mayor urgencia la reglamentación prudente es la relacionada con las casas de mujeres públicas, tanto por la corrupción moral que difunde la libertad excesiva entre la gente que se entrega a la prostitución como por los estragos horribles que causa la falta de inspección de sanidad.<sup>723</sup>

La mayoría de la población seguía recurriendo al matrimonio religioso, aunque fuera obligatorio el matrimonio civil. O bien, sólo se vivía en amasiato, sin recurrir a ningún tipo de celebración o formalismo. Como el matrimonio civil era una institución de reciente creación muchas de las relaciones conyugales no aparecieron reglamentadas por este contrato o hubo poca frecuencia en su celebración. Por lo que, tal como se puede observar en algunos periódicos de la época, como por ejemplo *El triunfo de la verdad*, se emitieron opiniones editoriales sobre las Leyes de Reforma y la legislación civil de reciente creación:

Pocas personas había que se casaban civilmente, ya por sus convicciones o porque eran empleados de gobierno y no podían retractarse de la protesta que habían

---

<sup>720</sup> Ramos Escandón, Carmen, “Señoritas porfirianas: mujer e ideología en el México progresista, 1880-1990”, pp. 145-162, en *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, México, Colegio de México, 2da. Ed., 2006, p. 148.

<sup>721</sup> Gutiérrez, Norma, *El ejercicio de la violencia... op. cit.*, p. 29.

<sup>722</sup> Véase Arauz, Diana, “Voces femeninas: el epistolario de Margareth Plante”, pp. 247-265, en *Arenal, Revista de Historia de las Mujeres*, Universidad de Granada, vol. 22, no. 2, 2015.

<sup>723</sup> *Crónica Municipal*, 25 de marzo de 1886, Zacatecas, núm. 11, tomo VIII, caja 2, p. 5.

prestado sobre obedecer y hacer obedecer la Constitución. Otros se casan civil y eclesiásticamente, aceptando el matrimonio civil como obligatorio y el eclesiástico por condición que le ponen las familias de sus esposas.<sup>724</sup>

Esto deja ver que, aún vigentes las normas sobre el matrimonio, como un contrato civil obligatorio para generar derechos y obligaciones entre los cónyuges, seguía requiriéndose la unión eclesiástica, pues era una costumbre y, también, una forma de verificar y asegurar el respeto o el estatus social de las mujeres. Incluso en los periódicos religiosos de la época, elaborado por algunas mujeres zacatecanas se cuestionaba el hecho de convertir los actos de registro en civiles en una sociedad eminentemente católica:

La nación es profundamente católica, y tanto, que los esfuerzos de la masonería ejercidos con ardor, por un periodo más largo que el de nuestra independencia, casi nada han alcanzado, porque nada es el pequeño número de infelices que, sostenidos por extraña mano, se han apoderado del poder para oprimir, no a la mayoría, sino a la totalidad de los mexicanos.<sup>725</sup>

Como se vio en apartados anteriores, los derechos y obligaciones de los cónyuges estaban claramente definidos en el *Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California* de 1870; las mujeres, al contraer matrimonio vieron reducida su capacidad de representación jurídica, pues requerían la aprobación explícita y por escrito del marido para poder realizar cualquier procedimiento judicial. Sin embargo, el análisis de las causas civiles en Zacatecas, algunas mujeres acudieron a los tribunales a nombre y representación propia como en el caso de doña Salomé Rodríguez del Real en contra de José Ramírez en un asunto sobre la devolución de unos bienes de su propiedad:

Salomé Rodríguez del Real, mayor de edad y en representación propia, ante Ud. como sea más conforme a derecho digo: que desde el día primero del presente recibió José Ramírez los autos que sigue en mi contra para que en ellos expresare los agravios que le infiere la sentencia del inferior; pero siendo pasado el término en que Ud. Debía haber evacuado el traslado para el indicado objeto se le comunicó, le acuso de rebeldía en toda forma y en tal virtud.<sup>726</sup>

En ese sentido cabe aclarar que el porcentaje de mujeres que se hicieron oír sin representación o autorización legal masculina alguna fue mínimo,<sup>727</sup> pues sólo pudimos encontrar el caso de la mencionada Doña Salomé, el de María Bartola Carvajal que acudió

---

<sup>724</sup> *El Triunfo de la Verdad*, 5 de agosto de 1875, Zacatecas, núm. 7, tomo I, p. 1.

<sup>725</sup> *La madre de los Macabeos*, 25 de febrero de 1875, Zacatecas, núm. 1, tomo I, p. 46.

<sup>726</sup> AHEZ, Fondo Poder Judicial, Serie Civil, Subserie Zacatecas (siglos XIX-XX), 26 de abril 1843, foja 3.

<sup>727</sup> Aproximadamente se revisaron más de 700 expedientes (años 1827 – 1884), de los cuales 120 se trataron de causas en las que las mujeres intervinieron como demandadas o demandantes. AHEZ, Fondo Poder Judicial, Serie Civil, Subserie Zacatecas (siglos XIX-XX), Cajas 6 a 21, años 1827 a 1884.

a los tribunales en representación de sus hijos y sin apoderado legal en 1847, y Doña Francisca González en 1870. Mujeres que debido a su condición civil se vieron en la necesidad de intervenir en los tribunales a nombre propio o el de sus hijos; el más representativo, por tratarse de una mujer que en la demanda establece que se representa a sí misma, es el de doña Salomé que, además, se trataba de una mujer con una posición económica más favorecida que la de José Ramírez, quien solicitó, al declararse pobre, se le asignara un abogado para que pudiera defenderse en los estrados.

En ese sentido, “a lo largo del Porfiriato crecieron y se consolidaron dos grupos: la burguesía y el proletariado,” de los cuales las mujeres también fueron clasificadas en alguno de ellos. Las mujeres burguesas gozaron de algunos de los beneficios que su pertenencia social y económica les otorgó, incluso superando los prejuicios de género, como en el caso de doña Salomé.

Sin embargo, debe decirse también que los dos “grupos” estuvieron permeados por patrones de conducta o roles patriarcales que indicaban el deber ser y hacer de las mujeres en el marco del ámbito doméstico y que fue en las mujeres pobres en las que se asignó mayor vigilancia en cuanto a su comportamiento: “se habla entonces de pobres viudas, de las honradas doncellas que sobrellevan la carga de trabajo como un escudo para la defensa de la virtud.”<sup>728</sup> Ambos grupos de mujeres guardaban algo en común: a ambas se les reguló con base en la idea de enaltecimiento de la maternidad y su papel tradicional dentro del matrimonio.

En la familia, modelo heredado de la sociedad colonial zacatecana, fue el medio mediante el cual se solidificaron y reprodujeron, las formas de actuar masculinos y femeninos; y donde a finales del siglo XIX, las “señoritas porfirianas” tuvieron un lugar indiscutido: “virgen hasta el momento del matrimonio, a la cual se le predicó y exigió sumisión, abnegación, desinterés por el mundo de la política, de las cuestiones sociales, aislamiento absoluto de todo lo que fuera más allá del ámbito doméstico.”<sup>729</sup>

De ahí que en los periódicos de la época se pudiera leer la opinión sobre lo que era una mujer decente o deshonesto y se realizaba una especie de clasificación femenina basada en prejuicios sociales y justificados desde ideas positivistas que se encargaron de emitir manuales y categorizaciones con base en el modelo de “señorita” o “ángel del hogar”:

---

<sup>728</sup> Ramos Escandón, “Señoritas porfirianas... *Op. Cit.*, p. 156.

<sup>729</sup> *Ibidem*, p. 152.

La coqueta es la mujer sin corazón.  
La fulana es un poco coqueta, pero muy buena muchacha: como si dijéramos muy blanca, pero un poco negra.  
Las madres honradas aspiran a casar a sus hijas.  
La mujer es deshonesta cuando se iba a casar con un hombre y a los pocos meses o semanas se casa con otro.  
La joven que se casa con un anciano es deshonesta.<sup>730</sup>  
La mujer soltera es una flor.  
La mujer casada una semilla.  
La mujer viuda una planta descuidada.<sup>731</sup>

En ese contexto las mujeres eran asignadas al ámbito doméstico como un espacio que le correspondía por naturaleza, además eran clasificadas de acuerdo a su posición social, a su edad, su estado civil, su condición económica, etcétera; debían transmitir los valores que reafirmaran su situación en la familia, de ahí que la idea de la madre como maestra cobrara fuerza y se implementara en la sociedad porfirista: “el ejemplo del hogar, como el primero y la más importante escuela del carácter. La misma ley no es más que el reflejo de la familia. La buena madre vale por más de cien maestros de escuela”.<sup>732</sup>

Además de ello, las mujeres que no respondieron a este modelo de buena madre y ama de casa eran señaladas con rudeza por medio de la opinión pública:

Una mujer en perfecto estado de ebriedad llega a su pocilga. Debido a un velón que cae sobre el niño que dormía envuelto se inflama y el niño llora y grita desesperado. La madre roncaba tranquila, con ese sueño pesado de embriaguez. El portero escucha y acude, y procurando apagar el fuego arroja líquido al niño ocasionando su muerte. El gendarme aprehendió a la mujer viciosa y descuidada.<sup>733</sup>

Los roles de la mujer dentro y fuera del hogar estuvieron vigilados por una moralidad privada y social, es decir, sus conductas debían ajustarse a los valores que resguardaran el honor de la familia, las fórmulas de decencia, la virtud y la buena fama, por lo que “la imagen de mujer perfecta fue depósito de valores y cualidades perpetuadas a través de generaciones”.<sup>734</sup>

Inclusive los periódicos de la época también contribuyeron a la idea de la “mujer trabajadora” como una forma de avance económico y de desarrollo del país. De ahí que en la mayoría de los anuncios se encontrara una actuación activa de “señoritas” de la clase

<sup>730</sup> *Crónica municipal*, 20 de enero de 1887, Zacatecas, núm. 2, tomo IX, caja 3, p. 4.

<sup>731</sup> *Crónica municipal*, 8 de marzo de 1888, Zacatecas, núm. 10, tomo X, caja 3, p. 5.

<sup>732</sup> *La semana ilustrada*, 14 de enero de 1910, Ciudad de México, núm. 11, tomo I, p. 3.

<sup>733</sup> *Crónica municipal*, 7 de febrero de 1889, Zacatecas, núm. 5, tomo XI, caja 4, carpeta 1.

<sup>734</sup> Ramos Escandón, “Señoritas porfirianas... *op. cit.*, p. 156.

social más favorecida que ofrecían sus servicios en las labores, oficios y trabajos que se consideraban apropiados para ellas, como por ejemplo: maestras de escuelas para niñas; directoras, preceptoras y ayudantes de escuelas; profesoras particulares de idiomas, música, pintura; instructoras de caligrafía, aritmética, doctrina cristiana, higiene doméstica, moral, bordado; ofreciendo sus servicios de costura y sastrería o como profesoras de partos.

Por otro lado, en México, el trabajo femenino durante el sistema porfirista fue concebido como un instrumento para obtener una mejor condición de vida, pero también para acceder al matrimonio y a un mejor marido. En cambio, en Zacatecas, la participación de las mujeres en el ámbito laboral fue vista como “una rivalidad con el sexo masculino”, que además “debilitaba el santuario del hogar.”<sup>735</sup> Sin embargo, la creciente incorporación femenina al mundo del trabajo permitió una mayor formación escolar, académica, así como una concientización de su condición a través del ejercicio de determinados derechos.

Algunas mujeres incursionaron a la empresa de la educación, sin embargo, como se verá en el capítulo V, existieron mayoritariamente obreras, sirvientas, cocineras, costureras, etc. Con respecto a la educación femenina, se creía que debían ser instruidas para que fueran mejores madres y esposas, pero ante las necesidades del país éstas se incorporaron a la esfera laboral ofreciendo sus servicios como maestras de educación elemental para niñas o instructoras privadas o a domicilio. Varios ejemplos de ello se pueden encontrar en los anuncios de los periódicos zacatecanos de la época: “La que suscribe, profesora de idioma inglés, tiene la honra de ofrecer sus servicios. Dará lecciones diarias en su casa habitación, Calle de la Compañía, número 70 o a domicilio. El precio mensual es de tres pesos por persona. Rosa Jenkin de Buchannan”.<sup>736</sup>

La instrucción que debía darse a los niños y las niñas debía ser laica y uniforme, las principales materias que se ofrecían eran moral práctica e instrucción cívica, lengua nacional, lectura, escritura, aritmética, nociones de ciencias físicas y naturales, geometría, dibujo, historia patria, canto, gimnasia para niños y manualidades para niñas; incluso la educación privada o clases particulares tuvo la misma tesitura,<sup>737</sup> De ahí los servicios que ofrecieran las mujeres como instructoras:

---

<sup>735</sup> Gutiérrez, Norma, *El ejercicio de la violencia... op. cit.*, p. 30.

<sup>736</sup> *Crónica municipal*, 24 de enero de 1884, Zacatecas, núm. 3, caja 1, carpeta 6, p. 4.

<sup>737</sup> Gutiérrez, Norma, *El ejercicio de la violencia..., op. cit.*, pp. 43 y 44.

Una señorita que posee suficientes conocimientos en los ramos de lectura, escritura, caligrafía, aritmética, bordado, música, dibujo, se propone dar lecciones a domicilio a precios convencionales. La favorecen sus conocimientos adquiridos en el célebre Liceo de San Juan Diego, Guadalajara. Librería Godoy hermanos, frente al Portón de Rosales.<sup>738</sup>

Además de ello, la educación que se ofrecía respondía a un estereotipo de género, pues a las niñas se les trataba de inculcar la enseñanza en las actividades propias de su sexo, orientadas al ideal de buena madre y ama de casa, por lo que se impartían “lecturas de cartas sobre la educación del bello sexo, así como la guía de la mujer, la higiene doméstica, la moral y el manual para las mujeres.”<sup>739</sup> E incluso, cuando se trataba de una educación superior se les educaba en los deberes de la mujer, el bordado, la costura y la doctrina cristiana.<sup>740</sup>

Como las actividades de la mujer estuvieron orientadas al ámbito doméstico éstas se fueron integrando al ámbito laboral desempeñando las tareas con las que fueron instruidas, por lo que se dedicaron, principalmente, a las labores como “sirvientas, cocineras, recamareras, niñeras y otras labores del servicio doméstico”<sup>741</sup> así como a los servicios de cocina o costura. Sin embargo, esto no significa que no existieran mujeres que incursionaron en el ámbito de la ciencia.<sup>742</sup> Ejemplos de lo primero lo encontramos en el caso de María J. Dionisio Araiza quien solicitó al ayuntamiento se le otorgara permiso de establecer una cocina en la antigua Plazuela del Laberinto;<sup>743</sup> o el caso de Doña Antonia Correa Santiesteban quien publicó sus servicios particulares para realizar trabajos de confección.<sup>744</sup>

Otra de las actividades propias de las mujeres de la época fue la filantropía<sup>745</sup> o beneficencia a través del ejercicio del derecho de petición y las acciones de las redes sociales femeninas. Comúnmente las mujeres de estratos sociales altos realizaron trabajos

---

<sup>738</sup> *Crónica municipal*, 11 de febrero de 1886, Zacatecas, núm. 5, caja 2, carpeta 4, p. 5.

<sup>739</sup> *El defensor de la Constitución*, 29 de octubre de 1887, núm. 87, caja 3, carpeta 2

<sup>740</sup> *Crónica municipal*, 17 de marzo de 1887, Zacatecas, núm. 10, caja 3, carpeta 1, p. 4.

<sup>741</sup> Ramos Escandón, “Señoritas porfirianas...”, *op. cit.*, p. 158.

<sup>742</sup> Al respecto puede verse Saucedo Rodríguez, Irma, *Mujeres y ciencias a finales del siglo XIX. Primeras mexicanas en las carreras científicas (1882-1930)*, Tesis de Maestría en Historia, Zacatecas, UAZ, 2014.

<sup>743</sup> *Crónica municipal*, 30 de septiembre de 1883, Zacatecas, núm. 39, tomo V, caja 1, carpeta 6, p. 6.

<sup>744</sup> *Crónica municipal*, 15 de enero de 1885, Zacatecas, núm. 39, tomo VII, caja 2, carpeta 1, p.4.

<sup>745</sup> Tendencia política y científica que promovía la transformación social de los sectores marginados a partir del conocimiento de las causas sociológicas y estructurales provocadas por el capitalismo.

voluntarios para ayudar a otras, las más pobres, realizando obras de caridad o de educación, por lo que las profesoras distinguidas habilitaron escuelas para instruir las.<sup>746</sup>

El trabajo voluntario fue una especie de activismo para la mujer zacatecana de finales del siglo XIX, ya que contribuyó a los grandes cambios sobre las ideas del papel femenino en la sociedad porfirista. Esto significó que su participación pública fuera una práctica que permitió a las mujeres actuar fuera del ámbito del hogar y hacer suyos algunos problemas sociales que aquejaban en el estado. Estas señoras representaron el sector de la clase local alta, eran consideradas honradas, decentes, y comúnmente fueron las hijas de abogados, comerciantes, mineros y funcionarios públicos prominentes de la ciudad.<sup>747</sup>

A partir de 1870 un número importante de socias activas y honorarios se inmiscuyeron de forma permanente en realizar obras de caridad, apoyo, instrucción y apoyo a los pobres. En ese sentido, el periódico zacatecano la *Crónica municipal* daba cuenta de los trabajos voluntarios que en Zacatecas realizaron algunas señoras contribuyendo a la función de la *Jamaica*, el 6 de febrero de 1886, regalando refrescos y haciendo economizar los gastos de dicho espectáculo que se ofreció a la sociedad local para recaudar fondos para el hospital de San Vicente de Paul y la escuela de niñas, los cuales recibieron los beneficios de las obras voluntarias: “publicamos las presentes líneas, que son la expresión de sincera gratitud de que las referidas señoras están animadas, y que con un vivo reconocimiento ofrecen también a las simpáticas y graciosas vendedoras y a los caballeros, magnánimos y desprendidos consumidores”.<sup>748</sup>

Más tarde, otros periódicos, como *La enseñanza del hogar* de 1894, informaban de las agrupaciones femeninas, de intachable moralidad, principios católicos y elevada posición social, que socorrían a los pobres de manera constante.<sup>749</sup> De ahí que para finales del siglo XIX no fuera una novedad la participación femenina en los asuntos civiles y su actuación para el mejoramiento social de la mujer ofreciendo sus servicios gratuitos para dedicarse a la instrucción primaria de los y las más necesitadas; u organizando conciertos y corridas de toros para el sostenimiento de escuelas para niñas o asilos.

---

<sup>746</sup> Magallanes Delgado, María del Refugio...*op. cit.*, p. 261.

<sup>747</sup> *Ibidem*, p. 265.

<sup>748</sup> *Crónica municipal*, 18 de febrero de 1886, Zacatecas, núm. 6, tomo VIII, caja 2, carpeta 4, p. 2.

<sup>749</sup> *La enseñanza del hogar*, 2 de octubre de 1894, Zacatecas, núm. 2, *cit. pos.*, Refugio Magallanes, *op. cit.* p. 270.

Como ya se dijo, el papel tradicional que se deparó a las mujeres en la sociedad porfirista fue el de la madre y ama de casa abnegada, en ese sentido la Iglesia jugó un papel importante para perpetuarlo, pero también fue un lugar de refugio para muchas mujeres que recurrían a la religión cuando “sus males” las aquejaban, pues en ella encontraban las respuestas que correspondían a su condición.<sup>750</sup>

Un grupo de mujeres de Morelia hablaba de su situación de subordinación. Primero, decían, vivían subordinadas a los padres, luego a sus maridos o a las personas de quienes dependían para la subsistencia. Pero esa situación no es cuestionable en sí misma, sino que un verdadero problema era que el ser al que ellas estaban sujetas propendía al abuso de todo, y principalmente al de su poder y autoridad.<sup>751</sup>

Ante esas argumentaciones y cuestionamientos las mujeres encontraban en los preceptos religiosos la justificación de su situación y estatus de sometimiento frente a sus padres, esposos, hijos o tutores; y además el consuelo de que sería a través de los principios católicos que la Iglesia profesaba que los hombres encontrarían “freno a sus inclinaciones naturales y ser controlados en su tendencia a un ejercicio abusivo de poder.”<sup>752</sup>

En ese sentido, un grupo de mujeres católicas zacatecanas, en 1875, cuestionaron a través de sus publicaciones en el periódico religioso *La madre de los Macabeos*, la situación de dominio y condición femenina que desde los preceptos bíblicos se enseñaba: “¿por qué la serpiente al emprender esta guerra dirigió sus primeras acechanzas sobre el impresionable corazón de la mujer, y no sobre la elevada y robusta inteligencia del hombre?”. Se explicaban que “en el orden físico” las mujeres estaban “bajo la mano del poderoso imperio del hombre”, aunque por los designios de dios, el hombre elevaría su inteligencia para tratar a la mujer procurando su felicidad.<sup>753</sup>

Sin embargo, ya a finales del siglo XIX, a través de la opinión pública emitida en algunos periódicos como *El abogado cristiano ilustrado* se comenzó a cuestionar el papel de subordinación de las mujeres frente a los hombres, sin seguir con argumentaciones religiosas que justificaran la condición de desventaja; se proclamó la libertad de conciencia, de respeto social, la mejor instrucción femenina y la igualdad de derechos e idénticos

---

<sup>750</sup> Ruiz Guerra, Rubén e Imelda Paola Ugalde Andrade, “El protestantismo liberal y su modelo de mujer”, pp. 311-333, Patricia Galeana, *Historia comparada de las mujeres en las Américas*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 2012, p. 316.

<sup>751</sup> Martínez Báez, Antonio, *Representaciones sobre la tolerancia religiosa*, México, Costa, Amic, 1959, pp. 26 y 27.

<sup>752</sup> Ruiz Guerra, *op. cit.*, p. 317.

<sup>753</sup> *La madre de los Macabeos*, 25 de febrero de 1875, Zacatecas, núm 1., tomo 1, p. 1.



destinos: “¡Nada tan fácil como decir que la mujer es frívola por naturaleza! Individuos la mujer y el hombre de una misma especie, contenidos en un mismo género y reconociendo ambos el propio origen, los mismos derechos e idénticos destinos, no creo a la verdad favorezca a este la acusación que contra aquella hace.”<sup>754</sup>

Esto implicó que comenzara a gestarse una nueva concepción del papel de la mujer en la familia y en la sociedad, y expresaba la necesidad de generar un cambio impulsando y desarrollando las capacidades femeninas para lograr su mayor participación en condiciones de igualdad.

#### **4.4. Estrato social y condición diferenciada entre mujeres: breve análisis de las causas civiles y criminales en Zacatecas (1870 – 1884)**

Las causas civiles que fueron analizadas mostraron las permanencias y cambios respecto a la regulación de la condición legal femenina zacatecana decimonómica, así como la participación y conocimiento que tuvieron las mujeres de sus derechos. Y, como se vio a partir de la segunda mitad del siglo en mención, comenzó a reconocérseles mayor capacidad y autonomía a las mujeres.

Entre 1870 y 1884 los asuntos que frecuentemente se llevaron a juicio por parte de algunas mujeres fueron los relativos a sucesiones, reclamo de propiedades, solicitudes de escrituras de casas que les otorgara seguridad jurídica y económica, contratos de compañía, demandas por deuda de pesos e incumplimiento de contratos y por contrabando de tabaco. En relación con las causas civiles en las que intervinieron los hombres no difieren en mucho, salvo porque con respecto a ellos también hubo pleitos sobre denuncia de minas y nombramiento de algún cargo público; y porque, en el caso de los hombres, éstos no necesitaban autorización ninguna para comparecer en juicio, salvo los menores no emancipados.

Por el contrario, en las causas criminales a las mujeres comúnmente no se les consideró como incapaces. Esto significa que éstas, de manera general, fueron reguladas como sujetos capaces de cometer delitos y responder de ellos ante los sistemas acusatorios. Los procesos en los que se vieron involucradas las mujeres tampoco fueron muy diferentes a los de los hombres; por ejemplo, hubo casos sobre heridas, portación de arma prohibida,

---

<sup>754</sup> *El abogado cristiano ilustrado*, abril de 1885, Ciudad de México, núm. 1, tomo IX.

robo y homicidio en el que tanto unos como otras fueron denunciados(as) y procesados(as) como culpables.

Evidentemente, los casos de violación, estupro y rapto, son los que tienen mayor representación femenina en estas causas. Un aspecto importante a destacar es que “la tasa de criminalidad femenina fue significativamente inferior a la masculina.”<sup>755</sup> Por ejemplo, en Zacatecas aproximadamente el 27% de las causas criminales corresponden a expedientes en los que las mujeres se vieron involucradas.

Los procesos criminales aportan elementos sustanciales para estudiar la condición civil de las mujeres decimonónicas en Zacatecas, por ello es importante aportar, a manera de esbozo, algunos elementos históricos sobre los procesos de codificación penal la cual tuvo sus fuentes jurídicas el *Digesto*, las *Siete Partidas* y *La Novísima Recopilación*, así como algunos códigos penales españoles como los de 1822, 1848 y 1870.

En México los primeros códigos penales, reconocidos, fueron: *Código Penal del Estado de Veracruz* (1835), el cual se considera como el primer ordenamiento jurídico en materia criminal en el México independiente y que fue expedido seis años después del primer código civil de Oaxaca. Luego, el *Código Penal del Estado de Veracruz-Llave* (1868); *Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Federación* (1871), mismos que se emitieron en el marco de la consolidación de la codificación en México; y, finalmente *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales* (1929).<sup>756</sup> Al igual que los procesos de codificación civil, cada estado de la república tuvo sus características históricas-contextuales en la materia.

El código penal de 1871<sup>757</sup> elaboró detalladamente la clasificación de los delitos (intencionales y de culpa) y las penas (aflictivas y retributivas). Los delitos fueron divididos en: a) el conato, b) delito intentado, c) delito frustrado, y d) delito consumado. Respecto a

---

<sup>755</sup> Speckman Guerra, Elisa, “Las Flores del mal. Mujeres criminales en el Porfiriato”, pp. 183 – 229, México, Colmex, 1997, p. 187. [http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/15KYCG4UN5CDRF42CMCFJ5TY56GL6K.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/15KYCG4UN5CDRF42CMCFJ5TY56GL6K.pdf) 23 de agosto de 2015.

<sup>756</sup> Malo Camacho, Gustavo, “Códigos penales mexicanos”, pp. 173.222, en *Tentativa del Delito*, México, III, UNAM, pp. 198-215.

<sup>757</sup> *Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación*, Chihuahua, Librería de Donato Miramontes, 1883. Biblioteca Digital de la UANL, <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013105/1020013105.PDF> 23 de agosto de 2015.

las penas,<sup>758</sup> por ejemplo, la de prisión establecía la reclusión en aposentos por separado, con incomunicación de día y de noche; los niños mayores de nueve años y menores de 18 que hubieren delinquido con discernimiento podían ser acreedores de esta penal. Respecto a la pena de muerte, sí fue regulada pero no se podía aplicar a las mujeres ni a los varones de setenta años o más.<sup>759</sup>

Sin embargo, los lineamientos establecidos por el código penal decimonónico distó mucho de la realidad imperante en esa época, ya que muchos jueces poco comprendían el alcance de las instituciones consagradas en dicho ordenamiento. Incluso, en las propias causas criminales del estado de Zacatecas,<sup>760</sup> se evidencia que éstos no argumentaban conforme a los artículos de dicho código vigente en toda la República.

Los procesos criminales se llevaron a cabo de acuerdo a lo que los involucrados en cada juzgado o tribunal (jueces, abogados defensores, de oficio) consideraban pertinente. Incluso durante el Porfiriato “las cárceles hacinaban a procesados y condenados, a hombres y mujeres, a menores y adultos, haciendo nugatorias las disposiciones del ordenamiento punitivo.”<sup>761</sup>

Aunado a ello, los códigos penales emitidos durante el Porfiriato evidenciaron el peso del honor en la ley. Al respecto puede decirse que las penas y las sentencias aplicadas tanto a hombres como a mujeres durante esa época mostraron los prejuicios de los operadores de la justicia respecto a los delitos cometidos tanto por unos como por las otras.

El honor y la buena reputación fueron elementos que permearon no sólo en los discursos jurídicos y políticos, sino que también moldearon el actuar tanto de hombres como de mujeres frente a procesos judiciales criminales. Incluso, ya en el siglo XX se

---

<sup>758</sup> “La pena por excelencia, y la que necesariamente debe servir de base a un buen sistema penal, es la prisión aplicada con las convenientes condiciones, como la única que, a las calidades del divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable reúne las de ser aflictiva, ejemplar y correccional. La pena de prisión es de uno a veinte años. Exposición de motivos del *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California* (1871), en Franco Guzmán, Ricardo, *75 años de derecho penal en México*, México, UNAM, p. 148.

<sup>759</sup> Franco Guzmán, Ricardo, *75 años de derecho penal en México*, México, UNAM, pp. 147 y 148.

<sup>760</sup> Las causas criminales analizadas para esa tesis son de los años 1870 a 1884, Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (en adelante AHEZ), Fondo Poder Judicial, Serie Criminal, Subserie Zacatecas (Vetagrande), cajas 2 a 8, años 1867 – 1884.

<sup>761</sup> Franco Guzmán, Ricardo, *75 años de derecho penal en México*, México, UNAM, p. 149.

siguió considerando al honor como lo “decente, decoroso, razonable y justo, como lo apagado a las buenas costumbres y al decoro público o privado.”<sup>762</sup>

Durante las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del XX en el hombre se valoraban la valentía, la fuerza, la destreza, la inteligencia, la sagacidad, la honradez, la integridad, la decencia y la lealtad. (...) Pero, además, el honor de los varones se vinculaba con el honor de sus madres, hermanas, esposas e hijas; y a ellas se les exigía castidad o fidelidad, recato y moderación.<sup>763</sup>

Durante el Porfiriato la criminalidad era “un problema o como un mal porque transgredía el orden social y la tranquilidad pública”,<sup>764</sup> tanto hombres como mujeres debían actuar de forma honorable, de ahí que era importante conservar el buen nombre y la buena reputación; por lo que pesaba mucho el hecho de verse involucrados(as) en alguna causa criminal. Ello lo muestra el análisis comparativo entre las causas civiles y criminales en Zacatecas entre 1870 y 1884. Pareciera que las mujeres que aparecen como ofendidas y procesadas en esta materia no eran las mismas (respecto a su condición) que las de las causas civiles; ya que dicho estudio comparativo muestra que la diferencia no radicó solamente en los estereotipos de género, sino que existió una marcada representación femenina diferenciada por los prejuicios sobre la clase social o el estrato económico al que pertenecían.<sup>765</sup>

Esto significa que las causas criminales evidencian un tratamiento diferencial con respecto a las mujeres de las causas civiles. En estas últimas, como se verá en el capítulo V, los expedientes mostraron un reconocimiento de determinado estatus jurídico femenino; ya que en algunas demandas aparecían los generales de las mujeres (casada, soltera, viuda, comerciante, esposa de, hija de, hermana de), situación que comúnmente no se observa en las causas criminales. Además, en las causas civiles las mujeres estaban respaldadas por la

---

<sup>762</sup> Sodi, Demetrio, “Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal. Defensa legítima del honor, *Criminalia*, 1943, vol. IX, 11, p. 682, en Speckman Guerra, Elisa, “De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871 – 1931), México, III, UNAM, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr21.pdf> 23 de agosto 2015.

<sup>763</sup> Speckman Guerra, Elisa, “De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871 – 1931), México, III, UNAM, Franco Guzmán, Ricardo, *75 años de derecho penal en México*, México, UNAM, p. 332, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr21.pdf> 23 de agosto 2015.

<sup>764</sup> López Agüero, Gabriela, “Las mujeres y el crimen en el Código Penal de 1872: Juana y el Enfosforado”, pp. 89-97, en Norma Gutiérrez, Emilia Recéndez, Diana Arauz (coords), *Voces en ascenso. Investigaciones sobre mujeres y perspectiva de género*, Zacatecas, UAZ, 2010, p. 89.

<sup>765</sup> Véase Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (en adelante AHEZ), Fondo Poder Judicial, Serie Civil, Subserie Zacatecas (siglos XIX-XX), Cajas 22 a 40, años 1870 a 1884 y AHEZ, Fondo Poder Judicial, Serie Criminal, Subserie Zacatecas (Vetagrande), cajas 2 a 8, años 1867 – 1884.

tutoría o aval masculino, eran nombradas con nombre y apellido, antecedido siempre por el vocablo “doña”, el cual se usaba como expresión de respeto, cortesía o distinción social; en las causas criminales, en cambio, no se le dio ese mismo tratamiento a las mujeres involucradas en dichos procesos:

(Compraventa. Causa Civil, 1871). En la ciudad de Zacatecas, a cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, ante mi, el escribano y testigo, Doña María Ledesma Castro, mayor de edad, viuda del finado Don Marcos Díaz, a quien doy fe conozco, digo que por fallecimiento de ser esposo quedaron varias casas a ella y a sus hijos mayores y menores y que teniendo necesidad de vender una de ellas, compuesta de sala y corral, lindando por el occidente con casas de los herederos (...)<sup>766</sup>

(Heridas. Causa Criminal, 1868). Bajo la seguridad correspondiente remito a Ud. a Candelario Peñaflor quien anoche ha herido a Marcos Reveles y Justa Bañuelos, a quiénes también remito presos porque la causa de las heridas ha sido un amasiato de Peñaflor con la Bañuelos. Y como testigo principal a Petra Quiroz.<sup>767</sup>

El tratamiento de los(as) individuos(as) involucrados(as) tanto en una causa civil como en una criminal evidenció una representación diferenciada ya sea por estrato social o económico; es decir, por determinado reconocimiento de la “honorabilidad de la persona”.

El uso de los vocablos “Don” y “Doña”, del latín *dominus* (señor), mostró que, aparentemente, las personas que acudían a las causas civiles no tenían el mismo estatus social y económico que el de las criminales. Se infiere, ante el tratamiento diferenciado, que simbólicamente implicó o bien el reconocimiento de un lugar en la sociedad de acuerdo con su capacidad de ser propietarios o propietaria (basado en la creencia de la existencia de una determinada honorabilidad y buena reputación); o bien al menos un tratamiento que infundía respeto por la decencia, decoro o apego a las buenas costumbres que dichas personas aparentaban en dichos procesos.

En cambio, el tratamiento a las personas en las causas criminales no merecían un tratamiento de respeto reconociendo el decoro y las buenas costumbres. Si acaso eran “el Peñaflor” y “la Bañuelos”, dos sujetos presentados a comparecer a juicio debido a que no actuaron conforme a lo establecido por las leyes establecidas sobre el matrimonio, la familia, el honor y la decencia.

---

<sup>766</sup> Las negritas y el subrayado es mío. AHEZ, Fondo Poder Judicial, Serie Civil, Subserie Zacatecas (siglos XIX-XX), Caja 22, 4 de febrero 1870 – octubre 19 de 1875, foja 1.

<sup>767</sup> Las negritas y el subrayado es mío. AHEZ, Fondo Poder Judicial, Serie Criminal, Subserie Zacatecas (Vetagrande), 14 diciembre 1868 – 1869, foja 1.

La noción de honor era una concepción compartida por las élites y los sectores medios del México porfiriano. Éste descansaba en acciones y en opiniones, por lo que quien lo perdía por cuestiones ajenas podía exigir una reparación o castigar al culpable. Aunado a ello se creía “que los particulares podían y debían hacerse justicia por su propia mano, y rechazaban la posibilidad de que recurrieran a tribunales y jueces comunes” por dos motivos:<sup>768</sup> 1) porque pensaban que se trataba de cuestiones privadas que no debían dirimirse en público; esto significó que estaban convencidos de que el individuo que recurría al juez sólo lograba difundir su doble deshonra; y 2) porque no querían que los conflictos de honor estuvieran sometidos al criterio de otros sectores sociales y culturales.

Los delitos que mayormente eran sometidos a los juicios sociales y a la deshonra fueron: el adulterio, el aborto, el infanticidio, la calumnia, el estupro y la violación. Por ello difícilmente las mujeres de la élite o de clase media acudieron a los tribunales criminales para denunciar una acción de este tipo; ya que “les preocupaba porque éstos provenían de sectores populares, ignorantes y amorales o, al menos, carentes de honor.”<sup>769</sup>

Quizá por esa razón, algunas mujeres acudían a los tribunales civiles, en lugar de los criminales, para denunciar los maltratos a los que eran sometidas por parte de sus maridos; en ese sentido puede decirse que “las esposas podían presentar quejas en los tribunales civiles si las amonestaciones no producían la reforma anhelada.”<sup>770</sup> En cambio, quienes acudían a los tribunales criminales no sólo buscaban la corrección del marido, pues en algunos casos los jueces mandaban el encarcelamiento o que se le aplicara la multa correspondiente al agresor.

Tal parece que las mujeres de las causas criminales poco les importaban las cuestiones de la honorabilidad; su condición era otra. Alejadas de los estereotipos contruidos para el comportamiento femenino burgués.

Elisabeth Speckman muestra cómo la propia Historia había conducido a analizar a las mujeres o “personajes arquetipos” que se condujeron conforme a los modelos de conducta preestablecidos: “la obrera pobre, pero honrada, que trabajaba movida por la

---

<sup>768</sup> Speckman Guerra, Elisa, “De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871 – 1931), México, IIJ, UNAM, p. 334. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr21.pdf> 23 de agosto 2015.

<sup>769</sup> Speckman Guerra, Elisa, “De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871 – 1931), México, IIJ, UNAM, p. 334. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr21.pdf> 23 de agosto 2015.

<sup>770</sup> Arromn, Silvia Marina, *Las mujeres de la ciudad de México*, México, Ed. Siglo XXI, 1988, p. 269.

necesidad de ayudar a su familia, o la joven engañada, que tras la deshonra se había convertido en prostituta y cuya vida desembocaba fatalmente en la enfermedad, el suicidio o el crimen.”<sup>771</sup>

Las causas criminales de los años 1870 a 1884, en Zacatecas, muestran que algunas mujeres traspasaron la imagen estereotipada de las “damas”, las “señoritas” y el “ángel del hogar”. En ellas se dejan ver las trabajadoras domésticas, las empleadas, las analfabetas, las mujeres públicas o meretrices, las ebrias, las que provenían de “familias fundadas en el amasíato, o en aquellas donde la enfermedad, el alcoholismo y la violencia eran escenas de la vida cotidiana.” Todas aquellas mujeres que fueron consideradas como un grupo marginal, ya que la sociedad porfiriana no reconocía a sus criminales, eran concebidos como sectores extraños o ajenos, pues existía la tendencia a considerar el crimen como un atributo de las clases populares.

Aunado a ello, debe decirse que los establecimientos correccionales las internas pertenecían a un estrato social bajo, eran catalogadas como mestizas, no tenían ningún oficio, se dedicaban al empleo doméstico o eran obreras, tenían más de 18 años de edad y un alto porcentaje eran concubinas y analfabetas.

De igual modo, los delitos en los que las mujeres fueron consignadas, si bien eran los mismos que los hombres, éstos se cometían bajo diferentes circunstancias. En el caso de robo o abuso de confianza, éstas comúnmente practicaron el hurto en almacenes o se trataba de robos en las casas o habitaciones en las que trabajaban.

En Zacatecas, por ejemplo, la causa criminal del 20 de octubre 1875 mostró cómo Arcadia Campos fue denunciada por Gregorio de la Rosa por extraer y no devolver prendas de vestir que el mismo le había encomendado a Arcadia para su compostura:

En la ciudad de Zacatecas a las seis de la tarde del día veinte de diciembre de 1875 que se ha recibido la comunicación que antecede del señor juez mando levantar esta acta (...) Gregorio de la Rosa previa la potestad legal fue examinado como corresponde y dijo: que el domingo catorce del próximo pasado noviembre le dio para su compostura a Arcadia Campos un pantalón de casimir país pardo que lo aprecia en cinco pesos, un sombrero de camalote que vale nueve pesos, un chaleco

---

<sup>771</sup> Speckman Guerra, Elisa, “Las Flores del mal. Mujeres criminales en el Porfiriato”, pp. 183 – 229, México, Colmex, 1997, p. 184, [http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/15KYCG4UN5CDRF42CMCFJ5TY56GL6K.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/15KYCG4UN5CDRF42CMCFJ5TY56GL6K.pdf) 23 de agosto de 2015.

de casimir negro en dos pesos veinticinco centavos, una banda de seda en dos pesos cincuenta centavos, mismo que no fueron regresados.<sup>772</sup>

Los robos que cometían las mujeres fueron realizados en los sitios de trabajo. El dueño o el patrón denunciaba el hurto y en los procesos el objeto era encontrado en la casa de la trabajadora o empeñado a su nombre. Tal fue el caso de Salomé Rosales, quien fue denunciada, el 17 de abril de 1876, por su patrón por habersele encontrado un jorongo propiedad del mismo:

Bajo la seguridad correspondiente remito a disposición de Ud. a Salomé Perales por haberle conocido el ciudadano Severiano Rosales un jorongo que dice le robara hace diez meses en el Barrio de las Peñitas de esa capital así como remitíó igualmente dicho jorongo debiendo también presentarse también su queja en referido Rosales.<sup>773</sup>

Enfrantamientos verbales o consignaciones por heridas en las que las mujeres estaban involucradas registraron menores dosis de violencia con respecto a la de los hombres, pues “los hombres no eran consignados por estos delitos, ya que sus riñas se tornaban violentas y los contrincantes resultaban seriamente lesionados:”<sup>774</sup>

Bajo la seguridad correspondiente remito a disposición de Ud. a María Wenseslao Damián la cual ha sido herida por Felix Vargas y Reyes Diaz según ella declara y las cuales remito igualmente para los efectos a que haya lugar. (...) que el dos del corriente estaba sentada en el cerro cerca del Rancho de Guadalupito tomada de licor cuando pasó también muy borracho Félix Díaz gritando blasfemias sin dirigirse a nadie, pero la exponente creyó de pronto que por ella las decía y le contestó “La Suya” por lo que Díaz se volvió y le dio con una botella en la frente: que nadie presencié y perdona la injuria.<sup>775</sup>

Según lo establecía el código penal de 1871, los golpes y otro tipo de agresión física era considerada leve o simple si las lesiones que provocaba no implicaban poner en peligro la vida de la víctima y no se acreditaba la premeditación, ventaja, alevosía o traición.

<sup>772</sup> AHEZ, Fondo Poder Judicial, Serie Criminal, Subserie Zacatecas (Vetagrande), XIX-XX, Caja 4, 20 de octubre 1875 – 29 de enero 1876, foja 1.

<sup>773</sup> AHEZ, Fondo Poder Judicial, Serie Criminal, Subserie Zacatecas (Vetagrande), XIX-XX, Caja 4, 17 de abril 1876 – 2 de agosto 1876, foja 3.

<sup>774</sup> Speckman Guerra, Elisa, “Las Flores del mal. Mujeres criminales en el Porfiriato”, pp. 183 – 229, México, Colmex, 1997, p. 188, [http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/15KYCG4UN5CDRF42CMCFJ5TY56GL6K.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/15KYCG4UN5CDRF42CMCFJ5TY56GL6K.pdf) 23 de agosto de 2015.

<sup>775</sup> AHEZ, Fondo Poder Judicial, Serie Criminal, Subserie Zacatecas (Vetagrande), XIX-XX, Caja 4, 4 de septiembre – 4 de noviembre 1876, fojas 3, 4 y 5.



Un elemento importante a destacar es que la miseria, la ignorancia y la enfermedad fue un factor importante compartido por las mujeres criminales de este periodo, ya que según lo explica Speckman, estas condiciones limitaban mucho las oportunidades en la sociedad y diferenciaban a las mujeres pertenecientes de las clases acomodadas.

La criminalidad no era propio de las “señoritas porfirianas”, las honorables, de buenas costumbres y decentes.<sup>776</sup> De tal manera que aquellas que se apartaban del modelo de conducta femenino eran marginadas porque cometían una transgresión no sólo legal sino también social, pues una vez que entraban a los tribunales criminales “las delincuentes se convertían en blanco de la ira social.”<sup>777</sup>

Con respecto a las mujeres “ebrias” se creía que el alcoholismo en las mujeres porfirianas se presentó se trataba de un padecimiento de las clases medias o bajas, y que esta enfermedad las llevaba a perder sus facultades mentales y afectivas: “sólo ciertas mujeres de clase media eran propensas al alcoholismo, pues éste no se observaba en las mujeres comunes así como en la de alta sociedad. Las primeras por carecer de sentimientos sociales, las segundas por no ser común a ellas el alcoholismo crónico.”<sup>778</sup>

## CAPÍTULO V

### CONDICIÓN Y ORGANIZACIÓN FEMENINA ZACATECANA EN EL MARCO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA CODIFICACIÓN CIVIL, 1870-1890

Este hombre de ahí dice que hay que ayudar a las mujeres al subir a los carruajes,  
levantarlas para que atraviesen los pozos en las calles  
y que las mujeres deben tener el mejor lugar en todas partes.  
A mí nadie me ofrece ningún lugar.

<sup>776</sup> Speckman Guerra, Elisa, “Las Flores del mal. Mujeres criminales en el Porfiriato”, pp. 183 – 229, México, Colmex, 1997, p. 193, [http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/15KYCG4UN5CDRF42CMCFJ5TY56GL\\_6K.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/15KYCG4UN5CDRF42CMCFJ5TY56GL_6K.pdf) 23 de agosto de 2015.

<sup>777</sup> Speckman Guerra, Elisa, “Las Flores del mal. Mujeres criminales en el Porfiriato”, pp. 183 – 229, México, Colmex, 1997, p. 195, [http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/15KYCG4UN5CDRF42CMCFJ5TY56GL\\_6K.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/15KYCG4UN5CDRF42CMCFJ5TY56GL_6K.pdf) 23 de agosto de 2015.

<sup>778</sup> *Gaceta Médica de México*, Periódico de la Academia Nacional de Medicina, pp. 214-217, 1872, en Ramos de Viesca, María Blanca, “La mujer y el alcoholismo en México en el siglo XIX”, pp. 24-28, en *Salud Mental*, México, Unam, vol. 24, núm. 3, 2001.

¿Y acaso no soy una mujer?  
Mírenme, miren mi brazo.  
He arado, he plantado y he recolectado la siembra en los graneros.  
Y ningún hombre podía superarme.  
¿Y acaso no soy una mujer?  
Podía trabajar tanto y comer tanto  
–cuando podía conseguir comida– como un hombre.  
¡Y soportar el látigo también!  
Y acaso no soy una mujer.  
He parido hijos y visto a la mayoría de ellos ser vendidos como esclavos,  
y cuando lloré la pena de una madre nadie más que Jesús me escuchó.  
¿Y acaso no soy una mujer?

(Sojourner Truth, Women's Convention in Akron, Ohio, 1851)

El objetivo de este capítulo es analizar la condición, acción y organización femenina zacatecana en el marco de la consolidación de la codificación civil (1870-1884), para mostrar que algunas de ellas actuaron activamente en lo individual y en lo colectivo, desde diversas formas de agrupación social o desde su condición laboral, para acudir a las autoridades locales, movilizarse ante las decisiones gubernamentales municipales, concurrir a juzgados y tribunales civiles, realizar contratos, transacciones económicas, comerciales, etcétera.

La periodización empleada responde a que entre esos años se promulgó y aplicó en la mayoría de los estados de la república<sup>779</sup> los códigos civiles *para el Distrito Federal y territorio de la Baja California* de 1870 y de 1884. Como se dijo, en el caso de Zacatecas estos ordenamientos nacionales entraron en vigor en 1873 el primero y en 1890 el segundo.<sup>780</sup> Aunado a ello, se puede considerar que fue una etapa en la que se fijaron también, de manera definitiva, otros códigos como el penal de 1871 y el de comercio de 1890.

Se entiende por organización femenina las diversas formas de agruparse que adoptaron las mujeres zacatecanas –marcadas por su condición laboral o comercial–, con el fin de obtener determinados beneficios a través de la práctica de algunos derechos públicos

---

<sup>779</sup> Aunque en la entidad, antes de que entrara en vigencia el código nacional ya se había elaborado el *Proyecto de Código Civil* por parte de Eduardo G. Pankhurst y Manuel Ríos e Ibarrola.

<sup>780</sup> Mediante Decreto no. 46, del día 4 de diciembre de 1872, el Gobernador Gabriel García, adoptó los códigos civil (1870) y penal (1871) nacionales. El 16 de septiembre de 1873 entraron en vigor. Y, mediante el decreto no. 106, del 25 de marzo de 1890, el Gobernador Jesús Aréchiga, adoptó el código civil vigente de 1884.

y privados: contratar, vender, comprar, arrendar, testar, constituir sociedades, ejercer el libre comercio, en el caso del derecho civil. O el ejercicio de la libertad de enseñanza, de abrazar la profesión, industria o trabajo de manera útil y honesta a cambio de una retribución, de manifestar las ideas, escribir y publicar o de ejercer su derecho de petición, cuando se trató de derechos públicos.

Las fuentes de archivo que sustentan este capítulo son los expedientes del Fondo Judicial, Series Civil de los años 1870 y 1884; del Fondo Reservado; Fondo Jefatura Política, Series Registros Diversos y Correspondencia General (Beneficencia); Fondo Ayuntamiento de Zacatecas, Series Cabildo, Cargos y Oficios, Estadísticas, Padrones y Censos y Comercio de los años 1870 a 1890, todos del Archivo Histórico del Estado de Zacatecas; los expedientes del Subfondo Juzgado de Distrito, de la Casa de la Cultura Jurídica de Zacatecas; y periódicos de la Hemeroteca Mauricio Magdaleno.

En dichos documentos se localizó que las mujeres de estratos sociales altos gozaron de mayores privilegios respecto al ejercicio de sus derechos. Para comenzar, ellas podían contar con abogados o representantes legales. Por ejemplo, quienes se dedicaron a la beneficencia pudieron constituir formalmente sociedades y realizar actos jurídicos en nombre y representación de ellas y de los(as) más desfavorecidos(as). Desde nuestro punto de vista, estas mujeres respondieron al mantenimiento de determinado prestigio social más que a un ideal femenino decimonónico.

Las de estrato social medio se circunscribieron más a las concepciones decimonónicas femeninas; las esposas de abogados, médicos, ingenieros, políticos, etcétera, al no querer parecerse a las mujeres de sectores obrero o popular, intentaron ajustarse al modelo femenino burgués proyectado para la época. Sin embargo, debido a las dinámicas económicas impuestas, algunas de ellas se incorporaron al ámbito del trabajo como una forma de subsistencia y, por lo tanto, al salir de sus casas eran expuestas al escrutinio social. Las maestras, medianas y pequeñas comerciantes y propietarias, contaron con cierto prestigio debido a que sus ocupaciones o profesiones no implicaban necesariamente un atentado a la moral sexual femenina.

Finalmente, las mujeres de estratos sociales bajos, populares y marginados fueron las que menos reflejaron el ideal femenino burgués. Casi pudiera afirmarse que esta concepción no fue diseñada para ellas. Al menos los documentos muestran que en la praxis

no se sintieron interpeladas por dichos ideales, más bien los utilizaron como estrategia de acción. Las trabajadoras del servicio doméstico, vendedoras en plazas y mercados, pequeñas comerciantes, trabajadoras de cantinas, pulquerías, trabajadoras de fábricas o talleres textiles o cigarreros e, incluso, las prostitutas, fueron clasificadas según los cánones de una jerarquía social y económica que las ubicó dentro de los límites periféricos de la sociedad. Sin embargo, llevaron a la práctica algunas acciones para verse beneficiadas en sus intereses económicos, patrimoniales o para contrarrestar la vulneración a un derecho.



### 5.1. La consolidación de la codificación civil en el contexto socioeconómico zacatecano

En el siglo XIX la codificación mexicana<sup>781</sup> fue símbolo de creación de un sistema jurídico de nuevo orden y del establecimiento de un estado de derecho tendiente a la modernización y unificación nacional. En los códigos civiles decimonónicos se sintetizaron muchas de las ideas liberales políticas y económicas de la época.

A partir de 1857, con la *Constitución Política de la República Mexicana* y posteriormente con la consolidación de la codificación civil, criminal y de comercio 1870-1890 se instituyeron, también, las libertades económicas. Es decir, la propiedad, el comercio, la asociación y el trabajo fueron consideradas no sólo el objeto de las instituciones jurídicas y sociales, sino también su fundamento. Posteriormente, en la primera década del Porfirito, se implementó una política económica que redefinió y precisó las directrices nacionales mexicanas.

En términos generales puede decirse que la reordenación económica del país, en las últimas tres décadas del siglo XIX, respondió a un proyecto integral para transformar al Estado, en el cual el sistema jurídico mexicano no sólo se consolidó sino que sufrió una serie de reformas legales encaminadas a fomentar el libre comercio y el fortalecimiento de las instituciones.<sup>782</sup>

Los códigos civiles nacionales y estatales reconocieron, de conformidad con la Constitución, la igualdad y la libertad entre todos los individuos. Por ejemplo, el *Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California* de 1870 reguló la libertad de trabajo, propiedad y comercio,<sup>783</sup> así como la igualdad entre los individuos sin distinción de sexos, lo que significó el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas para

---

<sup>781</sup> Como se ha visto, Zacatecas fue partícipe de dos procesos de codificación civil durante el siglo XIX. El primero se ubicó dentro del primer periodo federalista en México; entre los años 1827-1829 se presentó el proyecto de *Código Civil para el Gobierno del estado de los Zacatecas* de 1829. El segundo con el proyecto de *Código Civil para el Estado de Zacatecas* de 1870 de Pankhurst, en el marco de la consolidación de dichos procesos. Para abundar en las etapas sobre la codificación civil en México véase González, María del Refugio: “Notas para el estudio del proceso de codificación civil en México (1821-1928)”, pp. 95-136. *Libro del cincuentenario del Código Civil*, III, UNAM, México, 1978. Para conocer sobre los procesos de codificación en Zacatecas véase Enciso Contreras, José, *El código civil para el estado de Zacatecas (1827-1829)*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia, 2012.

<sup>782</sup> Luna Argudín, María, “Hacia una nueva gobernabilidad con el fortalecimiento de la federación y el poder ejecutivo”, pp. 213-299, en *El congreso y la política mexicana (1857-1911)*, México, El Colegio de México/FCE, 2006, p. 216.

<sup>783</sup> Artículos 680 al 1271 del *Código Civil de 1884*.

realizar contratos. En el caso de Zacatecas, si bien el código de Pankhurst no estuvo vigente, también describió y estableció dichos principios liberales.

Debe decirse que el proceso de codificación respondió a la organización de factores económicos para ofrecer bienes y servicios al libre mercado; así como al fomento para la creación de empresas, fábricas, manufacturas o talleres. En ese sentido, los códigos civiles describieron los derechos de las personas, las dotaron de capacidad de acción para defender sus derechos individuales, patrimoniales y comerciales.

En México a partir de la segunda mitad de siglo XIX se desarrolló una sociedad comercial que fue fruto de “la aceleración de las fuerzas económicas y la capacidad de reordenar, describir y organizar diversas acciones humanas en torno a la vida material”.<sup>784</sup> Por ello, algunos de los elementos fundamentales para que se consolidara una nueva economía en el país fueron el fortalecimiento de la estructura administrativa y la expedición de una legislación de nuevo orden que fomentara el comercio, que reconociera y garantizara una serie de libertades económicas fundamentadas en la acción humana.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX y hasta 1917 el gobierno de México implementó políticas económicas a través de cauces institucionales, de expedición de ordenamientos jurídicos y de mecanismos de estímulo de la iniciativa privada, finanzas públicas e intercambio del comercio interno con el exterior. Lo que trajo como consecuencia que el Estado se convirtiera en el principal promotor y garante de la actividad económica para lograr así la expansión en la producción y el consumo.<sup>785</sup>

Puede decirse, entonces, que la codificación civil no sólo fue sinónimo de unificación legal, fijación de normas jurídicas o afirmación de derechos privados, sino que también representó la aspiración de regímenes liberales económicos, la expansión de ideales burgueses y el influjo de las ideas del liberalismo económico mexicano.<sup>786</sup>

Legalmente se reconoció la autonomía de la voluntad y al individuo en tanto sujeto de derechos. Esto es, evolucionó la idea sobre la sociedad humana fundada en el contrato, los intereses privados y el bien público. Y además se desarrolló la concepción de que la

---

<sup>784</sup> Carmagnani, Marcelo, “El escenario del consumo moderno: la crisis del mercantilismo y la revolución comercial”, pp. 19-50, *Las islas del lujo. Productos exóticos, nuevos consumos y culturas económicas europeas*, 1650 – 1800, México, El Colegio de Michoacán/Marcial, 2012, p. 19.

<sup>785</sup> Carmagnani, Marcelo, “La economía pública del liberalismo. Orígenes y consolidación de la hacienda y del crédito público, 1857-1911”, pp. 353-376, en Sandra Kuntz Ficker (coord.), *Historia económica de México. De la colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México, 2010; y Luna Argudín, *Op. Cit.*

<sup>786</sup> Luna Argudín, María, *Op. Cit.*, p. 213.

libertad contractual era un elemento esencial para el impulso del comercio, por ser la fuente principal de las obligaciones.<sup>787</sup>

Con la regulación de la política económica implementada durante la primera década del Porfiriato en México se consideró que el ciudadano estaba obligado a contribuir en los gastos públicos. De esta manera se atendería a una reforma fiscal que permitiría al Estado conseguir recursos, “aliviar el tesoro nacional” y asegurar una serie de condiciones materiales para la industria, el comercio y fomentar el mercado de trabajo en México.<sup>788</sup> Las mujeres, en ese sentido, no quedaron exentas de dicha regulación, aquellas que se dedicaron al pequeño comercio o al ramo de los servicios pagaron sus contribuciones tal como debían hacerlo los ciudadanos reconocidos formalmente.<sup>789</sup>

El marco jurídico que orientó los esfuerzos de consolidación de la política económica liberal fue la Constitución de 1857, las Leyes de Reforma, los códigos civiles de 1870 y 1884 y el código de comercio de 1890. En el Porfiriato comenzó a gobernarse con base en preceptos ideológicos-jurídicos sustentados en el positivismo que implicó – paradójicamente– un estado de gobernabilidad por las garantías constitucionales que se reconocían: igualdad, libertad, propiedad, trabajo, opinión, asociación, legalidad, etc.; y de ingobernabilidad por el fortalecimiento de las élites políticas nacionales y regionales que detentaron el poder en México a partir de la década de los 80 y las cuales impulsaron la fórmula Estado-mercado a través de la promulgación de legislación diversa.<sup>790</sup>

La condición femenina, diseñada idealmente desde las élites políticas y jurídicas de la época, contrastó con la realidad de muchas mujeres que desde su incursión al ámbito laboral y comercial ejercieron activamente sus derechos privados y públicos; que hicieron exigibles los preceptos liberales más importantes: igualdad ante la ley, libertad de trabajo, opinión, comercio, asociación y de acción frente a los poderes públicos.

---

<sup>787</sup> García, Mendieta, Carmen, “Más allá del liberalismo en algunas figuras jurídicas del derecho civil mexicano”, p. 333.

<sup>788</sup> Luna Argudín, María, *Op. Cit.*, p. 214.

<sup>789</sup> Desde 1791, Olympe de Gouge, en la *Declaración sobre los derechos de la mujer y la ciudadana*, establecía en el numeral 13 que para los gastos de administración, las contribuciones de la mujer y del hombre eran las mismas, por lo que la distribución de los puestos, empleos, cargos, dignidades y otras actividades debían ser equitativas. Además, en su numeral 14 describía que las ciudadanas francesas podían comprobar por sí mismas la necesidad de contribución pública. Véase Olympe de Gouges, *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana*, en Gabriela Cano, México, UAM-Iztapalapa, p. 77.

<sup>790</sup> Luna Argudín, María, “Hacia una nueva gobernabilidad con el fortalecimiento de la federación y el poder ejecutivo”, pp. 213-299, en *El congreso y la política mexicana (1857-1911)*, México, El Colegio de México/FCE, 2006, p. 299.

Por su parte, en Zacatecas el periodo de estabilidad en el estado comenzó a vislumbrarse a partir de 1870 – 1876, cuando se logró impulsar la economía estatal. Con el Triunfo de Porfirio Díaz en 1876 y con el regreso de Trinidad García de la Cadena (1877-1880) se incentivó la industria manufacturera y la inversión en la infraestructura ferroviaria, telegráfica y de fundición de metales, pese al periodo de inestabilidad social y política que gobernaba en el estado y debido a que la minería de la región pasaba por una etapa de decadencia.<sup>791</sup>

En el ámbito jurídico, desde 1870, con el gobernador Gabriel García se dio continuidad con el cumplimiento de las Leyes de Reforma y se impulsó, como ya se vio, la elaboración del *Proyecto de Código Civil para el Estado de Zacatecas*, labor encomendada a Eduardo G. Pankhurst y Manuel Ríos e Ibarrola.<sup>792</sup> El cual no entró en vigor en el estado debido a que fue adoptado el cuerpo normativo de alcance nacional de 1870. Pero que, debe volverse a señalar, se trató de un texto legislativo de avanzada por los principios liberales que contenía.

También, como ya se vio, hacia la segunda mitad del siglo XIX hubo cambios importantes en la legislación civil respecto a la condición legal femenina. Por ejemplo, se otorgó mayor independencia a los hijos e hijas con respecto del padre; se modificó la relación entre madres e hijos a través de la denominada patria potestad femenina, la cual otorgó mayores derechos y autoridad a las mujeres, sobre todo a las viudas sobre sus descendientes. Además reconoció mayor igualdad en relación con los bienes del matrimonio en el momento del divorcio, pues se incluyó un nuevo régimen matrimonial para proteger a la mujer de la mala administración del marido.<sup>793</sup> Esto trajo como

---

<sup>791</sup> Kuntz Ficker, Sandra, “La República Restaurada y el Porfiriato”, pp. 115-145, en Jesús Flores Olague, Mercedes Vega, Sandra Kuntz, Laura del Alizal, *Historia breve de Zacatecas*, Zacatecas, Colmex, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 2012, pp. 117 y 118.

<sup>792</sup> Según los *Apuntes sobre las reformas que a juicio de los Magistrados deben hacerse al Proyecto de Código Civil* de 1871, el Tribunal Supremo de Justicia terminó la revisión del Proyecto de Código Civil encomendado a Eduardo Pankhurst y Manuel Ríos Ibarrola nueve meses después de enviado dicho documento para poder presentar iniciativa al Poder Legislativo del Estado. Dicha revisión se hizo a solicitud de Magistrados Licdos. Severiano Ulloa, Ramón F. Kimball, Benigno de J. Quibrera, Miguel Ruelas, Cayetano Arteaga y Antonio Gaytána principios de enero de 1871 y el H. Congreso hizo suyas las observaciones de la Sala del Tribunal Supremo.

<sup>793</sup> Arrom, Silvia Marina: “Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX”, [s.t.], III-UNAM, México, [s.a.], pp. 493-518. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/36.pdf> [Consultado el 5 de mayo de 2015].



consecuencia un cambio en las concepciones sobre el ideal femenino, el cual fue redefinido al otorgarle a la mujer mayor autonomía y capacidad para la acción legal.

En el ámbito económico, si bien en Zacatecas no hubo un despunte industrial a gran escala, las mujeres se incorporaron –aún más– en el ámbito laboral y público, participando no sólo en el desarrollo del estado, sino también tuvieron una mayor actividad respecto al ejercicio de sus derechos, tal como se verá en los siguientes apartados.

### **5.1.1. Aspectos generales sobre la codificación civil y la política económica liberal en torno al mundo del trabajo en Zacatecas**

Los resultados de la implementación de la política económica durante el Porfiriato en Zacatecas no fueron los esperados, pues “no se logró dinamizar-articular el mercado laboral local con el nacional”<sup>794</sup> para el crecimiento productivo con el cual se transitaría a la modernización del país. Por ello, el crecimiento económico y la modernización en el estado, “en corta medida de la prosperidad en general”.<sup>795</sup>

En Zacatecas la economía estuvo sustentada en el sector minero, aunque algunas fuentes documentales han dado cuenta que otras actividades constituyeron una parte significativa en la economía zacatecana, tales como la producción agrícola y la ganadería “emplazadas en las haciendas de cuyos insumos dependía”.<sup>796</sup> Por ejemplo, hacia 1870 “más del 60% de los zacatecanos se dedicaron a las actividades de la tierra”.<sup>797</sup>

Así pues, la sociedad zacatecana no alcanzó a desarrollar una actividad industrial propiamente dicha, sino que un sector fuerte en el estado fue el artesanal.<sup>798</sup> Aunado a ello, la economía de la entidad estuvo en manos de una pequeña élite, que solía acaparar la propiedad privada en el campo, en las actividades empresariales, en la minería y en las finanzas; la producción de la manufactura estuvo representada por el trabajo artesanal

---

<sup>794</sup> Amaro Peñaflores, René y Judith Alejandra Rivas Hernández, *De los procesos de consolidación y ruptura de las mutualistas a los primeros sindicatos en Zacatecas (1870-1926)*, Zacatecas, Uaz, Conacyt, Spauaz, Zezen Baltza Editores, 2012, p. 136.

<sup>795</sup> Amaro Peñaflores, René y Judith Alejandra Rivas Hernández, *De los procesos de consolidación y ruptura de las mutualistas a los primeros sindicatos en Zacatecas (1870-1926)*, Zacatecas, Uaz, Conacyt, Spauaz, Zezen Baltza Editores, 2012, p. 136.

<sup>796</sup> Gámez, Moisés, “Estrategias de asociación empresarial financiera. El Banco de Zacatecas, 1890-1897”, pp. 77-98, en *América Latina en la Historia Económica. Revista de investigación*, Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, núm. 31, enero-junio, 2009, p. 80.

<sup>797</sup> Kuntz Ficker, Sandra, “La República Restaurada... *Op. Cit.*, p. 131.

<sup>798</sup> Amaro Peñaflores, René y Judith Alejandra Rivas Hernández, *Op. Cit.*, pp. 136 y 137.

desarrollado “en talleres, de dimensiones modestas y funcionamiento intermitente, limitado con frecuencia a la fabricación por encargo de productos de consumo directo”.<sup>799</sup>

Por tal motivo, las actividades artesanales, de comercio, agrícola y producción de bienes y servicios ocuparon un lugar importante dentro de la economía zacatecana, así como también las actividades profesionales como la abogacía, la medicina, ingeniería, música, etcétera.<sup>800</sup>

Es importante recordar que la población zacatecana sobre la segunda mitad del siglo XIX era de 300,000 habitantes. De ellos, 76,383 integraban la estructura laboral: jornaleros agrícolas, hacendados, pequeños propietarios, comerciantes, operarios de minas, etcétera,<sup>801</sup> tal como se muestra en el cuadro siguiente:

**Cuadro 11**  
**Número de personas que conformaron la estructura laboral en Zacatecas en 1856**

Ocupación	Total	Porcentaje
Jornaleros agrícolas	47,580	62%
Hacendados y pequeños propietarios	9,051	12%
Artesanos	7,713	10%
Comerciantes	776	2%
Propietarios de minas	68	1%
Operarios mineros	8,593	11%
Clérigos	204	2%
Militares	398	1.9%

Fuente: AHEZ, Fondo Arturo Romo Gutiérrez, documento núm. 37, 1856. Datos tomados de Amaro Peñaflores, René y Judith Alejandra Rivas Hernández, *De los procesos de consolidación y ruptura de las mutualistas a los primeros sindicatos en Zacatecas (1870-1926)*, Zacatecas, UAZ, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Zacatecas, Zezen Baltza, 2012, p. 184.

En los datos ofrecidos en el cuadro anterior se observa que sobre la segunda mitad del siglo XIX los trabajadores agrícolas ocuparon la mayor parte de la actividad laboral en el estado y que la economía de la entidad estuvo basada en la manufactura artesanal. En estos informes no aparecieron las mujeres, pues en los censos no hubo una desagregación de la información por sexo. Sin embargo, como se verá más adelante, tanto en los censos del

<sup>799</sup> Kuntz Ficker, Sandra, “La República Restaurada... *Op. Cit.*, p. 139.

<sup>800</sup> Vega, Mercedes, “La formación del estado nacional (1824-1857), pp. 90-109, en Jesús Flores Olague, Mercedes Vega, Sandra Kuntz, Laura del Alizal, *Historia breve de Zacatecas*, Zacatecas, Colmex, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 2012, p. 108.

<sup>801</sup> Amaro Peñaflores, René y Judith Alejandra Rivas Hernández, *Op. Cit.*, p. 185.

estado como en el del partido de Zacatecas, algunas participaron en actividades laborales comerciales y manufactureras, así como también fueron pequeñas propietarias y se dedicaron a alguna actividad relacionada con la minería.<sup>802</sup> Por ejemplo, para 1895 había 134 propietarias en el estado y 4 en el partido de Zacatecas.<sup>803</sup>

Es importante señalar que –si bien las mujeres no aparecen en los censos desempeñándose en el mundo del trabajo o en el ámbito público sino hasta la segunda mitad del siglo XIX y más aún en las últimas décadas de esta centuria– las actividades laborales femeninas estuvieron presentes a lo largo de la historia; muchas fueron participantes activas en la economía del país y del estado, no sólo en las actividades que se consideraban apropiadas para las mujeres sino también en aquellas vistas como masculinas.

Un ejemplo de que el trabajo femenino no fue descrito en los censos zacatecanos de la primera mitad del siglo XIX fue *El plan que manifiesta el censo general del estado libre de los Zacatecas* de 1828. Respecto a la clase de ciudadanos que componían la población, relacionados con la ocupación que desempeñaron, sólo fueron reconocidos los labradores, fabricantes, artesanos, abogados, mineros, comerciantes, médicos, cirujanos, boticarios, maestros de escuelas, estudiantes, escribanos, jornaleros, curas, vicarios y clérigos. Las mujeres (aunque seguramente y como ya se ha visto en las causas civiles, hubo propietarias, pequeñas comerciantes, dependientas de tiendas y cantinas, vendedoras y trabajadoras en talleres artesanales) sólo aparecieron registradas respecto a su estado civil o en las escuelas para niñas, en las cárceles, en los conventos de monjas y beatas.<sup>804</sup>

Sin embargo, aunque las actividades de las mujeres no estuvieron registradas ampliamente en esa época, debe decirse que en 1831 la *Razón de los comerciantes de la capital* que sellaron sus pesos y medidas en la oficina del regidor José María Joaresti,

---

<sup>802</sup> El caso de doña Epifania Martínez muestra que algunas mujeres se dedicaron al comercio de pólvora en las minas. El 7 de abril de 1877 ella solicitó al ayuntamiento la exentaran de pagar las contribuciones (31 pesos) por los derechos municipales que se debían pagar al contratista, ésta solicitud la hizo debido a que hubo un incendio en la mina San Rafael y se vio gravemente perjudicada en su comercio. La petición fue concedida por la corporación municipal. Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (en adelante AHEZ), Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Acuerdos y Despachos, caja 3, 12 de marzo a 7 de abril de 1877, foja 1.

<sup>803</sup> Peñafiel, Antonio, *Censo General de la República Mexicana*, verificado el 20 de octubre de 1895, Ministerio de Fomento, Dirección General de Estadística, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, Calle de San Andrés, número 15, 1899.

<sup>804</sup> Archivo José Encisco Contreras, Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia, *Plan que manifiesta el censo general del Estado Libre de los Zacatecas con respecto a su población*, Secretaría del Despacho de Supremo Gobierno del Estado Libre de los Zacatecas, Diciembre 31 de 1828, Manuel Cosío.

fueron registrados 91 comerciantes de los cuales 2 fueron mujeres: Juana Camacho y Paula Calzada.<sup>805</sup>

En cambio, para 1895 el *Censo General de la República Mexicana* hizo más visibles a las mujeres y su condición social, económica, escolar y laboral. Por ejemplo, el estado de Zacatecas registró a 447,265 personas que vivían en la entidad en ese año. De los cuales 222,744 fueron hombres y 224,521 mujeres.<sup>806</sup> En él se registró el número de población femenina según su estado civil<sup>807</sup> y edad<sup>808</sup>. Respecto a su instrucción elemental, las mujeres fueron las que no sabían leer ni escribir, pues el número ascendía a 153,382 con respecto de las que sí tenían dicha instrucción 30,833<sup>809</sup> (para conocer los datos generales en el estado y en el partido de Zacatecas véase “Instrucción elemental de la población zacatecana, 1895”, en Anexo 5). Además se reconoció a la población femenina radicada en Zacatecas pero que nacieron en otras entidades federativas o en otros países. Por ejemplo había 1,722 mujeres nacidas en Jalisco y 2,842 en San Luis Potosí,<sup>810</sup> 11 españolas, 43 mujeres nacidas en Norte América, 7 francesas, entre otras.<sup>811</sup> También, se registró el número de mujeres que se dedicaron a diversas ocupaciones, industria, artes y oficios.

La estructura ocupacional zacatecana, basada en la población económicamente activa (PEA) desarrolló índices bajos en comparación con el nivel nacional y regional. En 1895, en la República mexicana la PEA ascendía al 39%, mientras que en la región norte al 40%; en cambio en Zacatecas el porcentaje registrado fue del 33%. Mientras que el de la población económicamente inactiva (PEI) fue del 67.1%,<sup>812</sup> pues se registraron 169,901 personas sin ocupación, de las cuales 146,061 fueron mujeres. Es decir, un alto porcentaje,

---

<sup>805</sup> AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Comercio, Caja 4, año 1831.

<sup>806</sup> Peñafiel, Antonio, *Censo General de la República Mexicana*, verificado el 20 de octubre de 1895, Ministerio de Fomento, Dirección General de Estadística, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, Calle de San Andrés, número 15, 1899, p. 6.

<sup>807</sup> Se anotaron 68,556 mejores de edad, 51,493 solteras, 80,315 casadas y 24,009 viudas. Estas últimas superaron en un gran porcentaje a los hombres en estado de viudez, pues en ese mismo año se registraron 9,749 viudos.

<sup>808</sup> El mayor número de mujeres se concentró entre los 15 y 30 años.

<sup>809</sup> Tan sólo en el partido de Zacatecas la población femenina ascendía a 41,027 mujeres de las cuales 7,402 sabían leer y escribir frente a las 27,580 que no tenían dicha instrucción.

<sup>810</sup> Por ejemplo para el caso del Partido de Zacatecas había 339 mujeres jaliscienses y 632 potosinas. Véase Anexo 1.

<sup>811</sup> En el Partido de Zacatecas hubo 9 españolas, 2 francesas y 3 inglesas. Véase anexo 1.

<sup>812</sup> *Estadísticas económicas del Porfiriato*, Cit. Pos. Kuntz Ficker, Sandra, “La República Restaurada... Op. Cit., p. 126.

el 85.96%, de personas que no estaban ocupadas en el mundo del trabajo fueron del sexo femenino (véase Cuadro 2).

Además, la mayoría se ubicó en el trabajo o quehaceres domésticos. De las 6,136 personas registradas en el estado, 4,180 fueron mujeres.<sup>813</sup> En el caso del partido de Zacatecas había 3,027 mujeres que se ocuparon en este ramo, lo que da cuenta de que el 72.41% de las trabajadoras domésticas estaban concentradas en la ciudad. Luego, de las 372 personas que se ocuparon en la entidad como *lavaderos*, 370 fueron del sexo femenino. En el partido de Zacatecas 107 personas fueron *lavaderos*: 2 hombres y 105 mujeres. Aunque la mayoría de las personas que se dedicaron a esta actividad fueron mujeres, el censo ubicó dicha ocupación con la denominación en masculino.

En ese sentido cabe mencionar que la población zacatecana registrada en 1895, en condiciones de desarrollar una actividad laboral se dedicó principalmente a la agricultura. Por ejemplo, en el estado existieron 85,958 peones de campo, 4,246 agricultores y 1,799 administradores y dependientes de campo. En cambio, en la minería las cifras mostraron que 15,836 personas fueron mineros, barreteros y pepenadores, mientras que 100 fueron obreros de las fundiciones y haciendas de beneficio en general y tan sólo 207 fueron administradores y empleadores de minería.<sup>814</sup> Difícilmente puede decirse cuántas mujeres desarrollaron estas actividades, pues los datos que ofrece el censo no están desagregadas por sexo.

Las únicas actividades industriales, artes y oficios que mostraron cifras desagregadas por sexo fueron las de administradores y empleados de establecimientos industriales, cereros, doradores, dulceros, filarmónicos, obreros de establecimientos industriales, pasteleros, pintores artistas, sombrereros, tejedores, aguadores, domésticos, lavaderos, empleadores particulares. Así, por ejemplo, frente a los 183 administradores y empleados industriales solo 3 fueron mujeres; o de los 1,615 obreros de establecimientos industriales 303 fueron del sexo femenino. (Véase Cuadro 2)

Además, en el rubro *diversas ocupaciones* llama la atención que la mayoría de las mujeres que se ocuparon en el servicio doméstico representaron más del 68% con respecto a los hombres. En sentido contrario, ellos, como empleadores particulares sumaron en el

---

<sup>813</sup> En el Partido de Zacatecas hubo 2,615 personas que se ocuparon en esta actividad, de las cuales 2,027 fueron mujeres. Peñafiel, Antonio, *Censo General de la República Mexicana... Op. Cit.*, p. 51.

<sup>814</sup> *Ibidem*, p. 37.

96%. Lo que muestra una diferencia importante de género en cuanto a las ocupaciones que pudieron desarrollar cada uno y de las posibilidades de trabajo que podían realizar las mujeres.

En el ramo del comercio, en el estado 4,138 hombres se dedicaron a esta actividad frente a las 882 registradas en el censo;<sup>815</sup> en el partido de Zacatecas, en cambio de los 1,852 comerciantes tan sólo 342 fueron mujeres.

**Cuadro 12**  
**Población en el estado de Zacatecas, desagregada por sexo,**  
**según su ocupación principal en la industria, artes y oficios en 1895**

<b>Industrias, Bellas Artes, Artes y Oficios</b>							
<b>Estado de Zacatecas</b>				<b>Partido de Zacatecas</b>			
<b>Ocupación</b>	<b>H</b>	<b>M</b>	<b>Total</b>	<b>Ocupación</b>	<b>H</b>	<b>M</b>	<b>Total</b>
Administradores y empleados de establecimientos industriales	183	3	186	Administradores y empleados de establecimientos industriales	22	3	25
Cereros	53	6	59	Cereros	----	1	1
Doradores	4	1	5	Doradores	4	----	4
Dulceros	93	10	103	Dulceros	17	4	21
Filarmónicos	787	2	789	Filarmónicos	186	1	187
Obreros de establecimientos industriales	1,615	303	765	Obreros de establecimientos industriales	621	141	762
Pasteleros	38	7	45	Pasteleros	22	2	24
Pintores artistas	13	1	14	Pintores artistas	2	----	2
Sombrereros	707	52	759	Sombrereros	25	7	32
Tejedores	752	5	757	Tejedores	11	----	11
<b>Diversas Ocupaciones</b>							
Aguadores	151	3	154	Aguadores	84	2	86
Domésticos	1,956	4,180	6,136	Domésticos	588	3,027	2,615
Empleadores particulares	1,474	47	1,521	Empleadores particulares	878	30	998
Lavanderos	2	370	372	Lavanderos	2	105	107
<b>Profesiones</b>							
Profesores	184	127	311	Profesores	65	58	123
Escolares	7,819	6,949	14,768	Escolares	765	537	1,392
Estudiantes	319	39	358	Estudiantes	293	39	331
<b>Administración</b>							

<sup>815</sup> En el Partido de Zacatecas las cifras fueron de 1,460 hombres y 392 mujeres comerciantes.

Empleados públicos	872	12	884	Empleados públicos	335	3	338
<b>Comercio</b>							
Comerciantes	4,138	882	5,020	Comerciantes	1,460	392	1,852
Dependientes	281	----	281	Dependientes	27	----	27
Vendedores ambulantes	152	57	209	Vendedores ambulantes	30	4	34
<b>Propietarios</b>							
	190	134	324		30	4	34
<b>Sin ocupación</b>	23,840	146,061	169,901	<b>Sin ocupación</b>	2,697	26,131	28,828

**Fuente:** Peñafiel, Antonio, *Censo General de la República Mexicana*, verificado el 20 de octubre de 1895, Ministerio de Fomento, Dirección General de Estadística, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, Calle de San Andrés, número 15, 1899.

Las ocupaciones de las personas en la minería, la industria y los servicios se vio disminuida ante el crecimiento del sector agropecuario, pues 194,182 personas se dedicaron a esta actividad, representando el 63% de la PEA, lo que significó que Zacatecas tuviera un declive en las áreas modernas de la actividad económica.<sup>816</sup> Y como lo muestra el cuadro anterior la ocupación en el servicio doméstico fue, también, una de las actividades más socorridas.<sup>817</sup>

Un aspecto que debe resaltarse es que con el derrumbe del valor de la plata, el interés de la inversión extranjera en la minería zacatecana se vio considerablemente disminuida por lo que el desempleo en el estado aumentó y, por ello, un gran número hombres migró hacia los estados del norte. Por ejemplo, en 1895, 60,000 personas abandonaron el estado y cinco años después el número de personas migrantes aumentó a 85,000.<sup>818</sup> Esto se vio reflejado en que la absorción de fuerza de trabajo fuera de minúsculas proporciones y, de esta manera, existiera una incapacidad de los sectores agrícola, industrial y comercial para ofrecer trabajo al gran número de personas desempleadas. Quienes resistieron más esta situación fueron las mujeres.

Si bien la población femenina de la entidad en 1895 representó el 50.19%, es decir, constituyó la mitad de los habitantes en Zacatecas, existieron notables contrastes respecto a las actividades, ocupaciones o trabajo que desempeñaron. Como ya se dijo, la

<sup>816</sup> Kuntz Ficker, Sandra, "La República Restaurada... *Op. Cit.*, p. 127.

<sup>817</sup> *Fuerza de trabajo por ramas de actividad (1895-1910)*, *Cit. Pos.* Kuntz Ficker, Sandra, "La República Restaurada... *Op. Cit.*, p. 128.

<sup>818</sup> *Ibidem*, p. 142.

crisis económica que atravesó en el estado afectó mayoritariamente a las mujeres, pues la falta de inversión y de recursos para desarrollar actividades productivas las colocó como un sector vulnerable.

Aun así, el trabajo femenino aportó a la economía del estado, pues generó determinados bienes y servicios para atender las necesidades de algún sector de la población. Si bien las actividades o trabajo remunerado que pudieron ocupar las mujeres estuvo limitado, las medidas legales que a nivel nacional se implementaron para incorporar al sector femenino al mundo del trabajo permitió que éstas fueran ocupando espacios públicos y ejercieran cada vez, con mayor frecuencia, determinados derechos.

Con la política de fomento de la incursión femenina al ámbito del trabajo y con la precariedad para contratar fuerza de trabajo en la entidad, muchas de ellas se dedicaron al servicio doméstico, a la venta de comida o de productos en mercados o calles. Además, aunque los censos no muestren las cifras, algunas de ellas se dedicaron al comercio ambulante o bien a la prostitución, lo que también contribuyó al sostenimiento de la economía zacatecana. Ante la migración y la falta de oportunidad en el empleo las mujeres adolecieron de capacidad económica para, incluso, subsistir. Pese a las condiciones económicas en la que se encontraron algunas mujeres puede decirse que desde sus espacios y situaciones materiales diversas, ejercieron una serie de derechos privados y públicos; acciones muy ligadas a mejorar sus condiciones materiales más próximas, lo cual se estudiará en el apartado 5.2 de este capítulo.

### **5.1.2. Breve descripción sobre el trabajo, las condiciones materiales de vida y los espacios laborales femeninos**

El objetivo de este apartado es delinear o remarcar algunos elementos sobre el mundo del trabajo femenino, para luego realizar un acercamiento a las mujeres trabajadoras en Zacatecas y su desempeño en diferentes espacios frente a determinados derechos civiles y públicos, en el contexto de la consolidación de la codificación de 1870-1890.

Autoras como Silvia Arrom,<sup>819</sup> Susie Porter<sup>820</sup> y Carmen Ramos<sup>821</sup> han dedicado sus estudios a describir a las mujeres trabajadoras mexicanas, sus condiciones de vida y los

---

<sup>819</sup> Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres de la ciudad de México*, México, Ed. Siglo XXI, 1988.

<sup>820</sup> Porter, Susie S., *Mujeres y trabajo en la ciudad de México. Condiciones materiales y discursos públicos (1879-1931)*, México, Colmich, 2008.



espacios laborales durante el siglo XIX. Han abordado algunos aspectos sobre la actividad laboral femenina como: la forma como se vislumbró para las mujeres la organización del trabajo durante el siglo XIX, cómo afectaron a las mujeres determinadas actividades comerciales o industriales; cómo se representaron las trabajadoras de acuerdo a su estrato social ante los discursos moralizantes de la época, entre otras cosas.

Para analizar la condición femenina y la práctica de derechos de acuerdo a su actividad laboral o económica en el marco de la consolidación de la codificación civil, las aportaciones de las autoras antes mencionadas ayudan a la construcción de un marco referencial. Por ejemplo, dan cuenta de los discursos que surgieron en torno a la mano de obra femenina y su incursión en el mundo público, la organización del trabajo por estrato social y por género; y la agrupación de algunas de ellas para defender sus intereses más próximos, utilizando incluso los discursos moralizantes de la época como estrategia organizativa, etc.

Debe destacarse que el trabajo femenino en México estuvo marcado por los discursos públicos –los cuales incluían elementos de la moral e ideales femeninos promovidos por la Iglesia y el Estado– y por las condiciones materiales de las mujeres, según su pertenencia a determinada estructura social, es decir de la élite, estrato medio y bajo o popular.<sup>822</sup> Estas dos categorías, “discurso” y “condiciones materiales”, transversalmente se vieron afectadas por el sistema sexo-género.<sup>823</sup>

De esta manera, las trabajadoras mexicanas estuvieron representadas o tratadas de acuerdo a las particularidades del proceso de industrialización del país. Se consideró de utilidad social incorporar la mano de obra femenina al mundo laboral; esto es, como agentes activos para el desarrollo económico nacional, pero con las diferencias y

---

<sup>821</sup> Ramos Escandón, Carmen, *Industrialización, género y trabajo femenino en el sector textil mexicano: el obraje, la fábrica y la compañía industrial*, México, Ciesas, 2005.

<sup>822</sup> Porter, Susie S., *Mujeres y trabajo*, *Op. Cit.* pp. 11 y 12.

<sup>823</sup> Esta definición fue desarrollada para explicar la opresión histórica de las mujeres, cuyo elemento principal es la domesticación. Este sistema implica tres aspectos fundamentales: 1) las relaciones entre hombres y mujeres responden a instituciones económicas, esto es, las mujeres son una reserva de la fuerza de trabajo para el capitalismo ya que sus salarios son más bajos; 2) desempeñan una función social e histórica convencional, es decir, contienen normas que imponen una organización social patriarcal justificada en la reproducción, la procreación biológica, en tabúes y reglas matrimoniales y de parentesco; y 3) se reproducen como representaciones/confirmaciones cotidianas de manera individual, o colectiva; en el caso de las mujeres su desarrollo psíquico, simbólico e imaginario se ubicó como débil, defectuoso, incompleto, humillante e incapaz. Véase Gayle, Rubin, “El tráfico de mujeres...”, *Op. Cit.*, pp. 15-74.

desigualdades en espacios, roles sociales, actividades, jornales, salarios, etc., que se perfilaron tanto para hombres como para mujeres.

Según los datos que ofrece Silvia Arrom, el censo de 1811 de la ciudad de México mostraba que la mayoría de las mujeres trabajadoras fueron aquellas que pertenecieron a sectores sociales bajos o populares. De ahí que fueran el mejor ejemplo del contraste entre la realidad y los discursos decimonónicos sobre el ideal femenino. Para ellas la feminidad no era una excusa para no trabajar. Ya que emplearse en alguna actividad laboral o comercial fue indispensable para la subsistencia de sus familias.

La mayoría de las mujeres de estratos sociales populares se emplearon en el trabajo doméstico: como sirvientas, criadas, lavanderas, cocineras o porteras.<sup>824</sup> Como ya se vio el *Censo General de Población de los Estados Unidos Mexicanos* muestra que en Zacatecas en 1895 existieron 4,180 mujeres que se dedicaron al trabajo doméstico, y en 1900 había 3,365 criadas, 473 lavanderas y planchadoras, frente a las 145,594 amas de casa.<sup>825</sup>

Los médicos y otros positivistas de las últimas décadas del siglo XIX consideraban que las mujeres que se dedicaban al servicio doméstico eran “el veneno que alimentaba las filas de la prostitución” pues ocupaba, según ellos, “un grado inferior en la escala social”, ya que sus salarios apenas les alcanzaba para vivir honestamente.<sup>826</sup>

Como se verá en los siguientes apartados, la sociedad zacatecana porfiriana veía en estas mujeres “clases peligrosas de la sociedad” al igual que las prostitutas, los vagos o mendigos. Incluso, al igual que las mujeres públicas, las “sirvientas” debían portar una libreta en la cual se registraban sus movimientos, es decir, en qué casas trabajaban, quiénes eran sus fiadores, en dónde vivían, etc. Por ejemplo, entre 1892 y 1893 en el *Libro de registro de domésticas* de la entidad se inscribieron 281 trabajadoras.<sup>827</sup> Lo cual indica que, frente a los números arrojados por los censos, hubo pocas mujeres que contaron con reconocimientos oficiales sobre la ocupación que desempeñaron.

---

<sup>824</sup> Arrom, Silvia, *Op. Cit.*, p. 194.

<sup>825</sup> Peñafiel, Antonio, *Censo General de Población de los Estados Unidos Mexicanos, verificado el 27 de octubre de 1910*, México, Inegi.

<sup>826</sup> Núñez Becerra, María Fernanda, *La prostitución y su represión en la ciudad de México (siglo XIX). Prácticas y representaciones*, Barcelona, Gedisa, 2002, p. 102.

<sup>827</sup> En el registro se establecía la fecha de inserción, el nombre de la trabajadora, el domicilio, los nombres de los fiadores y sus domicilios. A diferencia de los registros de las mujeres prostitutas no se establece una descripción de ellas, ni el estado civil ni la edad, sólo las direcciones. Las direcciones de ellas también coinciden en algunas ocasiones, las calles más recorridas fueron Calle de la Bufo, de los Bolos, de la Alameda, del Refugio, del Ángel, de la Merced. AHEZ, Jefatura Política, Libros de Registros, Domésticas, 24 de febrero 1892 – 19 de mayo 1893.

Fernanda Núñez, al hacer referencia a la ciudad de México, afirma que las sirvientas fueron mujeres de estratos sociales bajos y muchas veces jóvenes indígenas que recién llegaban a la ciudad, por lo que como migrantes, laboraban en las casas que les ofrecían un lugar para vivir, para el caso de Zacatecas, debido a las condiciones económicas que prevalecieron en esos años permite suponer que se siguió el mismo patrón de ocupación laboral. El trabajo de estas mujeres no sólo tiene una lectura de organización por género, sino también de clase y etnia. Es decir, las condiciones materiales— y no sólo su adscripción al género femenino— fue una de las principales circunstancias para ser ocupadas en este servicio. Además de que ser sirvienta o criada fue considerado como denigrante, humillante y repugnante.

La segunda ocupación que frecuentemente desarrollaron las mujeres fue la elaboración y venta de comida en puestos del mercado, plazas o la calle, por lo que podían verse en el espacio público: “tortilleras, atoleras, chileras, fruteras, tamaleras, trajineras, seberas, placeras, torteras, anunciando su mercancía a voz en cuello”.<sup>828</sup>

En ese sentido, es importante señalar que el comercio de alimentos en muchas ocasiones no fue contabilizado, pues un gran número de mujeres de comunidades rurales o indígenas “llegaba (a las ciudades) todos los días para vender frutas, hortalizas, aves y pescados”<sup>829</sup>, las cuales no formaron parte de los censos, como se vio líneas arriba.

El *Censo General de Población de los Estados Unidos Mexicanos*,<sup>830</sup> mostró que en 1910 se contabilizaron, en Zacatecas, 494 mujeres en la industria de la alimentación, más no especificó qué tipo de ocupación realizaron. Además 700 comerciantes que no fueron identificadas según su ramo y actividad. Por la importancia que las vendedoras revistieron en el ejercicio del derecho de petición de manera individual y colectiva se abordarán en los siguientes apartados (véase “Actividades laborales femeninas en 1900 y 1910”, en Anexo 1).

Otro sector representado por las mujeres fue el de la industria textil y de cigarros; o el de la producción de bienes de tipo artesanal, regulado por los gremios, constituida por aquellas que “salaban cueros para los curtidores, hilaban lana, algodón, oro y plata para los tejedores, hacían terminados en las fábricas de hilados y tejidos, almidonaban la ropa en

---

<sup>828</sup> Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres de la ciudad de México... Op. Cit.* p. 199.

<sup>829</sup> *Ibidem*, p. 196.

<sup>830</sup> Peñafiel, Antonio, *Censo General de Población... Op. Cit.*

lavanderías”, torcían cigarros, etc.<sup>831</sup> En el caso de la industria textil 33 mujeres fueron registradas en 1900.

Las trabajadoras de fábricas textiles o tabacaleras llegaron a ser consideradas como aquellas que tenían mejores condiciones laborales, no así sociales, por la forma de organización del trabajo: los hombres cargaban el tabaco, las mujeres lo picaban y lo enrollaban. Incluso, algunos dueños y administradores de las fábricas estuvieron preocupados por la segregación entre hombres y mujeres para “no dañar la moral sexual femenina”, esto es “desde el momento en que los trabajadores llegaban a la fábrica hasta que salían de ella al final del día, la administración procuraba mantener a las mujeres separadas de los hombres, e incluso, entraban por puntos opuestos de la fábrica”.<sup>832</sup>

En ese sentido, las condiciones de trabajo y la administración de los procesos del tabaco partieron de una tradición de organización; de ahí que los talleres artesanales y fábricas españolas y mexicanas guardaron ciertas similitudes: la mayoría empleaba mano de obra femenina por considerarse delicada y responsable; las mujeres contratadas eran jóvenes de entre 15 y 17 años, aunque también contaban con mujeres de mayor edad que eran quienes instruían a las que recién ingresaban a la fábrica; y casi todas ellas se dedicaron únicamente al enrollado del cigarro.

Las mujeres de las fábricas de tabaco además de que de manera individual gozaron de mayor emancipación familiar y económica también desarrollaron un sentido de pertenencia colectiva, no de clase o sector obrero, sino de grupo de mujeres que tenían situaciones en común dentro y fuera del espacio laboral; además de que para algunas representó cierto margen de emancipación familiar por el ingreso económico que recibían por su trabajo.<sup>833</sup> Debían llegar a su espacio de trabajo a las siete de la mañana y salir a las cuatro de la tarde; acreditarse para recibir el papel que utilizarían y portar una camisa,

---

<sup>831</sup> Porter, Susie S., *Mujeres y trabajo... Op. Cit.*, p. 40.

<sup>832</sup> Calles de la ciudad de México que hasta el día de hoy se denominan *Estanco de Mujeres* y *Estanco de Hombres*. *Ibidem*, p. 41.

<sup>833</sup> En el caso de España, por ejemplo, en 1882 Emilia Pardo Bazán describió, en el apartado V de los “Cigarros puros” de su obra *La Tribuna*, las condiciones de trabajo en las fábricas cigarreras de la Coruña. La autora refería que desde temprana hora debían las trabajadoras acudir a la fábrica; la mayoría eran jóvenes y portaban una especie de uniforme. Casi todas contaban con un conocimiento sobre el enrollado o envoltura de los cigarrillos y puros gracias a las enseñanzas de sus madres o de otras mujeres que se dedicaron al oficio. Pardo Bazán, Emilia, *La Tribuna*, España, 1882, <http://www.biblioteca.org.ar/libros/70361.pdf> 3 de octubre de 2015

naguas blancas de manta, armador o monillo sin mangas, paño de rebozo y medias, lo cual les costaba aproximadamente ocho pesos.<sup>834</sup>

Para el caso de Zacatecas, según lo informa Hilda Graciela Martínez la manufactura en la industria del tabaco estuvo representada mayormente por las mujeres. Existieron a finales del siglo XIX 198 trabajadoras en estas fábricas de tabaco; las cuales laboraban entre 12 y 13 horas al día. Las condiciones en las que ellas desempeñaron su actividad afectaron su salud, por lo que constantemente corrían el riesgo de perder su empleo por estos motivos. Tal fue el caso de las cigarreras de las fábricas *La Chulita* y *La Crema*, las cuales vieron reducido el número de empleadas por cuestiones de salud.<sup>835</sup>

Las características de los talleres o casas en donde se procesaba el tabaco y los cigarrillos dependieron de cada región, así como también de las condiciones de trabajo a las que las mujeres se sujetaban en el oficio cigarrero. En el caso, por ejemplo, de la fábrica de tabacos *La Crema del Tabaco*, se tiene informe que en 1899 contaba con un taller y un despacho, así como de maquinaria, muebles, enseres, mercancía y materia prima que se estimó por la cantidad de 3,000 pesos.<sup>836</sup> Por lo que, a reserva de que se contraste con fuentes documentales, es muy probable que las condiciones laborales de las cigarreras zacatecanas fueran semejantes a las de las ciudades industriales en México.

Por otro lado, los expedientes de las causas civiles de las primeras décadas del siglo XIX informan sobre las condiciones de contratación de mujeres en el enrollado del trabajo, sobre todo de aquellas que se dedicaron al trabajo a destajo en el hogar o a realizar esta actividad de manera ilícita.<sup>837</sup>

Las casas en donde se producían los cigarrillos contrataban a las mujeres, jóvenes, para la actividad del enrollado del tabaco y, aproximadamente, les pagaban cinco reales por día. Cabe destacar que debido a las pocas oportunidades de empleo para las mujeres en la

---

<sup>834</sup> Gonzalbo Aizpuru, Pilar, “Espacio laboral y vida en familia. Las mujeres en la Real Fábrica de Tabacos de la Ciudad de México”, pp. 237-257, en *Espacios en la historia. Invención y transformación de los espacios sociales*, México, Colmex, 2014, pp. 245-249.

<sup>835</sup> Martínez Velázquez, Hilda Graciela, “La conformación del sector industrial en la ciudad de Zacatecas” 1890-1900: apuntes para su estudio”, Trabajo recepcional de la Licenciatura en Historia, Zacatecas, UAZ, 2010, p. 26, *Cit. Pos.* Amaro Peñaflores, René y Judith Alejandra Rivas Hernández, *De los procesos de consolidación y ruptura de las mutualistas a los primeros sindicatos en Zacatecas (1870-1926)*, Zacatecas, Uaz, Conacyt, Spauaz, Zezen Baltza Editores, 2015, p. 148.

<sup>836</sup> *Ibidem*, p. 152.

<sup>837</sup> Ramos Escandón, Carmen, “Trabajo e identidad femenina en México: el ejemplo del textil, tabaco y trato sexual”, pp. 799-813, en Isabel Morant (Dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina. Siglos XIX a los umbrales del XX*, Cátedra, Madrid, vol. III, 2006, p. 806.

ciudad de Zacatecas, aquellas que pertenecían a sectores populares se enfrentaron a condiciones laborales que pusieron en riesgo su seguridad jurídica.

Luisa Vela, soltera y de 15 años de edad, quien fue contratada por Regina Gómez para trabajar como torcedora de cigarrillos fue detenida por las autoridades estatales en Zacatecas, por haberse dedicado a una actividad ilícita para la época ya que su “patrona” fue denunciada por contrabando de tabaco. Luisa en el interrogatorio manifestó que: “la llamó una señora y le dijo que si quería trabajar en hacer cigarros, y le pagaría a cinco reales la tarea, asistió a la casa y la introdujeron a un cuarto que se halla en un pasillo y le dieron tabaco cernido y papel para labrar.”<sup>838</sup>

El trabajo de enrollado de cigarrillos en estas casas de contrabando lo desempeñaban tanto hombres como mujeres en algún cuarto de la casa, comúnmente era el que se encontraba cerca del corral, mismo que era cerrado con llave. En él torcían el tabaco de tres a cuatro personas, tal como lo refirió Luisa Vela: “que la introdujeron a un cuarto donde había dos hombres, Vicente Rosales y Catarino Leños, trabajando el cigarro y el papel labrado; una mujer, Matiana Rosales, y una muchacha que no sabía su nombre (...) que la encerró un niño de la propia casa y les dejó la llave diciéndoles que aunque tocaran la puerta no abrieran.”<sup>839</sup>

Dicho expediente poco deja ver sobre los horarios y condiciones de esta actividad. Sin embargo, puede inferirse que las mujeres que torcían cigarrillos en estas casas, en muchas ocasiones no sabían que se dedicaban a una actividad que estaba prohibida por ley. Fue su condición social y económica la que prevaleció al momento de aceptar desempeñar una actividad a cambio de un pago; poniendo en riesgo, incluso, su seguridad jurídica.

Otro grupo importante de trabajadoras fueron las costureras. Ellas cosían ropa en talleres, para comerciantes que proveían trabajo a domicilio, como sirvientas en casas o conventos, en fábricas o de manera independiente. La gran mayoría –costureras, hilanderas o aprendices– realizó tareas consideradas como no cualificadas por el oficio de sastrería, es decir, el que desempeñaron los hombres. Salvo las que por su estatus social podían ofrecer sus servicios de alta costura.

Debe decirse que las circunstancias sociales, económicas y laborales de las costureras variaron según el lugar donde se desempeñaron. Por ejemplo, había mujeres que

---

<sup>838</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 9, 5 de abril de 1830, foja 4.

<sup>839</sup> AHEZ, Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), caja 9, 5 de abril de 1830, foja 6.

en el centro de la ciudad de México tenían talleres y se ofertaban como modistas elegantes o quienes trabajaron en talleres clandestinos, pequeñas viviendas.<sup>840</sup> Otras que trabajaron en fábricas cuyo impulso nacional se llevó a cabo por parte del Estado mexicano y por pequeños inversionistas.<sup>841</sup>

En el caso de Zacatecas en 1910 se registraron 33 mujeres que trabajaron en el ramo textil y 1,237 en la industria de la *toilette*<sup>842</sup> indumentaria.<sup>843</sup> Hubo quienes ofertaron sus servicios de alta costura en la prensa local, lo que hace suponer que su posición social y económica les permitía anunciar por algún pago los trabajos que desempeñaban, las tendencias en trajes, modelos y moda de vanguardia de otras latitudes:

Antonia Correa Santiesteban. Tiene la honra de ofrecer al público sus servicios en la confección de trajes, para lo cual dispone de los últimos modelos de las principales capitales del mundo. Calle correo número 15.<sup>844</sup>

Algunas trabajaron como maestras costureras y contrataban a otras mujeres cuya mano de obra pagaron muy barata. La maestra ganaba aproximadamente dos pesos y pagaban aproximadamente 10 centavos por nueve o diez horas de trabajo al día.<sup>845</sup> Otras tantas, se dedicaron a instruir de manera particular a las niñas en costura y bordado. Como el caso de Luisa Briones, que en 1887 ofertaba sus servicios en la *Crónica Municipal* de Zacatecas como instructora elemental en costura y bordado.<sup>846</sup>

Por otro lado, en el caso de las mujeres de las capas medias algunas de ellas tuvieron la posibilidad de acceder a la educación superior y desempeñarse como profesionistas.<sup>847</sup> Las carreras más importantes durante la segunda mitad del siglo XIX

---

<sup>840</sup> Un hecho importante que vale la pena destacar es que en la ciudad de México, entre 1880 y 1890, algunas costureras (una vez que las mujeres de las fábricas comenzaron a agruparse y organizarse en mutualistas u otras asociaciones femeninas, dependientes de las de los hombres) rompieron con las organizaciones de los empresarios y buscaron su vínculo con mujeres de la élite. Realizando una huelga en 1911. Porter, Susie S., *Mujeres y trabajo... Op. Cit.*, p. 49.

<sup>841</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>842</sup> Forma tomada de equivalentes franceses aunque polisémica, dependiendo del contexto en el que se usó. Sus posibles sustitutos: tocado, tocador, atavío, detalle accesorio o compostura. Véase Strbakova, Radana, “Variación léxica en el vocablo de la indumentaria del siglo XIX”, pp. 989-998, *Interlingüística*, México, 2007, p. 994.

<sup>843</sup> Peñafiel, Antonio, *Censo General de Población... Op. Cit.*

<sup>844</sup> *Crónica Municipal*, 15 enero de 1885, Zacatecas, año 2, núm. 3, tomo VII.

<sup>845</sup> Porter, Susie S., *Mujeres y trabajo... Op. Cit.*, p. 73.

<sup>846</sup> *Crónica Municipal*, 17 de marzo de 1887, Zacatecas, año 3, núm. 10, tomo IX.

<sup>847</sup> “A partir de 1886 se documentan, en México, los casos de las doctoras Margarita Chorné y Salazar, Matilde Montoya, Guadalupe Sánchez, Columba Rivera, Soledad Régules; o el caso de las abogadas Ma. Asunción Sandoval de Zarco y Josefina Arce”, *Cit. Pos.* Arauz Mercado, Diana, “Historia de las mujeres y

fueron las que se refirieron a la enseñanza, la cual se consideró como el recurso de una mujer obligada a mantener la honra.<sup>848</sup> Por ello, dentro de este sector social se aceptaba que algunas mujeres tenían que trabajar u ocuparse de manera honesta y respetable. Tal fue el caso de las maestras, preceptoras y directoras de escuelas para niñas,<sup>849</sup> de las tipógrafas dependientas de tiendas, sederías, rebocerías y aquellas actividades que estuvieran relacionadas con las habilidades femeninas. Todas ellas fueron consideradas “mujeres respetables” ya que salvaguardaban la moral sexual femenina.

Una vez que estas mujeres se “fueron abriendo camino” en las ocupaciones y profesiones que desempeñaban, contaron con un mayor prestigio. Incluso para 1880 el debate público sobre el trabajo femenino se dirigió a definir y delimitar a los sectores medios de la sociedad; “escritores, criminólogos y observadores de la cultura mexicana establecían las diferencias entre distintos sectores de la sociedad sobre la base de la etnia, la ocupación y las costumbres culturales”<sup>850</sup> las cuales podían llegar a ser condicionantes para el deterioro de la respetabilidad y la cultura en la sociedad.

Como da cuenta Norma Gutiérrez, el siglo XIX fue una época determinante en cuanto a la formación superior femenina y el ingreso de las mujeres a espacios de trabajo. De tal manera que las que ejercieran esta profesión pudieran incidir no sólo en la instrucción sino en la educación de las niñas en la enseñanza elemental y así construir un nuevo Estado nacional.<sup>851</sup>

En el Zacatecas porfiriano los ideales sobre las profesoras contrastaron con la realidad de ellas, debido a los bajos salarios y las condiciones de trabajo en las que las maestras se desempeñaron. Existieron limitantes en la enseñanza debido a “la falta de profesorado, la falta de salarios, escasez en los locales, mobiliario, útiles y libros, inadecuados planteles, indiferencia de particulares para apoyar la educación, la precariedad

---

Revolución: un repaso a la historiografía mexicana a propósito de los diálogos con América Latina”, pp. 64-77, en Ma. Isabel de Val Valdivieso y Cristina Segura Graiño, *La participación de las mujeres en lo político. Mediación, representación y toma de decisiones*, Madrid, Almudayna, 2011, p. 69.

<sup>848</sup> Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres de la ciudad de México... Op. Cit.*, p. 211.

<sup>849</sup> Al respecto a la educación femenina zacatecana véase Gutiérrez Hernández, Norma, “Mujeres que abrieron camino. La educación femenina en la ciudad de Zacatecas durante el Porfiriato”, Tesis de Doctorado en Historia, Distrito Federal, Unam, 2012. Sobre las primeras mujeres profesionales en ciencia véase Saucedo Hernández, Irma, “Mujeres y ciencias a finales del siglo XIX. Primeras mexicanas en las profesiones científicas: 1882-1930”, Trabajo recepcional para obtener el grado de Maestra en Historia, Zacatecas, Uaz, 2014.

<sup>850</sup> Porter, Susie S., *Op. Cit.*, p. 103.

<sup>851</sup> Gutiérrez Hernández, Norma, “Mujeres que abrieron camino... *Op. Cit.*”, p. 63.



económica y la inasistencia escolar;”<sup>852</sup> y en algunos casos la movilidad y enfermedades de algunas de las directoras o maestras.

Debido a ello, en los archivos se localizan una serie de solicitudes de empleo como maestras; o bien, licencias o permisos por enfermedad<sup>853</sup> o por movilidad. Tal es el caso de Ambrosia Zacarías, directora de la escuela de niñas número 1, que el 8 de abril de 1885 solicitó licencia de un mes y con goce de sueldo por encontrarse enferma:

(..) que encontrándose gravemente enferma y postrada en cama, según el certificado que debidamente acompaña, suplica respetuosamente a este H Cuerpo, se digne concederle un mes de licencia y con goce de sueldo para poder atender su salud bastante quebrantada.

Por lo expuesto

A esta Asamblea pide se sirva proceder de conformidad, en lo que recibirá una especial gracia.<sup>854</sup>

Debe destacarse que estas mujeres ejercieron un derecho concedido en la Constitución nacional el cual establecía la libertad de abrazar la profesión, industria o trabajo que le conviniera, siempre que éste fuera útil y honesto; y, además, que éste debía ir acompañado por una retribución justa y que no implicara el “sacrificio de la libertad”.<sup>855</sup>

Vale la pena resaltar que estas maestras ejercieron su derecho de petición y que por tratarse de intereses particulares realizaron dicho trámite de manera individual. Sin embargo, las que estuvieron inconformes con la ausencia de pagos de salarios o condiciones laborales interpusieron peticiones colectivas. Ambas se realizaron ante la Comisión de Instrucción Pública o de escuelas, la cual estuvo integrada por “abogados, ingenieros, doctores o comerciantes”.<sup>856</sup>

Al igual que las maestras, en ese mismo estrato social, pueden ubicarse, aunque sin la reputación social que requería la ocupación a las actrices, bailarinas y cantantes de los teatros. En Zacatecas, en 1900 llegaron a contabilizarse en el censo de ese año a 19 mujeres

---

<sup>852</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>853</sup> A la lista de licencias por enfermedad se sumaron Josefa Ruiz, ayudante de la escuela de niñas que, en 1857, pidió permiso para ausentarse debido a enfermedad. Ésta le fue otorgada, pagándole las dos terceras partes de su sueldo; y una parte más para ayudar a algunas niñas que empezaban educación; María Puga, ayudante de maestra, la cual solicitó en 1863 licencia por motivos de salud; Manuela Hita, directora de la Escuela Ocampo, la cual solicitó en 1889 permiso de tres meses para separarse de su empleo, con goce de sueldo, por los mismos motivos; María Simona Gastelri directora de escuela la cual en 1894 pidió permiso para ausentarse por los mismos motivos por el tiempo de seis meses; entre otras. AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Cargos y Oficios, Licencias.

<sup>854</sup> AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Cargos y Oficios, Licencias, 8 de abril 1885.

<sup>855</sup> Numerales 4 y 5 de la *Constitución Política de la República Mexicana* de 1857.

<sup>856</sup> Gutiérrez Hernández, Norma, “Mujeres que abrieron camino... *Op. Cit.*, p. 82.

acróbatas y una actriz. Las cuales publicitaron sus servicios en la prensa nacional y estatal, como en el caso de Teresa Suárez, pianista, la cual ofrecía sus servicios profesionales en *La Calle de Arriba* en la ciudad de Zacatecas.<sup>857</sup> Además, se ofrecían conciertos y obras de teatro para entretenimiento de la sociedad zacatecana, otras tantas como acciones de beneficencia o ayuda a las escuelas de niños y niñas. Un ejemplo de ello fueron los conciertos que ofrecía la *Orquesta de señoritas* de 1889.<sup>858</sup>

Algunas cantantes o acróbatas, al igual que “la buscona” y la prostituta fueron mujeres consideradas sin honra; representaron –al igual que la obrera– la falta más clara al ideal femenino que debía ocuparse en el espacio doméstico y resguardando su moral sexual.

Por último, en lo que respecta a las señoras de la élite, más alineadas a los ideales femeninos porfirianos, comúnmente se dedicaron a los bienes raíces, como prestamistas o realizando acciones de caridad y beneficencia. Por lo antes analizado se cree importante abordar de manera más detallada la relación entre la condición laboral femenina, la práctica de derechos de las mujeres así como la capacidad de acción y organización que tuvieron para intervenir en los asuntos públicos.

## **5.2. Acción y organización femenina en el marco del ejercicio de sus derechos**

Las mujeres actuaron y se organizaron para ejercer sus derechos privados y públicos según su condición material y laboral. Lo hicieron de manera individual o colectiva, contradiciendo en muchas ocasiones el ideal femenino imperante durante esa época.

Éstas participaron, activamente, de sus derechos civiles y realizaron actos jurídicos; y aunque les estaba negada su incursión en las actividades políticas del país sí tuvieron contacto con los asuntos del gobierno. Algunas, desde su posición social, mujeres de la élite nacional o local, de estratos medios, sectores populares, bajos y marginales actuaron en los asuntos públicos, sociales o de interés individual.

Los documentos informan que en Zacatecas un importante número de mujeres recurrieron a la petición<sup>859</sup> para solicitar, para sí o para otras personas, que determinada autoridad resolviera conforme a un asunto de interés particular, colectivo o público.

---

<sup>857</sup> *Crónica Municipal*, 7 de octubre de 1886, Zacatecas, año 2, núm. 34, tomo VIII.

<sup>858</sup> *Crónica Municipal*, 7 de febrero 1889, Zacatecas, año 4, núm. 4, tomo XI

<sup>859</sup> El derecho de petición es una de las primeras expresiones de organización humana. Fue una práctica extendida en el derecho colonial y se entrelaza con los principios de derecho constitucional que introdujo el carácter de respeto a la autoridad y la dignidad del peticionario. En términos de derecho moderno la petición

La petición fue un mecanismo que benefició la capacidad de organización femenina. A través de su práctica, algunas mujeres actuaron de manera colectiva. Algunos ejemplos de ello los encontramos en las señoras de la élite que se asociaron con fines de caridad y beneficencia que comúnmente realizaron peticiones colectivas para el socorro de los sectores más desprotegidos de la sociedad;<sup>860</sup> en aquellas que en 1829 protestaron contra decretos estatales que expulsaron de México a sus esposos españoles;<sup>861</sup> o las que solicitaron en 1856 que en la República no se estableciera la libertad de culto, defendiendo en todo momento el catolicismo y el papel femenino tradicional.<sup>862</sup>

Con respecto a los sectores sociales medios, poco se ha documentado sobre el ejercicio del derecho de petición de las mismas. A ellas, al menos en el caso de Zacatecas, se les ve en las causas civiles como compradoras, vendedoras de bienes inmuebles. Como medianas comerciantes que interpusieron una demanda al verse afectado un derecho privado.<sup>863</sup> Con respecto al derecho de petición, son las maestras las que aparecen comúnmente en los expedientes solicitando licencias o permisos de ausencia o traslados por enfermedad,<sup>864</sup> o bien ofertando servicios de educación privada, con base en el derecho constitucional libre profesión, en la prensa local.<sup>865</sup> También en la prensa nacional, a finales del siglo XIX, un grupo de costureras de la ciudad de México solicitaron el respaldo de la sociedad debido al recorte de sus salarios, lo cual impactaba directamente en su condición moral y material.<sup>866</sup>

En las estructuras sociales bajas o sectores populares, las peticiones femeninas colectivas de las trabajadoras de las fábricas textiles y de tabacos que solicitaban mejores condiciones laborales, de las productoras y vendedoras de comida, las encargadas de cantinas, incluso, de las mujeres que se dedicaron a la prostitución al verse afectadas en sus intereses económicos.<sup>867</sup>

---

fue una libertad ciudadana relacionada con la obligación que tenía el estado de permitir elevar solicitudes ante diversas autoridades de gobierno. A partir de 1857 fue considerada como una garantía constitucional.

<sup>860</sup> AHEZ, Jefatura Política, Beneficencia.

<sup>861</sup> AHEZ, Fondo Reservado

<sup>862</sup> Arrom, Silvia, *Las mujeres de la ciudad de México (179-1857)*, México, Siglo XXI, 1985, pp. 56-59.

<sup>863</sup> AHEZ, Poder Judicial, Causas Civiles, 1827 – 1889.

<sup>864</sup> AHEZ, Ayuntamiento, Permisos y Licencias.

<sup>865</sup> Hemeroteca de Zacatecas

<sup>866</sup> Porter, Susi S., *Mujeres y trabajo en la ciudad de México. Condiciones materiales y discursos públicos (1879-1931)*, México, Colmich, 2008, p. 11.

<sup>867</sup> AHEZ, Ayuntamiento, Solicitudes y Comercio.

Silvia Arrom afirma que la principal “arma política” de las mujeres durante el siglo XIX fue la petición. A través de su práctica, las mujeres se organizaron e intervinieron en asuntos del Estado, del gobierno; rompiendo con los esquemas tradicionales femeninos impuestos. Pues tomaron parte activa en los cabildeos, intervenciones, negociaciones a favor de un grupo desfavorecido, de una ley o de sus propios intereses.<sup>868</sup>

Debe decirse, también, que esta mayor participación organizada de las mujeres, se debió a las medidas implementadas por el estado debido a la necesidad de una colaboración tanto de hombres como de mujeres para el desarrollo nacional. A través de estos mecanismos se movilizó a las mujeres por medio de su educación y con base en la idea de su utilidad social. Por lo que paulatinamente, y con práctica de derechos, fueron consideradas como competentes y capaces de intervenir en los asuntos públicos; lo cual no fue del todo evidente sino hasta finales del siglo XIX y principios del XX, pues muchas de ellas vivieron de conformidad con principios femeninos culturales y tradicionales promovidos por la Iglesia, el Estado y la familia.

Por ello, en este apartado se analiza la condición femenina a través de la práctica de ciertos derechos, como el de petición, que se llevó a cabo tanto de manera individual como colectiva y que permitió que las mujeres incursionaran en los asuntos del gobierno solicitando, cabildeando, negociando situaciones de carácter social y privado.

Los ejemplos más significativos que fueron localizados en fuentes documentales son los de las mujeres públicas o prostitutas que, aunque su actividad comercial o de servicio estuvo marcada por el prejuicio y la doble moral, a finales del siglo XIX se organizaron para ejercer su derecho de petición e incluso llevar ante Juzgados de Distrito juicios de protección de garantías o juicio de amparo.

También se aborda a las mujeres cuya ocupación de pequeño comercio las llevó a organizarse y ejercer colectivamente su derecho de petición, como las vendedoras de fruta, verdura, pan y atole. Así como las encargadas de cantinas, de expendios o casas de venta de comida y administradoras de casas de tolerancia que de manera individual acudieron ante las autoridades a solicitar un beneficio inmediato o próximo en relación a su economía.

---

<sup>868</sup> Arrom, Silvia, *Las mujeres de la ciudad de México (179-1857)*, México, Siglo XXI, 1985, p. 61.

Finalmente, a las señoras de la élite local cuya organización civil colectiva, con fines de beneficencia, constituyeron sociedades mutualistas las cuales pueden ser consideradas como una especie de acción política femenina en Zacatecas.

### 5.2.1. Participación civil de las vendedoras de plazas y mercados

Las mujeres que se dedicaron al comercio<sup>869</sup> tuvieron una activa participación civil en las últimas tres décadas del siglo XIX. Realizaron una serie de acciones –actos jurídicos– encaminadas a involucrarse, para modificar, cambiar o contrarrestar las decisiones que el gobierno local tomó respecto a su actividad comercial. Generalmente recurrieron al ayuntamiento, mediante el derecho de petición, una vez que se vieron afectadas en sus intereses económicos, patrimoniales o laborales; o, bien, acudieron a tribunales civiles a ejercer distintos derechos privados.<sup>870</sup>

Las acciones individuales y colectivas de estas mujeres,<sup>871</sup> reafirmaron el ejercicio del derecho a dedicarse u ocuparse en una actividad comercial debido a su condición económica y el derecho al espacio público como lugar de trabajo. En sus escritos, uno de los argumentos que más utilizaron fue que ante la precariedad y la necesidad de aportar medios para la subsistencia se dedicaron al comercio: “Las que firmamos estábamos en *Villareal*, somos muy pobres, pues la que tiene más capital será de cuatro pesos, único patrimonio para mantener a nuestros hijos, pero en la *Plaza de Villareal* vendíamos un poco más que donde nos han colocado, y con sacrificios y pobreza, hacíamos nuestros gastos”.<sup>872</sup>

---

<sup>869</sup> El comercio se entiende como una actividad socioeconómica que implicó intercambio o transacción (compra-venta) de bienes, servicios o alimentos.

<sup>870</sup> Relaciones jurídicas entre particulares: contratos, alquiler, sociedades o asociaciones con fines de utilidad social o mercantil.

<sup>871</sup> Vale la pena recordar que en 1829 un grupo de señoras de la élite protestaron contra decretos estatales que expulsaron de México a sus esposos españoles. En 1856 otro grupo solicitó que en la República no se estableciera la libertad de culto, defendiendo en todo momento el catolicismo y el papel femenino tradicional. Como medianas comerciantes interponían este recurso al verse afectado un derecho privado. Las maestras también aparecen en los expedientes solicitando licencias o permisos de ausencia o traslados por enfermedad o bien ofertando servicios de educación privada, con base en el derecho constitucional libre profesión, en la prensa local. Y finalmente, en la prensa nacional, a finales del siglo XIX, un grupo de costureras de la ciudad de México solicitaron el respaldo de la sociedad debido al recorte de sus salarios, lo cual impactaba directamente en su condición moral y material. Véase Arrom, Silvia, *Las mujeres de la ciudad de México... Op. Cit.*, pp. 56-59 y AHEZ, Ayuntamiento, Permisos y Licencias.

<sup>872</sup> Petición colectiva de vendedoras de frutas y verduras de la *Plaza Villareal* en la ciudad de Zacatecas. AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Comercio, Caja 5, 13 noviembre 1873 – 13 diciembre 1873.

Las peticiones que ellas llevaron al ayuntamiento reflejaron la vida cotidiana de las comerciantes o vendedoras zacatecanas; así como su condición como mujeres marcadas por la estratificación social y sus limitantes para acceder mejores opciones de empleo. También evidenciaron las estrategias discursivas que utilizaron, ayudadas por abogados o amanuenses, para vincular las disertaciones moralizantes de ese tiempo –sobre lo femenino– con el reclamo de sus derechos.

Además, recalcaron su papel como madres, jefas de familia, únicas proveedoras y trabajadoras honestas. Como en el caso de Manuela Reyes que en 1880 estableció un negocio de venta de comida en la ciudad de Zacatecas y ante el aumento de contribuciones municipales solicitó que éstas fueran disminuidas, pues dicho incremento causaba perjuicio a su comercio y subsistencia: “pues no me alcanzan los productos ni para medio mantener a mi familia, pues soy una mujer sola y enferma y mi establecimiento está a la altura de los demás que existen en este género, pues en caso de que sea necesario podré probar que honradamente con mi trabajo me gano mi subsistencia”.<sup>873</sup>

De manera general puede decirse que las peticiones de las vendedoras o pequeñas comerciantes aparecieron a partir de la afectación a sus intereses económicos más próximos. Por ello comenzaban sus escritos con una descripción sobre su lugar en la familia, casi siempre como mujeres solas o jefas de familia; en la economía, sin posibilidades de acceder a un mejor empleo; y en el espacio público como lugar de trabajo las calles, plazas, parques, mercados. Y, para hacerse de un lugar laboral, utilizaron los discursos imperantes sobre la feminidad, la maternidad y la moral sexual, sin que necesariamente se adhirieran, en los hechos, a ellos. Además expresaron la forma como se ganaban la vida, el producto que vendían, el espacio en que se desempeñaban y la afectación que la reglamentación y la normatividad sanitaria les estaba causando.<sup>874</sup>

Por otro lado, aquellas que acudieron a las causas civiles, pertenecientes a sectores medios de la sociedad, utilizaron otro tipo de recursos. Éstas, al poder contar con un representante legal, autorización de un varón de la familia, marido o un juez, evidenciaron que su interés más próximo no fue su subsistencia o la de su familia, sino la protección de la propiedad o negocio. Como por ejemplo el caso de doña Ignacia Murguía de Arteaga, la

---

<sup>873</sup>AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Comercio, Caja 6, 1880, 25 de abril – 23 de mayo 1881.

<sup>874</sup>Porter, Susie S., *Op. Cit.*, p. 221.

cual el 12 de octubre de 1865 solicitaba la adjudicación de las tiendas que su finado esposo había dejado y que inicialmente había reclamado la *Compañía Berruet*.

La señora, viuda de don Juan Arteaga, argumentó que la adjudicación que se hizo a Berruet de los locales 3 y 4 respondieron a un “contrato celebrado extrajudicialmente y no elevado a instrumento público”, por lo que exigía ejercer los derechos y las rentas no sólo de los locales antes mencionados sino también del 5 y 6 que se encontraban ubicados en el *Portal de Rosales* y que importaban en total la cantidad de siete mil pesos.<sup>875</sup>

Este caso deja ver que algunas mujeres, quienes tuvieron acceso a una representación legal, argumentaron con base en disposiciones civiles de nuevo orden. Pues, al menos en el caso de Doña Ignacia, se hizo alusión a la validez y cumplimiento de los contratos que los códigos civiles regulaban. Entre dichos elementos destacó el requisito legal de que todo acuerdo entre personas debía celebrarse con las formalidades que exigía la ley,<sup>876</sup> de ahí que el juez resolviera a su favor por considerar que el “contrato” celebrado por su esposo no cumplía con dichos requisitos legales.

Por otro lado, un gran número de mujeres se dedicaron a la producción y venta de comida en casas, plazas, mercados y calles. O fueron dueñas de almuercerías, cantinas o pulquerías, etc. Las que contaban con un mayor privilegio social fueron dueñas de establecimientos más formales, se ocuparon tradicionalmente como “tenderas” o administradoras de tiendas, restaurantes y otros negocios.<sup>877</sup>

En Zacatecas, los pequeños establecimientos que se dedicaron a la producción y venta de comida les llamaron fondas o almuercerías. A finales del siglo XIX pudieron conocerse como restaurantes.<sup>878</sup> Comúnmente este tipo de comercios eran atendidos por mujeres que, ante la necesidad, establecieron en sus casas habitación la venta de comida y pagaban al ayuntamiento, por concepto de contribución fiscal, entre dos y medio reales a la semana. En algunas ocasiones, el incremento de estos impuestos implicaba un perjuicio

---

<sup>875</sup> AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Comercio, Caja 5, 12 de octubre 1865 – 4 de noviembre 1865.

<sup>876</sup> Al respecto véase artículos 1272 al 1281 del *Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California* de 1884.

<sup>877</sup> Arrom, Silvia, *Op. Cit.*, pp. 206 y 207.

<sup>878</sup> Enciso Contreras, José, *Café Acrópolis. Espacios de modernidad y espacios de tradición (un paseo por la sociedad, el ocio y la cultura urbana del siglo XX en Zacatecas)*, Zacatecas, Cafetería y Restaurante Acrópolis, Instituto Zacatecano de Cultura, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, LX Legislatura del Estado, 2011, p. 25.

para la economía de la vendedora, por lo que acudían a la corporación municipal a pedir no fuera aumentado la tributación por dicho establecimiento.

María Manuela Reyes, vecina de esta ciudad, mayor de edad, ante Ud. y esa honorable Asamblea con el debido respeto expone que: hace poco tiempo establecí en mi casa habitación, cita en la calle Guerrero, frente a la Escuela, una pequeña vendimia de gallina por la noche que dura cuando más hasta las once y por lo cual se me cobraba la moderada cuota de dos y medio reales semanarios, la cual he estado satisfaciendo y desde hace tres semanas se me exige la enorme contribución de cuatro pesos mensuales, sin haber habido aumento alguno en mi pequeña vendimia (...)<sup>879</sup>

Las personas que acudían a esas fondas o almuercerías pertenecieron a sectores sociales intermedios, pues “los pobres se dirigían para hacer su desayuno a determinadas esquinas, en donde se expendía no sólo el atole simple, sino otros compuestos, tales como el de anís, chileatole y champurrado o atole con chocolate, y además agua de hojas de naranjo con su copita de agua ardiente.”<sup>880</sup>

Otro rubro de pequeños giros comerciales, que atendieron algunas mujeres, fueron las pulquerías o “tlachiqueras”<sup>881</sup> y las cantinas. En Zacatecas existieron muy pocas “tlachiqueras” o no fueron tan importantes como en la ciudad de México. Un aspecto que debe resaltarse es que diversos establecimientos comerciales como tiendas, expendios de comida e, incluso, talleres de costura se dedicaron a la venta de licores:

(...) que tanto en el Mesón de Tacuba como en la Calle del Torreón de esta ciudad, tengo abiertos dos pequeños establecimientos de cantina, cuyos exiguos productos apenas me bastan para subsistir; (...) De ninguna manera puede esto ponerse en duda, porque basta considerar que en la actualidad hay tantos establecimientos de esta clase, para admitir que no es posible que en todos ellos se obtenga una ganancia regular, que sea bastante para atender con algún desahogo a las necesidades de una familia.

Ahora bien; los establecimientos a que aludo, de los cuales uno de ellos es más bien taller de costura que una cantina, han sido elevados a la categoría de tlachiqueras, imponiéndoseles por consiguiente, la fuerte contribución que reportan las cosas que llevan ese nombre, así que tengo que pagar mensualmente la crecida cantidad de ocho pesos por los referidos establecimientos (...)<sup>882</sup>

<sup>879</sup> AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Comercio, Caja 6, 1880, 25 de abril – 23 de mayo 1881.

<sup>880</sup> Enciso Contreras, José, *Café Acrópolis... Op. Cit.*, p. 28.

<sup>881</sup> El *tlachiquero* era la persona que extraía aguamiel del maguey para después fermentarlo y obtener, luego, el pulque. Proviene del náhuatl *tlahchiqui* (raspar una cosa). “Tlachiquero: el camino hacia el olvido”, <http://tlachiqueros.wordpress.com> 26 de noviembre de 2015

<sup>882</sup> Petición de Matiana Morán. AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Serie Comercio, Caja 6, 18 – 31 de mayo 1881.



Según lo refiere Enciso Contreras, en Zacatecas, en 1885, los negocios de venta de licores sumaron 43, mismos que estuvieron distribuidos “entre callejones, avenidas, plazuelas de la ciudad reflejaba la estructura clasista de la sociedad porfiriana”.<sup>883</sup>

Es importante decir que las vendedoras y mujeres que se dedicaron al pequeño comercio ocuparon un lugar significativo en los cambios socioeconómicos en el país. Muchas de ellas al no poder incorporarse a las fábricas o talleres dedicaron su tiempo a las “ventas callejeras”, predominando la venta de comida, tortillas, atole, pan, gorditas, guisados, y comúnmente solicitaban permiso al ayuntamiento para poder abrir un negocio, un pequeño puesto o autorización para vender comida en sus domicilios.<sup>884</sup> Las contribuciones que pagaban por ello osciló entre los 4 pesos mensuales por expendio.

A pesar de que la condición que predominó en las vendedoras fue el hecho de que constantemente estuvieron expuestas a la estigmatización “por aventurarse por las calles y poner en riesgo su virtud”,<sup>885</sup> en sus solicitudes hechas se evidencia que ellas tuvieron un sentido de su propia respetabilidad, de su ocupación o trabajo como “modo honesto de vivir” y de cómo percibían el espacio público, la calle, el mercado, la plaza, incluso su casa, como su lugar de trabajo.<sup>886</sup>

La venta de comida –y otros productos en la calle– por parte de las mujeres tuvo una larga tradición. A partir de últimas décadas del siglo XIX, cuando se establecieron mayores medidas reglamentarias y fiscales para controlar el comercio, algunas por no ajustarse a los pagos de impuestos y controles gubernamentales engrosaron las filas de “las vendedoras ilegales o ambulantes marginadas.”<sup>887</sup>

Los mercados, que comúnmente se sujetaron a la reglamentación municipal, guardaron una tradición colonial por lo que también estuvieron ocupados mayoritariamente por mujeres. Se trataba de espacios en los que la convivencia y las relaciones entre productores y vendedores de bienes y servicios formaron parte de las ciudades. La mercancía que se ofrecía en los puestos variaba según la temporada y la región. Comúnmente se vendía fruta, verduras, cereales, carnes, aves, pescado, huevos, lácteos, hierbas, etc.

---

<sup>883</sup> Enciso Contreras, José, *Café Acrópolis... Op. Cit.*, p. 62.

<sup>884</sup> Porter, Susie S., *Op. Cit.*, p. 209.

<sup>885</sup> Arrom, Silvia, *Op. Cit.*, p. 230.

<sup>886</sup> Porter, Susie S., *Op. Cit.*, p. 212.

<sup>887</sup> *Ibidem*, p. 210.

Sin embargo, no sólo en los mercados tuvieron lugar el intercambio de bienes y servicios; en las calles había mujeres vendiendo comida, pan, atole, hierbas y flores; colocaban una lona o petate sobre el suelo y allí acomodaban su mercancía; otras veces llevaban en canastas su comida.<sup>888</sup> Allí era donde los trabajadores compraban a su paso.

Con la implementación de la reorganización urbana y de reglamentación municipal basada en la sanidad, la higiene y la buena imagen las autoridades intentaron “despejar” las calles. Comenzaron a funcionar los inspectores del ayuntamiento para controlar el sistema de permisos, rendición de cuentas y quitar a las vendedoras de comida de sus puestos ambulantes, reubicándolas en otros espacios. Ello generó una serie de resistencias por parte de las pequeñas comerciantes que, comúnmente, regresaban a sus lugares tradicionales de trabajo o interpusieron cualquier cantidad de solicitudes y peticiones para que no fueran reubicadas.<sup>889</sup>

Por ejemplo, en Zacatecas, en 1873, un grupo de 21 vendedoras de tunas<sup>890</sup> acudió al ilustre ayuntamiento de la ciudad a solicitar fueran reubicadas del lugar al que se les había asignado. Ellas argumentaron que el espacio en donde las situaron, *Plazuela de Zamora*, para ejercer su trabajo de “comercio de tunas muy pequeño”, se trataba de un lugar muy estrecho para la cantidad de personas que se aglomeraban para la venta y compra. Por lo que resultaba insuficiente para contener a todo el número de vendedoras y era poco conveniente para conservar la tuna fresca:

Todas de esta vecindad, ante la Ilustre corporación comparecemos y decimos: que no teniendo absolutamente recursos para subsistir, nos hemos dedicado al comercio de tunas muy en pequeño; pero se nos ha señalado la Plazuela de Zamora para el expendio, y como el local es muy estrecho y muchas las personas que hacemos el mismo comercio, no basta aquel para contener el número de vendedoras, además de que rodeado de casas carece de sombra y por este motivo frecuentemente se vislumbra nuestro efecto y sufrimos graves prejuicios, en razón de que no podemos reponer las pérdidas.<sup>891</sup>

---

<sup>888</sup> *Ibidem*, p. 197.

<sup>889</sup> Yoma Medina, María Rebeca y Luis Alberto Martos López, *Dos mercados en la historia de la ciudad de México: El Volador y la Merced*, México, Secretaría General de Desarrollo Social, INHA, 1990, p. 67.

<sup>890</sup> Ma. Inés Rodarte, Cirila Saucedo, Francisca Sosa, Petra Rodríguez, Prudencia Lira, Bernarda Morales, Casimira Cervantes, Ramona Ramos, Rosalía Guzmán, María Contreras, Anselma Belmontes, Sacramento Uribe, Andrea Rodríguez, Paz García, Feliciano Guijarro, Vicenta Saucedo, Jesús Ramos y Juana González. Petición de vendedoras de tunas. AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Acuerdos y despachos. Caja 3, 12 de septiembre de 1873.

<sup>891</sup> AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Acuerdos y despachos. Caja 3, 12 de septiembre de 1873.

Este grupo de mujeres se representó como pequeñas comerciantes, ya que su actividad les proporcionaba un sustento para sobrevivir. Su nueva ubicación les representaría pérdidas importantes debido a que no se trataba de un lugar idóneo para el comercio de tunas. Aunado a ello, los argumentos de esta petición colectiva dejan observar que estas mujeres veían su actividad comercial como un trabajo y por lo tanto pedían su protección. Esto es, demandaban al gobierno municipal se hiciese cargo de respetar su modo honesto de vivir y generara las condiciones para que su comercio no se viera afectado por la reubicación, lo que además significa que una gran mayoría de ellas buscaron un lugar en el mercado, en la economía.

Además, mostraron en su escrito que eran conscientes de las políticas de mejoramiento urbano y de buena imagen de la ciudad; así como de las condiciones de pobreza general, la decadencia en que se encontraba el ramo de la minería en la región y por dicho motivo debían dedicarse al comercio de tunas:

Creemos que nuestra situación, porque nos encontramos desamparadas y son otro modo de subsistir, merecerá alguna consideración de la Asamblea, puesto que nos dedicamos a una ocupación honrosa y por lo mismo solicitamos, se nos permita colocarnos al costado norte desde por la amplitud de la calle no se estorba el tránsito y por la altura de aquel edificio hacemos la sombra necesaria para conservar fresca la tuna y poder realizarlas.

No dudamos que nos concederá esta profesión, así podemos llamarla, en obsequio de nuestra situación y rezo; y para obtenerla manifestamos también que en tan poco lo que podemos obtener en ese comercio, que cualquiera pérdida nos impide seguir trabajando; y a ello contribuye la pobreza general, por la decadencia en que se encuentra el ramo de minería.

En virtud de lo expuesto

A la Asamblea municipal pedimos acceda a nuestra petición, protegiendo nuestro trabajo, como hemos expresado. Protestamos esto.<sup>892</sup>

Para este caso, el ayuntamiento resolvió de conformidad con la petición hecha y se les permitió a las vendedoras ubicarse en la calle donde ellas solicitaban.

Ante la proliferación de vendedores(as) de comida en las calles algunos vecinos de las ciudades se quejaban en el ayuntamiento por los olores y la mala higiene que éstos ocasionaban. Por lo que pedían que quitaran a las mujeres vendedoras de comida, por el mal aspecto que daban a las calles y callejones.

Sin embargo, las comerciantes al ser removidas de sus puestos interponían peticiones colectivas, junto con sus compañeros, para que las disposiciones de la comisión

---

<sup>892</sup> AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Acuerdos y despachos. Caja 3, 12 de septiembre de 1873.

de mercados del ayuntamiento no los perjudicaran en sus ventas. Incluso, llegaron a firmar quejas por el abuso y violación de sus derechos; y como en el caso de vendedores y vendedoras de queso y huevo en Zacatecas,<sup>893</sup> cuestionaron dichas medidas implementadas por el gobierno para la buena imagen de la ciudad: “bien es que se nos dirá que así lo requiere el ornato de la ciudad introduciendo nuevos arreglos, pero como éste debe ser basado sin que el público se perjudique, ni menos los comerciantes en puesto.”<sup>894</sup>

Además, estos comerciantes aludían a la tradición y la costumbre en el comercio de queso y huevo. La población sabía dónde y cuándo encontrar estos productos; sabía a qué puestos dirigirse. Por lo que los cambios derivarían en perjuicio de las ventas de este ramo sólo para beneficiar el comercio de otros como el de la carne:

La plaza del mercado destinada para el uso y servicio del público, deberá estar provista de todo lo concerniente y principal a su abastecimiento; su posición es céntrica y el público está acostumbrado a surtirse de ella y más los días domingos que abunda el comercio en ramos, que entre semana no se encuentran; esta circunstancia, así como la costumbre, dan como resultado la estabilidad del comercio en puestos, los que cambiados causan perjuicio, por esto es que solicitamos de la Ilustre corporación, que tomando en consideración que somos comerciantes de muchos años en los ramos de queso y huevo, se nos señala lugar en la Plaza de Mercado sin que se nos mueva, ni aún los domingos, sólo por colocar vendedores de carne, fruto y otros artículos que tienen específicamente señalado lugar para su expendio.<sup>895</sup>

La tradición y la costumbre estuvieron presentes en los escritos de petición. Ésta fue vista como un importante elemento para sus negocios y sus ventas; “la práctica de ubicarse día a día en el mismo lugar para que los clientes los encontraran” abonó al clima de consolidación y legitimación de la usanza de los y las comerciantes, que en muchas ocasiones contrastó con las nuevas medidas de saneamiento y reorganización urbana: “en esos mercados y en otros puntos de las calles, los clientes sabían que podían hallar los mejores precios y la mercancía que buscaban. Esos mercados se habían hecho famosos por la variedad y la calidad de lo que vendían”.<sup>896</sup>

Por otro lado, las vendedoras de comida conocían de las prioridades gubernamentales y de la política local; de las leyes y reglamentos que regulaban su

---

<sup>893</sup> Bonifacio M. Escobedo, Pilar Benita Medina, José María López, Jesús Rincón, Gumercindo Miranda, Brígido Carrillo, Juan Salazar, Juana Mancillas y Paula Gutiérrez. Petición de vendedores y vendedoras de queso y huevo. AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Acuerdos y Despachos, caja 3.

<sup>894</sup> AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Acuerdos y Despachos, caja 3, foja 1.

<sup>895</sup> AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Acuerdos y Despachos, caja 3.

<sup>896</sup> Porter, Susie S., *Op. Cit.*, p. 221.

actividad comercial. En sus escritos citaban la normativa y las medidas de higiene y competencia en las cuales se basaban las decisiones del Ayuntamiento municipal y que les causaban algún perjuicio.

En algunas ocasiones fueron críticas respecto a las decisiones de los gobiernos municipales. Por ejemplo el caso de las vendedoras de pan y atole, que el 14 de diciembre de 1892 acudieron a formular una petición colectiva respecto a su traslado de la *Plazuela El Laberinto* a la de *San Antonio* en la ciudad de Zacatecas. En dicho escrito expusieron que por las “malas decisiones” del ayuntamiento, fundadas en la salubridad pública, habían sido perjudicadas en sus intereses y en el modo en que obtenían ingresos para la subsistencia de sus familias. Pues, su pequeño comercio no era contrario a la higiene y saneamiento público, pues no producía olores que fueran repugnantes al olfato como sí lo eran otros productos que se ofrecían en las plazuelas:

Que por acuerdo de esta corporación y a pretexto de la salubridad pública, hace varios días fuimos trasladadas de la Plazuela “El Laberinto” a la de “San Antonio” de esta ciudad, con la mal disposición hemos sido perjudicadas notablemente, tanto en el modo de preservar la subsistencia para nuestra familia, como en nuestros propios intereses, sin que en realidad nuestra permanencia en el primero de los puestos indicados en nada perjudique o menoscabe la salud pública. Efectivamente, señores regidores, comprendemos muy bien que esta disposición se haya dado con tan loable objeto para aquellas personas que están dedicadas a vender comida a lo que regularmente llaman chilmore o a los expendedores de birria; pero no con nosotras cuyo pequeño comercio se reduce a expedir pan y atole, efectos que bajo ningún aspecto son contrarios a la higiene y saneamiento público.<sup>897</sup>

El caso de estas vendedoras es significativo porque explicaron y probaron que la venta de pan y atole no representaba ningún daño o menoscabo a la higiene y al saneamiento público. Incluso, cuestionaron la generalidad de la normativa aplicada a ellas sin tomar en consideración las especificidades del pequeño comercio al que se dedicaban. Cuestionaron incluso los fundamentos de las propias leyes y revelaron el conocimiento de la política implementada, de las prioridades gubernamentales, de la situación de miseria en la que se encontraba la población y de las diferencias que se hicieron entre un comercio y otro:

Se ha dicho también; que nuestra permanencia en “El Laberinto” es perjudicial por la aglomeración de gente produce. Esto, en primer lugar, no es cierto, pues en el estado de decadencia suma y miseria en que se encuentra la población el comercio de los efectos indicados no es nocivo, sino al contrario (...) si hay alguna aglomeración esta es al descubierto, al aire libre, lo que no puede ser dañoso, no

---

<sup>897</sup> AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Acuerdos y despachos, caja 4, 14 a 21 de diciembre 1892.

sucediendo lo mismo con las panaderías en los que hay más aglomeración y en contra de las cuales mi listan las mismas razones que se hagan valar contra nosotras.<sup>898</sup>

En ese sentido Susie Porter afirma que los escritos de las vendedoras se observaba que éstas “sabían mucho del mundo de las élites”, de la forma como se les aplicaba la ley con base en prejuicios sociales; expresando su interés en la limpieza, el orden y la sanidad que tenían como trasfondo el rechazo contra las trabajadoras del sector popular.<sup>899</sup>

Otro aspecto importante que debe señalarse es que el escrito de petición colectiva, el cual lleva el nombre de las nueve vendedoras, fue encabezado por Irinea Miranda, la que luego de mencionar sus generales –mayor de edad y vecina de esa ciudad– argumentó que acudía ante la corporación municipal “en representación propia y a nombre de” las demás solicitantes.<sup>900</sup>

Ello significa que además del acto jurídico que realizaron estas mujeres, esto es, de la acción de manifestación consciente de la voluntad, con el propósito de modificar una decisión gubernamental, invistieron de personalidad a otra mujer para que actuara en su nombre y representación. Lo que significa que estas vendedoras, como personas capaces y autónomas<sup>901</sup> “de hecho” facultaron a Irinea Miranda para que gestionara asuntos de interés económico común.

Esto, en términos de derecho civil o privado, significó un importante contraste entre el discurso de los códigos civiles –que limitaron la capacidad de las mujeres en el ámbito familiar y a la autoridad de un varón– y la realidad de las trabajadoras que, de conformidad con su actividad laboral acudieron de manera voluntaria y haciendo uso de sus derechos a reclamar un perjuicio económico que la implementación de una normativa les causó directamente: “Quitándonos de *El Laberinto* hemos sido perjudicadas, porque las ventas han disminuido considerablemente, pues el comprador prefiere ocurrir a las panaderías que

---

<sup>898</sup> AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Acuerdos y despachos, caja 4, 14 a 21 de diciembre 1892.

<sup>899</sup> Porter, Susie S., *Op. Cit.*, p. 219.

<sup>900</sup> Irinea Miranda, en representación propia y a nombre de Felicitas Duellas, Manuela Pacheco, María Encarnación y María Luz Hernández, Alejandra Espinoza, María Dimas y Marcela (...), María Cruz García, Marcelina Hernán, Isadora Navarro, Rafaela Cabral. Petición colectiva de vendedoras de pan y atole. AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Acuerdos y despachos, caja 4, 14 a 21 de diciembre 1892.

<sup>901</sup> Conforme a la clasificación que realiza el derecho civil de la autonomía, ésta se trata de una “autonomía privada”.

no ir hasta el punto tan retirado en que nos encontramos, no siendo esto justo, porque se ha protegido a un tercero con perjuicio nuestro”.<sup>902</sup>

Con ello no quiere decirse que estas mujeres, al ejercer sus derechos, tuvieron una “consciencia femenina”, de género o de clase. Pero sí es importante destacar que recurrieron a una serie de argumentos que dejaron ver su capacidad jurídica para atender de manera inmediata el perjuicio que una ley o disposición les causaba; y que, además, sabían que tal aplicación no era equitativa o “justa” pues se realizaba de manera diferenciada.

Y más aún, en el caso de Matiana Morán, quien tenía dos establecimientos de cantinas argumentó que el incremento de las contribuciones por sus giros comerciales le resultaban imposibles de pagar, manifestando que si para un hombre que se dedicara a dicha actividad resultaba difícil de cubrir, para una mujer aún más: “cantidad cuyo pago sería pesado para un hombre, siéndolo mucho más para una mujer, que no cuenta para subsistir más que con el trabajo de sus manos”.<sup>903</sup>

### **5.2.2. Entre la tolerancia y la doble moral: prácticas legales de las mujeres públicas zacatecanas**

Este apartado, si bien enuncia algunas de las condiciones de las mujeres públicas en el contexto social porfiriano en Zacatecas, tiene como objetivo mostrar la práctica de derechos que de manera individual o colectiva realizaron algunas prostitutas en las últimas décadas del siglo XIX. Esto, como una forma de situar a las mujeres como sujetas activas en los procesos sociales cuando veían afectados algunos de sus intereses materiales más inmediatos.

A través de la historia y hasta la actualidad, las mujeres públicas, meretrices, mesalinas, prostitutas –ahora trabajadoras sexuales<sup>904</sup>– fueron y son consideradas

---

<sup>902</sup> AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Acuerdos y despachos, caja 4, 14 a 21 de diciembre 1892.

<sup>903</sup> Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, Fondo Ayuntamiento de Zacatecas, Serie Comercio, Caja 6, 18 – 31 de mayo 1881.

<sup>904</sup> Actualmente, el trabajo sexual se presenta como una actividad culturalmente universal y consensual porque se paga por un servicio. Sin embargo, aún es estigmatizada como ilegítima. Se entiende como un trabajo, como cualquier otro, aunque aún se niegan algunos reconocimientos de tipo legal y económico. También se ha considerado como una forma de liberación sexual. Las trabajadoras sexuales ejercen lo que sus defensores(as) en la academia denominan “agencia”. Su enfoque jurídico favorece la despenalización en todos los ámbitos con distintas formas de legalización, a menudo a través de la regulación estatal y algunas veces dando lugar a la sindicalización. Su objetivo es eliminar las sanciones penales de todos los actores de la industria del sexo a fin de que la prostitución se convierta en una actividad tan legítima como cualquier otro medio de subsistencia. Mackinnon, Catharine A., “Trata, prostitución y desigualdad”, pp. 15-31, en

“putas”<sup>905</sup>. Mujeres que transgredieron un orden social por dedicarse a una actividad económica (vista como la prestación de un servicio ligado al ejercicio de la sexualidad a cambio de un pago) fuera de los límites morales, familiares y matrimoniales establecidos tanto por el Estado como por la Iglesia católica.

Durante el Porfiriato, las prostitutas fueron marcadas por el estigma social: por ser mujeres que transgredieron un ideal femenino burgués, “ángel del hogar”, sacerdotisa del matrimonio, familia como templo de virtudes y bastión de la decencia, por no dedicarse a un “modo honesto de vivir” y por pertenecer a una estructura social que colindaba con los límites de la marginalidad. Las mujeres trabajadoras de los sectores populares eran prueba de desmoralización, las prostitutas de la perdición.

Sin embargo, como sujetas históricas condicionadas por su contexto también diseñaron habilidades de sobrevivencia y de persecución de sus propios intereses, casi siempre ligados con su “independencia económica”. En Zacatecas, por ejemplo, se apropiaron los discursos morales y legales en torno al “oficio más antiguo del mundo” para presentar sus peticiones o solicitudes ante las autoridades municipales; acudieron a los abogados o defensores de oficio para que presentaran sus demandas de amparo ante los juzgados de distrito; se vincularon con los hombres que ocupaban sus servicios y que ostentaban algún cargo dentro del ayuntamiento, etc. Es decir, se representaron de diferentes formas en un mundo donde la actividad de la prostitución estaba marcada por el doble discurso y la doble moral.

Fernanda Núñez, en su trabajo sobre las prácticas y las representaciones de la prostitución en la ciudad de México en el siglo XIX, resalta la importancia de estudiar a la prostitución de las últimas décadas decimonónicas como un medio que otorgaba a las mujeres de sectores populares menor explotación y más libertad de movimiento, de acción y de ingreso económico.<sup>906</sup>

---

*Discriminación y género. Las formas de la violencia*, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Buenos Aires, 2011.

<sup>905</sup> “La prostituta era la *putain* (puta), cuyo cuerpo olía mal. Eran criaturas sin familia ni honor. Consideradas como agentes de perdición y vistas como foco de infección. Eran consideradas viles, viciosas, depravadas y sin honor. Eran centros de perdición para la sociedad”. En Corbin, Alain, “Sexualidad comercial en Francia durante el siglo XIX. Un sistema de imágenes y representaciones”, pp. 11-21, en *Historias*, México, INAH, 1987, p. 12.

<sup>906</sup> Núñez Becerra, Fernanda, *La prostitución y su represión en la ciudad de México (siglo XIX). Prácticas y representaciones*, Barcelona, Biblioteca Iberoamericana de Pensamiento, Gedisa, 2002, p. 111.



Catharine MacKinnon, teórica del pensamiento jurídico feminista, ha abordado el estudio de la prostitución desde dos puntos de vista: el del trabajo sexual y el de la explotación sexual. Desde el segundo modelo, la autora afirma que históricamente las mujeres que se prostituyen son “abrumadoramente pobres.”<sup>907</sup> Se trata de personas que pertenecieron, de manera desproporcionada a sectores o estratos más bajos de la sociedad. Ingresaron a una edad muy temprana y pueden ser clasificadas de acuerdo a los lugares donde ejercen este oficio (interior/exterior). Lo cual, dice la autora, se trata de meras clasificaciones ideológicas, pues lo que subyace a la actividad de la prostitución es un sistema de desigualdades de género, de clase, etnia y raza.

La prostitución durante el siglo XIX fue percibida como un problema de moral, pero más aún como un asunto de sanidad e higiene; por lo tanto requería su reglamentación. Sin embargo, también debe decirse que esta actividad guardó relación con el desarrollo económico o industrial de la época. Puede considerarse asimismo como una actividad ostensible, rodeada de importantes inversiones de dinero y organización de trabajo, o bien como un oficio que caracterizó a algunas mujeres solas, marcadas por la jerarquía social y económica, que recorrieron las calles en busca de una forma de subsistencia o bien en algunos barrios que se consideraban marginales.<sup>908</sup>

Durante el Porfiriato, los discursos sobre la prostitución se establecieron en torno a la moral, a un problema social, de salud pública y hasta económico, ya que fue considerado como uno de los principales asuntos de “ruina económica” social. Y, además, como una actividad marcada por las relaciones de poder entre el ejercicio de la sexualidad como actividad económica y la norma moral, civil y eclesiástica.<sup>909</sup>

Las mujeres públicas fueron señaladas y tratadas como transgresoras de la buena moral, el orden público, la seguridad y sanidad social. Rompieron con las concepciones de mujer honesta, pura y casta, así como de la madre abnegada y educadora del buen ciudadano. Fueron ubicadas dentro de la estructura social entre los límites del sector popular y la marginalidad. Sus cuerpos, identidades, actividades y acciones fueron regulados, controlados, vigilados, señalados y sancionados constantemente.

---

<sup>907</sup> Lo cual no significa que no existieron mujeres que se dedicaron a esta actividad por decisión propia y sin que mediara necesidad de subsistencia.

<sup>908</sup> Martínez Sánchez, Ana Margarita, *La prostitución en la ciudad de México durante la segunda mitad del siglo XIX: un problema de salud pública*, México, UAM-I, 2013, p. 97.

<sup>909</sup> *Ibidem*, p. 123.

Aún así, en Zacatecas, como seguramente en muchas otras ciudades, existieron mujeres públicas que, desde su condición o diversas condiciones —mujer, pobre, viciosa y criminal o subalterna—,<sup>910</sup> ejercieron el derecho de petición de manera colectiva, denunciaron el mal trato y la violación de los mínimos derechos concedidos por normativa de la época. Esto es, hicieron suyos los reglamentos expedidos para controlar la prostitución en Zacatecas y exigieron su aplicación. Además se representaron —sólo en algunas ocasiones, no se puede generalizar al respecto— a través de ejercicio de las garantías o “derechos del hombre” reconocidas por la Constitución vigente en todo el territorio nacional.

Esto muestra que aunque a las mujeres públicas se les colocó en una situación y estatus inferior con respecto a otras mujeres como las de la élite o sectores medios que tuvieron un modo honesto de vivir; o a las esposas, madres y educadoras de ciudadano para la nación. Aunque estuvieron marcadas por el prejuicio y el señalamiento social, policial y control legal, éstas hicieron valer los recursos legales que tuvieron a su alcance para no verse afectadas en su actividad y en sus intereses económicos más inmediatos. La mayoría recurrió a esta actividad como una forma de sobrevivencia económica. Todas ellas fueron señaladas, despreciadas, reguladas y responsabilizadas por los servicios que ofrecían.<sup>911</sup>

La prostitución no fue considerada como una forma legítima de ganarse la vida, sino como una actividad desprestigiada socialmente pero valorada como una actividad necesaria para el orden y control social, además de conveniente para el sector económico. Si salían de la periferia a la que estaban confinadas eran señaladas por ser consideradas focos de inmoralidad. Si no se registraban conforme a la normativa eran perseguidas y sancionadas por no sujetarse a lo legalmente establecido.

---

<sup>910</sup> No todas las mujeres respondieron a estas condiciones. Por ejemplo, en 1871, para el caso de la ciudad de México, 326 prostitutas declararon cuáles fueron las causas por las que se entregaron a la prostitución: la mayoría (169) dijo que por gusto o inclinación propia y 125 por miseria. *Ibidem*, p. 110.

<sup>911</sup> Para abundar al respecto puede véase: Núñez Becerra, Fernanda, *La prostitución y su represión en la ciudad de México (siglo XIX). Prácticas y representaciones*, Barcelona, Biblioteca Iberoamericana de Pensamiento, Gedisa, 2002; Briseño Senosiain, Lillian, “La moral en acción. Teoría y práctica durante el Porfiriato”, pp. 419-460, en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, Vol. LV, num. 2, octubre-diciembre, 2005; Martínez Sánchez, Ana Margarita; Uribe Soto, María de Lourdes, “Estrategias de resistencia de mujeres subalternas durante el Porfiriato en la ciudad de San Luis Potosí (1877-1910)”, Tesis de Doctorado en Ciencias Sociales y Humanidades, Línea Historia, México, Universidad Autónoma Metropolitana-I, 2013; y Gutiérrez Hernández, Norma, “La prostitución en la ciudad de Zacatecas durante el porfiriato”, Tesis de Licenciatura en Historia, Zacatecas, UAZ, 1998.

El caso de las reacciones de algunos vecinos de la ciudad de Zacatecas es muy ilustrativo respecto a cómo eran consideradas y rechazadas las mujeres públicas que ejercieron su actividad en casas de algunas calles cercanas a las escuelas. En 1889, interpusieron una queja y solicitaron al ayuntamiento fueran retiradas de las calles del centro algunas prostitutas, por la mala imagen, el deterioro moral, social y familiar que ellas implicaban:

Hace varios días se radicaron en las casas número 17 y 27 de la Calle de San Francisco de Padua muchas mujeres prostitutas, que son el escándalo de todas las familias honradas que habitan en dicha calle, y que a su conducta altamente inmoral agregan un refinado cinismo; y como con estos ejemplos se perjudica la moral pública y la educación de numerosos alumnos que concurren a la Escuela Normal de Maestros, la cual está situada a unos cuantos metros de esas casas de prostitución, y a los niños de la Escuela González Ortega que se halla en la misma calle, por estas razones que las juzgamos poderosas a la R. Asamblea suplicamos respetuosamente ordene a quien corresponda para que esos focos de inmoralidad sean trasladados a otros lugares en que no perjudiquen a la juventud estudiosa.<sup>912</sup>

Según el análisis que realizó la antropóloga cultural sobre políticas de sexo y género Gayle Rubin, dentro de la jerarquía sexual diseñada por los médicos, políticos, juristas y criminólogos positivistas del siglo XIX, se clasificó el ejercicio de la sexualidad con base en la dicotomía “sexo bueno/sexo malo”.<sup>913</sup> En el primero fueron definidas las actividades sexuales seguras, saludables, maduras, santas, legales y políticamente correctas. Frontera que estuvo marcada por los principios de la Iglesia católica y del Estado liberal sobre el matrimonio, la monogamia, la procreación y la familia. En el segundo, concentraron a las actividades anormales, antinaturales, dañinas, pecaminosas, extravagantes, ilegales y políticamente incorrectas; entre ellas la bigamia, el estupro, el amasiato y la prostitución.

Al respecto Norma Gutiérrez –quien ha dedicado su trabajo al análisis de la prostitución en Zacatecas durante el Porfiriato– afirma que la meretriz era la mujer mala y la prostitución una actividad ilegítima, al no adecuarse a la moral sexual porfiriana, reflejo de los lineamientos que el discurso cristiano y los valores victorianos imponían en la época. Por ello las autoridades zacatecanas toleraron esta práctica escondiéndola en los burdeles o

---

<sup>912</sup> AHEZ, Ayuntamiento, *Diversiones Públicas*, Caja 3, 1889-1933, *Cit. Pos.* Gutiérrez Hernández, Norma, “La Prostitución... *Op. Cit.*”, pp. 130 y 131.

<sup>913</sup> Rubin, Gayle, “Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad”, pp. 1-59, en *Biblioteca Virtual de Ciencias Sociales*, p. 23.

en los domicilios de las meretrices aisladas y persiguiendo a las mujeres públicas clandestinas.<sup>914</sup>

Los códigos de comportamiento que estuvieron vigentes a finales del siglo XIX condenaron la falta de higiene, el vicio, la ociosidad y la indecencia. La prostituta, estuvo relacionada con “la pudrición o descomposición social”, fue el ejemplo más claro de la condena y del desprecio, pero también de la tolerancia porque era considerada como “un mal necesario”; sin ellas “los hombres pervertirían a las mujeres decentes, a las buenas esposas y a las hijas inocentes”<sup>915</sup>:

Qué hay más innoble, más carente de honor, más cargado de depravación que la mujer comercial, las alcahuetas y todos esos azotes. Si suprimimos a las prostitutas, las pasiones convulsionarán a la sociedad; si les otorgamos el lugar que está reservado para las mujeres honradas, todo se degrada en contaminación e ignominia. Por lo tanto, este tipo de ser humano, cuya moral lleva la impureza hasta las profundidades más bajas, ocupa, según las leyes del orden general, un lugar, más sea de cierto el lugar más vil, en el corazón de la sociedad.<sup>916</sup>

Por ello, durante el siglo XIX, cuando comenzaron a desarrollarse las ideas higienistas, de control de las infecciones y los muladares, así como la contención del vicio se aisló, circunscribió y vigiló a la población que se consideraba peligrosa: viciosos, briagos, vagos y prostitutas.

En México estos códigos morales fueron dirigidos a todos los estratos sociales. Aunque se consideraba que sería en los grupos con condiciones privilegiadas en donde se reproducirían de manera “natural.” Y en los sectores más bajos, en cambio, las transgresiones a las normativas impuestas serían frecuentes, por lo que debía presionárseles para “arrancar de raíz aquellos vicios sumamente arraigados.”<sup>917</sup>

La forma en que se controló la prostitución en el siglo XIX fue a través de su reglamentación. Jean-Louis Guereña afirma que a finales del siglo XIX existió un temor generalizado por la expansión de enfermedades venéreas, motivo por el cual la presión higienista aunada a la creciente idea codificadora se conjugaron de manera tal que comenzó

---

<sup>914</sup> Gutiérrez Hernández, Norma, “La prostitución... *Op. Cit.*, p. 106.

<sup>915</sup> Uribe Soto, María de Lourdes, “Estrategias de resistencia... *Op. Cit.*, p. 99.

<sup>916</sup> *Cit. pos*, Corbin, Alain, *Op. Cit.*, p. 15.

<sup>917</sup> Briseño Senosiain, Lillian, “La moral en acción... *Op. Cit.*, p. 430.

a reglamentarse la prostitución<sup>918</sup> en lo que respecta al empadronamiento y revisión médica periódica de las mujeres públicas.

El primer ordenamiento jurídico que reguló esta actividad en México fue el *Reglamento de Prostitución en México* de 1871. En él se estableció que toda mujer que quisiera dedicarse a esta actividad debía inscribirse en un libro de registro y manifestar el motivo por el cual ingresaba al ejercicio del “oficio más antiguo del mundo.”<sup>919</sup>

La primera noticia sobre un registro de prostitutas en México fue el *Registro de Mujeres Públicas conforme al Reglamento expedido por S.M. el Emperador en 17 de febrero de 1865*,<sup>920</sup> el cual fue instaurado durante el gobierno de Maximiliano. En él se plasmaron algunos datos sobre las mujeres que se dedicaron a la actividad de la prostitución, tales como nombre, edad, estado civil, domicilio y señas particulares. En México, la reglamentación de la prostitución, tuvo dos dimensiones: una higiénica y otra policial. Formaba parte de un dispositivo social que trató de operar una limpieza urbana para construir nuevos espacios de sociabilidad. Por ello a las mujeres públicas se les recluía en casas de prostitución o burdeles limitando su libertad de circulación.<sup>921</sup>

Zacatecas no estuvo apartada de estas dinámicas sociales y jurídicas. El gobierno local también impulsó reglamentación para controlar el ejercicio de la prostitución. Según lo afirma Norma Gutiérrez el ejercicio de esta actividad estuvo regulada por el *Reglamento de la Prostitución en Zacatecas* en 1878.<sup>922</sup> En él se prescribió la condición de las mujeres públicas: “Toda mujer que viva de la prostitución, independientemente de su lugar de

---

<sup>918</sup> Se implantó “el sistema francés o de tolerancia reglamentada para el control de las mujeres públicas.” Los hombres de la ciencia, médicos positivistas, para controlar lo que consideraban “la peste moderna” que comenzaba a corromper a “la sagrada familia,” comenzaron a reglamentar el ejercicio de la prostitución. Jean-Louis Guereña, en “¿Reglamentar o reprimir la prostitución? Los proyectos del trienio liberal”, pp. 353-362, en Robledo, Ricardo e Irene Castels, *Orígenes del liberalismo. Universidad, política y economía*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, Junta de Castilla y León, 2002, p. 353.

<sup>919</sup> Núñez Becerra, Fernanda, *Op. Cit.*, p. 32.

<sup>920</sup> Según lo afirma Ana Margarita Martínez Sánchez tradicionalmente se reconocía como los registros de prostitutas en México más antiguos a los efectuados, durante el Porfiriato, en Oaxaca y Zacatecas. *Op. Cit.*, p. 85.

<sup>921</sup> Además de la reglamentación, surgieron otros ordenamientos legislativos como el *Decreto para la comisaría de las casas de prostitución*, el *Proyecto de reglamento interior para las casas de tolerancia, bases del contrato que deberá celebrarse entre las matronas de las casas de tolerancia y las prostitutas* y el *Proyecto para el establecimiento de una casa de asilo para las mujeres arrepentidas y reclusas*. Archivo Histórico de la Nación, Fondo Gobernación, Legajos, Ramo de Policía de salubridad, legajo 1716, expediente 1. *Cit. pos.* Martínez Sánchez, Ana Margarita, *Op. Cit.*, p. 150.

<sup>922</sup> Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, Fondo Jefatura Política, Serie Prostitución, caja 2.

origen o clase, debía sujetarse a la institución que desde este momento se creaba para el control de las mesalinas: la Inspección de policía de salubridad”.<sup>923</sup>

El *Libro de registro de las mujeres públicas* de los años 1893 a 1897 muestra los datos de 271 prostitutas inscritas en él, entre ellos se puede observar el nombre, la edad, el estado civil, la vecindad o nacionalidad, el domicilio y algunos rasgos o señas particulares. En ese sentido, puede resaltarse que el estado civil de las meretrices mayormente fue de solteras, con aproximadamente 236. Sin embargo, también se registraron 19 casadas y 14 viudas.<sup>924</sup>

Las edades de las mujeres públicas zacatecanas de esa época oscilaron entre 13 y los 45 años. La mujer con menor edad fue Justa Ramírez, ella vivía en la Calle al Pie de la Bufa y contaba con 13 años. Le siguieron Basilia Vera y Desideria Domínguez, ambas con domicilio en Callejón de Alonso; Manuela Salas, quien vivía en el Callejón de las Golondrinas, María del Refugio Mata, con domicilio en el Callejón del Borrego y Rosa Esparza, proveniente de Aguascalientes y con domicilio en el Callejón de la Plaza de Toros. Todas ellas tenían 14 años de edad. Así mismo, la mujer con mayor edad fue Ángela Oropeza, casada, con domicilio en Calle de la Ciudadela, quien al momento del registro contaba con 45 años.<sup>925</sup>

Casi todas las registradas eran de la ciudad de Zacatecas. Sin embargo, algunas eran originarias de Fresnillo, Jerez, Guadalupe, Teocaltiche, Vetagrande, Valparaiso, Sain Alto, Ojocaliente. O de otros estados como Aguascalientes, Guanajuato o San Luis Potosí. Incluso, fueron registradas dos extranjeras, originarias de San Antonio Texas: Anima Meyer, soltera, de 22 años y Blanch Ford, soltera de 19 años; ambas con domicilio en la Calle de la Merced Vieja.

Las prostitutas en Zacatecas de finales del siglo XIX fueron de dos tipos: las aisladas y las clandestinas. Las primeras fueron consideradas aquellas que vivieron en reunión con otras mujeres y que ejercieron su oficio en casas de asignación o burdeles, bajo la dirección de una matrona. A ellas se les tenía prohibido vivir con niños y niñas mayores

---

<sup>923</sup> Artículo primero del *Reglamento de Prostitución en Zacatecas* de 1878. *Cit. pos.* Gutiérrez Hernández, Norma, “Prostitución femenina en Zacatecas porfirista; elementos para una interpretación”, pp. 109 – 122, en Norma Gutiérrez, Emilia Recéndez, Diana Arauz y Cirila Cervera, *Voces en ascenso. Investigaciones sobre mujeres y perspectiva de género*, Zacatecas, UAZ, 2010, p. 114.

<sup>924</sup> AHEZ, Fondo reservado, Serie Libro de registro de mujeres públicas 1893 – 1897, 23, 24 anexos.

<sup>925</sup> AHEZ, Fondo reservado, Serie Libro de registro de mujeres públicas 1893 – 1897, 23, 24 anexos.

de tres años. A las segundas, se les consideró como meretrices sin patente, insometidas o clandestinas, es decir, no estaban inscritas en el libro o padrón de registro; al ser descubiertas eran amonestadas y obligadas a asentar sus datos en el mismo.<sup>926</sup>

Desde nuestro punto de vista, este dato muestra que la reglamentación estatal sobre las mujeres públicas implicó varias cuestiones: 1) una clasificación de mujeres públicas (aisladas/sometidas y clandestinas/insometidas) con base en la sujeción de las mismas a una normativa y a un régimen de contribuciones fiscales; 2) un control sobre mujeres públicas aisladas, es decir, con una intervención directa respecto lugares de trabajo, actividades, condición de salud, ingresos y contribuciones de cada una de ellas; 3) sobre las clandestinas un descontrol en materia de salubridad y en materia de contribuciones que no podían permitirse, por ello se implementaron una serie de medidas para que fueran incluidas al régimen estatutario, proceso además que dejó ver el doble discurso legal y moral imperante en la época; y una serie de arbitrariedades cometidas en contra de las prostitutas por parte de las autoridades municipales.

Vale la pena subrayar que la reglamentación de la prostitución permitió la diferenciación del espacio de trabajo que jurídicamente estaba reconocido a las mujeres públicas, lugares que además eran asumidos por ellas como legales o permitidos y por ello reclamaron en variadas ocasiones fueran tratadas en condiciones de igualdad con respecto de aquellas que no se sometieron a la legislación aplicada.

Además, cabe hacer mención que lo que suele verse como “simple tolerancia de la prostitución” implicó, en cierto sentido, el reconocimiento de la libertad sexual del individuo, lo que implica derechos sobre el cuerpo propio, en el caso de aquellas que decidieron dedicarse a esta actividad sin imposición alguna.

Pero, por otro lado, la reglamentación de la prostitución –vista como una actividad de prestación de servicio– implicó la regulación de una mercancía: el cuerpo de la mujer. Lo que se legitimó económicamente en un sistema de mercado en el que el derecho se encargó de ir ampliando en todos los órdenes, partiendo del derecho civil y mercantil.

Respecto a las casas o burdeles de las mujeres aisladas, Norma Gutiérrez concluye que las mujeres públicas aisladas se dedicaron mayormente a esta actividad en las calles de Los Gallos, San Juan de San Pedro, Del Cobre, La Merced Vieja, San Pedro y Callejón de

---

<sup>926</sup> Gutiérrez Hernández, Norma, “Prostitución femenina... *Op. Cit.*, p. 117.

Jesús de Yanguas, Calle de las Damas y Puentecillos.<sup>927</sup> En el análisis que se realizó del *Registro de mujeres públicas de los años 1893 a 1897*, se puede observar que la mayoría de ellas, 97 de las 271 registradas, señalaron como domicilio la Calle de Puentecillos. En segundo lugar aparece la Calle de la Merced Vieja, con 27 mujeres que manifestaron tener su domicilio en ese lugar. Otras calles aparecen frecuentemente en dicho registro como la Calle del Angel, Callejón de los Palomares, Mesón Tacuba, Calle del Refugio, Barrio del Tigre, entre otros.<sup>928</sup>

Las mujeres de los burdeles o que vivían en casas de mancebía, fueron consideradas como desarraigadas. Sin embargo, entre ellas conformaron redes o relaciones de tipo familiar y de apoyo recíproco. En cambio, las que trabajaban de forma individual, buscaron refugio en los barrios populares de las ciudades. Allí, gozaron de algún tipo de integración social.<sup>929</sup>

Según lo afirma Margarita Martínez, las mujeres públicas hicieron suyos algunos espacios, dependiendo del entorno físico y social de la ciudad en la que radicaban, como lugares de trabajo para desempeñar su oficio. En ese sentido, quienes estaban sometidas a un régimen legal y económico eran concentradas en lugares periféricos de la ciudad. Aquellas que por diferentes motivos no se ajustaron a la reglamentación imperante en la época se dedicaron a esta actividad en sus domicilios y de manera independiente. Muchas veces, situados en calles céntricas o donde se desarrollaba “la vida común” de la sociedad.

Este hecho trajo consigo una serie de problemáticas. Primero, los vecinos de la ciudad constantemente se quejaron –como ya se vio párrafos arriba– ante las autoridades por permitir que se ejerciera esta actividad en las áreas céntricas de Zacatecas –situación que estaba prohibida por ley–. Segundo, al ser prohibido y a la vez permitido por las autoridades estatales, generó que las mujeres públicas que sí se sujetaron a un régimen estricto respecto al lugar donde debían desempeñar su actividad alzarán la voz; reclamando, mediante el derecho de petición y el juicio de garantías, la transgresión a la ley que claramente las perjudicaba en sus ingresos.

---

<sup>927</sup> Para abundar sobre el tema véase Gutiérrez Hernández, Norma, *La prostitución en la ciudad de Zacatecas* ... *Op. Cit.*, pp. 156-161.

<sup>928</sup> AHEZ, Fondo reservado, Serie Libro de registro de mujeres públicas 1893 – 1897, 23, 24 anexos.

<sup>929</sup> Martínez Sánchez, Ana Margarita, *Op. Cit.*, p. 99.



Sobre el segundo aspecto un grupo de nueve mujeres públicas acudieron ante el ayuntamiento a ejercer colectivamente su derecho de petición; solicitaron se cumpliera cabalmente el *Reglamento de Policía* respecto a la prohibición de la práctica de la prostitución en áreas del centro de la ciudad. En su oficio argumentaron que ellas –debido al laxo cumplimiento de la normativa por parte de las autoridades municipales– se veían directamente afectadas en sus ingresos puesto que, a comparación de “las otras”, estaban aisladas, confinadas, sujetas a vivir en el lugar que las habían asignado, calle de Puentecillos, y por tanto no contaban con la suficiente libertad para ejercer su oficio:

Ignoramos el motivo por qué hoy se encuentran, casi todas las prostitutas esparcidas por toda la ciudad en los distintos burdeles que han puesto en el centro de la ciudad; mientras que a las que nos tocó la desgracia de permanecer en Puentecillos, nos encontramos aisladas y sujetas a vivir aquí, en aislamiento, no obstante, la súplica que hemos dirigido a la autoridad para que nos permita vivir con la libertad de que gozan las demás prostitutas.<sup>930</sup>

Este grupo de mujeres, en su argumentación manifestaron su inconformidad al verse perjudicadas en sus ingresos debido a que tenían que pagar 20 reales mensuales a la tesorería municipal, mientras que aquellas que traficaban en el centro de la ciudad, sin haber sido registradas y sometidas al régimen de contribuciones, no reportaban ningún impuesto.

Estas mujeres fueron conscientes de la vigilancia que por ley debían estar sometidas, sabían que los burdeles eran tolerados en la sociedad para “evitar mayores males”, como “infestar a la sociedad” corrompiendo su moralidad, de ahí que al apropiarse de dichos discursos sociales y legales argumentaran en torno a ello en su escrito de petición.

Luego, se sujetaron a la normativa aplicable. En la misma medida que ellas cumplieron los reglamentos de prostitución y de policía exigían que aquellas que ubicaron sus casas en las calles del centro de la ciudad, fuera del régimen de la ley, también fueran obligadas a trasladarse a la periferia. Tal como a ellas las habían aislado. Esto es, no reclamaban la libertad de domicilio sino la segregación de todas en condiciones de igualdad.

---

<sup>930</sup> AHEZ, Ayuntamiento, Diversiones Públicas, Caja 3, años 1889 – 1933, 23 de enero de 1892. *Cit Pos* Norma Gutiérrez

Con sus argumentos, este grupo de mujeres públicas exigió el derecho a la seguridad jurídica ante el desacato de las propias autoridades de lo establecido en el *Reglamento de Policía*:

Primera. Las casas de prostitución o tolerancia, como propiamente se les llama están admitidas en la sociedad en obvio de mayores males; pero reglamentadas por las autoridades de cuya vigilancia dependemos.

Segunda. No cabe duda que es preferible de que las prostitutas se encuentren reunidas en una calle o barrio de una población, que repartidas en toda la ciudad, infestando o corrompiendo la moralidad de toda la población.

Tercera. Actualmente se encuentran las prostitutas desde las oraciones de la noche en adelante, atraviesan las calles principales, La de la Merced Nueva y otras, invitando a los hombres, con infracción del artículo 266 del Reglamento de Policía.

Cuarta. Así mismo, se las encuentra establecidas en sus burdeles o casas de tolerancia en casas de vecindad, con infracción del artículo 220 de dicho Reglamento.

Quinta. El establecimiento de dichos burdeles en el centro de la ciudad, es contrario a lo dispuesto en el artículo 228 del referido Reglamento.<sup>931</sup>

En ese sentido cabe mencionar que la petición no tuvo respuesta satisfactoria, por lo que las casas de prostitución establecidas en las calles del centro de la ciudad siguieron operando con la venia de las autoridades municipales.

El ejercicio colectivo del derecho de petición de las mujeres públicas, remite a otra práctica litigiosa que de manera colectiva realizaron algunas prostitutas en 1877, cuando el jefe político las reubicó de su lugar de trabajo el Callejón de San Agustín. Ante esta imposición, dichas mujeres interpusieron un juicio de amparo ante el juzgado de distrito. Mismo que fue concedido, por lo que pudieron regresar a su ubicación original. Años más tarde, con los cambios de autoridades municipales y “en cumplimiento” de la reglamentación vigente en la época fueron obligadas a trasladarse a la calle de Puentecillos.<sup>932</sup> Viéndose afectadas por el doble parámetro legal con que fue aplicada la normativa sobre policía y prostitución.

Según el estudio realizado por Marta de Lourdes Uribe para el caso de San Luis Potosí, las mujeres públicas utilizaron una serie de prácticas y recursos legales que podían allegarse para denunciar los abusos que las autoridades cometían en su contra. Por ejemplo, contra los procedimientos ilegales de detención, denuncias injustificadas, incumplimiento

---

<sup>931</sup> AHEZ, Ayuntamiento, *Diversiones Públicas*, Caja 3, años 1889 – 1933, 23 de enero de 1892 *Cit. Pos.* Norma Gutiérrez

<sup>932</sup> Gutiérrez Hernández, Norma, *La prostitución en la ciudad de Zacatecas... Op. Cit.*, p. 170.

de una normativa, manipulación de los casos por parte de los jefes políticos, excesivo cobro de contribuciones. Incluso, llegaron a apropiarse de los discursos legales, ayudadas por algunos abogados, para interponer juicios de amparo en contra de las autoridades más de una vez. Como el caso de la potosina Cristina Yáñez quien en San Luis Potosí solicitó en seis años –de 1905 a 1911– trece amparos en contra Manuel Delgado, jefe político de su entidad.<sup>933</sup>

En Zacatecas, el mayor número de amparos interpuestos se registraron a partir de 1890, muchos de ellos promovidos por prostitutas consideradas clandestinas, que fueron obligadas a registrarse o a tramitar la libreta como mujeres públicas.<sup>934</sup> En algunos casos el amparo sí fue concedido.

### **5.2.3. Beneficencia femenina: organización cívica colectiva tendiente a la acción política de algunas mujeres zacatecanas**

El derecho de asociación, entendido desde una concepción moderna, fue una libertad individual reconocida desde la Constitución de 1857: “A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”.<sup>935</sup> Fue concedida como la libertad de reunión entre las personas para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes, siempre que fueran lícitos y pacíficos; y en lo que respecta a asuntos civiles y políticos. Cuando se trataba de lo segundo sólo los ciudadanos mexicanos podían gozar de él.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX fue cuando la libre asociación formó parte del catálogo de garantías individuales; su ejercicio fue una condición necesaria para que posteriormente se configurara y reconociera –en términos de igualdad– la libertad de asociación política que un sistema liberal, social y democrático demandaba, lo que significa que en cierto sentido el derecho privado permanece estable o sin cambios significativos pero el derecho público sí logra cambios sustanciales y reales.

Según René Amaro, las mutualistas –como formas de libre asociación– “despegaron y se consolidaron” en el sector laboral una vez que fueron garantizadas por el ordenamiento constitucional de 1857, de tal manera que posteriormente pudiera utilizarse como una

<sup>933</sup> Uribe Soto, María de Lourdes, *Op. Cit.*, p. 220.

<sup>934</sup> Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de Zacatecas, Juzgado de Distrito, 1890.

<sup>935</sup> Artículo 9 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

acción o estrategia de participación política. Para el caso de México puede considerarse que las asociaciones de trabajadores que operaron en el contexto laboral del país tuvieron diferentes modalidades: “mutualistas, sociedades mutuo-cooperativas, cooperativas y sociedades de resistencia al capital”. Para el caso de Zacatecas, se formaron sociedades mutualistas o mutuo-cooperativas de artesanos únicamente.<sup>936</sup>

Tras el proceso histórico de continuidad y consolidación de las corporaciones de trabajadores también comenzaron a formarse mutualistas integradas por mujeres. Las cuales transitaron –según refiere Refugio Magallanes– de la filantropía a la acción política.<sup>937</sup> Esto es, la participación social femenina, a través del ejercicio del derecho a la libre asociación, estuvo ligada a la beneficencia tipo católico o secular, ayuda de las mujeres trabajadoras o de sectores populares.

En Zacatecas, en el último tercio del siglo XIX, las acciones colectivas femeninas impulsaron, a través del derecho de petición, su actuación en los problemas que aquejaban a la sociedad, sobre todo de grupos o sectores populares y marginados; o en algunos asuntos públicos, como su intervención para la mejoría de las cárceles femeninas, de hospitales u hospicios. Ello significa que poco a poco la mujeres se fueron convirtiendo en “participantes, más que en espectadoras pasivas” de las nuevas formas de actuar agrupadamente.<sup>938</sup>

Las acciones femeninas con fines de beneficencia o caridad no fueron algo nuevo. Algunas de ellas, las de estratos sociales privilegiados (comúnmente ligadas a abogados, intelectuales, políticos y literatos de la época) de manera individual o colectiva, repartían limosnas a las personas más necesitadas. Silvia Arrom afirma que en la ciudad de México la aparición de organizaciones de caridad representó “una tendencia hacia la actividad cívica colectiva”.<sup>939</sup> Lo que finalmente se convirtió en una participación organizada y

---

<sup>936</sup> *Ibidem*, pp. 20-23.

<sup>937</sup> Amaro Peñaflares, René y María del Refugio Magallanes Delgado, “Mutualismo femenino en Zacatecas porfirista. De la participación filantrópica al activismo político”, pp. 133-144, en Norma Gutiérrez, Emilia Recéndez, Diana Arauz, Cirila Cervera (coords.), *Voces en ascenso. Investigaciones sobre mujeres y perspectiva de género*, Zacatecas, Uaz, Inmuza, Spauaz, Azecme, 2010, p. 133.

<sup>938</sup> Staple, Anne, “Sociabilidad femenina a principios del siglo XIX mexicano”, pp. 99-120, en Lucía Melgar (comp.), *Persistencia y cambio: acercamientos a la historia de las mujeres en México*, México, Colmex, 2008, p. 111.

<sup>939</sup> En la ciudad de México, entre 1830 y 1840 por lo menos tres organizaciones se fundaron: 1) “La Junta de señoras de la Casa Cuna” (1836), dedicada al cuidado de los niños de dicho lugar y de organizar su posible adopción; 2) Organización de las damas más distinguidas de la capital que se dedicó a enseñar a leer y escribir a las presas de la cárcel de la Acordada (1841); y 3) “Junta de Beneficencia del Hospital del Divino Salvador”

formal para colaborar socialmente con las funciones de las autoridades municipales o estatales.

Afirma Refugio Magallanes que, desde 1862 en Zacatecas, las autoridades locales y algunas fracciones de la élite implementaron una serie de acciones de beneficencia a favor de los(as) más desfavorecidas(os) para atenuar los problemas de pobreza, vagancia, mendicidad, la prostitución o el desempleo.<sup>940</sup>

De ahí que la segunda mitad del siglo XIX se haya caracterizado por el reconocimiento y protección de la beneficencia, pública y privada, como una función social para el mejoramiento de las condiciones de los más desprotegidos(as). En ese sentido Silvia Arrom muestra que “a medida que las instituciones municipales caían en desorden, el gobierno pidió ayuda a los ciudadanos particulares y los servicios voluntarios de las mujeres de la élite para que realizaran sus tradicionales papeles caritativos.”<sup>941</sup>

En Zacatecas, en las primeras décadas del siglo XIX, Luis de la Rosa Oteyza hizo un llamado a la sociedad y a las instituciones de gobierno para “reanimar el espíritu de la beneficencia” y que éste fuera reconocido y protegido por el estado. En 1826 envió una carta a los editores del *Correo Político* en la cual manifestó algunas reflexiones sobre la situación de las cárceles en la región, expresando la necesidad de que se conformaran asociaciones de beneficencia:

¿Y por qué este espíritu de la asociación, creador de tantos bienes y prodigios, no habrá de reanimarnos? (...) ¿Y por qué el gobierno no habrá de proteger a más sociedades consagradas entre otros objetos al socorro? (...) Establézcanse pues, por lo menos en cada cabecera de partido sociedades que protejan las industrias que fomenten la agricultura, que socorran la indigencia y que tengan igualmente por objeto el aliviar el peso de estas penalidades (...) <sup>942</sup>

Las sociedades de señoras de la élite zacatecana enseñaban a leer y a escribir, visitaban mujeres enfermas o presas o colaboraban en los hospicios de niños huérfanos o en situación de mendicidad. La mayoría de ellas se trataron de asociaciones católicas que “aprovecharon las oportunidades que les brindó la organización para expandir sus límites tradicionales de

---

(1844), la cual se encargaba de supervisar el hospital de mujeres dementes. Arrom, Silvia, *Op. Cit.*, pp. 59 y 60.

<sup>940</sup> Amaro Peñaflores, René y María del Refugio Magallanes Delgado, “Mutualismo femenino... *Op. Cit.*, p. 138.

<sup>941</sup> Arrom, Silvia, *Op. Cit.*, p. 61.

<sup>942</sup> AHEZ, Fondo Reservado, Cartas sobre las reflexiones de cárceles de Don Luis de la Rosa 21 de abril de 1826.

la esfera femenina, aunque siempre sin desafiar las normas sociales”.<sup>943</sup> Incluso, Anne Staples afirma que se crearon juntas de señoras para proteger las manufacturas nacionales de las importaciones.<sup>944</sup>

Algunos ejemplos de asociaciones femeninas que en 1868 se conformaron con fines de caridad y socorro de los(as) más pobres, de corte religioso, fueron: *El Purísimo Corazón de María*, *El Sagrado Corazón de la Reina de los Ángeles* y *El Sagrado Corazón de Jesús*. Éstas se trataron de corporaciones de mujeres católicas zacatecas. Su organización y administración se efectuaba bajo la supervisión una figura masculina de la Iglesia católica: de un cura, del secretario general de la Diócesis de Zacatecas y de un representante del Consejo Central de San Vicente Paul. La mayoría de estas damas representaban a la élite, eran esposas o hijas de abogados, comerciantes, mineros y funcionarios públicos de la ciudad de Zacatecas.<sup>945</sup>

Más tarde, otros periódicos, como *La enseñanza del hogar* de 1894, daban cuenta de las agrupaciones femeninas, de intachable moralidad, principios católicos y elevada posición social, que socorrían a los pobres de manera constante.<sup>946</sup> De ahí que para finales del siglo XIX no fuera una novedad la participación femenina en los asuntos civiles y su actuación para el mejoramiento social de la mujer ofreciendo sus servicios gratuitos para dedicarse a la instrucción primaria de los y las más necesitadas; u organizando conciertos y corridas de toros para el sostenimiento de escuelas para niñas o asilos.

Puede decirse, de manera general, que las acciones que realizaron estas asociaciones de mujeres católicas fueron: empadronar a los más pobres, realizar visitas domiciliarias, proporcionar ayudas sistemáticas cada semana a través de colectas de ropa y de limosnas y llevar alimentos y medicamentos a los más desfavorecidos.<sup>947</sup>

Por otro lado, tratándose de corporaciones de corte secular y de mutualistas integradas por mujeres, cuando fueron abolidas las cofradías en 1859 y se nacionalizaron los establecimientos de beneficencia en 1861 las asociaciones de mujeres se diversificaron

---

<sup>943</sup> Magallanes Delgado, María del Refugio, “Asociacionismo católico y laico femenino en Zacatecas. Caridad, filantropía y transformación social de los pobres (1868-1906)”, pp. 261.280, en Patricia Galeana, *Historia comparada de las mujeres en las Américas*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 2012, p. 263.

<sup>944</sup> Staple, Anne, *Op. Cit.*, p. 110.

<sup>945</sup> Magallanes Delgado, María del Refugio, “Asociacionismo católico y laico femenino... *Op. Cit.*, p. 265.

<sup>946</sup> *La enseñanza del hogar*, 2 de octubre de 1894, Zacatecas, núm. 2, *cit. pos.*, Refugio Magallanes, *op. cit.* p. 270.

<sup>947</sup> Magallanes Delgado, María del Refugio, “Asociacionismo católico y laico femenino... *Op. Cit.*, p. 266.

y aparecieron, entonces, aquellos movimientos laicos que promovieron el derecho a la asistencia social.<sup>948</sup>

En Zacatecas, a partir de 1875, al lado de la junta de beneficencia municipal y el asociacionismo civil, de las mutualistas de artesanos, “de los pensadores sociales decimonónicos que tipificaron a los pobres con base a criterios económicos” comenzaron a formarse corporaciones de señoras; las cuales, aunque independientes, fueron extensiones de las mutualistas conformadas por hombres.<sup>949</sup>

A partir de entonces algunas mujeres en la entidad realizaron “una suerte de activismo político local” a través de acciones de filantropía para modificar los hábitos, costumbres y condiciones económicas tanto de hombres como de mujeres pobres.<sup>950</sup> Es decir, comenzó a conformarse “un movimiento femenino” que implementó acciones de filantropía “entendida como una tendencia política y científica que promovía la transformación social”.<sup>951</sup>

El trabajo voluntario de algunas mujeres zacatecas fue una especie de activismo o de organización colectiva para el ejercicio de algún derecho; incluso para la vinculación con los asuntos del Estado. Su participación en el ámbito público, de manera organizada, formal y activa, permitió a las mujeres actuar fuera del ámbito del hogar y hacer suyos algunos problemas sociales que aquejaban en el estado.

René Amaro y Refugio Magallanes afirman que entre las mutualistas integradas por mujeres se encontraban la *Asociación de Señoras* que dependía de *Artes Unidas de Zacatecas* (1875), *Sociedad Femenina Santa Cecilia*<sup>952</sup> y *La Providencia de Artesanas*<sup>953</sup>

---

<sup>948</sup> Sin embargo, el asociacionismo católico femenino en México creció considerablemente a partir de la segunda mitad del siglo XIX. En 1868, en México se contaba con 1,405 socias. En 1895 había 9,875, de las cuales 104 eran zacatecas. Para 1910 existían 44,063 socias. *Ibidem*, pp. 264 y 267.

<sup>949</sup> Amaro Peñaflores, René y María del Refugio Magallanes Delgado, “Mutualismo femenino... *Op. Cit.*, p. 138.

<sup>950</sup> Amaro Peñaflores, René, *Ciudadanía, beneficencia y acción política*, Zacatecas, Conacyt, UAZ, 2010, pp. 36 y 37.

<sup>951</sup> Magallanes Delgado, María del Refugio, “Asociacionismo católico y laico femenino... *Op. Cit.*, p. 269.

<sup>952</sup> El 26 de abril de 1877 notifican su constitución ante la Jefatura Política de Zacatecas informan que la mesa directiva quedó conformada por la presidenta Paula Luna y la secretaria Refugio Caballero. Tres meses después, el 7 de junio, piden al Jefe Político les fuera prestado el salón de la escuela de niñas para la formal inauguración de la sociedad. AHEZ, Jefatura Política, Correspondencia General, Beneficencia, Caja 1, 26 de abril de 1877 y 7 de junio de 1877.

<sup>953</sup> El 22 de octubre de 1877 notificaron a la Jefatura Política su constitución. La mesa directiva estuvo constituida por la presidenta Rosa Correa, la vicepresidenta Tomasa R. de Torres, tres secretarías María de Jesús Espinoza, Emilia de la Torre y María S. de Arenal, la tesorera Refugio M. de Reina y la contadora

dependientes de mutualistas de artesanos fundadas en 1877 y *El Ángel del Hogar* de 1904,<sup>954</sup> y otras que, el mismo autor informa, se constituyeron por motivos coyunturales, por epidemias o sequías, como *Juntas de Caridad* (1888) “para socorrer inmediatamente a los pobres”.<sup>955</sup>

Estas sociedades se constituyeron de manera formal, de conformidad con lo establecido por la legislación constitucional y civil; adoptaron los mismos cargos de la junta directiva de los varones: una presidenta, una vicepresidenta, una secretaria –o varias– y una tesorera. Se rigieron por un sistema democrático interno y los actos jurídicos que realizaban fueron de manera autónoma, y de conformidad con lo que los códigos civiles establecían: “las asociaciones y corporaciones fundadas con algún fin o utilidad pública (...) tenían entidad jurídica y pueden ejercer derechos civiles relativos a los intereses legítimos del instituto”.<sup>956</sup>

Respecto a la participación social de estas mutualistas femeninas cabe destacar dos aspectos que tanto René Amaro como Refugio Magallanes señalan: 1) concibieron la existencia de dos tipos de mujeres en la sociedad, las de clase alta y las de clase baja – incluso, tal como lo refiere el *Reglamento de La Providencia*, de la clase obrera–; y 2) su organización colectiva tendió a un incipiente activismo político local.<sup>957</sup>

Algunas mujeres de la élite zacatecana como Paula Luna, Refugio Caballero, de la *Sociedad Femenina Santa Cecilia*; Rosa Correa, Tomasa R. de Torres, María de Jesús Espinoza, Emilia de la Torre, María S. de Arenal, Refugio M. de Reina, Josefa Z. de Caballero de *La Providencia de Artesanas*; y Beatriz González Ortega, Ma. De Jesús Villalobos, Carla Muñiz Dévora, Teresa González, Carmen F. de González, María M. de la Veja, Leonor Ríos, Adelaida R. de Hermann y Guadalupe S. de Cuevasla del *Ángel del Hogar* –entre muchas otras– (Véase Anexo 1), aliadas tanto de la Iglesia como del Estado,

---

Josefa Z. de Caballero. AHEZ, Jefatura Política, Correspondencia General, Beneficencia, Caja 1, 22 de octubre de 1877.

<sup>954</sup> El 23 de abril se fundó esta sociedad mutualista. Su presidenta fue Beatriz González Ortega, vicepresidenta Ma. De Jesús Villalobos, dos secretarías: Carla Muñiz Dévora y Teresa González, dos prosecretarías Carmen F. de González y María M. de la Veja, tesorera Leonor Ríos, contadora Adelaida R. de Hermann y la presidenta de la comisión de hacienda Guadalupe S. de Cuevasla. En Amaro Peñaflores, René, *Ciudadanía, beneficencia y acción política*, Zacatecas, Conacyt, UAZ, 2010, p. 41.

<sup>955</sup> Amaro Peñaflores, René, *Ciudadanía, beneficencia...* *Op. Cit.*, p. 39.

<sup>956</sup> Artículos 38 y 38 del *Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California*.

<sup>957</sup> Amaro Peñaflores, René y María del Refugio Magallanes Delgado, “Mutualismo femenino... *Op. Cit.*,



por medio de su activismo social y sus finalidades de “filantropía, igualdad y justicia”<sup>958</sup>, “unión, equidad y progreso”<sup>959</sup> y “unión paz y trabajo”, elementos rectores de un discurso liberal-democrático; “mantuvieron una identidad de clase dirigente y se apropiaron de prácticas políticas propias de los hombres”.<sup>960</sup>

Con respecto a la opinión pública que se tenía de estas sociedades femeninas, cabe destacar que el periódico *La Libertad*, en 1904, calificó al *Ángel del Hogar* “como una simpática agrupación integrada por señoras que llenaban todas las condiciones que exigía la moral más pura y el amor a la humanidad”<sup>961</sup>. Nada más lejos de ello. Las mujeres de estas corporaciones se reafirmaron como sujetas de derechos a través de su participación en asuntos civiles, lo cual generó un cambio en las ideas sobre el papel de la mujer en el mundo moderno, se gestó a través de sus peticiones organizadas “la posibilidad de mediación, de representación en forma colectiva y de capacidad política frente al Estado y a la Iglesia”.<sup>962</sup>

Ya desde 1892 las asociaciones con fines de filantropía se habían cohesionado, a través del influjo asociacionista de las mutualistas, realizando acciones civiles y políticas para socorrer a las mujeres de los sectores populares. Consolidándose a través de la gestión, negociación, articulación y servicios. En el caso del *Ángel del Hogar*, creando talleres de costura y confección, y espacios para los hijos e hijas de las trabajadoras.<sup>963</sup>

Cabe destacar, entonces, que estas asociaciones de mujeres, conformadas de acuerdo con un derecho individual constitucional, fueron muestra de la acción colectiva femenina civil en los asuntos públicos, antesala del reconocimiento de las mismas como ciudadanas en términos políticos.

Por ello, merece especial atención que las señoras de estas sociedades mutualistas, al igual que los hombres, reglamentaron su actuar dentro de sus corporaciones y con base a

---

<sup>958</sup> Referencia de las acciones de la *Sociedad Femenina Santa Cecilia*. AHEZ, Jefatura Política, Correspondencia General, Beneficencia, caja 1, 26 de abril 1877.

<sup>959</sup> Lema adoptado por las señoras de *La Providencia de Artesanas* en el Reglamento General y Económico de la Sociedad de Señoras, sucursal de la de artesanos “La Providencia”, Zacatecas, Imprenta de Francisco Villagrana, Calle de la Compañía, número 39, 1878.

<sup>960</sup> Magallanes Delgado, María del Refugio, “Asociacionismo católico y laico femenino... *Op. Cit.*, p. 263.

<sup>961</sup> *Ibidem*, p. 270.

<sup>962</sup> *Ibidem*, p. 276.

<sup>963</sup> Amaro Peñaflores, René y María del Refugio Magallanes Delgado, “Mutualismo femenino... *Op. Cit.*, p. 141.

los lineamientos del círculo central de obreros en Zacatecas, haciendo públicos los estatutos con los cuáles debían regirse.

Tal es el caso del *Reglamento General y Económico de la Sociedad de Señoras, sucursal de la de artesanos “La Providencia”*,<sup>964</sup> el cual fue publicado en 1878 y en el que estableció que los objetivos o tendencias de corporación eran: 1) mejorar física y materialmente la situación de la clase obrera; 2) impulsar el estado lamentablemente en que se encuentra la clase obrera; y 3) promover lo que condujera al progreso de las artes y de la industria.

Con base en la práctica constitucional de la legalidad, las señoras de *La Providencia* reconocieron que para poder ser socias de la mutualista era necesario: 1) ser de una conducta honrada e intachable; 2) tener una profesión honesta; y 3) respetar las creencias de las socias, sean cuales fueren.<sup>965</sup> Con lo cual pudiera considerarse que estas sociedades de mujeres comenzaron a configurar un nuevo modelo de ideal femenino.

Ello indica que las mujeres de estas corporaciones se apegaban a los lineamientos sociales femeninos imperantes en la época, pero también a los ejes rectores del Gran Círculo Central de Obreros que promulgaban ideas liberales y socialistas conjugadas con un estado de derecho y una institucionalización que pretendía implementarse.

Con base en ellos las socias de *La Providencia* integraron a su normativa, a su régimen de organización interna, uno de los requisitos para ser considerado como ciudadano de la República y participar de los asuntos políticos del país “tener un modo honesto de vivir” y, además, reafirmaron la garantía constitucional de la libertad de voto religioso.

Además, implementaron un sistema democrático en el interior de su corporación, ya que para elegir a las representantes de la mesa directiva y decidir cualquier asunto relativo a su participación social las señoras podían tener “voz y voto en los negocios que versaran en la Sociedad” (artículo 8).

Para la elección de las funcionarias se había implementado un sistema de “mayoría de votos” que debía celebrarse “por cédulas y por escrutinio secreto” (artículo 30). En caso

---

<sup>964</sup> Biblioteca José Encisco Contreras, Tribunal Superior de Justicia del Estado, Reglamento General y Económico de la Sociedad de Señoras, sucursal de la de artesanos “La Providencia”, Zacatecas, Imprenta de Francisco Villagrana, Calle de la Compañía, número 39, 1878.

<sup>965</sup> Artículo 3 de Reglamento General y Económico de la Sociedad de Señoras, sucursal de la de artesanos “La Providencia”

de empate la elección debía decidirse a través del método de insaculación: “Si al celebrarse la elección, resultare empatada la votación, se repetirá por medio de un sorteo en quien deba decidir la suerte” (artículo 31).

Llama la atención el mecanismo de protesta que cada una de las socias debía pronunciar para ser considerada parte de la corporación (artículo 9). Primero porque se trata de un formalismo para reafirmar o contraer la obligación de cumplir y hacer cumplir la constitución ante cualquier encargo o función pública, como un acto político que sólo era reconocido a ciertos hombres. Segundo porque el acto del habla<sup>966</sup>, es decir, la enunciación de la “promesa de hacer cumplir la ley” las reafirmaba e investía, a través de un compromiso para la acción, como individuos capaces de llevar a cabo frente a la sociedad y el estado las responsabilidades que por pertenecer a dicha corporación se les estaba impuesto:

Art. 9º Toda asociada que fuere admitida al seno de la Corporación deberá protestar este Reglamento en las formas siguientes:

La Secretaria.- ¿Protestais sin reserva alguna cumplir y hacer cumplir este Reglamento y todas las disposiciones que de él emanen procurando su desarrollo y prosperidad?

La admitida.- Sí protesto.

La Presidenta.- Si así lo hicieris la Sociedad os lo premie, y si no os lo demande.

Finalmente, dicho *Reglamento* contemplaba la posibilidad de que las representantes de la corporación pudieran ser reelegidas en caso de que la mayoría lo pidiera, con el único requisito de que dichas socias hubieren prestado importantes servicios a la sociedad.

---

<sup>966</sup> La teoría de los actos del habla, primera de las corrientes de la filosofía del lenguaje representada principalmente de John Austin, establece que los actos ilocutivos o performativos crean un estado de cosas al momento de pronunciarse. Transforman las relaciones entre los interlocutores porque establecen a través del enunciado-acción una serie de compromisos. Se modifica una situación, incluso legal. En este caso, los enunciados-acción que pronunciaban las señoras transformaron su estatus ciudadano porque adquirieron a través de “la protesta de ley” un compromiso más allá de lo social. Se instituyeron de personalidad jurídica, a través de un acto del habla, como representantes de esa corporación ante ellas, la sociedad y el estado.

## CONCLUSIONES

La codificación civil en México ha sido abordada desde la historia del derecho, de las fuentes normativas, de las instituciones o desde las influencias políticas e ideológicas que llevaron a la consolidación del proceso en el siglo XIX; ello, tanto a nivel nacional como regional. En el caso del estado de Zacatecas, se han publicado facsímiles de los proyectos que se elaboraron en el primer periodo federalista, así como trabajos sobre la historia de la codificación civil local. Sin embargo, las investigaciones sobre este importante fenómeno poco han orientado su estudio desde la historia de las mujeres, la perspectiva de género o los feminismos; en este caso desde la propuesta de la teoría jurídica feminista que principalmente postula que el derecho es masculino, sexista, produce y reproduce el género.

Por ello, al realizar un análisis sobre los procesos decimonónicos de fijación del derecho privado, desde los distintos enfoques antes descritos, permitió visibilizar y dar cuenta de la forma cómo las mujeres estuvieron presentes como sujetas activas durante la eclosión codificadora; pero, además, de las relaciones de poder jerarquizadas y asimétricas entre los sexos que desde un nivel simbólico-legal se proyectaron sobre lo que se consideraba debía ser “lo femenino” y “lo masculino”; y las maneras como la realidad cotidiana de las mismas reflejó –o no– dichas concepciones impuestas. En ese sentido, esta tesis abonó a la historia de la codificación civil a partir de la perspectiva legal feminista, esto es, desde los estudios de género y el feminismo como fundamentos metodológicos para el análisis de la historia del derecho.

A partir del objetivo general de la tesis se puede concluir que en un primer momento las normas civiles o de derecho privado que se proyectaron durante el siglo XIX en Zacatecas evidenciaron que el derecho, desde una visión hegemónica (el derecho es masculino) fue un instrumento para la construcción de relaciones desiguales entre los sexos, estableciendo diferenciaciones valoradas y jerarquizadas entre hombres y mujeres (el derecho es sexista); y, además, construyó desde los ideales que concibió legalmente significados de género; eso es, unos fueron considerados personas libres, autónomas y capaces de realizar actos jurídicos, como jefes de familia y de participar en el ámbito político; otras, en cambio fueron tratadas como dependientes, incapaces y sujetas a la autoridad de un varón dentro de la familia. Por lo que puede considerarse que éstos

estereotipos legales actuaron sobre personas reproduciendo y constituyendo el género (el derecho tiene género). Pero, también que existieron otras condicionantes como la situación familiar, social, laboral, comercial, económica, incluso política que se imbricaron o intersecaron para que las mujeres practicaran sus derechos civiles privados y públicos en estos procesos de una manera u otra.

Ahora bien, como respuesta a una de las primeras interrogantes que se plantearon para esta investigación, sobre cómo se construyeron las formas de regulación e intervención de las mujeres en el ejercicio de sus derechos privados, debe decirse que, la construcción de la condición legal femenina guardó elementos histórico-jurídicos que datan de la Edad Antigua, en concreto del derecho romano clásico y de la tradición jurídica romana medieval, la cual se alimentó de las concepciones judeo-cristianas de la época. Pero, además que, aunque existieron voces femeninas que en determinados contextos cuestionaron su condición así como las concepciones e ideales hegemónicos, asimétricos y jerarquizados entre los sexos fueron los que prevalecieron al momento de fijar las normas de derecho privado en un código civil de corte moderno; tal fue el caso del *Código Civil de Napoleón* que sirvió como modelo en Europa e Iberoamérica.

Respecto a cómo las mujeres, desde su condición como esposas, madres, hijas, solteras, viudas –marcadas por el estrato social al que pertenecían, a la actividad doméstica, comercial o laboral a la que se dedicaron, así como a la nacionalidad que ostentaban– vivieron y resignificaron las limitaciones en sus derechos como personas capaces y autónomas, debe decirse que los documentos analizados nos muestran que éstas, desde su condición civil, ejercieron sus prerrogativas activamente independientemente de los valores que las normas de la época asignaron.

Los códigos zacatecanos, como producto de fuentes históricas del sistema romano, canónico y germánico, regularon a la mujer desde una concepción basada en la sumisión y subordinación, la cual la trató como un ser incapaz para realizar determinados actos jurídicos y políticos y supeditada al jefe de familia. Sin embargo, la realidad de muchas de ellas no reflejó lo impuesto por la legislación burguesa moderna.

Si bien las mujeres no participaron de manera directa en la elaboración de las leyes, sí se concluye que fueron participantes activas de los derechos que les concedieron, por ello, el estudio de la práctica litigiosa femenina decimonónica fue un aspecto importante

para dar cuenta que éstas no actuaron como sujetos pasivos o incapaces de realizar determinados actos jurídicos, de participar en el espacio público y en aspectos políticos vigentes en su contexto.

Por lo que puede señalarse que la participación de las mujeres en los procesos de codificación civil fue a través del ejercicio relacional de los derechos privados y públicos que les fueron concedidos. Esto significa que la forma como se autorepresentaron con la limitada personalidad civil concedida, evidenció sus requerimientos individuales, familiares, matrimoniales y patrimoniales próximos y su capacidad legal, social y política para resolver sus intereses y los de otras.

Otro aspecto que debe resaltarse es que las mujeres, en la práctica litigiosa o en su actuar en los asuntos públicos en los que estuvieron inmersas, hicieron suyos los discursos sobre la feminidad para obtener una sentencia o una resolución que las favoreciera en su persona, familia, bienes, actividad, trabajo o patrimonio. Esto es, desde su condición comenzaron a hacer válidos los derechos privados y públicos concedidos por la legislación civil.

Con respecto a los códigos civiles decimonónicos zacatecanos, si bien encontraron un referente ideológico en el modelo francés, en lo que respecta a las ideas liberales y burguesas, también es importante decir que las fuentes documentales analizadas dieron cuenta que –al menos en la práctica litigiosa– la legislación de Antiguo Régimen, es decir, el derecho castellano e indiano siguió aplicándose hasta finales del siglo XIX. De tal manera que puede decirse que los códigos zacatecanos de 1829 y 1870 guardaron una relación estructural o metodológica muy parecida al *Código Civil de Napoleón* pero respecto a los contenidos normativos sí encontramos importantes diferencias que hacen suponer que los redactores de los códigos realizaron un esfuerzo por adaptar el modelo europeo a las circunstancias sociales, políticas y económicas definitorias de cada región.

A partir del primer análisis realizado encontramos que existió, evidentemente, una influencia del código civil francés sobre los códigos civiles mexicanos. Sin embargo, debe resaltarse que los proyectos zacatecanos evidenciaron sus propias especificidades y, además, se alejaron del *Code* con respecto a temas innovadores como la patria potestad femenina, la capacidad de las mujeres para realizar determinados actos jurídicos y para poder ser administradoras de los bienes familiares en determinados casos, lo cual dio cuenta

de que existió una recepción de la legislación civil europea occidental que estuvo condicionada por la circunstancias de cada región.

Del análisis de las fuentes documentales se puede destacar que la condición civil de las mujeres respondió a un ideal y a una práctica real y concreta, por eso no se puede generalizar diciendo que todas las mujeres del siglo XIX en Zacatecas reflejaron en la vida diaria un ideal femenino al que la normativa decimonónica hizo referencia. Por ello puede decirse que la condición civil de las mujeres zacatecanas estuvo definida y proyectada en un cuerpo legal, pero también por la práctica de derechos como personas capaces y autónomas; lo que evidenció diversas y complejas formas de vivir los discursos, en lo individual o en lo colectivo. Por eso es que no se puede afirmar que existió una disociación entre el mundo legal y el de la práctica litigiosa judicial, porque las leyes aunque abstracciones fueron proyecciones o modelos a seguir y fueron utilizadas para obtener un beneficio inmediato.

Si bien la sociedad zacatecana se rigió por normas sociales, religiosas y jurídicas tanto coloniales como de nuevo orden, los fundamentos jurídicos que encontramos en las causas civiles decimonónicas hicieron referencia a disposiciones jurídicas tanto de derecho castellano, indiano como a las del nuevo sistema jurídico en construcción, tales como: normas del derecho romano, como el *Senadoconsulto Velejano*; leyes del derecho canónico clásico y legislación pontificia y conciliar como el *Concilio de Trento* que reguló el matrimonio; leyes aplicadas en Castilla durante el Medievo y posteriormente en las Indias Occidentales como las *Siete Partidas*; y normas del derecho indiano como *Nueva Recopilación de Leyes de Indias*. Así como a la *Constitución de la Monarquía*, la *Constitución federal* y la *Constitución local*, Reglamentos de los Tribunales, Decretos de gobernadores, etc.

Es importante mencionar que en los expedientes revisados entre los años 1827 a 1890 no se encontró se argumentara con respecto al *Código Civil de Zacatecas* de 1829 ni se hizo referencia a la nueva legislación civil moderna sino hasta 1873, cuando por primera vez se argumentó con base en el *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California* de 1870 y posteriormente el de 1884. En ese sentido, existieron litigios en materia civil de los cuales un porcentaje aproximado del 20% correspondió a juicios o recursos interpuestos por mujeres. Porcentaje que es importante si se considera que éstas

por ley requerían de la autorización y acompañamiento de un varón para intervenir en los tribunales, recurso al que no siempre las mujeres acudieron, pues incluso, pudo encontrarse que algunas mujeres actuaron en representación propia, de la de sus hijos o de la de otras mujeres, según fuera el asunto.

Aún así, las acciones y ejercicio de derechos fueron importantes para caracterizar la condición civil de las mujeres no como un simple reflejo del ideal femenino presente en los discursos jurídicos, sino con sus propios matices y diferencias que en la práctica litigiosa adquirió.

Un elemento a destacar dentro de las causas civiles analizadas fue el estado civil de las mujeres para que éstas pudieran hacer efectivos sus derechos; de ahí que se encontrara que las mujeres viudas eran las que más acudían a los tribunales.

Otro dato relevante con respecto al estado de viudez de las mujeres fue que, si bien la mayoría intervino a través de un apoderado legal, fueron ellas las que en algunas ocasiones asistieron en nombre propio, como lo fue el caso de una francesa viuda, que acudió a los tribunales civiles sin apoderado legal. También es notable que algunas de ellas, aún siendo los tribunales espacios eminentemente masculinos, hicieron valer sus derechos sin recurrir al estereotipo de sumisa o incapaz jurídicamente. Con respecto a las casadas, aunque requerían autorización del marido o permiso del alcalde para actuar en un juicio, fue frecuente encontrar que ellas decidían quién podía ser apoderado legal y quién no, pues existe un número considerable de solicitudes de cambio de apoderado porque éste no representaba debidamente los intereses de aquellas. Esto significa que las mujeres hicieron valer sus derechos civiles que, aunque limitados con respecto a los varones, no les impidió obtener una respuesta legal satisfactoria a sus demandas.

Los asuntos que frecuentemente se llevaron a juicio fueron los relativos a sucesiones, reclamo de propiedades, solicitudes de escrituras de casas que les otorgara seguridad jurídica y económica, contratos de compañía, demandas por deuda de pesos e incumplimiento de contratos y por contrabando de tabaco, que en relación con las causas civiles en las que intervenían los hombres no difieren en mucho, salvo porque con respecto a ellos también se encontraron pleitos sobre denuncia de minas y nombramiento de algún cargo público; y porque en el caso de los hombres éstos no necesitaban autorización ninguna para comparecer en juicio, salvo los menores no emancipados. Aunque en los



generales de la demanda o petición sólo se pudo encontrar el nombre y la vecindad, en algunas ocasiones se registró el estado civil de las mujeres y en pocas se hacía referencia de ellas como comerciantes o prestamistas; en cambio, en la de los hombres fue común encontrar el nombre, la vecindad, el estado civil, la ocupación comercial y la condición socioeconómica.

Debido a la cantidad de los juicios y la desproporción temporal en los registros no se pudo establecer una generalidad respecto a la condición civil de las mujeres. Sin embargo, el análisis permitió hacer una división con respecto a las mujeres casadas, las viudas, las solteras y menores de edad, así como incorporar un estereotipo que hacía referencia a las madrastras y a las suegras. Además, también se pudieron analizar las formas de adquisición y transmisión de bienes que realizaban las mujeres, sus actividades comerciales y las que eran consideradas como ilícitas, como el contrabando de tabaco.

La intervención de los escribanos, abogados y jueces fue un elemento que permitió dar cuenta de la manera cómo las mujeres eran concebidas en un espacio eminentemente masculino, pues en varias ocasiones se pudo observar la referencia sobre mujeres solas, indefensas, pobres, incapaces de hacerse valer por sí mismas.

A través de las prácticas litigiosas civiles también se logró estudiar no sólo al “sujeto individual”, sino también la naturaleza de sus interrelaciones, el ejercicio del poder entre los sexos, pero también al que había entre ellas mismas, como en el caso de las madrastras y suegras que si bien debían cumplir con el rol de cuidadoras, también ejercieron dominio intragenérico con respecto a la administración de los bienes de las hijas ilegítimas de sus esposos.

Sobre la segunda mitad del siglo XIX, también se observó que algunas mujeres ejercitaron sus derechos de petición y acción ante los tribunales. A diferencia de los incipientes códigos, la legislación civil de las últimas décadas del siglo en mención reconoció mayores avances respecto a la condición legal femenina, pues, éstas podían ejercer la patria potestad y podían manifestar su voluntad para solicitar el divorcio.

Otro de los avances que se evidenciaron fue la posibilidad femenina de ejercer su derecho a la manifestación de las ideas, de opinión y de imprenta, por lo que algunas de ellas pudieron publicar artículos y anunciar en la prensa escrita sus servicios laborales como maestras, cocineras, costureras o sus actividades artísticas. Además, las mujeres se

incorporan al ámbito laboral lo cual permitió un cambio en las concepciones sobre lo femenino y el ámbito doméstico.

En el proceso de consolidación de la codificación civil, que comienza a gestarse a partir de 1857, puede observarse que con respecto a la condición legal femenina existió una connotación estructural y con fuerte resonancia nacional sobre el sexo débil y el ángel del hogar. Sin embargo, no todas las mujeres recibieron de forma pasiva dicha legislación, algunas, desde su condición se hicieron presentes y participaron, de diversas maneras, para poderse incluir en el ámbito público. Por ello es que puede decirse que la presencia de éstas en los procesos de codificación civil fue a través del ejercicio de las facultades concedidas, acudiendo a tribunales, ejerciendo su derecho de petición, incorporándose al ámbito educativo y laboral, emitiendo su opinión en periódicos y revistas respecto a su situación y estatus social y asociándose con otras mujeres para llevar acciones de filantropía y beneficencia.

Con respecto a la condición de las mujeres en la legislación civil de la segunda mitad del siglo XIX, a diferencia de la que se elaboró en las primeras décadas, se observaron algunos cambios que pueden resumirse en cuatro grandes rubros: 1) se dio un reconocimiento de la patria potestad femenina, que si bien no fue considerada de manera igual que la del padre de familia sí da cuenta de la disminución de la autoridad del varón con respecto al derecho colonial; 2) disminuyó la minoría de edad para las mujeres, pasó de 25 a 21 años, aunque con un tratamiento legal desigual con respecto a los varones; pero en cierta medida implicó mayores posibilidades de que adquirieran mayor autonomía a finales del siglo XIX y principios del XX; 3) se declaró la igualdad en cuanto a la administración de los bienes gananciales, esto significó para las mujeres que una vez divorciadas, podían hacer uso tanto de sus bienes como de los adquiridos durante la relación conyugal; y 4) se reconoció el consentimiento mutuo para solicitar el divorcio. Por lo cual debe analizarse, en posteriores avances, el número de solicitudes de separación de los cuerpos.

El análisis de las causas civiles informa que en los procesos de codificación civil existió un continuo con respecto a que fue hasta adelantada la década de los 70 que dejó de invocarse a la legislación de antiguo régimen para dar paso a la aplicación del *Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California* (1870-1884). En ese sentido, también debe destacarse que las mujeres dieron cuenta de dichos procesos, pues a través de

sus prácticas litigiosas obtuvieron mayor conocimiento y conciencia de sus derechos, lo que contribuyó a que los discursos legales informaran no sólo de la validez de las normas sino también de su eficacia.

Otro aspecto que debe resaltarse es que, sin duda, la prensa escrita tuvo un papel importante en la incorporación de las mujeres al ámbito público, a través de ella pudieron instruirse y al mismo tiempo ejercer su derecho a la opinión pública y manifestación de las ideas. Por ello puede decirse que fue un espacio educativo y reivindicativo de algunos derechos; lo que permitió que pudiera desarrollarse nuevas concepciones sobre el quehacer de las mujeres y se obtuviera mayor conciencia de la importancia de la educación femenina y su incorporación al ámbito laboral.

Un resultado más acerca de la condición civil femenina decimonónica es que las mujeres se hicieron presentes o visibles en el proceso de consolidación civil, a través de diversas acciones (desde su condición y en el marco de la ley) para asimilar y ejercer sus derechos privados. Esto permitió, de alguna manera, que se fueran incorporando al ámbito público, como por ejemplo, al espacio educativo, laboral y asociándose con otras mujeres.

Con respecto a la práctica litigiosa civil pocos cambios pueden observarse, pues los asuntos de la primera mitad del siglo XIX, guardan la misma relación que los de la segunda. Sin embargo, arribando a la década de los 50, se observó que algunas mujeres acudieron a los tribunales en representación propia o de la de sus hijos(as). Además, como ya se dijo, a partir de 1870 comenzó a invocarse a los artículos del código civil nacional de 1870 y, posteriormente, de 1884.

Por otro lado, la asociación de mujeres, puede considerarse una especie de activismo femenino a favor de mejorar la condición de otras, las más pobres o desfavorecidas. Aunque, siguiera perpetuándose el modelo de ama de casa y madre abnegada. Sin embargo, esto permitió que la participación femenina en los asuntos civiles y su actuación para el mejoramiento social de la mujer permitió el cambio de concepciones con respecto a los roles dentro de la familia y la sociedad, y su participación en ella en condiciones de igualdad.

Una vez que se implementó la política económica liberal, se evidenció una femenina activa, no sólo como trabajadoras, sino también ejerciendo una serie de derechos ligados con su actividad laboral, tales como contratar, comprar, vender, arrendar, testar, constituir

sociedades, ejercer el libre comercio, dedicarse a una ocupación, profesión, industria o comercio, a ejercer el derecho de petición, entre otros. Esto significó que existió una importante relación entre la condición social y laboral de las mujeres y el ejercicio de determinados derechos privados y públicos.

Por ello puede decirse que las mujeres reafirmaron en los hechos que tenían capacidad y personalidad jurídica para ocuparse de sus propios asuntos y defender sus intereses. Incluso, puede llegarse a pensar, que a través del ejercicio o realización de actos jurídicos construyeron, en la práctica, una ciudadanía femenina.

Las mujeres actuaron y se organizaron para ejercer sus derechos según su condición social y de trabajo; los actos jurídicos que realizaron lo hicieron de manera individual y colectiva, contradiciendo en muchas ocasiones el ideal femenino impuesto en esa época. De ahí que otra de las conclusiones a la que esta tesis llegó es que las mujeres ejercieron el derecho de petición como “arma política” para poder intervenir no sólo en los asuntos de interés particular, sino de interés público; de tal manera constituyó una herramienta importante para que éstas se vincularan en los asuntos del Estado. Los ejemplos más significativos que dan cuenta de lo antes dicho, fueron el de las prostitutas, vendedoras de calles, plazas y mercados y las que constituyeron sociedades mutualistas para la beneficencia.

**Anexo 1**  
**Voces a favor de la educación, libertad, igualdad, emancipación**  
**y participación política de las mujeres\***

NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO	LUGAR DE NACIMIENTO O RESIDENCIA	NOTA BIOGRÁFICA
Acland de Grégoire, Alice	(¿-?)	Francesa radicada en Zacatecas	Directora del <i>Asilo de niñas</i> en Zacatecas. En 1888 enfatizó que todos sus esfuerzos debían estar encaminados a brindar una educación perfecta a las asiladas, tomando en cuenta dos cosas: las condiciones de su sexo y la posición que más tarde iban a ocupar en la sociedad
Aguilar, Juana	(¿-?)	Zacatecas	De las primeras cuatro mujeres que se graduaron en la escuela superior del estado entre 1904-1907.
Amar y Borbón, Josefa	1749-1833	España	Una de las pedagogas y escritoras más destacadas de la Ilustración. En 1786 señaló las contradicciones de las mujeres de esa época y por lo tanto, debían ser reformadas a través de la educación, para poder redefinir las actividades que podían desempeñar. Argumentaba que si ellas recibían educación entonces tendrían gran influencia en los asuntos públicos y gobierno de su país. En 1782 fue nombrada socia de mérito de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País y en 1787 lo fue de la Junta de Damas. Entre sus obras destaca el <i>Discurso sobre la educación física y moral de las mujeres</i> de 1790.
Alfonso-Pimental y Téllez-Girón, María Josefa de la Soledad	1750-1834	España	Duquesa de Osuna. Aristócrata española. De aguda inteligencia, elegancia y compostura. Destacada en Madrid por rivalizar con la reina María Luisa y con la Duquesa Cayetana de Alba. Realizó importantes obras de caridad, mantuvo uno de los salones literarios más importantes de Madrid y fue una de las dos

			primeras mujeres en ingresar en la Real Sociedad Económica Matritense.
Apodaca de Castañeda, Laura	1882 - ?	Jalisco	Graduada como profesora normalista; desempeñó diferentes puestos y comisiones en el ámbito educativo. En 1910 se incorporó a los grupos maderistas locales; años después los constitucionalistas la nombraron directora de la Escuela Normal para Señoritas. En 1953 el gobernador, Agustín Yáñez, la condecoró con la presea “Manuel López Cotilla”.
Arizmendi, Elena	1884-1949	México	Destacó por su activismo feminista y su participación en la Revolución Mexicana. Fue la creadora de la Cruz Blanca Neutral, esto ante la decisión de la Cruz Roja de no involucrarse en el conflicto armado. Se caracterizó por ser una persona que no acostumbraba quedarse callada, mantuvo firmes sus ideales, adelantados para su época, y criticó duramente a las relaciones matrimoniales pues consideraba que sólo eran un seguro económico y de vida. Desde Nueva York, impulsó la Liga de Mujeres Ibéricas e Hispanoamericanas o Liga de Mujeres de la Raza; discutió y confrontó a las feministas estadounidenses y europeas por su racismo, prepotencia e, incluso, por su radicalismo social.
Beltrán y Puga, Emilia	¿?	Guadalajara	En Zacatecas, en 1852, fomentó la lectura entre la población organizando colecciones de libros para después donarlos.
Bingen, Hildergarda De	1098-1117	-----	Una de las escritoras importantes del siglo XII, abogó por la condición femenina. Argumentó que tanto hombres como mujeres eran significativamente diferentes biológicamente pero iguales en valor.
Brindis Camacho, Fidelia	1889-1969	Chiapas	Colaboradora del periódico revolucionario <i>Chiapas Nuevo</i> .

			Fundó los periódicos feministas <i>El altruista</i> (1917) y <i>La gleba</i> (1919).
Calderón de la Barca, Frances Erskine Inglis.	1804-1882		Fue una de las más importantes cronistas que retrataron la vida y costumbres de México en el siglo XIX, cuando éste comenzaba a conformarse como país independiente de la metrópolis española. Luego de su matrimonio se vinculó estrechamente con la sociedad y costumbres españolas. Mudó el protestantismo por el catolicismo. Fue una mujer con un alto nivel de educación, tocaba el piano, hablaba varios idiomas y dominaba las principales lenguas modernas de su época. Durante sus viajes y estancias en México escribió <i>La vida en México</i> .
Carrillo Puerto, Elvia	1878-1967	Yucatán	En 1912 creó la primera organización de mujeres campesinas. Además, en 1915 también fue pionera de los Encuentros Feministas en Yucatán, congreso clave en la historia del feminismo mexicano. En 1923 fue elegida para un congreso de diputados en México. Reconocida por su persistente lucha a favor del voto femenino, la anticoncepción y el divorcio. Fue militante del Partido Socialista del Sureste y fundadora de la liga campesina y feminista "Rita Cetina Gutiérrez". Creó 50 ligas de mujeres campesinas; y propuso organizar el primer Congreso Feminista de México.
Chorné y Salazar, Margarita	1846-1962	México	Dentista. Primera mujer mexicana en obtener un título profesional en 1886 en todo Latinoamérica. Ejerció su profesión en el gabinete de su padre Agustín Chorné; luego en un consultorio particular. Se sabe que en 1886 había aproximadamente 43 dentistas en la Ciudad de México, todos ellos hombres, aunque existen registros de que en 1833 una norteamericana de nombre Anne Page ofreció sus servicios como dentista en un hotel del centro de la

			<p>Ciudad de México. Durante los años de 1882 y 1883 Mademoiselle Duval hizo lo mismo presentándose como dentista cirujana egresada de la Facultad de París. No existía una escuela de odontología y los estudios se cursaban por tutoría, para presentar el examen era necesario contar con una carta de un dentista ya establecido avalando los conocimientos del solicitante, así mismo tres cartas de “personas de reconocida solvencia moral” que certificaran que el solicitante era una persona decente y cristiana, enviar una solicitud de examen al director de la Escuela de Medicina y pagar 100 pesos.</p>
<p>Condorcet, Marie-Jean-Antoine Nicolas de Caritat</p>	<p>1743-1794</p>	<p>Francia</p>	<p>Filósofo, científico, matemático, político, ilustrado francés. Defendió el laicismo en la educación y activo defensor de las mujeres como ciudadanas y derecho al voto de las mismas. Autor de <i>Sobre la admisión de las mujeres a la ciudadanía</i>, 1790. Documento que mostró o planteó el tema de la exclusión como un problema de desigualdad, misma que condicionaba el estatus jurídico de la mujer y el hecho de que se les negara pertenecer a una comunidad política.</p>
<p>Correa, Rosa.</p>	<p>¿?</p>	<p>Zacatecas</p>	<p>El 22 de octubre de 1877 fue Presidenta de la Sociedad Femenina “La Providencia”. (Tomasa R. Torres vicepresidenta, Jesusa Espinoza, primera secretaria).</p>
<p>Correa y Zapata, Dolores</p>	<p>1853-1924</p>	<p>-----</p>	<p>Escribió <i>La mujer mexicana</i> en 1904. Dirigió los primeros números de dicho periódico; mismo que se distinguió por incluir semblanzas femeninas. En sus textos ponía énfasis en las cualidades de las mujeres elegidas. Además, sus escritos sirvieron como denuncia contra los prejuicios sociales que les impedían superarse en el ámbito de la educación y a nivel profesional</p>



Feijóo, Benito Jerónimo	1676-1764	España	Fraile benedictino. Criticó abiertamente los prejuicios en torno a la supuesta inferioridad física, moral e intelectual femenina. En el discurso XVI de su <i>Teatro Crítico Universal (1726-1739)</i> mostró la polémica acerca de las características de ambos sexos y los cometidos que respectivamente se les asignaban. Cuestionó los argumentos sobre la inferioridad física, moral e intelectual que sobre la naturaleza femenina se asignaron. También debatió sobre los prejuicios en los que se fundaba la ideología Ilustrada.
Galindo Acosta, Hermila	1886-1954		Maestra, periodista y activista durante la Revolución Mexicana. Editó la revista <i>La mujer moderna</i> . Fue la primera en presentar ante la Asamblea Constituyente de 1917 una solicitud para que la nueva carta estableciera los derechos políticos femeninos. Primera congresista federal en México. Reconocida luchadora de los derechos de las mujeres y oradora oficial en conferencias organizadas por Venustiano Carranza. Sus publicaciones se centraron en el reconocimiento de la participación femenina durante el proceso de la revolución constitucionalista, el alabo a todas las acciones carrancistas y el esfuerzo por mantener una línea editorial identificada con el feminismo. Escribió sobre la situación de las mujeres pero siempre relacionándola con la causa carrancista. Su primer artículo se tituló “¡Laboremos!”.
García, Genaro	1867-1920	Zacatecas	Hijo de Trinidad García de la Cadena y Luz Valdés. Miembro de la clase dirigente del Porfiriato. Su padre fue secretario de Gobernación 1877 y posteriormente Secretario de Hacienda en el gabinete de Porfirio Díaz. Tuvo una inclinación indigenista y un interés por analizar la condición femenina y los

			derechos de las mujeres de la última tercera década del siglo XIX en México. Destacaron, entre sus publicaciones, <i>Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México</i> , <i>Dos antiguas relaciones de la Florida</i> . En 1887 entró a la Escuela Nacional de Jurisprudencia, graduándose, para obtener su grado de licenciado en derecho, con la tesis <i>La desigualdad de la mujer</i> , en la cual hizo referencia al análisis de los derechos de éstas en las relaciones matrimoniales. Y, en 1891 se publicó su ensayo <i>Apuntes sobre la condición de la mujer</i> .
Gimeno de Flaquer, Concepción	1850-1919	España	Española radicada en México. Realizó su discurso en torno a la emancipación femenina. En su patria fundó <i>La ilustración de la mujer</i> y divulgó sus ideas en México a través de diferentes publicaciones en el <i>Correo de las señoras</i> y la revista que más tarde dirigiría <i>El álbum de la mujer</i> (1883-1890) y de algunas de sus obras como <i>Madres de hombres célebres</i> (1884), <i>Suplicio de una coqueta</i> (1885) y <i>Culpa o expiación</i> (1890). Redactó biografías y ensayos en los cuales reflexionaba sobre la situación de las mujeres. Pugnó porque la educación femenina fuera la solución a los grandes problemas sociales del país, en específico, el ocio y la prostitución. Propuso que ésta se viera como un ejercicio de autonomía y desarrollo de las capacidades intelectuales de las mujeres de la época.
González Ortega Ferniza, Beatriz	1873-1965	Zacatecas	Becada para la Escuela Normal para Profesores recibió el título en 1894. Presidenta de la Sociedad Mutualista <i>El ángel del hogar</i> (1904). Subdirectora del Asilo de Niñas de Guadalajara, Directora de la Escuela Normal del Estado y otros centros educativos en la capital de Zacatecas. Colaboró también con el cuerpo médico de la ciudad para

			establecer en la escuela un hospital para atender a los heridos. Exhortó a los lectores y a las mujeres de las clases altas para que protegieran, en calidad de socias, a la naciente sociedad, para que éstas a su vez ayudaran a otras menos favorecidas o que vivían de su “penoso trabajo”.
Gouges, Olympe de	1748- guillotizada en 1793	Francia	Autora de <i>Declaración de los Derechos de la Mujer la Ciudadana</i> de 1791, documento que reivindicó los derechos políticos de las mujeres, el derecho a la igualdad entre los sexos, a ser llamadas a la Asamblea Nacional como ciudadanas, haciendo alusión a la justicia y cuestionando la opresión a la que éstas estaban sometidas. Además, evidenció un cuestionamiento a la naturalización de la supremacía del varón y la denuncia a la negación de los derechos hacia la población femenina.
Gournay, Marie De	1565-1645	Francia	Escritora y filósofa humanista francesa que en sus ensayos puso énfasis en el individualismo, la igualdad y la defensa de las mujeres. Fue reconocida por haber editado los <i>Ensayos</i> de Michel de Montaigne, creador del género literario de la modernidad. Entre las obras más importantes que ella escribió destacaron la <i>Igualdad entre hombres y mujeres y en defensa de las mujeres</i> de 1622; además de <i>Agravio de damas</i> , <i>Apología de la que escribe</i> y <i>Copia de la vida de la doncella de Gournay</i> .
Gutiérrez de Mendoza, Juana Belem	1880-1942	Durango	A los 22 años comenzó a colaborar en los periódicos más importantes de fines del siglo XIX. En 1899 fundó el Club Liberal Benito Juárez y el semanario <i>Vesper</i> en Guanajuato, así como el Club Político Femenil "Amigas del Pueblo". Fue directora del Hospital de Zacatecas e inspectora de escuelas federales. Participó

			activamente en <i>El Diario del Hogar</i> y <i>El hijo del Ahuizote</i> , en ellos denunciaba la situación de los trabajadores mineros, por lo que desafiante al poder fue encarcelada en 1897. Fundó <i>Las Hijas de Anáhuac</i> (1907), grupo que estuvo conformado por más de 300 mujeres que ejercieron su derecho de petición y realizaron diversas huelgas para lograr mejores condiciones laborales femeninas. En 1909 fundó el club feminista <i>Amigas del Pueblo</i> .
Hernández Zarco, María	1889-1967	----	Tipógrafa, militante a favor de los derechos de las mujeres. Imprimió los Discursos de Belisario Domínguez (500 copias) de manera clandestina.
Luna, Paula	¿?	Zacatecas	El 1 de junio de 1877 fue presidenta de la Sociedad Femenina Santa Cecilia.
Méndez de Cuenca, Laura	1853-1928	Méndez	Escribió en <i>La mujer mexicana</i> de 1904. En sus textos mantuvo un ideal feminista y dio espacio a infinidad de colaboraciones referentes al tema sobre la mujer. Sus columnas mostraban preocupación por la situación social y cultural del país por lo que la tituló “Las necesidades de México. México necesita...”, en ella escribía temas como la educación, el progreso, el aseo, la alimentación, etc.
Mercado, Francisca V. Del.	¿?	Zacatecas	Directora de la escuela de niñas. En 1884 pronuncia un discurso a favor de la educación de las niñas zacatecanas.
Mill, Harriet Taylor	1807-1858	Inglaterra	Una de las pioneras del sufragio femenino y defensora de los ideales de libertad, igualdad y equidad para las mujeres. Autora, junto con John Stuart Mill, de <i>Ensayos sobre la igualdad entre los sexos</i> . En el cual se reivindicaba que todos los seres debían ser libres e iguales y que desde el punto de

			vista de su trabajo debían desarticularse todas las formas de dominio de las mujeres por parte de los hombres.
Mill, John Stuart	1806-1873	Inglaterra	Filósofo, político y economista inglés. Representante de la escuela de la economía clásica y teórico del utilitarismo propuesto por Jeremy Bentham. Autor de <i>El sometimiento de la mujer</i> , obra en la cual se convirtió en una alegato a favor de los derechos de las mujeres al sufragio. En compañía de su esposa Harriet Taylor Mill sentó las bases de la emancipación de la mujer y su incorporación a la sociedad civil en pie de igualdad con el varón. En 1866 presentó la primera petición a favor del voto femenino en el Parlamento y, posteriormente, no dejaron de sucederse iniciativas políticas de esa índole. Sin embargo, los esfuerzos dirigidos a convencer y persuadir a los políticos de la legitimidad de los derechos políticos de las mujeres provocaban burlas e indiferencia.
Montoya, Matilde	1857-1938	México	Primera mujer titulada de medicina en México. Estudió Obstetricia en la Escuela de Parteras de la Ciudad de México. A los 16 años recibió el título de partera, realizó sus prácticas en el Hospital de San Andrés y ejerció gran parte de su profesión hasta los 18 en Puebla. Fue calumniada injustamente, y tras el desprestigio se asentó en Veracruz. En sus comienzos, cuando trabajó como auxiliar de cirugía bajo la tutela de los doctores Luis Muñoz y Manuel Soriano, pero los médicos del lugar realizaron una campaña en su contra. Su ingreso a la Escuela Nacional de Medicina en 1870 fue a los 25 años no sin antes pasar por arduos trámites especiales y obstáculos de todo tipo. En 1925 fundó, Junto con Aurora Uribe, la Asociación de Médicas Mexiquenses.

Mott, Lucretia	¿?	Estados Unidos	En 1848 se celebró en Seneca Falls, Nueva York, la primera convención sobre los derechos de la mujer en Estados Unidos. Organizada por ella y Elizabeth Cady Stanton. El resultado fue la publicación de la "Declaración de Seneca Falls" (o "Declaración de sentimientos", como ellas la llamaron), un documento basado en la Independencia de los Estados Unidos, en el que denunciaban las restricciones, sobre todo políticas, a las que estaban sometidas las mujeres: no poder votar, ni presentarse a elecciones, ni ocupar cargos públicos, ni afiliarse a organizaciones políticas o asistir a reuniones políticas.
Pérez, María Encarnación	¿?	Zacatecas	De las primeras cuatro mujeres que se graduaron en la escuela superior de Zacatecas (1904-1907).
Pizan, Christine De	1364-1430	Italia	Filósofa, poeta, humanista y la primera escritora profesional de la historia. Autora de <i>La ciudad de las damas</i> (1405) y de 37 obras más, conocidas y traducidas hasta la actualidad. Cuestionaba abiertamente la supuesta naturaleza débil de las mujeres y las circunstancias sociales que llevaban a éstas a comportarse de tal o cual forma. Hizo también una defensa de la dignidad femenina, el derecho al uso de la palabra y cuestionaba las limitaciones que la sociedad les imponía. Reivindicó los derechos a la educación femenina, la participación política, a ocupar lugares en los tribunales de justicia, en los ejércitos, a participar en la producción de conocimiento y la ciencia civil, diplomática y militar.
Poullain de la Barre, François	1647-1725	Francia	Escritor, filósofo cartesiano, el primer pensador en Europa que construyó una filosofía o un concepto universalista –o incluyente– de igualdad. Autor de <i>La igualdad entre los sexos</i> (1623). Mostró claramente una ideología a

			favor de las mujeres, argumentando que la mente y el espíritu no tenían sexo. Habló de los prejuicios, la tradición y la autoridad que se ejercía sobre el considerado “sexo débil” para no permitirles participar en los espacios políticos.
Rodríguez del Real, Salomé	¿?	Zacatecas	En 1843, en la causa civil de 14 de mayo se hizo representar a sí misma en un juicio sobre deuda de pesos. Se presume fue la primera mujer zacatecana, en el siglo XIX en no acudir a la autorización de un varón para hacerse representar en juicio al establecer en su escrito de demanda: “de esta vecindad, mayor de edad y en representación propia, ante Ud. como sea más conforme a derecho digo...”
Sandoval de Zarco, María Asunción	¿?	México	Primera abogada en México. Fue parte de la primera generación de mujeres mexicanas en realizar estudios en la Escuela Nacional Preparatoria, en 1887-1891. Completado su ciclo preparatorio, el 8 de enero de 1898, el prefecto superior y secretario de la Escuela Nacional Preparatoria, Nicolás Fuentes, extendió un certificado que la acreditó con los estudios necesarios para iniciar la carrera de “abogado”.
Taylor Mill, Harriet	1807-1858	Inglaterra	Escribió varios ensayos, entre ellos <i>Ensayo sobre el matrimonio</i> (1834), en el cual destacó la idea de establecer la igualdad definitiva entre hombre y mujer en educación, matrimonio y ante la ley. Sus ideas fueron radicales para la época. Gran parte de sus trabajos consistieron, fundamentalmente, en leer, comentar y criticar las obras de John Stuart Mill. Las obras más reconocidas de Harriet Taylor son: <i>Los principios de economía política</i> , <i>En libertad</i> , <i>La emancipación de las mujeres</i>
Vázquez Mercado, Otilia	¿?	Zacatecas	De las primeras cuatro mujeres que se graduaron en la escuela superior de Zacatecas (1904-1907).

Wollstonecraft, Marie	1759-1797	Inglaterra	<p>Autora de <i>Vindicación de los derechos de la mujer</i> de 1792 (anteriormente, en 1790 ya había escrito la <i>Vindicación de los derechos del hombre</i>) documento que reivindicó el derecho a la educación (no educadas en la dependencia), derechos políticos, en el trabajo y que fuera juzgada por los mismos patrones morales. Además cuestionó el hecho de que se tratara de manera inferior a las mujeres. Con respecto al matrimonio, argumentó que el Estado debía intervenir para rescatarlas de maridos crueles y de aquellos que abusaban de su fuerza. Otra de sus obras fue <i>La educación de las hijas</i>.</p>
Wright de Kleinhans, Laureana	1846-1896	México	<p>Mujer destacada por su actividad en el periodismo y en la literatura. Abogó por la emancipación femenina, la cual se lograría con la superación educativa y la reforma al Código Civil de 1884. Su actividad también estuvo presente en asociaciones científicas y culturales del país al lado de personajes de la vida educativa e intelectual como Ignacio Ramírez, Ignacio Manuel Altamirano, Manuel Acuña, José María Vigil. Publicó sus ideas en periódicos como <i>El Monitor Republicano</i>, <i>El Bien Público</i> y en el semanario <i>El Álbum de la Mujer</i>. Fundó en 1887 el semanario <i>Las Violetas del Anáhuac</i>, en el cual se escribía fundamentalmente sobre la educación femenina. Otros de sus ensayos fueron <i>La emancipación de la mujer por medio del estudio</i> (1891) y <i>La educación errónea de la mujer</i> (1892).</p>

### Referencias bibliográficas

Alvarado, Lourdes, *Educación y superación femenina en el siglo XIX: dos ensayos de Laureana Wright*, México, UNAM, 2005.



Amar y Borbón, Josefa, *Discurso en defensa del talento de las mujeres y de su aptitud para el gobierno y otros cargos que se emplean los hombres*, (s.l), (s.e.), 1786.

Arauz Mercado, Diana, *Mary Wollstonecraft y su Vindicación de los derechos de la mujer, 1792*, Zacatecas, Zezen Baltza, 2015.

Duby, George y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. Del Renacimiento a la Edad Moderna*, México, Taurus Minor, Vol. 3, 2005.

Duhet, Paule-Marie, *Las mujeres y la revolución*, Barcelona, Ed. Península, 1974.

Feijoo, Benito, *Defensa de la mujer. Discurso XVI del Teatro Crítico*, en Sau Victoria, Madrid, Ed. Icaria, 1997.

García, Genaro, *Apuntes sobre la condición de la mujer y La desigualdad de la mujer*, en Carmen Ramos Escandón (Ed.), México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

Gouges, Olympe de, *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana*, (Trad. Teresa Vallés), México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2015.

Gournay, Mary De, *Escritos sobre la igualdad y en defensa de las mujeres*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2014.

Mill, John Stuart y Harriet Taylor Mill, *Ensayos sobre la igualdad de los sexos*, Madrid, Teoría y Crítica, 2000.

Gómez Olalde, Eva Alejandra, *Mujeres y arte en el siglo XIX. Educación artística femenina en México y Zacatecas*, Maestría en Historia, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2015.

Pizan, Cristina, *La ciudad de las damas*, Madrid, Ed. Siruela, 1995.

Poullain de la Barre, François, *La igualdad de los sexos. Discurso físico y moral en el que se destaca la importancia de deshacerse de los prejuicios*, México, UNAM, 2007.

Saucedo Rodríguez, Irma, “Mujeres y ciencias a finales del siglo XIX. Primeras mexicanas en las profesiones científicas: 1882-1930”, Tesis de Maestría en Historia, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2014.

Somohano Martínez, María Cristina, “Mujeres que incursionaron en las carreras profesionales: Instituto de ciencias de Zacatecas (1920-1925)”, pp. 439-448, en *Voces en ascenso*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2010.

Tuñón, Julia, *El álbum de la mujer. Antología ilustrada de las mexicanas. El siglo XIX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, vol. III, 1991.

Villaneda, Alicia, *Justicia y libertad. Juana Gutiérrez de Mendoza 1875-1842*, México, Demac, 2010, pp. 27 y 68.

### Referencias electrónicas

Cano, Gabriela. *Se llamaba Elena Arizmendi*, Biografía, <http://www.letraslibres.com/revista/libros/se-llamaba-elena-arizmendi-de-gabriela-cano>

“Julia Riusánchez Nava: otra historia no-velada”,  
<http://www.debatefeminista.com/PDF/Articulos/juliar788.pdf>

Lucretia Mott Facts:  
[http://womenshistory.about.com/od/suffragepre1848/p/lucretia\\_mott.htm](http://womenshistory.about.com/od/suffragepre1848/p/lucretia_mott.htm)

Margarita Chorné y Salazar, la primera profesionista en Latinoamérica, <http://cernicalo-mispublicacionesrecientes.blogspot.mx/2014/01/margarita-chorne-y-salazar-la-primer.html>

“Mujeres Ilustres”, <http://factoresmujervoca42.blogspot.mx/p/mujeres-ilustres.html>

“Mujeres y educación superior en México”,  
[http://biblioweb.tic.unam.mx/diccionario/htm/articulos/sec\\_10.htm](http://biblioweb.tic.unam.mx/diccionario/htm/articulos/sec_10.htm)

Reseña histórica, Chiapas,  
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM07chiapas/historia.html>

Villagómez, Gina. “Mujeres de Yucatán: precursoras del voto femenino”,  
<http://www.cirsociales.uady.mx/revUADY/pdf/225/ru2252.pdf>

### Fuentes directas

AHEZ, Jefatura Política, Correspondencia General, Beneficencia, Caja 1, 26 de abril de 1877 y 7 de junio de 1877.

AHEZ, Fondo Poder Judicial, Serie Civil, Subserie Zacatecas (siglos XIX-XX), 1843.

Hemeroteca Mauricio Magdaleno, *Crónica municipal*, Zacatecas, 7 de febrero de 1884.

**Anexo 2**

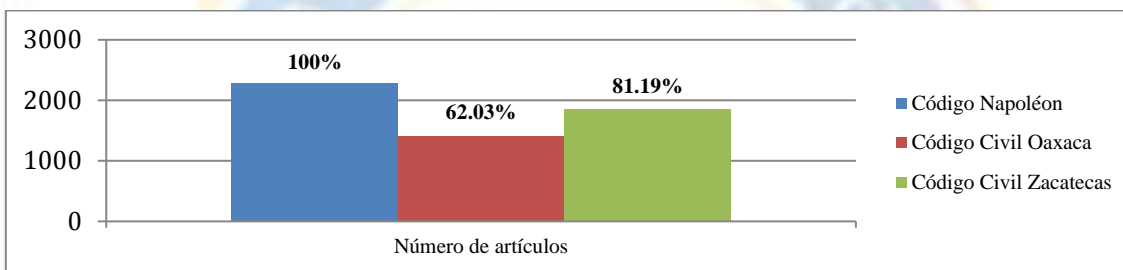
**Cuadro comparativo de la totalidad de los artículos de los códigos  
francés de 1804, oaxaqueño 1827-1829 y zacatecano 1829**

<b>Código Napoleón Primer Libro. De las personas 11 títulos</b>	<b>Código Civil Oaxaca Primer Libro. De las personas 13 títulos</b>	<b>Código Civil Zacatecas Primer Libro. De las personas 10 títulos</b>
<b>Libro primero 36 capítulos</b>	<b>Libro primero No está dividido por capítulos</b>	<b>Libro primero 39 capítulos</b>
Título I. Del goce y de la liberad de los derechos civiles 27 artículos (7-33)	Título I. De los derecho civiles y políticos 14 artículos (14-27)	Título I. De los naturales mejicanos y extranjeros 10 artículos (1-10)
Título II. De los instrumentos ó actas calificativas del estado civil 68 artículos (34-101)	Título II. De los registros de los nacimientos, matrimonios y muertes 10 artículos (28-27)	
Título III. Del domicilio. 10 artículos (102-111)	Título III. Del domicilio ó vecindad 10 artículos (38-47)	Título II. Del domicilio ó vecindad 11 artículos (11-21)
Título IV. De los ausentes 32 artículos (112-143)	Título IV. De los ausentes 27 artículos (48-77)	Título III. De los ausentes 31 artículos (22-52)
Título V. De matrimonio 85 artículos (144-228)	Título V. Del matrimonio 66 artículos (78-143)	Título IV. Del matrimonio 81 (53- 132)
Título VI. Del divorcio 83 artículos (229-311)	Título VI. Del divorcio 25 artículos (144-168)	Título V. Del divorcio 47 artículos (133- 180)
Título VII. De la paternidad y filiación 31 artículos (312-342)	Título VII. De la paternidad y de la filiación 30 artículos (169-198)	Título VI. De la paternidad y la filiación 35 artículos (181- 215)
Título VIII. De la adopción y de sus efectos 28 artículos (343-370)	Título VIII. De la adopción 21 artículos (199-219)	Título VII. De la adopción y sus efectos 34 artículos (216- 249)
Título IX. De la patria potestad. 17 artículos (371-387)	Título IX. De la tutela oficiosa 11 artículo (220-230)	Título VIII. De la patria potestad 44 artículos (250- 292)
Título X. De la menor edad, de la tutela y de la emancipación. 100 artículos (388-387)	Título X. De la patria potestad 14 artículos (231-244)	Título IX. De la emancipación 11 artículos (293- 304)
Título XI. De la mayor edad, de la interdicción y del consejo judicial. 28 artículos (488-515)	Título XI. De la menoridad y de la tutela 100 artículos (245-344)	Título X. De la minoridad y de la tutela 75 artículos (216-378)
	Título XII. De la	

	emancipación 13 artículos (345-258)	
	Título XIII. De la mayoría y de la interdicción 32 artículos (259-389)	

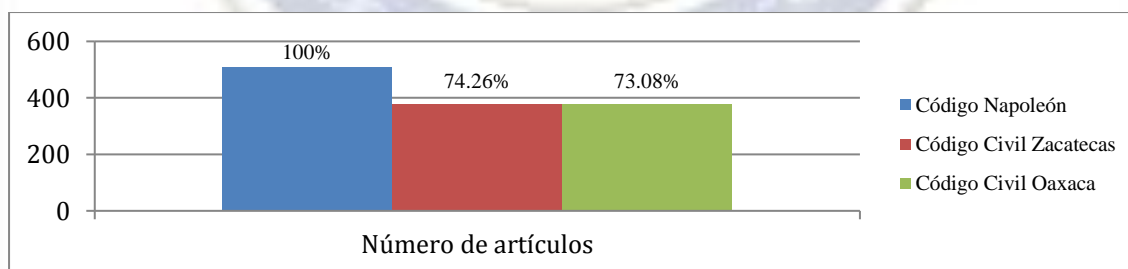
### Número de artículos de los códigos civiles francés, oaxaqueño, zacatecanos

<b>Código de Napoleón 1804</b>	<b>Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca 1827-1829</b>	<b>Proyecto de Código Civil para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas 1829</b>
2281 artículos	1415 artículos	1852 artículos



### Libro primero. De las personas

<b>Código Napoleón 509 artículos (del 7 al 515)</b>	<b>Código Civil de Oaxaca 376 artículos (del 14 al 389)</b>	<b>Código Civil de Zacatecas 378 artículos (del 1 al 378)</b>
---	---	---



### Anexo 3

#### Comparación del *Libro Primero, De las personas*, de los códigos civiles francés 1804, zacatecano de 1870 y mexicanos de 1870, 1884 y 1928

<b>Código de Napoleón 1804</b>	<b>Código civil del Estado de Zacatecas 1870</b>	<b>Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California 1870  (Vigente en el estado de Zacatecas de 1873 a 1890)</b>	<b>Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California Reformado, 1884  Vigente en el estado de Zacatecas a partir de 1890)</b>	<b>Nuevo código civil para el Distrito y Territorios Federales 1928  (el cual entró en vigor en 1832)</b>
2,281 artículos	2,463 artículos	4,126 artículos	3,823 artículos	3,044 artículos

<b>Título preliminar De la publicación de las leyes en general, de sus efectos y aplicación</b>	<b>Título premiliminar De la aplicación y efectos de las leyes</b>	<b>Título preliminar De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación</b>	<b>Título preliminar De la ley y sus efectos, con las reglas generales para su aplicación</b>	<b>Disposiciones preliminares</b>
<b>LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS 11 títulos 515 artículos</b>	<b>LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS 12 títulos 582 artículos</b>	<b>LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS 13 títulos 777 artículos</b>	<b>LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS 12 títulos 673 artículos</b>	<b>LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS 12 títulos 746 artículos</b>
<b>Título I. Del goce y de la privación de los derechos civiles</b>	<b>Título I. De los habitantes del Estado, ciudadanos y extranjeros.</b>	<b>Título I. De los mexicanos y extranjeros</b>	<b>Título I. De los mexicanos y extranjeros</b>	<b>Título I. De las personas físicas</b>
Capítulo I. Del goce de los derechos civiles	<b>Título II. De la vecindad y del domicilio.</b>	<b>Título II. Del domicilio</b>	<b>Título II. Del domicilio</b>	<b>Título II. De las personas morales</b>
Capítulo II. De la privación de derechos civiles	<b>Título III. Delos ausentes.</b>	<b>Título III. De las personas morales</b>	<b>Títutulo III. De las personas morales</b>	<b>Título III. Del domicilio</b>
Sección I. De la privación de los derechos civiles por la pérdida de la calidad de francés	Capítulo I. De la presunción y declaración de ausencia	<b>Título IV. De las actas del estado civil</b>	<b>Título IV. De las actas del estado civil</b>	<b>Título IV. Del registro civil</b>

Sección II. De la privación de los derechos civiles por consecuencia de condenas judiciales	Capítulo II. De los efectos de la ausencia presunta	Capítulo I. Disposiciones generales sobre las actas del estado civil	Capítulo I. Disposiciones generales sobre las actas del registro civil	Capítulo I. Disposiciones generales
<b>Título II. De los instrumentos o actas calificadoras del estado civil</b>	Capítulo III. De los efectos de la declaración de ausencia	Capítulo II. De las actas de nacimiento	Capítulo II. De las actas de reconocimiento de hijos naturales y designación de hijos espurios	Capítulo II. De las actas de nacimiento
Capítulo I. Disposiciones generales	Capítulo IV. De los efectos de la ausencia con relación a las acciones y derechos que pueden competir al ausente	Capítulo III. De las actas de reconocimiento de los hijos naturales	Capítulo III.	Capítulo III. De las actas de reconocimiento de hijos naturales
Capítulo II. De las actas de nacimiento	Capítulo V. De los efectos de la ausencia en relación al cónyuge e hijos del ausente	Capítulo IV. De las actas de tutela	Capítulo IV. De las actas de tutela	Capítulo IV. De las actas de adopción
Capítulo III. De las actas de matrimonio	<b>Título IV. De las actas del estado civil</b>	Capítulo V. De las actas de emancipación	Capítulo V. De las actas de emancipación	Capítulo V. De las actas de tutela
Capítulo IV. De las actas de fallecimiento	Capítulo I. Disposiciones generales	Capítulo VI. De las actas de matrimonio	Capítulo VI. De las actas de matrimonio	Capítulo VI. De las actas de emancipación
Capítulo V. De las actas del estado civil concernientes a los militares fuera del territorio del imperio	Capítulo II. De las actas de nacimiento	Capítulo VII. De las actas de defunción	Capítulo VII. De las actas de defunción	Capítulo VII. De las actas de matrimonio
Capítulo VI. De la rectificación de las actas del estado civil	Capítulo III. De las actas de matrimonio	Capítulo VIII. De la rectificación de las actas del estado civil	Capítulo VIII. De la rectificación de actas del estado civil	Capítulo VIII. De las actas de divorcio
<b>Título III. Del domicilio</b>	Capítulo IV. De las actas de fallecimiento	<b>Título V. Del matrimonio</b>	<b>Título V. Del matrimonio</b>	Capítulo IX. De las actas de defunción
<b>Título IV. De los ausentes</b>	Capítulo V. De la rectificación de las actas del estado civil	Capítulo I. De los requisitos necesarios para contraer matrimonio	Capítulo I. De los requisitos necesarios para contraer matrimonio	Capítulo X. Inscripciones de las ejecutorias que declaren incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte
Capítulo I. De la presunción de ausencia	<b>Título V. Del matrimonio</b>	Capítulo II. Del parentesco, sus líneas y grados	Capítulo II. Del parentesco, sus líneas y sus grados	Capítulo XI. De la rectificación de las actas del estado civil
Capítulo II. De la	Capítulo I. De las	Capítulo III. De los	Capítulo III. De los	<b>Título V. Del</b>

declaración de ausencia	calidades y condiciones que se requieren para contraer matrimonio	derechos y obligaciones que nacen del matrimonio	derechos y obligaciones que nacen del matrimonio	<b>matrimonio</b>
Capítulo III. De los efectos de la ausencia	Capítulo II. De los impedimentos para contraer matrimonio	Capítulo IV. De los alimentos	Capítulo IV. De los alimentos	Capítulo I. De los esponsales
Sección I. De los efectos de la ausencia con respecto a los bienes que el ausente poseía el día que desapareció	Capítulo III. Del modo de suplir el consentimiento de los padres, tutores y hermanos	Capítulo V. Del divorcio	Capítulo V. Del divorcio	Capítulo II. De los requisitos para contraer matrimonio
Sección II. De los efectos de la ausencia con respecto a los derechos eventuales que pueden competir al ausente	Capítulo IV. De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio	Capítulo VI. De los matrimonios nulos e ilícitos	Capítulo VI. De los matrimonios nulos e ilícitos	Capítulo III. De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio
Sección III. De los efectos de la ausencia con respecto al matrimonio	Capítulo V. De los deberes de los casados para con sus hijos y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos	<b>Título VI. De la paternidad y filiación</b>	<b>Título VI. De la paternidad y la filiación</b>	Capítulo IV. Del contrato de matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones generales
Capítulo IV. Del cuidado de los hijos menores de edad del padre que desapareció	Capítulo VI. De los matrimonios nulos y de los ilícitos.	Capítulo I. De los hijos legítimos	Capítulo I. De los hijos legítimos	Capítulo V. De la asociación conyugal
<b>Título V. Del matrimonio</b>	<b>Título VI. Del divorcio</b>	Capítulo II. De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos	Capítulo II. De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos	Capítulo VI. De la separación de bienes
Capítulo I. De las calidades y condiciones que se requieren para poder contraer matrimonio	Capítulo I. Del divorcio con causas	Capítulo III. De la legitimación	Capítulo III. De la legitimación	Capítulo VII. De las donaciones antenuptiales
Capítulo II. De las formalidades relativas a la celebración del matrimonio	Capítulo II. De la demanda de divorcio con causas	Capítulo IV. Del reconocimiento de los hijos naturales	Capítulo IV. Del reconocimiento de los hijos naturales y de la designación de los hijos espúrios	Capítulo VIII. De las donaciones entre consortes
Capítulo III. De los impedimentos del matrimonio	Capítulo III. Del divorcio sin causas	<b>Título VII. De la menor edad</b>	<b>Título VII. De la menor edad</b>	Capítulo IX. De los matrimonios nulos e ilícitos
Capítulo IV. De las demandas de nulidad del matrimonio	Capítulo IV. De los efectos del divorcio	<b>Título VIII. De la patria potestad</b>	<b>Título VIII. De la patria potestad</b>	Capítulo X. Del divorcio

Capítulo V. De las obligaciones que nacen del matrimonio	<b>Título VII. De la paternidad y la filiación</b>	Capítulo I. De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos	Capítulo I. De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos	<b>Título VII. De la paternidad y filiación</b>
Capítulo VI. De los derechos y obligaciones de los estados entre sí	Capítulo I. De los hijos legítimos	Capítulo II. De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo	Capítulo II. De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo	Capítulo I. De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos
Capítulo VII. De la disolución del matrimonio	Capítulo II. De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos	Capítulo III. De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad	Capítulo III. De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad	Capítulo II. De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo
Capítulo VIII. De las segundas bodas	Capítulo III. De la legitimación	<b>Título IX. De la tutela</b>	<b>Título IX. De la tutela</b>	Capítulo III. De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad
<b>Título VI. Del divorcio</b>	Capítulo IV. Del reconocimiento de los hijos naturales	Capítulo I. Disposiciones generales	Capítulo I. Disposiciones generales	<b>Título IX. De la tutela</b>
Capítulo I. De las causas del divorcio	<b>Título VIII. De la menor edad</b>	Capítulo II. De la declaración de estado	Capítulo II. Del estado de interdicción	Capítulo I. Disposiciones generales
Capítulo II. Del divorcio por causa determinada	<b>Título IX. De la patria potestad</b>	Capítulo III. De la interdicción de los pródigos	Capítulo III. De la tutela testamentaria	Capítulo II. De la tutela testamentaria
Sección I. De las formas del divorcio por causa determinada	Capítulo I. De la patria potestad, con relación a las personas de los hijos	Capítulo IV. Del estado de interdicción	Capítulo IV. De la tutela legítima de los menores	Capítulo III. De la tutela legítima de los menores
Sección II. De las medidas provisionales a que puede dar ocasión la demanda de divorcio por causa determinada	Capítulo II. De la patria potestad con relación a los bienes de los hijos	Capítulo V. De la tutela testamentaria	Capítulo V. De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles y sordo-mudos	Capítulo IV. De la tutela legítima de los menores, idiotas, imbeciles, dordo-mudos, ebrios y de los que habitualmente usan drigas enervantes
Sección III. De las excepciones contra la acción de divorcio por causa determinada	Capítulo III. De la suspensión, pérdida y modos de acabarse la patria potestad	Capítulo VI. De la tutela legítima	Capítulo VI. De la tutela legítima de los hijos abandonados	Capítulo V. De la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimiento de beneficencia
Capítulo III. Del divorcio por mutuo consentimiento	<b>Título X. De la adopción</b>	Capítulo VII. De la tutela legítima de los dementes, idiotas y sordo-mudos	Capítulo VII. De la tutela dativa	Capítulo VI. De la tutela dativa
Capítulo IV. De los efectos del divorcio	Capítulo I. De las cualidades del adoptante	Capítulo VIII. De la tutela legítima del pródigo	Capítulo VIII. De las personas inhábiles para la tutela y de las que	Capítulo VII. De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y



			deben ser separadas de ellas	de las que seben ser separadas de ella
Capítulo V. De la separación de cohabitación	Capítulo II. De las cualidades del adoptado	Capítulo IX. De la tutela dativa	Capítulo IX. De las excusas de la tutela	Capítulo VIII. De la excusas para el desempeño de la tutela
<b>Título VII. De la paternidad y de la filiación</b>	Capítulo III. De la forma en que debe hacerse la adopción	Capítulo X. De la tutela de los hijos abandonados	Capítulo X. De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo	Capítulo IX. De la ganatía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo
Capítulo I. De la filiación de los hijos legítimos o nacidos durante el matrimonio	Capítulo IV. De los efectos de la adopción	Capítulo XI. De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ellas	Capítulo XI. Del desempeño de la tutela	Capítulo X. Del desempeño de la tutela
Capítulo II. De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos	<b>Título XI. De la tutela</b>	Capítulo XII. De las excusas de la tutela	Capítulo XII. De las cuentas de la tutela	Capítulo XI. De las cuentas de la tutela
Capítulo III. De los hijos naturales	Capítulo I. Disposiciones generales	Capítulo XIII. De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo	Capítulo XIII. De la extinción de la tutela	Capítulo XII. De la extinción de la tutela
Sección I. De la legitimación de los hijos naturales	Capítulo II. De la tutela testamentaria	Capítulo XIV. De la administración de la tutela	Capítulo XIV. De la entrega de los bienes	Capítulo XIII. De la entrega de los bienes
Sección II. Del recogimiento de los hijos naturales	Capítulo III. De la tutela legítima	Capítulo XV. De la extinción de la tutela	<b>Título X. Del curador</b>	Capítulo XIV. Del curador
<b>Título VIII. De la adopción y de la tutela oficiosa</b>	Capítulo IV. De la tutela dativa	Capítulo XVI. De las cuentas de la tutela	<b>Título XI. De la emancipación y de la mayor edad</b>	Capítulo XV. De los consejos locales de ttutela y de los jueces pupilares
Capítulo I. De la adopción	Capítulo V. De la autoridad de los tutores en las personas de sus pupilos	<b>Título X. Del curador</b>	Capítulo I. De la emancipación	Capítulo XVI. Del estado de interdicción
Sección I. De la adopción y de sus efectos	Capítulo VI. De las facultades y deberes de los tutores con respecto a la administración de los bienes de los menores	<b>Título XI. De la restitución in integrum</b>	Capítulo II. De la mayor edad	<b>Título X. De la emancipación y mayor edad</b>
Sección II. De las formas de la adopción	Capítulo VII. De la rendición de cuentas de la tutela	<b>Título XII. De la emancipación y de la mayor edad</b>	<b>Título XII. De los ausentes e ignorados</b>	Capítulo I. De la emancipación
Capítulo II. De la tutela oficiosa	Capítulo VIII. De las personas inhábiles para ser tutores y de su	Capítulo I. De la emancipación	Capítulo I. De las medidas provisionales en caso de ausencia	Capítulo II. De la mayor edad

	separación			
<b>Título IX. De la patria potestad</b>	Capítulo IX. De las excusas de los tutores	Capítulo II. De la mayor edad	Capítulo II. De la declaración de ausencia	<b>Título XI. De los ausentes e ignorados</b>
	Capítulo X. De la extinción de la tutela	<b>Título XIII. De los ausentes e ignorados</b>	Capítulo III. De los efectos de la declaración de ausencia	Capítulo I. De las medidas provisionales en caso de ausencia
<b>Título X. De la menor edad, de la tutela y de la emancipación</b>	Capítulo XI. De la tutela de los menores abandonados y de los hijos de las personas miserables	Capítulo I. De las medidas provisionales en caso de ausencia	Capítulo IV. De la administración de los bienes del ausente casado	Capítulo II. De la declaración de la ausencia
Capítulo I. De la menor edad	Capítulo XII. De la tutela de los incapaces para la administración de los bienes	Capítulo II. De la declaración de ausencia	Capítulo V. De la presunción de la muerte del ausente	Capítulo III. De los efectos de la declaración de ausencia
Capítulo II. De la tutela	<b>Título XII. De la emancipación y de la mayor de edad</b>	Capítulo III. De los efectos de la declaración de ausencia	Capítulo VI. De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente	Capítulo IV. De la administración de los bienes de ausente casado
Sección I. De la tutela del padre y la madre	Capítulo I. De la emancipación	Capítulo IV. De la administración de los bienes del ausente casado	Capítulo VII. Disposiciones generales	Capítulo V. De la presunción de muerte del ausente
Sección II. De la tutela conferida por el padre o la madre	Capítulo II. De la mayor edad	Capítulo V. De la presunción de la muerte del ausente		Capítulo VI. De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente
Sección III. De la tutela de los ascendientes		Capítulo VI. De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente		Capítulo VII. Disposiciones generales
Sección IV. De la tutela conferida por el consejo de familia		Capítulo VII. Disposiciones generales		<b>Título XII. Del patrimonio de familia</b>
Sección V. Del tutor sustituto				Capítulo único
Sección VI. De las causas que dispensas de la tutela				
Sección VII. De la incapacidad y exclusivas de la tutela y de la remoción de los tutores				

Sección VIII. De la administración del tutor				
Sección IX. De las cuentas de la tutela				
Capítulo III. De la emancipación				
Título XI. De la mayor edad, de la interdicción y del consejo judicial				
Capítulo I. De la mayor edad				
Capítulo II. De la interdicción				
Capítulo III. Del consultor judicial				



## Anexo 4

### Censo del Estado de Zacatecas 1895

#### Población total en el Estado de Zacatecas

Estado de Zacatecas			Partido de Zacatecas		
Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total
222,744	224,521	447,521	38,308	41,027	79,335

#### Población zacatecana por estado civil, 1895

Estado de Zacatecas				Partido de Zacatecas			
	H	M	T		H	M	T
Menores de edad	76,516	68,556	145,075	Menores de edad	12,425	11,044	23,469
Solteros	54,843	51,493	106,336	Solteros	9,741	9,607	19,348
Casados	81,544	80,315	161,859	Casados	14,354	13,958	28,312
Viudos	9,749	24,009	33,758	Viudos	1,741	6,417	8,158

#### Instrucción elemental de la población zacatecana, 1895

Estado de Zacatecas				Partido de Zacatecas			
	H	M	T		H	M	T
Saben leer y escribir	42,814	30,833	73,647	Saben leer y escribir	9,650	7,402	17,052
Saben sólo leer	4,058	5,790	9,848	Saben sólo leer	529	758	1,287
No saben leer ni escribir	139,462	153,382	292,844	No saben leer ni escribir	22,603	27,580	50,183

#### Población femenina zacatecana por edad, 1895

Estado de Zacatecas		Partido de Zacatecas	
Años	Total	Años	Total
De 0 a 1	9,582	De 0 a 1	1,730
De 11 a 15	23,885	De 11 a 15	4,136
De 16 a 20	24,601	De 16 a 20	4,573
De 21 a 25	20,061	De 21 a 25	3,769
De 26 a 30	24,673	De 26 a 30	4,955
De 31 a 35	11,352	De 31 a 35	2,155
De 36 a 40	18,795	De 36 a 40	3,986
De 41 a 45	7,196	De 41 a 45	1,361
De 45 a 50	13,193	De 45 a 50	2,680
De 51 a 55	3,958	De 51 a 55	724

De 56 a 60	8,220	De 56 a 60	1,648
De 61 a 65	2,404	De 61 a 65	418
De 66 a 70	2,539	De 66 a 70	490
De 71 a 75	719	De 71 a 75	115
De 76 a 80	930	De 76 a 80	196
De 81 a 85	247	De 81 a 85	48
De 86 a 90	200	De 86 a 90	39
De 91 a 95	36	De 91 a 95	6
De 95 a 100	12	De 95 a 100	----
Más de 100	5	Más de 100	----

**Población femenina por lugar de nacimiento, radicada en Zacatecas, 1895**

Estado de Zacatecas		Partido de Zacatecas	
Entidad	Total	Entidad	Total
Aguascalientes	1,884	Aguascalientes	845
Coahuila	184	Coahuila	5
Colima	13	Colima	----
Chihuahua	38	Chihuahua	9
Durango	465	Durango	71
Guanajuato	375	Guanajuato	158
Guerrero	1	Guerrero	----
Hidalgo	7	Hidalgo	2
Jalisco	1,722	Jalisco	339
México	125	México	78
Michoacán	22	Michoacán	7
Morelos	2	Morelos	----
Nuevo León	46	Nuevo León	9
Oaxaca	1	Oaxaca	1
Puebla	5	Puebla	3
Querétaro	16	Querétaro	7
San Luis Potosí	2,842	San Luis Potosí	632
Sinaloa	6	Sinaloa	3
Sonora	1	Sonora	----
Tamaulipas	15	Tamaulipas	4
Tlaxcala	2	Tlaxcala	1
Veracruz	15	Veracruz	13
Zacatecas	216,424	Zacatecas	38,619
Distrito Federal	14	Distrito Federal	2
Territorio de Tepic	7	Territorio de Tepic	1
Se ignora	214	Se ignora	191
<b>Total</b>	<b>222,556</b>		

**Población femenina nacida en el extranjero radicada en Zacatecas 1895**

Estado de Zacatecas		Partido de Zacatecas	
País	Total	País	Total
Alemania y colonias	3	Alemania y colonias	3
España	11	España	9
Francia y colonias	7	Francia y colonias	2
Inglaterra	6	Inglaterra	3
Italia y colonias	2	Italia y colonias	----
Norte América	43	Norte América	10
<b>Total</b>	<b>72</b>	<b>Total</b>	<b>27</b>

**Población en el estado de Zacatecas, desagregada por sexo,  
según su ocupación principal en la industria, artes, artes y oficios 1895**

Industrias, Bellas Artes, Artes y Oficios							
Estado de Zacatecas				Partido de Zacatecas			
Ocupación	H	M	Total	Ocupación	H	M	Total
Administradores y empleados de establecimientos industriales	183	3	186	Administradores y empleados de establecimientos industriales	22	3	25
Cereros	53	6	59	Cereros	----	1	1
Doradores	4	1	5	Doradores	4	----	4
Dulceros	93	10	103	Dulceros	17	4	21
Filarmónicos	787	2	789	Filarmónicos	186	1	187
Obreros de establecimientos industriales	1,615	303	765	Obreros de establecimientos industriales	621	141	762
Pasteleros	38	7	45	Pasteleros	22	2	24
Pintores artistas	13	1	14	Pintores artistas	2	----	2
Sombrereros	707	52	759	Sombrereros	25	7	32
Tejedores	752	5	757	Tejedores	11	----	11
Diversas Ocupaciones							
Aguadores	151	3	154	Aguadores	84	2	86
Domésticos	1,956	4,180	6,136	Domésticos	588	3,027	2,615
Empleadores particulares	1,474	47	1,521	Empleadores particulares	878	30	998
Lavanderos	2	370	372	Lavanderos	2	105	107
Profesiones							
Profesores	184	127	311	Profesores	65	58	123
Escolares	7,819	6,949	14,768	Escolares	765	537	1,392
Estudiantes	319	39	358	Estudiantes	293	39	331
Administración							

Empleados públicos	872	12	884	Empleados públicos	335	3	338
<b>Comercio</b>							
Comerciantes	4,138	882	5,020	Comerciantes	1,460	392	1,852
Dependientes	281	----	281	Dependientes	27	----	27
Vendedores ambulantes	152	57	209	Vendedores ambulantes	30	4	34
<b>Propietarios</b>							
	190	134	324		30	4	34
<b>Sin ocupación</b>	23,840	146,061	169,901	<b>Sin ocupación</b>	2,697	26,131	28,828

**Fuente:** Peñafiel, Antonio, *Censo General de la República Mexicana*, verificado el 20 de octubre de 1895, Ministerio de Fomento, Dirección General de Estadística, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, Calle de San Andrés, número 15, 1899.



### Actividades laborales femeninas 1900 y 1910

<b>Año</b>	<b>Profesiones</b>	<b>Cantidad</b>
1900	Parteras	52
	<b>Industrias, artes y oficios</b>	
1900	Propietarias	221
1900	Acróbatas	19
1900	Actrices	1
1900	Alfareras	1
1900	Cesteras	3
1900	Lavanderas y planchadoras	473
1900	Modistas	38
	Panaderas	37
	Pintoras y artistas	4
	Sombrereras	13
	Tejedoras de algodón y lana	6
	Tejedoras de palma	4
	Telegrafistas	4
	Zapateras	5
	<b>Diversas ocupaciones</b>	
	Aguadoras	18
	Criadas	3365
	Mesalinas	93
	Molenderas y tortilleras	93
	Amas de casa	145,594
1910	<b>Agricultura, minería, caza y pesca</b>	
	Agricultura	722
	Textiles	33
	Cueros y materias duras del reino animal	3
	<b>Industrias</b>	
	Cerámica	31
	Productos químicos	5
	Industria de la alimentación	494
	Industria de la Toilette indumentaria	1237
	Industria relativa a artes, letras y ciencias de lujo	7
	Otras industrias	57
	<b>Comunicación</b>	
	Telégrafos y teléfonos	17
	Comerciantes	700
	<b>Administración</b>	
	Administración pública	58
	<b>Profesiones</b>	
	Médicas	62
	Ciencias, artes y letras	461
	<b>Propietarias</b>	
	Viven de sus rentas	135
	<b>Amas de casa y sirvientes</b>	
	Trabajos domésticos	809
	Diversas ocupaciones	77



	<b>Otros</b>	
	Profesión desconocida	22

Fuente: Resumen de censos de 1900 y 1910 elaborado por Norma Gutiérrez. Extractos de publicaciones oficiales a cargo de Antonio Peñafiel: Censo General de Población de los Estados Unidos Mexicanos, verificado el 27 de octubre de 1910.



## Anexo 5

### Reglamento General y Económico de la Sociedad de Señoras, sucursal de la de artesanos “La Providencia” (1878)<sup>967</sup>

#### CAPÍTULO PRIMERO CARÁCTER DE ESTA SOCIEDAD

Artículo 1º Queda fundada esta sociedad en la ciudad de Zacatecas a los veintiún días del mes de octubre de 1877, y sus tendencias son las siguientes:

1ª Su objeto es mejorar física y materialmente la situación de la clase obrera e impulsará del estado lamentablemente en que se encuentra.

2ª Promover todo aquello que la conduzca al progreso de las artes y de la industria.

#### CAPÍTULO II SU DENOMINACIÓN

Art. 2º Se denominará esta Sociedad la de Señoras “La Providencia” y su divisa será: UNIÓN, EQUIDAD Y PROGRESO.

#### CAPÍTULO TERCERO ADMISIÓN DE LAS ASOCIADAS

Art. 3º Para pertenecer a esta corporación será bajo las prevenciones siguientes:

1ª Que la pretendiente que desee ingresar a esta corporación sea de una conducta honrada e intachable.

2ª Que la solicitante tenga una profesión honesta

3ª No se le atacará a sus creencias sean cuales fueren.

#### CAPÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE LAS ASOCIADAS

Art. 4º Sus obligaciones son las siguientes:

1ª Exhibir en la tesorería de la Sociedad 12 cvs. al tiempo de matricularse.

2ª Seguir exhibiendo la cantidad de 6 centavos semanalmente para el fondo ordinario de la Sociedad.

3ª Asistir con regularidad a las sesiones a que fueren convocadas por la Secretaría obligándose a las que no concurran a pasar por lo que se acuerde.

4ª Desempeñar con firmeza todos los cargos y comisiones que se les fueren encomendados, no siendo admisibles sus renunciaciones si no es con justificación y que sea aprobada por la Mesa Directiva.

---

<sup>967</sup> Biblioteca José Enciso Contreras, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. Reglamento General y Económico de la Sociedad de Señoras, sucursal de la de artesanos “La Providencia”, Zacatecas, Imprenta de Francisco Villagrana, Calle de la Compañía, número 39, 1878.

5ª Procurar el estímulo a esta Sociedad a personas que se crean dignas de cumplir las leyes de estos Estatutos.

6ª Cuidar por la buena inversión de los fondos y dar oportuno aviso del mal manejo que se notare en ellos.

7ª Ocurrir con la más breve regularidad a los funerales de las socias difuntas, de esta Sociedad como de las demás Sociedades hermanas.

8ª Contribuir con lo que se acuerde en la Junta para los gastos extraordinarios que deban de ser precisos.

## CAPÍTULO QUINTO DE LOS SOCORROS

Art. 5º Ninguna socia podrá socorrerse hasta después de las seis semanas de su admisión, después de estas la Sociedad le impartirá la cantidad de 25 cvs. diarios, pasados seis meses se le aumentará un centavo por semana sin que pase de un peso.

Art. 6º Si pasadas las seis semanas falleciere alguna asociada se le impartirá a sus deudos una suma de quince pesos para la inhumación de sus restos como también quedan obligadas las socias a contribuir con una cuota extraordinaria de seis centavos en la defunción de una miembro, la cual será entregada a sus deudos por orden de la Señora Presidenta.

Art. 7º Si la enfermedad de alguna asociada se concretare crónica, o fuere desahuciada de los facultativos, la junta de Salubridad de esta Sociedad presentará informe a la junta del resultado que de la enfermedad de la paciente, la cual será sometida a debates para juzgar el espíritu que debe acordar la junta.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS DE LAS ASOCIADAS

Art. 8º Son derechos de las socias:

1ª Iniciar por medio de proposiciones escritas todo lo que crean conveniente para el desarrollo de la Sociedad.

2ª Tener voz y voto en los negocios que se versen en la Sociedad.

3ª Pedir informe a la Señora Tesorera del numerario con que cuenta la Sociedad

4ª Queda toda socia eximida de indemnizar sus cuotas en estado de enfermedad, pero tan luego restablecida volverá a seguir exhibiendo.

5ª La socia que por alguna causa quisiera separarse de la Sociedad tendrá derecho a la mitad de lo que hubiera exhibido, dichas liquidaciones serán practicadas a los seis meses de su admisión.

Art. 9º Toda asociada que fuere admitida al seno de la Corporación deberá protestar este Reglamento en las formas siguientes:

La Secretaria.- ¿Protestais sin reserva alguna cumplir y hacer cumplir este Reglamento y todas las disposiciones que de él emanen procurando su desarrollo y prosperidad?

La admitida.- Sí protesto.

La Presidenta.- Si así lo hicierais la Sociedad os lo premie, y si no os lo demande.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

## DE LOS MOTIVOS PORQUE LAS ASOCIADAS PIERDEN SUS DERECHOS

Art. 10. Las socias perderán sus derechos y aún podrán ser expulsadas de la Sociedad porque se constituyan murmuradoras, o traten de fulminar cizaña entre sus consocias; esto se hará para que no destruyan el buen nombre de la Sociedad.

Art. 11. Las socias perderán sus derechos por no enterar sus exhibiciones en el concurso de cinco semanas.

Art. 12. Las personas que habiendo separándose por separación voluntaria de la Sociedad quisiesen su ingreso a ella volverán de vuelta a matricularse y seguir con integridad sus pagos.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS FUNCIONARIAS

Art. 13. Son funcionarias de esta Sociedad:

Una Presidenta

Una Vice-Presidenta

Una Secretaria 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>.

Una Tesorera

Una Contadora y demás socias que compongan las comisiones.

## CAPÍTULO NOVENO DEBERES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 14. La Junta Directiva la componen la Presidenta, la Secretaria, la Tesorera y seis miembros.

Art. 15. Toda sesión deberá celebrarse con el número que indica el artículo anterior, si alguna de estas faltare se suplantarán con alguna de las socias presentes.

Art. 16. Habrá sesiones ordinarias y extraordinarias: las primeras tendrán su verificativo los domingos en la tarde de cada dos semanas o antes si fuere necesario; las segundas serán convocadas cuando la Mesa Directiva lo crea conveniente.

Art. 17. Ninguna Junta podrá revocar sus acuerdos tramitados.

Art. 18. Es obligación de la Vice-Presidenta cubrir las faltas temporales de la Presidenta.

Art. 19. Es deber de las Secretarias sustituirse por su orden numérico en algunas faltas temporales.

Art. 20. Es deber de la Secretaria que esté en el ejercicio de sus funciones: llevar un libro de actas de las sesiones que se celebren y tomar los puntos de las discusiones para levantar la correspondiente acta como también poner cualquiera comunicación o documento que se ofrezca.

Art. 21. La Señora Presidenta hará a las socias que se respeten mutuamente sin dejar que se desvíen de las discusiones en cualesquier punto que sea, como también no dejarlas en actos oficiales que tomen injerencia en asuntos de religión. 1ª Es obligación de la Presidenta hacer a las Señoras Tesorera y Contadora, que concurran cada mes con el corte de caja de las operaciones que hubieren practicado: quedando aprobado pondrá la Secretaria su “Cónstame” y la Presidenta su “Vo Bo”, una copia pasará al archivo de la Sociedad y otra que se fije en el lugar más público para el conocimiento de todas las asociadas. 2ª Será atribución de la Presidenta poner en todo documento que se ofrezca que importe la salida de dinero de la Sociedad, su “dése” y la Secretaria su “Vo Bo” sin cuyos requisitos no dará la Tesorera ninguna partida de dinero, sea cual fuere su cantidad.

Art. 22. Es deber de la Presidenta que una sociedad que caiga en manos de la justicia por algún incidente no destruyendo el buen nombre de la socia, la Mesa Directiva **moverá resortes** que estén a su alcance a fin de conseguir su excarcelamiento o que pueda menorar sus padecimientos, a esta se le impartirá lo prescrito en el artículo 5º.

#### CAPÍTULO DÉCIMO DE LA TESORERA Y CONTADORA

Art. 23. Es deber de la Tesorera:

1ª Conservar bajo su responsabilidad los fondos de la Sociedad.

2ª Nombrar un recaudador para el cobro de las exhibiciones a quien se le pasará de honorario el nueve y tres cuartos por ciento.

3ª Este será removido por la Tesorera o la Mesa Directiva cuando se elevaren quejas justificadas contra él.

Art. 24. Son Atribuciones de la Contadora:

1ª Estar al conocimiento del numerario que tiene a su cargo la Tesorera.

2ª Ayudarle a sus labores y cubrir sus faltas temporales.

#### CAPÍTULO ONCE DE LAS COMISIONES

Art. 25. Para expeditar el despacho de los asuntos de esta Sociedad habrá las siguientes: de Relaciones, de Hacienda, de Salubridad, de Encarceladas, etc. etc.

Art. 26. El nombramiento de estas comisiones se hará cuando lo crea conveniente la Mesa Directiva.

Art. 27. La comisión de Relaciones tiene por objeto ensanchar la confraternidad que une a esta Corporación con las demás sociedades hermanas, manifestar sus progresos que ha alcanzado invitarlas a las festividades que esta sociedad celebrare.

Art. 28. La de Hacienda tiene por objeto lo siguientes:

1ª Exigir, revisar y comprobar corte de caja y estados que presentare la Tesorera.

2ª Visitar la Tesorería cada seis meses para el aumento, economía o buena inversión de los fondos.

Art. 29. La de Salubridad, visitar a las socias enfermas todos los días para impartirles el socorro con regularidad a la paciente.

Art. 30. La de encarceladas, visitar a estas personas cada tercer día para juzgar cómo camina la marcha de sus negocios.

## CAPÍTULO DOCE DE LAS ELECCIONES DE FUNCIONARIAS

Art. 31. Las funcionarias de esta Sociedad serán elegidas a mayoría de votos las que serán celebradas por cédulas y por escrutinio secreto el día 1° de Enero anual. Las cuales tomarán posesión de sus cargos el día 12 del mismo como en festividad de la inauguración de esta Sociedad.

Art. 32. Si al celebrarse la elección, resultare empatada la votación, se repetirá por medio de un sorteo en quien deba decidir la suerte.

Art. 33. En todos los cargos podrá haber reelección directa si la mayoría lo pide, pero que esto sea a las socias que hayan prestado importantes servicios a la Sociedad.

## CAPÍTULO TRECE DE LAS REFORMAS Y ESTATUTOS

Art. 34. La presente constitución no podrá ser alterada en ninguna de sus partes si no es que el círculo central le haga las reformas.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

Los presentes estatutos comenzarán a regir sus efectos el día 1° de enero de 1878.

Salón de actos de la R. Sociedad de señoras de “La Providencia”.

Unión, Equidad y Progreso. Zacatecas, enero 1° de 1878

Rosa Correa  
Presidenta

María Luna de Arenal  
Primera Secretaria.

## FOTOGRAFÍAS



**John Stuart Mill y Harriet Taylor Mill**



Laureana Wright de Kleinhans.





Grupo de señoritas que atendieron un puesto de cervecería en Toluca, 1890



Grupo de costureras en fábrica española.

# LA MADRE DE LOS MACABEOS.

Periódico Religioso, establecido por algunas Señoras  
Católicas de esta Ciudad.

—Tom. I.— Zacatecas, Abril 13 de 1875. —Núm 8—

## LA MUGER.

### III.

#### LA MUGER EN LOS PRIMEROS SIGLOS.

Es indudable el afecto que tenemos por ver representadas todas las cosas con ese colorido magestuoso que la antigüedad imprime á los hechos, y con el sello de grandeza que da á las costumbres el curso de los siglos. Y esto, no por efecto de una curiosidad vana, sino en virtud de una propension natural, porque á travez de algunas sombras mas ó menos espesas, y despues de algunas ordulaciones de la corriente del tiempo, descubrimos siempre en las costumbres de los pueblos mas antiguos y de las mas remotas generaciones, alguna confirmacion de esa ley indeclinable de la unidad à que está sujeta nuestra naturaleza.

Es esto precisamente lo que hallamos de maravilloso en la narracion de las costumbres de todos los pueblos; porque, bajo un ropage muy variado de la incontable diversidad de formas accidentales, venimos á descubrir en el fondo, esa unidad esencial de la naturaleza: y ya sea que con la antorcha de la historia contemplemos á las hordas bárbaras en las naciones salvajes; ya á las sociedades cultas en las naciones civilizadas: ya sea que examinemos á la sociedad primitiva habitando los frondosos bosques de una naturaleza vírgen; ó bien que véamos ese

Fragmento de sobre la Mujer, publicado el 13 de abril de 1875 en *La Madre de los Macabeos*, Periódico Religioso establecido por algunas señoras católicas en Zacatecas de 1875. AHEZ, Colección de Libros.



Primer Congreso Feminista en Yucatán, 1916.

## BIBLIOGRAFÍA

Aquino, Tomás, *Suma de teológica*, presentación por Damián Byrne, O.P., España, Provincias Dominicanas en España, 2011.

Alarcón, Mateos, en *Discurso sobre el derecho con algunas observaciones acerca de las reformas que deben hacerse en nuestra legislación*, México, Imprenta Vicente García Torres, 1841.

Alvarado, Lourdes, *Educación y superación femenina en el siglo XIX: dos ensayos de Laureana Wright*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

Amaro Peñaflores, René y Judith Alejandra Rivas Hernández, *De los procesos de consolidación y ruptura de las mutualistas a los primeros sindicatos en Zacatecas (1870-1926)*, Universidad Autónoma de Zacatecas, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Zacatecas, Zezen Baltza, 2012.

-----, *Ciudadanía, beneficencia y acción política. Las sociedades de socorros mutuos (1870-1912)*, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2010.

-----, y María del Refugio Magallanes Delgado, “Mutualismo femenino en Zacatecas porfirista. De la participación filantrópica al activismo político”, pp. 133-144, en Norma Gutiérrez, Emilia Recéndez, Diana Arauz, Cirila Cervera (coords.), *Voces en ascenso. Investigaciones sobre mujeres y perspectiva de género*, Universidad Autónoma de Zacatecas, Instituto de la Mujer Zacatecana, Azecme, 2010.

Amerlinck, María Concepción, “El Virreinato. II. El tabaco y el arte”, pp. 127-141, en *Historia y cultura del tabaco en México*, México, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, 1988.

Amorós, Celia, *10 palabras clave sobre mujer*, Editorial Verbo Divino, Navarra, 1995.

----- *Feminismo. Igualdad y Diferencia*, México, Universidad Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, 2001.

Anderson, Bonnie S., y Judith P. Zinsser, *Historia de las mujeres. Una historia propia*, Madrid, Crítica, 2009.

Antuñano, Esteban, *Ventajas políticas, civiles, fabriles y domésticas, que por dar ocupación también a las mujeres en las fábricas de maquinaria moderna que se están levantando en México, deben recibirse*, Puebla, Oficina del Hospital de San Pedro, 1837. En *Estudios sobre el hombre*, Universidad de Guadalajara, núm. 16, 2005, pp. 271-278.

Arauz Mercado, Diana, *Mary Wollstonecraft y su Vindicación de los derechos de la Mujer, 1792 (Educación, política y filosofía en el siglo XVIII)*, Zacatecas, Zezen, Baltza, 2015.

-----, “Voces femeninas: el epistolario de Margareth Plante”, pp. 247-265, en *Arenal, Revista de Historia de las Mujeres*, Universidad de Granada, vol. 22, no. 2, 2015.

-----, Alejandra Gómez Olalde, “El ingreso femenino a las artes y Academias del arte. Primeras mujeres artistas (siglos X-XIII)”, pp. 95-122, *Pasado, presente y porvenir de las humanidades y las artes, VI*, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2015.

-----, “Familia romana e identidad femenina en la época de Augusto”, pp. 11-24, *Estudios de historia de España. XVI*, Universidad Católica Argentina, 2014.

-----, “La Universidad de Madrid y las conferencias dominicales sobre la educación de la mujer, año 1869”, primera y segunda parte, pp. 261-284, en *Digesto documental de Zacatecas*, Vol. XIII, núm. 13 y 14, 2013 y 2014.

----- Trujillo Gloria, “Negocios jurídicos femeninos en el Zacatecas del siglo XVIII”, pp. 277-287, en Diana Arauz (coord.), *Pasado, presente y porvenir de las humanidades y las artes V*, Zacatecas, Zezen, Baltza, 2014.

-----, Historia de las mujeres y Revolución: un repaso a la historiografía mexicana a propósito de los diálogos con América Latina”, pp. 64-77, en Ma. Isabel de Val Valdivieso y Cristina Segura Graiño, *La participación de las mujeres en lo político. Mediación, representación y toma de decisiones*, Madrid, Almudayna, 2011.

----- “Presencia jurídica femenina a través de los ordenamientos de Cortes (Castilla-León, siglos XII-XIV)”, pp. 37-59, *Estudios de historia de España*, Pontificia Universidad Católica Argentina, Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 2008.

----- “Tres zacatecanas de los siglos XIX y XX: Beatriz González Ortega, Ángela Ramos y Eulalia Guzmán Barrón”, pp. 89-103, en Emilia Recéndez y Norma Gutiérrez (coords.), *Tres siglos de dialogar sobre la mujer: arte, historia y literatura*, Universidad Autónoma de Zacatecas, Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, Instituto de la Mujer Zacatecana, Unidad Académica de Estudios de las Humanidades y las Artes, Programa Licenciatura en Historia, 2008.

----- *La protección jurídica de la mujer en Castilla León (siglos XII y XIV)*, Valladolid, Junta de León y Castilla, 2007.

----- “Imagen y palabra a través de las mujeres medievales (siglos IX-XV). Primera parte: mujeres medievales del occidente europeo”, *Escritura e imagen*, Revista científica, Universidad Complutense, Madrid, vol. 1, 2005.

----- “La mujer bajomedieval en Castilla y León: incapacidad ante el derecho. Capacidad ante el cumplimiento de obligaciones como cabeza de familia”, pp. 125-151, en *Revista Nueva Época II*, Bogotá, Universidad de Colombia, año V, 2000.

Arellano Valadez, Ma. Del Rosario, “Matrimonios: características, conflictividad y usos amorosos en Zacatecas 1750-1800”, Tesis de Doctorado en Historia, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2009.

Aresti, Nerea, “El ángel del hogar y sus demonios. Ciencia, religión y género en la España del s. XIX”, *Revista de historia contemporánea*, 21, 2000 (II), 363-394.

Ariès, Philippe y Duby, Georges (dir.), *Historia de la vida privada. Imperio Romano y Antigüedad tardía*, Madrid, Taurus, vol. 1, 1990.

Aristóteles, *La Política*, Traducido por Pedro Simón Abril, Madrid, Nuestra Raza, 1934.

Arnaud-Duc, Nicole, “Las contradicciones del derecho”, pp. 108-148, en Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. Siglo XIX*, México, Taurus, vol. 4, 2005.

- Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres de la ciudad de México*, México, Siglo XXI, 1988.
- Astola Magariaga, Jasone, “Las mujeres y el estado constitucional: un repaso al contenido de los grandes conceptos del derecho constitucional”, pp. 227-290, en *Mujeres y derecho: pasado y presente*, Bizkaia, Facultad de derecho, Universidad del País Vasco, 2008.
- Badinter, Elisabeth, *¿Existe el instinto maternal? Historia del amor maternal siglos XVII al XX*, Barcelona, Paidós, 1981.
- Beauvoir, Simone de, *El segundo sexo*, México, Sudamericana, 2012.
- Benhabid, Sheila, “El otro generalizado y el otro concreto: la controversia Kohlberg-Gilligan y la teoría feminista”, S. Benhabib y D. Cornell, *Teoría feminista y teoría crítica*, Valencia, Alfons el Magnánim, 1990.
- Bentham, Jeremy, *Tratados de la legislación civil y penal. Obra extractada de los manuscritos del Sr. Jeremías Bentham, juriconsulto inglés*, por Esteban Dumont, Madrid, Imprenta de don Fermín Villalpando, 1821.
- Bernal, Beatriz, “Situación jurídica de la mujer antes de la Independencia”, pp. 13-34, en Diana Arauz Mercado, *Nuestras sendas del pensar I. Mujeres, sociedad y cultura*, Zacatecas, Texere, 2010.
- , “Derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano”, pp. 89-105 *Anuario mexicano de historia del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1989
- y José de Jesús Ledesma, *Historia del derecho romano y de los derechos romanistas (desde los orígenes hasta la alta edad media)*, México, Porrúa, 1981.
- Birgin, Haydée (comp.), *El Derecho en el género y el género en el Derecho*, Buenos Aires, Biblos, 2000.
- Bloch, Marc, *La sociedad feudal*, Madrid, Akal, 1968.
- Boyer, Richard, “Las mujeres, la mala vida y la política de matrimonio”, pp., en Lavrin, Asunción, *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*, México, Grijalbo, 1989.
- Bravo Lira, Bernardino, *Codificación y decodificación en Hispanoamérica*, Chile, Escuela de Derecho, Universidad Santo Tomás, 1998.
- Briseño Senosiain, Lillian, “La moral en acción. Teoría y práctica durante el Porfiriato”, pp. 419-460, en *Historia Mexicana*, México, Colegio de México, Vol. LV, núm. 2, octubre-diciembre 2005.

Butler, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, México, Paidós, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, 2001.

Carmagnani, Marcelo, “El escenario del consumo moderno: la crisis del mercantilismo y la revolución comercial”, pp. 19-50, *Las islas del lujo. Productos exóticos, nuevos consumos y culturas económicas europeas, 1650 – 1800*, México, Colegio de Michoacán, Marcial, 2012.

-----, “La economía pública del liberalismo. Orígenes y consolidación de la hacienda y del crédito público, 1857-1911”, pp. 353-376, en Sandra Kuntz Ficker (coord.), *Historia económica de México. De la colonia a nuestros días*, México, Colegio de México, 2010.

Carner, Françoise, “Estereotipos femeninos en el siglo XIX”, pp. 99-111, en Ramos Escandón, Carmen (coord.), *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, Colegio de México, 2da. ed., 2006.

Castañeda Rivas, María Leoba, *El derecho civil en México. Dos siglos de historia*, México, Porrúa, 2013.

-----, “El divorcio sin causa rompe la organización de la familia y desprotege a sus miembros (estudio prospectivo)”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, (s.a.)

Castelón Rueda, Roberto, *Virtuosas y patriotas. La mujer en la modernidad política en la primera mitad del siglo XIX*, Universidad de Guadalajara, Universitario de los Lagos, 2006.

Castellanos Sánchez, Claudia Lizette, “La sumisión como condición femenina: el divorcio de Refugio González”, pp. en Vázquez Parada, Lourdes Celina y Daría Amado, *Mujeres jaliscienses del siglo XIX: cultura, religión y vida privada*, Universidad de Guadalajara, 2008.

Castro, Miguel Ángel y Guadalupe Curiel, *Publicaciones periódicas mexicanas del siglo XIX: 1822-1855*, Fondo Antiguo de la Hemeroteca Nacional y Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

Cattan Atala, Angeña, “La invocación del senadoconsulto *Veleyano* en América”, pp. 59-65, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Chile, en Universidad de Chile, 1990.

Cerroni, Umberto, *Marx y el derecho moderno. Teoría y praxis*, México, Grijalbo, 1975.  
----- *La libertad de los modernos*, Barcelona, Martínez Roca, 1972.

Cienfuegos Salgado, David, *El derecho de petición en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2004.

Cobo Bedia, Rosa, “Género”, pp. 55-83, en Celia Amorós (dir.) *10 palabras clave sobre mujer*, Madrid, Verbo Divino, 1995.



Corbin, Alain, “Sexualidad comercial en Francia durante el siglo XIX. Un sistema de imágenes y representaciones”, pp. 11-21, en *Historias*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1987

Couturier, Edith, “La mujer y la familia en el México del siglo VIII: legislación y práctica”, (s.e.), (s.l), (s.a).

Cortés Ontiveros, Ricardo, “El *Code* Napoleón, la teoría general del contrato y el contrato informático”, pp. 223-260, en Serrano Migallón, Fernando: *Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios Jurídicos*, México, Colegio de Profesores de derecho México, Porrúa , UNAM, 2005

Craveri, Benedetta, *Amantes y reinas. El poder de las mujeres*, México, Fondo de Cultura Económica, Siruela, segunda reimp., 2008.

Cruz Barney, Oscar, “Codificación civil en México: aspectos generales”, pp.1-18, en *Código civil para el gobierno interior del estado de los zacatecas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 1996.

Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. La Antigüedad*, México, Taurus Minor, Vol. 1, 2005.

----- *Historia de las mujeres. Del Renacimiento a la Edad Moderna*, México, Taurus Minor, Vol. 3, 2005.

-----, *Historia de las mujeres. Siglo XIX*, México, Taurus, Minor, Vol. 4, 2005.

-----, *Historia de las mujeres. El siglo XX*, México, Taurus, Minor, Vol. 5, 2005.

-----, *Hombres y estructuras de la Edad Media*, Madrid, Siglo XXI, 4ta. ed., 1993.

-----, *Historia de la vida privada. Imperio romano y antigüedad tardía*, Madrid, Taurus, Minor, tomo I, segunda reimp., 1991.

Duhet, Paule-Marie, *Las mujeres y la revolución*, Barcelona, Península, 1974.

Encisco Contreras, José, *El código civil para el estado de Zacatecas (1827-1829)*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2012.

----- “¿Dos proyectos de Zacatecas? Los avatares de la secularización”, pp. 175-182, en *El código civil para el estado de Zacatecas (1827-1829)*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2012.

----- “El proyecto de código civil presentado al segundo congreso constitucional del estado libre de Zacatecas, 1829”, pp. 49-60, en Oscar Cruz Barney, José Encisco Contreras, Luis René Guerrero Galván, *Código civil para el gobierno interior del estado de los Zacatecas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

-----, *Café Acrópolis. Espacios de modernidad y espacios de tradición (un paseo por la sociedad, el ocio y la cultura urbana del siglo XX en Zacatecas)*, Zacatecas, Cafetería y Restaurante Acrópolis, Instituto Zacatecano de Cultura, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, LX Legislatura del Estado, 2011.

- Engels, Friedrich, *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*, 1943.
- Espigado, Gloria, “Las mujeres en el nuevo marco político”, pp. 27-60, en Isabel Morant, *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XIX a los umbrales del siglo XX*, Madrid, Cátedra, 2006.
- Estrada Esparza, Olga Nelly, *Vivencias, realidades y utopías. Mujeres, ciudadanía, causas, feminismo, género, igualdad en México. Un estudio histórico de las mujeres en Nuevo León (1980-2010)*, Monterrey, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2012.
- Facio, Alda, “Engenerando nuestras perspectivas”, pp. 49-79, *Otras miradas*, Venezuela, Universidad de los Andes, diciembre, año\vol. 2, número 2, 2002.
- , “Hacia otra teoría crítica del derecho”, pp. 15-44, en Gioconda Herrera (coord), *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre el feminismo y derecho*, Quito, FLACSO-CONAMUN, 2000.
- Fauré, Christine (dir.), “Naturaleza humana y precedente histórico: Christine de Pisan (1400-1440)”, en *Enciclopedia histórica y política de las mujeres. Europa y América*, Madrid, Akal, 2010.
- Feijoo, Benito, *Defensa de la mujer. Discurso XVI del Teatro Crítico*, en Sau Victoria, Madrid, Icaria, 1997.
- Foucault, Michel, *Microfísica del poder*, Madrid, La Piqueta, 1980.
- Franco Guzmán, Ricardo, *75 años de derecho penal en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, [s.a].
- Gacto, Enrique, “El marco jurídico de la familia castellana. Edad moderna”, Departamento de Historia del derecho, Universidad de Murcia, (s.f.).
- Galán, Mercedes, “Estudios jurídicos sobre el papel de la mujer en la Baja Edad Media”, pp. 541-557, en *Anuario Filosófico*, Navarra, Universidad de Navarra, 1993.
- Gamboa Iribarren, Blanca, “Mujer y sucesión hereditaria en Roma”, en *Mujeres y derecho: pasado y presente. I Congreso multidisciplinar de la sección Biskaia de la Facultad de derecho*, II Panel, Las mujeres ¿titulares de derechos? En derecho privado, ponencia, Biskaia, octubre, 2008.
- Gámez, Moisés, “Estrategias de asociación empresarial financiera. El Banco de Zacatecas, 1890-1897”, pp. 77-98, en *América Latina en la Historia Económica. Revista de investigación*, Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, núm. 31, enero-junio, 2009.
- García Benítez, Claudia, *Las mujeres en la historia de la prensa. Una mirada a cinco siglos de participación femenina en México*, México, DEMAC, 2012.

García Gallo, Alfonso, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho Indiano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987.

García, Genaro, *Apuntes sobre la condición de la mujer. La desigualdad de la mujer*, México, Porrúa, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2007.

García González, Francisco, *Familia y sociedad en Zacatecas. La vida de un microcosmos minero novohispano 1750-1830*, Zacatecas, Colegio de México, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2000.

García Peña, Ana Lidia, “El depósito de las esposas. Aproximaciones a una historia jurídico-social”, en Gabriela Cano y Georgette José Valenzuela (Coords.), *Cuatro estudios de género en el México urbano del siglo XIX*, México, Programa Universitario de Estudios de Género, 2001.

García, Mendieta, Carmen, “Más allá del liberalismo en algunas figuras jurídicas del derecho civil mexicano”, [s.l.], [s.e], [s.a.].

Gayle, Rubin, “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo”, pp. 15-74, en Marysa Navarro y Catherine Stimpson (comps.), *Qué son los estudios de género*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1998.

Giraud, François, “Mujeres y familia en Nueva España”, *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, México, Colegio de México, 2006.

Godineau, Dominique, “Hijas de la libertad y ciudadanas revolucionarias”, pp.33-52, en Georges Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. El siglo XIX*, México, Taurus Minor, 2005.

Gómez Carrasco, Jesús, “Matrimonio, alianza y reproducción social en la burguesía comercial y en la élite local (Albacete, 1750-1830)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, Universidad Carlos III, Madrid, 2010.

Gómez Ferrer, Guadalupe, “La apuesta por la ruptura”, pp. 143-180, en Isabel Morant, *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XIX a los umbrales del siglo XX*, Madrid, Cátedra, 2006.

Gómez Palacio, Antonio, “Historia del Derecho Civil Mexicano”, en *Revista jurídica de la Escuela Libre de Derecho*, México, 2da. Época, tomo II, número 7-12, julio diciembre, 1923.

Gonzalbo Aizpuro, Pilar, “Espacio laboral y vida en familia. Las mujeres en la Real Fábrica de Tabacos de la Ciudad de México”, pp. 237-257, en *Espacios en la historia. Invención y transformación de los espacios sociales*, México, Colegio de México, 2014.

-----, *Familia y educación en Iberoamérica*, México, Colegio de México, 2003.

-----, “Mujeres novohispanas y las contradicciones de una sociedad patriarcal”, pp. 121-140, en *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas*, México, Colegio de México, [s.a].

González Ascencio, Gerardo, “Positivismo y organicismo en México a fines del siglo XIX. La construcción de una visión determinada sobre la conducta criminal en alcohólicos, mujeres e indígenas”, pp. 693-724, *Alegatos*, México, núm. 76, septiembre-diciembre, 2010.

González, María del Refugio, *Derecho civil en México, 1821-1871. Apuntes para el estudio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Zacatecas, 1988.

-----, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México en el siglo XIX*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Zacatecas, 1978.

-----, “Notas para el estudio del proceso de codificación civil en México (1821-1928)”, pp. 95-136, en *Libro del cincuentenario del Código Civil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1978..

González Montes, Soledad y Julia Tuñón (comps.), *Familias y mujeres en México. Del modelo a la diversidad*, México, Colegio de México y Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, 1997.

Gouges, Olympe de, *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana*, (Trad. Teresa Vallés), México, Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa, 2015.

Gough, Kathleen, Levi Strauss y Spiro, Melford, *Polémica sobre el origen y la universalidad de la familia*, Barcelona, Anagrama, 1974.

Gournay, Mary De, *Escritos sobre la igualdad y en defensa de las mujeres*, Madrid, CSIC, 2014.

Granillo Vázquez, Lilia del Carmen, *Escribir como mujer entre hombres: historia de la poesía femenina mexicana del siglo XIX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana. Atzacapatzalco, 2010.

----- “De las tertulias al sindicato: infancia y adolescencia de las editoras mexicanas del siglo XIX”, pp. 65-78, en L. Suárez de la Torre (coord.), *Empresa y cultura en tinta y papel (1800-1860)*, México, Instituto José María Luis Mora, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

Greer, Germaine, *La mujer eunuco*, Barcelona, Kairós, 2004.

Gross, Elizabeth, “¿Qué es la teoría feminista?”, pp. 85-105, *Debate feminista*, México, año 6, volumen 12, 1995.

Guerra, François Xavier, *Ciudadanía política y formación de naciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.

Guerra, Lucía, *La mujer fragmentada: historias de un signo*, Santiago, Chile, Cuarto Debate, 2006.

Gutiérrez Hernández, Norma, *Mujeres que abrieron camino. La educación femenina en la ciudad de Zacatecas durante el Porfiriato*”, Tesis de Doctorado en Historia, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

-----, *El discurso liberal sobre la educación femenina en Zacatecas durante el régimen porfirista*”, pp. 113-144, en Emilia Recéndez, Norma Gutiérrez y Diana Arauz (coords.), *Presencia y realidades. Investigaciones sobre mujeres y perspectiva de género*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2011.

----- “Prostitución femenina en Zacatecas porfirista, elementos para una interpretación”, pp. 109-102, en Norma Gutiérrez, Emilia Recéndez, Diana Arauz y Cirila Cervera Delgado, *Voces en ascenso. Investigaciones sobre mujeres y perspectiva de género*, Zacatecas, UAZ, 2010.

-----, *El ejercicio de la violencia en Zacatecas durante el Porfiriato. Estudios de caso desde la perspectiva de género*, Zacatecas, Fundación “Roberto Ramos Dávila”, 2007.

----- *La prostitución en la ciudad de Zacatecas durante el Porfiriato*, Tesis de Licenciatura en Historia, Universidad Autónoma de Zacatecas, 1998.

Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Jurídica de Chile, 2000.

Hernández Carballido, Elvira Laura, “Periódicos pioneros fundados por mujeres. *Las hijas del Anáhuac, El álbum de la mujer, El correo de las señoras y Violetas del Anáhuac (1873-1889)*”, pp. 1-20, en *Derecho a comunicar. Revista científica de la Asociación Mexicana de Derecho a la Información*, México, núm. 6, septiembre-diciembre, 2012.

Herrera, Gioconda (coord.), *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre el feminismo y derecho*, Quito, FLACSO-CONAMUN, 2000.

Hierro, Graciela, *De la domesticación a la educación de las mexicanas*, México, Torres Asociados, 3ra. ed., 2007.

Huertas García-Alejo, Rafael, *Locura y degeneración: psiquiatría y sociedad en el positivismo francés*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1987.

Hufton, Olwen, “Mujeres, trabajo y familia”, pp. 33-74, en Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. Del Renacimiento a la Edad Moderna*, México, Taurus Minor, vol. 3, 2005.

Icaza Dofour, Francisco, “Breve reseña histórica de la legislación civil en México, desde la época precortesiana hasta 1855”, en *Jurídica*, México, núm. 4, julio, 1972.

Iglesias, Juan, *Derecho Romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona, Ariel Demos, 1958.

Ignacio López, Abel, “Mujeres y Familia en la Edad Media. Estudio Bibliográfico”, pp. 99-115. (s.e.), (s.l), (s.f).

Irigaray, Luce, *Amo a ti. Bosquejo de la felicidad en la historia*, Barcelona, Icaria, 1994.

Irigoyen Troconis, Martha Patricia, “La Ley de las XII Tablas, fuente de todo el derecho romano público y privado”, pp. 117-126, México, Instituto de Investigaciones Filológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, (s.a).

----- “La mujer romana a través de fuentes literarias y jurídicas”, pp. 251-274, México, Centro de Estudios Clásicos, Instituto de Investigaciones Filológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, (s.a).

Jacques Rossiaud, *La prostitución en el Medievo*, Barcelona, Ariel, 1986 y Vázquez García, Francisco, *Poder y prostitución en Sevilla (siglos XIV – XX)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, tomo II, 1996.

Jiménez Perona, Ángeles, “Igualdad”, pp. 119-150, en Celia Amorós, *10 palabras clave sobre las mujeres*, Navarra, Verbo Divino, 4ta. Ed., 1995.

Kuntz Ficker, Sandra, “La República Restaurada y el Porfiriato”, pp. 115-145, en Jesús Flores Olague, Mercedes Vega, Sandra Kuntz, Laura del Alizal, *Historia breve de Zacatecas*, Zacatecas, Colmex, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 2012.

-----, “De las reformas liberales a la Gran Depresión, 1856-1929”, en Sandra Kuntz Ficker, (coord.), *Historia económica de México. De la colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México, 2010, pp. 305-352

Lagunas, Cecilia, “Historia y género. Algunas consideraciones sobre la historiografía feminista”, *La Aljaba*, Argentina, Universidad Nacional de Luján, año/vol. 1, 1996.

Lauretis, Teresa, “La tecnología del género”, pp. 33-70, en *Diferencias. Etapas de un camino a través del feminismo*, México, UNAM, 1999.

Lavrin, Asunción, *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI – XVIII*, México, Grijalbo, 1989.

Lévi-Strauss, Claude, *Las estructuras elementales del parentesco*, Barcelona, Paidós, 1991.

López Agüero, Gabriela, “Las mujeres y el crimen en el Código Penal de 1872: Juana y el Enfosforado”, pp. 89-97, en Norma Gutiérrez, Emilia Recéndez, Diana Arauz (coords), *Voces en ascenso. Investigaciones sobre mujeres y perspectiva de género*, Zacatecas, UAZ, INMUZA, Universidad de Guanajuato, SPAUAZ, AZACME, 2010.

López Carlos, Victoria Marcela, “La mujer y el adulterio en el Zacatecas porfirista”, pp. 99-108, en Norma Gutiérrez, Emilia Recéndez, Diana Arauz, Cirila Cervera (coords.), *Voces*

*en ascenso. Investigaciones sobre mujeres y perspectiva de género*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2010.

López Monroy, José de Jesús, “El Código Civil de Napoleón y los derechos humanos”, pp. 47-62, *Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios jurídicos*, México, Porrúa, Facultad de Derecho, UNAM, 2005.

Luna Argudín, María, “Hacia una nueva gobernabilidad con el fortalecimiento de la federación y el poder ejecutivo”, pp. 213-299, en *El congreso y la política mexicana (1857-1911)*, México, El Colegio de México/FCE, 2006.

MacKinnon, Catharine A., Mackinnon, Catharine A., “Trata, prostitución y desigualdad”, pp. 15-31, en *Discriminación y género. Las formas de la violencia*, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Buenos Aires, 2011.

-----, *Hacia una teoría feminista del estado*, Eugenia Martín (trad.), Feminismos, México, Programa Universitario de Estudios de Género, Universidad Autónoma de Zacatecas, 1989.

Magallanes Delgado, María del Refugio, “Asociacionismo católico y laico femenino en Zacatecas. Caridad, filantropía y transformación social de los pobres (1868-1906)”, pp. 261.280, en Patricia Galeana, *Historia comparada de las mujeres en las Américas*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 2012.

Malo Camacho, Gustavo, “Códigos penales mexicanos”, pp. 173.222, en *Tentativa del Delito*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, [s.a.].

Márquez, Daniel. “Constitución de 1857, libertad e institucionalidad”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, [s.a.].

Márquez García, Rosalba, “Violencia y matrimonio en Zacatecas. Siglo XVIII”, Tesis de Maestría en Humanidades, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2005.

-----, “El matrimonio en Zacatecas: perspectiva civil y religiosa en el siglo XVIII”, Tesis de Licenciatura en Historia, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2003.

Martínez Sánchez, Ana Margarita, *La prostitución en la ciudad de México durante la segunda mitad del siglo XIX: un problema de salud pública*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa, 2013.

Martínez Velázquez, Hilda Graciela, “La conformación del sector industrial en la ciudad de Zacatecas” 1890-1900: apuntes para su estudio”, Trabajo recepcional de la Licenciatura en Historia, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2010.

Méndez, Luis, “La verdad histórica sobre la formación del código civil”, en *Revisión del Proyecto del Código Civil Mexicano, del Dr. Justo Sierra*, México, Talleres de la Librería Religiosa, vol. 2, 1897.

Miguel, Ana de, "Feminismos", pp. 215-255, en Celia Amorós, *10 palabras clave sobre mujer*, Editorial Verbo Divino, Navarra, 1995.

Mill, John Stuart y Harriet Taylor Mill, *Ensayos sobre la igualdad de los sexos*, Madrid, Teoría y Crítica, 2000.

Molina Petit, Cristina, "Ilustración", pp. 189-216, en *10 palabras clave sobre mujer*, Navarra, Editorial Verbo divino, 3ra. reimp., 1995.

Morant, Isabel, *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XIX a los umbrales del siglo XX*, Madrid, Cátedra, 2006.

Muriel, Josefina, *Cultura femenina novohispana*, México, IIH, UNAM, 1982.

Nash, Mary, *Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos*, Madrid, Alianza, 2005.

Noriega Caldera, María Guadalupe, "Más allá de la minería: empresas y empresarios de la industria fabril en Zacatecas durante el Porfiriato (1877-1911)", Tesis de maestría en Historia, Colegio de San Luis Potosí, 2014.

Núñez Becerra, María Fernanda, *La prostitución y su represión en la ciudad de México (siglo XIX). Prácticas y representaciones*, Barcelona, Gedisa, 2002.

Obregón Martínez, Arturo, "El siglo XIX. I Economía y tabaco", pp. 157-169, en *Historia y cultura del tabaco en México*, México, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, 1988.

Olivera Acevedo, Alejandro, "Sujetos de derecho con personalidad y sin personalidad. Una perspectiva histórica del Código de Napoleón a nuestros días", pp. 23-46, en *Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios jurídicos*, México, Porrúa, Facultad de Derecho, UNAM, 2005.

Ortiz de Montellanos, Manuel, *Génesis del derecho mexicano*, México, (s.e.), 1899.

Ortiz Sánchez, Lourdes, "La presencia de la mujer en la obra de Lizardi", pp. 119-126, en Emilia Recéndez y Norma Gutiérrez (coord.), *Tres siglos de diálogo sobre la mujer. Arte, Historia y Literatura*, Zacatecas, UAZ, 2008.

Ortiz Urquidi, Raúl, *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México, Porrúa, 1974.

Pateman, Carole, *El contrato sexual*, Madrid, Anthropos, 1995.

Peñafiel, Antonio, *Censo General de Población de los Estados Unidos Mexicanos, verificado el 27 de octubre de 1910*, México, Inegi.



Pérez Toledo, Sonia, "Zacatecas en la primera mitad del siglo XIX. La población del estado y la ciudad capital", pp. 377-412, en *Signos*, México, Anuario de Humanidades, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, año IX, 1995.

Perrot, Michelle, *Historia de las mujeres*, México, Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 2009.

Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, México, Ed. Nacional, 1978.

Pescador Serrano, Teresa, "La mujer zacatecana ante la escuela en el siglo XIX", Tesis de Maestría en Educación, UPN, Zacatecas, 2000.

Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, México, Trotta, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

Pizan, Cristina, *La ciudad de las damas*, Madrid, Siruela, 1995.

Porter, Susie S., *Mujeres y trabajo en la ciudad de México. Condiciones materiales y discursos públicos (1879-1931)*, México, Colegio de Michoacán, 2008.

Poullain de la Barre, François, *La igualdad de los sexos. Discurso físico y moral en el que se destaca la importancia de deshacerse de los prejuicios*, México, UNAM, 2007.

Puleo, Alicia H, "Patriarcado", pp. 21-54, en Amorós, Celia, *10 palabras claves sobre mujer*, Navarra, Verbo Divino, 1995.

Ramos Escandón, Carmen, "Cuerpos contruidos, cuerpos legislados. Ley y cuerpo en el México de fin de siècle", pp. 67-106, en Julia Tuñón (comp.), *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, Colegio de México, 2008.

-----, *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, México, Colegio de México, 2da. ed., 2006.

-----, "Señoritas porfirianas: mujer e ideología en el México progresista, 1880-1990", pp. 145-162, en *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, México, Colegio de México, 2da. Ed., 2006.

-----, "Trabajo e identidad femenina en México: el ejemplo del textil, tabaco y trato sexual", pp. en *Historia de las mujeres en España y América Latina. Siglos XIX a los umbrales del XX*, Isabel Morant (Dir.), Madrid, Cátedra, vol. III, 2006.

-----, *Industrialización, género y trabajo femenino en el sector textil mexicano: el obraje, la fábrica y la compañía industrial*, México, Ciesas, 2005.

-----, *Historia y literatura: encuentros y relaciones en el México porfiriano*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa, número 28, 1999.

Recéndez Guerrero, Emilia, *Tres siglos de dialogar sobre la mujer: arte, historia y literatura*, UAZ, IZC Ramón López Velarde, INMUZA, Unidad Académica de Estudios de las Humanidades y las Artes, Programa Licenciatura en Historia, Zacatecas, 2008.

-----, *Una historia en construcción: la presencia de las mujeres en el Zacatecas del siglo XVIII*, Instituto Zacatecano de Cultura, Unidad Académica de Estudios de las Humanidades y las Artes de la UAZ, Zacatecas, 2006.

-----, *Memorias del primer encuentro de investigación sobre mujeres y perspectiva de género*, Centro Interinstitucional de Investigaciones en Artes y Humanidades, UAZ, COZCYT, Zacatecas, 2005.

Rivera Garretas, María-Milagros, “La querrela de las mujeres: una interpretación desde la diferencia sexual”, pp. 25-39, *Política y Cultura*, Distrito Federal, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, núm. 6, 1996.

Rivera, Juan Carlos y Efraín Castro Morales, “El Virreinato. I. El real estanco del tabaco de la Nueva España”, pp. 105-126, en *Historia y cultura del tabaco en México*, México, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, 1988.

Rivera Reynaldos, Lisette Griselda, “La construcción del deber ser femenino y los periódicos para mujeres en México durante la primera mitad del siglo XIX”, pp. 5-18, en *Ciencia Nicolatía*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 47, Agosto, 2007.

Robledo, Ricardo e Irene Castels, *Orígenes del liberalismo. Universidad, política y economía*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, Junta de Castilla y León, 2002.

Rojas, Beatriz, *El municipio libre. Una utopía perdida en el pasado. Los pueblos de Zacatecas, 1786-1835*, México, CIDE, Instituto Mora, 2007.

Rojas, Isidro, “La evolución del derecho en México”, en *Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística*, México, (s.e.), 4ta. Época, tomo IV, núm. 44, 1897.

Romero Matero, María Cruz, “Destinos de la mujer: esfera pública y políticos liberales”, pp. 61-84, en Isabel Morant, *Historia de las mujeres en España y América Latina. Del siglo XIX a los umbrales del siglo XX*, Madrid, Cátedra, 2006.

Rubin, Gayle S., “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo,” pp. 95-145, en Marysa Navarro y Catherine Stimpson (comps.), *Qué son los estudios de género*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1998.

-----, “Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad”, pp. 1-59, en *Biblioteca Virtual de Ciencias Sociales*, [s.e], [s.a].

Ruiz Carbonell, Ricardo, “La evolución histórica de la igualdad entre mujeres y hombres en México”, pp. 69-136, en Martínez Bullé Goyri (coord.), *Derechos humanos: temas y problemas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de Zacatecas, 2010.

Ruiz Guerra, Rubén e Imelda Paola Ugalde Andrade, “El protestantismo liberal y su modelo de mujer”, pp. 311-333, Patricia Galeana, *Historia comparada de las mujeres en las Américas*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 2012.

*Sagrada Biblia*, México, Paulinas, 1999.

Saloma Gutiérrez, Ana María, “Forjando la vida: dichas y desdichas de las obreras de las fábricas cigarreras del Porfiriato”, pp. 28-52, en *Dimensión Antropológica*, México, vol. 18, enero-abril, 2000, <http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=1587> 01 de octubre de 2015.

-----, “Tres historias en torno a la industria del tabaco: España, México y Cuba. De la manufactura artesanal a la maquinización”, pp. 1-19 , en *Cuicuilco*, Distrito Federal, Escuela Nacional de Antropología e Historia, vol. 10, núm. 29, septiembre-diciembre, 2003.

-----, “De la mujer ideal a la mujer real. Las contradicciones del estereotipo femenino en el siglo XIX”, pp. 1-18, en *Cuicuilco*, vol. 7, núm. 18, enero-abril, 2000.

Sánchez Morales, Flor de María, “El deber ser y el ser de las mujeres novohispanas y zacatecas, durante la segunda mitad del siglo XVIII, principios del XIX y sus transgresiones”, Tesis de Doctorado en Humanidades y Artes, UAZ, 2007.

Saucedo Hernández, Irma, “Mujeres y ciencias a finales del siglo XIX. Primeras mexicanas en las profesiones científicas: 1882-1930”, Trabajo recepcional para obtener el grado de Maestra en Historia, Zacatecas, UAZ, 2014.

Scott, Joan Wallach, *Género e Historia*, México, Fondo de Cultura Económica, UNAM, 2da, reimp., 2012.

Sledziewski, Elisabeth, “Revolución Francesa. El giro”, pp. 53-70, en Duby, Georges y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres. Siglo XIX*, México, Taurus Minor, Vol. 4, 2005.

Smart, Carol, “La mujer del discurso político”, pp. 167-175, en Larrauri, Elena, *Mujeres, derecho penal y criminología*, España, Siglo XXI, 1994.

Sodi, Demetrio, “Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal. Defensa legítima del honor”, *Criminalia*, 1943, vol. IX, 11, p. 682, en Speckman Guerra, Elisa, *De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871 – 1931)*, México, III, UNAM

Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, Sexta edición revisada, 1998.

Somohano Martínez, María Cristina, “Educación profesional femenina en el Instituto de Ciencias de Zacatecas (1920-1968)”, Tesis de Doctorado en Humanidades y Artes, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2013.

Soto Solís, Filiberto, *Apuntamientos para la historia del poder judicial de Zacatecas (1825-1918)*, Zacatecas, Tribunal Superior del Estado de Zacatecas, 2001.

Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

Staple, Anne, “Sociabilidad femenina a principios del siglo XIX mexicano”, pp. 99-120, en Lucía Melgar (comp.), *Persistencia y cambio: acercamientos a la historia de las mujeres en México*, México, Colmex, 2008.

Strbakova, Radana, “Variación léxica en el vocablo de la indumentaria del siglo XIX”, pp. 989-998, *Interlingüística*, México, 2007.

Tamayo, Jorge L., *Benito Juárez. Documentos, discursos y correspondencias. Selección y notas*, México, (s.e.), 1964.

Tuñón, Julia, *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, Colegio de México, 2008.

-----, *El álbum de la mujer. Antología ilustrada de las mexicanas. El siglo XIX (1821-1880)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, vol. III, 1991.

Trujillo Molina, Gloria del Carmen, “La obra de dotar huérfanas en Zacatecas: 1700-1840”, pp. 61-73, en Emilia Recéndez y Norma Gutiérrez (coords.), *Tres siglos de dialogar sobre la mujer: arte, historia y literatura*, UAZ, IZC Ramón López Velarde, INMUZA, Unidad Académica de Estudios de las Humanidades y las Artes, Programa Licenciatura en Historia, Zacatecas, 2008.

-----, *La carta de dote en Zacatecas: una convención en los matrimonios del siglo XVIII*, Tesis de Doctorado en Historia Colonial, Universidad Autónoma de Zacatecas, Zacatecas, 2007.

Uribe Soto, María de Lourdes, *Estrategias de resistencia de mujeres subalternas durante el Porfiriato en la ciudad de San Luis Potosí (1877-1910)*, Tesis de Doctorado en Ciencias Sociales y Humanidades, Línea Historia, México, Universidad Autónoma Metropolitana-I, 2010.

Varcárcel, Amelia, “La memoria colectiva y los retos del feminismo”, pp. 3-32, Santiago de Chile, CEPAL, núm. 31, 2001.

Vázquez Parada, Lourdes Celina y Daría Amado, *Mujeres jaliscienses del siglo XIX: cultura, religión y vida privada*, Guadalajara, Ed. Universitaria, Universidad de Guadalajara, 2008.

Vázquez Pando, Fernando, “Notas para el estudio de la historia de la codificación civil en México, de 1810 a 1834”, en *Jurídica*, México, (s.e.), 1870.

Vega, Mercedes, “La formación del estado nacional (1824-1857)”, pp. 90-109, en Jesús Flores Olague, Mercedes Vega, Sandra Kuntz, Laura del Alizal, *Historia breve de Zacatecas*, Zacatecas, Colmex, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, 2012.

Vega, Rodrigo, "Difundir la instrucción de una manera agradable": Historia natural y geografía en revistas femeninas de México, 1840–1855", pp. 107-129, en *Revista mexicana de investigación educativa*, México, vol. 16, no. 18, enero-marzo, 2011.

Villaneda, Alicia, *Justicia y libertad. Juana Gutiérrez de Mendoza 1875-1842*, México, Demac, 2010.

Vovelle, Michel, *et.al.*, *El hombre de la Ilustración*, Madrid, Alianza, 1995.

Vigil, José M., *La mujer mexicana. Estudio escrito y dedicado a la distinguida Señora doña Carmen Romero Rubio de Díaz*, México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1893.

V.V.A.A. *Historia de las mujeres en México*, México, D.F., Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015.

Wollstonecraft, Mary, *Vindicación de los derechos de la mujer*, México, Taurus, Great Ideas, 2013.

Yoma Medina, María Rebeca y Luis Alberto Martos López, *Dos mercados en la historia de la ciudad de México: El Volador y la Merced*, México, Secretaría General de Desarrollo Social, INHA, 1990.

## FUENTES ELECTRÓNICAS

Amar y Borbón, Josefa, "Artículo quinto", *Discurso en defensa del talento de las mujeres y de su aptitud para el gobierno y otros cargos que se emplean los hombres*, (s.l), (s.e.), 1786, <http://www.ensayistas.org/antologia/XVIII/amar-bor/> 9 de abril de 2016.

Arbona-Abascal, Guadalupe, "A propósito de la mujer intelectual, de Concepción Gimeno de Flaquer", pp. 1-10, en *Arbor Ciencia, Pensamiento y Cultura*, mayo-junio, 2014, p. 2 <http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/1934/2219> 9 de abril de 2016

Arrom, Silvia Marina, "Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX", [s.t.], Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Zacatecas, [s.a.], pp. 493-518. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/36.pdf> 5 de mayo de 2015

Bolufer Peruga, Mónica, "Mujeres y hombres en los espacio del Reformismo Ilustrado: debates y estrategias", (s.p.), *Debats*, (s.l.), 2003, <http://seneca.uab.es/hmic> 9 de abril de 2016.

Facio, Alda: "La igualdad substantiva: un paradigma emergente en la ciencia jurídica", *Radio Internacional feminista, FIRE*, diciembre 2006, p. 17, 13 de abril de 2013. [www.radiofeminista.net/dic06/notas/igualdad\\_equidad.htm](http://www.radiofeminista.net/dic06/notas/igualdad_equidad.htm)

García González, Francisco, “Liberalismo y familia en Zacatecas durante el siglo XIX”, *Vínculo Jurídico*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Zacatecas, núm. 8, octubre diciembre, 1991, s.p. <http://www.uaz.edu.mx/vinculo/webrevj/rev8-6.htm>, 20 de agosto de 2014

Gimeno de Flaquer, Concepción, *La mujer juzgada por otra mujer*, Barcelona, Imprenta de Luis Tasso y Serra, segunda edición, 1882, p. 6. [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-mujer-juzgada-por-una-mujer--0/html/01601cbc-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_8.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-mujer-juzgada-por-una-mujer--0/html/01601cbc-82b2-11df-acc7-002185ce6064_8.html) 9 de abril de 2016

González, María del Refugio, “Comercio y comerciantes en la legislación y la doctrina mexicanas del siglo XIX”, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/2/est/est4.pdf> p. 117, 20 de octubre de 2014.

“Marie Gournay”, en *Mujeres en la Historia*, <http://www.mujeresenlahistoria.com/2013/09/la-hija-del-filosofo-marie-le-jars-de.html> 20 de agosto de 2015.

*La perfecta casada* de Fray Luis de León. En León, Luis de, *La perfecta casada*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2003, <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc0p0w9> 30 de mayo de 2016.

Pardo Bazán, Emilia, *La Tribuna*, España, 1882, <http://www.biblioteca.org.ar/libros/70361.pdf> 3 de octubre de 2015.

Sánchez Díaz, Gerardo, “Estanco y contrabando: la herencia colonial del tabaco en Michoacán en la primera mitad del siglo XIX”, pp. 17-20, [http://tzintzun.iih.umich.mx/num\\_anteriores/pdfs/tzn33/tabaco\\_michoacan\\_siglo\\_xix.pdf](http://tzintzun.iih.umich.mx/num_anteriores/pdfs/tzn33/tabaco_michoacan_siglo_xix.pdf) 20 de octubre de 2014.

## FUENTES LEGISLATIVAS

*Bases Orgánicas de la República Mexicana*, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el supremo gobierno provisional con arreglo a los mismos decretos del día 15 de junio del año de 1843, y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf> 22 de abril de 2015]

*Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870*, Imprenta dirigida por José Batiza, Calle Alfaro núm. 13, México, 1870.

*Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California Reformado (1884)*, Zacatecas, Tipografía de Tomas I., Calle de Arriba, núm. 4, 1890

*Código civil para el gobierno interior del estado de los Zacatecas. 1 de diciembre de 1829*

*Código civil para el gobierno del estado libre de Oajaca*, Oaxaca, Imprenta del Gobierno, 1828.

*Código Napoleón, Con las variaciones adoptadas por el cuerpo legislativo el día 3 de septiembre de 1807*, Madrid, Imprenta de la Hija de Ibarra, 1809.

*Comentario histórico, crítico y jurídico a las Leyes de Toro*, por D. Joaquín Francisco Pacheco, Madrid, Imprenta de Manuel Tello, Calle de Preciado núm. 86, tomo I, 1862.

*Constitución Política del Estado de Zacatecas de 1825.*

*Constitución Política de la Monarquía Española*. Promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812.

*Constitución Política de la República Mexicana de 1857.*

*Concilio de Trento*. Latre, Mariano: *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, López de Ayala (trad.), Imprenta de don Ramón Martín Indar, Barcelona, 1874.

*Cuerpo del derecho civil romano. Instituta-Digesto*, Barcelona, Jaime Molina Editor, Consejo de Ciento, 1889

*El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, traducido al idioma castellano por el D. Ignacio López de Ayala, con el texto latino corregido según la edición auténtica de Roma, publicada en 1564, Nueva Edición aumentada con el sumario de la historia del *Concilio de Trento*, escrito por Mariano Latre, Barcelona, Imprenta de D. Ramón Martín Idár, Calle de la Platería, núm. 58, 1847.

*Informes de gobierno del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Benito Juárez*, 1861, Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

*Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas*, formado por los ciudadanos licenciados Eduardo G. Pankhurst y Manuel Ríos e Ibarrola, Impreso por Julián Luján, Plaza del Estado, Zacatecas, 1870. Biblioteca José Enciso Contreras, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

*Reglamento General y Económico de la Sociedad de Señoras, sucursal de la de artesanos "La Providencia"*, Zacatecas, Imprenta de Francisco Villagrana, Calle de la Compañía, número 39, 1878.

*Siete Partidas*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1985.

## **FUENTES DOCUMENTALES**

### **Archivo Histórico del Estado de Zacatecas**

Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Acuerdos y Despachos.  
Ayuntamiento de Zacatecas, Cargos y Oficios, Licencias.  
Ayuntamiento de Zacatecas, Cargos y Oficios, Solicitudes.  
Ayuntamiento de Zacatecas, Comercio.  
Ayuntamiento de Zacatecas, Diversiones Públicas.  
Arturo Romo Gutiérrez, Gacetas, 1829.  
Arturo Romo Gutiérrez, Libros, Carrasco Puente.  
Arturo Romo Gutiérrez, Libros, García Salinas, Francisco.  
Jefatura Política, Correspondencia General, Beneficencia.  
Jefatura Política, Prostitución.  
Poder Judicial, Civil, Zacatecas (siglos XIX-XX), años 1827-1890.  
Poder Judicial, Criminal, Zacatecas, años 1870-1890.  
Reservado, Libro de registro de mujeres públicas 1893-1897.

### **Biblioteca José Encisco Contreras, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas**

*Censo General de la República Mexicana*, verificado el 20 de octubre de 1895, Ministerio de Fomento, Dirección General de Estadística, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, Calle de San Andrés, número 15, 1899.

*Plan que manifiesta el censo general del Estado Libre de los Zacatecas con respecto a su población*, Secretaría del Despacho de Supremo Gobierno del Estado Libre de los Zacatecas, Diciembre 31 de 1828, Manuel Cosío.

### **Casa de la Cultura Jurídica**

Juzgado de Distrito, años 1870 y 1890.

## **FUENTES HEMEROGRÁFICAS**

### **Archivo General de la Nación**

*El álbum de la mujer*, México, núm., 11, tomo 6, 14 de marzo de 1880.  
*El álbum de la mujer*, México, año 3, tomo 5, domingo 12 de julio de 1885.  
*El domingo*, 1 de diciembre de 1827, vol. III, núm. 20  
*El Imparcial. Periódico político literario*. A.I. No. 45, Zacatecas, mayo 25 de 1828,  
*El Iris*, 27 mayo 1826, núm. 21.  
*El Triunfo de la Verdad*, 5 de agosto de 1875, Zacatecas, núm. 7, tomo I, p. 1.

### **Archivo Histórico del Estado de Zacatecas**

*La madre de los Macabeos*, 25 de febrero de 1875, Zacatecas, núm. 1, tomo I,

### **Hemeroteca Nacional**



*La enseñanza del hogar*, 2 de octubre de 1894, Zacatecas, núm. 2.

### **Hemeroteca Mauricio Magdaleno, Zacatecas**

*Crónica municipal*, 30 de septiembre de 1883, Zacatecas, núm. 39 caja 1.  
*Crónica municipal*, 24 de enero de 1884, Zacatecas, núm. 3, caja 1.  
*Crónica municipal*, 15 de enero de 1885, Zacatecas, núm. 39, caja 2.  
*Crónica municipal*, 11 de febrero de 1886, Zacatecas, núm. 5, caja 2.  
*Crónica municipal*, 18 de febrero de 1886, Zacatecas, núm. 6, caja 2.  
*Crónica municipal*, 25 de marzo de 1886, Zacatecas, núm. 11, caja 2.  
*Crónica municipal*, 20 de enero de 1887, Zacatecas, núm. 2, caja 3.  
*Crónica municipal*, 8 de marzo de 1888, Zacatecas, núm. 10, caja 3.  
*Crónica municipal*, 17 de marzo de 1887, Zacatecas, núm. 10, caja 3.  
*Crónica municipal*, 7 de febrero de 1889, Zacatecas, núm. 5, caja 4.  
*El defensor de la Constitución*, 29 de octubre de 1887, núm. 87, caja 3.

### **Biblioteca digital de la Universidad Autónoma de Nuevo León**

*Calendario de las señoritas mexicanas para el año bisiesto de 1840, dispuesto por Mariano Galván*, Librería del Editor, México, Portal de Agustinos n° 3, 1840.  
[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080023262/1080023262\\_01.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080023262/1080023262_01.pdf) [Consultado el 13 de mayo de 2015]

*Flores silvestres: composiciones poéticas por Esther Tapia Castellanos*, Imp. De Ignacio Cumplido, México, 1871,  
<http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080019413/1080019413.html> [Consultado el 13 de mayo de 2015].

*Presente amistoso dedicado a las señoritas mexicanas*, Imprenta litográfica y tipográfica, Edición de Ignacio Cumplido, México, 1847.  
<http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080019208/1080019208.html> [Consultado el 14 de mayo de 2015]

### **Biblioteca José Enciso Contreras**

*La semana ilustrada*, 14 de enero de 1910, Ciudad de México, núm. 11, tomo I,  
*El abogado cristiano ilustrado*, abril de 1885, Ciudad de México, núm. 1, tomo IX.